

LA MUJER

I

DISPOSICIONES JURÍDICAS EN LA HISTORIA DE LA CORONA DE CASTILLA Y EN LA LEGISLACIÓN CODIFICADA ESPAÑOLA

Emma Montanos Ferrín



Derecho Histórico

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

LA MUJER

I

DISPOSICIONES JURÍDICAS EN LA HISTORIA
DE LA CORONA DE CASTILLA
Y EN LA LEGISLACIÓN CODIFICADA ESPAÑOLA

Emma Montanos Ferrín

Derecho Histórico

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

LA MUJER

I

Disposiciones jurídicas en la Historia
de la Corona de Castilla
y en la legislación codificada española

LA MUJER

I

Disposiciones jurídicas en la Historia
de la Corona de Castilla
y en la legislación codificada española

EMMA MONTANOS FERRÍN



DERECHO HISTÓRICO
BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

MADRID, 2020

Primera edición: diciembre de 2020

En cubierta: *Muchacha leyendo*, de Jean-Honoré Fragonard, National Gallery de Washington



Esta obra está sujeta a licencia Creative Commons de Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 4.0 Internacional, (CC BY-NC-ND 4.0).

© Emma Montanos Ferrín

© Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado para esta edición

Quedan rigurosamente prohibidas, sin la autorización escrita de los titulares del *copyright*, bajo las sanciones establecidas en las leyes, la reproducción total o parcial de esta obra por cualquier medio o procedimiento, comprendidas la reprografía y el tratamiento informático.

<http://cpage.mpr.gob.es/>

NIPO: 090-20-296-0 (edición en papel)
090-20-295-5 (edición en línea, PDF)
090-20-297-6 (edición en línea, ePUB)

ISBN: 978-84-340-2694-0

Depósito Legal: M-31296-2020

Imprenta Nacional de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado
Avda. de Manoteras, 54. 28050 MADRID

*A Beba y a Pablo, alba de una
vida nueva*

ÍNDICE

	<u>Págs.</u>
INTRODUCCIÓN	11
FRAGMENTOS DE UN MUNDO DESAPARECIDO (EN PARTE)	17
A. LA MUJER EN LA FAMILIA	25
1. El matrimonio es una cuestión de 'familia', no es un tema de afecto. Consentimiento parental para el matrimonio, desde un elemento necesario a un acto formal	27
1a) Solteras	27
1b) La vida y los problemas de la mujer viuda: la <i>incertitudo pro-lis</i>	44
1c) Un aspecto de posible alteración de la <i>condicio</i> de la mujer, muerto su marido	51
2. Matrimonio y patrimonio: esponsales, arras, dote, aspectos de la <i>dignitas</i> familiar	55
3. «De mejor condición es el varón que la muger». Autoridad del marido sobre la mujer, <i>ius corrigendi</i> y licencia marital	91
4. La mujer tiene que hacer nacer a sus hijos y además debe criarlos	113
4a) Aborto	113
4b) Exposición, abandono y crianza de los hijos	122
5. La dignidad de la familia a prueba	129
5a) El vilipendio a la mujer no es importante. Dos dramáticas situaciones: raptó y violación	129
5b) Adulterio: penalización por el marido y por la familia	172
5c) La hipocresía está servida. Más importante la honra que una vida, el infanticidio	207

B.	LA MUJER EN LA SOCIEDAD	211
6.	Maltratar a la mujer puede tener consecuencias penales	213
7.	El teatro de la vida	223
7a)	Un escenario real consentido: barraganas	223
7b)	Un escenario real aparentemente no consentido: prostitutas	236
7c)	Un escenario real no tolerado: relaciones de cristiana con judío o con moro	248
8.	Proyección social	255
8a)	Desde la instrucción sobre el «manejo de la casa» al reciente acceso a la Universidad	255
8b)	Capacidad profesional. Lucha por unas profesiones; creación de profesiones específicas para mujeres; condiciones de trabajo; licencia del marido; medidas internacionales	263
8c)	La mujer y su sucesión al trono	338
	BIBLIOGRAFÍA (ediciones consultadas)	355
A.	FUENTES MEDIEVALES Y MODERNAS HISPANAS	355
B.	FUENTES CONTEMPORÁNEAS ESPAÑOLAS	362
C.	FUENTES INTERNACIONALES ASUMIDAS POR ESPAÑA	368

INTRODUCCIÓN

A. SOBRE EL CONTENIDO

Esta aportación de disposiciones jurídicas sobre la mujer da comienzo en la *Hispania* visigoda, entidad política constituida en el año 569, en que España alcanza su integridad territorial con una organización de poder única; se constituye como *Regnum Hispaniae* desde el momento en que el rey goda consigue expulsar a los bizantinos. El *Imperium* romano ha dado paso en *Hispania* al Reino visigodo, que presenta uniformidad político-administrativa, cultural y étnica. El máximo exponente legislativo del reino visigodo lo constituye la *Lex Visigothorum* (año 654), finalizada por Recesvinto, dirigida a toda la población del reino. Se inicia un período nuevo en el que la voluntad del rey se manifiesta como originaria de la ley. Éste, en uso de esta cualidad, declara que el *Liber Iudiciorum* es el único cuerpo de leyes que puede ser invocado en los tribunales, y prohíbe de forma expresa la alegación de cualquier norma no recogida en el mismo. La finalización cronológica de esta aportación la determina el final del siglo xx, centuria en la que considero que la mujer ha conseguido sus mayores logros, tanto en su proyección familiar como social.

Es una obra en dos volúmenes que no pretende la realización de un estudio monográfico sobre la mujer a lo largo de nuestro pasado jurídico. Mi objetivo en este primer volumen es ofrecer aquellos textos jurídicos recogidos en fuentes dispositivas de las que fueron historia de la Corona de Castilla y de la de Navarra, y más tarde, de la Monarquía de España, que perfilan y determinan la situación de la mujer en las distintas facetas de su vida y en los diferentes ambientes de su entorno. Queda para el segundo volumen de esta obra el desarrollo de estos mismos objetivos encuadrados en la Corona de Aragón y, dentro de ésta, en cada una de las configuraciones políticas que la articularon. Como podrá verse, tampoco es una mera yuxtaposición de textos; he intentado ir más allá y ofrecer un cuadro real que tiene como imagen a la mujer. Por esta razón, una vez examinada la diversidad de disposiciones que inciden en diversos aspectos de ésta a lo largo

del extenso período propuesto, he dibujado la que fue condición femenina en dos enormes campos: el de la familia y el de la sociedad. No fue fácil pintar este cuadro, porque mi objetivo era que pudiera verse a la mujer real y en la realidad. Es decir: no he querido encasillarla en un marco configurado como respuesta a la diversidad de exigencias de un ordenamiento actual racional, positivo y sistemático. Los pinceles que he utilizado son las principales fuentes que, en nuestro pasado, han dispuesto sobre el comportamiento de la mujer. Y los ofrezco sin ningún tipo de corsé artificial.

La mujer nace en una familia, y en este ámbito la vemos comportarse como hija, como esposa, o como madre, dentro siempre de unas reglas que determinan ese comportamiento. Cuando pretende el paso de hija a esposa, no estamos ante una situación en la que entre en juego el mundo de los afectos, o el afecto que pudiera presumirse. El matrimonio es una cuestión de «familia», y, por ello, la soltera necesita el consentimiento de sus padres, o el de sus parientes, según los diversos momentos históricos, y éste variará, desde considerarse un elemento necesario y, por tanto, sujeto a penalización en caso de incumplimiento, a convertirse en un acto de carácter formal ya en el siglo XIX. También la viuda necesita este asentimiento para contraer nuevas nupcias, que además estarán sujetas a determinados plazos para evitar la *incertitudo prolis*. Por otra parte, no podemos perder de vista que matrimonio y patrimonio van de la mano, de tal manera que la *dignitas* de la familia centra también los esponsales, las arras y la dote, en los que la mujer, dando o recibiendo, es la gran protagonista. Y ésta, que hasta antes de casarse veía limitadas todas sus actuaciones por el padre, pasará a subordinarse a un estricto control por parte de su marido. La mujer casada tiene absolutamente limitada su capacidad de actuación, también en el campo jurídico. Se trata de la necesaria «licencia marital», que hasta años recientes trasciende al ámbito de la punición que puede ejercer el marido si su mujer «mostrare mala inclinación». A pesar de que queda claro que ésta es un ser débil e inferior que necesita «protección», tiene la obligación de ejercer como madre. Queda fuera de toda duda que tiene que hacer nacer a sus hijos y además debe criarlos. Como respuesta, podemos seguir las gravísimas consecuencias que en la mujer tiene el aborto o el abandono de la prole.

Esa familia, en función de la cual la mujer vive y desarrolla sus comportamientos, puede ver afectada su dignidad en distintas situaciones en las que ella es el centro neurálgico. En primer lugar, en las dramáticas situaciones del rapto o de la violación. El vilipendio causado a la víctima no es lo más importante. Vemos con total claridad que, durante gran parte de nuestro pasado, las disposiciones que entran en juego ante este tipo de situaciones criminales tienen por finalidad proteger la integridad y el honor de la familia, que está por encima del vilipendio causado a la soltera, a la casada o a la viuda. En segundo lugar, también es asunto de «familia» el adulterio protagonizado por la mujer. Así, pode-

mos seguir cómo en determinados períodos de nuestra historia, el *ius puniendi* sobre la mujer adúltera puede ser ejercido tanto por el padre como por el marido. En definitiva: es una lesión al honor de ambos. Y, justamente en sede de adulterio, nuestra codificación de los siglos XIX y XX supone el mayor agravio para la mujer que se pueda ver en una sociedad contemporánea: su penalización constituye una gravísima afrenta a la mujer y, por supuesto, una enorme ofensa comparativa con relación al hombre, que sale impune de una situación de adulterio. En tercer lugar, en los siglos XIX y XX vemos el escenario de una situación que puede «marcar» a la familia porque «marca» a la mujer: es la imperdonable concepción de un hijo fuera del matrimonio: es una deshonra, que puede taparse haciéndolo desaparecer, matándolo. Matar a un hijo *causa honoris* no se contempla en nuestra codificación como parricidio, ni el hecho en sí se va a sancionar como asesinato.

Fuera de la familia, la mujer apenas tuvo escenario de actuación, y en el seno familiar apenas tuvo capacidad de actuación individual, que estuvo limitada y controlada por su padre y por su marido. En el ámbito público no tuvo capacidad alguna en nuestro pasado. No pudo participar con su voluntad, o con su actividad, en la determinación de actividades políticas, ni en la ordenación de la vida social en la que vivía. Tampoco se le daba formación, ni siquiera instrucción, más allá de la que se limitase al «manejo de la casa», para lo que se la formaba en «las labores propias de su sexo», como hacer calceta, cortar, coser y bordar, según se contiene en las disposiciones sobre Escuelas de niñas contenidas en el *Real Decreto de 16 de febrero de 1825*, o sea: en el siglo XIX. Fueron muchos los obstáculos que el género femenino tuvo que ir superando para conseguir el derecho a la educación similar a la del varón. Tendrá que esperar hasta el siglo XX para poder inscribirse en la enseñanza oficial o no oficial que solicite.

Hasta fechas muy recientes, la mujer no tuvo repercusión en un mundo laboral en el que no le estaba permitido participar. Era cosa de hombres. El trabajo individual de la mujer, por desgracia y en general, no fue considerado durante la gran parte de nuestro pasado. Intenta abrirse espacio con enormes luchas a partir del siglo XX. En este punto, recojo la normativa que refleja, de forma muy expresiva, distintos apartados sobre la capacidad profesional de la mujer: la que le fue permitido ejercer (por el Estado y por su marido, quien también en este punto podía hacer uso de su «autoridad marital» y autorizar, o no, su prestación de servicios), porque capacidad ni le faltó, ni le falta, para el desempeño de cualquier tipo de actividad y de profesión. Como resultado de su lucha y de su tesón, la admirable mujer del siglo pasado consiguió paulatinos avances para ejercer profesiones reservadas a los hombres. Todavía no hace 90 años que, por fin, la *Ley de 22 de julio de 1931* reconoce a la mujer «los mismos derechos que al varón para el ejercicio de toda clase de actividades políticas, profesionales y de trabajo». Eso sí, «sin más limitaciones que las establecidas en la ley», como la

que veta, por ejemplo, su acceso a la actividad judicial. Cada logro de la mujer hacia la equiparación en el ejercicio de actividades profesionales con el hombre llevó consigo grandes debates, luchas y sinsabores que jalonan nuestra última centuria. Por fortuna, el escenario internacional, del que España forma parte, va a impulsar con intensidad desde los '80 del siglo pasado nueva normativa referida a intentos diversos de eliminación de medidas discriminatorias contra la mujer. De todas maneras, todavía hoy recae en ésta, en mucha mayor proporción que en el hombre, el ejercicio de las actividades domésticas dedicadas al cuidado de la familia y del «hogar», lo que le añade una carga no reconocida que, en no pocos casos, multiplica su esfuerzo hacia su reconocimiento profesional en igualdad con el hombre.

B. SOBRE LA FORMA DE EXPOSICIÓN

Antes del inicio de los diferentes capítulos que encauzan esta obra, ofrezco «a modo de guía para el lector», con el título de *Fragmentos de un mundo desaparecido (en parte)*, un breve resumen de los diferentes apartados de que consta la obra. Ya en el desarrollo de cada uno de ellos hago una división consistente en la inclusión de unos párrafos de esclarecimiento del contenido de los textos históricos que recojo. Dejo para el enunciado «Textos», dentro de los diferentes puntos tratados, el elenco de fuentes dispositivas histórico-jurídicas que recojo. La selección de éstas la he llevado a cabo de dos maneras: primero, única y exclusivamente me han interesado aquéllas que recogen actuaciones dirigidas a la mujer, es decir, en las que ésta es la única protagonista, el objeto específico y exclusivo de la disposición. Por lo tanto, dejo fuera de este elenco aquéllas que no suponen diferencia alguna de trato con relación al hombre. La segunda afecta directamente a las fuentes que recogen los textos que incluyo. Dado que este volumen se refiere a la Corona de Castilla, a la de Navarra y a la Monarquía de España, el contenido queda concretado por las distintas configuraciones histórico-jurídicas que las determinan. Dentro de éstas, he seleccionado los textos dispositivos que me han parecido más representativos, más elocuentes, o más significativos, siguiendo un orden cronológico que únicamente no he tenido en cuenta en la inclusión de textos forales. A este propósito, quiero hacer una aclaración determinada por la propia entidad de los *fueros municipales*: éstos, dado su carácter de derecho «especial» complementario del *Liber Iudiciorum*, no son similares en los contenidos que recogen. Lo sabe bien el estudioso de estos textos medievales: cada localidad va a recoger en su texto municipal las situaciones que considera relevantes porque hayan ido determinando, por diversos motivos, un contenido específico y peculiar. Por esta razón, no debe extrañar al lector que los diferentes capítulos no recojan siempre disposiciones de los mismos *fueros*; he seleccionado aquéllos que, respecto de cada materia, me han parecido más significativos, y con relación a ellos, he decidido ofrecer, para mayor comodidad

de lectura, un orden alfabético, sin tener en cuenta la diversidad de áreas forales que la historiografía ha elaborado, ni tampoco un orden cronológico que he entendido no tiene repercusión alguna en la parte expositiva.

Para finalizar incluyo un índice de las fuentes utilizadas, en donde puede seguirse las ediciones que, sobre textos histórico-jurídicos medievales y modernos, he manejado, así como las disposiciones normativas publicadas que incluyo de los siglos XIX y XX. Con la intención de facilitar su consulta no me ajusto a una forma convencional de apéndice bibliográfico: por una parte, cada referencia va precedida del término con el que aparece en mi elenco textual; por otra parte, he realizado una división en apartados que organiza el material consultado: «A. Fuentes medievales y modernas hispanas» que sigue el criterio de orden alfabético de textos; «B. Fuentes contemporáneas españolas» que sigue el siguiente criterio terminológico: «código», «constitución», «decreto» («decreto-ley», «real decreto»), «ley», «orden» («real orden») «reglamento», ajustándose dentro de esta nomenclatura la inclusión de cada texto a un orden cronológico. El apartado «C. Fuentes internacionales asumidas por España» mantiene una exposición cronológica.

Como autora de esta obra, quiero hacer constar mi enorme agradecimiento a dos amigos entrañables: a mi colega, el académico Feliciano Barrios, quien me brindó la posibilidad de desarrollar un tema precioso y me prestó su incondicional apoyo, y al notario José Graíño, quien me mostró su entusiasmo en esta elaboración y me ayudó en la preciadísima tarea de selección bibliográfica contemporánea. Dedico mi último recuerdo a Emma Montanos, mi hija, jurista por gratitud y activa odontóloga, siempre presente con su aliento y sus generosas y acertadas críticas.

Compostela, día 25 de julio del 2020, festividad del Apóstol Santiago

FRAGMENTOS DE UN MUNDO DESAPARECIDO (EN PARTE)

(Sobre los contenidos. A modo de guía para el lector)

A. La mujer en la familia

1. EL MATRIMONIO ES UNA CUESTIÓN DE «FAMILIA», NO ES UN TEMA DE AFECTO. CONSENTIMIENTO PARENTAL PARA EL MATRIMONIO, DESDE UN ELEMENTO NECESARIO A UN ACTO FORMAL
 - 1a) Solteras.
 - 1b) La vida y los problemas de la mujer viuda: la *incertitudo prolis*.
 - 1c) Un aspecto de posible alteración de la *condicio* de la mujer, muerto su marido.
 - 1a) Parto de un escenario que fue real durante siglos: el matrimonio de la mujer no es un tema de afecto, es una cuestión «de familia». Supone una situación de gran trascendencia: es la incorporación de un extraño y la vinculación a otra familia. Por esta razón, las solteras que quieren casarse necesitan el consentimiento de sus padres, o el de sus parientes, según los diversos momentos históricos, y éste variará desde considerarse un elemento necesario y, por lo tanto, sujeto a penalización en caso de incumplimiento, a convertirse en un acto de carácter formal ya en el siglo XIX.
 - 1b) También a la viuda le está vetada una relación sentimental que finalice en matrimonio si éste no cuenta con el asentimiento parental. A mayores, en este caso, con la finalidad de evitar la posibilidad de *incertitudo prolis*, y siempre teniendo presente el *favor filiorum*, las fuentes consultadas suelen establecer un plazo para que la viuda pueda contraer nuevas nupcias desde el fallecimiento de su esposo.
 - 1c) Llamo la atención sobre un problema típico de una sociedad ciudadana, que ya se inclina hacia el bienestar e incluso hacia el lujo: el destino de la vesti-

menta femenina en determinados períodos históricos. Ésta tiene un valor ya de por sí, más todavía si se trata de preciosos o preciosísimos vestidos que su marido ha comprado para ella y que los herederos del marido fallecido en muchos casos reclaman.

2. MATRIMONIO Y PATRIMONIO: ESPONSALES, ARRAS, DOTE, ASPECTOS DE LA DIGNITAS FAMILIAR

No me ocupo de lo que abarca el ámbito del «régimen económico del matrimonio». No me compete en este estudio abordar la comunidad de bienes del mismo, ni el conocido como «régimen de unidad de bienes», o el «régimen de mitad» entre cónyuges en nuestro derecho histórico. El centro de mi aportación lo constituyen únicamente las peculiaridades y singularidades que afectan a la mujer y sobre las que las fuentes le dan un trato singular y exclusivo; no aquéllas en que, de forma similar, se ven involucrados hombres y mujeres. Por lo tanto, los textos que recojo se refieren de forma específica a la dote y a las arras, instituciones en las que la mujer constituye el centro neurálgico.

3. «DE MEJOR CONDICIÓN ES EL VARON QUE LA MUGER». AUTORIDAD DEL MARIDO SOBRE LA MUJER

Los textos consultados evidencian que la sociedad, de la que únicamente y durante siglos fueron protagonistas los hombres, ha tenido claro hasta hace pocos años que *de mejor condición es el varon que la muger*. La mujer, que antes de casarse está limitada en sus actuaciones por su padre, una vez que se casa pasará a subordinarse a un estricto control por parte de su marido. La mujer casada tiene absolutamente limitada su capacidad de actuación, también en el campo jurídico. A diferencia de la mujer soltera o viuda, parece como si la mujer casada se convirtiera en un menor que necesita amparo y tutela. Si actuase sin esa «protección» del marido, posiblemente se comportaría, por su ineptitud, en contra de los intereses de la familia y en contra de los de su esposo. No puede realizar contratos, ni anularlos, ni presentarse en juicio sin licencia de su marido. Es inhábil para cualquier negocio jurídico, sin excepción. Pero la licencia de su marido opera el milagro de hacerla capaz en todo. Con la autorización de su marido está legitimada para hacer todo lo que se le prohíbe sin licencia, no se duda ya de su capacidad y buen obrar. Se trata de la necesaria «licencia marital», que hasta años recientes trasciende al ámbito de la punición que puede ejercer el marido si su mujer «mostrare mala inclinación».

4. LA MUJER TIENE QUE HACER NACER A SUS HIJOS Y ADEMÁS DEBE CRIARLOS

4a) Aborto.

4b) Exposición, abandono y crianza de los hijos.

4a) La mujer es la que resulta gravemente penalizada por la realización de aborto en todo nuestro pasado histórico.

4b) Incluyo aquellos textos que ponen en evidencia la desigualdad con la que diversidad de disposiciones tratan el tema del abandono de los hijos con relación a que éste sea llevado a cabo por el padre o por la madre, resultando en este último caso severamente sancionada la mujer que actuase de este modo.

5. LA DIGNIDAD DE LA FAMILIA A PRUEBA

5a) El vilipendio a la mujer no es importante. Dos dramáticas situaciones: raptó y violación.

5b) Adulterio.

5c) La hipocresía está servida. Más importante la honra que una vida, El infanticidio.

5a) Las disposiciones que consideran los supuestos de raptó y de violación de mujeres tratan claramente durante gran parte de nuestro pasado, a mi modo de ver, de proteger la integridad y el honor de la familia, que están por encima del vilipendio causado a la mujer soltera, casada o viuda. Es por esto que los parientes van a actuar y a perseguir al que comete estos atropellos y que por ello es declarado «enemigo». En la legislación real el raptó y la violación fueron incluso considerados *crimina publica*, pudiendo, por tanto, ser perseguidos sea *per inquisitionem*, sea *per accusationem*. En cuanto a la licitud de la captura, es la ley regia la que lo permite, concediendo a parientes y consanguíneos actuar *auctoritate propria*, porque todos son considerados sujetos pasivos del delito, todos víctimas de una *iniuria*. Es probablemente el mejor escenario del que disponemos para seguir la actuación de represalia por parte del grupo parental ofendido por dichos crímenes, que pasarán a ser tipificados como delitos específicos en nuestro sistema codificador.

5b) En determinados períodos de nuestra historia, el *ius puniendi* sobre la mujer adúltera puede ser ejercido tanto por el padre como por el marido. En definitiva: es una lesión al honor de ambos. Resulta claro que sigue poniéndose en evidencia que la ofensa causada por la mujer lo es a su marido, pero también a sus parientes, ¿qué otro sentido podría tener el que también éstos puedan formalizar la acusación que dará origen a un entramado procesal que ya se determina en la legislación real? Nuestra codificación de los siglos XIX y XX supone, en sede de adulterio, el mayor agravio para la mujer que se pueda ver en una socie-

dad contemporánea. Constituye una gravísima afrenta a la mujer y, por supuesto, una enorme ofensa comparativa con relación al hombre. El castigo a la mujer se le impone por tener una relación sexual con un hombre que no sea su marido, mientras que éste únicamente será penado por tener, con escándalo, manceba, lo que supone una situación de continuidad en la infidelidad conyugal, a mi modo de ver, muy clara.

5c) Escenario que podemos seguir con total claridad a través de nuestra codificación penal de los siglos XIX y XX. La mujer está absolutamente presionada por una sociedad machista, a la que no le importa que un hombre tenga hijos ilegítimos, pero no perdona la misma situación en la mujer. Ésta queda «marcada» con el estigma de la deshonra, que afecta también a la familia. Tener un hijo fuera del matrimonio es una deshonra. Por ello, aun tratándose de una vida y aunque la sensibilidad de la mujer quede totalmente afectada, más vale deshacerse del hijo concebido en estas circunstancias. Matar a un hijo *causa honoris* no se contempla en nuestra codificación como parricidio, ni el hecho en sí se va a sancionar como asesinato.

B) La mujer en la sociedad

6. MALTRATAR A LA MUJER PUEDE TENER CONSECUENCIAS PENALES

En el tema específico del gravísimo maltrato del marido a la mujer, que pueda originar la muerte de ésta, no son pocas las disposiciones que imponen como castigo pena de muerte. Se da por entendido que el marido puede lesionar a su mujer, pero no debe matarla, como tampoco puede procurarle lesiones de las que resulte como consecuencia el aborto de la mujer embarazada, tal como se desarrolla en la legislación castellana y en la Navarra medieval y moderna.

7. EL TEATRO DE LA VIDA

- 7a) Un escenario real consentido: barraganas
- 7b) Un escenario real aparentemente no consentido: prostitutas
- 7c) Un escenario real no tolerado: relaciones de cristiana con judío o con moro

7a) La «barraganía» fue consentida, o no, e incluso regulada por la legislación real en los siglos medievales y durante la época moderna. Al lado de la normativa claramente permisiva y tolerante se desarrollará otra, claramente influida por la legislación eclesiástica. A tal efecto penalizará la situación en la que tanto nobles laicos como dignidades eclesiásticas, o simplemente laicos y clérigos estuvieron inmersos. A partir de las primeras décadas del siglo XIII, tanto la

legislación eclesiástica como la legislación real castellana van a propiciar un escenario diferente influenciado por la extraordinaria repercusión del cuarto Concilio de Letrán. Al lado de las fuentes conciliares castellanas que determinan la prohibición y punición de la barraganía, la legislación real castellana establece con detalle el contenido de la institución, cuyo ejercicio se permite, o se tolera, y se dispone con relación a seglares, mientras que se penaliza para el estamento eclesiástico en la misma legislación alfonsina. Esta situación irá cambiando en esos siglos de nuestra época moderna, en los que ya se sanciona a las barraganas, lo sean de clérigos o de seglares.

7b) La legislación goda (*Liber Iudiciorum*), que constituye el marco general de un ordenamiento aplicable no solo en la «España goda», sino en los siglos medievales venideros en los diferentes reinos hispanos, sanciona a las prostitutas por el ejercicio de su actividad. Desde el punto de vista social, el tema de la prostitución no preocupó a las diversas localidades. Primero porque ya contaban con legislación expresa en materia, también porque en el escenario de la recuperación territorial y su repoblación sería lógicamente un tema menor que formaba parte de la cotidianidad. Por estas razones entiendo que el contenido de nuestros *fueros municipales* no le dediquen apenas atención. Sí se preocupan, lo mismo que va a hacer la legislación real, únicamente de la alcahuetería, por las repercusiones que la intervención de las alcahuetas puede tener. Nuestra codificación penal no contempla la prostitución como delito. Sí sanciona la contribución a la prostitución o corrupción de jóvenes menores de uno u otro sexo.

7c) La convivencia de cristianos, moros y judíos en determinados períodos históricos en diversos reinos hispánicos dio lugar a una serie de situaciones jurídicas que la desarrollan y que implican obligaciones, derechos y deberes, que se trasplantan sobre todo al contenido de los textos forales, estatutos municipales de lugares en donde esta convivencia era diaria y la familiaridad de trato una realidad. Judíos y moros son grupos sociales «tolerados» en los diferentes reinos de la España cristiana. Son extraños a la sociedad cristiana, se incardinan en la misma y su convivencia en ella es más o menos «tolerada». Esta convivencia dio lugar a una serie de consecuencias jurídicas que implican obligaciones, derechos y deberes que se trasplantan sobre todo al contenido de los textos forales, estatutos municipales de lugares en donde esta convivencia era diaria y la familiaridad del trato podía llevar a desviaciones no toleradas. Por esta razón, también el rey se ve obligado a recordar la legislación en materia. El *ius proprium*, tanto la legislación real como los estatutos municipales, van a recordar en diversas localidades la prohibición de estrecha familiaridad entre cristianos, judíos y moros. Seguramente, la vecina convivencia de unos y otros en pequeñas aldeas habría llevado a esta intimidad que los derechos propios se ven en la necesidad de prohibir siguiendo el *ius commune*. *In bono rem fidei*, una mujer cristiana no puede mantener relaciones sexuales con judío o con moro y tampoco ser nodriza de sus hijos, siendo

castigada en el caso de incumplimiento con sanciones severas. Esta es la situación que por lo que respecta a las mujeres cristianas se va a mantener en el tiempo, mientras permanezcan en los diferentes reinos estos grupos étnicos.

8. PROYECCIÓN SOCIAL

8a) Desde la instrucción sobre el «manejo de la casa» al reciente acceso a la Universidad.

8b) Capacidad profesional. Lucha por unas profesiones; creación de profesiones específicas para mujeres; condiciones de trabajo; licencia del marido; medidas internacionales.

8c) La mujer y su sucesión al trono.

8a) La *Real Cédula de 11 de mayo de 1785* de Carlos III nos abre el escenario cotidiano de las mujeres, a quienes hay que educar porque «han de ser madres de familia» en «los principios y obligaciones de la vida civil y cristiana» y enseñarles «las habilidades propias del sexo» que aparecen detalladas en aspectos de la costura, el punto, el encaje, la confección de dobladillos y la elaboración de finos bordados... Tristemente este «plan de estudios» se mantiene en la *Ley de Instrucción Pública de 9 de septiembre de 1857*, que abiertamente elimina materias en la formación de niñas y las sustituye por otras específicamente relacionadas con las labores propias de su sexo femenino, fundamentalmente labores e higiene del hogar. A partir de la *Real Orden de 2 de septiembre de 1871* se permite a la mujer obtener estudios oficiales de segundo grado. Eso sí, estudiando privadamente. La entrada de la mujer en la Universidad no se producirá, de forma general, hasta el siglo XX.

8b) La mujer en el ámbito público no tuvo capacidad alguna. No podía ejercer como juez ni como testigo en un proceso. No tenía derecho a participar con su actividad, o con su voluntad, en la determinación de actividades políticas, ni en la ordenación de la vida social en la que vivía. Por supuesto, tampoco tuvo la posibilidad de participar en el desarrollo de las Cortes como parte activa, ni de la Curia regia ni señorial. En general, la mujer estaba rodeada de estrictas limitaciones, y su vida, salvo excepciones, se limitaba al desarrollo de actividades en el ámbito doméstico de la intimidad familiar, estando en todo lo demás sujeta a su padre o a su marido. Hasta fechas muy recientes el género femenino no tuvo repercusión en un mundo laboral y profesional en el que no le estaba permitido participar. Era cosa de hombres.

Este capítulo es el más extenso porque he tratado de incluir distintos aspectos que lo determinan para poder ofrecer, de este modo, un marco completo y coordinado en el que pueda apreciarse la lucha de la mujer por el ejercicio de profesiones reservadas a los hombres y el tener que pasar por la humillación de

ejercer trabajos específicos para ellas (dada su feminidad, supongo). Incluso por encima de todo ello, el ejercicio de la licencia marital que delimitaba también su capacidad laboral. Recojo la normativa que refleja, de forma muy expresiva, distintos apartados sobre la capacidad profesional de la mujer. La que le fue permitido ejercer, porque capacidad ni le faltó, ni le falta, para el desempeño de cualquier tipo de actividad o de profesión. Por una parte, incluyo la legislación que determina paulatinos avances de la mujer en su lucha por ejercer profesiones reservadas a los hombres y, al mismo tiempo, refiero la creación de profesiones específicas para el género femenino. Por otra parte, incluyo la normativa que encauza el trabajo femenino con ciertas condiciones en las que debe desarrollarse, así como la incidencia de la autoridad marital para su ejercicio. Y, por fin, doy cuenta de ciertas disposiciones internacionales y españolas que, desde la segunda mitad del siglo XX, intentan la equiparación jurídica en aspectos de la vida laboral y profesional de las mujeres.

8c) Siempre, en defecto de varón, Castilla y Navarra habían permitido que «la fija mayor heredase el Reyno» y así consta tanto en *Partidas* como en el *Fuero General de Navarra*. Esta situación se mantuvo durante siglos hasta que Felipe V determina en 1713 la «forma, que debe observarse en la sucesion de varones à estos Reinos» que da contenido a su *Auto Acordado* de 10 de mayo, que excluye a las mujeres de la sucesión al trono: éstas únicamente serán llamadas en el caso de que queden agotadas todas las líneas de varones. A pesar de que «en el mismo grado y línea los varones prefieren a las hembras», nuestras constituciones históricas determinan que la sucesión en el trono del Reino de España «recae entre los descendientes legítimos, varones y hembras». Resulta anacrónico que nuestra actual *Constitución de 1978* siga el orden regular de primogenitura y representación pero prefiera «en el mismo grado, el varón a la mujer» para consagrar la sucesión de la Corona de España.

A. LA MUJER EN LA FAMILIA

1. El matrimonio es una cuestión de «familia», no es un tema de afecto...

1. EL MATRIMONIO ES UNA CUESTIÓN DE «FAMILIA», NO ES UN TEMA DE AFECTO. CONSENTIMIENTO PARENTAL PARA EL MATRIMONIO, DESDE UN ELEMENTO NECESARIO A UN ACTO FORMAL

- 1a) SOLTERAS

«Mançeba en cabello que ascondamiente, sin sus parientes, tomar marido, sea deseredada. E el que la reçibiere ixca por enemigo de sus parientes» (*Fuero de Coria*, 60)

«Et estableasco e do por fuero que si alguna manceba sin voluntad de sus parientes o de sus cercannos cormanos casare con algún varón, o se aiuntare con él por cualquier aiuntamiento, pesando los mas de los parientes o a sus çercannos cormanos non aya parte en lo de su padre nin de su madre, e sea enagenada de todo derecho heredamiento por siempre» (*Libro de los Fueros de Castilla*, 1).

La generalidad de fuentes histórico-jurídicas hispanas consultadas establece hasta el siglo XX la necesidad de consentimiento familiar para el matrimonio de las hijas, si bien podemos observar una evolución importante en el ejercicio de esta autorización. En el ámbito de aplicación del *Liber Iudiciorum*, texto de profunda raigambre romana, parece tenerse en cuenta lo que hoy entendemos como «familia nuclear», y van a ser los padres los llamados a prestar dicho consentimiento. Sin embargo, en los siglos medievales, el derecho especial contemplado en muchos fueros municipales da respuesta a esta cuestión, haciendo recaer la aprobación del matrimonio de las hijas en el «grupo familiar», entendida la familia en un amplio sentido. Todo parece indicar que las redacciones de fueros que han recibido ya la influencia del *ius commune*, mantenedor de una tradición jurídica justiniana en la que el *pater* es el que ostenta la autoridad y el poder en la familia, se decantan por limitar este consentimiento al padre o a los padres. Lo mismo, y por la misma razón, que lo hace el derecho real contenido en el *Fuero Real* y en las *Partidas*, como hemos de ver. Esta aprobación que necesitan las hijas para su casamiento es una situación tan clara que las *Leyes de Toro*, elaboradas para esclarecer situaciones o temas controvertidos, no la contemplan. Y así se va a mantener durante siglos, incluyéndose una extensa disposición sobre el

tema en la *Novísima Recopilación*, si bien haciendo extensiva la necesidad de este consentimiento, o consejo, también a los hijos varones, como reconocimiento de la debida autoridad que debe de ser reconocida a los padres por los menores de 25 años.

Dado que la situación excepcional es la que reserva a los «parientes», en sentido amplio, el prestar consentimiento para las uniones matrimoniales de sus hijas en determinados períodos de nuestra historia, me parece interesante tratar de poner en claro las circunstancias en que se produce esta situación.

Es oportuno recordar la importancia de la familia –entendiendo como tal el grupo formado por los «parientes»– en el mundo medieval. La «familia» medieval no estaba siempre compuesta solo por los padres y por los hijos: ésta existía, y podemos llamarla «familia nuclear», pero tenía poco peso hasta que no conseguía constituirse como una gran familia, y ampliarse como «parentela». El ideal familiar daba lugar a la idea de la «estirpe», o «linaje», y en el espesor histórico conquistado y defendido potenciaba la propia dignidad social y encontraba un modo ulterior para realizarse más plenamente. Estoy refiriéndome a la familia medieval, pero en las fuentes no consta el término «familia» y tampoco aparece ningún otro término jurídico con el que se aluda a la misma.

Era la gran familia el modo prevalente. Ésta tenía propias normativas internas, modos de proceder fijados por la costumbre familiar. Un grupo familiar indefinido en el que se encontraban los padres, algunos de los hermanos y de las hermanas del *pater familias* (los que no se casaban), los hijos, las nueras (que entre ellas eran cuñadas), los nietos *ex filiis* (que entre ellos eran hermanos o primos). En el grupo, por otra parte, eran captados algunos extraños: a veces porque eran «siervos», y lo eran para toda la vida (y algunos a la vez con hijos; y frecuentemente algún hijo de la sierva era hijo natural del *pater familias*, o de uno de los hermanos o de sus hijos). Se trata de una sociedad familiar en el sentido de agrupación de personas que, en determinadas circunstancias, van a aparecer actuando conjuntamente. Quiero con esto decir que, así como una persona al nacer se va a ver unida a sus padres por una serie de relaciones exclusivamente paterno-filiales, al mismo tiempo queda vinculada a una gran comunidad familiar en la que entran en juego los parientes de ambas ramas, paterna y materna, que dará origen entre los miembros de la misma a una serie de responsabilidades, derechos y obligaciones. Los intereses de cada miembro de la familia estaban siempre condicionados por los intereses del grupo familiar al que pertenecía. Por estas razones, la mujer no podía esperar una consideración de su persona y de su personalidad que no estuviese ligada y subordinada a los intereses del grupo.

El matrimonio crea una situación de trascendencia para la familia: supone la incorporación de un extraño a ella y la vinculación con otra familia. A través de los padres, que representaban los intereses de la familia, o explícitamente a tra-

1. El matrimonio es una cuestión de «familia», no es un tema de afecto...

vés de los parientes, se conducía la vida de la hija destinada al convento o al casamiento. En esta decisión primaban las exigencias familiares y no tanto los motivos afectivos, o los personales, de la hija. Una vez más, la familia tiene que velar por salvar o acrecentar su patrimonio, que puede verse afectado por la incorporación de un extraño.

La necesidad de consentimiento, paterno o parental, para el matrimonio de la «puella», «filia», «manceba en cabellos», o incluso para el de la viuda, la contemplan muchas redacciones de fueros. No podemos, sin embargo, seguir un criterio general a la hora de fijar a qué personas les corresponde prestar dicho consentimiento. En unos casos, son llamados a tal acto los padres y en otros, lo son los parientes.

Por lo que se refiere a los reinos hispánicos, conviene también no perder de vista, en el ambiente socio-político en que se desarrollan los fueros municipales, la ausencia de intervención del poder regio, el cual está empeñado en la empresa de reconquista territorial de vastas áreas a recuperar de los árabes: una reconquista de la península Ibérica que se movió en un contexto inevitablemente inestable y debió de descuidar el problema de las relaciones jurídicas personales, que pasó a ser contenido esencial del grupo familiar. Tanto más tratándose de comportamientos personales, como el del matrimonio, que no atentan al poder del soberano, de tal manera que el rey puede limitarse a permitir que sea el grupo familiar, que sean en sustancia los parientes o los padres, teniendo en cuenta los intereses de la familia, los que intervengan en modo activo en defensa de los mismos.

En el fondo es la misma cultura: es la cultura de la fuerza que repara los daños y del derecho que justifica la fuerza cuando ésta sirve para tutelar los intereses del grupo parental. Es también la cultura de la solidaridad. Y es una solidaridad que se salda con el principio de la autotutela de grupos que, en tiempos de emergencia y de luchas, como son los tiempos de la reconquista territorial hispana, deben de contar esencialmente sobre su propia cohesión en un contexto en el que el poder público está distraído con las empresas militares y tiene escasas posibilidades de intervención.

Al cambiar el escenario social que justifica la existencia de la gran familia como grupo parental, desaparece el necesario consentimiento parental (en el sentido de parientes) para el casamiento de las mujeres. Así lo refleja la normativa posterior, recogida en su mayor parte en las recopilaciones de leyes de Castilla. Este consentimiento va a recaer de forma exclusiva en los padres.

En el año 1804 ve la luz el «Code» civil. Su promulgación satisfacía el ansia de sistematizar orgánicamente las relaciones jurídicas de particulares y entre particulares, que venía gestándose desde finales del siglo XVIII. Es evidente que el código de Napoleón del año 1804 respetó en general la tradición medieval de las legislaciones particulares del «Ochocientos». En el ámbito que nos ocupa se

plasma consecuentemente la imagen de una familia fuerte, centrada sobre la autoridad del padre hacia sus hijos y del marido hacia su mujer.

Ésta ya no tenía necesidad del consentimiento del padre para contraer matrimonio. Sin embargo, el propio código napoleónico la obliga, de la misma forma que al varón, a mantener un acto de respeto en este último caso, el de su casamiento: acto de respeto revestido de cierta formalidad, porque está obligada a solicitar el parecer de sus padres con relación a su matrimonio ante un notario que daría cuenta documental de la petición notificada de la hija a su padre. El legislador francés no le impone pena alguna si actúa sin consentimiento paterno, pero como reminiscencia medieval le impone un «acte respectueux et formel» (article 151). Por otra parte, los hijos de familia que no hayan alcanzado la mayoría de edad necesitan el consentimiento del padre y de su madre para contraer matrimonio (article 151).

Nuestro *Código civil de 1889*, claramente inspirado en el «Code civil des français» de 1804 sigue sus pasos también en este punto. Se establece la prohibición de matrimonio a los menores (hombres y mujeres) que no hayan obtenido la licencia del padre, o en caso de muerte o imposibilidad por parte de éste, de la madre, de los abuelos paternos y maternos y, en defecto de todos, del consejo de familia. Esta prohibición se extiende también a los mayores de edad (hombres y mujeres) que no hayan solicitado el «consejo» de esas mismas personas antes de contraer matrimonio. La *Ley de 24 de abril de 1958*, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil, indica como clara preocupación de la misma «consagrar un mayor respeto a la libertad de contraer matrimonio... mejorar la situación jurídica del adoptado y... liberar a la mujer de ciertas limitaciones en su capacidad». Este texto legislativo manifiesta también que «se ha procurado cohonestar a un tiempo la reverencia que aquéllos (los padres) merecen y la libertad de los contrayentes». Se suprime el requisito del consejo para el matrimonio de los hijos mayores de edad como «algo que reclamaba claramente el Concordato y que demandaba también el ejemplo de la legislación extranjera, desconocedora en general del consejo, como requisito legal».

TEXTOS

Liber Iudiciorum:

[3.1.2 *antiqua*]. «Si puella contra voluntatem patris sponsatam habuerit, et ipsa puella, contemnens voluntatem patris, ad alium tendens, patri contradicat, ut illi non detur, cui a patre fuerit pacta, hoc ita eam nullo modo facere permitimus. Quod si ipsa puella contra voluntatem paternam ad alium, quem ipsa cupierat, forte pervenerit, et ipse eam uxorem habere presumerit, ambo in potestatem eius tradantur, qui eam cum voluntatem patris sponsatam habuerit. Et si

1. El matrimonio es una cuestión de «familia», no es un tema de afecto...

fratres vel mater eius aut alii parentes male voluntati eius consenserint, ut eam illi traderent, quem ipsa sibi contra paternam voluntatem cupierat, et hoc ad effectum perduxerint, illi, qui hoc macinaverunt, libram auri dent, cui rex iusserit; sic tamen, ut voluntas eorum non habeat firmitatem, sed ipsi, sicut superius diximus, ambo tradantur cum omni substantia sua illi, cui antea fuerat dispon-sata. Eandem legem precipimus custodiri, si pater de filie nuptiis definierit et de pretio covenerit, hac si ab hac vita transierit, antequam eam pater sus nuptui tradat: ut illi puella tradatur, cui a patre vel a matre pacta constiterit.»

[3.1.7 *antiqua*]. «Ut patre mortuo utriusque sexus filiorum coniunctio in matris potestate consistat. Patre mortuo utriusque sexus filiorum coniunctio in matris potestate consistat; matre vero mortua, aut si ad alias nuptias forte transierit, fratres eligant, cui dignius puer vel puella iungatur. Quod si fratres eius etatis non fuerint, ut eorum iudicio debeat germanus aut germana committi, tunc patruus de coniunctione eorum habeat potestatem. Certe si germanus iam adulescentie habet etatem et proximorum renuit sollicitudinem, sit illi potestas condignam sibi coniunctionis querere copulam. De puella vero, si ad petitionem ipsius his, qui natalibus eius videtur equalis, accesserit petitor, tunc patruus sive fratres cum proximis parentibus conioquantur, si velit suscipere petiorem, ut aut communi voluntate iungantur, aut omnium iudicio denegetur.»

[3.1.8 *antiqua*]. «Si fratres nuptias puelle differant, aut si puella in pudice nuptias presumat. Si fratres nuptias puelle sub ea conditione suspendant, ut ad maritum illa confugiens, iuxta legem portionem inter fratres suos de bonis parentum non possit accipere, et bis aut tertio removerint petiorem: puella, que, fratrum, calliditate prespecta, maritum natalibus suis equalem crediderit expectandum, tunc integram a fratribus, que ei de parentum hereditate debetur, percipiat portionem. Quod si rursus nihil fratres contra sororem meditentur adversum et idcirco morentur, ut sorori provideant digniorem, et illa, honestatis sue oblita, persone sue non cogitans statum, ad inferiorem forte maritum devenerit, portionem suam, sive divisam sive non divisam, quam de facultate parentum fuerat consecutura, amittat. In fratrum vero et sororum vel aliorum parentum hereditatem ingrediendi ei concedimus potestatem.»

[3.2.8 *antiqua*]. «Si absque voluntate parentum mulier ingenua marito se coniungat ingenuo. Si puella ingenua ad quemlibet ingenuum venerit in ea conditione, ut eum sibi in maritum adquirat, prius cum puelle parentibus conloquatur; et si obtinuerit, ut eam uxorem habere possit, pretium dotis parentibus eius, ut iustum est, inpleatur. Si vero hoc non potuerit obtinere, puella in parentum potestate consistat. Quod si absque cognitione et consensu parentum eadem puella sponte fuerit viro coniuncta, et eam parentes in gratia recipere noluerint, mulier cum fratribus suis in facultate parentum non succedat, pro eo, quod sine voluntate parentum transierit pronior ad maritum. Nam de rebus suis si aliquid

ei parentes donare voluerint, habeant potestatem. Ipsa quoque de donatis et profligatis rebus faciendi quod voluerit libertatem habebit.»

Fuero de Alarcón:

[300]. «De la que casare sin grado de padre o de madre. Et toda muger que a ffuerça de su padre e de su madre casare, sea deseredada e henemiga de su padre e de su madre.»

[69]. «Ninguna mulier manceba en cabelo que casare. Ninguna muller manceba en cabelo que casare o se fore con otro a menos de grado de sus parientes, que sea deseredada.»

[89]. «Filia emparentada, padre o madre la casen. Filia emparentada, padre o madre la casen; e si uno de los parientes fuere muerto, con conceio de los parientes del muerto la casen; e los unos sin los otros no hayan poder de casarla; e si la casaren sin amor los unos sin los otros, pechen. L.a moravedis a los otros parientes; e los que ovieren rencura e fore a decir al clerico que no los vele, con.iii.cs vecinos, fasta que peche los. L.a moravedis, o que den fiadores e debdor por ellos.»

Fuero de Alcaraz [4. 96]. «De aquella que se casare a pesar de su padre e de su madre. Otrossí, la muger que se casare a pesar de su padre e de su madre sea desheredada e enemiga de sus parientes.»

Fuero de Alfayates:

[44]. «Mulier que ad solas sine parentibus acceperit maritum sit exhereditata: et qui acceperit sit inimicus.»

Fuero de Béjar [404]. «De la muger que se casa sin grado de padre o de madre. La muger que se casare, los parientes non queriendo, convien assaber padre o madre, sea deseredada e enemiga de sus parientes.»

Fuero de Brihuega [217]. «Toda fija aviendo padre o madre seyendo manceba en cabello si fuere a se casar sin voluntad del padre o de la madre sea desheredada.»

Fuero de Cáceres [65]. «Qui se casar a solas. Mugier que a solas sin sos parientes tomar marido, si fuer manceba sea desheredada, et qui la tomar sit inimicus. Vidua accipiat virum qualem voluerit cum suis parentes.»

Fuero de Castelo Melhor [133]. «Muller que sola tomar marido... sin sus parientes sea deseredada... Et qui la tomar sit inimicus... Vidua tome marido qual se quesier con sus parientes.»

1. El matrimonio es una cuestión de «familia», no es un tema de afecto...

Fuero de Castelo Bom [62]. «Manceba en cabelo que a solas sin suos parentes acceperit virum sit deserdata: et qui acceperit eam sit inimicus... Vidua acceperit virum qualem voluerit cum suis parentibus.»

Fuero de Castell Rodrigo [4.1]. «Moller que sola tomar marido sin seus parentes seia desheredada, e quin a tomar seja enemigo... Vibda tome marido qual se quesar con seus parentes.»

Fuero de Coimbra [1.25]. «Et nullus eam, vel filiam alicuius, accipiat in coniugium sine voluntate sua et parentum suorum.»

Fuero de Coria:

[60]. «De manceba en cabelo. Mançeba en cabelo que ascondamiente, sin sus parientes, tomar marido, sea deserdata. E el que la reçibiere ixca por enemigo de sus parientes.»

[62]. «Mançeba en cabelo huérfana, los parientes de ambas las partes la casen. E si los parientes de la una parte la casaren, los que la casaren salgan por enemigos, e pechen el coto a los otros parientes.»

Fuero de Cuenca [XIII. 9]. «Otro si la mujer que casare los parientes, padre o madre, non queriendo sea deserdata et enemiga de su padre et de su madre.»

Fuero de Cuenca (forma sistemática). [9]. «De ea que parentibus invitis nupserit. Mulier que parentibus invitis nupserit, sit exheredata, atque parentum suorum inimica.»

Fuero de Fuentes de La Alcarria [116]. «Por mançeba en cabelo. Toda fija aviendo padre o madre seyendo manceba en cabelo sis fuere o sis casare sin voluntad del padre o de la madre seya desheredada.»

Fuero General de Navarra [4.1.2]. «Como casa yfanzon a su fija por escossa, et a que prueva la deve poner, et qui la puede desheredar si non fuere fayllada escossa; et si creaturas de ganancia fazen en putage, que pena han. Si algun yfanzon quisiere casar su fija por escossa, et ha prezio con otro varon, el padre prenga dos de los parientes suyos et d>e ylla prosmanos, al mas. III., et diga a eylla con estos parientes: Casarte queremos con fulan que es conveniente pora ti. Eylla bien puede desitar o eyll et o un otro quel prometan por marido, mas el tercero que eyllos li querran dar, por fuerza ha de prender, et el tercero que aduzen el padre et los parientes, que case con eylla. Et dice el esposo al padre et o los parientes, de grado casaria con eylla si non por el mal precio que ha. Et dice el padre con los parientes, que case con eylla, que no ha tal cosa en eylla, sino el nombre. Faga fiadurias el padre con el esposo, que si fuere el feyto como el precio es, que non case con eylla, et si el feyto non fuere como el precio es, que case con eylla. El padre, el esposo, con otros parientes, prengan tres o. V. chandras de creer, et prengan la esposa, et ponganla en casa, et

baynenla bien, et denli en las manos goantes, et ligenli las moynecas con sendas cuerdas, en manera que non se pueda soltar, vedando eyllas que non se suelte, et si non culpante que sera. Otrossi, fagan el leyto et ytenla, catando en los cabeyllos et en otros miembros si tiene aguylla otra cosa atal que pueda sacar sangre, et adugan al esposo, et faganlo echar con eylla al esposo; et las fieles iaguan en aqueilla misma casa, et eyll levantando, caten el leyto. Si las demas dixieren que savana trayssos, case con eylla; et si las demas dixieren que non trayssos savana sea eylla desheredada, et el esposo prenga feme de sus fiaduras et vaya su via, et eylla finque desheredada. Empero este desheredamiento no es dado a padre, ni a madre, ni a hermanas, ni a fijos de hermanas, ni a fillo de baragana, mas es dado a fijo mayor de pareylla, o a su fillo, o a su primo cormano mayor de pareylla, o a parientes cercanos del padre; et non oviendo parientes prosmanos del padre, deyssenla en paz. Hermanas de pareylla nin creaturas d'eyllas, no han dreyto de desheredar la una o la otra, ni ninguna parienta. Si est yfanzon si non oviere si non las fillas, el hermano mayor del padre puede demandar tan bien como el hermano mayor de pareylla todos los dreytos que de suso son scriptos, si no oviere parient prosmano. Creaturas de ganancia, si fizieren putage deven ser deseredadas».

Fuero de Sepúlveda (romanceado) [55]. «Otrossi, toda mujer virgen que a casar oviere, assi case: si padre non oviere, la madre non aya poder de casarla a menos de los parientes del padre que la avrien de heredar. Et sin non oviere madre, el padre non aya poder de casarla a menos de parientes de la madre que la avrien de heredar. Et si non oviere padre ni madre, los parientes de la una parte e de la otra, que la ovieren de heredar, la casen. Et qualquier que la casare a menos de como aquí es escripto peche ocho mrs. a los parientes, e vaya por enemigo e desamor de aquellos parientes que non fueron plazenteros del casamiento.»

Fuero de Thomar [1]. «Et nullus eam, vel filiam alicuius, accipiat in coniugium sine voluntate sua et parentum suorum.»

Fuero de Toledo (romanceado, de la confirmación de los fueros de Toledo realizada por Alfonso VII el 16 de noviembre de 1118). «... Et si mujer de las mugieres dellos fuere bibda o virgo non sea dada a marido amidos (sic) nin por ninguna persona poderosa...»

Fuero de Toledo (circa 1166) [30]. «Et mulier, ex mulieribus eorum, fuerit vidua aut virgo, non sit data ad maritum invita, non per se nec per aliquam potentem personam.»

Fuero de Usagre:

[67]. «Mugier que a solas sin sos parientes se casar. Mugier que a solas sin sos parientes se casar, si fuer manceba sea desheredada. Et qui la tomar sit inimicus. Vidua accipiat virum qualem voluerit cum suis parentes.»

1. El matrimonio es una cuestión de «familia», no es un tema de afecto...

[68]. «Casar manceba orphana. Manceba orphana parientes de ambas partes la casen. Et si parientes de una parte la casaren, qui eam casaverit sit inimicus, et pectet el coto a los otros parientes, assi como si la matasse.»

Fuero de Viguera y Valdefunes [321]. «Non dar ren a fija que casa sin voluntat de sus parientes. Et ningun omne no es tenido de dar sus bienes a su fija por casamiento, si casare sin voluntat de su padre.»

Fuero de Zorita de los Canes [315]. «Toda mujer que se casamentare contra voluntad de sus padres, sea desheredada e enemiga de sus parientes.»

Fuero Juzgo:

[3.1.2]. «Si la ninna casa contra voluntad del padre, è non con aquel con quien es desposada. Si alguno desposar la manceba de voluntad de su padre, è la manceba contra voluntad de su padre quisiere casar con otro, é non con aquel á quien la prometió su padre, aquesto non lo sofrimos por ninguna manera que ella lo pueda fazer. Onde si la manceba contra voluntad del padre quisiere casar con otro, que ella cobdicia por ventura, y él la osar tomar por mugier, ámbos sean metidos en poder daquel con que la desposaran de la voluntad de su padre. E si los hermanos, o la madre, ó los otros parientes della consintieren que ella sea dada á aquel que ella cobdiciaba contra voluntad de su padre, y esto cumplieren, aquellos que lo fizieren pechen una libra doro á quien el rey mandare. E todavía la voluntad daquellos non sea firme, é ámbos sean dados, assi cuemo es dicho de suso, con todas sus cosas en poder de aquel que la avie ante desposada. Y esta ley mandamos guardar otrosi, si el padre de la manceba fiziere el casamiento, é pleyteare las arras, é depues se passare el padre ante quel fiziesse las bodas, la manceba sea rendida á aquel que la prometira el padre ó la madre.»

[3.1.8]. «Titul que el padre muerto, el casamiento de los fijos é las fijas finque en poder de la madre. Si el padre es muerto, la madre puede casar los fijos é las fijas. E si la madre es muerta, ó se casar con otro marido, los hermanos deven casar la hermana, si son de edad complida, é si non son de tal edad, el tio los debe casar. Mas si el hermano es de edad complida, é non se quisier casar por conseio de sus parientes, puédesse casar por si. Mas la hermana, si algun omne convenible la demanda, el tio ó los hermanos fahlen con sus parientes mas propinquos, assi que comunalmiente lo reciban ó lo dexten.»

[3.1.9]. «Si los hermanos tardan el casamiento de la hermana, ó si ella se casa por si sin conseio de los hermanos. Si los hermanos tardan el casamiento de la hermana por tal que ella case por si, é por tal que non aya parte en la buena de su padre con sus hermanos, é si ellos refusaren aquel que la demandare dos vezes ó tres, é la hermana pues que entiende el enganno de los hermanos, buscare casamiento con razon, aya su derecho entregamiente de la buena del padre con sus hermanos. E si los hermanos non lo fizieren por algun enganno de la hermana, mas

tardan por tal que la puedan mejor casar, y ella non catando su ondra, tomare marido de menor guisa que non debe, pierda todo el derecho que debe aver de la buena de sus padres, siquier sea partida la heredad, si quier non. Mas en la heredad de los hermanos é de las hermanas é de los otros parientes aya su derecho.»

[3.2.8]: «Si la muier libre casa sin voluntad del padre. Si la muier libre quiere casar con omne libre, el marido della debe fablar primeramente con su padre: é si la pudiere aver por mugier, de las arras al padre assi cuemo es derecho. E si la non pudiere aver, finque la mugier en poder del padre. E si ella casar sin voluntad del padre o de la madre, y ellos non la quisieren recibir de gracia, ella nin sus fijos non deven heredar en la buena de los padres, porque se casó sin voluntad dellos. Mas sil quisieren dar los padres alguna cosa, bien lo pueden fazer, e daquello puede ella fazer su voluntad.»

Fuero Real:

[3.1.2]. «Si el padre o la madre de alguna muger que sea en cabellos muriere, e alguno la pediere pora casamiento a sus hermanos, e fuer tal que la muger e los hermanos sean entregados en él, e por malquerencia, o por cobdicia de retener o por deseredarla si casare sin su mandado e non la quisieren casar, e ella entendiendo aqueste engaño e afrontandogelo casare con él, o con otro que convenga a ella e a sus parientes, los hermanos non la puedan deseredar por tal razon, fuera si aquel con qui caso era enemigo de sus hermanos o les avie fecha alguna onta, ca por tal cosa como esta, maguer sea de tan buen derecho como ellos, non es derecho que case con ela: et si lo ficiere, sea deseredada de la buena de su padre e de su madre. Et si ella casare con alguno que non sea conveniente para ella e para su linage, o se fuere con alguno de manera que sea a onta della e de su linage, sea otrosi desheredada de lo que ovo o devie aver de la buena de su padre e de su madre. Empero maguer que alguna faga contra alguna destas cosas que son sobredichas, non pierda su derecho del heredamiento quel viniere dotra parte, quier de sus hermanos, quier dotros parientes o estraños.»

[3.1.5]. «Si la manceba de cabellos casare sin consentimiento de su padre e de su madre, non parta con sus hermanos en la buena del padre nin de la madre, fueras ende si el padre o la madre la perdonaren. Et si el uno la perdonare e el otro non seyendo amos bivos, aya su parte en la buena daquel que la perdonó. Et si el uno fuer bivo e el otro non al tiempo que casare, e aquel que es bivo la perdonare, parta en los bienes de amos a dos.»

[3.1.6]. «Si el padre o la madre, o hermanos o otros parientes tovieren en su poder manceba en cabellos, e non la casaren fasta XXV anos, e ella despues casare sin su mandado, non aya pena por ende, casando ella con ome quel conviniere.»

[3.1.14]. «Ninguno non sea osado de casar con manceba en cabellos sin placer de su padre o de su madre si los oviere, si non, de los hermanos o de los parien-

1. El matrimonio es una cuestión de «familia», no es un tema de afecto...

tes que la tovieren en poder; e aquel que lo ficiere peche C maravedís, la meytad al rey e la meytad al padre o a la madre si los oviere, si no, a quien la tiene en poder, e sea enemigo de sus parientes.»

[4.10.8]. «Padre nin madre, nin otro ninguno, non sea osado de casar su fija nin otra muger, quier sea en cabellos quier biuda por fuerza, e el que lo ficiera, peche C maravedís, la meytad al rey e la meytad a la muger, que recibió la fuerza, e el casamiento non vala, fuera si lo ella otorgare despues; pero si algqno lo ficie-re por mandado del rey, non peche la caloña.»

Partidas:

[4.1.10]. «Que los padres non pueden desposar sus fijas non estando ellas delante o non lo otorgando... si aquel, con quien el padre quiere casar alguna de sus fijas, fuesse atal, que conviniessse, e que seria assaz bien casada con el; maguer que la non puede apremiar que cumpla lo que el avia prometido, puedela desheredar: porque non agradeisce a su padre el bien quel fizó; e fazele pesar, non le obedesciendo. E esto se entiende, si después desto se casare ella con otro contra voluntad de su padre, o si fiziesse maldad de su cuerpo.»

[4.1.11]. «En cuya escogencia debe ser, de dar, o de tomar alguna de las fijas, que desposasen sus padres. Jurando, o prometiendo un ome a otro, que rescibira una de sus fijas por muger, segund dize la ley ante desta, si ellas otorgasen, e consentieren en lo que su padre fizó, en escogencia es del padre, que lo prometio, de darle qual quisiesse dellas. Esso mesmo seria, si el padre prometiesse prime-ramente, que daría su fija a alguno por muger, non diciendo señaladamente qual. Ca en su escogencia es del padre, de darle qual el tuviere por bien, e non la que el otro demandare. E si después de la promission, el padre señalasse una de sus fijas, nombrándola por su nome, por dargela, e el otro dixere, que non quiere aquella, mas alguna de las otras, quito es el padre de la promission que fizó, e non le dara la otra, si non quisiere. E si ante que el padre señalasse alguna dellas, por dargela, se muriesen todas fueras una, maguer que non oviesse voluntad de darle aquella, tenuto es de dargela, por cumplir la promission que fizó. E si aquel que oviesse prometido de casar con alguna de las fijas de algun ome, yoguiesse con alguna dellas, ante que gela el padre diesse, o señalasse, tenuto es, de tomar aquella por muger. E lo que dize en esta ley, e en la de ante della, de las fijas, entiendese también de los fijos.»

Libro de los Fueros de Castilla:

[1]. «Et establezco e do por fuero que si alguna manceba sin voluntad de sus parientes o de sus cercannos cormanos casare con algún varón, o se aiuntare con él por cualquier aiuntamiento, pesando los mas de los parientes o a sus çercannos cormanos non aya parte en lo de su padre nin de su madre, e sea enagenada de todo derecho heredamiento por siempre.»

[183]. «Título de la duenna en cabellos que se casa o se va con alguno sin plazer de sus parientes. Esto es por fuero de Castiella: Que si una muger en cabellos se casa o se va con algún omne, si non fuere con plazer de su padre, si lo oviere, o con plazer de sus hermanos, si los oviere, o con plazer de sus parientes, los más çercanos, deve ser deseredada, et puédela deseredar o heredar el mayor hermano, si hermanos oviere. Et si ella fuere en tiempo de casar et non oviere padre o madre, e sus hermanos et sus parientes non la quisieren casar por amor de heredar lo suyo, et devalo ella mostrar en tres villas o en más, cómo es en tiempo de casar e sus hermanos e sus parientes non la quieren casar por amor de heredar lo suyo. Et des que lo oviere querellado e mostrado, así como es derecho, et depués casar, non deve ser deseredada.»

Pseudo ordenamiento II de Nájera [36]. «Título de la duenna que se casa sin mandamiento de su padre. Esto es por fuero de Castiella: Que si alguna duenna en cabellos se casa o se va con algun omne, si non fuere con plazer de su padre, si lo oviere, o con plazer de sus hermanos, si los oviere, o con plazer de sus parientes, los mas çercanos, deve ser deseredada, et puedela desheredar o heredar el hermano mayor, si hermanos oviere. Et si ella fuere en tiempo de casar et non oviere padre o madre, e sus hermanos o sus parientes non la quisieren casar por amor de heredar lo suyo, deve ella mostrar andar en XXV annos o en más, como es en tiempo de casar, et sus hermanos e sus parientes non la quieren casar por amor de heredar lo suyo. Et de que lo oviere querellado e mostrado, así como es derecho, e depues casar, non deve seer deseredada.»

Fuero de los fijosdalgo y las fazañas del Fuero de Castilla [77]. «Este es fuero de Castilla: Que si alguna duenna en cabello se casa o se va con algund ome, si no fuere con plazer de su padre, si lo oviere, o con plazer de sus hermanos, si los oviere, o con plazer de sus parientes, los más çercanos, deve ser desheredada, e puedela desheredar o heredar el hermano mayor, si lo oviere. Y si ella fuere en tiempo de casar e no oviere padre o madre, y sus hermanos e sus parientes no la quisieren casar por amor de heredar lo suyo, deve ella mostrarlo en tres villas o en más como es en tiempo de casar e sus hermanos e sus parientes no la quieren casar por amor de heredar lo suyo. E de lo que oviere querellado o mostrado, así como es derecho, e después casare, no deve ser desheredada.»

Fuero Antigo de Castilla [18]. «Este es fuero de Castilla: Que si alguna duenna en cabello se casa o se va con algun omne, si non fuere con plaçer de su padre, si lo oviere, o con plaçer de sus hermanos, si los oviere, o con plaçer de sus parientes, los más çercanos, deve ser desheredada, e puedela desheredar o heredar el hermano mayor, si le oviere. E si ella fuere en tiempo de casar e non oviere padre o madre, e sus hermanos e sus parientes non la quisieren casar por amor de heredar lo suyo, deve ella mostrarlo en tres villas o en mas como es en tiem-

1. El matrimonio es una cuestión de «familia», no es un tema de afecto...

po de casar e sus hermanos e sus parientes non la quieren casar por amor de heredar lo suyo. E de que lo oviere querellado e mostrado, así como es derecho, e despues casare, non deve ser desheredada.»

Fuero Viejo de Castilla:

[5.5.1]. «Como deve ser deseredada la muger en cabellos, que casa sin voluntad de sus parientes. Si alguna mançeba en cabellos sin voluntad de sus parientes los más propincos, o de sus çercanos cormanos, casare con algund omne o se ayuntare con él por algund ayuntamiento, pesando a sus parientes más propincos o a sus çercanos cormanos que non aya parte en lo de su padre nin en lo de su madre, sea enagenada de todo heredamiento para siempre.»

[5.2.2]. «La muger en cabellos si casa sin plazer de su padre o de sus parientes o hermanos, salvo si fuere ello en tiempo para casar, puede ser por ello deseredada. Esto es fuero de Castilla: Que si alguna mançeba en cabello se casa o se va con algund omne, si non fuere con plazer de su padre o de su madre, si lo oviere, o con plazer de sus hermanos, si los oviere, o con plazer de sus parientes, los más çercanos, deve ser deseradada, e puédela deseredar o heredar el hermano mayor, si hermanos oviere. E si ella fuere en tiempo de casar e non oviere padre o madre, e sus hermanos o sus parientes non la quisieren casar por amor de heredar lo suyo, deve ella mostrarlo en tres villas o más cómo es tiempo de casar e sus hermanos o sus parientes non la quieren casar por amor de heredar lo suyo. E des que lo oviere querellado e mostrado, así como es derecho, e despues casare, non deve ser deseredada por derecho.»

Ordenanzas reales de Castilla:

[5.1.4]. «Que la huérfana que queda en poder de los hermanos si casare sin su licencia pierda la herencia. Ordenamos, que muriendo la madre, teniendo en su poder alguna su hija; y aquella quedó en poder de los hermanos para la tener, y aver de casar, si ella casare sin voluntad, y plazer de los hermanos, que pierda la herencia, que le podrá pertenescer por fin de los dichos su padre, y madre, y que acerca de esto se guarden las leyes de nuestros Reynos, que en ello hablan: no embargante que por luengo tiempo no ayan seydo guardadas: pues que por otras nuestras leyes no fueron revocadas.»

[5.6.1]. «La mujer, que después del finamiento del padre, ò de la madre quedare en poder de sus hermanos, si casare sin voluntad del padre, ó de sus hermanos en cuyo poder quedo, pierda la herencia del padre, ò de la madre, según que se contiene en este libro en el titulo del matrimonio.»

Nueva Recopilación [5.1.2]. «Que ninguno que viviere con Señor, se despose, ni case con su hija sin su mandado. Qualquier hombre que vivier con algún Señor, y viviendo con el se desposare, ò casare con la hija, ò con la parienta, que

tenga en su casa aquel con quien viviere, sin su mandado, que el que tal yerro hiziere sea echado del Reyno para siempre: y si tornare a el sin nuestra licencia, las justicias le maten, y ella sea desterrada, y ayan sus bienes sus parientes mas propinquos: y esto lo pueda acusar qualquiera de los parientes mas propinquos, hasta tercero grado. Pero si el padre, ò la madre, ò el señor con quien viviere la perdonare, que otro no la pueda acusar.»

Novísima Recopilación [10.2.9]. «Consentimiento paterno para la contraccion de esponsales y matrimonio por los hijos de familia. 1 Habiendo llegado á ser tan freqüente el abuso de contraer matrimonios desiguales los hijos de familia, sin esperar el consejo y consentimiento paterno, ó de aquellos deudos ó personas que se hallen en lugar de padres; y no habiéndose podido evitar hasta ahora este desorden, por no hallarse respectivamente declaradas las penas civiles en que incurren los contraventores, mande examinar esta materia en una Junta de Ministros, con encargo de que, dexando ilesa la autoridad Eclesiástica y disposiciones canónicas en quanto al Sacramento del Matrimonio para su valor, subsistencia y efectos espirituales, me propusiese el remedio mas conveniente, justo, y conforme á mi autoridad Real en orden al contrato civil, y efectos temporales; cuyo dictamen remití al Consejo pleno, quien me expuso su parecer: y conformándome con él, he tenido bien expedir esta mi carta, y pragmática sancion en fuerza de ley, que quiero tenga el mismo vigor, que si fuese promulgada en Cortes, por la qual, y para la arreglada observancia de las leyes del Reyno, desde las del Fuero Juzgo que hablan en punto á los matrimonios de los hijos é hijas de familia menores de veinte y cinco años, mando, que estos deban, para celebrar el contrato de esponsales, pedir y obtener el consejo y consentimiento de su padre, y en su defecto de la madre, y á falta de ambos, de los abuelos por ambas líneas respectivamente, y no teniéndolos, de los dos parientes mas cercanos que se hallen en la mayor edad, y no sean interesados ó aspirantes al tal matrimonio, y no habiéndolos capaces de darle, de los tutores ó curadores; bien entendido, que prestando los expresados parientes, tutores, ó curadores su consentimiento, deberán ejecutarlo con aprobacion del Juez Real, é interviniendo su autoridad, sino fuese interesado; y siéndolo, se devolverá esta autoridad al Corregidor ó Alcalde mayor Realengo mas cercano. 2 Esta obligacion comprehendera desde las mas altas clases del estado, sin excepcion alguna, hasta las mas comunes del pueblo, porque en todas sin diferencia tiene lugar la indispensable y natural obligacion del respeto á los padres, y mayores que esten en su lugar, por Derecho natural y divino, y por la gravedad de la eleccion de estado con persona conveniente, cuyo discernimiento no puede fiarse á los hijos de familia y menores, sin que intervenga la deliberacion y consentimiento paterno, para reflexionar las conseqüencias, y atajar con tiempo las resultas turbativas y perjudiciales al público y á las familias. 3 Si llegase á celebrarse el matrimonio sin el referido consentimiento ó consejo, por este mero hecho, así los que lo contraxeren, como los

1. El matrimonio es una cuestión de «familia», no es un tema de afecto...

hijos y descendientes que provinieren del tal matrimonio, quedarán inhábiles, y privados de todos los efectos civiles, como son el derecho á pedir dote ó legítimas, y de suceder como herederos forzosos y necesarios en los bienes libres, que pudieran corresponderles por herencia de sus padres ó abuelos, á cuyo respeto y obediencia faltaron contra lo dispuesto en esta pragmática; declarando como declaro por justa causa de su desheredacion la expresada contravencion ó ingratitud, para que no puedan pedir en juicio, ni alegar de inoficioso ó nulo el testamento de sus padres ó ascendientes; quedando estos en libre arbitrio y facultad de disponer de dichos bienes á su voluntad, y sin mas obligacion que la de los precisos y correspondientes alimentos. 4 Asimismo declaro, que en quanto á los vínculos, patronatos, y demas derechos perpetuos de la familia que poseyeren los contraventores, ó á que tuvieren derecho de suceder, queden privados de su goce y sucesion respectiva, y así ellos como sus descendientes sean y se entiendan postergados en el orden de los llamamientos, de modo que pasando al siguiente en grado, en quien no se verifique igual contravencion, no puedan suceder hasta la extincion de las lineas de los descendientes del fundador, ó personas en cuya cabeza se instituyeron los vínculos ó mayorazgos. 5 Si el que contraviniere fuere el último de los descendientes, pasará la sucesion á los transversales, segun el órden de los llamamientos, sin que puedan suceder los contraventores, y sus descendientes de aquel matrimonto, sino en el último lugar, y quando se hallen extinguidas las lineas de los transversales; bien entendido, que por esta mi declaracion no se priva á los contraventores de los alimentos correspondientes. 6 Los mayores de veinte y cinco años cumplen con pedir el consejo paterno para colocarse en estado de matrimonio, que en aquella edad ya no admite dilacion, como está prevenido en otras leyes; pero si contravinieren, dexando de pedir este consejo paterno, incurrirán en las mismas penas que quedan establecidas en otras leyes, así en quanto á los bienes libres como en los vinculados. 7 Siendo mi intencion y voluntad en la disposicion de esta pragmática el conservar á los padres de familias la debida y arreglada autoridad, que por todos Derechos les corresponde en la intervencion y consentimiento de los matrimonios de sus hijos; y debiendo dirigirse y ordenarse la dicha autoridad á procurar el mayor bien y utilidad de los mismos hijos de sus familias y del Estado, es justo precaver al mismo tiempo el abuso y exceso en que puedan incurrir los padres y parientes, en agravio y perjuicio del arbitrio y libertad que tienen los hijos para la eleccion del estado á que su vocacion los llama, y en caso de ser el de matrimonio, para que no se les obligue ni precise á casarse con persona determinada contra su voluntad; pues ha manifestado la experiencia, que muchas veces los padres y parientes por fines particulares é intereses privados intentan impedir que los hijos se casen, y los destinan á otro estado contra su voluntad y vocacion, ó se resisten á consentir en el matrimonio justo y honesto, que desean contraer sus hijos, queriéndolos casar violentamente con persona á que tienen repugnancia,

atendiendo regularmente mas á las conveniencias temporales, que á los altos fines para que fué instituido el santo Sacramento del matrimonio. 8 Y habiendo considerado los gravísimos perjuicios temporales y espirituales, que resultan á la República civil y cristiana de impedirse los matrimonios justos y honestos, ó de celebrarse sin la debida libertad y recíproco afecto de los contrayentes, declaro y mando, que los padres, abuelos, deudos, tutores y curadores en su respectivo caso deban precisamente prestar su consentimiento, si no tuvieren justa y racional causa para negarlo, como lo seria, si el tal matrimonio ofendiese gravemente al honor de la familia, ó perjudicase al Estado. 9 Y así contra el irracional disenso de los padres, abuelos, parientes, tutores ó curadores, en los casos y forma que queda explicada respecto á los menores de edad, y á los mayores de veinte y cinco años, debe haber y admitirse libremente recurso sumario á la Justicia Real ordinaria, el qual se haya de terminar y resolver en el preciso término de ocho dias, y por recurso, en el Consejo, Chancillería ó Audiencia del respectivo territorio en el perentorio de treinta dias; y de la declaracion que se hiciese, no haya revista,alzada ni otro recurso, por deberse finalizar con un solo auto, ora confirme ó revoque la providencia del inferior, á fin de que no se dilate la celebracion de los matrimonios racionales y justos.»

Código civil 1889:

[Art. 43]. «Esta prohibido el matrimonio: 1.º Al menor de edad que no haya obtenido la licencia, y al mayor que no haya solicitado el consejo de las personas a quienes corresponde otorgar una y otro en los casos determinados por la ley.»

[Art. 46]. «La licencia de que habla el núm. 1.º del artículo anterior, debe ser concedida á los hijos legítimos por el padre, faltando éste, ó hallándose impedido, corresponde otorgarla, por su orden, á la madre, á los abuelos paterno y materno, y, en defecto de todos, al consejo de familia. Si se tratare de hijos naturales reconocidos ó legitimados por concesión Real, el consentimiento deberá ser pedido á los que los reconocieron y legitimaron, á sus ascendientes y al consejo de familia, por el orden establecido en el párrafo anterior. Si se tratare de hijos adoptivos, se pedirá el consentimiento al padre adoptante, y, en su defecto, á las personas de la familia natural a quienes corresponda. Los demás hijos ilegítimos obtendrán el consentimiento de su madre cuando fuere legalmente conocida; el de los abuelos maternos en el mismo caso, y, a falta de unos y otros, el del consejo de familia. A los jefes de las casas de expósitos corresponde prestar el consentimiento para el matrimonio de los educados en ellos.»

[Art. 47]. «Los hijos mayores de edad están obligados á pedir consejo al padre, y en su defecto á la madre. Si no lo obtuvieren, ó fuere desfavorable, no podrá celebrarse el matrimonio hasta tres meses después de hecha la petición».

[Art. 48]. «La licencia y el consejo favorable á la celebración del matrimonio, deberán acreditarse, al solicitar éste, por medio de documento que haya autori-

1. El matrimonio es una cuestión de «familia», no es un tema de afecto...

zado un Notario civil ó eclesiástico, ó el Juez municipal del domicilio del solicitante. Del propio modo se acreditará el transcurso del tiempo á que alude el artículo anterior, cuando inútilmente se hubiere pedido el consejo.»

[Art. 49]. «Ninguno de los llamados á prestar su consentimiento, ó consejo está obligado á manifestar las razones en que se funda para concederlo ó negarlo, ni contra su disenso se da recurso alguno.»

[Art. 50]. «Si, a pesar de la prohibición del Art. 45, se casaren las personas comprendidas en él, su matrimonio será válido; pero los contrayentes, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal, quedarán sometidos á las siguientes reglas: 1.º Se entenderá contraído el casamiento con absoluta separación de bienes, y cada cónyuge retendrá el dominio y administración de los que le pertenezca, haciendo suyos todos los frutos, si bien con la obligación de contribuir proporcionalmente al sostenimiento de las cargas del matrimonio. 2.º Ninguno de los cónyuges podrá recibir del otro cosa alguna por donación ni testamento. Lo dispuesto en las dos reglas anteriores no se aplicará en los casos del núm. 2.º del Art. 45 si se hubiera obtenido dispensa. 3.º Si uno de los cónyuges fuere menor no emancipado, no recibirá la administración de sus bienes hasta que llegue á la mayor edad. Entretanto sólo tendrá derecho á alimentos, que no podrán exceder de la renta líquida de sus bienes. 4.º En los casos del núm. 3.º del Art. 45, el tutor perderá además la administración de los bienes de la pupila durante la menor edad de ésta.»

Ley de 24 de abril de 1958 (modificación de determinados artículos del Código civil):

[Art. 45]. «Está prohibido el matrimonio: Primero. Al menor de edad no emancipado por anteriores nupcias que no haya obtenido la licencia de las personas a quienes corresponde otorgarla. Segundo. A la viuda durante los trescientos un días siguientes a la muerte de su marido, o antes de su alumbramiento, si hubiese quedado encinta, y a la mujer cuyo matrimonio hubiera sido declarado nulo, en los mismos casos y términos, a contar desde su separación legal. Tercero. Al tutor con las personas que tenga o haya tenido en guarda hasta que cesado en su cargo se aprueben las cuentas del mismo, salvo el caso de que el padre de la persona sujeta a tutela hubiese autorizado el matrimonio en testamento o escritura pública.»

[Art. 46]. «Corresponde otorgar la licencia para el matrimonio de los hijos legítimos al padre: faltando éste o hallándose impedido, en orden sucesivo, a la madre, al abuelo paterno, al materno, a las abuelas paterna o materna y en su defecto al Consejo de familia.»

[Art. 47]. «Si se tratare de hijos naturales reconocidos o legitimados por concesión real, la licencia deberá ser pedida a los que los reconocieron y legitimaron, a sus ascendientes y al Consejo de familia por el orden establecido en el artículo

anterior Si se tratare de hijos adoptivos, se pedirá la licencia al adoptante. En su defecto, si la adopción es plena, se solicitará al Consejo de familia, si es menos plena, antes que a éste se pedirá a las personas de la familia natural a quienes corresponda. Los demás hijos ilegítimos obtendrán la licencia de su madre cuando fuere legalmente conocida; la de los abuelos maternos en el mismo caso, y a falta de unos y otros la del Consejo de familia. A los jefes de las Casas de Expósitos corresponde prestar la licencia para el matrimonio de los educados en ellas.»

[Art. 48]. «Antes de la celebración del matrimonio, los contrayentes habrán de acreditar que obtuvieron la licencia en ambas clases de matrimonios, bastará, para ello documento que haya autorizado un Notario o el encargado del Registro Civil del domicilio del solicitante. Cuando se trate de matrimonio canónico, podrá ser también autorizado el documento por el párroco o por un Notario eclesiástico.»

[Art. 49]. «Ninguno de los llamados a otorgar la licencia está obligado a manifestar las razones en que se funda para concederla o negarla. No obstante, si la licencia fuera negada, el matrimonio podrá celebrarse si se autoriza por el Ordinario del lugar o por el Presidente de la Audiencia Territorial, según fuere canónico o civil. A todos los efectos, la autorización equivaldrá a la licencia. El Presidente de la Audiencia, oído el Ministerio Fiscal, adoptará su resolución en expediente que se instruirá por el Juez encargado del Registro Civil del domicilio del solicitante, en el que se oirá a los padres y a las personas que juzgue conveniente.»

[Art. 50]. «Si a pesar de la prohibición del artículo cuarenta y cinco se casaren las personas comprendidas en él, su matrimonio será válido, pero los cónyuges quedarán sometidos a las siguientes reglas: Primera. Se entenderá contraído el casamiento con absoluta separación de bienes, y cada cónyuge retendrá el dominio y administración de los que le pertenezcan haciendo suyos todos los frutos, si bien con, la obligación de contribuir proporcionalmente al sostenimiento de las cargas del matrimonio. Segunda. Si uno de los cónyuges fuera menor no emancipado no recibirá la administración de sus bienes hasta que llegue a la mayor edad. Entre tanto, sólo tendrá, sobre dichos bienes, derecho a alimentos. Tercera. En los casos del número tercero del artículo cuarenta y cinco, el tutor cesará en su cargo, perdiendo la administración de los bienes de la persona sujeta a tutela desde que se celebre el matrimonio.»

1b) LA VIDA Y LOS PROBLEMAS DE LA MUJER VIUDA: LA *INCERTITUDO PROLIS*

«Muger que casasse ante de un año después de muerte de su marido, no la puede ningún ome extraño establecer por heredera, nin otro que fuesse su pariente del quarto grado en adelante. E defienden las leyes a las mugeres, que non casen ante deste tiempo, por dos razones. La una, porque non dubden los omes, si aviniere que encaesce ella en esse mismo año, de qual de los maridos, del muerto, o del bivo, es el fijo, o la fija que nasciere della.

1. El matrimonio es una cuestión de «familia», no es un tema de afecto...

La otra es, porque el marido segundo non haya mala sospecha contra ella, porque tan ayna quiso casar» (Partidas, 6.3.5).

Toco dos aspectos relativos a la condición de la viuda: uno afecta a su situación afectiva, claramente violada al impedírsele contraer matrimonio durante cierto tiempo después del fallecimiento de su marido. El otro afecta al mantenimiento de su dignidad social, al determinarse el futuro de los bienes que, en concepto de vestimenta, había recibido de su marido y una vez que éste ha muerto.

Con la finalidad de evitar la posibilidad de *incertitudo prolis*, y siempre teniendo presente el *favor filiorum*, determinadas fuentes históricas consultadas, como el *Liber Iudiciorum*, algunos *fueros municipales* y la legislación real contenida en el *Fuero Real* y en *Partidas*, disponen que la viuda mantenga un año «de luto» desde la muerte de su marido antes de contraer nuevas nupcias. También en algunas se establecen formalidades de respeto, como es la que mantiene que la viuda no pueda casarse un día que sea domingo. La infracción por parte de la mujer de alguna de estas situaciones determinará la imposición de específicas calañas, a satisfacer por la infractora, o incluso el desheredamiento de la misma por sus padres y parientes. Esta situación se mantiene hasta el siglo XV, en que una pragmática de Enrique IV, recogida en las *Ordenanzas Reales de Castilla*, que pasó a integrar la *Nueva Recopilación* y se incluyó también en la *Novísima Recopilación*, autoriza a la viuda para poder contraer nuevas nupcias sin tener que respetar dicho plazo «no obstantes qualesquier leyes de Fueros y Ordenamientos, y otras qualesquier leyes que en contrario sean fechas y ordenadas». En el año 1889 nuestra codificación civil parece dar un paso atrás al volver a establecer, por un lado, el plazo de 300 días para que la viuda pueda volver a contraer nupcias, o impedir este nuevo matrimonio si la mujer hubiere quedado encinta de su marido fallecido hasta que el alumbramiento se produzca. Por otro lado, se protege la veracidad del parto en todos los sentidos respecto «de los que tengan a la herencia un derecho de tal naturaleza que deba desaparecer o disminuir por el nacimiento del póstumo», en términos tales que, a mi modo de ver, inciden de forma peyorativa en la dignidad de la mujer.

TEXTOS

Liber Iudiciorum [3.2.1 *antiqua*]. «Si post mortem mariti infra annum mulier nubat. Si qua mulier post mortem mariti sui, se alii infra annum coniunxerit vel adulterium fecerit, medietatem rerum suarum filii sui ex priori coniugio procreati recipiant, aut si filii desunt, alii propinquiores defuncti vri haeredes per iudicis instantiam consequantur medietatem. Quam idcirco mulierem praecipue huic volumus subiocere dispendio, ne haec, quae a marito gravida relinquatur, dum inmoderato desiderio ad secundi coniugii vota festinat vel adulterium perpetrat,

spem partus sui, prius quam nascatur, extinguat. Illas tantumdem á legis huius sententia iubemus manere indemnes, quas principalis auctoritas, infra tempus hac lege constitutum, cuilibet in coniugio decreverit copulandas.»

Concilio de Toledo III (a. 589). [10]. «Ut viduis pro castitate violentiam ullus inferat, et ut mulier invita virum non ducat. Pro consulto castitatis quod maxime hortamento concilii proficere debet, annuente gloriosissimo domino nostro Recaredo rege, hoc sanctum adfirmat concilium, ut viduae quarum placuerit tenere castitatem nulla vi ad nuptias iterandas venire coguntur; quod si priusquam profiteantur continentiam nubere elegerint, illis nubant quos propria voluntate voluerint habere maritos. Similis conditio et de virginibus habeatur, nec extra voluntatem parentum vel sua cogantur maritos accipere. Si quis vero proposito castitatis viduae vel virginis impedierit, a sancta communione et a liminibus ecclesiae habeatur extraneus.»

Fuero de Alcalá. [74]. «Mulier bibda non case, a menos de conceio dun parient.»

Fuero de Cáceres:

[69]. «Uibda que fizier uoda en die domingo. Uidua non faga uoda die de domingo, nin uaya cauallera al ecclesia, ni tome marido ante danno. Et si aliter fecerit, pectet ut supra, los medios al conceio et los medios alcaldes de conceio. Nec exeat cauallera ad cosso ipso die, et non cauallgue nenguna mugier con ella».

[81]. «Mulier qui casare ante de anno. Mugier que ante danno tomar marido peche IIII morabedis a los alcaldes de germanitate, et si con mandado dalcaldes casare, como se con ellos auiniere. Et si mulier pregnata acceperit uirum, sit deseradada et tomen la metad de so auer, tam de moble quam radice, los parientes del morto, et aliam medietatem accipiat concilium poral castiello. Et qui acceperit eam pregnantem, si infans mortuus fuerit, pectet calompna parentibus mortui et exeat inimicus.»

Fuero de Coria:

[61]. «De las viudas. Biuda tome marido qual se quisier con sus parientes.»

[63]. «De las viudas. Biuda no faga boda en domingo, nin vaya cavallera, ni tome marido antes d'anno. E si lo reçibiere, peche la calonna, asi como dicho es.»

[75]. «Muger que tomar marido antes de anno. Mugier que antes de anno tomar marido, peche IIII maravedís a los alcaldes de la hermandad. E si con mandado de los alcaldes casare, peche dos maravedís. E si mugier prennada reçibir marido, sea deseradada e tomen la mitad del aver, también mueble como raíz, los pareintes del muerto, e la otra meatad tomen poral castillo. El que la reçibie-

1. El matrimonio es una cuestión de «familia», no es un tema de afecto...

re por mugier, si muerta fuer la criatura, peche la calonna e salga por enemigo de los parientes del muerto.»

Fueros de la Novenera [13]. «De muiller uidua que se case ante del aynno. Ninguna muiller que sea uidua et que se case antes de un aynno conplido, deue. V. sueldos de calonia.»

Fuero de Toledo (circa 1166) [30]. «Et mulier, ex mulieribus eorum, fuerit vidua aut virgo, non sit data ad maritum invita, non per se nec per aliquam potentem personam.»

Fuero de Usagre.

[71]. «Vibda que fizier voda en die domingo. Vidua non faga voda en die domingo, nin vaya cavallera a la ecclesia, nin tome marido ante de anno. Et si aliter fecerit, pectet ut supra, los medios al conceio et medios a los alcaldes de conceio, nec exeat cavallera ad cosso ipso die, et non cavalgue ninguna mulier con ella.»

[83]. «Mulier que ante de anno tomar marido. Mugier que ante de anno tomar marido, pectet IIII. or moravetis a los alcaldes de germanitate. Et si con mandado de alcaldes casare, como se con ellos aviniere, et si mulier pregnata acceperit virum, sit deseredada, et tomen la meatad de so aver, tam de mobile quam radice, los parientes del morto; et aliam medietatem accipiat concilium per al castiello; et qui acceperit eam pregnantem, si infans mortuus fuerit, pectet la calonna parentibus mortui, et exeat inimicus.»

Fuero de Zamora [34]. «Que la viuda non case fasta un anno. Vibda non tome marido nin se case nin se pleytee nin se espose ata que non cunpla so anno, mays faga por so marido el meyor bien que podier. E se esposar o se pleytar o marido tomar, peche C maravedís. E se non ovier onde peche elos C maravedís, peche ela meatade de quanto ovier a los parientes propinquos que ovier el marido, fora ende los fijos.»

Fuero de Villavicencio. «E la viuda que casar ante de anno de I mr. al castello.»

Fuero Juzgo [3.2.1]. «Si la muier casa depues de la muerte de su marido ante que compla el anno. Si la mugier depues de muerte de su marido se casa con otro ante que cumpla el anno, ó fiziere adulterio, la meetad de todas sus cosas reciban los fijos della é del primero marido. E si non a fijos, los parientes mas propinquos del marido muerto ayan la meytad. E por esto que aya la mugier esta pena, que aquella a quien el marido dexa prennada, quando se coyta mucho de casar, ó de fazer adulterio, que non mate el parto ante que sea nazido. Todavía mandamos que aquellas muieres sean sin pena desta ley, las quales se casan ante del anno conplido por mandado del princep.»

Fuero Real:

[3.1.3]. «Si alguna muger biuda, o que haya avido señor o amigo, casare despues de muerte de su padre, e de su madre sin voluntad de sus hermanos non sea desheredada por ello; ca pues quel sopieron aquel yerro, gelo sofrieron, non es razon que por el casamiento la deban desheredar.»

[3.1.4]. «Toda muger bibda, maguer que aya padre o madre, pueda casar sin mandado dellos si quisiere, e non aya pena por ende.»

[3.1.13]. «Ninguna muger biuda non case del día que muriere su marido fasta un año cumplido, e si ante casare sin mandado del rey, pierda la meytad de quanto que oviere, e ayanlo sus fijos o nietos que oviere del marido muerto, e si los non oviere, ayanlo los parientes mas propincos del marido muerto.»

[4.10.8]. «Padre nin madre, nin otro ninguno, non sea osado de casar su fija nin otra muger, quier sea en cabellos quier biuda por fuerza, e el que lo ficiera, peche C maravedís, la meytad al rey e la meytad a la muger, que recibió la fuerza, e el casamiento non vala, fuera si lo ella otorgare despues; pero si alguno lo ficie por mandado del rey, non peche la caloña.»

Partidas:

[4.12.3]. «Como la muger puede casar sin pena, o non, luego que fuere muerto su marido. Librada, e quita es la muger del ligamiento del matrimonio despues de la muerte de su marido, segund dice Sant Pablo. E porende non tovo por bien Santa Iglesia, que le fuesse puesta pena, si casare quando quisiere, despues que el marido fuere muerto. Solamente, que case como debe, non lo faziendo contra defendimiento de Santa Iglesia. Pero el fuero de los legos defendiole, que non case fasta un año, e poneles pena a las que antes casan. E la pena es esta: que es después de mala fama, e debe perder las arras, e la donación que le fizo el marido finado, e las otras cosas que le oviesse dexadas en su testamento, e devenlas aver los fijos que fincaron del; e si fijos non dexare, los parientes que ovieren de heredar lo suyo. Essa misma pena debe aver, si ante que passasse el año fiziesse maldad de su cuerpo. Pero la muger que fuesse desposada, si el esposo se muriesse ante que el matrimonio fuesse cumplido, puede casar sin pena, quando quisie-re. Otrosí, non debe aver esta pena la muger, que con otrogamiento del rey casare ante que se cumpla el año. Esto mismo seria, ca non debe aver pena, la muger que se desposasse ante quel año fuesse cumplido; solamente, que en este comedio non cumpla el matrimonio.»

[6.3.5]. «Como la muger que casasse ante de un año despues de muerte de su marido, no la puede ningún ome estraño establecer por heredera, nin otro que fuesse su pariente del quarto grado en adelante. E defienden las leyes a las muges, que non casen ante deste tiempo, por dos razones. La una, porque non dubden los omes, si aviniere que encaesce ella en esse mismo año, de qual de los maridos,

1. El matrimonio es una cuestión de «familia», no es un tema de afecto...

del muerto, o del bivo, es el fijo, o la fija que nasciere della. La otra es, porque el marido segundo non haya mala sospecha contra ella, porque tan ayna quiso casar.»

[7.6.3]. «Del enfamamiento que nasce de la ley. Seyendo la muger fallada en algun lugar en que fiziesse adulterio con otro; o si se casasse por palabras de presente, o fiziesse maldad de su cuerpo, ante que se cumpliesse el año que muriera su marido, es afamada por derecho. En esse mismo desafamamiento cae el padre, si ante que passasse el año que fuesse muerto su yerno, casasse su fija, que fuera muger de aquel, a sabiendas. E aun seria porende enfamado aquel que caso con ella, sabiéndolo; fueras ende, si lo fiziera por mandado de su padre, o de su abuelo, so cuyo poderío estoviesse. Ca estonce, aquel que lo mandasse, quedara por ello enfamado, e non el que fiziesse el casamiento. Pero dezimos, que si tal casamient como este fuesse fecho ante del año cumplido, por mandado del Rey, que non le nacería ende ningun enfamamiento. E movieronse los Sabios antiguos, de vedar a la muger que non casasse en este tiempo después de la muerte de su marido, por dos razones, la primera es, porque sean los omes ciertos, que el fijo que nasce della es del primer marido. La segunda es, porque non puedan sospechar contra ella porque casa tan ayna, que fue en culpa de la muerte de aquel con quien era estado casada; así como en muchos lugares deste libro diximos, en las leyes que fablan en esta razón.»

[6.3.5]. «Como la muger, que casa ante que se cumpla el año que murió su marido, non puede ser establecida por heredera. Muger que casasse ante de un año después de muerte de su marido, no la puede ningún ome extraño establecer por heredera, nin otro que fuesse su pariente del quarto grado en adelante. E defienden las leyes a las mugeres, que non casen ante deste tiempo, por dos razones. La una, porque non dubden los omes, si aviniere que encaesce ella en esse mismo año, de qual de los maridos, del muerto, o del bivo, es el fijo, o la fija que nasciere della. La otra es, porque el marido segundo non haya mala sospecha contra ella, porque tan ayna quiso casar.»

Libro de los Fueros de Castilla [52]. «Dela muger que sele muere el marido e toma manto sobre su cabeça por su duelo. Esto es por fuero de muger quel muere su marido et toma manto sobre cabeça e el merino non le oviere dantes quito: A sesenta sueldos en calonna.»

Ordenanzas reales de Castilla [5.1.5]. «Que las mugeres viudas puedan casar en el año que enviudaren. Estatuymos, que las mugeres viudas puedan libremente casar dentro del año, que sus maridos murieren, con quien quisieren, sin alguna pena, y sin alguna infamia: no obstantes qualesquier leyes de fueros, ordenamientos, y otras qualesquier Leyes, que en contrario sean fechas, y ordenadas: las quales nos anulamos y revocamos; y mandamos a los nuestros Juezes y Alcaldes de la nuestra casa, y corte, y chancilleria, y de todas las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos, y señoríos, que no atienten de proceder, ni procedan por la

dicha causa, y razón contra las dichas viudas; ni contra aquellos, que con ellas se casaren, so pena de dos mil maravedís para la nuestra cámara, y los que lo contrario hizieren, sean emplazados que parezcan ante nos en la nuestra corte.»

Nueva Recopilación [5.1.3]. «Que las mugeres viudas puedan libremente casar dentro en el año que sus maridos murieren, con quien quisieren, sin alguna pena, y sin alguna infamia, ella ni el que con ella casare, no obstantes qualesquier Leyes de fueros, y ordenamientos, y otras qualesquier leyes, que en contrario sean hechas y ordenadas: las quales anulamos, y revocamos, y mandamos a los nuestros jueces, y Alcaldes de la nuestra Casa y Corte, y Chancillería, y de todas la Ciudades, Villas, y lugares de nuestros Reynos, y Señoríos, que no atienten de proceder, ni procedan por la dicha causa y razón contra las dichas viudas, ni contra aquellos que con ellas se casaren, so pena de dos mil maravedís para a nuestra Camara, y los que lo contrario hizieren, sean emplaçados que parezcan ante nos en la nuestra Corte.»

Novísima Recopilación [10.2.4]. «Las viudas puedan casar dentro del año en que mueran sus maridos. Mandamos, que las mugeres viudas puedan libremente casar, dentro en el año que sus maridos murieren, con quien quisieren, sin alguna pena y sin alguna infamia ella ni el que con ella casare, no obstantes qualesquier leyes de Fueros y Ordenamientos, y otras qualesquier leyes que en contrario sean fechas y ordenadas, las quales anulamos y revocamos; y mandamos á los nuestros Jueces y Alcaldes de la nuestra Casa y Corte; y Chandllería, y de todas las ciudades, y villas y lugares de nuestros reynos y señoríos, que no atienten de proceder, ni procedan por la dicha causa y razón contra las dichas viudas, ni contra aquellos que con ellas se casaren, so pena de dos mil maravedís para la nuestra Cámara; y los que lo contrario hicieren, sean emplazados, que parezcan ante Nos en la nuestra Corte.»

Código civil 1889:

[Art. 45. 2.º]. «Está prohibido el matrimonio: A la viuda durante los trescientos un días siguientes a la muerte de su marido, o antes del alumbramiento si hubiese quedado encinta, y a la mujer cuyo matrimonio hubiese sido declarado nulo, en los mismos casos y términos, a contar desde su separación legal.»

[Art. 959]. «Cuando la viuda crea haber quedado encinta, deberá ponerlo en conocimiento de los que tengan a la herencia un derecho de tal naturaleza que deba desaparecer o disminuir por el nacimiento del póstumo.»

[Art. 960]. «Los interesados a que se refiere el precedente artículo podrán pedir al Juez municipal o al de primera instancia, donde lo hubiere, que dicte las providencias convenientes para evitar la suposición de parto, o que la criatura que nazca pase por viable, no siéndolo en realidad. Cuidará el Juez de que las medidas que dicte no ataquen al pudor ni a la libertad de la viuda.»

1. El matrimonio es una cuestión de «familia», no es un tema de afecto...

[Art. 961]. «Háyase o no dado el aviso de que habla el artículo 959, al aproximarse la época del parto, la viuda deberá ponerlo en conocimiento de los mismos interesados. Éstos tendrán derecho a nombrar persona de su confianza que se cerciore de la realidad del alumbramiento. Si la persona designada fuere rechazada por la paciente, hará el Juez el nombramiento, debiendo éste en facultativo o en mujer.»

[Art. 962]. «La omisión de estas diligencias no perjudicará a la legitimidad del parto, la cual, si fuere impugnada, podrá acreditarse por la madre o el hijo, debidamente representado. La acción para impugnarla por parte de los que tengan este dercho prescribirá en los plazos señalados en el artículo 113.»

[Art. 963]. «Cuando el marido hubiere reconocido en documento público o privado la certeza de la preñez de Las causas legítimssu esposa, estará ésta dispensada de dar el aviso que previene el artículo 959, pero quedará sujeta a cumplir lo dispuesto en el 961.»

[Art. 964]. «La viuda que quede encinta, aun cuando sea rica, deberá ser alimentada de los bienes hereditarios, habida consideración a la parte que en ellos pueda tener el póstumo si naciere y fuere viable.»

[Art. 965]. «En el tiempo que medie hasta que se verifique el parto, o se adquiriera la certidumbre de que éste no tendrá lugar, ya por haber ocurrido aborto, ya por haber pasado con exceso el término de la gestación, se proveerá a la seguridad y administración de los bienes en la forma establecida para el juicio necesario de testamentaría.»

1C) UN ASPECTO DE POSIBLE ALTERACIÓN DE LA *CONDICIO* DE LA MUJER, MUERTO SU MARIDO

«... Maritus enim condicionem suam et sue uxoris sciebat et quod iste vestes censerit debeant cotidiane habito respectu ad condicionem uxoris, ergo tales sibi faciendo sciens eius condicionem usum cotidianum videtur facere...» (*Arch. S. Pietro* A.29, fol. 215rb).

Llamo la atención ahora sobre un problema típico de una sociedad ciudadana, que ya se inclina hacia el bienestar e incluso hacia el lujo: el destino de la vestimenta femenina en determinados periodos históricos. Ésta tiene un valor ya de por sí, más todavía si se trata de preciosos o preciosísimos vestidos.

La situación es la siguiente: el marido compra para su mujer vestidos de gran valor, o zapatos, o joyas. Muere el marido. La mujer pide la restitución de la dote. Los herederos del marido están dispuestos a restituírle la dote a condición de que la mujer les restituya a ellos sus vestidos, *iocalia* o joyas comprados para ella por el marido premuerto. Y el problema es el siguiente: ¿está la mujer obligada a restituir a los herederos del marido, cuanto de éstos le viene requerido, en tema de vestimenta?

Y ya concretando más: muerto el marido, la esposa reclama su propio vestuario –comprado por su marido– y los herederos del fallecido también pretenden tener derecho al mismo: *numquid possint?*

El destino de la vestimenta y de las joyas que durante el matrimonio el marido ha comprado a su mujer, plantea problemas una vez que éste ha muerto. La situación es delicada, no sólo por la trascendencia económica derivada del valor material de las *vestes* y de las joyas, sino también porque afecta de forma directa a la *condicio* de la esposa superviviente. La dignidad de ésta es la que debe permanecer inalterada después de la muerte del esposo y es la que, en definitiva, parece que tratan de salvaguardar y proteger los juristas a través de los diferentes argumentos que arguyen para defender la posición de la viuda. Es decir, la mujer ha usado durante su matrimonio un vestuario concreto que puede ser más o menos valioso según su *status*, y éste no debe cambiar tras la muerte de su marido. Es, precisamente al tratar de proteger esta *condicio mulieris*, cuando los juristas buscan diversas fórmulas jurídicas, considerando a la mujer superviviente como *domina et usufructuaria vestimentorum*, o como *legataria*, o como ejerciente de una *donatio in usum*. En definitiva, me parece evidente que en el pensamiento de los juristas medievales y modernos está clara la intención de defensa jurídica de la *condicio mulieris*, que debe continuar siendo similar después del fallecimiento de su esposo y, en este caso concreto, en cuanto al uso de su vestuario se refiere.

La preocupación de los *heredes* se evidencia enorme en Europa y en las Indias, si tenemos en cuenta que el tema en cuestión fue objeto de debates por parte de grandes juristas europeos e indianos que elaboraron, en búsqueda de una solución, argumentos de muy diversa naturaleza, llegándose a la importantísima diferenciación entre *vestes preciose* y vestidos e indumentaria de uso común: *vestes quotidianes*.

Está claro que en tema tan delicado la literatura jurídica trata de esclarecer y proteger la condición de la mujer frente a una legislación que tampoco en este punto la protege, ignorando, en el mejor de los casos, esta situación.

Avala esta reflexión precisamente la ley 4.11.23 de Partidas cuando al disponer las razones por las que el marido gana la dote que le hizo la mujer, o ésta la donación que le hizo el marido por razón de casamiento, en un momento ya al final de la norma concreta establecen que «si la muger toviere paños escusados que su marido le aya dado, si el muere, luego debe ella tornar tales paños con sus aparejos a los herederos del marido e ella torna para si los paños que traye». Gregorio López, mucho después, al hacer el comentario de este punto comienza diciendo: «Nota istam legem, quia super hoc erat magnum dubium de jure communi». A continuación determina: «Item soluto matrimonio tenetur uxor reddere haeredibus viri vestes pretiosas, quae dicuntur de excusa; et retinebit sibi vestes quotidianas». Resulta claro que la obra alfonsina incluye la conclusión a la

1. El matrimonio es una cuestión de «familia», no es un tema de afecto...

que habían llegado los juristas europeos en los momentos de elaboración del *ius commune*: los vestidos de naturaleza cotidiana debe retenerlos la mujer una vez que su marido ha muerto. Sin embargo, los vestidos «de excusa» o preciosos han de volver a los herederos del marido premuerto.

Resulta claro, a mi entender, que para los legisladores de Toro o bien no existía duda interpretativa alguna acerca del destino que había de darse a la vestimenta que el marido había comprado para su mujer una vez que él ha muerto, y no entran en la cuestión; o bien existían tantas dudas que lo resuelven de forma drástica y deciden que la vestimenta que el marido compra a su mujer, sea preciosa o no lo sea, corra la misma suerte que las donaciones esponsalicias. Si tenemos en cuenta que el objetivo de Toro era establecer leyes ciertas por las que se pudieran librar los pleitos y las contiendas, puede pensarse que el destino del vestuario de la mujer no mereció una regulación específica en 1505 porque ya se había llegado a una solución razonable por parte de los juristas en Europa desde siglos antes y este criterio se mantenía en el panorama jurídico hispano.

También respecto de esta ley los juristas aportan su comentario. En este sentido, Antonio Gómez, comentarista de las leyes de Toro, parece entender claramente cuando interpreta este punto concreto de la ley 52 que el destino de los vestidos preciosos queda comprendido en el mismo de las donaciones por causa de matrimonio. Por lo tanto, disuelto el matrimonio, corresponden a la mujer la mitad de los vestidos preciosos en el supuesto de que haya intervenido ósculo entre los cónyuges y el valor de todo lo donado si ha habido entre ellos cópula y siempre que no exceda de la octava parte de la dote.

La legislación hispana no volvió a centrar su atención sobre este detalle específico: de forma significativa todo parece indicar que pasó a la consideración de donación del marido a la mujer y se le aplicó la misma normativa.

TEXTOS

Partidas [4.11.23 *in fine*]. «... Mas si la muger toviere paños escusados, que su marido le aya dado, si el muere, luego debe ella tornar los tales paños con sus aparejos a los herederos del marido: e ella torna para si los paños que trae.»

Leyes de Toro [52]. «Cualquier esposa, ora sea de presente ora sea de futuro suelto el matrimonio gane si el esposo la oviere besado, la mitad de todo lo que el esposo le oviere dado ante de consumado el matrimonio, ora sea precioso, o no; y si no la oviere besado no gane nada de lo que le oviere dado, y tornese a los herederos del esposo, pero si cualquiera dellos muriere después de consumado el matrimonio que la muger y sus herederos ganen todo lo que seyendo desposados le ovo el esposo dado no aviendo arras en el tal casamiento y matrimonio. Pero si arras oviere, que sea en escogimiento de la muger, o de sus herederos

ella muerta tomar las arras, o dexarlas, y tomar todo lo que el marido le ovo dado siendo con ella desposado; la qual ayan de escoger dentro de veinte dias después de requeridos por los herederos del marido, y si no escogiere dentro del dicho termino que los dichos herederos escojan.»

2. MATRIMONIO Y PATRIMONIO: ESPONSALES, ARRAS, DOTE, ASPECTOS DE LA *DIGNITAS* FAMILIAR

«Que cosa es dote, e donación, e arra: en en que tiempo se puede fazer. El algo que da la muger al marido por razon de casamiento, es llamado dote: e es como manera de donacion, fecha con entendimiento de se mantener, e ayuntar el matrimonio con ella: e segund dicen los Sabios antiguos, es como propio patrimonio de la mujer. E lo que el varón da a la muger por razon de casamiento, es llamado en latín, donatio propter nuptias: que quiere tanto decir, como donacion que da el varón a la muger, por razon que casa con ella: e tal donacion como esta dicen en España propriamente, arras...» (*Partidas*, 4.11.1).

«Que las donaciones, e las dotes que son fechas por razon de Casamientos, deven ser en poder del marido, para guardarlas, e aliñarlas...» (*Partidas*, 4.11.7).

Aclaro que no me voy a ocupar de lo que abarca el ámbito del «régimen económico del matrimonio». No me compete en este estudio abordar la comunidad de bienes del mismo, ni el conocido como «régimen de unidad de bienes», o el «régimen de mitad» entre cónyuges en nuestro derecho histórico. El centro de mi aportación lo constituyen únicamente las peculiaridades y singularidades que afectan a la mujer y sobre las que las fuentes le dan un trato singular y exclusivo. o aquéllas en que, de forma similar, se ven involucrados hombres y mujeres. Por lo tanto, los textos que recojo se refieren de forma específica a la dote y a las arras, instituciones en las que la mujer constituye el centro neurálgico. Por otra parte, es claro y no plantea dudas que pudieran ser objeto de específica regulación la disposición sobre los llamados «bienes parafernales», de pertenencia exclusiva de la mujer, quien puede reservarse la administración de los mismos o puede entregarlos al marido para su administración.

Señalo la importancia de la normativa recogida en el *Liber Iudiciorum*, que marca ya la cuantía de la *dos* y su destino, que será absorbida por la legislación posterior castellana. Va a ser el escenario de la corte del Rey Sabio, en la que están integrados importantes juristas, el que nos va a propiciar y a precisar todos los elementos técnicos que rodean estas instituciones. Aparecen tratados con un tec-

nicismo muy preciso y también con una absoluta claridad y completitud, a diferencia de otros textos como los *fueros municipales* que, debido a su naturaleza, nos ofrecerán (si lo hacen), solamente detalles aislados (el montante concreto de la dote, la diferencia de las aportaciones en concepto de arras entre soltera y viuda o entre aldeana e infanzona...) que influyen en aspectos muy concretos y específicos de la *dos*, «arras», «vestidos», «bodas», «calças», «pan», «vino», «sponsalicio», puestos por escrito por personas carentes de formación jurídica sólida.

Sin duda alguna, las *Partidas* aportan de forma clara la definición de dote y de arras. «El algo que da la muger al marido por razon de casamiento, es llamado dote»; «E lo que el varón da a la muger por razon de casamiento, es llamado en latín, donatio propter nuptias: que quiere tanto decir, como donacion que da el varón a la muger, por razon que casa con ella: e tal donacion como esta dicen en España propriamente, arras». A partir de esta conceptualización, la obra alfonsina nos especifica las diferentes maneras que hay de dote, de donaciones, y de arras; los bienes y objetos que, por su naturaleza, pueden constituirlos; las personas que deben de hacerlos efectivos; formalidades a las que deben de ajustarse, incluido el tiempo de entrega de los mismos; administración de los bienes que los constituyen («deven ser en poder del marido, para guardarlas, e aliñarlas»); cónyuge en quien recae la mejora, o el menoscabo, del objeto de dichas donaciones y destino de los bienes que los integran, tanto durante el matrimonio (incluida la pérdida como sanción de la donación expresamente en el adulterio de la mujer), como una vez disuelto por divorcio entre cónyuges o por fallecimiento de alguno de ellos.

No obstante: por una parte, quedaron dudas acerca de la interpretación de determinados aspectos. Por otra parte, no se cumplían determinados requisitos esenciales en la constitución de dotes y de arras. Las *Leyes de Toro* dedicaron varias disposiciones a clarificar lo que necesitaba aclaración y a reiterar las exigencias que no se cumplían. En este sentido, insisten en la prohibición, de carácter irrenunciable, impuesta al marido de dar más en arras a su mujer de la décima parte de sus bienes. Esta ley fue considerada por la literatura jurídica española como una «ley sabia» que evitaba, o ponía freno, a la prodigalidad posiblemente presente en muchos maridos a la hora de hacer estas entregas, y dado que la esposa adquiere un derecho permanente y perpetuo sobre el contenido de las arras. Tanto es así que, disuelto el matrimonio, se hace suyo o de sus herederos, aunque no medie testamento de la mujer. Sin duda, el escenario social evidenciaba situaciones en las que el marido en un exceso de generosidad constituyese en arras buena parte de sus bienes y que ésta pasara a su mujer, lo que nunca ocurriría con la dote de la mujer al marido, al ser consideradas las mujeres «naturalmente cobdiciosas, e avariciosas». Se reitera también en Toro un punto interesante que debía de plantear dudas: el derivado del supuesto de disolución del matrimonio antes de la consumación del mismo, insistiendo en que en este caso «si el esposo la hubiere besado», la mujer gana todo lo que el marido le hubiere

dado antes de consumado el matrimonio, mientras que «si no la oviere besado no gane nada de lo que le oviere dado, y tornese á los herederos del esposo».

Seguramente no solo jugaba la generosidad en la constitución de dotes y de arras. El escenario social era importante en los siglos constitutivos de la época moderna. La *dignitas* de la familia se medía también en este tipo de donaciones. La *Nueva Recopilación* recoge disposiciones que pasarán a integrar la *Novísima Recopilación* y que salen al paso del desorden y los daños «que se han recrecido y recrecen de las dotes excesivas que se prometen» y establecen numéricamente la cuantía de las mismas según los haberes del que la entrega; al tiempo, insisten en la obligatoriedad irrenunciable de respetar el límite en la cuantía de las arras.

En 1889 nuestro *Código Civil* dedica un extenso articulado a la constitución y garantía de la dote, a su administración y usufructo, y a la restitución de la misma. Por fin, la *Ley de 13 de mayo de 1981*, que modifica la materia relativa a filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio, aunque no deroga la materia en cuestión, tampoco le dedica texto alguno, con lo que, al menos desde el punto de vista legal, la podemos considerar desaparecida. Ningún texto legislativo posterior de ámbito nacional la contempla.

TEXTOS

Liber Iudiciorum:

[3.1.3]. De non revocandis datis arris. Dum preteritorum facta recolimus, futuris ponere presumptionibus terminum consultissimum arbitramur. Quia ergo sunt plerique, qui facte sponsionis inmemores nuptialium federum definitionem differant adimplere, abrogari decet huius rei licentiam, ut non unusquisque pro suo velle alteri dilationem exhibeat. Ideoque a die late huius legis decernimus, ut, cum inter eos, qui disponandi sunt, sive inter eorum parentes aut fortasse propinquos pro filiorum nuptiis coram testibus precesserit definitio, et anulus arrarum nomine datus fuerit vel acceptus, quamvis scripture non intercurrant, nullatenus promissio violetur. Nec liceat uni parti suam inmutare aliquatenus voluntatem, si pars altera prebere consensum noluerit; sed, secundum legem alteram constitutionem dotis inpleta, nuptiarum inter eos peragatur festa celebritas.»

[3.1.5]. «De quantitate rerum conscribende dotis. Cum de dotibus diversa sepe inter nubentes oriatur intentio, plurimorum fit utilitati consultum, si evidens rei huius institutio nihil ultra relinquat ambiguum. Decernimus igitur hac legis huius perpetim servatura sanctione censemus, ut quicumque ex palatii nostri primatibus vel senioribus gentis Gotorum filiam alterius vel cuiuslibet relictam filio suo poposcerit in coniugio copulandam, seu quisquis ex predicto ordinem uxorem sibi elegerit expetendam, non amplius in puella vel mulieris no-

mine dotis titulo conferat vel conscribat, rebus omnibus intromissis, quam quod adpretiatum rationabiliter mille solidorum valere summam constiterit, adque insuper X pueros, X puellas et caballos XX sit illi conscribendi dandique concessa libertas; ita ut de his omnibus rebus in coniugio mulier adsumta, si non reliquerit filios, facere quod voluerit liberam se noverit habore licentiam; aut si intestata decesserit, ad maritum aut ad propinquos so mariti heredes eadem donatio redeat. Nec erit ultra licitum puelle parentibus seu etiam puelle vel mulieri ab sponso vel ab sponsi parentibus plus quidquam petere vel in suo nomine conscribendum obtare, nisi quantum nunc legis huius institutum continet; aut si forte, iuxta quod et legibus Romanis recolimus fuisse decretum, tantum puella vel mulier de suis rebus sponso dare elegerit, quantum sibi ipsa dari poposcerit. Quod si forsitam preventus sponsus scripture alicuius vel sacramenti vinculo nuptiarum tempore alligetur, amplius se sponse daturum, quam quod hac lege constat esse permissum, id postea ipse convellere et in iuris sui potestatem reducere libero potietur arbitrio. Sin autem iuramenti reverentia pavidus aut, ut solet, negligentia deditus, quod amplius sponse dederat, revocare aut evacuare noluerit vel nequiverit, non oportebit unius tepiditate multis ad futurum damna nutriri; sed dum sponsi parentes vel propinqui tale factum agnoverint, universa, que plus, quam supra taxatum est, sponse conlata sunt, suo iuri absque cuiusquam preiudicium perenniter vindicabunt. Certe si iam vir habens uxorem, transacto scilicet anno, pro dilectione vel merito coniugalibus obsequiis ei aliquid donare elegerit, licentiam incunctanter habebit. Nam non aliter infra anni circulum maritus in uxorem seu mulier in maritum, excepto dotem, ut predictum est, aliam donationem conscribere potuerint, nisi gravati infirmitate periculum sibi mortis imminere prespexerint. De ceteris vero, qui nubendi voluntatem habuerint, salubri etiam proposito providendum decernendumque curabimus, ut qui in rebus omnibus decem milium solidorum dominus esse dinoscitur, ad mille solidos, rerum universarum contropatione habita, in nomine isponse sue dotem conscribat. Cui autem mille solidorum facultas est, de centum solidis tali aderatione dotem facturum est. Et sic sta constitutio dotalis tituli ad ultimam usque summam omni controversia sopita perveniet. Data et confirmata lex pridie idus Ianuarias, anno feliciter tertio nostri.»

[3.1.6, *antiqua*]. «Ut dotem puelle pater exigat et conservet. Dotem puelle traditam pater exigendi vel conservandi ipsi puelle habeat potestatem. Quod si pater vel mater defuerint, tunc fratres vel proximi parentes dotem, quam susceperint, ipsi consorori sue ad integrum restituant.»

Fuero de Alarcón:

[163]. «Del que casare con biuda. Et aquel que con biuda casare, dé-l. X. moravedis en arraa. Mas aquel que con manceba de aldea casare, dé-l. X. moravedis, e a ña bibda.v. moravedis.»

2. Matrimonio y patrimonio: esponsales, arras, dote, aspectos de la...

[164]. «De las arras. E aquesto es a ssaber que depues de la muerte del varon que ninguno non dé arras. Por que la muger tenga los pennos, non vala por que ante de la muerte del marido non fueron las arras requeridas e pagadas. Mas el apreciadura vala todos los tiempos.»

Fuero de Alcalá [76]. «Padre o madre que filia casare, el ajuar quel dieren. Padre o madre que filia casare, lassüvar quel dieren, si fore apreciado e muriere padre o madre, entregüense los hermanos, cada uno en la meitad; equando muriere el otro pariente, entregüense cada uno de los hermanos en la otra medietad; e si non fore apreciado, qual que fore, tal lo de a partición, si lo oviere; e si mal metido lo oviere e no lo oviere, quanto valie el día que levo, tanto se entreguen los hermanos. Et cada entrega sea del moble; e si non oviere moble, exeat de la raiz. El padre o la madre que fuere vivo, por su palabra sea creido, de todo quanto dieren.»

Fuero de Alcaraz:

[3. 60]. «De los desposrios de la manceba de la cibdat e de sus arras. Otrossi, mando que qualquier que con manceba de la cibdat se desposare de. XX. moravedis en arras, o el apreciamiento de. XX. moravedis, o los pennos.»

[3. 61]. «De las arras de la bibda de la cibdat e de la manceba aldeana. Et el que se desposare con la bibda de la cibdat, del en arras. X. moravedis. Et aquel que se desposare con manceba aldeana, del. X. moravedis, e a la bibda, cinco moravedis.»

[3. 67]. «Que despues del corrompimiento los vestidos seyan del esposa. Despues del casamiento acabado e el esposa corrompida, los vestidos seyan del esposo, quando quier que muera el marido.»

Fuero de Cáceres (romanceado) [67]. «Qui duxerit mulier de arras. Qui uxorem duxerit det ei en arras, et en uestidos, et en uodas quanto se auiniere con los parientes de la esposa, et prendan fiadores de arras et por repintaiais de C morabedis.»

Fuero General de Navarra:

[1.1. Capitulo I]. «De casamientos de fidalgos et lavradores, et que arras deven ser dadas, et que fiadores et quoantos; et si embargo viere la muyller quen deven fazer los fiadores. Est es el fuero que han entre yfanzones et lavradores de Navarra por casar ensemble fijos et fijas. Los parientes, segund costumbre et fuero de tierra, deven aver bonos ombres et prender plazo o se aplegaran en el plazto. Aveniendose ensemble los parientes de la esposa, demanden arras en un logar, en dos o en tres logares nonpnados, et si no oviere en tres logares, den de dos logares, al menos uno; et diziendo, si dos li diere, quel complira entroa tres logares, de fianza de coto de buyes a eylla yfanzon o parient prosmano d'eylla que porra con fermes dreytureros de las villas do las arras son a eylla pora las

creaturas que faran ensemble eyll y eylla. Estas arras son dadas a yfanzonas et no a ninguna villana. Esto fecho de fianza a su esposo, et la fianza que sea de la comarca del esposo quel terra por marido et por seynor, et que a eyll et a todos sus compaynas et cosas agoardara sano et enfermo. Otrossi, el esposo de otra fianza a eylla, de su comarca de eylla, que la terra a eylla por muger et por seynora, et que la agoardara a eylla sana y enferma et a todas sus cosas. E la esposa de tres fianzas que sean de la comarca del esposo, assi como sobre scripto es. Et el esposo de otra tal fianza, assi como de suso es dito. Esto feyto de el esposo a eylla fianza que non faga ytar fermes d'estas fiadurias a eylla, nin por falagos, nin por amenazas, assi que non sean al menos. IIII. parientes cercanos de partes del padre o de la madre d'eylla. Todas estas fianzas sean todas con coto de buyes. Partida de tiempo passado si embraviere eylla que se vaya su via, peyndre el esposo a sus. III. fianzas, et aduganla a la casa o eyll quisiere, et pongala al lindar de la puerta en adentro, sopiendo vezinos de la villa et de la comarca. Et si por aventura de cabo quiere enbravir eyll pensando d'eylla assi como conviene, aduganla los fiadores de cabo, como de primero en aqueylla misma casa, o en otra casa, en quoyal eyll mas quisiere, sopiendo vezinos et bonos ombres de la comarca que aduyta la han. Et puesta en casa de lindar en adentro en su poder, et de si adelant, marido o muyller viviendo ensemble en una, et manteniendose al mejor que pueden, si semeyllare que eylla non quiera fincar con eyll, imbie por parientes d'eylla, al menos por. III., et por otros tres de los suyos, et por otros tres de los mas cuerdos de la villa o de la comarcha, et faga entender a todos estos bonos ombres lur vida et lur mantenencia de si et d'eylla, assi como de suso es scripto. Et si los podieren abenir bien; et si no partanlos en esta manera: el marido que haya sus heredades et eylla las suyas, et si ovieren alguna heredad comprada o ganada, que partan por meyo; et el mueble et las deudas, otrosi, que partan por medio. Et si por aventura creaturas dobladas ovieren, el padre las meyas, et la madre las otras meyas, et si una creatura fuere de mas crienta entranbos, diziendo estos bonos ombres, por crear estas creaturas mas vale que se aluden ensemble. Por mandamiento d'eyllos, viviendo ensemble, de cabo si la muyller se embraviere, peyndrando las fianzas, adugan a eylla a una casa de sus heredades et eyll delant seyendo al dia quel daran, mostreyllis su lecho; et eyllos de partes de los pies de leyto, et el un pie d'eylla liguenlo al un pie del lecho, et el otro pie d'eylla liguen al otro pie del leyto; la una manno d'eylla al un banco del leyto, et la otra mano al otro banco. De si adelant non son tenidos de aduzir a eylla, et prenga a eylla ferme de lures fiadurias, et partanse en esta manera como de suso es dito. E las creaturas que son feytas en est comedio, son de pareylla; maguer que eyllos se partan, devenlos criar et devenlas heredar de lures heredades depues de lur vida.»

[4.1.4. Capitulo IV]. «Como es tenido fidalgo de vestir su muger, et de darli anafega. Todo ombre qui es yfanzon por fuero, deve vestir a su muger segund

que eylla es, al ayno una vez un zurambre de ensay et una saya ampla con mangas de fustanio. Al otro ayno devel dar peynnas a estos vestidos de corderunas de yerbas que matan por la Sant Iuan et una cinta que es feyta de lana, que es clamada fayssa. En dos aynos nafega pora eylla. A. XX. dias un rovo de trigo, et otro tanto pora la manzeba; conduyto pora entranbas. I. tozino que coste. VI. rovos de trigo por mano pagar; et vino cada. V. coquas, la meatat mosto et la meatat ago et vino; et con tanto se deve tener por pagada.»

[4.2.1. Capitulo I]. «En que manera da yfanzon arras quouando tres vezes casa, et como deven partir los fijos de las tres mugeres. Si ningun yfanzon prende muyller ifanzona, segund el fuero deve dar a eylla tres heredades por sus arras, si las oviere, con fermes et fiadores, pora las creaturas que faran en una; et pasado el tiempo oviendo creaturas d'aqueill marido, si muere eylla, et fincan creaturas d'eyll y d'eylla, deven aver aquellas arras las creaturas que fizieron en una. Et si por aventura quisiere casar el marido, et prisiere otra muger, et non oviere otras heredades que pueda dar por arras a la segunda muyller, por fuero bien puede prender una de las heredades que dio por arras a la primera muyller; et por esso las creaturas non pueden embargar al padre que nol de arras a la segunda muyller por drecho. Empero la hereditat non sea la meior; et los fijos que faran en una, deven estas arras heredar. Et si por aventura, muerta esta muyller segunda casasse con otra muyller tercera, et no oviese otras heredades si non de las arras, puede dar segund el fuero a la tercera muyller la tercera hereditat por arras; nin los primeros fillos nin los segundos non pueden embargar al padre. Mas si oviere creaturas de la tercera muyller, aquellas creaturas deven heredar estas arras postremeras empues la muert del padre et de la madre. Si las madres tienen fermes et fiadores en voz de arras, et si non tienen fermes et fiadores las madres, las creaturas que fincan partan estas heredades como el fuero manda o es escripto de las particiones.»

[4.2.2. Capitulo II]. «Quoales parientes deven ser et quouantos al quitamiento de las arras. Quitamiento de arras que ninguna muyller yfanzona faga a su marido, ni a otro ombre ninguno con fiadores, ni con fermes, nin por otra manera ninguna, por fuero non valga, si al menos estos. IIII. parientes non fueron a quitamiento: padre si lo oviere, et si padre no oviere el maior hermano, et si hermano no oviere el mayor tio de partes del padre, et sitio non oviere el mayor primo cormano de partes del padre con dos de los mas prosmanos parientes; no oviendo, non valga.»

Fuero de Soria:

[288]. «Tod aquel que con manzeba en cabellos que sea de la villa casare, del. xx. mr. en arras, o apreciamento o pennos de.xx. mr. A la bibda.,x. mr.. A la manzeba del aldea.,x. mr. A la bibda.,v. mr., o apreciamento o pennos por ellos, segund dicho es. Et si la mugier en vida del marido non fuere entregada deftas

arras o de apreciamiento que lo uala, en rrayz o en mueble, e los herederos del non fean tenidos de gelas dar, nj el asus herederos della si ella non fuere entregada en su vida. Pero biuiendo amos de consuno, quando quier que gelas demande, que sea tenjdo de gelas dar, si gelas non dio; faluo ende si ouieren hijos de consuno, que nol fea tenjdo de dargelas.»

[290]. «Qual que quier que cafare, non sea osado de dar a su mugier a bodas nj a defpofaias mas de dos pares de pannos, quales se abinjeren entre si. Et el que mas diere e el que mas tomare, que lo pechen lo dado e lo tomado doblado al conceio.»

[294]. «Sj ellesposa ante de las bodas muriere, ellesposo aya los pannos e las otras cosas que le oujere dado. Et si ellesposo muriere ante de las bodas, elles pofa aya por suyo todo quanto le dio ellesposo. Et si defpues que fueren casados muriere el marido, la mugier aya los pannos e todo quantol dio el marido.»

Fuero de Úbeda [19]. «De los desposorios e de las arras. Mando aun que aquel que con manceba de la villa se desposare, dél XX moravedis en arras, o apreçadura en pe/nnos de veynte moravedis; e a la bibda X moravedis e a la manceba del aldea X moravedis, e a la bibda cinco moravedis. E saber devedes que después de la muerte del varon ninguno non a de dar arras. E maguer que la muger pennos tenga, nol valan, por quanto non fueron demandados ante de la muerte del varon. Mas apreçadura todo tiempo vala. E sy por aventura después del despososamiento el esposa rrepyare al esposo o e esposo a la esposa, los fiadores del que rrepyare pechen çient moravedis e el danno doblado. E sy por aventura el esposo yogiere con la esposa, las vestiduras e todo e lo quel oviere dado suyo; mas si el esposo muriere, prenda el esposa todo su ayuar e sus alfajas. Mas después que las bodas fueren fechas e la esposa desflorada, los pennos sean del esposa quando quier que el varon muera, después de la ve-laçion.»

Fuero de Uclés [28]. «De arras. Totus homo qui arras oviere a dar non det mas de. XX. morabetinos; tercia pars in boda por foro ducles; et si in vida non demandarent, postea non respondat, neque filii, neque parentes. Sed homo qui fiador entrare por arras respondat, o pectet bivo sedendo el qui eum miserit.»

Fuero de Usagre.

[69]. «De uoda et de arras. Qui uxorem duxerit, det ei en arras, et en uestidos, et en uodas quanto se auiniere con parientes de la esposa, et prendan fiadores de arras et por repintaias de C. morauetis.»

[72]. «Qui lexar sua mulier. Qui mulier uelada o de iuras en mano de clérigo eiecerit extra domum, et postea, uoluerit eam accipere, det illi uoda et arras, assi como de primero, et accipiat eam, Et si illa diraiserit uirum suum sit deseredada,

et qui eam amparaverit, pectet X morauetis al marido quantos días alla trasnochare, si ge lo pudiere firmar; sin autem, saluese con IIII^{or}. et el V.^o»

Fuero de Zamora [39]. «De arras. Toda mugier que arras ovier e morir sin fillo, e marido ovier que lelas aya dadas, estas arras sean quitas. E se morir ante el marido que lelas dier, ela mugier devengue suas arras, e faga dellas ello que se quisier. E se fur atal mugier que aya fillos a sua muerte, deleyxe su as arras a so marido en que viva, e llos fillos no le podan passar a elas en sua vida. E el marido tengalas para atal preyto que las no venda, nen nas done, nen nas malmeta, nen nas engaye, nen fillo de otra mulier nunca en elas parta, mientras fueren vivos aquellos fillos de la otra mugier de quien foron elas arras. E per nenguno otro preyto non sean quitas.»

Fuero Juzgo.

[3.1.3]. «De las arras pues que son dadas, que las non puedan demandar. Quando nos acordamos de los fechos que son pasados, damos término et conseio a los que an de venir. Doncas porque son algunos, que non se miembran del prometimiento, que an fecho, é non quieren allegar el casamiento que prometieron, conviene nos atoller esto, assi que nenguno non pueda porlongar el casamiento al otro quanto se quisiere. E por ende deste día adelante establescemos que depues que andar el pleyteamiento de las bodas ante testimonias entre aquellos que se quieren desposar, ó entre sus padres, ó entre sus propinquos, é la sortiia fuere dada é recibida por nombre de arras, maguer que otro escripto non sea ende fecho, por ninguna manera eo prometimiento non sea crebantado, ni ninguna de las partes non pueda mudar el pleyto, si el otra parte non quisiere; mas las bodas sean fechas, é las arras sean complidas segund cuemo es pleyteado.»

[3.1.5]. «De las arras que son dadas. Si algun esposo muriere por ventura fechas las esposaias, y el beso dado, é las arras dadas, estonze la esposa que finca debe aver la meetad de todas las cosas quel diera el esposo, y el otra meetad deven aver los herederos del esposo quales que quiere que devan aver su buena. E si el beso non era dado, y el esposo muriere, la manceba non debe aver nada daquellas cosas. E si el esposo recibe alguna cosa quel de la esposa, é muriere la esposa, si quier sea dado el beso, si quier non, tod aquello debe ser tornado á los herederos de la esposa».

[3.1.6. *antigua*]. «Titol quanto debe dar el marido alla mugier por arras de sus cosas. Porque muchas vezes nacie contienda entre los que quieren casar sobre las arras, provecho é conseio será de muchos, si por esta nuestra constitucion non fincar ninguna dubda. Nos establescemos por esta ley, que qual quiere de los príncipes de nuestra corte, o de los maiores de la gente goda que demande la fiia del otro por mugier pora su fiio, aunque ella oviesse estada mugier dotro, si quier

sea virgen, sequier viuda, non le pueda dar mas por arras de la décima parte de todas sus cosas. E si por aventura el padre quisiere dar arras por su fiio á su nuerá, otrosi puédel dar la décima parte daquello que eredare el fiio despues de la muerte de su padre, é aquella décima debe aver la esposa, é demas X. mancebos, é diez mancebas, é XX. caballos, y en donas tanto quanto deva ser asmado, que vala mil sueldos, assi que de todas estas cosas la mugier puede fazer lo que quisiere si fiios non oviere. Mas si la mugier murier sin fabla, esto debe tornar al marido, ó á los parientes mas proinquos del marido; nin los padres de la manceba, nin la manceba non pueden demandar mas por arras n al esposo, ni á los padres del esposo si non quanto diz en esta ley, ó por ventura assi como es contenido en las leyes romanas ó dize quanto debe dar a mugier al marido, é quanto da el marido á la mugier al marido, é quanto da el marido á la mugier de sus cosas. Mas si por ventura el esposo prometier por escripto ó por iuramiento dar mas que non dize en esta ley, aquello que es demas puedeiello toller, é tornallo en su poder. Mas si por aventura por miedo del iuramiento ó por negligencia no lo quisiere demandar aquello que es demas, ó non pudier, non conviene que por miedo de uno muchos ayan gran danno, mas pues que sus padres ó sus parientes lo sopieren, pueden demandar todas aquellas cosas que fueron demas dadas. Doncas si el marido después que un anno oviere que es casado, por amor ó por grado quisier dar alguna cosa á la muier, puédelo fazer libremiente. Mas ante que el anno sea pasado, ni el marido á la mugier, ni la mugier al marido non puede dar mas de las arras, assi cuemo es de suso dicho, fueras ende si lo fiziese por grand enfermedad, ó gran pavor de muerte. Mas de los otros hombres que non son de nostra corte, que an voluntad de casar, assi ponemos que aquellos que an valia de X. mil sueldos por todas cosas en su buena, den mil sueldos, dé C. por arras, y en tal manera las arras de la cosa pequenna fasta en la grand podrán seer dadas sin contienda. Esta ley fue dada é confirmada otro dia de idus enero en el tercero anno que regnó el rey Don Recesvindo en la era de DCLXXX é IX annos».

[3.1.7]. «Que el padre debe demandar las arras de la fiia, é guardallas. El padre aya poder de demandar las arras de la fiia, é de las guardar. E si el padre ó la madre non fueren presentes, los hermanos y los parientes mas propinquos reciban las arras, é las entreguen á su hermana».

[3.1.10]. «Que las arras que son dadas en qual cosa que quier que son dadas, deven seer estables. Quando alguno quier casar á si mismo, ó á su fiio ó á su proinquo, puede dar arras de sus propias cosas, ó de las cosas que ganó del senor, ó de qual cosa que quier que gane lealmiente, é qual cosa que quier dé por arras, deven seer firmes en todas maneras.»

Fuero Real:

[3.2.1]. «Todo ome que casare non pueda dar mas en arras a su muger del diezmo de quanto oviere, et si mas le diere o pleyto sobrello ficiere non vala. Et

si por aventura mas diere, los parientes mas propincos del marido lo puedan demandar por el. Et si la muger aviendo fijos deste marido finare, pueda dar por su alma la quarta parte delas arras, a qui quisiere, et las tres partes finquen a los fijos de aquel marido onde las ovo, e si fijos non oviere, faga de sus arras lo que quisiere, quier en vida quier en muerte. Et si ella moriere sin manda e non oviere fijos del, finquen las arras al marido que gelas dio o a sus herederos. Et si la muger oviere fijos de dos maridos o de mas, cada unos de los fijos hereden las arras que dio su padre de guisa que los fijos del un padre non partan en las arras que dio el padre de los otros. Et si el padre o la madre quisieren dar arras por su fijo, non puedan dar mas de el diezmo de lo que puede heredar dellos.»

[3.2.3]. «Cuando el que casare diere arras a la manceba con quien casa, si ella non oviere XXV años, el padre o la madre de la manceba aya poder de guardar estas arras para su fija por que non se puedan vender nin enagenar. Et si padre o madre non oviere, los hermanos de la manceba o los otros mas propincos parientes ayan este poder, e cuando la manceba viniere a hedat de XXV años entreguengelas, e si arras non le dio luego, e gelas prometio de dar, estas personas las puedan demandar e guardar, asi como sobre dicho es; et entretanto la manceba e el marido vivan en los frutos comunalmiente.»

[3.2.4]. «El marido de muger cualquier non pueda malmeter nin enagenar las arras que diere a su muger, maguer que lo ella otorgue. Et otrosi ella non las pueda malmeter nin enagenar mientras que el marido viviere, maguer que él lo otorgue, nin despues de su muerte, mientras que fijos del bivios oviere, fueras ende la quarta parte asi como manda la ley.»

[3.2.5]. «Si el esposo de alguna muger diere algunas donas en paños o en otras cosas a su esposa, e muriere el esposo ante que aya de veer con ella, e el la beso ante que muriese, la esposa aya la meytat de las donas que del tenia, e la otra meytad tornela a sus herederos del, o a qui el mandare. Et si la non beso, tornel todas sus donas. Et si arras le dio ante que moriese, e non ovo que veer con ella, tornelas a sus herederos o a qui el mandare; e si ovo que veer con ella, ayalas, asi como manda la ley. Et si ella diere alguna cosa al esposo, quier la besase quier non, si mas non ovo que veer con ella tornel todo quanto le dio. Et si ella muriere, tornelo a sus herederos; et si ovo que veer con ella, nol torne ninguna cosa de las donas que della ovo.»

Partidas:

[4.11.1]. «Que cosa es dote, e donación, e arra: en en que tiempo se puede fazer. El algo que da la muger al marido por razon de casamiento, es llamado dote: e es como manera de donacion, fecha con entendimiento de se mantener, e ayuntar el matrimonio con ella: e segund dicen los Sabios antiguos, es como propio patrimonio de la mujer. E lo que el varón da a la muger por razon de casamiento, es llamado en latín, donatio propter nuptias: que quiere tanto decir,

como donacion que da el varón a la muger, por razon que casa con ella: e tal donacion como esta dicen en España propriamente, arras. Mas segund las leyes de los Sabios antiguos, esta palabra de arra ha otro entendimiento: porque quier tanto decir, como peño que es dado entre algunos, porque se cumpla el matrimonio que prometieron de fazer. E si por aventura el matrimonio non se cumpliesse, que fincasse en salvo el peño, a aquel que non guardasse lo que avia prometido. Ca como quier que pena fuesse puesta sobre pleyto de matrimonio, non debe valer. Pero peño, o arra, o postura, que fuesse fecha en tal razon, debe valer. E estos peños se usaron a dar antiguamente, en los casamientos que son por fazer. Mas las dotes, e las donaciones que fase el marido a la muger, e la muger al marido, assi como de suso diximos, se pueden fazer ante que el matrimonio sea acabado, o después. E deben ser fechas igualmente; fueras ende, si fuesse costumbre usada de luengo tiempo en algunos lugares, de las fazer de otra manera. E si por aventura, después que el matrimonio fue acabado, el marido quisiere crescer la donacion a la muger, o la muger la dote al marido, puedenlo fazer igualmente, assi como sobredicho es.»

[4.11.2]. «Quantas maneras son de dotes, e de donaciones, e de arras. Adventitia, e profectitia llaman en latín a dos maneras que son de dote: e aquella es dicha adventitia, que da la muger por si misma de lo suyo a su marido, o la que da por ella su madre, o alguno otro su pariente, que non sean de aquellos que suben, o descienden, por la línea derecha, mas de los otros, assi como tio, o primo, u otro qualquier pariente, o extraño. E es llamada adventicia, porque viene de las ganancias que fizo la muger por si misma, o de donacion que le dieron, que viene de otra parte, que non es de los bienes del padre, nin del abuelo, nin de los otros parientes que suben por línea derecha, onde ella desciende. E la manera de dote es llamada profecticia, e dizenla assi, porque sale de los bienes del padre, o del abuelo, o de los otros parientes que suben por la línea derecha. Mas si el padre deviesse algo a la fija, e lo diesse por su mandado della a su marido en dote; maguer pagasse el padre tal dote como esta de sus bienes propios, non seria por eso llamada profecticia, mas adventicia. E esto es, porque non gela da assi como padre, mas assi como gela daria otro extraño. Esso mismo seria, si algun otro diesse al padre alguna cosa, que diesse en dote a su fija; que maguer el padre la diesse al marido della, non seria profecticia, mas adventicia. Otrosi dezimos, que de donacion, o de arras, que son de dos maneras. La una es, lo que da el marido a la muger, por razon de la dote que recibió della, assi como de suso diximos. La otra es, lo que da el esposo a la esposa francamente, a que dicen en latín sponsalitia largitas, que quier tanto decir, como donadio de esposo: e este donadio se da ante que el matrimonio sea acabado por palabras de presente. Otra manera es de donacion, que fase el marido a la muger, e la muger al marido, después que el matrimonio es acabado: e tal donacion como esta defienden las

leyes, que non se faga. E la natura de cada una destas donaciones se muestra en las leyes deste Titulo.»

[4.11.3]. «De la donación que faze el esposo a la esposa, o ella a el, assi como de joyas, o de otras cosas. Sponsalitia largitas en latin, tanto quiere decir en romance, como don que da el esposo a la esposa, o ella a el, francamente sin condición, ante quel matrimonio sea cumplido por palabras de presente. E como quier que tal don como este se diesse sin condición, pero siempre se entiende quel debe tornar aquel quel recibe, si por su culpa finca, que el matrimonio non se cumpla. Mas si por aventura acaesciesse que non se cumpliesse, muriendo ante alguno dellos; en tal caso como este ha departamento. Ca si se muriere el esposo que fizo el don, ante que besasse la esposa, debe ser tornada la cosa quel fue dada, por tal donadio como este, a sus herederos del finado. Mas si la oviesse besado, non les debe tornar, salvo la mitad, e la otra mitad debe fincar a la esposa. E si acaesciesse, que la esposa ficiesse don a su esposo, que es cosa que pocas vegadas aviene, porque son las mugeres naturalmente cobdiciosas, e avariciosas; e si muriessse ella, ante que el matrimonio fuesse acabado; estonce en tal caso como este, quier sean besados, o non, debe tornar la cosa dada, a los herederos de la esposa. E la razon por que se movieron los Sabios antiguos, en dar departido juyzio dobre estos donadíis, es esta: porque la desposada da el beso a su esposo, e non se entiende que lo recibe del. Otrosi, quando recibe el esposo el beso, ha ende placer, e es alegre, e la esposa finca envergonçada.»

[4.11.7]. «Que las donaciones, e las dotes que son fechas por razon de Casamientos, deven ser en poder del marido, para guardarlas, e aliñarlas. En possession debe meter el marido a la muger, de la donacion quel faze; el otrosi la muger al marido, de la dote quel da; e como quier quel uno meta al otro en tenencia dello, todavia el marido debe ser señor, e poderoso de todo esto sobre-dicho, e de rescebir los frutos de todo comunalmente, también de lo que da la muger, como de lo que da el marido para gobernar a si mismo, e a su muger, e a su compañia; e para mantener, e guardar el matrimonio bien, e lealmente. Pero con todo esto non puede el marido vender, nin enajenar, nin malmeter, mientras que durare el matrimonio, la donacion que el dio a la mujer, nin la dote que recibió della; fueras ende, si la diere apreciada. E esto debe ser guardado, por esta razon: porque si acaesce que se departa el matrimonio, que finque a cada uno dellos libre, e quito lo suyo, para fazer dello lo que quisiesse; o a sus herederos, si se departiesse el matrimonio por muerte.»

[4.11.8]. «Quien debe dar las dotes. Establescidas pueden ser las dotes en maneras muchas: ca tales y a, que las establescen de su voluntad; assi como la muger, que la puede dar por si misma a su marido, u otro qualquier que la de en esta manera en nome della. E otros y ha, que son tenudos de las dar por premia, maguer non quieran; assi como el padre, quando casa fija que tiene en su poder. Ca, quier aya ella algo de lo suyo, o de otra parte, o non, tenudo es el padre de la

casar, e de dotar. Otrosi el abuelo de parte de padre, que oviere su nieta en poder, tenuto es de la dotar quando la casare, maguer non quiera; si ella non oviere de lo suyo, de que pueda dar la dote por si. Pero si ella oviere de que la dar, non es tenuto el abuelo de la dotar, si non quisiere, de lo suyo: mas de vela dotar de lo della. Esso mismo seria del bisabuelo que toviessse visnieta en su poder.»

[4.11.10]. «En quantas maneras se pueden dar las dotes. Estipulacion es llamada en latin, prometimiento: e es otra manera por que se puede establecer la dote. Esto seria como si dixesse alguno a la muger con quien casasse: Prometedes, de me dar en dote tal viña vuestra, o tal heredad, o tantos maravedís, que vos ha de dar tal ome? Diciendo ella: Prometo, en tal manera, o por tales palabras, se establece la dote por estipulación. E aun se establece la dote por otra manera, que es llamada en latin pollicitatio; que quier tanto decir, como prometimiento simple, que se faze en uno con la donacion. E esto seria, como si dixesse la muger al marido: Estos maravedís, o esta casa, o esta viña (o otra cosa qualquier quel diessse) vos prometo por dote, e dovoslas luego. E aun se establece la dote en otra manera, diziendo la muger assi: que promete al marido, de dar alguna cosa en dote (nombrandola señaladamente), e que la dara a el, o a otro alguno en nome del. E en tal manera, maguer la de al otro, el marido se entiende que la rescibe. E porende es tenuto de responder por ella, si menester fuere.»

[4.11.11]. «Como las dotes se pueden dar llanamente, con postura, o sin ella. Puramente se puede establecer la dote, o con condición. E puramente se entiende que es establecida, quando dize la muger al marido, o a otro en nome del, que faze pleito, de darle por dote cien maravedís, o otra cosa, nombrándola señaladamente. E con condición se faze, quando dize la muger la marido, u otro por ella, que promete, o faze pleito, de darle alguna cosa por dote, si se compliere el matrimonio. E tal condición como esta siempre se entiende, quier sea nombrada, o non.»

[4.11.12]. «Que los que han de dar las dotes, deven señalar plazo a que las den. Señalar pueden dia, o tiempo cierto, en que den la dote, aquellos que fazen pleito para darla, o establecer pueden, que sea dada en tiempo non cierto. E cierto dia pueden señalar, como si dixesse el que promete de la dar, que faze pleito, que la dara en tal dia, nombrándolo señaladamente. E aun tiempo cierto seria, como si dixesse, que promete de la dar en esse año mismo, en que faze el pleyto. E este año, entiendese, que debe ser comenzado a contar, en el dia que fazen las bodas, e non ante; maguer fuesse el pleito fecho, ante que las fiziessen. E en tiempo non cierto seria, como si dixesse alguna muger, u otro por ella: Promete de dar a la sazón que muriere, por dote cient maravedis. E en esta ha departimiento: ca si la muger estableciesse dote a su marido en esta manera, non valdría. E esto es, porque prometio de la dar en tal tiempo, que non ternia ya estonce el matrimonio; nin otrosi non se podría el marido della aprovechar. Mas si otro qualquier la estableciesse, diciendo assi: Prometo de vos dar en nome de

dote, para vuestra muger, tantos maravedís, a la sazón que yo finare; estonce valdria tal prometimiento. Ca podría ser, que aquel que los prometio, que moriria en tal sazón, que ternia el marido entre aquellos a quien la manda.»

[4.11.13]. «Quales dotes se pueden dar de mano, sin postura, e sin plazo ninguno. *Tradere* en latin, tanto quier decir en romance, como dar. E esta es otra manera en que se establece la dote. E esto es, como si la muger, u otro por ella, diesse luego de mano a su marido, o a otro en nome del, alguna cosa por dote, quier fuesse mueble, o rayz: non gela prometiendo, nin faziendo pleyto dotra manera, mas dandogela luego de mano, o apoderandolo della. E lo que dezimos de suso, que si la diesse a otro en nome del marido; entiendese, si el lo oviere por firme. Ca en tal razón, si el marido non lo oviesse por firme, e se perdiesse la dote, el peligro seria de la muger, e non del marido. E otra manera se establece aun la dote; e esto seria, como si el marido fuesse debdor de la muger, e le dixesse: Otorgades, que me dedes en dote tantos maravedís, o tal cosa, que vos yo avia a dar; e dixesse ella: Otorgolo, e helo por firme, e soy pagada, assi como si los oviesse recebido. E esso mismo seria, si el marido fuesse debdor a otro ome qualquier, e el quitasse el debdo en esta manera sobredicha, dandogela por dote en nome de aquella muger con quien casa. Ca estonce finca aquella debda al marido por dote de su muger.»

[4.11.14]. «De que cosas se pueden dar las dotes. Asignada, o establecida puede ser la dote, también en las cosas que son llamadas rayz, como en las que son dichas muebles, de qual natura quier que sean. Pero si la muger quisiesse dar dote a su marido, de cosa que fuesse rayz; si ella fuesse menor de veynete e cinco años, non lo puede fazer por si, maguer oviesse guardador, a menos de lo fazer, con consentimiento de aquel que ha en guarda a ella, e a sus cosas; e non ha por que lo decir al Juez del lugar.»

[4.11.15]. «Que la muger puede dar en dote a su marido la debda quel deven. Obligado seyendo algun debdor a debdo que deva a alguna muger; si ella quisie casar, bien puede mandar aquel su debdor, que de en dote a su marido, aquello que devia a ella. E esto se entiende; si el otro conosciere el debdo, e prometiére al marido, que gelo pague. E esta es otra manera en que se establece la dote; que es llamada en latin, *delegatio*. E en tal razón como esta ha departimiento. Ca si el debdor fuesse padre, o abuelo, o bisabuelo, maguer fuesse negligente el marido, en non apremiar por juyzio a algunos destos sobredichos, que pagassen la debda, non seria del el peligro de la dotes, si viniessse después a pobreza el que los deviesse, de manera que non oviesse de lo pagar; mas seria el peligro de la muger. Ca si por tal razón como esta quisiesse demandar la dote a su marido, mientras que fuera bivo, o despues que fuer muerto, a su heredero, porque non quiso constreñir por ella en juyzio alguno de los sobredichos, non debe ser oyda: porque los hijos, e los yernos, non deven apremiar a sus padres, nin a sus suegros, assi como a otros estraños. Mas si la muger dotasse a su marido en la debda quel

deviessse otro debdor, que non fuesse de los parientes que de suso avemos dicho, podría y acaescer departimiento, en esta manera. Ca, o seria el debdor de premia, o de voluntad. E si fuesse de premia, assi como si gelo deviessen de cosa que oviessse vendido, o emprestado al debdor, o por otro debdo semejante destes, que fuesse tenuto por premia de lo pagar; si a qualquier destes debdores fuesse el marido negligente en demandar el debdo, mientras que oviessse de que lo pagar, e si despues viniessse a pobreza, que pagar non lo podiessse; en tal razon seria el peligro del marido, e seria tenuto el, o su heredero, de responder a la muger de tal dote, quando se partiesse el casamiento. E si el debdo fuesse de voluntad, assi como si alguno de su grado, e sin premia ninguna, oviessse prometido de dar alguna cosa mueble, o rayz a la muger; en esto podría acaescer, que auria departimiento, desta guisa. Ca, o seria cierta cosa, e dixesse la muger al marido: Dovovos en dote tantos maravedis, que me debe tal ome, e mandol que vos los de, e el debdor prometiesse ciertamente de los dar; si el marido non demandasse tal dote como esta, de mientras que oviessse de que le pagar el que la devia; si despues viniessse a pobreza, el marido es en peligro della, e es tenuto de la dar a la muger, si el casamiento se partiere. E si fuesse de cosa non cierta, como si dixesse la muger al marido: Dovos por dote cien maravedis que me mando tal ome, e mando que vos los de; e el debdor dixesse al marido: Yo vos dare aquello que devo a vuestra muger, non diciendo ciertamente quanto; en tal manera el peligro es de la muger, quanto en aquellos que se pierde la dote, e non del marido, maguer sea negligente en demandarla. Ca en tal razon como esta, aunque la muger demandasse tal debdo, non seria tenuto el debdor de darle mas de aquello que el pudiessse.»

[4.11.17]. «De los bienes que ha la muger apartadamente, que non son dados en dote, a que dizen en latin *paraphernales*. *Paraferna* son llamados en griego todos los bienes, e las cosas, quier sean muebles, o rayzes, que retienen las mugeres para si apartadamente, e non entran en cuento de dote: e tomo este nome a para, que quier tanto decir en griego, como a cerca, e ferna, que es dicho por dote, que quier tanto decir en romance, como todas las cosas que son yuntadas, e allegadas a la dote. E todas estas cosas que son llamadas en griego *paraferna*, si las diere la muger al marido, con entencion que aya el señorío dellas, mientras que durare el matrimonio, averlo ha; bien asi como de las quel da por dote. E si las non diere al marido señaladamente, nin fuere su entencion que aya el señorío en ellas, siempre finca la muger por señora dellas. Esso mismo seria, quando fuesen en dubdas, si las diera al marido, o non. E todas estas cosas que son dichas *paraferna*, han tal previllejo, como la dote; ca bien assi como todos los bienes del marido son obligados a la muger, si el marido enagena, o malmete la dote, assi son obligados por la paraferna, a quien quier que passen. E maguer que tal obligacion como esta non sea fecha por palabra, entiendese que se faze, tan solamente por el fecho. Ca luego que el marido rescibe la dote, o las otras cosas

que son llamadas *paraferna*, son obligados porende a la muger todos sus bienes; tambien los que ha estonce, como los que aura despues.»

[4.11.18]. «Si las cosas que son dadas por dote fueren mejoradas o menoscadas, quien debe aver la mejora, e pechar el menoscabo. Acrescida, o menguada podría ser la dote, o el arra. E porende queremos aquí mostrar, a quien pertenesce el pro, o el daño della. E dezimos, que si la dote que diere la muger al marido, fuere apreciada, assi como de suso es dicho, si se mejorare, o se pejorare después, al marido pertenesce el pro, e el daño della; fueras ende, si el mejoramiento, o la pejora, acaesciese ante que las bodas oviessen fechas: ca estonce el daño, e el pro, sería de la muger. E esto es, porque tal donacion como esta es fecha so condición, que es tal: si el casamiento se cumple. Ca maguer fuesse estimada, como sobredicho es, non valdría, si el casamiento non se cumpliesse. E porende, fasta que las bodas sean fechas, a la muger pertenesce el daño, e el pro de la dote, maguer el marido sea tenedor della. Mas si apresciada, o estimada non fuesse la dote, quando la diesse la muger al marido; estonce pertenesce el daño, o el pro de la dote, a la muger, en qualquier tiempo que venga; fueras ende los frutos, e la pro que viniessse por razon dellos, que lo debe aver el marido, para mantener el casamiento. E si quando la muger establece la dote a su marido, lo fiziesse desta guisa, diciendo assi: que dava unas casas en dote, e que las apresciava en dozientos maravedís; en tal manera, que si el casamiento se partiesse, que fuesse en escogencia del marido, de tornar las casas, o dozientos naravedis; desta guisa seyendo establecida la dote, el pro, el el daño que ende viniessse, sería de la muger, e non del marido, si el marido escogesse de darle las casas, quier fuesen empejoradas, o mejoradas; fueras ende, si la muger podiesse provar, que por culpa del marido avino daño en aquello que le dio por dote: o si por aventura el marido rescibiesse sobre si todo el daño que aviniessse en la dote, quando gela dio la muger.»

[4.11.19]. «Quando pertenesce el daño de las cosas que son dadas en dote, a la muger, e non al marido. Señalando la muger al marido su dote en casa, o en viña, o en otra heredad, apreciandola, si tuviere para si la escogencia, de tomar lo que le da por dote, o aquello por que lo aprecia; si se partiesse el casamiento, e non lo otorgasse la escogencia al marido, segund dize en la ley ante desta, el daño, o el pro que y viniessse, si fuere crescida, o menguada, sería della, e non del marido. E podría ser, que quando estableciesse la muger la dote, que tal escogencia, como sobredicho es, que non diria que la tenia para si, nin que la dava al marido; mas que dava tal cosa en dote, e apreciada por tantos maravedis: e que este apreciamiento fasia, porque si la cosa que dava en dote se empejorasse, que sopiessen quanta era la pejoria, o razon de aquel apreciamiento. E en esta manera aun sería el pro, o el daño que y acaesciese, de la muger, e non del marido.»

[4.11.20]. «A quien pertenesce el daño, o el pro de las siervas que fuesen dadas en dote, si se mejorassen, o se empejorassen, o muriesen. Ancilla tanto

quier decir en latin, como sierva en romance. E porque acaesce a las vegadas, que las mugeres dan siervas en dote a sus maridos; porende queremos aquí decir dellas. E dezimos, que si la muger diere alguna sierva a su marido, e la apreciare quando gela diere, e el prometiere del dar el apreciamiento della, si el casamiento se partiesse por muerte, o por juyzio, que en tal caso como este, el pro, o el daño que aviniere por razon de aquella sierva, sea del marido. E aun si acaescesse que la tal sierva oviesse fijos después que fuesse dada en dote, serian otrosi del marido. Mas si por aventura recibiesse el marido sobre si el peligro tan solamente del empejoramiento, e non de la muerte; o de la muerte, e non del empejoramiento; en tal manera, maguer fuesse apreciada la sierva, non serian los fijos, o el fijo, que nasciesen della, del marido, mas de la muger. E si la muger non diesse la sierva apreciada al marido, pertenesce el pro, o el daño que viniessse por razon della, e sera de la muger, e non del marido.»

[4.11.21]. «De los ganados que son dados en dote, e de las otras cosas que se pueden contar, o pesar, o medir; a quien pertenesce el daño, o el pro dellas. Ganados dan las mugeres en dotes a las vegadas a sus maridos. E si por aventura, quando establescen la dote en ellos, non los aprescian, el peligro que y aviniere sera de la muger; e levara el marido los frutos dellos, para sostener el matrimonio, mientras que durare: pero si acaescesse, que de los ganados que diere la muger en dote a su marido, mueran algunos, tenuto es el marido de tornar otros tantos, en lugar de aquellos que murieron, de aquellos fijos mismos que nascieron dellos. Mas si establesciesse la muger la dote, en cosa que se pudiesse contar; assi como en aver monedado, de qual manera quier que sea; o en cosa que se pueda pesar, assi como oro, o plata, u otro metal qualquier que sea, o en cera, o en otra cosa semejante; o en cosa que se pueda medir, assi como civera, o vino, o olio, o otra qualquier que se pueda medir; todo en pro, o el daño que aviniessse en qualquier destas cosas, despues que fuesen dadas, seria del marido, e non de la muger. E esto es, porque desde que gelas da la muger, puedelas el marido vender, e fazer dellas lo que quisisere, para servirse dellas, e mantener el matrimonio mientras durare. Mas con todo esto, tenuto es de tornar a la muger otro tanto, e tal como aquello quel dio en dote, si se partiere el matrimonio en vida, sin su culpa dela, o por muerte.»

[4.11.22]. «A quien pertenesce el peligro de la dote, que fue vencida por juyzio. Venciendo algun ome en juyzio al marido, por la dote quel dio su muger, o por la quel oviesse dado alguno en nome della; si non fuesse apreciada la dote quando la establescieron, el peligro seria de la muger, si se perdiessse la dote, o se menoscabasse. Pero en esto ha departimiento: ca, o se obliga el que da la cosa en dote, de la fazer sana, a aquel que la recibe del, sil vencieron della por juyzio, o non. E si se obliga, tenuto es de cumplir aquello a que se obliga, quier sea la muger, u otro por ella. E si non se obliga a fazer esto, aviendo buena fe quando la establescio, cuidando que era suya, e que non avia y embargo ninguno; o lo

fizo engañosamente, cuidando que era agena. E si avia buena fe quando la dio, non es tenuto de la fazer sana, maguer sea vencido della. E si lo fizo engañosamente, tenuto es de la fazer sana. Otrossi dezimos, que si el marido fuesse vencido por juyzio, despues que el casamiento fuesse fecho, de la dote quel oviessse dado su muger; si tal dote como esta fuesse apreciada quando gela diesse, tenuta es la muger de darle otra tal cosa, e tan buena, como aquella que avia dado por dote. E esso mismo seria, si gela oviessse dado otro qualquier en nome della, ca es tenuto de gelo fazer cobrar. Pero esto que diese al marido en esta manera, debe ser contado en lugar de la dote primera; e bien assi debe usar della.»

[4.11.23]. «Por quales razones gana el marido la dote que le fizo la muger, o ella la donacion que fizo el marido por razon del casamiento. Gana el marido la dote quel da su muger, e la muger la donacion quel faze su marido por el casamiento, por alguna destas tres maneras. La una es, por pleyto que ponen entre si. La otra, por yerro que faze la muger, faziendo adulterio. La tercera, por costumbre: e la que es por pleyto que ponen entre si, se faze desta guisa; com quando otorgan ambos en uno, el uno al otro, que muriendo el uno dellos sin hijos, el otro que fincare, que aya la dote, o la donacion toda, o alguna partida della, segund establescieren. E tal pleyto como este debe ser fecho entre ellos igualmente. E si por aventura fuesse pleyto puesto, de como el marido ganasse la dote de la muger, e sobre la donacion, o las arras, non fuesse dicha alguna cosa; entiendese, quel pleyto que puso en la dote, ha lugar en la donacion. La tercera razon, que es de costumbre, por que se gana la dote, o la donacion, es como si fuesse costumbre usada de luengo tiempo en algun lugar, de la ganar la muger quando muere el marido, o el marido quando muere la muger; o si fuesse costumbre de la ganar alguno dellos, quando el otro entrare en Orden. E lo que dize en esta ley, de ganar el marido, o la muger, la dote, o la donacion que es fecha por el casamiento, por alguna de las tres razones sobredichas, entiendese, sin non oviessen hijos de consuno. Ca si los oviessen, entonce deven aver los hijos la propiedad de la donacion, o de la dote; e el padre, o la madre, el que fincare bivo, o el que non entrare en Orden, o que non fiziere adulterio, debe aver en su vida el fruto della. Otrosi dezimos, que finando el marido, o la muger sin testamento, e non dexando hijos, nin otros parientes que hereden lo suyo, que el otro que finca bivo, gana la dote, o la donacion, que fue fecha por el casamiento, e todos los otros bienes que oviere el que muriere assi. E salvo en este caso, e en los otros tres que diximos, por otra razon qualquier que se departa el matrimonio derechamente, siempre debe tornar la donacion al marido, e la dote a la muger. Mas si la muger toviere paños escusados, que su marido le aya dado, si el muere, luego debe ella tornar tales paños con sus aparejos a los herederos del marido: e ella terna para si los paños que traye.»

[4.11.26]. «Como deven ser partidos los frutos de la dote, quando el casamiento se departe por juyzio. Aviando el embargo entre algunos que estuviesen

casados, que non fuesse adulterio, por que oviessen a partir el matrimonio en vida, debe ser entregada la dote a la muger, si non fuere apreciada al tiempo que fue dada. Ca estonce seyendo apreciada, debe aver la estimación della, e non mas. E porque podría acaescer duda sobre los frutos de la dote que es dada al marido sin aprecio, cuyos deven ser los de aquel año en que se departe el matrimonio, queremoslo aqui mostrar. E dezimos, que los deven departir desta manera: que debe el marido tomar tanta parte de los frutos de la dote del postrimero año, quantos meses, e quantas semanas duro el matrimonio en aquel año; e todos los otros deven fincar en salvo a la muger, e a sus herederos si se ella finasse, sacadas las despensas de aquel año, que fizo el marido en labrar la cosa, que le era dada en dote. E este año se debe començar a contar desde el dia que se cumplio el matrimonio por palabra de presente, e fue entregada la dote al marido; quando aciesciese, que en aquel mismo año, que fuera fecho el casamiento, se departiese. E la parte sobredicha, que diximos que debe aver el marido fasta el dia que fue departido el matrimonio, entiendese también de los frutos que fuessen ya cogidos al dia del divorcio, como los que fincassen por coger adelante en esse mismo año. Esso mismo seria, si fuesse la dote de tal natura, que llevasse dos vegadas en el año fruto; o si fuesse atal, que en tres años non diesse mas de un fruto.»

[4.11.27]. «De los arboles, que cortan, o se arrancan, en alguna heredad que es dada en dote, cuyos deven ser. Tajando el marido algunos arboles, de aquellos que non son costumbrados de tajar, que estoviessen en alguna heredad, que le oviessen dado su muger en dote que non fuesse apreciadas, non los debe el marido aver, mas la muger. Ca non puede tomar, nin cortar por fruto el arbol; como quier que podría llevar el fruto del, ante quel cortasse. Esso mismo seria, si tales arboles como estos arrancasse viento, o los derribasse, o los tajasse otro alguno: ca de la muger deven ser, e non del marido. Otro tal seria, si la muger diesse al marido en dote alguna heredad, en que fuesse fallada pedrera, después que gela oviessen dado, ca si la pedrera fuesse de natura que non cresciesse, después que tajassen della, que debe ser de la muger, e non del marido. Mas si la pedrera fuesse de tal natura, que cresciesse, assi como aviene en algunos logares; de tal como esta, debe ser el fruto della del marido, mientras durare el matrimonio.»

[4.11.28]. «De los frutos que resciben los esposos de la dote ante de las bodas. Desfrutan los esposos a las vegadas ante de las bodas, las dotes que les dan las esposas: e los frutos que de esta manera resciben, non los ganan ellos, mas acrescen la dote; porque deven ser ayuntados con ella, e contados con ella. E como quier que despues que han fecho las bodas, deven ser en poder del marido tales frutos como estos, en uno con la dote, e los debe desfrutar, para sostener el matrimonio; con todo esso, si se departiere el casamiento, en salvo fincan a la muger. Pero si el esposo governasse, e diesse de vestir, ante de las bodas, a su esposa, los frutos que rescibiessen de la dote en aquella sazón, non

deven ser contados con ella, nin demandados al esposo. E esto es de igualdad, mas non por fuerça de derecho. E podría acaescer que seria assi, quando alguno se desposasse con alguna que non fuesse de edad, e la oviessse de atender fasta que lo fuesse.»

[4.11.29]. «Si puede la muger demandar la dote que dio al marido, mientras durare el Matrimonio. Baratador, o destruidor seyendo el marido de lo que ovierre, de manera que entendiesse la muger, que venia el marido a pobreza por su culpa; assi como si fuesse jugador, o oviesse en si otras malas costumbres, porque destruyesse lo suyo locamente; si temiere la muger, que le desgastara, o le mal metera su dote, puedele demandar por juyzio, quel entregue della; o quel de recabdo, que la non enagene; o que la meta en mano de alguno, que la guarde, e que gane con ella derechamente, e de las ganancias guisadas, e honestas, que les de dellas onde vivan. E esto puede fazer en esta manera, maguer dure el matrimonio. Mas si el marido fuesse de buena provision, en aliñar, e endereçar lo que oviesse, e non malmetiesse lo suyo locamente, segund que es sobredicho, maguer viniessse a pobreza por alguna ocasion, nol podria la muger demandar la dote mientras que durasse el matrimonio. E en tal razon como esta se entiende lo que dize el derecho: que la muger que mete su cuerpo en poder de su marido, que nol debe despoederar de la dote quel dio.»

[4.11.31]. «Quando debe ser entregada la dote a los herederos de la muger. Desatado seyendo el matrimonio por alguna razon derecha; luego que el divorcio sea fecho, debe ser entregada la dote a la muger, o a sus herederos, si fuere de cosa que sea rayz. Mas si fuere la dote de cosa mueble, debe ser entregada fasta un año, desde que el divorcio fue fecho. E esso mismo seria si el matrimonio se partiesse por muerte. Ca debe ser entregada la dote, o la donacion a aquel que la debe aver; si fuere cosa que sea rayz, luego quel matrimonio se departe; e si fuere de cosa mueble, fasta un año: fueras ende, si la oviesse de entregar a los hijos, que non fuesen de edad; que la pueda tener el padre, o la madre, fasta que sean de edad. E esto se entiende que debe ser fecho, de guisa que gobierne los hijos, e los crie; e que les non enajene, nin malmeta la dote.»

Pseudo ordenamiento II de Nájera:

[99]. «Titulo del donadío que todo fijodalgo puede dar a su muger. Esto es por fuero de Castiella antiguamente: Que todo fijodalgo puede dar a su muger donadío a la ora del casamiento, ante que sean jurados, aviendo hijos de otra muger o non los aviendo. Et el donadío quel puedel dar es este: una piel de abortones que sea muy grande et muy larga, et deve aver en ella tres çenefas de oro, et quando fuere fecha deve ser tan larga que pueda un cavallero armado entrar por la una manga e salir por la otra; et una mula ensellada e enfrenada; e un vaso de plata; e una mora; et a esta piel dizen ofiz. Et esto solian usar antiguamente. Et despues

desto usaron en Castiella de poner una contia a este donadio, e pusieronlo en contia de mille maravedis.»

[100]. «Titulo de lo que todo omne puede dar a su muger en casamiento. Esto es por fuero de Castiella: Que si alguno quiere dar a alguna su muger en casamiento, aviendo fijos o no los aviendo, quando casa con ella, puede de los bienes que a vender tanto como aquello quel quiere dar en donadío, e venderlo a un amigo en que fie. Et si este a quien lo vende lo toviere anno e día, gana el juro. E puedelo despues, este que lo compro, vender a este mismo que ge lo vendio e esta muger con quien casa abra la meitad e el marido la otra meitad. En tal rrazon avra ella en salvo aquello que el quiso dar en donadio.»

Fuero de las Fijosdaldo y las fazañas del Fuero de Castilla:

[97]. «Este es fuero de Castiella antiguamente: Que todo fidalgo puede dar a su muger donadio a la ora del casamiento, ante que sean jurados, aviendo fijos de otra mujer o no los aviendo. Y el donadío que puede dar es este: una piel de abortones que sea muy grande y muy larga, e deve aver en ella tres çenefas de oro, y quando fuere fecha, deve ser tan larga que pueda entrar un cavallero armado por una manga e salir por la otra; e una mula ensellada y enfrenada; y un baso de plata; e una mora; e a esta piel dizen ofez. Y esto solían usar antiguamente. E despues desto usaron en Castiella de poner una quantia a este donadio, y posieronla en quantía de mil maravedis.»

[98]. «Este es fuero de Castiella: Que si alguno quiere dar algo a su muger en casamiento, aviendo fijos o no los aviendo, quando con ella casa, puede los bienes que ha vender tanto como aquello que le quiere dar en donadio; e venderlo a un amigo en quien fie. E si este a quien lo vende lo tuviere anno e dia, gane el juro dello. E puedelo despues desto, este que lo compra, vender a este mismo que ge lo vendio e a esta muger con quien caso, e abra el la mitad e su muger la otra mitad. Y por tal rrazon abra ella en salvo aquello que le el quiso dar en donadio.»

[99]. «Este es fuero de Castilla: Que todo fidalgo puede dar a su muger en arras el terçio del heredamiento que ha. E si ella fiziere buena vida despues de la muerte del marido, e no casando, deve tener estas arras en toda su vida, plaziendo a los herederos; e si los herederos no ge lo quisieren dexar, deven dar a ella quinientos sueldos y entrar su heredad; e si fuere voluntad de los herederos de le dexar tener la heredad de las arras, no las puede ella vender ni enpennar ni enajenar en todos sus días. Mas quando casare o quando finare, devo todo tornar a los herederos del muerto. E quando el marido muera, puede ella llevar todos sus pannos y su lecho e su mula, si la aduxo o si ge la dio el marido o si la heredo de otra parte, y el mueble que troxo consigo en casamiento y la meitad de todas las gananças que ganaron en uno.»

Pseudo ordenamiento de León [66]. «Este es fuero de Castilla: Que todo fidalgo pueda dar a su muger en arras el terçio del heredamiento que ha. E si ella fiziere buena vida despues de la muerte del marido, e non casando, deve tener estas arras en toda su vida, plaziendo a los herederos; e si los herederos no ge lo quisieren dexar, deven dar a ella quinientos sueldos e entrar su heredad; e si fuere voluntad de los herederos de le dexar tener la heredad de las arras, no las puede ella vender ni empennar ni enajenar en todos sus días. Mas quando casare o quando finire, devo todo tornar a los herederos del muerto. E quando el marido muere, puede ella llevar todos sus pannos e su lecho e su mula, si la aduxo o si ge la dio el marido o si la heredó de otra parte, e el mueble que truxo consigo en casamiento e la mitad de todas las ganancias que ganaron en uno.»

Fuero Antigo de Castilla [25]. «Este es fuero de Castilla antiguamente: Que todo fidalgo puede dar a su muger donadia a la ora del casamiento, ante que sean jurados, haviendo fijos de otra muger e non los haviendo. E el donadio que puede dar es este: una piel de abortones que sea mui grande e mui larga, e deve haver en ella tres zenefas de oro, e quando fuere fecha, deve ser tan larga que puede entrar un cavallero armado por una manga e salir por otra; e una mula ensellada e enfrenada; e un vaso de plata; e una mora; e esta piel diçen ofez. Esto solian usar antiguamente. E despues usaron en Castilla de poner una quantia a este donadio, e pusieronla en quantía de mil maravedis.»

Fuero Viejo de Castilla:

[5.1.1]. «Que es lo que puede dar el fijodalgo a su muger en arras; e en que manera las puede tener despues de la muerte de su marido; e que puede ella, despues de la muerte de su marido, levar sus pannos e su lecho e su mula, si la aduxo o si ge la dio su marido, e el mueble que traxo consigo e la meitad de todas las ganancias que ganaron en uno. Esto es fuero de Castilla: Que todo fijodalgo puede dar a su muger en arras el terçio del heredamiento que ha. E si ella fiziere buena vida despues de la muerte del marido, e non casando, deve aver estas arras en toda su vida, plaziendo a los herederos. E si los herederos non ge lo quisieren dexar, deven dar a ella quinientos sueldos e entrar su heredad; e si fuere voluntad de los herederos del dexar tener la heredad de las arras, non las puede ella vender nin empennar nin enagenar en todos sus días. Mas quando casare o quando finire, deve todo tornar a los herederos del muerto. E quando el marido muriere, puede ella levar todos sus pannos e su lecho e su mula, si la aduxo o si ge la dio el marido o si la heredo de otra parte, e el mueble que traxo consigo en casamiento e la meitad de todas las ganancias que tomaron en uno.»

[5.1.2]. «Qué es lo que puede dar el fijodalgo en donadio a su muger. Esto es fuero de Castilla antiguamente: Que todo fijodalgo puede dar a su muger donadio a la ora del casamiento, ante que sean jurados, aviendo fijos de otra mujer o non

los aviendo. E el donadio que puede dar es este: una piel de abortones, que sea muy buena e muy larga, e deve aver en ella tres çenefas de oro, e quando fuere fecha deve ser tan larga que bien pueda un cavallero armado entrar por la una manga e salir por la otra; e una mula ensillada e enfrenada; e un vaso de plata; e una mora, e a esta piel dizen hovez. E esto solian usar antiguamente. E despues de esto usaron en Castilla de poner una quantia a este donadio, e posieron en quantia de mill maravedis.»

[5.1.3]. «De la manera en como puede dar el marido a su muger mas quel fuero manda, para que lo pueda aver en salvo. Esto es fuero de Castilla: Que si alguno quisiere dar algo a su muger en casamiento, aviendo fijos o non los aviendo, quando casa con ella, puede los bienes que ha vender tanto quanto aquello que quiere dar en donadio e venderlo a un amigo en quien fie. E si este a quien lo vende lo toviere anno e dia, gana el juro. E puedelo despues desto, este que lo compro, vender a este mismo que ge lo vendio e esta muger con quien casa abra la meitad e el marido la otra meitad. E por tal rrazon abra ella en salvo aquello que le quiso dar en donadio.»

[5.1.4]. «Si la muger otorgare que su esposo la beso o la abraço, aunque se non faga el casamiento, non le puede demandar ninguna cosa del donadio quel dio; e si lo negare, quel torne el donadio quel avía dado. Esta es fazanna de Castilla: Que donna Elvira, sobrina del arçidiano Matheo de Burgos e fija de Ferrand Rodríguez de Villarmentero, era desposada con un cavallero e diole el cavallero en esposorio pannos e altezas e una mula ensellada de duenna, e partiose el casamiento, e non casaron en uno. E el cavallero demando a la duenna quel diese sus altezas e todas las otras cosas quel avia dado en desposorio, pues non casava con el; et dixo la duenna que lo que dado le avia en desposorio que non avia por qui ge lo dar. E vinieron ante don Diego Lopez de Haro, que era adelantado de Castilla, e dixieron sus rrazones, ante el, e el cavallero e su tio, don Matheo, el arçidiano, que era rrazonador por la duenna. Judgo don Diego que, si la duenna otorgava que avía besado o abraçado al cavallero despues que se ajuntaron, que fuese todo suyo de la duenna, quanto le avia dado en desposorio; e si la duenna non otorgava que lo non avía besado nin abraçado al cavallero, despues que fueron desposados en uno, que diese todo lo que avía rresçibido...»

Leyes de Toro.

[50]. «La ley del fuero que dispone que no pueda el marido dar mas en arras á su muger de la decima parte de sus bienes, no se pueda renunciar: y si se renunciare no embargante la tal renunciación lo contenido en la dicha ley se guarde y execute, y si algun escribano diere fe de algun contrato en que inter venga renunciacion de la dicha ley: mandamos que incurra en perdimiento de

oficio de escrivania que tuviere, y de allí adelante no pueda mas usar del so pena de falsario.»

[51]. «Si la muger no oviere hijo del matrimonio en que interviniere promision de arras, y no dispone expresamente de las dichas arras que las aya el heredero, ó herederos della, y no el marido, ora la muger haga testamento, ó no.»

[52]. «Qualquier esposa, ora sea de presente ora sea de futuro suelto el matrimonio gane si el esposo la oviere besado, la mitad de todo lo que el esposo la oviere dado ante de consumado el matrimonio, ora sea precioso, ó no: y si no la oviere besado no gane nada de lo que le oviere dado, y tornese á los herederos del esposo: pero si qualquiera dellos muriere despues de consumado el matrimonio que la muger y sus herederos ganen todo lo que seyendo desposados le ovo el esposo dado no aviendo arras en tal casamiento y matrimonio: pero si arras oviere, que sea en escogimiento de la muger, ó de sus herederos ella muerta tomar las arras, ó dexarlas, y tomar todo lo que el marido le ovo dado siendo con ella desposado: la qual ayan de escoger dentro de veinte dias despues de requeridos por los herederos del marido: y si no escogiere dentro del dicho termino que los dichos herederos escojan.»

[53]. «Si el marido, y la muger durante el matrimonio casaren algun hijo comun, y ambos le prometieren la dote, ó la donacion *propter nuptias*, que ambos la paguen de los bienes que tuvieren ganados durante el matrimonio: si no los oviere que basten á la paga de la dote, y donacion *propter nuptias*, que lo paguen de por medio de los otros bienes que les pertenescrien en qualquier manera: pero si el padre solo durante el matrimonio dota, ó hace donacion *propter nuptias* á algun hijo común, y de tal matrimonio oviere bienes de ganancia, de aquellos se pague en lo que en las ganancias cupiere: y si no la oviere que la tal dote, ó donacion *propter nuptias* se pague de los bienes del marido, y no de la muger.»

[60]. «Quando la muger renunciare las ganancias, no sea obligada á pagar parte alguna de las deudas que el marido oviere hecho durante el matrimonio.»

Nueva Recopilación:

[5.2.1]. «Lo que se puede dar en dote, y lo que los esposos pueden dar a las esposas en joyas, o vestidos. Atenta la desórden y daños que somos informados que se han recrecido y recrecen de las dotes excesivas que se prometen, havemos mandado à los del nuestro Consejo, que viessen y platicasen sobre ello, y assi mismo lo comunicassen con nuestras Audiencias, y con los Procuradores de Cortes, y otras personas de experiencia. Y haviendo visto los pareceres y acuerdos que sobre ello ha havido, Mandamos, que de aquí adelante, en el dar, y prometer de las dichas dotes se tenga, y guarde la manera y órden siguiente: Que qualquier Caballero, ò persona que tuviere docientas mil maravedis, y dende arriba hasta quinientas mil maravedis de renta, pueda dar en dote à cada una de sus hijas legítimas hasta un quento de maravedis, y no mas: y que el que tuviere

menos de las dichas docientas mil maravedís de renta, no pueda dar, ni dè en dote arriba de seiscientas mil maravedis; y que el que pasare de las dichas quinientas mil maravedis hasta un quento y quatrocientos mil maravedis de renta, pueda dar hasta un quento y medio de maravedis; y que el que tuviere quento y medio de renta, y dende arriba, pueda dar en dote à cada una de las hijas legítimas que tuviere la renta de un año y no mas, con que no pueda exceder de dos quentos de maravedis, no embargante que la dicha su renta de un año sea mas de los dichos doze cuentos en qualquiera cantidad. Y Mandamos, que ninguno pueda dar, ni prometer, por via de dote, ni casamiento de hija, tercio, ni quinto de sus bienes, ni se entienda ser mejorada tacita ni expresamente por ninguna manera de contrato entre vivos sopena que todo lo que demàs de lo aquí contenido diere y prometiè, segun dicho es, lo haya perdido, y pierda. Y porque los que se desposan o casan, suelen dar, al tiempo que se desposan ò casan, à sus esposas y mugeres joyas y vestidos excesivos, y es cosa necessaria que assimismo se ordene y modere; mandamos, que de aqui adelante ninguno ni alguno de estos nuestros Reynos que se desposaren, ò casaren no pueda dar, ni dè a su esposa y muger en los dichos vestidos y joyas, ni en otra cosa alguna, mas de lo que montare la octava parte de la dote que con ella recibiere, y porque en esto cessen todos los fraudes: Mandamos, que todos los contratos, pactos y promisiones, que se hizieren en fraude de lo susodicho, sean en si ningunos, y de ningun valor y efecto.»

[5.2.2]. «Que no se pueda renunciar la ley del Fuero, que dispone, que no se pueda dar mas de la dezima parte en arras. La ley del Fuero que dispone, que no pueda el marido dar mas en arras à su muger de la decima parte de sus bienes, no se pueda renunciar, y si se renunciare, no embargante la tal renunciacion, lo contenido en la dicha ley se guarde y execute: y si algun escribano diere fee de algun contrato, en que intervenga renunciacion de la dicha ley, Mandamos, que incurra en perdimiento del oficio de escribanía que tuviere, y de allí en adelante no pueda usar mas del, sopena de falsario.»

[5.2.3]. «Como las arras las han los herederos de la mujer, no aviendo hijos. Si la muger no huviere fijo del matrimonio en que interviniere promission de arras, sino dispone expressamente de las dichas arras, que las aya el heredero ò herederos della, y no el marido, ora la muger faga testamento ò no».

[5.2.4]. «Como la desposada gana las joyas, i arras. Qualquier esposa, ora sea de presente, ora sea de futuro, suelto el matrimonio, gane (si el esposo la oviere besado) la mitad de todo lo que el esposo le oviere dado antes de consumado el matrimonio, ora sea precioso, ò no. Y si no la oviere besado, no gane nada de lo que la oviere dado, y tornese à los herederos del esposo. Pero si qualquier dellos muriere despues de consumado el matrimonio, que la muger, y sus herederos ganen todo lo que seyendo desposados, le ovo el esposo dado, no aviendo arras en el tal casamiento, y matrimonio Pero si arras oviere, que sea en escogimiento

de la muger, ò de sus herederos (ella muerta) tomar las arras ò dexarlas, y tomar todo lo que el marido le ovo dado, siendo con ella desposado: lo qual ayan de escoger dentro de veynte dias despues de requeridos por los herederos del marido, y si no escogieren dentro del dicho termino, que los dichos herederos escojan.»

[5.9.5]. «Declaracion delas leyes susodichas. Otrosi, declarando las leyes del fuero, y lo contenido en el libro de Estilo de Corte, y las otras leyes que disponen sobre la manera que se ha de tener en los bienes ganados entre el marido, y la muger durante el matrimonio, mando y ordeno... que los bienes que fueren ganados, y mejorados, y multiplicados, durante el matrimonio, entre el marido, y la muger, que no fueren castrenses, ni casi castrenses, que los pueda enagenar el marido durante el matrimonio, si quisiere, sin licencia, ni otorgamiento de su muger: y que el contrato de enagenamiento vala, salvo si fuere provado que se hizo cautelosamente por defraudar ò damnificar a la muger. Y otrosí mando, y ordeno, que si la muger fincare viuda, y siendo viuda viviere luxuriosamente, que pierda los bienes que uvo por razon de su mitad de los bienes que fueron ganados, y mejorados por su marido, y por ella, durante el matrimonio entre ellos, y sean bueltos los tales bienes a los herederos de su marido difunto en cuya compañía fueron ganados.»

[5.9.8]. «Como se ha de pagar la dote prometida por marido, y muger durante el matrimonio, aviendo ganancias, o no. Si el marido, y la muger durante el matrimonio casaren algun hijo comun, y ambos le prometieren la dote, ò donacion *propter nuptias*, que ambos la paguen de los bienes que tuvieren ganados durante el matrimonio; y si no los uviere que basten a la paga de la dicha dote, y donacion *prapter nptias*, que lo paguen de por medio de los otros bienes que les pertenecieren en qualquier manera, si el padre solo durante el matrimonio, dota, ò haze donacion *propter nuptias* à algun hijo comun, y de tal matrimonio uviere bienes de ganancia, de aquello se pague en lo que en las ganancias cupiere; y si no las uviere, que la tal dote, ò donacion *propter nuptias* se pague de los bienes del marido, y no de la muger.»

Novísima Recopilación:

[10.3.2]. «Los herederos de la muger hayan las arras, y no el marido, en defecto de hijos. Si la muger no hubiere fijo del matrimonio en que interviniere promision de arras, sino dispone expresamente de las dichas arras, que las haya el heredero ó herederos de ella, y no el marido, ora la muger faga testamento ó no.»

[10.3.6]. «Cantidad que se puede dar en dote, y por el esposo á la esposa en joyas y vestidos. Atenta la desórden y daños que somos informados, que se han recrecido y recrecen de las dotes excesivas que se prometen, habemos mandado á los del nuestro Consejo, que viesen y platicasen sobre ello, y asimismo lo co-

municasen con nuestras Audiencias, y con los Procuradores de Córtes, y otras personas de experiencia. Y habiendo visto los pareceres y acuerdos que sobre ello ha habido, mandamos, que de aqui adelante, en el dar y prometer de las dichas dotes, se tenga y guarde la manera y órden siguiente: que qualquier caballero ó persona que tuviere 200 mil maravedis, y dende arriba hasta 500 mil maravedis de renta, pueda dar en dote á cada una de sus hijas legítimas hasta un cuento de maravedis y no mas; y que el que tuviere ménos de los dichos 200 mil maravedis de renta, no pueda dar ni de en dote arriba de 600 mil maravedis; y que el que pasare de los dichos 500 mil maravedis hasta un cuento y 400 mil maravedis de renta pueda dar hasta un cuento y medio de maravedis; y que el que tuviere cuento y medio de renta y dende arriba, pueda dar en dote á cada una de las hijas legítimas que tuviere la renta de un año y no mas, con que no pueda exceder de dos cuentos de maravedis, no embargante que la dicha su renta de un año sea mas de los dichos doce cuentos en qualquiera cantidad: y mandamos, que ninguno pueda dar ni prometer, por via de dote ni casamiento de hija, tercio ni quinto de sus bienes, ni se entienda ser mejorada tacita ni expresamente por ninguna manera de contrato entre vivos; so pena, que todo lo que demas de lo aquí contenido diere y prometiere segun dicho es, lo haya perdido y pierda. Y porque los que se desposan o casan, suelen dar, al tiempo que se desposan ó casan, á sus esposas y mugeres joyas y vestidos excesivos, y es cosa necesaria, que asimismo se ordene y modere; mandamos, que de aquí adelante ninguno ni alguno de estos nuestros reynos que se desposaren ó casaren no pueda dar ni da a su esposa y muger en los dichos vestidos y joyas, ni en otra cosa alguna, mas de lo que montare la octava parte de la dote que con ella recibiere: y porque en esto cesen todos los fraudes, mandamos, que todos los contratos, pactos y promisiones, que se hicieren en fraude de lo susodicho, sean en sí ningunos y de ningun valor y efecto.»

[10.3.3]. «Modo de adquirir las arras disuelto el matrimonio en vida, ó por muerte de alguno de los desposados. Qualquier esposa, ora sea de presente, ora sea de futuro, suelto el matrimonio, gane (si el esposo la hobiere besado) la mitad de todo lo que el esposo la hobiere dado ántes de consumado el matrimonio, ora sea precioso ó no; y si no la hubiere besado, no gane nada de lo que la hobiere dado, y tornese á los herederos del esposo; pero si qualquier de ellos muriere despues de consumado el matrimonio, que la muger y sus herederos ganen todo lo que, seyendo desposados, la hobo el esposo dado, no habiendo arras en el tal casamiento y matrimonio; pero si arras hobiere que sea en escogimiento de la muger, ó de sus herederos, ella muerta, tomar las arras ó dexarlas, y tomar todo lo que el marido la hobo dado, siendo con ella desposado, lo qual hayan de escoger dentro de veinte dias despues de requeridos por los herederos del marido, y si no escogieren dentro del dicho término, que los dichos herederos escojan».

2. Matrimonio y patrimonio: esponsales, arras, dote, aspectos de la...

[10.3.1]. «No se pueda renunciar la ley del Fuero prohibitiva de dar en arras mas de la decima parte de los bienes del marido. La ley del Fuero, que dispone que no pueda el marido dar mas en arras á su muger de la decima parte de sus bienes, no se pueda renunciar; y si se renunciare, no embargante la tal renunciacion, lo contenido en la dicha ley se guarde y execute: y si algun Escribano diere fe de algun contrato, en que intervenga renunciacion de la dicha ley, mandamos, que incurra en perdimiento del oficio de Escribanía que tuviere, y de alli en adelante no pueda usar mas de el, so pena de falsario».

[10.3.4]. «Modo de pagar la dote ó donacion *propter nuptias* prometida al hijo por marido y muger durante el matrimonio. Si el marido y la muger, durante el matrimonio, casaren algun hijo comun, y ámbos le prometieron la dote ó donacion *propter nuptias*, que ambos la paguen de los bienes que tuvieren ganados durante el matrimonio; y si no los hubiere que basten a la paga de la dicha dote y donacion *prapter nptias*, que lo paguen de por medio de los otros bienes que les pertenescieren en qualquier manera; pero si el padre solo durante el matrimonio dota, ó hace donacion *propter nuptias* á algun hijo comun, y de tal matrimonio hubiere bienes de ganancia, de aquello se pague en lo que en las ganancias cupiere; y si no las hubiere, que la tal dote ó donacion *propter nuptias* se pague de los bienes del marido, y no de la muger».

[10.4.5]. «Bienes comunes, y los pertenecientes á marido ó muger, en declaracion de las precedentes leyes del Fuero y Estilo. Declarando las leyes del Fuero, y lo contenido en el Libro del Estilo de Corte, y las otras leyes que disponen sobre la manera que se ha de tener en los bienes ganados entre el marido y la muger durante el matrimonio, mando y ordeno... que los bienes que fueren ganados, mejorados y multiplicados durante el matrimonio entre el marido y la muger, que no fueren castrenses ni casi castrenses, que los pueda enagenar el marido durante el matrimonio, si quisiere, sin licencia ni otorgamiento de su muger, y que el contrato de enagenamiento vala, salvo si fuere probado que se hizo cautelosamente por defraudar ó damnificar á la muger. Y otrosí mando y ordeno, que si la muger fincare viuda, y siendo viuda, viviere luxuriosamente, que pierda los bienes que hubo por razon de su mitad de los bienes que fueron ganados y mejorados por su marido y por ella, durante el matrimonio entre ellos, y sean vueltos los tales bienes á los herederos de su marido difunto en cuya compañía fueron ganados.»

Código civil 1889.

[Art. 1336]. «La dote se compone de los bienes y derechos que en este concepto la mujer aporta al matrimonio al tiempo de contraerlo y de los que durante él adquiera por donación, herencia o legado con el carácter dotal.»

[Art. 1337]. «Tendrán también el concepto de dotales los bienes inmuebles adquiridos durante el matrimonio: 1.º Por permuta con otros bienes dotales. 2.º Por

derecho de retracto perteneciente a la mujer. 3.º Por dación en pago de la dote. 4.º Por compra con dinero perteneciente a la dote».

[Art. 1338]. «Pueden constituir dote a favor de la mujer, antes o después de contraer el matrimonio, los padres y parientes de los esposos y las personas extrañas a la familia. También puede constituirla el esposo antes del matrimonio, pero no después.»

[Art. 1339]. «La dote constituida antes o al tiempo de celebrarse el matrimonio se regirá, en todo lo que no esté determinado en este capítulo, por las reglas de las donaciones hechas en consideración al mismo. La dote constituida con posterioridad se regirá por las reglas de las donaciones comunes.»

[Art. 1340]. «El padre o la madre, o el que de ellos viviese, están obligados a dotar a sus hijas legítimas, fuera del caso en que, necesitando éstas el consentimiento de aquéllos para contraer matrimonio con arreglo a la Ley, se casen sin obtenerlo.»

[Art. 1341]. «La dote obligatoria a que se refiere el artículo anterior consistirá en la mitad de la legítima rigurosamente presunta. Si la hija tuviere bienes equivalentes a la mitad de su legítima, cesará esta obligación; y si el valor de sus bienes no llegare a la mitad de la legítima, suplirá el donante lo que falte para completarla. En todo caso queda prohibida la pesquisa de la fortuna de los padres para determinar la cuantía de la dote, y los Tribunales, en acto de jurisdicción voluntaria, harán la regulación sin más investigación que las declaraciones de los mismos padres dotantes y la de los dos parientes más próximos de la hija, varones y mayores de edad, uno de la línea paterna y otro de la materna, residentes en la misma localidad o dentro del partido judicial. A falta de parientes mayores de edad, resolverán los Tribunales, a su prudente arbitrio, sólo con las declaraciones de los padres.»

[Art. 1342]. «Los padres pueden cumplir la obligación de dotar a sus hijas, bien entregándoles el capital de la dote o bien abonándoles una renta anual como frutos o intereses del mismo.»

[Art. 1343]. «Cuando el marido solo, o ambos cónyuges juntamente, constituyeren dote a sus hijas, se pagará con los bienes de la sociedad conyugal; si no los hubiere, se pagará por mitad, o en la proporción en que los padres se hubieran obligado, respectivamente, con los bienes propios de cada cónyuge. Cuando la mujer dotare por sí sola, deberá imputarse lo que diere o prometiére a sus bienes propios.»

[Art. 1344]. «La dote confesada por el marido, cuya entrega no constare, o constare sólo por documento privado, no surtirá más efecto que el de las obligaciones personales.»

[Art. 1345]. «Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, la mujer que tuviere a su favor dote confesada por el marido antes de la celebración del matrimonio o dentro del primer año de él, podrá exigir en cualquier tiempo que el

mismo marido se la asegure con hipoteca, siempre que haga constar judicialmente la existencia de los bienes dotales, o la de otros semejantes o equivalentes, en el momento de deducir su reclamación.»

[Art. 1346]. «La dote puede ser estimada o inestimada. Será estimada, si los bienes en que consiste se evaluaron al tiempo de su constitución, transfiriendo su dominio al marido y quedando éste obligado a restituir su importe. Será inestimada, si la mujer conserva el dominio de los bienes, háyanse o no evaluado, quedando obligado el marido a restituir los mismos bienes. Si las capitulaciones no determinaran la calidad de la dote, se considerará inestimada.»

[Art. 1347]. «El incremento o deterioro de la dote estimada es de cuenta del marido, quedando sólo obligado a restituir el valor por que la recibió y a garantizar los derechos de la mujer en la forma que se dispone en los artículos siguientes.»

[Art. 1348]. «Si el marido que haya recibido la dote estimada se cree perjudicado por su valuación, puede pedir que se deshaga el error o agravio.»

[Art. 1349]. «El marido está obligado: 1.º A inscribir a su nombre e hipotecar en favor de su mujer los bienes inmuebles y derechos reales que reciba como dote u otros bastantes para garantizar la estimación de aquéllos. 2.º Asegurar con hipoteca especial suficiente todos los demás bienes que como dote estimada se le entreguen.»

[Art. 1350]. «La cantidad que debe asegurarse por razón de dote estimada no excederá del importe de la estimación, y, si se redujere el de la misma dote, se reducirá la hipoteca en la misma proporción.»

[Art. 1351]. «La hipoteca constituida por el marido en favor de la mujer garantizará la restitución de los bienes, o de su estimación, en los casos en que deba verificarse conforme a las Leyes y con las limitaciones que éstas determinen, y dejará de surtir efecto y podrá cancelarse siempre que por cualquier causa legítima quede dispensado el marido de la obligación de restituir.»

[Art. 1352]. «La mujer casada mayor de edad puede exigir por sí misma la constitución de hipoteca e inscripción de bienes de que trata el artículo 1.349. Si no hubiese contraído aún matrimonio, o, habiéndolo contraído, fuese menor, deberán ejercitar aquel derecho en su nombre y calificar la suficiencia de la hipoteca que se constituya, el padre, la madre o el que diere la dote o los bienes que se deban garantizar. A falta de estas personas, y siendo menor la mujer, esté o no casada, deberán pedir que se hagan efectivos los mismos derechos el tutor, el protutor, el consejo de familia o cualquiera de sus vocales.»

[Art. 1353]. «Si el tutor, el protutor o el consejo de familia no pidieren la constitución de la hipoteca, el Fiscal solicitará de oficio, o a instancia de cualquier persona, que se compela al marido al otorgamiento de la misma. Los Jueces municipales tendrán también obligación de excitar el celo del Ministerio Fiscal, a fin de que se cumpla lo preceptuado en el párrafo anterior.»

[Art. 1354]. «Si el marido careciese de bienes propios con que constituir la hipoteca de que trata el artículo 1.349, quedará obligado a constituirla sobre los primeros inmuebles o derechos reales que adquiriera.»

[Art. 1355]. «Siempre que el todo o una parte de los bienes que constituyan la dote estimada consista en efectos públicos o valores cotizables, y mientras su importe no se halle garantizado por la hipoteca que el marido está obligado a prestar, los títulos, inscripciones o documentos que le representan se depositarán a nombre de la mujer, con conocimiento del marido, en un establecimiento público de los designados al efecto.»

[Art. 1356]. «En los casos en que el marido esté obligado a asegurar con hipoteca bienes muebles de dote inestimada, serán aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 1.349 al 1.355, respecto a las dotes estimadas.»

[Art. 1357]. «El marido es administrador y usufructuario de los bienes que constituyan la dote inestimada, con los derechos y obligaciones anexos a la administración y al usufructo, salvas las modificaciones expresadas en los artículos siguientes.»

[Art. 1358]. «El marido no está obligado a prestar la fianza de los usufructuarios comunes, pero sí a inscribir en el Registro, si no lo estuvieren, a nombre de la mujer y en calidad de dote inestimada, todos los bienes inmuebles y derechos reales que reciba en tal concepto, y a constituir hipoteca especial suficiente para responder de la gestión, usufructo y restitución de los bienes muebles.»

[Art. 1359]. «No obstante lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el marido que reciba en dote estimada o inestimada efectos públicos, valores cotizables o bienes fungibles y no los hubiese asegurado con hipoteca, podrá, sin embargo, sustituirlos con otros equivalentes, con consentimiento de la mujer, si ésta fuese mayor, y con el de las personas a que se refiere el artículo 1.352, si fuese menor. También podrá enajenarlos con consentimiento de la mujer y, en su caso, de las personas antes enunciadas, a condición de invertir su importe en otros bienes, valores o derechos igualmente seguros.»

[Art. 1360]. «La mujer conserva el dominio de los bienes que constituyen la dote inestimada, y, por lo tanto, son también de ella el incremento o deterioro que tuvieren. El marido sólo es responsable del deterioro que por su culpa o negligencia sufran dichos bienes.»

[Art. 1361]. «La mujer puede enajenar, gravar e hipotecar los bienes de la dote inestimada, si fuese mayor de edad, con licencia de su marido, y, si fuese menor, con licencia judicial e intervención de las personas señaladas en el artículo 1.352. Si los enajenare, tendrá el marido obligación de constituir hipoteca, del propio modo y con iguales condiciones que respecto a los bienes de la dote estimada.»

[Art. 1362]. «Los bienes de la dote inestimada responden de los gastos diarios usuales de la familia, causados por la mujer o de su orden bajo la tolerancia

del marido; pero en este caso deberá hacerse previamente excusión de los bienes gananciales y de los del marido.»

[Art. 1363]. «El marido no podrá dar en arrendamiento por más de seis años, sin el consentimiento de la mujer, bienes inmuebles de la dote inestimada. En todo caso se tendrá por nula la anticipación de rentas o alquileres hecha al marido por más de tres años.»

[Art. 1364]. «Cuando los cónyuges, en virtud de lo establecido en el artículo 1.315, hubiesen pactado que no regirá entre ellos la sociedad de gananciales sin expresar las reglas por que hayan de regirse sus bienes, o si la mujer o sus herederos renunciaren a dicha sociedad, se observará lo dispuesto en el presente capítulo, y percibirá el marido, cumpliendo las obligaciones que en él se determinan, todos los frutos que se reputarían gananciales en el caso de existir aquella sociedad.»

[Art. 1365]. «La dote se restituirá a la mujer o a sus herederos en los casos siguientes: 1.º Cuando el matrimonio se disuelva o se declare nulo. 2.º Cuando se transfiera a la mujer la administración de su dote en el caso previsto por el párrafo segundo del artículo 225. 3.º Cuando los Tribunales lo ordenen con arreglo a las prescripciones de este Código.»

[Art. 1366]. «La restitución de la dote estimada se hará entregando el marido o sus herederos a la mujer o a los suyos el precio en que hubiese sido estimada al recibirla el marido. Del precio se deducirá: 1.º La dote constituida a las hijas, en cuanto sea imputable a los bienes propios de la mujer, conforme al artículo 1.343. 2.º Las deudas contraídas por la mujer antes del matrimonio y que hubiese satisfecho el marido.»

[Art. 1367]. «Los bienes inmuebles de la dote inestimada se restituirán en el estado en que se hallaren; y, si hubiesen sido enajenados, se entregará el precio de la venta, menos lo que se hubiese invertido en cumplir las obligaciones exclusivas de la mujer.»

[Art. 1368]. «El abono de las expensas y mejoras hechas por el marido en las cosas dotales inestimadas se regirá por lo dispuesto con relación al poseedor de buena fe.»

[Art. 1369]. «Una vez disuelto o declarado nulo el matrimonio, podrá compe- lerse al marido o a sus herederos para la inmediata restitución de los bienes muebles o inmuebles de la dote inestimada.»

[Art. 1370]. «No podrá exigirse al marido o a sus herederos, hasta que haya transcurrido un año, contado desde la disolución del matrimonio, el dinero, los bienes fungibles y los valores públicos que en todo o en parte no existan al disolverse la sociedad conyugal.»

[Art. 1371]. «El marido o sus herederos abonarán a la mujer o a los suyos, desde la disolución del matrimonio hasta la restitución de la dote, el interés legal de lo que deban pagar en dinero, el del importe de los bienes fungibles y lo que

los valores públicos o de crédito produzcan entre tanto, según sus condiciones o naturaleza, salvo lo dispuesto en el artículo 1.379.»

[Art. 1372]. «A falta de convenio entre los interesados, o de estipulación expresa en las capitulaciones matrimoniales, el crédito de dote inestimada o la parte de él que no se restituya en los mismos bienes que hubiesen constituido la dote o en aquellos que los hubiesen sustituido, deberá restituirse y pagarse en dinero. De esta regla se exceptúa la restitución del precio de los bienes dotales muebles que no existan, el cual se podrá pagar con otros bienes muebles de la misma clase, si los hubiere en el matrimonio. La restitución de los bienes fungibles no tasados se hará con otro tanto de las mismas especies.»

[Art. 1373]. «En la misma forma designada por el artículo anterior deberá restituirse la parte del crédito dotal, que consista: 1.º En las donaciones matrimoniales hechas legalmente para después de su muerte por el esposo a la esposa, salvo lo dispuesto para el cónyuge que hubiese obrado de mala fe, en el caso de nulidad del matrimonio y en el del artículo 1.440. 2.º Las indemnizaciones que el marido deba a la mujer con arreglo a este Código.»

[Art. 1374]. «Se entregará a la viuda, sin cargo a la dote, el lecho cotidiano con todo lo que lo constituya, y las ropas y vestidos de uso ordinario de la misma.»

[Art. 1375]. «Se entregarán los créditos o derechos aportados en dote inestimada, o cedidos con este carácter en el estado en que se hallen al disolverse el matrimonio, a no ser que, por negligencia del marido, se hubieran dejado de cobrar o se hubieran hecho incobrables, en cuyo caso tendrá la mujer y sus herederos el derecho de exigir su importe.»

[Art. 1376]. «Cuando haya de hacerse la restitución de dos o más dotes a un mismo tiempo, se pagará cada una con los bienes que existan de su respectiva procedencia, y, en su defecto, si no alcanzase el caudal inventariado para cubrir las dos, se atenderá para su pago a la prioridad del tiempo.»

[Art. 1377]. «Para la liquidación y restitución de la dote inestimada se deducirán, si hubiesen sido pagadas por el marido: 1.º El importe de las costas y gastos sufragados para su cobranza y defensa. 2.º Las deudas y obligaciones inherentes o afectas a la dote que, con arreglo a las capitulaciones matrimoniales o a lo dispuesto en este Código, no sean del cargo de la sociedad de gananciales. 3.º Las cantidades que sean de la responsabilidad peculiar de la mujer, con arreglo a lo dispuesto en este Código.»

[Art. 1378]. «Al restituir la dote se abonarán al marido las donaciones matrimoniales que legalmente le hubiese hecho su mujer, salvo lo dispuesto por este Código para el caso de separación de bienes o para el de nulidad de matrimonio en que haya habido mala fe por parte de uno de los cónyuges.»

[Art. 1379]. «Si el matrimonio se disuelve por fallecimiento de la mujer, los intereses o los frutos de la dote que deba restituirse correrán a favor de sus he-

rederos desde el día de la disolución del matrimonio. Si el matrimonio se disuelve por muerte del marido, podrá la mujer optar entre exigir durante un año los intereses o frutos de la dote o que se le den alimentos del caudal que constituya la herencia del marido. En todo caso se pagarán a la viuda, del caudal de la herencia, los vestidos de luto.»

[Art. 1380]. «Disuelto el matrimonio, se prorratarán los frutos o rentas pendientes entre el cónyuge superviviente y los herederos del premuerto, conforme a las reglas establecidas para el caso de cesar el usufructo.»

[Art. 1381]. «Son parafernales los bienes que la mujer aporta al matrimonio sin incluirlos en la dote y los que adquiere después de constituida ésta, sin agregarlos a ella.»

[Art. 1382]. «La mujer conserva el dominio de los bienes parafernales.»

[Art. 1383]. «El marido no podrá ejercitar acciones de ninguna clase respecto a los bienes parafernales, sin intervención o consentimiento de la mujer.»

[Art. 1384]. «La mujer tendrá la administración de los bienes parafernales, a no ser que los hubiera entregado al marido ante un Notario con intención de que los administre. En este caso, el marido está obligado a constituir hipoteca por el valor de los muebles que recibiere o a asegurarlos en la forma establecida para los bienes dotales.»

[Art. 1385]. «Los frutos de los bienes parafernales forman parte del haber de la sociedad conyugal y están sujetos al levantamiento de las cargas del matrimonio. También lo estarán los bienes mismos en el caso del artículo 1.362, siempre que los del marido y los dotales sean insuficientes para cubrir las responsabilidades de que allí se trata.»

[Art. 1386]. «Las obligaciones personales del marido no podrán hacerse efectivas sobre los frutos de los bienes parafernales, a menos que se pruebe que redundaron en provecho de la familia.»

[Art. 1387]. «La mujer no puede, sin licencia de su marido, enajenar, gravar ni hipotecar los bienes parafernales, ni comparecer en juicio para litigar sobre ellos, a menos que sea judicialmente habilitada al efecto.»

[Art. 1388]. «Cuando los parafernales, cuya administración se reserva la mujer, consistan en metálico o efectos públicos o muebles preciosos, el marido tendrá derecho a exigir que sean depositados o invertidos en términos que hagan imposible la enajenación o pignoración sin su consentimiento.»

[Art. 1389]. «El marido a quien hubieran sido entregados los bienes parafernales estará sometido en el ejercicio de su administración a las reglas establecidas respecto de los bienes dotales inestimados.»

[Art. 1390]. «La enajenación de los bienes parafernales da derecho a la mujer para exigir la constitución de hipoteca por el importe del precio que el marido hubiese recibido. Tanto el marido como la mujer podrán, en su caso, ejercer res-

pecto del precio de la venta el derecho que les otorgan los artículos 1.384 y 1.388.»

[Art. 1391]. «La devolución de los bienes parafernales cuya administración hubiese sido entregada al marido tendrá lugar en los mismos casos y en la propia forma que la de los bienes dotales inestimados.»

3. «De mejor condición es el varon que la muger». Autoridad del marido sobre...

3. «DE MEJOR CONDICIÓN ES EL VARON QUE LA MUGER». AUTORIDAD DEL MARIDO SOBRE LA MUJER, *IUS CORRIGENDI* Y LICENCIA MARITAL

«En quantas cosas se departe la fuerça del estado de los omes... Otrosi de mejor condición es el varon que la muger en muchas cosas, e en muchas maneras...» (*Partidas*, 4.23.2).

«... tovieron por bien los Sabios antiguos, que los maridos usen de los bienes de sus mugeres, e se acorriesen dellos, quando les fuesse menester. E otrosi que gobernasen ellos a ellas, e que les diesen aquello que les convenia...» (*Partidas*, 3.2.5).

Mi padre, mi marido, ... ¿son los culpables de mi «incapacidad»? Desde luego son los beneficiarios de la situación de «necesaria protección» y de «necesaria corrección» que la mujer necesita por su fragilidad, debilidad y poca inteligencia.

La legislación visigoda evidencia, a través de múltiples y muy dispersas disposiciones, la imposibilidad de actuación de la mujer por sí sola y sin consentimiento de su padre, o de su marido. No se le permite la realización de diversidad de actos jurídicos reservados en su ejercicio al varón. La mujer necesita ayuda y protección porque es un 'ser menor' con las limitaciones propias que tienen los menores y los incapaces.

Son aisladas las disposiciones que sobre este tema encontramos en los fueros municipales. Se explica por la propia naturaleza de éstos, que partiendo del mantenimiento de una tradición visigoda, fundamentalmente recogen por escrito aquello que viene a constituir un «derecho especial» determinado por las circunstancias sociopolíticas de los siglos de recuperación territorial, y que normalmente inciden en aspectos criminales, procesales, fiscales, parentales o de vecindad. La capacidad de actuación en cuanto a la realización de negocios jurídicos que de ordinario tienen repercusión patrimonial por la mujer soltera, por la mujer casada, incluso por el marido de ésta, aparecen absolutamente condicionados por la «comunidad doméstica patrimonial»: ninguno puede actuar en este sentido sin el consentimiento de los parientes. Si bien, también es una realidad que al contraer matrimonio uno de los miembros del grupo familiar puede decidir conformar su propia familia e independizarse también económicamente del resto de los componentes. En esta situación quien va a velar por el patrimonio es el marido

y es éste el que va a actuar en todos los negocios jurídicos. Se pone de manifiesto el «poder» del hombre sobre su mujer (*quia in potestate mariti est*) en los pocos fueros municipales que dedican atención a este punto y que podemos resumir en la expresión utilizada en el *Fuero de Molina*: «muger que casada fuere, non aya poderío de vender nin de empennar ninguna cosa sin mandamiento de su marido». Claro que si se trata de temas menores, de escasísima repercusión económica, mientras no se supere la cantidad de 1 maravedí, algunos textos, como el *Fuero de Coria*, permiten que la mujer actúe sola «e por esto no se paren tras sus maridos». No solo la mujer casada: tampoco la soltera o la viuda tienen capacidad para realizar negocios jurídicos, según precisa el *Fuero de Sepúlveda*. Por supuesto, la legislación «territorial» de Castilla incide en la misma determinación: «Esto es fuero de Castilla: Que ninguna duenna que marido aya non puede comprar heredamiento nin puede fazer fiadura contra otro sin otorgamiento de su marido. E si lo fiziere, el marido mostrar que le pesa ante testigos, si le diere una pescoçada e dixiere que non vala esta compra o fiadura que ella fezo, es todo desfecho e non vale por fuero».

De mejor condición es el varon que la muger, y a lo largo de toda la obra alfonsina, en especial de las *Partidas*, son múltiples las disposiciones que parecen querer expresarlo al impedir a la mujer la realización de actos jurídicos que se reserva únicamente a los hombres. Quizás porque dichas actuaciones no aparecen sistematizadas, quizás porque en la práctica no se observaban, o simplemente para mayor claridad en el tema, las *Leyes de Toro* las detallan y concretan, ofreciendo un articulado bien sistematizado que pasará a integrar la *Nueva* y la *Novísima Recopilación*.

La situación evidencia que la mujer al casarse limita muchísimo su capacidad de actuación, también en el campo jurídico. A diferencia de la mujer soltera o viuda, parece como si la mujer casada se convirtiera en un menor que necesita amparo y tutela. Si actuase sin esa «protección» del marido posiblemente obraría, por su ineptitud, en contra de los intereses de la familia y en contra de los de su esposo. Sin embargo, esa misma mujer puede administrar sus bienes parafenales. Se trata de favorecer al marido: claro, hay que tener en cuenta que el legislador parece considerar a la mujer digamos inhábil, por no decir tonta, al evidenciar a lo largo de estas leyes que la mujer pudiera perjudicarlos. Ésta no puede realizar contratos ni anularlos, ni presentarse en juicio sin licencia de su marido, es inhábil para cualquier negocio jurídico, sin excepción. Sin la intervención del marido no puede repudiar herencia alguna que le venga por testamento o *ab intestato*. Estas disposiciones se dirigen a favorecer al marido, para no causarle perjuicio alguno y para no privarle de las ventajas que pudieran venirle por parte de la mujer en el caso de que ésta, por ejemplo, repudiase una herencia. Pero la licencia de su marido opera el milagro de hacerla capaz en todo. Con la autorización de éste está legitimada para hacer todo lo que se le prohíbe sin li-

3. «De mejor condición es el varon que la muger». Autoridad del marido sobre...

cencia, no se duda ya de su capacidad y buen obrar. En el supuesto de que el marido negase la mencionada licencia a su mujer, el milagro viene de la mano del juez, quien puede conceder dicha autorización: eso sí, «formando el oportuno expediente»: es decir, abriendo paso a juicio ordinario con citación del marido, pruebas y demás exigencias procedimentales.

Y éste es el escenario en los albores de la codificación.

Me resulta indignante la expresión «autoridad de los maridos respecto de sus mujeres» que utiliza el *Código penal de 1822* para referirse a la corrección, amonestaciones y castigos domésticos que el marido puede imponer a su mujer si ésta «mostrare mala inclinación». Incluso si estas medidas no fuesen suficientes para conseguir una buena conducta, el marido puede llevarla ante el alcalde para que la reprenda y le haga «conocer sus deberes», o incluso puede ingresarla en una casa de corrección por el tiempo que él quiera «con tal de que no pase de un año». Sobra cualquier comentario.

Claro que, en los umbrales del siglo XX, el *Código civil de 1889* expresa con rotundidad la obligación que tiene la mujer de «obedecer al marido», a la vez que incluye una serie de disposiciones en las que la capacidad y libertad de actos de la mujer, también para ejercer sus propios derechos, queda absolutamente sometida a la voluntad de su marido, bajo la fórmula de la «licencia marital». La primera lectura de la *Ley de 27 de febrero de 1908* y de la *Ley de 14 de junio de 1909* podría hacernos pensar en la determinación de una cierta capacidad de la mujer, al posibilitarla para solicitar a su nombre libretas de renta vitalicia y libretas de la Caja Postal de Ahorros sin necesidad de autorización o consentimiento alguno. No es así. Las propias normas establecen la necesaria autorización del marido para la disposición de las mismas por parte de la mujer casada. Suele mencionarse la *Ley de Divorcio de 2 de marzo de 1932* como un gran paso en la consideración de la mujer casada, al determinar la capacidad jurídica de ésta sobre su persona y bienes mientras se sustancia el juicio de separación o divorcio de su marido; si bien también se dispone la imposibilidad de la mujer de gravar o enajenar sus bienes, a la vez que hace recaer en el marido la administración de los bienes de la sociedad conyugal. Resulta, sin embargo, muy loable (a pesar de su cortísima vida) la *Ley de 19 de junio de 1934*, que determina en Cataluña la misma capacidad civil de mujer y hombre. La *Ley de 24 de abril de 1958*, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil, anuncia en su preámbulo que, entre otras cosas, «aborda el problema de la capacidad jurídica de la mujer, que hace mucho tiempo se hallaba planteado» suprimiendo disposiciones que incidían en la misma. Al mismo tiempo modifica el régimen económico del matrimonio, mermando la disposición del marido sobre los bienes gananciales. Pese a todo esto, lo cierto es que, una vez que se lee el texto de la mencionada disposición, se observa que son muchas las situaciones que el legislador pasa por alto: mantiene incluso la autoridad marital en merma de la libertad en la capaci-

dad de obrar de la mujer. El necesario consentimiento del marido no será suprimido hasta la *Ley de 2 de mayo de 1975*, cuya intención fue conseguir la igualdad jurídica de los cónyuges en cuanto a sus derechos y deberes, tratando de equiparar la situación del marido y de la mujer. En este sentido, reforma determinados artículos del Código Civil y del Código de Comercio sobre la situación jurídica de la mujer casada, insistiendo, por ejemplo, en la «Exposición de motivos» sobre la modificación del «vejatorio texto» del art. 1263.3.º, que asimilaba, a efectos de consentimiento contractual, a la mujer con el menor no emancipado y con el loco y demente carentes de capacidad. De todas formas, esta ley sigue manteniendo, entre otras discriminaciones hacia la mujer, la preferencia del marido en el ejercicio de la patria potestad, a la vez que la esposa queda absolutamente discriminada en cuanto al ejercicio de la tutela. Por otra parte, mantiene la obligación de la mujer de constituir dote, así como el ejercicio por el marido de la administración de los bienes gananciales. Al sancionarse la actual Constitución Española en el año 1978, que reconoce una serie de derechos fundamentales de la persona con independencia de su sexo, nos encontramos en un escenario de abierta hostilidad con relación a los principios que habían determinado el Código civil. Entre otros, por ejemplo, el principio de autoridad del marido. Para conseguir poner en práctica las disposiciones constitucionales se necesitaron reformas normativas que llevaron a la elaboración de dos importantes disposiciones: la *Ley de 13 de mayo de 1981* sobre filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio, y la *Ley de 7 de julio de 1981* sobre la regulación del matrimonio en el Código Civil y la determinación del procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio. Por fin queda establecida la reciprocidad de hombre y mujer en cuanto a derechos y deberes: se determina la titularidad y ejercicio común de la patria potestad y se suprime la dote, entre otros logros hacia la equiparación de marido y mujer, quienes de forma significativa pasan a denominarse «cónyuges». Hubo posteriores reformas del *Código Civil* en este ámbito de equiparación de derechos entre hombre y mujer, como la *Ley de 13 de julio de 1982*, que introduce modificaciones en materia de nacionalidad, la *Ley de 24 de octubre de 1983*, que lo hace en materia de tutela, la *Ley de 15 de octubre de 1990* sobre reforma del Código civil en aplicación del principio constitucional de no discriminación por sexo, la *Ley de 17 de diciembre de 1990*, que afecta a la atribución de la nacionalidad al hijo al dejar de ser determinante o preferente el criterio de la filiación paterna, la *Ley de 5 de noviembre de 1999* sobre nombre y apellidos y orden de los mismos, que amplía la reforma introducida en la *Ley de 13 de mayo de 1981* en punto a la revisión del artículo 109 del Código civil permitiendo al hijo, al llegar a la mayoría de edad, instar la alteración del orden de sus apellidos, y establece como norma general el acuerdo de los progenitores para concretar y determinar el orden de los apellidos que transmiten a los hijos, que quedará plasmado en la inscripción registral de éstos.

3. «De mejor condición es el varon que la muger». Autoridad del marido sobre...

La legislación reflejó también la «autoridad» del marido respecto de la mujer en el ámbito de la patria potestad, cuyo ejercicio estuvo ostentado por el padre hasta la *Ley de Matrimonio civil* de 1870, que la atribuyó al padre y con carácter subsidiario a la madre. Por fin, la *Ley de 13 de mayo de 1981* supuso en este punto un gran cambio al hacer atribución de la patria potestad en igualdad al padre y a la madre.

Lo único que parece quedar claro, después de seguir este recorrido, es que podemos afirmar, de forma totalmente objetiva, que las mermas determinadas legislativamente en la capacidad de la mujer fueron absorbidas por el hombre y concretaron la amplísima capacidad del varón, sea éste marido, padre, hermano o, en no pocos casos, compañero de trabajo.

TEXTOS

Fuero de Alcalá:

[65]. «Mulier maridada de Alcalá o de so termino. Mulier maridada de Alcalá o de so termino que alguna cosa fiare ad alguno home, o mandare fiar, nol preste; e, venga su marido e del una telada, e escase de la fiadura.»

[188]. Toda muger maridada non venga. Toda mujer maridada, non venga a coto ni a señal del iudez.»

Fuero de Béjar [618]. «Qual sobrelevador devuer recibir. Qui non ovier casa con pennos en la villa non sea recebido en sobrelevadura. Por ende mugier casada non puede anadi sobrelevar ca es poder de su marido....»

Fuero de Brihuega [225]. «Estos non fagan fiadura. Toda mugier que aya marido, no puede facer fiadura ninguna ni fijo emparentado.»

Fuero de Cáceres:

[144]. «De mulieres que emprestaren o acreyerren. Todas las mulieres que enprestaren vel acrovieren aliquam causam unas ad alteras, respondant se usque I moraveti. Et per isto non se paren tras sos maridos.»

[196]. «De mulier non responda. Nenguna mugier non responda sin so marido, nisi per illo que dicit ut supra.»

Fuero de Coria:

[142]. «De las mugeres. Todas las mugieres que emprestaren o acreyerren alguna cosa unas a otras, respóndanse hasta un maravedí, e por esto no se paren tras sus maridos.»

[191]. «Que la muger non responda sin varon. Ninguna muger no responda sin su marido, sino por lo que sobredicho es.»

Fuero de Cuenca (forma sistemática) [19.4]. «Quis debeat recipi in superlevatura. In superlevatura nullus recipiatur nisi qui domum cum pignoribus in civitate habuerit. Quare mulier coniugata neminem superlevare potest, quia in potestate mariti est....»

Fuero de Ledesma:

[378]. «Si omne e mugier deconsuno heredade compraren, e el marido la vendier, por que ella non este y, seya vendida e otorgada. Et si ella demandar ela heredade porque non fuy i presente, nonlle preste e pectet ut sententia.»

[380]. «Si padre vende heredade ayena, que sea de la mugier conque esta casado, quella non otorga, el fijo quela demandar non pierda su derecho.»

Fuero de León. [42]. «Nengunno non sea osado de prender muyer casada ne iulgarla, nen enfiala, mientras so marido non estouier delante.»

Fuero de Molina:

[11.25]. «De muger casada. Muguer que casada fuere, non aya poderío de vender nin de empennar ninguna cosa sin mandamiento de su marido.»

[400]. «... Et si la mugier ffiziere debda o ffiadura sin otorgamiento de su marido, ella nin sus bienes non ssean tenidos por tal fiadura, salvo en aquella guisa que manda el ffuero de los emplazamientos.»

Fuero de Sanabria. [14]. «La mugier que morare en Senabria non sea presa nin assechada sin su marido; pero tenemos nos por razón e por derecho que, si sabido fuere en verdat que ella faz tuerto a su marido, non seyendo él en la tierra, sea recabdada e ninguna justicia della non se faga fasta que venga el marido, e entonz el marido puédela acusar o perdonar, si quisiere.»

Fuero de Sepúlveda:

[64]. «Que toda muger que morare con padre o con madre, que non pueda fazer debda ninguna. Otrrossi, toda muger casada, o manceba en cabello, o bibda, que morare con padre, o con madre, o con pariente, en su casa, non aya poder de adebdar debda ninguna más de fata I moravedí, nin de vender, seyendo de seso, si non fuer con plazenteria del pariente con qui morare; e qui quier que mas le manlevare ol'comprare lo suyo a menos de como sobredicho es, piérdalo el que lo comprare.»

[64b]. «Otrrossí, todo omne que muger ovriere, non aya poder el marido de vender raíz de su muger, si a ella non ploguiere.»

3. «De mejor condición es el varon que la muger». Autoridad del marido sobre...

Fuero de Soria:

[162]. «Mugier maridada, pleyto que fiziere con otri u otro con ella sin otorgamiento de su marido, non vala, si non en aquellas cosas e en aquella guisa que dize en el capitulo delos emplazamientos, e en pleyto de filaza e delas otras cosas que pertenecieren fechos mugeriles fasta V ss.»

[277]. «Toda mugier que aya la quantia de L.³mr. o dent arriba pueda firmar en fecho que acabeçiere entre mugieres o entre varones o mugier fasta Vss. e non mas; e esto sea en fechos mugeriles e non en otros.»

Fuero de Usagre:

[146]. «De mulleres que enprestaren o acreyeren. Todas las mulieres que enprestaren uel acrouieren aliquam causam unas ad alteras, respondeant se usque l. moraueti. Et per isto non se paren tras sos maridos.»

[200]. «Mulier non responda sin so marido. Nenguna mulier non responda sin so marido, nisi per illo que dicit ut supra.»

Fuero de Zorita de los Canes [402]. «Del que debe seer reçebido en sobrelevadura. En sobrelevadura ninguno non sea reçebido si no aquel que toviere casa en la villa con pendra; por la qual cosa non puede ninguna muger casamentada sobrelevar, ca el poderio desu marido es....»

Libro de los Fueros de Castilla. [239]. «Título de deuda o de fiaduría que faga la muger sin otorgamiento del marido. Esto es por fuero: Que muger que ha marido e faze deuda o echa fiador a otro omne por qualquier deuda que sea, et el marido non lo oviere otorgado, non pagará la deubda nin quitará la fiadura que oviese fecha, a menos de lo mandar e otorgar su marido, de çinco sueldos arriba, fueras ende si es muger panadera o muger de buhón o de tales omnes que sus mugeres compran et venden e plaze a los maridos; e de cómo les plaze de la compra que fazen en que ganan, así deve pagar lo que ellas manlievan. E de la deuda que fazer las mugeres sin mandar sus maridos e lo otorgar, non lo deven quitar de más de çinco sueldos o enpararlo ay demientre los maridos fueren vivos, e non pagarán nin ellos nin ellas nada de çinco sueldos arriba. Et depués que los maridos fueren muertos, deven dar ellas lo que han malevado e quitar las fiaduras que avían fechas; et si ellas fueren muertas, los que eredan lo suyo, seyendo provadas las deudas como es derecho.»

Fuero de las Fijosdaldo y las fazañas del Fuero de Castilla:

[46]. «Este es fuero de Castilla: Que ninguna duenna que marido aya no puede comprar ningund heredamiento ni puede hazer fiadura contra otro sin otorgamiento de su marido, e si lo fiziere y el marido mostrare que le pesa ante tes-

tigos, si le diere una pescoçada e dixiere que no quiere que vala esta fiadura o compra que ella fizo, es todo desfecho y no vale por fuero.»

[48]. «Este es fuero de Castilla entre los hijosdalgo: Que ansí como el marido puede comprar algunas cosas con su muger o fazer otras ganancias algunas, quier de muebles, quier de rraíz, ansí como lo gana con ella, ansí lo puede vender, si quisiere, e ella no ge lo puede enbargar. E otrosí, le puede vender los bienes, si quisiere, que ella avía de sus propios muebles e heredades, ante que casase con él o después que casó con él. En la vida de su marido no lo puede contrallar ni lo puede demandar, mas después de la muerte de su marido, puede demandar estos bienes suyos, ella a sus herederos de él o a quienquier que lo falle, y no los puede defender aquel a quien los demanda, que es tenedor, por dezir que su marido ge los vendió ni por otro tiempo, si ella no los vendió o no otorgó la vendida.»

[55]. «Este es fuero de Castilla: Que si el marido faze alguna deuda o fiadura por cosas que pertezcan a él, ansí como por comprar vestias o tomar pan prestado o otras cosas semejables, que son a pro dellas, la muger ha su parte en ella, maguer quella no sea en la fiadura otorgar quando lo fizo el marido. Mas, si el marido enfía a alguno otro ome por fazerle plazer, ella ni sus bienes no han que ver en tal fiadura; e si saca algunos maravedís de judíos o de otro lugar el marido encubiertamente, no ha ella parte ni sus bienes, si no se prueba que fue metido en pro dél e de ella.»

Pseudo ordenamiento de León. [39]. «Este es fuero de Castilla: Que si el marido faze alguna debda o fiadura por cosas que perteneçen a él, ansí como por comprar bestias o tomar pan prestado o otras cosas semejables, que son a pro dellas, la muger ha su parte en ella maguer que ella no sea en la fiadura otorgar quando la fizo el marido. Mas, si el marido enfía ha alguno otro ome por fazerle plazer, ella ni sus bienes no han que ver en tal fiadura; e si saca algunos maravedís de judíos o de otro lugar el marido encubiertamente, no ha ella parte ni sus bienes, si no se prueba que fue metido en pro dél e della.»

Fuero Viejo de Castilla:

[5.1.8]. «Cómo el marido puede vender sin su muger lo quél compró e lo della e después de la muerte del marido, puédelo ella demandar, si non consentió en la venta. Esto es fuero de Castilla entre los fijosdalgo: Que, así como el marido puede comprar algunas cosas con su muger o faze otras ganancias algunas, quier de mueble quier de rraíz, así como lo gana con ella, así lo puede vender, si quisiere, e ella non ge lo puede enbargar. E otrosí, puede vender, si quisiere, los bienes que ella avía de sus propios muebles o heredades, ante que case con él o después que case con él. En vida de su marido, no lo puede contrariar nin lo puede demandar, mas después de la muerte del marido, puede demandar estos bienes, ella a sus herederos o a quienquier que los falle, e non los pueden defen-

3. «De mejor condición es el varon que la muger». Autoridad del marido sobre...

der aquellos a quien los demandaren, e que son tenedores, por dezir que su marido ge los vendió, si ella non lo vendió e non otorgó la venta.»

[5.1.9]. «Si la duenna casada comprare heredamiento o fiziere fiadura, si non pluguiere a su marido, non vale. Esto es fuero de Castilla: Que ninguna duenna que marido aya non puede comprar heredamiento nin puede fazer fiadura contra otro sin otorgamiento de su marido. E si lo fiziere, el marido mostrar que le pesa ante testigos, si le diere una pescoçada e dixiere que non vala esta compra o fiadura que ella fezo, es todo desfecho e non vale por fuero.»

[5.1.12]. «De la muger casada que faze deuda o fiaduría sin otorgamiento de su marido. Si la muger que ha marido faze deuda o mete fiadores a otro omne, por qualquier deuda que sea, e el marido non lo otorgando, non pagará la deuda nin la fiaduría que oviese la muger fecha, a menos de lo mandar o de lo otorgar su marido, de çinco sueldos en arriba, fueras si fuere la muger panadera o muger de buhón, a estos omnes tales que las mugeres compran e venden, plaze a los maridos; como les plaze de la compra que fazen en que ganan, deven ellos pagar lo que ellos manlievan. La deuda que fizieren otras mugeres, a menos de lo mandar o de lo otorgar sus maridos, non las deven quitar sus maridos de más de çinco sueldos e péudanlas amparar sus maridos mientras que fueren vivos e non pagar ellos nin ellas nada de çinco sueldos en arriba. E después que los maridos fueren muertos, deven dar ellas lo que manlievan e quitar las fiadurías que han fechas; e si ellas fueren muertas, los que heredaren lo suyo, seyendo probadas las deudas como es derecho, dévenlas pagar, pues que lo suyo heredan.»

Leyes de Toro:

[54]. «La muger durante el matrimonio no pueda sin licencia de su marido repudiar ninguna herencia que le venga *ex testamento*, ni *ab intestato*: pero permitimos que pueda aceptar sin la dicha licencia qualquier herencia *ex testamento*, e *ab intestato* con beneficio de inventario, y no de otra manera.»

[55]. «La muger durante el matrimonio sin licencia de su marido como no pueda hacer contracto alguno, asimismo no se pueda apartar ni se desistir de ningún contracto que á ella toque, ni dar por quito á nadie del, ni pueda hacer quasi contracto, ni estar en juicio haciendo, ni defendiendo sin la dicha licencia de su marido: y si estuviere por si, ó por su procurador, mandamos que no vala lo que hiciere.»

[56]. «Mandamos que el marido pueda dar licencia general á su muger para contraer, y para hacer todo aquello que no podía hacer sin su licencia; y si el marido se la diere, vala todo lo que la muger hiciere por virtud de la dicha licencia.»

[57]. «El Juez con conoscimiento de causa legitima y necesaria compela al marido que de licencia á su muger para todo aquello que ella no podría hacer

sin licencia de su marido, et si compelido no se la diere, que el Juez solo se la pueda dar.»

[58]. «El marido pueda ratificar lo que su muger oviere hecho sin su licencia no embargante que la dicha licencia no haya precedido: ora la ratificación sea general, ó especial.»

[59]. «Quando el marido estuviere ausente, y no se espera de próximo venir, ó corre peligro en la tardanza: que la justicia con conocimiento de causa, seyendo legitima, ó necesaria, ó provechosa á su muger, pueda dar licencia á la muger, la que el marido le había de ar: la qual asi dada vala como si del marido sea.»

Nueva Recopilación:

[53]. «De las mugeres casadas, y solteras, y quando pueden estar en juyzio, y obligarse con licencia de sus maridos, ò sin ella.»

[5.3.1]. «Que la muger, sin licencia de su marido, no pueda repudiar herencia, y aceptar si, con beneficio de inventario. La muger, durante el matrimonio, no pueda, sin licencia de su marido, repudiar ninguna herencia que le venga *ex testamento* ni *ab intestato*: pero permitimos, que pueda aceptar sin la dicha licencia qualquier herencia *ex testamento* y *ab intestato* con beneficio de inventario, y no de otra manera.»

[5.3.2]. «Que la muger, sin licencia de su marido, no pueda hazer casi contrato, ni estar en juicio, ni apartarse de contrato. La muger, durante el matrimonio, sin licencia de su marido, como no puede fazer contrato alguno, assimismo no se pueda apartar, ni desistir de ningun contrato que à ella toque, ni dar por quito à nadie del, ni pueda fazer casi contrato, ni estar en juyzio, faziendo ni defendiendo, sin la dicha licencia de su marido: y si estuviere por si ò por su Procurador, mandamos, que no vala lo que fiziere.»

[5.3.3]. «Que la muger casada, teniendo licencia de su marido para fazer todo aquello que no podía sin licencia, pueda contraer, y estar en juyzio. Mandamos, que el marido pueda dar licencia general à su muger para contraer, y para hazer todo aquello que no podia fazer sin su licencia: y si el marido se la diere, vala todo lo que su muger hiziere por virtud de la dicha licencia.»

[5.3.4]. «Que el marido dè licencia à su muger en caso necesario, y en su defecto el juez. El Juez, con conocimiento de causa legítima, ò necesaria, compela al marido, que dè licencia à su muger para todo aquello que ella no podria fazer sin licencia de su marido: y si compelido no se la diere, el Juez solo se la pueda dar.»

[5.3.5]. «Que el marido pueda ratificar lo fecho por su muger sin licencia. El marido pueda ratificar lo que su muger oviere fecho sin su licencia, no embargante que la dicha licencia no aya precedido, ora la ratificacion sea general, ò especial.»

3. «De mejor condición es el varon que la muger». Autoridad del marido sobre...

[5.3.6]. «Estando el marido ausente, con conocimiento de causa, pueda dar el juez à la muger la licencia que el marido le podía dar. Quando el marido estuviere ausente, y no se espera de proximo venir, o corre peliigro en la tardança, que la justicia, con conocimiento de causa, seyendo legítima ò necessaria, ò provechosa à su muger, pueda dar licencia à la muger, la que el marido le avia de dar, la qual assí dada, vala como si el marido se la diesse.»

Novísima Recopilación:

[10.20.10]. «Aceptacion y renuncia de la herencia por la muger con licencia de su marido, y sin ella. La muger durante el matrimonio no pueda sin licencia de su marido repudiar ninguna herencia que le venga *ex testamento* ni *ab intestato*: pero permitimos, que pueda aceptar sin la dicha licencia qualquier herencia *ex testamento* y *ab intestato* con beneficio de inventario, y no de otra manera.»

[10.1.11]. «La muger sin licencia de su marido no pueda celebrar contrato ni separarse de él, ni presentarse en juicio. La muger durante el matrimonio sin licencia de su marido como no puede facer contrato alguno, asimismo no se pueda apartar ni desistir de ningun contrato que á ella toque, ni dar por quito á nadie de él; ni pueda facer casi contrato, ni estar en juicio haciendo ni defendiendo sin la dicha licencia de su marido; y si estuviere por sí ó por su Procurador, mandamos, que no vala lo que ficiere.»

[10.1.12]. «Valgan los contratos y demas que hiciere la muger con licencia general del marido, para quanto sin ella no podria hacer. Mandamos, que el marido pueda dar licencia general á su muger para contraer, y para hacer todo aquello que no podía facer sin su licencia; y si el marido se la diere, vala todo lo que su muger hiciere por virtud de la dicha licencia.»

[10.1.13]. «El Juez pueda dar licencia á la muger en defecto de la del marido, para hacer, con causa legítima y necesaria, lo que no podria sin ella. El Juez con conocimiento de causa legítima ó necesaria compela al marido, que dé licencia á su muger para todo aquello que ella no podria facer sin licencia de su marido; y si compelido no se la diere, el Juez solo se la pueda dar.»

[10.1.14]. «Pueda el marido ratificar lo hecho por la muger sin su licencia. El marido pueda ratificar lo que su muger hobiere fecho sin su licencia, no embarcante que la dicha licencia no haya precedido, ora la ratificacion sea general, ó especial.»

[10.1.15]. «Valga lo hecho por la muger con licencia del Juez, quando supla la del marido en ausencia de este. Quando el marido estuviere ausente, y no se espera de próximo venir, ó corre pdigro en la tardanza, que la Justicia con conocimiento de causa, seyendo legítima ó necesaria ó provechosa á su muger, pueda dar licencia á la muger, la que el marido le habia de dar, la qual así dada, vala como si el marido se la diese.»

Código Penal 1822:

[Art. 561]. «El hijo ó hija que hallándose bajo la patria potestad se ausentare de su casa sin licencia de su padre, ó cometiere esceso grave, ó notable desacato contra su padre ó su madre, ó mostrare mala inclinacion que no bastasen á corregir las amonestaciones y moderados castigos domésticos, podrá ser llevado por el padre ante el alcalde del pueblo para que le reprenda, y le haga conocer sus deberes.»

[Art. 569]. «Lo dispuesto en el artículo 561 del capítulo precedente es aplicable á la autoridad de los maridos respecto de sus mugeres, cuando estas incurriesen en las faltas de que allí se trata.»

[Art. 570]. «Si á pesar de la reprension del alcalde reincidiere la muger en iguales faltas, deberá aquel, si lo requiere el marido, y resultan ciertos los motivos de su queja, poner á la muger en una casa de correccion que elija el marido, y por el tiempo que este quiera, con tal de que no pase de un año.»

Ley de Matrimonio civil de 1870. [Art. 64]. «El padre, y en su defecto, la madre, tienen potestad sobre sus hijos menores no emancipados....»

Código Civil 1889:

[Art. 46]. «La licencia [para contraer matrimonio el menor] de que habla el número 1.º del artículo anterior debe ser concedida a los hijos legítimos por el padre; faltando éste, o hallándose impedido, corresponde otorgarla, por su orden, a la madre, a los abuelos paterno y materno y, en defecto de todos, al consejo de familia. Si se tratare de hijos naturales reconocidos o legitimados por concesión real, el consentimiento deberá ser pedido a los que los reconocieron y legitimaron, a sus ascendientes y al consejo de familia, por el orden establecido en el párrafo anterior. Si se tratare de hijos adoptivos, se pedirá el consentimiento al padre adoptante y, en su defecto, a las personas de la familia natural a quienes corresponda. Los demás hijos ilegítimos obtendrán el consentimiento de su madre cuando fuere legalmente conocida, el de los abuelos maternos en el mismo caso y, a falta de unos y otros, el del consejo de familia. A los jefes de las casas de expósitos corresponde prestar el consentimiento para el matrimonio de los educados en ellas.»

[Art. 57]. «El marido debe proteger á la mujer y ésta obedecer al marido.»

[Art. 58]. «La mujer está obligada á seguir á su marido donde quiera que fije su residencia. Los Tribunales, sin embargo podrán con justa causa eximirla de esta obligación cuando el marido traslade su residencia a Ultramar ó á país extranjero.»

[Art. 59]. «El marido es el administrador de los bienes de la sociedad conyugal, salvo estipulación en contrario y lo dispuesto en el Art. 1384. Si fuere menor de diez y ocho años, no podrá administrar sin el consentimiento de su padre; en

3. «De mejor condición es el varon que la muger». Autoridad del marido sobre...

defecto de éste, sin el de su madre; y a falta de ambos, sin el de su tutor. Tampoco podrá comparecer en juicio sin la asistencia de dichas personas. En ningún caso, mientras no llegue á la mayoría de edad, podrá el marido, sin el consentimiento de las personas mencionadas en el párrafo anterior, tomar dinero á préstamo, gravar ni enajenar los bienes raíces.»

[Art. 60]. «El marido es el representante de su mujer. Esta no puede, sin su licencia, comparecer en juicio por sí ó por medio de Procurador. No necesita, sin embargo, de esta licencia, para demandar ó defenderse en los pleitos con su marido, ó cuando hubiere obtenido habilitación conforme á lo que disponga la ley de Enjuiciamiento civil.»

[Art. 61]. «Tampoco puede la mujer, sin licencia ó poder de su marido, adquirir por título oneroso ni lucrativo, enajenar sus bienes, ni obligarse sino en los casos y con las limitaciones establecidas por la ley.»

[Art. 62]. «Son nulos los actos ejecutados por la mujer contra lo dispuesto en los anteriores artículos, salvo cuando se trate de cosas que por su naturaleza estén destinadas al consumo ordinario de la familia, en cuyo caso las compras hechas por la mujer serán válidas. Las compras de joyas, muebles y objetos preciosos hechos in licencia del marido, sólo se convalidarán cuando éste hubiese consentido á su mujer el uso y disfrute de tales objetos.»

[Art. 63]. «Podrá la mujer sin licencia de su marido: 1.º Otorgar testamento. 2.º Ejercer los derechos y cumplir los deberes que le correspondan respecto á los hijos legítimos ó naturales reconocidos que hubiese tenido de otro, y respecto á los bienes de los mismos.»

[Art. 64]. «La mujer gozará de los honores de su marido, excepto los que fueren estricta y exclusivamente personales, y los conservará mientras no contraiga nuevo matrimonio.»

[Art. 65]. «Solamente el marido y sus herederos podrán reclamar la nulidad de los actos otorgados por la mujer sin licencia ó autorización competente.»

[Art. 154]. «El padre, y en su defecto la madre, tienen potestad sobre sus hijos no emancipados; y los hijos tienen la obligación de obedecerlos mientras permanezcan en su potestad, y de tributarlos respeto y obediencia siempre. Los hijos naturales reconocidos, y los adoptivos menores de edad, están bajo la potestad del padre ó de la madre que los reconoce ó adopta y tienen la misma obligación de que habla el párrafo anterior.»

[Art. 173.1]. «Pueden adoptar los que se hallen en el pleno uso de sus derechos civiles y hayan cumplido la edad de cuarenta y cinco años.»

[Art. 211]. «La tutela legítima de los menores no emancipados corresponde únicamente: 1.º Al abuelo paterno. 2.º Al abuelo materno. 3.º A las abuelas paterna y materna, por el mismo orden, mientras se conserven viudas. 4.º Al mayor de los hermanos varones de doble vínculo y, a falta de éstos, al mayor de los

hermanos consanguíneos o uterinos. La tutela de que trata este artículo no tiene lugar respecto de los hijos ilegítimos.»

[Art. 220]. «La tutela de los locos y sordomudos corresponde: 1.º Al cónyuge no separado legalmente. 2.º Al padre y, en su caso, a la madre. 3.º A los hijos. 4.º A los abuelos. 5.º A los hermanos varones y a las hermanas que no estuviesen casadas, con la preferencia del doble vínculo de que habla el número 4.º del artículo 211. Si hubiere varios hijos o hermanos, serán preferidos los varones a las hembras y el mayor al menor. Concurriendo abuelos paternos y maternos, serán también preferidos los varones; y, en el caso de ser del mismo sexo, los de la línea del padre.»

[Art. 227]. «La tutela de los pródigos corresponde: 1.º Al padre y, en su caso, a la madre. 2.º A los abuelos paterno y materno. 3.º Al mayor de los hijos varones emancipados.»

[Art. 237.7]. «No pueden ser tutores ni protutores: 7.º Las mujeres, salvo los casos en que la ley las llama expresamente.»

[Art. 294]. «El consejo de familia se compondrá de las personas que el padre, o la madre, en su caso, hubiesen designado en su testamento, y, en su defecto, de los ascendientes y descendientes varones, y de los hermanos y maridos de las hermanas vivas del menor o incapacitado, cualquiera que sea su número. Si no llegaren a cinco se completará este número con los parientes varones más próximos de ambas líneas paterna y materna; y, si no los hubiere o no estuvieren obligados a formar parte del consejo, el Juez municipal nombrará en su lugar personas honradas, prefiriendo a los amigos de los padres del menor o incapacitado. Si no hubiere ascendientes, descendientes, hermanos y maridos de las hermanas vivas, el Juez municipal constituirá el consejo con los cinco parientes varones más próximos del menor o incapacitado, y cuando no hubiere parientes en todo o en parte, los suplirá con personas honradas, prefiriendo siempre a los amigos de los padres.»

[Art. 626]. «Las personas que no pueden contratar no podrán aceptar donaciones condicionales u onerosas sin la intervención de sus legítimos representantes.»

[Art. 893.2]. «No podrá ser albacea el que no tenga capacidad para obligarse. La mujer casada podrá serlo con licencia de su marido, que no será necesaria cuando esté separada legalmente de él.»

[Art. 995]. «La mujer casada no podrá aceptar ni repudiar herencia sino con licencia de su marido, o en su defecto, con aprobación del Juez. En este último caso no responderán de las deudas hereditarias los bienes ya existentes en la sociedad conyugal.»

[Art. 1053]. «La mujer no podrá pedir la partición de bienes sin la autorización de su marido o, en su caso, del Juez. El marido, si la pidiere a nombre de su

3. «De mejor condición es el varon que la muger». Autoridad del marido sobre...

mujer, lo hará con consentimiento de ésta. Los coherederos de la mujer no podrán pedir la partición sino dirigiéndose juntamente contra aquélla y su marido.»

[Art. 1263]. «No pueden prestar consentimiento: 1.º Los menores no emancipados. 2.º Los locos o dementes y los sordomudos que no sepan escribir. 3.º Las mujeres casadas, en los casos expresados por la ley.»

[Art. 1387]. «La mujer no puede, sin licencia de su marido, enajenar, gravar ni hipotecar los bienes parafernales, ni comparecer enjuicio para litigar sobre ellos, a menos que sea judicialmente habilitada al efecto.»

[Art. 1416]. «La mujer no podrá obligar los bienes de la sociedad de gananciales sin el consentimiento de su marido.»

[Art. 1716.2]. «La mujer casada sólo puede aceptar el mandato con autorización de su marido.»

Ley de 27 de febrero de 1908 (organización por el Estado de un Instituto Nacional de Previsión). [Art. 27]. «El menor de edad y la mujer casada podrán solicitar á su nombre libretas de renta vitalicia á capital reservado, sin necesidad de ninguna autorización ó consentimiento. Para retirar alguna cantidad por razón de diaria libreta, necesitará el menor de diez y ocho años autorización por el orden siguiente: del padre, de la madre, del abuelo paterno ó del materno, del tutor, y á falta ó en ausencia de ellos, de las personas ó instituciones que hayan tomado á su cargo la manutención ó el cuidado del menor. La mujer casada, y no separada legalmente ó de hecho, necesitará al efecto autorización expresa ó tácita de su marido, y si éste la negase, podrá solicitarse del Juez municipal, en comparecencia y con citación del marido. El mayor de diez y ocho años podrá contratar una renta vitalicia á capital cedido sin necesidad de autorización, y la mujer casada, con el debido consentimiento, en la forma determinada en el párrafo precedente de este artículo.»

Ley de 14 de junio de 1909 (reorganización del servicio de Correos). [Base 10 e). «Esta Oficina abrirá las libretas á favor de los imponentes y llevará sus cuentas corrientes respectivas; Podrá extender libretas á favor de la mujer casada y del menor, sin la intervención de sus representantes legales. Las libretas extendidas á favor de la mujer casada y los productos de las mismas, se considerarán bienes parafernales no entregados al marido para su administración. Mientras el marido no haga uso del derecho que le concede el artículo 1.388 del Código Civil, la mujer podrá disponer de la libreta y de sus productos sin la intervención de aquél. En otro caso será precisa su autorización expresa, y si la negare, podrá solicitarse del Juez municipal en comparecencia y con citación del marido....»

Ley de Divorcio de 2 de marzo de 1932. [Art. 43]. «Interpuesta y admitida la demanda de separación o de divorcio, mientras se sustancie el juicio la mujer tendrá capacidad jurídica para regir su persona y bienes, con la limitación de no

poder enajenarlos ni gravarlos, a no ser mediante autorización judicial y previa la justificación de necesidad y utilidad. El marido conservará, si la tuviere, la administración de los bienes de la sociedad conyugal; pero para enajenarlos y gravarlos será necesaria la conformidad de la esposa, y, en su defecto, la autorización judicial.»

Ley de 19 de junio de 1934 (determina en Cataluña igualdad de capacidad civil hombre-mujer):

[Art. 1]. «La mujer tiene la misma capacidad civil que el hombre. [...]

[Art. 2] «El matrimonio no es causa modificativa de la capacidad de obrar de la mujer.»

[Art. 3]. «La ley no concede al marido autoridad sobre la mujer, ni le otorga su representación.»

[Art. 4]. «Los cónyuges pueden ejercer profesión, oficio, cargo, comercio o industria que no les impida el cumplimiento de los deberes familiares y sin obligar al otro cónyuge.»

[Art. 5]. «Cada uno de los cónyuges podrá, sin licencia del otro, adquirir a título oneroso o lucrativo, alienar o gravar sus bienes, comparecer en juicio, y, en general, contratar y obligarse y realizar todo tipo de actos jurídicos. Sin embargo, ningún cónyuge podrá adoptar sin consentimiento del otro.»

Ley de 27 de diciembre de 1956 (reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa). [Art. 27]. «Tendrán capacidad procesal ante la Jurisdicción contencioso-administrativa, además de las personas que la ostenten con arreglo, a la Ley de Enjuiciamiento Civil, la mujer casada y los menores de edad en defensa de aquellos de sus derechos cuyo ejercicio esté permitido por el ordenamiento jurídico-administrativo sin la asistencia del marido o persona que ejerza la patria potestad.»

Ley de 24 de abril de 1958 (modificación de determinados artículos del Código civil que afectan a la mujer y amplían su capacidad de obrar). [Criterios de reforma. 3]. «Por lo que se refiere a la capacidad jurídica de la mujer en general, la presente Ley se inspire en el principio de que, tanto en un orden natural como en el orden social, el sexo por sí solo no puede determinar en el campo del Derecho civil una diferencia de trato que se traduzca, en algún modo, en la limitación de la capacidad de la mujer a los efectos de su intervención en las relaciones jurídicas. Por ello, ha parecido oportuno revisar las excepciones que presentaba el Código Civil, y reconocer, en su consecuencia capacidad a la mujer tanto pare ser testigo en los testamentos, como para desempeñar cargos tutelares. Pero en este segundo punto se ha considerado preferible consagrar la capacidad de la mujer para el ejercicio de los cargos tutelares como un derecho que admite excusa sin necesidad de motivación por parte de aquélla. Si bien es cierto que el sexo

3. «De mejor condición es el varon que la muger». Autoridad del marido sobre...

por sí no debe dar lugar a diferencias y menos a desigualdades de trato jurídico civil, ha parecido igualmente claro hasta el punto de estimarlo también como principio fundamental que la familia, por ser la más íntima y esencial de las comunidades, no puede originar desigualdades, pero sí ciertas diferencias orgánicas derivadas de los cometidos que en ella incumben a sus componentes, para el mejor logro de los fines morales y sociales que conforme al Derecho natural, está llamada a cumplir. Se contempla, por tanto, la posición peculiar de la mujer casada en la sociedad conyugal, en la que, por exigencias de la unidad matrimonial, existe una potestad de dirección, que la naturaleza, la Religión y la Historia atribuyen al marido, dentro de un régimen en el que se recoge fielmente el sentido de la tradición católica que ha inspirado siempre y debe inspirar en lo sucesivo las relaciones entre los cónyuges...»

Ley de 27 de diciembre de 1956 (concede a la mujer casada capacidad procesal ante la jurisdicción contencioso-administrativa). [Art. 27]. «Tendrán capacidad procesal ante la Jurisdicción contencioso-administrativa, además de las personas que la ostenten con arreglo, a la Ley de Enjuiciamiento Civil, la mujer casada y los menores de edad en defensa de aquellos de sus derechos cuyo ejercicio esté permitido por el ordenamiento jurídico-administrativo sin la asistencia del marido o persona que ejerza la patria potestad.»

Ley de Procedimiento laboral de 24 de abril de 1958. [Art. 8]. «Podrán comparecer como litigantes en causa propia ante las Magistraturas de Trabajo además de las personas comprendidas en el artículo segundo de la Ley de Enjuiciamiento civil, los trabajadores de ambos sexos mayores de dieciocho años. La mujer casada tiene «capacidad para comparecer en juicio y no necesita para ello autorización ni asistencia de su marido, aunque facultativamente pueda estar asistida o representada por el mismo...»

Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958. [Art. 22]. «Tendrán capacidad de obrar ante la Administración pública, además de las personas que la ostenten con arreglo a las normas civiles, la mujer casada y los menores de edad para el ejercicio y defensa de aquellos de sus derechos cuya actuación esté permitida por el ordenamiento jurídico administrativo sin la asistencia del marido o persona que ejerza la patria potestad o tutela, respectivamente.»

Ley de 2 de mayo de 1975 (reforma de determinados artículos del Código Civil y del Código de Comercio sobre la situación jurídica de la mujer casada):

[Exposición de Motivos 3]. «La reforma del régimen jurídico de la capacidad de obrar de la mujer casada ha exigido una reordenación de los artículos cincuenta y siete a sesenta y cinco, así como el retoque de una serie de preceptos diversos del Código, en los que éste imponía la necesidad de la licencia marital para

los actos y contratos de la mujer. Los artículos cincuenta y siete y cincuenta y ocho, que conciernen a las relaciones personales entre los cónyuges, de difícil sanción jurídica, precisamente por sus acusados presupuestos éticos y sociales, ha sido preciso conformarlos de acuerdo con la general finalidad perseguida de equiparar en lo posible a los cónyuges y en armonía con lo establecido respecto de los actos y relaciones de alcance patrimonial. En el artículo cincuenta y siete resulta suprimida la fórmula discriminatoria de la protección como atributo del marido y la obediencia como obligación de la mujer, para decir en términos de absoluta reciprocidad que marido y mujer deben protegerse mutuamente, añadiendo que habrán de actuar siempre en interés de la familia, con lo que ésta, como institución más general que engloba al matrimonio y le dota de un sentido trascendente y transindividual, recibe el refrendo legislativo que se echaba en falta en la anterior ordenación. El cambio operado en el artículo cincuenta y ocho supone conferir una participación igualitaria de la mujer en la determinación de la residencia de los cónyuges, sin perjuicio de dar entrada a otros criterios cuando falte acuerdo. Base esencial de la nueva ordenación es la de que el matrimonio no tiene un sentido restrictivo respecto a la capacidad de obrar de los cónyuges. En consecuencia, ninguno de ellos ostenta una representación legal del otro, siendo posible únicamente la representación derivada de la voluntad. Corolario obligado es también que cada uno de los consortes puede realizar los actos jurídicos y ejercitar los derechos que le corresponden con carácter privativo o exclusivo. Como no se ha albergado el propósito de alterar el régimen de las comunidades conyugales, nada se ha estatuido acerca de ellas, limitándose la reforma a referirse globalmente y en abstracto a los casos en que las Leyes exijan que cada cónyuge deba actuar con el consentimiento de su consorte. Se recoge en este punto la diferencia teórica, hoy admitida con carácter general, entre el consentimiento, que versa sobre actos o negocios jurídicos de carácter común, y la licencia que, como complemento de capacidad, tiene por objeto los actos o derechos privativos. Si bien se suprimen las licencias, es respetado el actual régimen de los consentimientos. Se aclara, eso sí –porque en la actualidad constituye una laguna legal que la desaparición del actual artículo sesenta y dos podría hacer aún más grave–, que en aquellos casos en que se requiera el consentimiento de ambos cónyuges para un acto o negocio jurídico y falte o no haya certeza suficiente de su manifestación por uno de ellos, el acto, si no tiene lugar la confirmación, podrá ser anulado. De esta regla quedan excluidos los actos y contratos que responden a las necesidades ordinarias de la familia, para los cuales ambos cónyuges han de estimarse plenamente legitimados como medio indispensable de atender a sus obligaciones. El desarrollo de los cardinales principios expuestos ha exigido modificar diversos preceptos concretos del Código. Así, la regla cuarta del artículo sesenta y ocho, donde se establecen las normas relativas al régimen económico-matrimonial en la fase de tramitación del procedimiento judicial de nulidad o

3. «De mejor condición es el varon que la muger». Autoridad del marido sobre...

de separación del matrimonio, pues si durante dicha fase el marido tiene la administración y disposición de sus bienes, no hay razón alguna para que no ocurra lo propio con respecto a la mujer. Al mismo tiempo, la atribución judicial a la mujer de la administración de los bienes gananciales o de parte de ellos, se deja al arbitrio judicial, perdiendo la norma el carácter excepcional que proclamaba el texto anterior. El artículo ciento ochenta y nueve ha recibido una nueva redacción más acorde con su propio sentido y coherente con el criterio inspirador del cambio legislativo. Se ha modificado el artículo doscientos veinticuatro suprimiendo la referencia a la autoridad marital, pero manteniendo la esencia de su contenido; y en el artículo doscientos veintinueve se ha eliminado la especial limitación para la mujer menor, que queda así sometida al régimen general del emancipado por matrimonio. Se ha modificado también el artículo doscientos treinta y siete, que incapacitaba a la mujer casada para ser tutor o protutor y, como consecuencia lógica, se ha suprimido la excusa que favorecía en todo caso a las mujeres, según el artículo doscientos cuarenta y cuatro. Al propio tiempo se ha eliminado como causa de la excusa el que los cinco o más hijos hubieran de ser legítimos, ya que los de otra condición pueden producir igual efecto, así como también se ha suprimido el anacrónico concepto de la pobreza, que viene reemplazado por la falta de salud o la instrucción insuficiente, situaciones ambas improductivas del normal cumplimiento de los deberes del cargo de tutor. Ha sido eliminada igualmente la licencia marital que el artículo ochocientos noventa y tres exigía para que la mujer casada fuera albacea y la que el artículo novecientos noventa y cinco establecía para la aceptación y repudiación de herencias. Como quiera que la aceptación de la herencia ha de considerarse, en principio, como un acto de carácter gratuito, la regla del párrafo segundo del artículo novecientos noventa y cinco se ha extendido a los casos de aceptación por cualquiera de los cónyuges, sin el consentimiento del otro. En armonía con las mismas ideas se transforma el contenido del artículo mil cincuenta y tres que ahora faculta a la mujer para pedir la partición de la herencia. En orden a la prestación del consentimiento en los contratos, se ha hecho desaparecer el vejatorio apartado tercero del artículo mil doscientos sesenta y tres, que asimilaba a la mujer a quienes física y psíquicamente carecen de los presupuestos normales de la capacidad...»

[Art. 57]. «El marido y la mujer se deben respeto y protección recíprocos, y actuarán siempre en interés de la familia».

[Art. 58]. Los cónyuges fijarán de común acuerdo el lugar de su residencia. En su defecto, si hubiere hijos comunes, prevalecerá la decisión de quien ejerza la patria potestad, sin perjuicio de que a instancia del otro cónyuge pueda el Juez determinar lo procedente en interés de la familia. En los demás casos, resolverán los Tribunales.

[Art. 63]. «Ninguno de los cónyuges puede atribuirse la representación del otro sin que le hubiera sido conferida voluntariamente».

Constitución española de 1978:

[Art. 14]. «Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social».

[Art. 32.1]. «El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica».

Ley de 13 de mayo de 1981 (modificación del Código Civil, en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio):

[Art. 154]. «Los hijos no emancipados están bajo la potestad del padre y de la madre. La patria potestad se ejercerá siempre en beneficio de los hijos, de acuerdo con su personalidad, y comprende los siguientes deberes y facultades: 1.º Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral. 2.º Representarlos y administrar sus bienes. Si los hijos tuvieren suficiente juicio deberán ser oídos siempre antes de adoptar decisiones que les afecten. Los padres podrán en el ejercicio de su potestad recabar el auxilio de la autoridad. Podrán también corregir razonable y moderadamente a los hijos.»

[Art. 156]. «La patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro. Serán válidos los actos que realice uno de ellos conforme al uso social y a las circunstancias o en situaciones de urgente necesidad. En caso de desacuerdo, cualquiera de los dos podrá acudir al Juez, quien, después de oír a ambos y al hijo si tuviera suficiente juicio y, en todo caso, si fuera mayor de doce años, atribuirá sin ulterior recurso la facultad de decidir al padre o a la madre. Si los desacuerdos fueran reiterados o concurriera cualquier otra causa que entorpezca gravemente el ejercicio de la patria potestad, podrá atribuirle total o parcialmente a uno de los padres o distribuir entre ellos sus funciones. Esta medida tendrá vigencia durante el plazo que se fije, que no podrá nunca exceder de dos años. En los supuestos de los párrafos anteriores, respecto de terceros de buena fe, se presumirá que cada uno de los progenitores actúa en el ejercicio ordinario de la patria potestad con el consentimiento del otro. En defecto o por ausencia, incapacidad o imposibilidad de uno de los padres, la patria potestad será ejercida exclusivamente por el otro. Si los padres viven separados, la patria potestad se ejercerá por aquel con quien el hijo conviva. Sin embargo, el Juez, a solicitud fundada del otro progenitor, podrá, en interés del hijo, atribuir al solicitante la patria potestad para que la ejerza conjuntamente con el otro progenitor o distribuir entre el padre y la madre las funciones inherentes a su ejercicio.»

[Art. 159]. «Si los padres viven separados y no decidieren de común acuerdo, los hijos e hijas menores de siete años quedarán al cuidado de la madre, salvo que el Juez, por motivos especiales, proveyere de otro modo.»

3. «De mejor condición es el varon que la muger». Autoridad del marido sobre...

[Art. 1315]. «El régimen económico del matrimonio será el que los cónyuges estipulen en capitulaciones matrimoniales sin otras limitaciones que las establecidas en este Código.»

Ley de 13 de julio de 1982 (modificación de los artículos 17 al 26 de Código Civil).

Ley de 24 de octubre de 1983 (reforma del Código Civil en materia de tutela). [Art. 234]: «Para el nombramiento de tutor se preferirá: 1.º Al cónyuge que conviva con el menor o incapacitado. 2.º A los padres...»

Ley de 15 de octubre de 1990 (reforma del Código civil en aplicación del principio constitucional de no discriminación por sexo). [Preámbulo]. «La Leyes 11/1981, de 13 de mayo, y 30/1981, de 7 de julio, llevaron a cabo sustanciales reformas del Código Civil en materia de patria potestad, filiación y relaciones conyugales, adaptando sus preceptos, entre otros, al principio de igualdad proclamado en los artículos 14 y 32 del texto constitucional. Pese a la modernización que han representado las citadas leyes, así como la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, en materia de adopción, el Código Civil sigue acogiendo mandatos cuyo contenido es contrario a la plena efectividad del principio de igualdad subsistiendo preceptos en los que, para determinar la eficacia de ciertas relaciones y situaciones jurídicas, se atiende a criterios que encierran o una preferencia o trato inadecuado por razón de sexo. La presente Ley pretende eliminar las discriminaciones que por razón de sexo aún perduran en la legislación civil y perfeccionar el desarrollo normativo del principio constitucional de igualdad.»

Ley de 17 de diciembre de 1990 (reforma del Código Civil en materia de nacionalidad). [Art. 17]. «1. Son españoles de origen: a) Los nacidos de padre o madre españoles.»

Ley de 5 de noviembre de 1999 (acuerdo de progenitores para establecer el orden de la transmisión de apellidos):

[Exposición de motivos]. «La regulación existente en el Código Civil y en la Ley del Registro Civil en materia de orden de inscripción de apellidos ha venido a establecer hasta el momento presente la regla general de que, determinando la filiación los apellidos, el orden de estos será el paterno y materno; se reconoce también la posibilidad de modificar esta situación por el hijo una vez que haya alcanzado la mayoría de edad. Esta situación, que ya intentó ser cambiada con ocasión de la modificación del Código Civil operada por la Ley 11/1981, de 13 de mayo, es la que se pretende modificar a la luz del principio de igualdad reconocido en nuestra Constitución y en atención a distintas decisiones de ámbito internacional adoptadas sobre esta materia. Baste recordar, en este punto, que el artículo 16 de la Convención de Naciones Unidas de 18 de diciembre de 1979

prevé que los Estados signatarios tomen las medidas necesarias para hacer desaparecer toda disposición sexista en el derecho del nombre; que el Comité de Ministros del Consejo de Europa, desde 1978, establece en la Resolución 78/37 la recomendación a los Estados miembros de que hicieran desaparecer toda discriminación entre el hombre y la mujer en el régimen jurídico del nombre y que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sancionado, en la sentencia de 22 de febrero de 1994 en el caso *Burghartz C. Suisse*, las discriminaciones sexistas en la elección de los apellidos. Es, por tanto, más justo y menos discriminatorio para la mujer permitir que ya inicialmente puedan los padres de común acuerdo decidir el orden de los apellidos de sus hijos, en el bien entendido de que su decisión para el primer hijo habrá de valer también para los hijos futuros de igual vínculo, lo cual no impide que, ante el no ejercicio de la opción posible, deba regir lo dispuesto en la Ley...»

[Art. 1.º]. «El artículo 109 del Código Civil queda redactado en los siguientes términos: La filiación determina los apellidos con arreglo a lo dispuesto en la ley. Si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre de común acuerdo podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido, antes de la inscripción registral. Si no se ejercita esta opción, regirá lo dispuesto en la ley...»

4. La mujer tiene que hacer nacer a sus hijos y además debe criarlos

4. LA MUJER TIENE QUE HACER NACER A SUS HIJOS Y ADEMÁS DEBE CRIARLOS

4a) ABORTO

«... si alguna muier libre ó sierva matar su fiio, pues que es nado, ó ante que sea nado prender yerbas por abortar, ó en alguna manera lo afogare, el iuez de la tierra luego que lo sopiere condempnela por muerte. E si la non quisiere matar, cieguela...», (*Fuero Juzgo*, 6.3.7).

«La mujer que produjere su aborto o consintiere que otra persona se lo cause, será castigada con la pena de prisión menor», (*Código penal de 1973*, art. 413).

Las fuentes de nuestro derecho histórico condenan el aborto y sancionan a la mujer que se lo procurare a sí misma por cualquier medio. Desde la Iglesia se considera pecado mortal y motivo de excomunión. La pena de muerte es la que determina el *Liber Iudiciorum*, como también los *fueros municipales*, que establecen además la pena de hoguera por la comisión de este delito. Son muy pocos los textos forales que dedican atención a este tema. En el ambiente en que éstos se desarrollan no hacía falta más, se parte de la existencia de la legislación visigoda. Pienso que únicamente se recogen disposiciones que lo contemplan en aquellas localidades en que, por diversas razones, se vio la conveniencia de hacerlo y de insistir en la penalidad dura que tal crimen conlleva. Y pena de homicida (muerte) reserva también la legislación real de *Partidas* para «la muger preñada, que come, o bebe yerbas a sabiendas, para echar la criatura». Hasta el siglo XIX, ninguna otra fuente histórico-jurídica hispana se vuelve a ocupar de este tema hasta la codificación. No hacía falta, estaba muy clara su penalización.

La codificación tipificó como delito el aborto en nuestros diferentes códigos penales. Por lo que respecta a la mujer embarazada que de forma voluntaria interrumpe su embarazo, el *Código penal de 1822* establece pena de reclusión de hasta 8 años, que podrá rebajarse si se trata de mujer que «fuere soltera ó viuda no corrompida y de buena fama anterior, y resultare á juicio de los jueces de hecho que el único y principal movil de la accion fue el de encubrir su fragilidad». Un talante similar, con cierta variación penal, mantienen el *Código penal de 1848* y los sucesivos códigos penales de 1850, de 1870 y de 1928. El espíritu liberal

que impregna el *Código penal de 1932* ofrece una importante rebaja en la pena que debe de imponerse a la mujer que aborta de forma voluntaria, y ésta aún queda más rebajada en el supuesto de que la embarazada quiera liberarse de su estado «para ocultar su deshonra»; sin embargo, el entorno sociopolítico de la España de la postguerra del «36 propició el endurecimiento de las penas que constan en el *Código penal de 1944*, mantenidas en su revisión de 1963, y diez años después en el de 1973.

La Ley Orgánica de 5 de julio de 1985 introduce las oportunas reformas del artículo 417 bis del Código Penal y despenaliza el aborto.

TEXTOS

Liber Iudiciorum:

[6.3.1. *antiqua*]. «De his qui potionem ad aborsum dederint. Si quis mulieri praegnante potionem ab aborsum, aut pro necando infante dederit, occidatur: et mulier, quae potionem ad aborsum facere quaesivit, si ancilla est ducenta flagella suscipiat; si ingenua est careat dignitate personae, et cui iusserimus servitura tradatur.»

[6.3.2. *antiqua*]. «Si ingenuus ingenuam abortare fecerit. Si quis mulierem gravidam percusserit quocumque ictu aut per aliquam occasionem mulierem ingenuam abortare fecerit, et exinde mortua fuerit, pro homicidio puniatur. Si autem tantummodo partus excutiatur, et mulier in nullo debilitata fuerit, et ingenuus ingenue hoc intulisse cognoscitur, si formatum infantem extinxerit CC. solidos reddat; si vero informem, C. solidos pro facto restituat.»

[6.3.3. *antiqua*]. «Si ingenua mulier ingenuam abortare compulerit. Si mulier ingenua per aliquam violentiam aut occasionem ingenue partum excusserit aut eam ex hoc debilitasse cognoscitur, sicut et ingenui superioris damni pena mulctetur.»

[6.3.4. *antiqua*]. «Si ingenuus ancille partum effuderit. Si ingenuus ancille aborsum fecerit pati, XX solidos domino ancille cogatur inferre.»

[6.3.5. *antiqua*]. «Si servus ingenuae partum excusserit. Si servus ingenuae partum excusserit, ducentenis flagellis publice verberetur, et tradatur ingenuae serviturus.»

[6.3.6. *antiqua*]. «Si servus ancillae partitudinem laeserit. Si ancillam servus abortare fecerit, X. solidos dominus servi ancille domino dare cogatur, et ipse servus CC. insuper flagella suscipiat.»

[6.3.7]. «De his, qui filios suos aut natos aut in utero necant. Nihil est eorum pravitate deterius, qui, pietatis immemores, filiorum suorum necatores existunt. Quorum quia vitium per provincias regni nostri sic inolevisse narratur, ut tam viri quam femine sceleris huius auctores esse repperiantur, ideo hanc licentiam

prohibentes decernimus, ut, seu libera seu ancilla natum filium filiamve necaverit, sive adhuc in utero habens, aut potionem ad aborsum acceperit, aut alio quocumque modo extinguere partum suum presumpserit, mox provincie iudex aut territorii talem factum repperit, non solum operatricem criminis huius publica morte condemnet, aut si vite reservare voluerit, omnem visionem oculorum eius non moretur extinguere, sed etiam si maritum eius talia iussisse vel permisisse patuerit, eundem etiam vindicte simili subdere non recuset.»

Concilio de Braga II (a. 572). 77. «De mulieribus fornicariis abortum facientibus. Si qua mulier fornicaverit et infantem qui exinde fuerit natus occiderit, et quae studuerit aborsum facere et quod conceptum est necare aut certe ut non concipiat elaborat sive ex adulterio sive ex legitimo coniugio, has tales mulieres in mortem recipere communionem priores canones decreverunt; nos tamen pro misericordia sive tales mulieres sive conscias scelerum ipsarum decem annis poenitentiam iudicamus.»

Fuero de Alarcón:

[247]. «De las que se fazen abortadizas. Et toda muger que a sabiendas se faze abortadiza, sea quemada, si sabidol fuere, e si non, salves por fierro caliente.»

[257]. «Del que muger preñada matare. Et todo aquel que muger preñada matare, peche duplado el homicidio, si el quereloso firmallo pudiere; e si non, salves assi commo de homicidio duplado. Si la firiere, e por aquella por fiesi no, salve-s assi commo de homicidio e de ferida.»

Fuero de Alcaraz:

[4.40]. «De la muger que a sabiendas abortare. Otrossi, la muger que a sabiendas abortare, sea quemada, si manifiesta fuere, e si non, salve se por el fierro caliente.»

[4.50]. «De aquel que la muger preñada firiere o matare. Otrossi, qualquier que a muger preñada matare, doble omezillo peche, si el quereloso firmar pudiere. Si non, salve se como por doble omezillo. Mas si la fieriere, e por aquella achac abortare, peche la calonna de la ferida e del omezillo, si vencido fuere. Si non, salve sse assi como de omezillo, ca assi es fuero, e de la ferida otrossi.»

Fuero de Baeza:

[261]. «De la mugier que abortare por fecho malo a sabiendo. Otro sí, mugier que ad sabiendas abortare, sea quemada, si malfiesta fuere, e si non salve se por fierro caliente.»

[271]. «Que mugier preñada matare. Otro si, qualquier que mugier preñada matare, peche. II. homezidios, si el quereloso firmar pudiere. E si non, salve s3e ceumo por. II. homizidios. Maes si la firiere, e por aquella ocasion el fijo echare,

peche la calonna de la ferida e peche el homezidio, si vençudo fuere. E si no, salve se assi cuemo es de homizidio e de la ferida otro si.»

Fuero de Béjar. [337]. «De muger que se fizier mouer. La muger que se fizier mouer assabiendas, quemarla, si malfestar; si non, salves con fierro caliente.»

Fuero de Brihuega [100]. «Toda mugier que fiziere abortar a otra por yerbas, o por fechizos, si provadol fuere, sea quemada; si non salves con XII bezinos o con XII vezinas.»

Fuero de Cuenca (forma sistemática) [11.39]. «De muliere que scienter abortivum fecerit. Mulier que abortivum scienter fecerit, conburatur, si confessa fuerit: sin autem, salvet se per ferrum candens.»

Fuero de Heznatoraf [271]. «Dela muger preñada que alguno firiere o matare. Si alguno muger preñada matare, peche el omezillo doblado, si el querelloso firmar pudiere, e si non, salvese commo po0r omjçidio: mas si la firiere e por aquella ocasión fijo echare, peche la calonna por la ferida e peche el omezillo, si vençido fuere. E si non, salvese commo fuero es del omeçidio e dela ferida.»

Fuero de Plasencia [102]. «Toda mugier que asabiendas fijo abortare, quemarla si manifiesta fuere, si non salvesse por fierro.»

Fuero de Soria [502]. «Qui quier qui mugier preñada matare, peche el omeziello doblado, si la criazon biva era en el cuerpo de la madre, et salga por enemigo de los parientes de la madre. Et si la firiere et por ocasión abortamiento fiziere, peche la calonna por la madre ferida et el omeziello por la criazon, mas non salga por enemigo.»

Fuero de Úbeda [28.11]. «De la muger que a sabiendas abortare. Otrasy, muger que a sabiendas abortare, sea quemada, si manifiesta fuere; e si non, salvese con fierro caliente...»

Fuero de Zorita de los Canes:

[263]. «Dela muger que asabiendas mouiere la criazon del vientre. Otroquesi, la muger que asabiendas fiziere abortivo, debe seer quemada, si manifiesta fuere et si non, que se salve por el fierro caliente.»

[273]. «Del omne que matare muger preñada. Otroquesi, tod aquel que muger preñada matare, doble peche el omicidio, si pesquisa fallarendello al fuero de Çorita. Et si non, que se salve assi como por doble omicidio. Si por aventura, la firiere et por esta ocasión ella mouiere, peche la calonna por la ferida, et por el omicidio, si vencido fuere, et si non, que se salve asi como de omicidio, segund que fuero es, et dela ferida esso mismo.»

4. La mujer tiene que hacer nacer a sus hijos y además debe criarlos

Fuero Juzgo:

[6.3.1]. «De los que fazen abortar las muires por yerbas. Si algun omne diere yerbas á la muier, porque la faga abortar, ó aquel mate el fiio, el que lo faze prenda muerte por, é la muier que toma yerbas por abortar; si es sierva, reciba CC. Azotes; si es libre, pierda su dignidad, é sea dada por sierva á quien mandar el rey».

[6.3.2]. «Si el omne libre faze abortar la muier libre por forza. Quien fiere muier preñada en alguna manera, ó por alguna ocasión le faze abortar, si la muier muriere, aquel prenda muerte por el omezillio que fizo. E si la muier abortare, é non oviere otro mal, si ámbos eran libres el omne é la muier, é si el niño era formado dentro, peche C. é L. sueldos; é si el ninno non era formado, peche C. sueldos».

[6.3.3]. «Si la muier libre fiziere abortar otra muier libre. Si la muier libre fiziere á alguna muier libre por fuerza, ó por alguna ocasión, que pierda el parto, lo fiziere perder algún miembro, debe sofrir tal pena cuemo el omne libre assi cuemo dice en la ley de suso.

[6.3.4]. «Si el omne libre faze abortar la sierva. El omne libre que faze abortar la sierva aiena, peche XX. sueldos al señor de la sierva».

[6.3.5]. «Si el siervo faze abortar la muier libre. Si el siervo faze la muier libre abortar, reciba CC. Azotes, é sea dado por siervo á aquella muier».

[6.3.6]. «Si el siervo faze abortar la sierva. El siervo que faze abortar la sierva aiena, el sennor del siervo peche X. sueldos al sennor de la sierva, y e siervo reciba demás CC. sueldos».

[6.3.7]. «De los que matan sus fiios en el vientre, ó depues que son nados. Ninguna cosa non es peor de los padres que non an piadat, é matan sus fiios. E por que el pecado destos atales es spendudo tanto por nuestro regno, que muchos varones é muchas muires son culpados de tal fecho, por ende defendemos que lo non fagan, y establezemos que si alguna muier libre ó sierva matar su fiio, pues que es nado, ó ante que sea nado prender yerbas por abortar, ó en alguna manera lo afogare, el iuez de la tierra luego que lo sopiere condémpnela por muerte. E si la non quisiere matar, ciéguela: é si el marido ie lo mandar fazer, é la sofrier, otra tal pena debe aver».

Partidas [7.8.8]. «Como la muger preñada, que come, o beve yerbas a sabiendas, para echar la criatura, debe aver pena de omicida. Muger preñada, que beviere yerbas a sabiendas, o otra cosa qualquier, con que echasse de si la criatura, o se firiere con puños en el vientre, o con otra cosa, con intención de perder la criatura, e se perdiessse porende, dezimos, que si era ya biva en el vientre estonce, quando ella esto fiziere, que debe morir por ello. Fueras ende, si gelo fiziessen fazer por fuerça, assi como fazen los Judios a sus Moras; ca estonce, el que lo fizo fazer debe aver la pena. E si por aventura non fuesse aun biva, estonce non le

deven dar muerte por ello; mas debe ser desterrada en alguna Isla por cinco años. Essa misma pena, dezimos, que debe aver el ome que fiere a su muger a sabiendas, seyendo ella preñada, de manera que se perdiessse lo que tenia en el vientre, por la ferida. Mas si otro ome estraño lo fiziesse, debe aver pena de omicida, si era biva la criatura, quando mouio por culpa del; e si non era aun biva, debe ser desterrado rn alguna Isla por cinco años.»

Código Penal 1822:

[Art. 639]. «El que empleando voluntariamente y á sabiendas alimentos, bebidas, golpes, ó cualquier otro medio análogo, procure que alguna muger embarazada aborte, sin saberlo ni consentirlo ella, sufrirá una reclusion de dos á seis años. Si lo hiciere con consentimiento de la muger, será la reclusion de uno á cuatro años; si resultare efectivamente el aborto, sufrirá el reo una reclusion de seis á diez años en el primer caso, y de cuatro á ocho en el segundo. Pero si es un médico, cirujano, boticario, comadron ó matrona, el que á sabiendas administra, proporciona ó facilita los medios. para el aborto, sufrirá, si este no tiene efecto, la pena de cinco á nueve años de obras públicas, y de ocho á catorce si lo tuviere, con inhabilitacion perpetua en ambos casos para volver á ejercer su profesión.»

[Art. 640]. «La muger embarazada que para abortar emplee á sabiendas alguno de los medios espresados, y aborte efectivamente, sufrirá una reclusión de cuatro á ocho años. Pero si fuere soltera ó viuda no corrompida y de buena fama anterior, y resultare á juicio de los jueces de hecho que el único y principal movíl de la accion fue el de encubrir su fragilidad, se le impondrán solamente uno á cinco años de reclusión.»

Código Penal 1848:

[Art. 328]. «El que de propósito causare un aborto, será castigado: 1.º Con la pena de reclusion temporal, si ejerciere violencia en la persona de la muger embarazada. 2.º Con la de prision mayor si aunque no la ejerza, obrare sin consentimiento de la muger. 3.º Con la de prision menor, si la muger lo consintiere.»

[Art. 330]. «La muger que causare su aborto ó consintiere que otra persona se lo cause, será castigada con prision menor. Si lo hiciere para ocultar su deshonra, incurrirá en la pena de prision correccional.»

Código Penal 1850:

[Art. 337]. «El que de propósito causare un aborto será castigado: 1.º Con la pena de reclusion temporal, si ejerciere violencia en la persona de la muger embarazada. 2.º Con la de prision mayor si, aunque no la ejerza, obrare sin consentimiento de la muger. 3.º Con la de prision menor si la muger lo consintiere.»

4. La mujer tiene que hacer nacer a sus hijos y además debe criarlos

[Art. 339]. «La muger que causare su aborto ó consintiere que otra persona se le cause, será castigada con prision menor. Si lo hiciere para ocultar su deshonra, incurrirá en la pena de prision correccional.»

Código Penal 1870:

[Art. 425]. «El que de propósito causare un aborto, será castigado: 1.º Con la pena de reclusión temporal, si ejerciere violencia en la persona de la mujer embarazada. 2.º Con la de prisión mayor si, aunque no la ejerciera, obrare sin consentimiento de la mujer. 3.º Con la de prisión correccional en sus grados medio y máximo, si la mujer lo consintiera»

[Art. 427]. «La mujer que causare su aborto, ó consintiere que otra persona se lo cause, será castigada con prisión correccional en sus grados medio y máximo. Si lo hiciere para ocultar su deshonra, incurrirá en la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio.»

Código Penal 1928:

[Art. 525]. «El que de propósito causare un aborto o destruyere de cualquier manera el fruto de la concepción, será castigado: 1.º Con la pena de ocho a quince años de prisión, si ejerciere violencia en la persona de la mujer embarazada. 2.º Con la de cuatro a ocho años de prisión si aunque no la ejerciere obrare sin consentimiento de la mujer. 3.º Con la de dos a cuatro años de prisión si la mujer lo consintiera.»

[Art. 527]. «La mujer que causare su aborto o destruyere el fruto de la concepción, o consintiere que otra persona le cause aquél o destruya éste, será castigada con prisión de dos a cuatro años. Si lo hiciere para ocultar su deshonor, incurrirá en la pena de tres meses a un año de prisión.»

Código Penal 1932:

[Art. 417]. «El que de propósito causare un aborto será castigado: 1.º Con la pena de prisión mayor, si ejerciere violencia en la persona de la mujer embarazada. 2.º Con la pena de prisión menor si, aunque no lo ejerciera, obrase sin consentimiento de la mujer. 3.º Con la de arresto mayor, si la mujer lo consintiera. Cuando, a consecuencia del aborto, resultare la muerte de la mujer embarazada, se impondrán las penas respectivas en su grado máximo, siempre que hubiere mediado imprudencia y no correspondiere mayor pena conforme al artículo 558.»

[Art. 418]. «La mujer que causare su aborto o consintiere que otra persona se lo cause, será castigada con arresto mayor.»

[Art. 419]. «Cuando la mujer causare su aborto o consintiere que otra persona se lo cause para ocultar su deshonor, incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado mínimo.»

Código Penal 1944:

[Art. 411]. «El que de propósito causare un aborto será castigado: 1.º Con la pena de prisión mayor si obrare, sin consentimiento de la mujer. 2.º Con la de prisión menor si la mujer lo consintiera. Si se hubiere empleado violencia, intimidación, amenaza o engaño para realizar el aborto en el primer caso, o para obtener el consentimiento en el segundo, se impondrá en su grado máximo la pena de prisión mayor. Cuando a consecuencia de aborto, o de prácticas abortivas realizadas en mujer no encinta, creyéndola embarazada, o por emplear medios inadecuados para producir el aborto, resultare da muerte de la mujer o se le causare alguna de las lesiones a que se refiere el número 1.º del artículo 420, se impondrá da pena de reclusión menor, y si se le causare cualquiera otra lesión grave, la de prisión mayor.»

[Art. 413]. «La mujer que produjere su aborto o consintiere que otra persona se lo cause, será castigada con la pena de prisión menor.

[Art. 414]. «Cuando la mujer produjere su aborto o consintiere que otra persona se lo cause para ocultar su deshonra, incurrirá en da pena de arresto mayor. Igual pena se aplicará e los padres que, con el mismo fin y con el consentimiento de la hija produzcan o cooperen a la realización del aborto de ésta. Si resultare muerte de la embarazada o lesiones graves, se impondrá a los padres la pena de prisión menor.»

Código Penal 1973:

[Art. 411]. «El que de propósito causare un aborto será castigado: 1.º Con la pena de prisión mayor si obrare sin consentimiento de la mujer. 2.º Con la de prisión menor si la mujer lo consintiera. Si se hubiere empleado violencia, intimidación, amenaza o engaño para realizar el aborto en el primer caso, o para obtener el consentimiento, en el segundo, se impondrá en su grado máximo la pena de prisión mayor. Cuando a consecuencia de aborto, o de prácticas abortivas realizadas en mujer no encinta, creyéndola embarazada, o por emplear medios inadecuados para producir el aborto, resultare la muerte de la mujer o se le causare alguna de las lesiones a que se refiere el número primero del artículo 420, se impondrá la pena de reclusión menor, y si se le causare cualquiera otra lesión grave, la de prisión mayor.»

[Art. 413]. «La mujer que produjere su aborto o consintiere que otra persona se lo cause, será castigada con la pena de prisión menor.»

[Art. 414]. «Cuando la mujer produjere su aborto o consintiere que otra persona se lo cause para ocultar su deshonra, incurrirá en la pena de arresto mayor. Igual pena se aplicará a los padres que, con el mismo fin y con el consentimiento de la hija, produzcan o cooperen a la realización del aborto de ésta. Si resultare muerte de la embarazada o lesiones graves se impondrá a los padres la pena de prisión menor.»

4. La mujer tiene que hacer nacer a sus hijos y además debe criarlos

Ley Orgánica de 5 de julio de 1985 (despenalización del aborto):

[Art. 417 bis]. «1. No será punible el aborto practicado por un médico, o bajo su dirección, en centro o establecimiento sanitario, público o privado, acreditado y con consentimiento expreso de la mujer embarazada, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes: 1.^a Que sea necesario para evitar un grave peligro para la vida o la salud física o psíquica de la embarazada y así conste en un dictamen emitido con anterioridad a la intervención por un médico de la especialidad correspondiente, distinto de aquel por quien o bajo cuya dirección se practique el aborto. En caso de urgencia por riesgo vital para la gestante, podrá prescindirse del dictamen y del consentimiento expreso. 2.^a Que el embarazo sea consecuencia de un hecho constitutivo de delito de violación del artículo 429, siempre que el aborto se practique dentro de las doce primeras semanas de gestación y que el mencionado hecho hubiese sido denunciado. 3.^a Que se presuma que el feto habrá de nacer con graves taras físicas o psíquicas, siempre que el aborto se practique dentro de las veintidós primeras semanas de gestación y que el dictamen, expresado con anterioridad a la práctica del aborto, sea emitido por dos especialistas de centro o establecimiento sanitario, público o privado, acreditado al efecto, y distintos de aquél por quien o bajo cuya dirección se practique el aborto. 2. En los casos previstos en el número anterior, no será punible la conducta de la embarazada aun cuando la práctica del aborto no se realice en un centro o establecimiento público o privado acreditado o no se hayan emitido los dictámenes médicos exigidos.

[Art. único]. «El artículo 417 bis del Código Penal queda redactado de la siguiente manera: 1. No será punible el aborto practicado por un médico, o bajo su dirección, en centro o establecimiento sanitario, público o privado, acreditado y con consentimiento expreso de la mujer embarazada, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes: 1.^a Que sea necesario para evitar un grave peligro para la vida o la salud física o psíquica de la embarazada y así conste en un dictamen emitido con anterioridad a la intervención por un médico de la especialidad correspondiente, distinto de aquel por quien o bajo cuya dirección se practique el aborto. En caso de urgencia por riesgo vital para la gestante, podrá prescindirse del dictamen y del consentimiento expreso. 2.^a Que el embarazo sea consecuencia de un hecho constitutivo de delito de violación del artículo 429, siempre que el aborto se practique dentro de las doce primeras semanas de gestación y que el mencionado hecho hubiese sido denunciado. 3.^a Que se presuma que el feto habrá de nacer con graves taras físicas o psíquicas, siempre que el aborto se practique dentro de las veintidós primeras semanas de gestación y que el dictamen, expresado con anterioridad a la práctica del aborto, sea emitido por dos especialistas de centro o establecimiento sanitario, público o privado, acreditado al efecto, y distintos de aquel por quien o bajo cuya dirección se practique el aborto. 2. En los casos previstos en el número anterior, no será punible la

conducta de la embarazada aún cuando la práctica del aborto no se realice en un centro o establecimiento público o privado acreditado o no se hayan emitido los dictámenes médicos exigidos.»

4b) EXPOSICIÓN, ABANDONO Y CRIANZA DE LOS HIJOS

«De la mugier que al padre el fijo echare. Toda mugier que al padre fijo echare el dando un mr. e medio pora un anno, fostigarla. Et mandamos por fuero que mugier que de alguno fuere prennada, críe su fijo, el barón dándole un mr. e medio por un anno fasta tres annos assí commo fuero es de las otras amas que nudren; si el padre esta merçet dar non quisiere, ella torne su fijo sin calonna» (*Fuero de Plasencia*, 101).

He recogido varias disposiciones contenidas en concretos fueros municipales que suponen una clara desviación del criterio jurídico mantenido desde el principio de la época que hemos determinado como punto de partida de nuestra selección de textos jurídicos. Suponen, a mi modo de ver, un escenario «nuevo» o «especial», en todo caso distinto del que considero común o general, y que aparece contemplado en el *Liber Iudiciorum* 4.4.1, *de expositis infantibus*. De forma clara, esta ley hace recaer en padre y madre la obligación de crianza y alimentación de los hijos. Al mismo tiempo, califica de «impiedad» la exposición de un hijo por sus padres, no distinguiendo entre padre y madre. Los padres no pueden exponer a sus hijos. Queda consolidada en la legislación visigoda la negación del antiguo derecho de vida y muerte, que englobaba también un *ius exponendi*, como facultad del *pater*. La criminalización de este antiguo derecho resulta con toda claridad determinada en el contenido de la mencionada disposición, cuando al final de la misma se establece: *hoc vero facinus, cum fuerit ubicumque commissum, iudicibus et accusare liceat et damnare*. Es decir: el juez debe de acusar este comportamiento en donde sea que fuere realizado. En cualquier caso, no hace falta más que leer la rúbrica de esta ley para apreciar dicha penalización: *ut pro exposito infanthulo ingenuo seruiat qui proiecit*.

Ni el padre ni la madre pueden exponer a sus hijos; en caso de hacerlo, son penalizados según determina la ley goda de aplicación general, con mayor o menor intensidad, en las diferentes demarcaciones de la España medieval. Tan es así que el *Fuero Juzgo* 4.4.1, concedido como fuero municipal a diversas localidades, recogerá en términos similares, siglos más tarde (s. XIII), la mencionada disposición del *Liber Iudiciorum*.

Sin embargo, textos municipales concretos establecen con total claridad la penalización correspondiente a la mujer que expone a un hijo, de la que parece quedar excluido el padre. La mujer no puede abandonar a sus hijos, ni siquiera en el sentido de darlos al padre. Esta situación que de forma muy expresiva podemos remarcar en las disposiciones forales que recogemos, trata de forma muy desigual al padre y a la madre. Todo parece indicar que únicamente sobre la

madre recae la obligación de crianza de los hijos, quedando el padre limitado al pago de determinada cantidad, o incluso sin deber alguno en ello. Por supuesto, si la madre desatiende esta obligación va a ser severamente castigada. Se trata de una situación claramente excepcional.

Coetáneo a la redacción de estos fueros municipales, la legislación real medieval contenida en *Fuero Real* 4.23.1 y en *Partidas* 4.20.4 dispone sobre la exposición de los hijos una descalificación moral que conlleva la pérdida de la patria potestad de los padres, pero que no lleva aparejada una sanción penal. Quizás la práctica excesiva llevó a que algunas localidades en las redacciones de diversos fueros municipales tardíos incluyeran entre sus disposiciones la sanción con pena corporal a la madre que «echare su fijo», situación que advertimos como una clara discriminación de trato con relación al padre.

Por otra parte, *Partidas* 4.20.4 sugiere una cuestión que considero interesante. Esta disposición comienza señalando que «vergüenza i crueldad o maldad, mueve a las vegadas al padre, o la madre, en desamparar los fijos pequeños, echandolos a las puertas de las Eglecias, e de los Ospitales e de los otros lugares...». Con toda claridad se refiere al padre y a la madre a los que coloca en idéntica situación por lo que se refiere a la exposición de los hijos. Resulta también sorprendente, puesto que el contenido de este cuerpo de derecho real parece negar a la madre toda intervención en la dimensión de poder hacia sus hijos. Y, además, alude a la «vergüenza» como uno de los motivos que pueden desencadenar el abandono de niños. Resulta inevitable pensar que, probablemente, estaremos asistiendo al nacimiento, si bien remoto, de la *causa honoris*, aunque, desde luego, no en el sentido de actuación merecedora de disminución de la penalización que le dará después la codificación.

Habrà que esperar al siglo XVII, en que las casas de expósitos comienzan a ser objeto de regulación legal en varios aspectos. Y ya en 1796, Carlos IV dispone el *Reglamento para el establecimiento de las casas de expósitos, crianza y educación de éstos* (*Novísima Recopilación* 7.35.5).

La selección de textos que incluyo tiene como objetivo poner en evidencia los casos en los que la madre recibe un trato diferente al del padre en el tema de abandono de hijos. En textos legales posteriores a los recogidos no se aprecia diferencia penal entre hombre y mujer que abandonan a sus hijos y, por tanto, siendo fieles al criterio con el que se desarrolla esta antología, no los he recogido. La codificación mantiene igualdad de trato (mujer, hombre) por lo que se refiere al abandono o exposición de niños e impone sanciones similares en el caso de que el padre o la madre abandone o exponga a un hijo menor de siete años en sitio que no sea «casa de espósitos, hospicio ú otro sitio equivalente, bajo la protección de la autoridad pública». Los diferentes códigos dedican disposiciones varias a este tema, contemplando las diversas situaciones en que la exposición fuere llevada a cabo. A modo de ejemplo, y con la intención de no desviarme del

objeto de este apartado, solamente recojo la disposición correspondiente a padre y madre con relación a hijo legítimo y en los diferentes códigos penales de nuestra etapa histórica codificadora.

TEXTOS

Liber Iudiciorum [4.4.1 *antiqua*]. «Ut pro exposito infantulo ingenuo serviat qui proiecit. Si quis puerum aut puellam ubicumque expositum misericordie contemplatione collegerit, et nutritus infans a parentibus postmodum fuerit agnitus, si ingenuorum filius esse dinoscitur, aut servum vicarium reddant, aut pretium. Quod si facere forte neclexerint, a iudice territorii de proprietate parentum expositus redimatur, et parentes huius impietatis auctores exilio perpetuo religentur. Si vero non habuerint, unde filium redimere possint, pro infantulo deserviat qui proiecit, et in libertate maneat propria, quem servabit pietas aliena. Hoc vero facinus, cum fuerit ubicumque commissum, iudicibus et accusare liceat et damnare.»

Fuero de Alarcón [243]. «De la que su fijo echare, Et toda aquella muger que su fijo echare en algun lugar, sea fostigada, e sobresto sea constrenida por su criar su fijo.»

Fuero de Alcaraz [4.34]. «De aquella que su fijo echare. Otrossi, qual quier muger que su fijo en algun lugar echare, sea fostigada, e sobresto sea tenida de criar su fijo.»

Fuero de Baeza [258]. «De la mugier que su fijo echare. Toda mugier que su fijo echare en algun lugar, sea fostigada, e demas, fagan le crear el fijo o dé-l a nodriza.»

Fuero de Béjar:

[331]. «De muger que echare su fijo. Muger que algún iubre echare su fijo, fostigala. Demas costringala que lo crie.»

[336]. «De la muger que echar fijo al padre. Toda muger que echar fijo al padre, dandole VIII menkales al anno, fostigarla. Onde mandamos por fuero que mu/ger que se enprenar dalguno e pariere, crie su fijo, e del el varon cadanno VIII menkales fasta tres annos, a fuero de las otras amas. Si el padre non quisier dar este soldar, eche el fijo sin callona.»

Fuero de Brihuega [97]. «Por mugier que echare su fijo. Toda mugier que echare su fijo, yaga IX días en la cadena en casa del juez, et tome su fijo, et faga gelo criar.»

4. La mujer tiene que hacer nacer a sus hijos y además debe criarlos

Fuero de Cuenca (forma sistemática):

[11.35]. «De ea que filium suum proiecerit. Quecumque mulier filium suum alicubi proiecerit, fustigetur, et insuper filium suum nutrire cogatur.»

[11.38]. «De muliere que filium patri proiecerit. Quecumque mulier filium patri proiecerit ipso dando ei octo menkales per annum, fustigetur. Unde mandamus per fórum, quod mulier que ex aliquo conceperit, nutriat filium suum, et vir det ei octo menkales usque ad tre annos, sicut forum est aliarum nutricum. Si pater hanc mercedem dare noluerit, ipsa reddat ei suum filiu sine calumpnia alcahuet.»

Fuero de Plasencia [101]. «De la mugier que al padre el fijo echare. Toda mugier que al padre fijo echare él dando un mr. e medio pora un anno, fostigarla. Et mandamos por fuero que mugier que de alguno fuere prennada, críe su fijo, el barón dándole un mr. e medio por un anno fasta tres annos assí commo fuero es de las otras amas que nudren; si el padre esta merçet dar non quisiere, ella torne su fijo sin calonna.»

Fuero de Úbeda [28.8]. «De la muger quel fijo echare. Toda muger que su fijo echare en algún lugar, sea fostigada e sobre esto faganle criar su fijo.»

Fuero de Zorita de los Canes [259]. «Dela muger que echare su fijo. Otroquesi, toda aquella muger que su fijo echare en algun lugar, debe seer fostigada. Et sobre todo esto, debe ser costrennida de su fijo criar. Otroquesi, tod aquel que en otras partidas casado fuere, et muger toviere, et la primera muger biva fuere, et con otra en termino de Çorita casamentare, debe seer echado dela villa.»

Fuero Juzgo [4.4.1]. «Que el omne libre ó la muier que echa el ninno debe ser siervo ó sierva por él. Si algun omne tomar el ninno ó la ninna echada, é lo criar, é los padres le conocieren depues: si los padres son omnes libres, den un siervo por el fiio ó el precio. E si lo non quisieren fazer, el iuez de la tierra los debe fazer redemir el fijo que echaron; é los padres deven ser echados por siempre de la tierra. E si no ovieren de que lo puedan redemir, aquel que lo echó sea siervo por él. Y este pecado o quier que sea fecho en toda la tierra, el iuez lo debe acusar é penar.»

Fuero Real [4.23.1]. «Si algun niño, ò otro de mayor edad fuere desechado por su padre, ò por otro, sabiéndolo el, è consintiendo su padre, no haya mas poder en el, ni en sus bienes, ni en vida, ni en muerte: y esto mesmo sea de madre, ò de otro qualquier que lo habie en poder....»

Partidas [4.20.4]. «De los niños que son echados a las puertas de las Eglesias, e de los otros lugares: e de como los padres, e los señores que los echaron, non los pueden demandar, después que fueren criados. Verguença, o crueldad, o mal-

dad, mueve a las vegadas al padre, o la madre, en desamparar los fijos pequeños, echandolos a las puertas de las Egleſias, e de los Ospitales, e de otros lugares: e despues que los han assi desamparado, los omes buenos, o las buenas mugeres que los fallan, muevenſe por piedad, e llevanlos dende, e criarlos, e danlos a quien los crie. E porende dezimos, que ſi el padre, o la madre demandare a tal fijo, o fija, despues que lo a echado, e lo quier tornar en su poder, que lo non puedan fazer. Ca por tal razon como esta pierde el poderío que avia ſobrel; fueras ende, ſi otro alguno lo echasse ſin ſo mandado, o ſin su ſabiduria. Ca ſi los demandassen luego que lo supiesen, dezimos, que gelos deven dar, tornándole el padre, o la madre las despensas a aquellos que lo criaron, ſi las quisieren demandar; pero, ſi los que criaron estos tales, se movieron a fazerlo por amor de Dios, con entencion de non recebir otro galardón, non ſon tenudos los padres, de tornarle las despensas que fizieron, los que los criaron, por razon de criança...»

Código Penal 1822. [Art. 690]. «Los que voluntariamente espongan ó abandonen un hijo ſuyo de legítimo matrimonio y menor de ſiete años cumplidos, non ſiendo en casa de eſpósitos, hospicio ú otro ſitio equivalente, bajo la proteccion de la autoridad pública, ſufrirán una reclusion de uno á tres años. Si por non tener facultades para ſustentar al hijo menor de dicha edad lo eſpusieren ó abandonaren en casa de eſpositos, hospicio ú otro ſitio equivalente bajo la proteccion de la autoridad pública, pero ſin declarar al gefe ó encargado de aquel establecimiento la legítima necesidad que les obligue, sus nombres y domicilio, y el nombre y legitimidad del niño ó niña, ſufrirán un arreto de dos meses á un año.»

Código Penal 1848. [Art. 401]. «El abandono de un niño menor de ſiete años será caſtigado con las penas de arreto mayor y multa de diez á cien duros. Cuando por las circunstancias del abandono se hubiere puesto en peligro la vida del niño, será caſtigado el culpable con la pena de prision correccional, á no ser que el hecho constituya otro delito mas grave.»

Código Penal 1850. [Art. 411]. «El abandono de un niño menor de ſiete años será caſtigado con las penas de arreto mayor y multa de 10 á 100 duros. Cuando por las circunstancias del abandono se hubiere puesto en peligro la vida de un niño, será caſtigado el culpable con la pena de prision correccional, á no ser que el hecho constituya otro delito mas grave.»

Código Penal 1870. [Art. 501]. «El abandono de un niño menor de ſiete años será caſtigado con las penas de arreto mayor y multa de. 125 á 1.250 pesetas. Cuando por las circunstancias del abandono se hubiere ocasionado la muerte de un niño, será caſtigado el culpable con la pena de prisióſn correccional en sus grados medio y máximo; ſi sólo se hubiere puesto en peligro su vida, la pena será la misma prisióſn correccional en su grado mínimo y medio. Lo diſpuesto en los

4. La mujer tiene que hacer nacer a sus hijos y además debe criarlos

dos párrafos anteriores se entenderá sin perjuicio de castigar el hecho como corresponda cuando constituyere otro delito más grave.»

Código Penal 1928. [Art. 767]. «Los padres que para desprenderse de sus hijos que se hallen en edad o circunstancias de no bastarse a sí mismos los abandonaren totalmente, serán castigados con la pena de uno a cuatro años de prisión y multa de 1.000 a 5000 pesetas. Cuando a consecuencia del abandono se hubiere ocasionado la muerte del abandonado o lesión o enfermedad grave, se impondrá la pena de cuatro a seis años de prisión si el hecho no constituyere otro delito más grave.»

Código Penal 1932. [Art. 480]. «El abandono de un niño menor de siete años será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 250 a 2500 pesetas. Cuando por las circunstancias del abandono se hubiere ocasionado la muerte de un niño, será castigado el culpable con las penas de prisión menor en sus grados medio y máximo; si solo se hubiere puesto en peligro su vida, la pena será la misma prisión menor en sus grados mínimo y medio. Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores se entenderá sin perjuicio de castigar el hecho como corresponda cuando constituyere otro delito más grave.»

Código Penal 1944. [Art. 488]. «El abandono de un niño menor de siete años por parte de la persona encargada de su guarda, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas. Si el hecho fuere ejecutado por los padres, tutor o guardador de hecho, las penas serán prisión menor y la multa sobredicha. La mujer que para ocultar su deshonra abandonare al hijo recién nacido, será castigada con arresto mayor. La misma pena se impondrá a los abuelos maternos que para ocultar la deshonra de la madre, realizaren el abandono. En todos los casos de este artículo y sin perjuicio de castigar el hecho como corresponda, si constituyere otro delito más grave, cuando por las circunstancias del abandono se hubiere puesto en peligro la vida del niño, será castigado el culpable con las penas anteriores en su grado máximo, y si sobreviniere la muerte, se impondrán las penas inmediatas superiores.»

Código Penal 1963. [Art. 488]. «El abandono de un niño menor de siete años por parte de la persona encargada de su guarda será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 5.000 a 25.000 pesetas. Si el hecho fuere ejecutado por los padres, tutor o guardador de hecho, las penas serán prisión menor y multa sobredicha. La mujer que, para ocultar su deshonra, abandonare al hijo recién nacido será castigada con arresto mayor. La misma pena se impondrá a los abuelos maternos que, para ocultar la deshonra de la madre, realizaren el abandono. En todos los casos de este artículo y sin perjuicio de castigar el hecho como corresponda, si constituyere otro delito más grave, cuando por las circunstancias del abandono se hubiere puesto en peligro la vida del niño será castigado el

culpable con las penas anteriores en su grado máximo, y si sobreviniere la muerte, se impondrán las penas inmediatas superiores.»

Código Penal 1973. [Art. 488]. «El abandono de un niño menor de siete años por parte de la persona encargada de su guarda será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 5.000 a 25.000 pesetas. Si el hecho fuere ejecutado por los padres, tutor o guardador de hecho, las penas serán prisión menor y multa sobredicha. La mujer que, para ocultar su deshonra, abandonare al hijo recién nacido será castigada con arresto mayor. La misma pena se impondrá a los abuelos maternos que, para ocultar la deshonra de la madre, realizaren el abandono. En todos los casos de este artículo y sin perjuicio de castigar el hecho como corresponda, si constituyere otro delito más grave, cuando por las circunstancias del abandono se hubiere puesto en peligro la vida del niño será castigado el culpable con las penas anteriores en su grado máximo, y si sobreviniere la muerte, se impondrán las penas inmediatas superiores.»

5. LA DIGNIDAD DE LA FAMILIA A PRUEBA

5a) EL VILIPENDIO A LA MUJER NO ES IMPORTANTE. DOS DRAMÁTICAS SITUACIONES: RAPTO Y VIOLACIÓN

«... maximum dedecus est mulieri et magnus dolor est parentibus mulierum cognosci et stuprari... si mulier consentit se rapi quando volenti non sit iniuria neque dolus...», Baldo degli Ubaldi, *Comm. In C.9.13, unica, de raptu virginum, seu viduarum. l. raptores*.

«... parentes qui raptores inveniunt et alii consanguinei possunt illos interficere in flagranti crimine et sic permittitur vindicta, et est speciale...», Cino da Pistoia, *Lectura in C.9.13, unica, de raptu virginum, seu viduarum. l. raptores*.

«Forçar, o robar muger virgen, o casada, o religiosa, o biuda que bive honestamente en su casa, es yerro, e maldad muy grande, por dos razones. La primera, porque la fuerça es hecha sobre personas que biven honestamente, e a servicio de Dios, e a buena estança del mundo. La segunda es, que fazen muy gran deshonrra a los parientes de la muger forçada, e muy gran atrevimiento contra el Señor, forçandola en desprecio del Señor de la tierra do es fecho. Onde, pues que segun derecho deven ser escarmentados los que fazen fuerça en las cosas ajenas, mucho mas lo deven ser los que fuerçan las personas...» (*Partidas*, 7.20.1).

Me ha parecido oportuno llevar a cabo de forma conjunta, con relación a nuestro pasado jurídico, la inclusión de textos que recogen tanto la situación de la mujer violada como la de la mujer raptada. He decidido proceder de esta forma porque no son pocas las disposiciones que incluyen en el mismo texto ambas situaciones. Este criterio es seguido partiendo de que la ofensa delictiva es similar, y teniendo en cuenta las consecuencias graves, o gravísimas, a las que dan lugar tanto el forzamiento carnal de la mujer como el rapto no consentido de la misma.

Los textos jurídicos consultados, correspondientes a los diferentes períodos históricos que estoy siguiendo, sancionan de forma severa (que llega incluso a la pena de muerte impuesta al autor) la violación de mujer, independientemente de la condición de ésta: soltera, casada, viuda, de buena o de mala reputación. La

misma penalidad se reserva para el raptor en el caso de que el rapto no hubiera sido consentido por la mujer.

La legislación goda plasmada en el *Liber Iudiciorum* mantiene para la acusación de este tipo de delito el importante plazo de 30 años, a la vez que determina que el que fuerce a una mujer sea puesto en poder del padre de la víctima en calidad de siervo y establece impunidad para el que le de muerte porque actúa *pro defendenda castitate*.

El «derecho especial» contenido en los *fueros municipales* dedica enorme atención al tema, y son múltiples las disposiciones que establecen, con más o menos detalle, la situación criminal que envuelve este tipo de delito. Debo aclarar, antes de nada, que las sanciones reservadas a estos comportamientos criminales, evidenciando la gravedad de tales actos, no pretenden, en ningún caso, proteger a la mujer como podría parecer si no tuviéramos en cuenta la situación de total sumisión en que ésta se encuentra dentro de la familia. Hay penas importantes reservadas al raptor o al violador porque su actuación no es consentida por la familia y es ésta la que se siente ofendida.

Por otra parte, me parece interesante recordar que en los períodos históricos en los que la familia como conjunto de parientes, la parentela, ostenta el protagonismo, la libertad de la mujer a la hora de decidir si consiente o no en el rapto, si acepta o no el unirse al raptor, está absolutamente limitada por el consentimiento de sus padres o de sus parientes, quienes se pueden considerar «deshonrados» en el caso de que la violada, o raptada, no procediese de esta forma. En el supuesto de que la mujer decidiese actuar por su cuenta, sin contar con este asentimiento, desencadenaría una situación que la llevaría incluso al desheredamiento.

Es una historia que implicó a mujeres casadas y no casadas en el drama del rapto y de la violación, severamente vetados por diversidad de normas. Se puede ver, a través de los textos recogidos, en qué modo, a partir de un determinado momento, coincidente con nuestro medievo, los redactores de las disposiciones forales transfundieron en los contenidos específicos de las disposiciones locales las cuestiones corrientes en su realidad cotidiana, utilizando para todo caso concreto el bagaje de conocimientos, de lenguaje, de terminología jurídica que, en mayor o menor medida, habían aprendido estudiando aquel *ius commune* que se enseñaba en toda Europa. En este sentido, aquéllos tomaron de aquel derecho común lenguaje y categorías, los utilizaron y modelaron en sede local y los adaptaron a los contenidos tradicionales de las costumbres municipales que estaban empeñados en poner por escrito, produciendo normas que presentan con frecuencia figuras jurídicas de incierta fisonomía impuestas por las variantes locales.

En ambas situaciones criminales va a actuar la responsabilidad de los parientes en los casos de mujeres violadas o raptadas sin su asentimiento.

Conviene también no perder de vista que, en nuestro medievo, el poder regio está empeñado en la empresa de reconquista territorial de vastas áreas a recuperar de los árabes: una reconquista de la península ibérica que se movió en un contexto inevitablemente inestable y debió descuidar el problema del mantenimiento del orden social, tanto en la ciudad como en la campiña. Tanto más tratándose de actos delictivos, como el del rapto o el de la violencia sexual, que no atentan al poder del soberano, de tal manera que el rey puede limitarse a encauzar y a controlar solamente la debida reacción contra tales actos delictivos, dejando que sea el grupo familiar, que sean, en sustancia los parientes los que intervengan en modo activo en defensa de sus propios miembros. En definitiva, en defensa de sus propios intereses.

Debo precisar que no me refiero a *maleficia* que afectaron a la familia como unidad, como *corpus* unitario. No he encontrado en las fuentes consultadas delitos contra la familia como ente, mientras, al contrario, he encontrado frecuentemente casos de actos delictivos capaces de provocar la reacción de los parientes en cuanto actos dirigidos a herir a individuos de la compañía familiar o a bienes que tienen relevancia para la vida, las fortunas y alguna vez para la supervivencia de la familia.

Hecha esta indicación, aclaro también que las disposiciones penales contenidas en los *fueros* asignan una importancia capital al grupo parental. Tanto en los *fueros* breves como en los extensos son muy numerosas las disposiciones dedicadas a proteger y a garantizar la solidaridad parental en ocasiones criminales de diversa naturaleza. En tales momentos los parientes intervienen para defender determinados «bienes jurídicos» familiares o para vengar comportamientos agresivos y lesivos a los mismos.

Sin embargo, los parientes no siempre encuentran una vía ancha y abierta para cualquier acto que ellos subjetivamente consideren un ataque a su unidad familiar. Existen, en efecto, como límite, algunas condiciones objetivas de perseguibilidad, y solo en algunos casos los familiares están legitimados para intervenir criminalmente, y en general cuando se atenta a la honestidad, o a la libertad, o a la seguridad de algún componente del grupo. Es decir: cuando son los parientes singularmente quienes se sienten ofendidos personalmente, sea cuando juegan el papel de vengadores contra el autor del delito de rapto o de violación, sea cuando advierten y sufren daños morales o de carácter pecuniario como reflejo de aquel delito.

Los juristas que elaboran sus obras durante los siglos de esplendor del *ius commune* afrontan con unidad de vista el tema del rapto no consentido de mujer, especialmente cuando consideran que la ofensa causada por tal delito repercute sobre todos los parientes de la mujer raptada o violada. Una escena, ésta, que en términos similares está representada en las *Partidas* cuando, a propósito de la violencia sexual o del rapto, se subraya que tales comportamientos delicti-

vos «fazen muy gran deshonrra a los parientes de la muger forçada». Texto que será glosado por Gregorio López con palabras claras: por los actos de violencia carnal y por el rapto no consentido de mujer los parientes de la mujer sufren injuria grave: «iniuriantur graviter».

Así, de forma clara, vemos cómo el deshonor de la mujer golpea y enfanga también el honor de los parientes. Con una consecuencia y una especificidad: si bien tales delitos son considerados de particular gravedad, y por ello en algunos momentos son clasificados como «casos de corte», idóneos en general para fundar un resarcimiento que vertiese a la corte. Sin embargo, la sanción económica impuesta por éstos al agresor deberá de ser dirigida directamente a los parientes de la víctima.

En el caso concreto de los *fueros* municipales, éstos son el espejo de una situación territorial caracterizada por los acontecimientos de la recuperación territorial, en donde son frecuentes fenómenos como la ruptura de la amistad y la contraposición de hombre a hombre, cada uno de los cuales advierte y siente al otro como «enemigo». Es un clima en el cual resulta natural considerar enemigo a quien se ponga contra la familia. Resulta natural que los parientes defiendan a la víctima de un delito odioso, que deshonra, como el rapto o la violación y por esto quieran vengar la ofensa, y quieran azuzar hasta el punto de ser absueltos si deciden dar muerte a quien advierten como «enemigo».

Justo para los delitos que enfangan el honor de la mujer raptada o violada y el honor de sus parientes, se considera la necesidad de desafiar al delincuente. En confronto con estas situaciones locales, las *Partidas* ponen sobre la escena una cuestión que considero muy importante, incluso si los *fueros* municipales no la contemplan. Pero es lógico que los *fueros* no la incluyan porque están redactados por *iuris periti*, de escasísima cultura jurídica, mientras que no es así por lo que respecta a los redactores del cuerpo legislativo de Alfonso el Sabio, indudablemente dotados de buena formación jurídica. Me refiero a la norma de las *Partidas* que es pertinente al caso del que me estoy ocupando. La ley de Alfonso dispone que, ante todo, puedan proceder a formular y a proponer la acusación los parientes de la mujer ofendida; dispone después que si los parientes no quieren proceder, pueda elevar la acusación cualquiera que pertenezca a la ciudad en donde el delito haya sido cometido. Naturalmente, en este segundo caso, los vecinos vienen a un primer plano. Entramos ahora en un campo en que se perfila el delicado problema de la cualificación jurídica de comportamientos vindictivos que pueden llevar también a gestos extremos.

Al leer las glosas de Gregorio, hay un primer punto que emerge con extrema claridad: allí donde Gregorio califica como *crimen publicum* tanto la violación como el rapto. En otra glosa, el jurista considera legítima la captura del delincuente realizada por los familiares o por los parientes.

Si los delitos indicados son *crimina publica*, se consigue que esos puedan ser perseguidos sea *per inquisitionem*, sea *per accusationem*. En cuanto a la licitud de la captura, es la ley regia la que lo permite, concediendo a parientes y consanguíneos actuar *auctoritate propria*, porque todos son considerados sujetos pasivos del delito, todos víctimas de una *iniuria*.

Hasta ahora me he referido a la disciplina sustancial de las normativas. Conviene añadir alguna cosa por cuanto se refiere a la disciplina procesal. Leyendo las normativas de los *fueros* dedicados al caso del rapto y de la violación, se observa que los redactores no tienen clara consciencia y conocimiento de las diferencias entre proceso inquisitorio y acusatorio. Y me parece natural que haya sucedido así. Al tiempo de las redacciones de los *fueros* estamos en ambientes municipales o ciudadanos y estamos en los siglos XII y XIII, en ciudades donde trabajan *iuris periti* de modesta altura cultural, en ciudades frecuentemente lejanas de aquellos centros urbanos en los que están activas las nuevas Escuelas del Derecho.

En la realidad de estas ciudades no está madura la idea de que, para proceder a una venganza, deba de instaurarse un verdadero y propio proceso. Del proceso falta la distinción y la sucesión de las varias fases que lo componen y la exacta individualización de los sujetos legitimados para actuar en primer lugar. Por ejemplo: no existen disposiciones que indiquen en qué lugar debe de ser hecho el desafío, puede decirse la acusación, y ni siquiera hay disposiciones que indiquen a qué pariente corresponde en primer lugar hacer el desafío.

Salvo en los casos en que no tiene cabida el problema de un proceso por el hecho mismo de que el raptor viene legítimamente matado ya que es cogido en delito flagrante, una apariencia de proceso comparece en algunos *fueros* más maduros y analíticos. Individualizado el presunto agresor, la familia lo convoca para pedirle la confesión del delito cometido. El acusado que niega debe jurar no haber cometido el delito, y puede valerse de testigos sólidos que juren con él y por él (cojuradores) sobre la falta de culpa. En tal caso se convocará a la mujer, presunta víctima: si ella dice que el acto sexual fue realizado «de su grado» deberá después confirmar cuanto ha dicho públicamente en un encuentro secreto con los propios parientes. Hablará en secreto: es decir, en un lugar en donde no pueda ser expuesta a presiones externas o a amenazas de venganza. Si también privadamente confirma que el hecho fue consentido, el hombre acusado no será objeto de venganza. Sin embargo, si resulta que la mujer ha sido forzada en el acto del rapto o en el del acto sexual, el hombre acusado deberá de pagar una ingente suma a la víctima, y además será considerado «enemigo por siempre d'ella e de sus parientes».

Otro escenario aparece leyendo las *Partidas*, que son leyes escritas por juristas cultos, activos en la casa de un rey Sabio. En ellas se encuentran normas que establecen de qué modo se debe dar prueba del delito en el curso de un proceso

regular. La premisa de derecho sustancial está, y vale la pena repetirla con las palabras del libro séptimo de las *Partidas*, porque en ellas, al final, está presente el momento procesal: «Robando algun ome alguna muger viuda de buena fama o virgen o casada o religiosa o yaziendo con alguna dellas si le fuere provado en juyzio, debe morir porende». Así pues, la norma, con el paso final, hace referencia a la normativa relativa de derecho procesal, contenida en otra sección de las *Partidas*, sin añadir ni repetir cuanto en otra parte está analíticamente expuesto y dispuesto por el derecho real. Ni el fragmento final aquí recordado, «si fuere provado en juyzio» tiene necesidad de añadidos particulares por Gregorio López, que escribe a distancia de siglos del tiempo en que habían sido compiladas las *Partidas*. Gregorio está activo en el siglo XVI, como he señalado, y su glosa a la norma de las *Partidas* se limita por ello a dar por conocido cómo se desarrolla un proceso, y a advertir solamente que el acusado puede ser condenado solo «probató delicto».

Pasados los siglos, la *Recopilaciones* recogen únicamente la situación en que se encuentra quien diere muerte al hombre «que hallare llevando muger forzada, para yacer con ella, ò que haya yacido con ella». El autor de esta muerte no recibirá pena alguna. Y ya en los diferentes códigos penales de los siglos XIX y XX aparecen tipificados como delitos específicos la violación, el estupro y el rapto, que son objeto de concreta perseguibilidad y sanción por parte de las instituciones estatales. Como una marginación más de la mujer se dispone una menor penalización en aquellos supuestos en que la agraviada resulte ser una prostituta.

TEXTOS

Liber Iudiciorum:

[3.3.1 *antiqua*]. «Si ingenuus ingenuam rapiat mulierem, licet illa virginitatem perdat, ste tamen illi coniungi non valeat. Si quis ingenuus rapuerit virginem vel viduam, si, antequam integritate virginitatis aut castitatis amittat, puella vel vidua potuerit a raptore revocari, medietatem rerum suarum ille, qui rapuit, perdat, ei, quam rapuerit, consignandam. Si vero ad inmunditiam, quam voluerit, raptor potuerit pervenire, in coniugium puelle vel vidue mulieris, quam rapuerat, per nullam conpositionem iungantur sed omnibus traditis ei, cui violentus fiiit, et CC insuper in conspectu omnium publice hictus accipiat flagellorum et careat ingenuitatis sue statum, parentibus eiusdem, cui violentus extiterat, aut ipsi virgini vel vidue, quam rapuerat, in perpetuum serviturus.»

[3.3.2 *antiqua*]. «Si a potestate raptoris puellam parentes eripere potuerint. Si parentes mulierem vel puellam raptam excusserint, ipse raptor parentibus eiusdem mulieris vel puelle in potestate tradatur, et ipsi mulieri penitus non liceat ad eundem virum se coniungere. Quod si facere presumerit, ambo morti tradantur.

Si certe ad episcopum vel ad altaria sancta confugerint, vita concessa, omnimodis separentur et parentibus rapte servituri tradantur.»

[3.3.3]. «Si consentiant raptori parentes de disponsata puella. Si parentes raptori consenserint, pretium filie sue, quod cura priore sponso definisse noscuntur, in quadruplum eidem sponso cogatur exolvere; idem vero raptor legibus sponso inexcusabiliter maneat abdicatus.»

[3.3.4 *antiqua*]. «Si fratres vivo an defuncto patre consentiant raptori sororis. Si vivo patre fratres raptori consenserint aut in rapto sororis conscii conprobantur, excepto mortem damnum, quod de raptoribus est constitutum, excipiant. Si vero post obitum patris fratres sororem suam raptori tradiderint vel raptori levandam consenserint, pro eo, quod eam vel vili persone vel contra voluntatem suam nuptui tradiderint, cuius etiam honorem debuerant exaltare, medietatem facultatis sue amittant, ipsi nihilominus sorori tradendam, et insuper in presentia aliorum a iudice L flagella suscipiant, ut hoc alii conmoniti terrore formident. Adiutores veroraptoris, qui cum ipso fuerint, disciplinam accipiant, sicut est in lege alia constitutum. Raptor autem inexcusabiliter superiori lege 5 et in rebus et in status sui dignitate damnetur.»

[3.3.5 *antiqua*]. «Si quicumque rapiat alienam sponsam. Si alienam sponsam quicumque rapuerit, de raptoris ipsius facultatibus medietatem puelle, alia vero medietatem sponso iubemus addici. Quod si minimam aut nullam habeat facultatem, his, quos supra memoravimus, cum omnibus, que habuerit, tradatur ad integrum; ita ut, venundato raptore, de eius pretium equales habeant portiones. Ipse autem raptor, si peractum scelus est, puniatur.»

[3.3.6 *antiqua*]. «Si quispiam de raptoribus occidatur. Si quis de raptoribus fuerit occisus, homicidium non teneatur, quod pro defendenda castitate commissum est.»

[3.3.7 *antiqua*]. «Infra quod tempus liceat accusare raptorem, et si parentibus vel puelle cum raptore de nuptiarum definitione conveniat. Raptorem virginis vel vidue infra XXX annos omnino liceat accusare. Quod si cum puelle parentibus sive cum eadem puella vel vidua de nuptiis fortasse convenerit, inter se agendi licentiam negari non poterit. Transactis autem XXX annis, omnis accusatio sopita manebit.»

[3.3.8 *antiqua*]. «Si servi mulierem ingenuam rapuerint. Equitatis oportunitas exigit legem ponere secuturis, unde dubitationis occasio inter presentes occurrit. Servi igitur si sciente domino vel iubente raptum facere presumserint, ad omnem legalem satisfactionem servorum dominus iudicis instantia compellendus est. Quod si extra voluntate domini servi talia perpetraverint, iudicis idem sententia comprehensi hac decalvationis feditate multati, trecentenis insuper singuli flagellorum hictibus verberentur. Ille tamen servus, qui idem se ingenue mulieri per rapinam copulari quesibit, penali sententia subiacebit.»

[3.3.9]. «Si servus mulierem libertati traditam rapuerit. Si servus libertam rapuisse detegitur, quoniam non iam unius conditionis esse noscuntur, ideo, si voluerit pro servum compositionem dominus dare, aut centum solidus mulieri persolvat, aut, si nolnerit, eundem servum pene supplicio tradat.»

[3.3.10]. «Si servus ancillam alterius rapuerit. Si servus ancillam iuris alieni rapuerit, ducentorum flagellorum verberibus cesus ac decalvatus, ab ancilla etiam, si dominus ancille voluerit, absque dubio separetur.»

[3.3.11]. «De sollicitatoribus filiarum et uxorum alienarum vel etiam viduarum ac de his, qui puellam aut viduam ingenuam absque regio iussu violenter dare marito presumerint. Omne, quod honestatem vite conmaculat, legalis necesse est ut censura coerceat. Idcirco sollicitatores adulterii uxorum vel filiarum alienarum adque viduarum, sive per ingenuum aut ingenuam, seu per servum aut ancillam adque etiam libertum aut libertam, mox manifestis indiciis talium scelerum mandata deferentes patuerint, cum his etiam, a quibus missi fuerint, iudicis instantia comprehensi in eius potestate tradantur, cuius uxorem vel ió filiam sollicitasse repperiuntur; ut illi quoque de eis quod voluerint sit iudicandi libertas, quem vel coniugalis ordo vel parentalis propinquitas huius ultorem criminis legaliter esse demonstrat. Illi quoque, qui puellam ingenuam viduamve absque regiam iussionem marito violenter presumerint tradere, quinque libras auri ei, cui vim fecerint, cogantur exolvere; et huiusmodi coniugium, si mulier dissentire probatur, irritum nihilominus habeatur.»

[3.3.12]. «De ingenuis adque servis, quos in raptu interesse constiterit. Qui in raptu interfuisse cognoscitur, si liber est, scx auri uncias reddat et L hictus flagellorum publice extensus accipiat. Nam si servus fuerit et sine domini voluntate hoc fecerit, centum publice flagella suscipiat. Quod si servus in raptum interfuerit cum domini volumtate, dominus ita pro eo componat, sicut de ingenuis est constitutum.»

Fuero de Alarcón:

[232]. «Et tod aquel que muger forçare o robare a los parientes non plaziendo, peche. CCC: sueldos e hixca henemigo. E otrosi los ayudadores pechen. CCC. sueldos cada uno d'ellos, tan bien commo el rabidor, e hixcan henemigos. E si ella depues de su grado consintiere a ssu rabidor, sea deseredada e enemiga con su rabidor.»

[233]. «Del que a la maridada fuerça. E aquel que a la maridada fuerça fiziere, sea quemado. E si tomar no lo pudieren, todo quanto oviere sea del marido de la muger, e el sea henemigo por siempre. Si de grado ella con el hixiere, e en la villa o en el termino todo presa fiuere con el, sean amos quemados.»

[234]. «De la muger forçada. Et la muger que se fuere por fuerça rencurar del dia de la fuerça fasta tercer dia al iuez e a los alcaldes, e oviere las mexiellas rasgadas, fagal fuero el forçador con. XII. vezinos o responda a ssu par, aquello que

a la querellosa mas ploguiere. E si vençido fuere, hixca por henemigo por siempre, e los ayudadores por anno pechando los. CCC. sueldos cada uno por si».

[235]. «De aquel que muger de religion forçare. E todo aquel que a muger de religion fuerça fiziere, sea despennado, si preso fuere; si non, peche. D. sueldos de la buena que el oviere».

Fuero de Alba:

[3]. «Qui ouiere adesafiar. Todo omne de Alba o de su termino que querela oviere de suo pariente quelo mataron, o de una parienta quela mataron, o quelos firieron con armas vedadas –quales armas vedadas: lança, espada, cuchiello, piedra, porra, pallo– o por muler rosada, o por muler que foda aforcia, o por menbrios perdidos –quales menbrios: oyo, dyente, mano, dedo, braço, narizes, oreya, pierna– por estas cosas desafie, e por al non. Quando adesafiar ouiere, desafie al domingo, al conceyo; o al martes, al conceyo. E aquel que desafiaren, si fuere en Alua o en su termino, venga al quarto dia a Sanctiago ante los alcaldes, ala tercia, a estar a derecho, e en el quarto dia sea atreguado; e si hy viniere, fagan le los alcaldes dar fiadores que faga quanto mandaren los alcaldes o el fuero o la real potestat o el libro de Leon. E si aquel que desafiaren non fuere en Alba o en su termino, e si alguno su pariente viniere al quarto dia, e dixiere que non es en Alba nin en su termino, y lugo diga o es; e si non gelo quisieren creer, iure con dos parientes posteros o con dos vezinos posteros que ala odiz, que alla salio; e por esto non se tolio delant. E venga aquel aque demandan atres nueue dias; e si non viniere, peche los cotos, e sea enemigo de sus parientes. E si fuere desafiado por muerte de omne o de muler, que sea postero o postera, peche .CCC. tos moravedis si ouiere de que; e si mas ouiere destos .CCC. tos. moravedis, non lo pierda; e si .CCC. tos. moravedis non oviere, pierda lo que oviere. E por la nemi-ga que el marido fiziere, la muler non pierda la meetat del aver que ovieren de fu uno; e la muler non pierda lo de su patrimonio. E si filio o filia fuere que con padre o con madre morare, o sobrino o sobrina que con su pariente o con sua parienta morare e a su bien fazer ovier fin soldar, atal fuero aya como si fuese postero o postera. E si dixiere que non era su sobrino o su sobrina nin a su bien fazer non estava, iurelo con quatro parientes posteros o con quatro vezinos posteros, i parientes non oviere, que su sobrino o su sobrina era, e afu bien fazer estava. E si iurar, atal fuero aya; e si non iurare, aya atal fuero quomo si non fuese postero nin postera. E el que fuere desafiado por el omne o por la muler que non fuere postero nin postera, e a estos plazos que son dietos non viniere, peche. XXX. morauedis e sea enemigo; e si mas oviere de. XXX. moravedis, non lo pierda. E si fuere desafiado por omne o por muler que non fuere morador de Alba o de su termino, que sea valadi, e a estos plazos que son dictos a nuestro fuero non viniere, peche. XX. moravedis e sea enemigo de sus parientes. E si fuere desafiado por muler rosada, e a estos plazos que son dietos a nuestro fuero

non viniere, peche .LX. moravedis e sea enemigo; e si mas oviere de .LX. moravedis, non lo pierda. E si fuere desafiado por muler fodida a fuerça, e a estos plazos que son dictos anuestro fuero non viniere, peche .LX. moravedis e sea enemigo; e esto sea por tal muler que sea postera o por fija de postero o por parienta de postero o de postera que este a so bien fazer e sin soldar. E si fuere desafiado por muler que non fuere postera, e a estos plazos que son dictos non viniere, peche .XXX. moravedis e sea enemigo; e si mas oviere, non lo pierda. E si fuere desafiado por menbrío, de istos menbríos que son dictos a nuestro fuero, e a los plazos que son dictos non viniere, por postero nin postera, peche .LX. moravedis, e sea enemigo; e si non fuere postero nin postera, peche .XX. moravedis, e sea enemigo; e si fuere valadi, peche cinco moravedis, e fea enemigo de sus parientes. E si fuere desafiado por ferida de armas vedadas, e menbrío non perdiere e a estos plazos que son dictos non viniere, peche .XX. moravedis; e esto sea por postero e por postera o por parienta que deva egudar enemizidade. E i non fuere postero ni postera, peche .X. moravedis; e si fuere valadi, peche .V. moravedis. E qui por esto non quisiere desafiar e fiel parare por ante los alcaldes, respondal a nuestro fuero. E si el desafiado a estos plazos viniere e fiadores diere, los alcaldes fagan le dar tregua fasta que cumpla derecho.»

[18]. «De rabir manceba. Todo omne de Alba o de su termino que manceba en cabello rabiere de Alba o de su termino, aquel quela rabiere peche .LX. moravedis si fuere fixa de postero o de postera, o parienta de postero o de postera que este a su bien fazer e sin soldar. Si la manceba con el mancebo se fincare sin amor de sus parientes, sea deseredada, e el aver della tomen lo sus parientes; e el non sea enemigo, e peche .LX. moravedis; e si ella se viniere o los parientes yela tolieren, peche LX .moravedis e sea enemigo de sus parientes dizen, de fiadores ante los alcaldes que este aderecho a nuestro fuero, ellos alcaldes fagan le dar tregua fasta que de derecho. Ellos parientes que demandan la rabidura, el pariente mas propinco iure con quatro de sus parientes, dos de la una parte e dos dela otra, que sean posteros; e i parientes non oviere, iure con .IIII. vezinos posteros que assi la rabio como el dize; e i non iuraren assi, non les responda. E si iuraren e dixieren: «alcaldes, ide esquerir o la rabio, e falaredes verdat que la rabio», e amas las partes se abineren que vayan e querer, los alcaldes con senos bonos omnes delos seismos vayan esquerir. E estos bonos omnes primero iuren asi como manda nuestro fuero por tal es qui a fazer. E i ante que esquiran, qual que quiera de amas las partes e alzare ala real potestat, los alaldes non los vieden dende, e enplazen a amos ala real potestat, a nuestro fuero; e si non cayales en periuro, e el amparador nol responda. Los parientes que demandaren roxo por parienta, en la iura lo metan que tal parienta es, o por onde deuen seguar enemizidade, e esta a ssu bien fazer e sin soldar; e si iurare, repondanle; e si non iurare, nol responda. E si el demandador non oviere esquisa o alçar non se quisiere ala real potestat, iure el amparador con onze e si doze, e saluden lo.»

[19]. «De biuda que rabieren. Todo omne de Alba o de su termino que a muler biuda rabiere de Alba o de su termino, peche .LX. morauedis; e si de mas oviere, non lo pierda. E si la rabida con el se fincare, non sea deseredada; e si ela se viniere o los parientes gela tolieren, peche .IX. moravedis e sea enemigo de sus parientes; e si el viniere e dixiere que non la rabio, asi como ellos dizen, de fiadores que faga quanto manda nuestro fuero quomo por muler rabida, e fagan le los alcaldes dar tregua.»

[20]. «De roxar mugier non postera. Todo omne de Alba o de su termino que roxar muler de Alba o de su termino que non sea postera, peche .XX. moravedis, si non fuere atal parienta como es dicta de postero o de postera. E si viniere e dixiere que non la rabio, de fiadores que este a derecho a nuestro foro; e los alcaldes fagan le dar tregua. E si a salvar se oviere, salvese con .XI. e si .XII., que sean moradores de Alba o de su termino que non esan albergueros. E estas calomias partan por tercios, el iuez e los alcaldes e el quereloso.»

[21]. «Fuero de muler que fodan a fuerça. Todo omne de Alba o de su termino que a muler de Alba ode su termino fodiere a forçia, que sea postera o fixa de postero o de postera, o parienta de postero o de postera, que este a su bien fazer como manda nuestro fuero e sin soldar, peche .LX. moravedis; e si de mal oviere, non lo pierda; e sea enemigo de sus parientes. Qual muler quier que fodan en carera o en yermo, e estya muler que assi es fodida, venga escarpiendo e rascando al primero poblado que falare, e en aquel dia o otro dia luego venga ante los alcaldes e ante el iuez e demuestre la forçia quel fizieron; e si asi non viniere, nol respondan. Aquel aque demandan que fodio la muler a forçia, viniere ante los alcaldes e dixiere: “non lo fiz asi como ela diz”, los alcaldes fagan le dar fiadores que faga lo que mandaren los alcaldes o el foro o la real potestat; e sy o dier los fiadores, los alcaldes fagan le dar tregua fasta que cumpla de derecho. E si dixiere el demandador en uoz de ela: “alcaldes, ide e querer aquel lugar o la fodieron a força, ca fallaredes esquiifa verdadera”, si se abiniere el demandador o el amparador que vayan esquerir, los alcaldes tomen fennos bonos omnes delos feismos. E estos bonos omnes primero iuren obre sanctos Evangelios en mano de. I. clerigo, que esquiran, que tan leales sean ala una parte como al otra. E ante que tome iuyzio de ir esquerir, el amparador o el demandador e quisiere alzar ala real potestat, los alcaldes non los vieden dende, e los alcalles en plazen los a nuestro foro; e si ende los uedaren, en periuro les caya a los alcalles; e el amparador non responda. E si los alcalles con los bonos omnes fueren esquerir, e esquiifa falaren que la fodio, peche .LX. morauedis e sea enemigo; e si esquiifa non fallaren, saluden lo e den le salua fe. E si dixiere el demandador: “non he esquiifa, nin por esto non quiero alzar a la real potestat”, salve e el amparador con. XI. e i .XII., e falude lo e del alua fe.»

Fuero de Alarcón:

[232]. «Del que muger forçare. Et tod aquel que muger forçare o robare e los parientes non plaziendo, peche .CCC. sueldos e hizca henemigo. E otrosi los ayudadores pechen .CCC. sueldos cada uno d'ellos, tan bien commo el rabidor, e hixcan henemigos. E si ella depues de su grado consintiere a ssu rabidor, sea desheredada e enemiga con su rabidor.»

[233]. «Del que a la maridada fuerça. E aquel que a la maridada fuerça fiziere, sea quemado. E si tomar no lo pudieren, todo quanto oviere sea del marido de la muger, e el sea henemigo por siempre. Si de grado ella con el hixiere, e en la villa o en el termino todo presa fuere con el, sean amos quemados.»

[234]. «De la muger forçada. Et la muger que se fuere por fuerça rencurar del dia de la fuerça fata tercer dia al iuez e a los alcaldes, e oviere las mexiellas rascadas, faga-l fuero el forçador con. XII. vezinos o responda a ssu par, aquello que a la querellosa mas ploguiere. E si vençido fuere, hizca por henemigo por siempre, e los ayudadores por anno pechando los .CCC. sueldos cada uno por si.»

Fuero de Alcalá:

[9]. «Qui mulier forzare o metiere sou si por desornala. Qui mulier forzare o metiere sou si por desornala, peche C. e. VIII. moravedis. E la mulier que forzada fore de foras de vila, venga rascada o voces metiendo e diciendo: “fulan –per suo nomine– lo fizo”, delante el iudez diciendo e delante .III. vezinos; e el dia que fore forzada, es dia venga, e si fuere de nocte venga otro dia; e si presa fuere, quando escapare venga; e delante el iudez e delante .III. vezinos lo diga: si fue de nocte, que non pudo venir e otro dia vino, e si fue presa, quando escapo luego vino; e si el corendor dixiere que non vino quomo en la carta iace, firme el iudez con tres vezinos que vino e assi lo dixo quomo in la carta iacet, et responda; e si esto non firmare, nol responda; e el corendor negare que no lo fizo, entre pesquisa o salvo con. XII., qual quisiere el rencuroso; e si rancado fuese por pesquisa o por salvo, peche e esca enemigo. E de estos. C. e. VIII. moravedis, prendat el sensor el tercio, et el rencuroso el otro tercio, e los fiadores el otro tercio; e si la forzada e sos parientes se avinieren que case con el forzador a bendiciones, non peche nada.»

[15]. «Todo omne de Alcalá o de so termino qui mulier rabiere. Todo ome de Alcalá o de so termino qui mulier raviere, apriete el iudez, e los fiadores, dándoles querela, fáganla sacar a medianedo; e quando la sacaren a medianedo, si exiere a suos parientes, peche el otro. C. e. VIII. moravedis o esca enemigo; e de estos moravedis prenda el señor el tercio, e el rencuroso el otro tercio, e los fiadores el otro tercio. E si iciere al marido, sea desheredada; e si en cabelo fuere, e lo suyo sea de sos parientes; e si fuere bibda, case, o si quisiere. E si el iudez e los fiadores non quisieren ajudar a parientes de la rabida, elos lo pechen, al señor el tercio e a parientes de la rabida so tercio.»

Fuero de Alcaraz:

[4.24]. «De aquel que muger forçare o rabiere. Otrossi, qual quier que muger forçare o rabiere el padre ni la madre no queriendo, peche .CCC. sueldos e exca enemigo, tan bien el rabidor como sus ayudadores. Et otrossi peche cada uno .CCC. sueldos e excan enemigos. Et si ella se consintiere despues a su rabidor, sea deseredada e enemiga con su rabidor.»

[4.25]. «De aquel que muger maridada forçare. Otrossi, qual quier que muger maridada forçare o la rabiere, sea quemado. Et si no-l pudieren prender, todos sus bienes seyan del marido de la muger, e el exca enemigo por siempre. Et si de grado con el ixiere, o en la cibdat o en su termino con el fuere tomada, amos sean quemados.»

[4.26]. «Qual muger ha de seer creyda por la fuerça. Otrossi, qual quier muger que por forçada se querellare e del dia del fuerça fasta tercer dia al iuez e a los alcaldes se querellare, e toviere las mexillas rascadas, el forçador fagal derecho yurando con. XII. vezinos o responda a su par, qual mas le ploguiere a la quere-llosa. E sy cayere, exca enemigo por siempre, e los ayudadores por un anno pechando las calonnas de .CCC. sueldos cada uno por si.»

[4.27]. «De aquel que la monsia forçare. Otrossi, qualquier que monsia o muger de orden forçare, sea iusticiado, sil pudieren prender; es si non, peche .D. sueldos de las cosas que oviere.»

Fuero de Ayala:

[19]. «Otrosi qualquiera que forzare muger que muera por ello. E qualquier que tomare muger casada que muera por ello, seyendo tomados ambos. Qualquier peon que ficiese fijos en muger agena que pague el omezillo al señor e mueran ambos, se fueren tomados en uno.»

[54]. «Por quales e quantas cosas se debe tomar pesquisa en Ayala, onze cosas que de aquí delante dira.»

[55]. «Fuerza de muger, muerte de hombre seguro, e todo fuego, e tala e por derrivar mojon, e quebrantamiento de camino e de Iglesia, e muerte de ganado menudo, e toda cosa que se faze de noche. Estas nueve cosas si alguno querellare de hombre cierto e lo nombrare, quel faga jura e si jurar non quisiere o non pudiere que sea tenuto de lo pagar lo que fuese acusado e que se avenga con el Señor e sobre esto non aya otra pesquisa ninguna. E por las otras dos cosas que son sobre quebrantamiento de tregua o abonamiento non puede ser que nombre quien: mas ay pesquisa si abia tregua; otrosi la abono como devia.»

[56]. «Otrosi, estas son las cosas por que se debe echar apellido de cofrades.»

[57]. «Por fuerza de muger, e por ferida o por muerte de ombre seguro, o por robo que sea fecho en camino Real o en otro lugar, o por desafiamiento que sea fecho sin onderia o por desonra de ombre seguro o por cualquier omne que es-

tando en su casa seguro le dieren salto, por quema de casa que otro quemare, salvo si la quemare la Justicia. Qualquier que por otros negocios echare apellido de cofrades, pague dos vacas a la Junta, e los que vinieren al apellido ayan poder de los tomar. E si por aventura el apellido fuere echado e cesare el apellido, la ante Iglesia en que cesare el apellido, pague una vaca e el quereloso pueda renovar el apellido sin pena cada que quisiere que aya cumplimiento de derecho.»

Fuero de Balbás: «Quaelibet mulier extra vilam corrupta, debet vociferare usque ad villam, et praesentet se coram iudicibus antequam domum aliquam ingrediatur, et conquerens de viro illo qui eam vim oppressit, et si invenerit in ea mulierem conquerentem corruptionem, vir qui eam oppresit paret duodecim, et juret ipse, et illi duodecim cum ipso; et si non compleverit pectet suum fórum. Mulier si oppress intra domum, vel intra villam, nisi eadem hora vociferet, sequens illum virum qui eam oppressit; si hoc non fecerit mulier, vir ille non det ei responsum.»

Fuero de Béjar:

[316]. «Qui forçare mora agena. Qui ioguier por fuerça con mora agena pechele las arras como a esposa manceba de villa.»

[318]. «De fuerça de muger. Qui forçar mugier o la rabiere o ioguier con ella por fuerça de los parientes, padre o madre, non queriendo, peche CCC sueldos e los ayudadores otrossi, e el rabidor e ayudadores ixcan enemigos. Si depues tornar ella en el rabidor, sea deseredada e enemiga con su rabidor.»

[319]. «Qui forçare muger de su marido. Qui fizier fuerça a muger de su marido o la rabiere, sea quemado. Si nol pudieren prender, sea la buena del marido e de la mugier, e el rabidor sea enemigo por siempre. Si por ventura se yxo de grado con elle, e fuer presa con elle en Beiar o en su termino, quemarlos a amos.»

[320]. «Como se debe querellar mugier forçada. Mugier que se querellar de fuerça al iudez e a los alcaldes de dia de la fuerça fasta terçer dia, e ovier las tienlas rascadas, cumplale e forçador iurandole con XII vecinos, o responda assu par, qual mas la querellosa quisier. Si cadiere, exca enemigo por siempre e los ayudadores por un anno, pechanod las calonas, CCC sueldos cada uno por si.»

[321]. «Qui forçar sin grado a monja. Qui fizier fuerça a monia, despenenlo, sil pudieren prender; si non, peche D sueldos de lo que oviere.»

[324]. «De fuerça de la puta. Maguer si alguno ioguier por fuerça con puta publica, que dizen liviana, non peche nada.»

[325]. «Qui tomar muger a cabelos. Qui tomar femma a cabellos peche X moravedis, si io pudieren provar. Si non, iure la que recibe el tuerto con dos o con tres de IIII connombrados de su collation.»

Fuero de Brihuega [65]. «Todo omne que forzare manceba en cabello, si fuere alcanzado muera por ello; et si non fuere alcanzado, peche C et VIII morabetinos et salca enemigo por siempre...»

Fuero de Cáceres:

[53]. «De forcia de mulier. Qui aforciare mulier uelada, et probare ei potuerint, enforquenlo. Et si probar non gelo pudieren, lidie o saluese con XII, qual mas quisiere el quereloso, et si cadier, enforquent illum. Sin autem, exeat sine calumpnia. Et qui aforciare otra mulier que fuere uizina, pectet CCC^{os} aureos al quereloso, si ei firmare potuerint, et exeat inimicus. Sin autem, lidie o saluese con XII uizinos, qual mas quisier querimoniosus. Et si cadiere, pectet el coto et exeat pro inimico. Tod omne que afforciar morador pectet illam XX moraberis si ei firmare potuerint. Sin autem, saluetse con VI.»

[61]. «De muerte o de forcia. Pro morte domne, o mugier forciada, o por lision, II bestias meta denguera, et por toda otra cosa una bestia meta. Et si por magis eum accotaverint, non mittat nenguna. Et las bestias que deviere meter, cada tercio die las meta, et una cavallar o mular por II asnales.»

[62]. «Pro muerte o per mulier forciada. Por muerte de omne, o per mugier forciada, o por lision, entre lidiar de pie o de cavallo et saluarse con XII, qual quisier el quereloso tal le cumplan.»

Fuero de Coria:

[51]. «Qui muger velada forçiar. Qui mugier velada forçiar e provargelo pudieren, enforquenlo. E si probar non ge lo pudieren, lide. E si cayere, enforquenlo, e si non salga sin calonna. E qui forçiar otra mujer que fuer vezina, que peche trecientos maravedis, si firmargelo pudieren, e salga por enemigo, e si non, lide. E si lidiando cayer peche la pena e salga por enemigo. E qui forçiar morador, peche X maravedis, si ge lo pudier firmar; si non, salvese con seis.»

[65]. «Qui demandar forçiadura de mugier, e el otro dixier: «no lo fiz sinon por su voluntad e por aver que lle di»; por este manifiesto no lidie nin peche la calonna. E por lo demas niegue o manifieste, e faga quanto julgaren los alcaldes, e la manquadra que dier la mugier tal sea: jure con IIII de sus parientes e elle el quinto. E si parientes non ovier, jure con IIII vezinos que en ese dia fue fecho primeramente e no por voluntad nin por aver, e entre lidiar e jurar con XII, qual quisier el querelloso, tal le cumplan. E si non jurar la manquadra, no le respondan. E después si se quisier alçar al rey, alçese e meta pennos de dos maravedís, e el otro de dos maravedís; e el que cayere, de dos maravedís a los fieles, e el otro no de nada.»

[258]. «Por muerte de ome o de mujer forçiada. Por muerte de ome o de mujer forçiada, metan dos bestias antes de misa matinal e sea ençerrado. E esto sea

en día de viernes, al corral. E si lo testiguaren fuera con III vecinos o con dos alcaldes, peche X maravedis.»

Fuero de Cuenca (versión sistemática):

[11.24]. «De eo qui mulierem oppresserit. Quicumque vi mulierem oppreserit alienam, aut eam rapuerit, parentibus invitis, pectet trecentos soldos, et exeat inimicus: adiutores eius similiter pectent trecentos solidos, et exeant inimici. Et si ipsa ostea in suum raptorem consenserit, sit exheredata, et inimica cum suo raptore.»

[11.25]. «De eo qui maritatam oppresserit. Quicumque maritate vim fecerit, aut eam rapuerit, conburatur si capi potuerit: si capi non potuerit, omnia bona sua sint mariti mulieris, et ipse sit inimicus in perpetuum. Si ea gratis cum eo exierit, et in urbe, aut in suo termino cum eo deprehensa fuerit, anbo conburantur.»

[11.26]. «Que mulier de oppressione credatur. Mulier que de oppressione conquista fuerit, conqueratur a die oppressionis usque in tertium diem iudici et alcaldibus habens genas seccatas. Si ipse oppressor negaverit, iuret illi cum duodecim vicinis, aut respondeat suo pari, quod magis querelose placuerit. Quod si ceciderit, exeat inimicus in perpetuum, et auxiliores per annum, pectando calumpnias trecentorum solidorum, quilibet per se.»

[11.27]. «De eo qui sanctimoniam oppresserit. Quicumque sanctimoniam vim fecerit, precipitetur, si capi potuerit: sin autem, pectet quingentos soldos de rebus quas habuerit.»

Fuero de Encisa: «Et totum hominem qui rapuerit filiam alienam, et intraverit in Encisa, fiat ingenuo.»

Fuero de Escalona (1130 y 1142). [16]. «Et mulier, bona vel mala, absque sua voluntate non sit avirtata. Qui autem eam rapuerit et forcias fecerit, moriatur in loco.»

Fuero de Escalona (1226). «Et todo aquel que mugier forzare muera por ello; et aquellos jurados que lo ovieren de ver assi lo leguen á derecho, y tambien al pobre cuemo al rico, y si non exean por alevosos de conceio e pierdan quanto ovieren.»

Fuero de Estella:

[1.6.2]. «Et si fuisset causa quod eam forciasset, pariasset eam vel accepisset uxorem. Et hoc est pariare.»

[1, 6.5]. Et si mulier forciasa se clamasset prima vel secunda die vel tertia, approbasset per veridicos testes Stellenses. Et si mulier potuerit probare, faciat

ille qui forciavit eam directum suprascriptum, et reddat regi .LX. solidos; post tres dies transactos, nihil ei valuisse.»

Fuero General de Navarra:

[4.3.1]. «Quoando alguna dueyna saylle con fidalgo et los parientes d'eylla dizen que por fuerza la saco et eyll diz que no, que deve ser feyto. Dueyna si se fuere con fidalgo ninguno, diziendo los parientes d'eylla que por fuerza la lieva, diziendo el ynfanzon, non por fuerza mas con placer d'eylla, deve ser puesta en meanedo d'esta manera: los parientes d'eyll et d'eylla deven poner bonos ombres por fieles,. III. o. V., poniendo plazo en logar sabido entranbas las partidas; et deven poner a eylla estos fieles en meanedo entre los parientes d'eylla et d'aqueill qui la leyo; et deven mostrar el padre o la madre si los ha, et si no ha los mas zercanos parientes d'eylla desent ad aqueill qui la leyo. Desent devenla tornar de cara que sea por comunal a entrambas las partidas; et si fuere a los parientes deve yssir por enemigo el yfanzon qui la leyo, et el rey deve emparar lo suyo; et si fuere con aqueill qui la leyo, el hermano deve emparar lo suyo et desheredarla.»

[4.3.2]. «Quoando yfanzon prende dueyna rabida, como la deve traer. Yfanzon pobre enemizado de muytas partes prende una dueyna rabida et vasse desterrar con eylla. Est yfanzon andando con esta dueyna viene en tanta pobreza que no ha mas de una bestia; et no oviendo que comer ni otro conseyllo, prende sua dueyna en la sieylla de su bestia, et eyll mesmo en las trossas siegue al seynor cada día. En quoyal que villa o el seynor fuere, prenga posada pora si et pora su dueyna, dando el seynor tal racion como a otros, prenga et coma con eylla en su posada. Viviendo en esta manera con eylla, enemigos otros et non los parientes d'eylla sil dan salto que lo quieran matar, non desemparando aqueylla si lo matan, tan bien pueden los parientes d'eylla quereyllar su muert como los suyos mesmos. Et si por aventura est ifanzon por miedo de la muert la desenpara a esta dueyna, los coynados nin los parientes d'eylla non deven quereyllar la muert d'aquest yfanzon, porque la desemparo. Esta dueyna fincara sin conseyllo, et torna a la tierra et dice al rey: seynor datme conseyllo, que por fuerza he andado et non por grado, et datme conseyllo en que biva en vuestra tierra entre mis parientes. Donde el rey conseyllo con plazenteria de los parientes, develi dar aquella, en que pueda vivir, mas si creaturas ha, busquen conseyllo o puedan bivar en otra part.»

[4.3.3]. «Que pena ha el yfanzon que forza yfanzona et en caso deve casar con eylla, et qui puede poner la quereylla. Si nuyll ombre a muyller forzare que sea ifanzona et menos valiere eylla que aqueill qui la forza, deve casar con eylla, et si casar non quisiere ytelo el rey de la tierra et empare lo suyo quoanto oviere, et espere et sufra enemiztat de sus parientes. Et si forzare millor de si, deve .DC. sueldos, los meyo por al rey, et los otros pora la forzada; et el rey sobre esto devalo ytar de la tierra et sufra enemiztat de los parientes d'eylla si la fuerza

podiere ser provada con ombres credueros. Si non podiere ser provada la fuerza como dito es de suso, puede escapar con su iura, que iure que non la fodio, nin la frego. El rey non lo deve ytar de tierra adaqueill qui la forzo si quereyllant no oviere, ni empare lo suyo. La quereylla deven fer por esta yfanzona padre, o madre, o parient prosmano, que deve heredar lo d'eylla. El rey por dito de los ombres non lo deve ytar de tierra ni emparar lo suyo. Aqueill yfanzon que fizo la fuerza valiendo mas que eylla, et diziendo a los parientes prosmanos d'eylla: aiudarvos he a casarla en logar que podriades casar ante que la fuerza fues feyta, eyll aquesto compliendo non deven quereyllar al rey ni a otro ombre ninguno.»

[4.3.4]. «Que pena ha yfanzon que forza a villana. Si fidalgo forzare a villana que traya al menos una moca que sepa fablar consigo, si fuere provada la fuerza con un yfanzon et con un villano, deve peytar meyo homizidio. Si provar non se puede de la su iura que non la fodio, et sea quito; et si dar non quisiere iura, peyte meo homizidio quoyal es en la comarca o la fuerza es fecha. Empero si eylla fuere sola, non deve calonia nin salva.»

[4.3.6]. «Que pena ha villano que forza a yfanzona, et con qui se deve probar. Villano ninguno si forzare a filla dalgo, et si probare por un yfanzon et por .i. villano, deve ser levado al rey, et ser iusticiado como el rey mandare.»

[4.3.8]. «Que pena ha qui forza a muyller casada. Home qui non fuere casado si levare por fuerza o por grado a muyller casada, deve ser encorrido de ququanto que ha. Otrossi, de tierra ytado, et perder ququanto que oviere d'aqui a que amor aya del rey et de su marido. Empero creyendo el marido que por fuerza la lieva, si podiere cobrar a su muyller, devela tener assi como nuyll mal esta oviesse fecho.»

[4.3.9]. «Que pena ha ombre casado que forza a muyller casada, et ququanto de sus bienes pueden defender la muger o las creaturas. Nuill ombre casado si forzare muyller casada o la levare por fuerza, o por grado, develo ytar el rey de tierra, et deve perder ququanto oviere. Empero las arras que dio con fermes a su muger en casamiento, non deven sir emperadas a la muyller, ni a creaturas que fagan ensemble; et si arras no oviere la muyller, sus creaturas prengan la meatat de todas las heredades del marido et de la muyller et compras: las otras meyas de las heredades deve emparar el rey. Et el marido non deve tornar a la tierra entroa que aya amor del rey et de su muger; et si por aventura amor del rey ganare, deve cobrar sus heredades todas. Ad aqueste ombre que faz la fuerza, los parientes d'eylla deven desafiar et matar si non rendiere aqueylla. Los parientes suyos nol deven albergar nin dar conseyllo ni ajuda. Et si fizieren creaturas, non deven heredar en las heredades d'eyllos.»

Fuero de Guadalajara:

[73]. «Qui muger forçare, muera por ello.»

[74]. «Qui por muger forçada demandidiere, firme en la villa con tres vezinos, e de fuera con dos, que se mostro rascada e maltrayda antes que entrase en casa; e si, responda; e sy non firmaren, non responda.»

[82]. «Qui muger rabiere, peche çient maravedis e ixca enemigo; e sy ella se yxiere por su voluntad, sea deseredada.»

Fuero de Huete [11]. «Qui mulier forçare. Homo qui mulier aliena (o filia aliena) forçaret pectet .C. morbetinos et a palatio qual habet in villa, et exat homize-ro et qui cum illo fuerit.»

Fuero de Ledesma [138]. «Todo omne que mugier prefier rabida, viuda o manceba, aforcia o auirto, peche quinientos soldos, e sea enemigo de sus parientes, e metan su aver del en prol de conceyo. E si ella non se quesier partir del, sea desheredada; e los pareintes que mas cerca ovier, herieden sua bona.»

Fuero de Madrid [113.1]. «Qui forzauerit mulierem, moriatur pro inde.»

Fuero de Medinaceli: «Qui mugier forzare, et fuere vencido, muera por eylo.»

Fuero de Miranda:

[24]. «Et si aliquis homo forciaverit mulierem vel furtaverit merinus aut ssa-yon de uilla interficiat eum.»

[34]. «Et si aliquis homo de alia terra quacumque, aut populator ville, generosus aut alius homo quicumque, interfecerit populatorem de miranda non deffian-do eum et novem diebus transactis, propter hoc moriatur; et sii fugerit, vadat pro traditore e amitatcasas e omnia que habuerit, e quando invenerint eum, interficiant eum; e si interfecerit eum tornando super se, aut percutiendo suam uxorem coram eo, aut patrem, aut matrem, aut fratrem maiorem, aut dominum qui nutrit eum, aut eum cum quop vivit, aut si invenerit eum haciendo fornicium cum matre sua, aut cum ffilia, aut sorore, aut sobrina filia sui frartris, aut cum prima, in sua casa, aut voloendo intrare in casam suam per forciam, aut frangendo ca-sam, aut parietem, aut alvor, aut prociendo arma, aut lapidem, nolendo eum interficere, aut alio modo simili de his que dicit decretum regale, non moriatur, nec sit traditor, nec perdat ea que habet, sed habeat treguas, XXX, dierum, e pectet quingentos solidos pro homicidio, e exiat de villa per annum e diem, e post ea veniat e juret quod ipse non interfecit eum, e firment hoc parentes e vivat in villa. Et si invenerit eum facientem fornicium cum uxore sua velata ubicum-que, interficiat ambos, aut unum si plus non potuerit; e si alius captus fuerit, comburatur. Et maritus non sit inimicus, nec pectet homicidium, nec exiat de villa; sed alcalles dent ipsum pro quito e merinus ffaciat ei dari treguam e finem a parentibus.»

Fueros de la Novenera [58]. Qui muiller fuerça en camino del rey. Nuill ombre que fuerce muiller en el camino del rey, si puede seer prouado con dos ombres, deue mil sueldos de calonia, et si no, por el niego pueden li dar candela.»

Fuero de Oviedo [24]. «Si alguna fija de algun vezino, niña en cabellos, lleuare o escarneçiere, sea enemigo de todo el conçejo e vayase de Llanes e de todo su alfoz, e nunca sea acogido en Llanes syn voluntad de su padre o del mas pariente propinco que ouiere.»

Fuero de Parga: «Si quis de aliquo uicino filiam de capillos levaverit vel arri-saverit, sit inimicus de toto concilio et exeat de villa et de toto alfoz et nunquam ibi recipiatur sine voluntas patris puelle uel propinquis parentibus, et forifactor pectet C morabetinos parentibus puelle. Similiter autem fiat pro soprina et pro consanguinea qui in sua domo tenuerit et nutrierit, et pro soldada non steteris.»

Fuero de Plasencia:

[64]. «Del que mora aiena forçare. Todo omne que mora aiena forçare, peche V. mrs. si firmarlo pudiere; es si non, salvesse con tres vecinos e sea creido.»

[66]. «Del que forçare mugier. Todo omne que forçare mugier o la rabiere, peche CC mrs. a los parientes aforçados e sala por enemigo; assi el rabidor commo los ayudadores pechen otrossi e salan por enemigos; que si a los ayudadores demandaren, escoia el quereloso entre lid o iura et si aquella despues en su rabidor consintiere, sea deserdada e exca enemiga con su rabidor. Et si a la maridada fuerça fizieren o la rabieren, quemente; e si prender nolpudieren, toda la su buena sea del marido de la mugier e aquel sea enemigo siempre; si de grado con el saliere e en la çibdat o en su termino con el presa fuere, amos quemarlos.»

[67]. «Del que mugier vezina forçare. Todo ome que mugier forçare que vezina fuere o fija de vezino, peche CC. mrs. e sala por enemigo; otro tal coto, mugier de orden.»

[69]. «De como venga la mugier forçada. Toda mugier forçada de aldea aldeana, del dia del forçamiento a tercer dia venga ante los alcaldes sus fazes rascadas, e si asi non viniere nolrespondan; e si vinier, el forçador fagal derecho con XII vecinos o responda a su par, e esto sea en escogimiento del quereloso; e sil arrancare, exca enemigo por siempre e todos los ayudadores por I anno pechando las calonnas cada uno de L. mrs.»

[365]. «De las cosas por las que son a desafiar. Por estas cosas son a desafiar: por omezilio, por mugier forçada e por desondra de cuerpo, e alli o desafiare, hy digan por que desafia; e si non, non vala el desafiamiento, e sus parientes aduganle al plazo commo fuero es en carta de termino o fueras de termino; e si non lo aduxieren al plazo, remaga desafiado.»

[747]. «Del que mugier forçare. Todo omne que mugier forçare, muera por ella; e quantos se y aiuntaren con el e yoguieren con ella, mueran; e los que non yoguieren e fueren ayudadores, pechen cada uno d'ellos cient mrs. de la moneda nueva e sean enemigos de los parientes, Et si non oviere donde los pechar, que aya tal pena el ayudador commo el forçador.»

Fuero de Salamanca [227]: «Todo omne qui manceba o vilda aforciar ó auirto, fírmelo ela con .II. alcaldes que se vino rascando afuero, é iurelo con doze vecinos; é se non se vinier rascando assi como es fuero; e iuren le con .XII. vezinos. E si destas iuras non le compliere, pechele la pena que iaz ena carta, .CCC. soldos. E si ela non venier rascando, como es fuero, iure el con. I. vezino, e sea enemigo de sus parientes, e metan su aver del en pro de conceyo. E si ela non se quisier partir del, sea deseredada, e elos parientes que mas cerca oviere, herieden sus buenas.»

Fuero de Sepúlveda:

[35]. «Todo omne que demandaren que levó muger por fuerça, si lo negare, sálvesse con doze; e si el dixiere que se fue ella de su grado, adugan la muger a medianedo e fablen los parientes con ella, e ella seyendo segura d'ellos. Et despues aduganla de cabo a medianedo, e si se fuere de cabo a los parientes, peche aquel que la levo forçada, cinquenta mrs. a ella, e vaya por enemigo por siempre d'ella e de sus parientes; e si el salvo non cumpliere, así como sobredicho es, peche las calonnas, e vaya por enemigo; e si ella fuere al forçador, sea deseredada, et el forçador non peche nada. Et si alçada quisiere pora'l rey, déngela los alcaldes.»

[51]. «De muger forçada. Muger que se allamare que la fodieron a fuerça, venga de los muros afuera la forçada, con boz, dando apellido, e querellando de aquél que la fodio a fuerça, fata la puerta del castiello. Et ante que entre la puerta, llamme a los alcaldes e al iuez, e de querella de qui la fodio a fuerça. Et venga el domingo primero al conçeio, e iure que derecho desfía, con dos parientes o con dos vezinos; et desafie a aquel de qui dio querella. Et llamenle los alcaldes tres viernes, e si el postremero viernes non viniere ante los alcaldes, vaya por enemigo d'ella é de sus parientes, e peche cinquenta mrs. del omezilio; et si viniere, de fiadores que cumplan quanto fuero mandare. Et si lo negare que lo non fizo, salves'con onze, cinco parientes, e el el sexmo, e seis vezinos; e si parientes non oviere, salves' con onze vezinos, e con el que se cumplan doze. Et si non se salvar, vaya por enemigo, e peche cinquenta mrs. del omezilio; e si alçada quisiere pora'l rey, déngela los alcaldes.»

Fuero de Soria:

[531]. «Sj algún omne levare mugier foltera por fuerça et yoguiere con ella, peche.cc. mr. e fea enemjgo de sus parientes della; et fi non yoguiere con ella,

peche.c. mr. Et si uno fuere el fforçador e otros fueren con el en levar la o enforçarla, maguer non yoguieren con ella, cada uno dellos peche. l. mr.; et si mas fueren los forçadores, quantos yoguieren con ella, cada uno dellos peche.cc. mr. et ssea enemigo.»

[532]. «La mugier que de forçamiento fuere querellosa, en esta guisa se querelle: si fuere en yermo, despues que fuere en su poder, rrasqueffe e uenga rrascada al primer pueblo que fallare; e si fuere en poblado, y luego se rrasque e dando bozes que fulan o ffulanos yoguieron con ella por ffuerça; e uengan dende a tercer dia e metan su querella en el en el conçeio en la villa. Et si el conçeio non se pudiere llegar por alguna rrazon, metala ante dos mayordomos delos alcaldes, e dent al lunes primero que viniere metala en conçeio, e sean leydas .III. lunes. Et aquel que sobrelevador non diere o el pie con la buena por fazer derecho vaya por enemigo delos parientes della e peche las calonnas. Et si non oviere de que las pechar, pierda lo que oviere a la ssazon que la fuerça fue fecha o oviere dent delante de herencia o de otra parte qual quier, fasta que las calonnas sean complidas. Et si fuere preso e non ovier de que las conplir, por paga de lo que menguare yaga tres .IX. días de garganta en el çepo asi como aquel que se dexa encerrar por muerte de omne. Esse e los otros que dieren sobrelevadores e el pie con la buena, en todo sean yudgados como aquellos que fueren metidos en querella de muerte de omne, salvo ende que quantos las pesquisas fallaron que yoguieron con ella por fuerça e los que las connoscieren, que cada uno peche .CC. mr. e salga por enemigo; e los otros que non yoguieron con ella e fueron ayudadores en levarla o enforçarla, que peche cada uno dellos, la pena sobredicha. Et pueda meter fasta en çinquo en la querella e non mas, yurando primero que derecha es la querella que pone.»

[533]. «Si alguna mugier, de forçamiento querella falssa metiere por alguna rrazon peche .C. mr.; e aquel o aquellos de qui falssamientre puso la querella, luego sean saludados por conçeio de sus parientes della. Et si ella non oviere de que los pechar, que los peche su sobrelevador. Et si diere el cuerpo della, que sea quito, e ella sea metida luego de garganta en el çepo, e yaga y tres .IX. días en el çepo, como aquel que non puede o non a de que pagar las calonnas.»

[534]. «Tod omne que levare mugier casada por fuerça, maguer non aya que ver con ella, ssea metido con todos sus bienes en poder del marido, que faga del e de sus bienes lo que quisiere. Et si yoguiere con ella, muera por ello; e si se fuxiere que lo non pudieren aver, tomen de sus bienes las calonnas dobladas, e vaya por enemigo del marido e de sus parientes e delos parientes della; e quando quier que los alcaldes lo pudieren aver, muera por ello.»

[535]. «Si alguno levare esposa agena por fuerça e ante que aya de ver con ella le fuere tollida, todo quanto que oviere el levador ayanlo el esposo e la esposa por medio. Et si su algo fuere muy poco, ayanlo sus fijos, si los oviere, o sus herederos dent ayuso. Et el sea metido en poder dellos, en tal manera que lo puedan

vender; e el preçio ayanlo de consouno; e si no lo fallaren a quien vender, sírvanse del como de siervo, mas no lo maten. Et si yoguiere con ella, aya aquella misma pena que el que yoguiere con mugiera gena.»

[536]. «Todos aquellos que se ayuntaren por levar mugiera agena o casada por fuerça o desposada, peche cada uno dellos la pena que es dicha en los que ayudan alevlar las mugieres solteras. Et esta pena misma que an o deven aver los que levaren mugieres por fuerça, esso mismo daquellos que levaren omne por fuerça, o fizieren a algun omne casamiento fazer con alguna por ffuerça.»

[538]. «Sy el padre o la madre o el uno dellos consintiere o conseiare rrobo de su fija que fuera desposada, peche al esposo quatro tanto daquello quel ovieron a dar en casamiento con ella, e ayanlo el esposo e la esposa por medio. Et aquel o aquellos que la levaron por fuerça, ayan la pena sobredicha.»

Fuero de Toledo (dado en el año 1118 a los mozárabes, castellanos y francos de la ciudad de Toledo): «Et mulier ex mulieribus eorum fuerit vidua aut virgo, non sit data ad maritum invita non per se, nec per aliquam potentem personam. Similiter, et nullus erit ausus rapere mulierem de mulieribus eorum, mala si fuerit, aut bona, non in civitate, nec in via, nec in villa. Et quis unam ex illis rapuerit, nortē moriatur in loco.»

Fuero de Toledo (circa 1166) [31]: «Similiter, et nullus erit ausus rapere mulierem, ex mulieribus eorum, mala si fuerit aut bona, nec in civitate aut in via neque villa. Et qui unam ex illis rapuerit, morte moriatur in loco.»

Fuero de Toledo (1222): «Et si muger de las mugieres dellos fuere bibda o virgo non sea dada a marido amidos nin por si nin por ninguna persona poderosa. Otrossi ninguno no sea osado de robar muger de las mugieres dellos quier sea mala ni quier buena non en la cibdad nin en carrera nin en villa e quien quier que una del las robare muerte e muera en esse logar.»

Fuero de Uclés:

[11]. «Qui mulier forçare. Homo qui mulier aliena (o filia aliena) forçaret pectet .C. morbetinos et a palatio qual habet in villa, et exat homizero et qui cum illo fuerit.»

[178]. «Qui mulier forçare. Mulier, qui forçada fuerit, si firmas habuerint quia ille que diç fecit ei força, pectet foro de villa; et si non habuerit istas et alias habuerint qui viderunt eam plorantem, aut faciem suam scissam et dicentem fulan fecit michi ista forcia, iuret ille cum .XII. Et si ista mulier non fecerit sicut scriptum est, non respondeat ei.»

Fuero de Viguera y Val de Funes:

[39]. «Fuerça de muger. Et si viniere alguna muger con quereylla del molino o de carrera o sus fazes rotas e dixier al primer omne que fayllare o al segundo o al tercero sobre que la forçaron, et fuere muger que no aya nuylla fama, pechenle. CCC. sueldos. Et si no dixier a ninguno omne ni al primero, ni al segundo, ni al tercero o si non rascare sus faces, deslinde con .XII. et juren los dos.»

[474]. «Quereylla de parienta. Et si alguno se quereyllare que tiene su parienta por forçada o la levo por fuerça, debenla por mandado del seynnor poner en medio, e si eylla fuere al otro, los parientes pierdan quereilla d'ell; et si fuere a los parientes, sea su persona a merce del sennor d'el.»

Fuero de Zamora:

[33]. «Quien filla ayena rosar o levar, de cabellos, o viuda rosar, peche C maravedís e sea enemigo de sos parientes e del conceyo, e non entre mas en Çamora nen en so termino; e ena aldea en que lo cogieren, peche C maravedis; e sos parientes non vayan por el a plazo.

[36]. «Quien filla o parienta alena susacar, en cabellos, que non sea malada alena, dele atales derechos quales dieron a sua madre. E se sua madre non ovo derechos, denle atales derechos como a la parienta mas propinqua que ovier. E quien na forciar, muera por ella, se yo pudieren firmar. E se fuer malada alena, dele un sultan dun maravedi e una toca dun sueldo e çapatas dun sueldo e cinta de seys dineros. E se dixier: “non na fodi nen na desondrey”, se ovier hy firmas, dele elas derechos por quales fueren, como diz el libro. E se non hovier hy firmas, jure con tales V como ella. E se tales V non ovier, jure con doze, quier varones, quier mugieres, que non sean malados ayenos nen de albergaria. E aquel que tovier ela voz de la mugier, diga hu morava quando la fodio o quando la so-saco; e se fur con toca, non le responda. E se la fodio a forcia, quier con toca, quier en cabellos, peche elas feridas como manda el libro, e ela desvilgadura. Polla desvilgadura peche XXX sueldos, e por cada livor que demostrar, peche dos sueldos e IIII dineros se oviere firma; e se non oviere firma iure si tercero. E se non mostrar livores, iure por sua cabeçca. E este iuyzo dado polas maladas ayenas e de albergaria.

Fuero de Zorita (1180).

[13]. «Si algun hombre arrobare alguna muger, é la levare por fuerza, ella, é sus parientes non queriendo, pague trecientos sueldos é salga ometida.»

[46]. «Qui metiere muger agena por fuerza por razon de deshonorarla de iuso de sí, pague trecientos sueldos.»

Fuero de Zorita:

[248]. «De aquel que muger forçare. Tod aquel que muger forçare, o la levare rabida contra voluntad de sus parientes, debe recibir muerte por ello. Et si ella despues consintiere en aquel que la levo rabida, ea deseredada, et salga enemiga con el arrabador.»

[249]. «De aquel que forçare muger maridada. Et si fuerça fiziere ala muger maridada, o la levare rabida, debe seer quemado; et si non pudiere seer preso, todos los sus bienes sean del marido de la muger, et el que salga enemigo por siempre; si de propia voluntad con el oviere exido, o en la villa fuere tomada con el, amos deven seer quemados.»

[250]. «Qual muger debe seer creyda de fuerça. Otroquesí, toda muger queu querella metiere de fuerça, et desde el dia dela fuerça fasta tercer dia, al iuez et a los alcaldes demostrare la querella, et oviere las maxiellas secas, el forçador debe seer muerto por ende, si pudiere seer provado, et si non, iure con vi vezinos, et cada uno delos ayudadores pechen CCC sueldos por si.»

Fuero de Úbeda:

[28. A]. «Qualquier que muger forçare o la rabiere a pesar del madre o de la madre, peche trezientos sueldos e salga enemigo, e otrosy peche CCC sueldos cada uno de sus ayudadores e salgan enemigos. E sy aquella muger de cabo consintiere a su rabiador, sea enemiga con él.

[28. B]. «E sy alguno forçare muger de su marido o la rabiere, sea quemado. E si non lo puideren prender, todo quanto él ovyer sea del marido de la muger forçada e salga enemigo para siempre. E sy la muger de su grado fuere con él e en la villa o en el termino fuere presa con él, sean quemados.

[28. C]. «Otrosy, muger que por forçada se llamare e fasta en tercer dia se querellare al juez e a los alcaldes e la cara toviere rascada, fagal derecho el que la forço con XII vecinos o rresponda a su par, qual mas quisiere ella. E sy lidiare e cayere, salga enemigo para siempre, e los ayudadores por un anno, pechando cada uno dellos CCC sueldos. Todo aquel que muger de orden forçare sea justiciado, sy prender le pudieren; e si non, peche quinientos sueldos de las cosas que oviere.»

Fuero de Usagre:

[54]. «Qui aforciar mulier velada. Qui aforciare mulier velada et probare ei potuerint, enforquenlo. Et si probar non ge lo pudieren, lidie o salvese con XII. qual mas quisiere el quereloso, et si cayer, enforquenlo. Sin autem. exeat sine calumpnia. Et qui aforciare otra mulier qae fuere vezina, pectet CCC. moravetis al quereloso, si ei firmare potuerint, et exeat inimicus. Sin autem, lidie o salvese con XII. vicinos, qual mas quisier queremoniosus. Et sí cayer, pectet el coto, et exeat pro inimico. Tod omme que aforciar morador, pectele XX. morauetis, si ei firmare potuerint. Sin autem, salvese con VI.»

[64]. «Lidiar per morte de omme. Por muerte de omme o per mulier forciada o por lision entre lidiar de pie o de cauallo, o salvarse con XII. qualquier el quereloso, tal le cumplan.»

[73]. «Qui demandar forcia de mugier. Tod omme qui demandare forcia de mulier, et el otro dixiere: "non fizi esto si non per sue voluntad et per mio aver quel di"; por esto manifiesto non lidie nin pectet ealonna. Et per lo demás niegue o manifieste, et faga que mandaren alcaldes, et la manquadra que diere la mugier atal sea: iure con IIII. et ella V de sos parientes. Et si parientes non oviere, iure con IIII. vezinos que en esse dia fue primero forciada daquel que se querella, et non per sue voluntad, nin per aver quel diesse. Et si ella vinier ante alcaldes o ante bonos oramos rascada o corrompida, et su querella demostrare, entre lide et iura qual quisier el quereloso. Et si non iurare la manquadra, nol respondan, a la vezina como a vezina, et a la morador como a morador, assi como escripto es ut supra. Et sobre esto qui se quisiere alçar, alcesse et meta penos de dos moravetis, et el otro de 11 moravetis, et el qui ceciderit de II moravetis a los fieles, et el otro nada.»

Fuero Juzgo:

[3.3.1]. «Si el omne libre lieva por fuerza la muier libre, maguer pierda la virginidad el forzador non deve casar con ella. Si algun omne libre lieva por fuerza muier virgen ó bibda, y ella por ventura es tornada ante que pierda la virginidad ó la castidad, aquel que la levó por fuerza debe perder la meetad de lo que ha, é devalo aver esta muier la. Mas si la muier perdi la virginidad ó castidad, aquel que la levo non deve casar con ella por nenguna manera, y este forzador sea metido con quanto que oviere en poder daquellos á quien fizo la fuerza, é reciba CC. azotes delante tod el pueblo, é sea dado por siervo al padre de la muier que levo por fuerza, ó á la muier virgen ó bibda que levo por fuerza. Mas en tal manera sea esto fecho, que nunca pueda casar con la muier que levo por fuerza. E si por ventura tornare en ella, ella deve perder quanto deve aver de sus cosas daquel que la forzara, é dévenlo aver los parientes que este pleyto siguieren. E si algun omne que oviere fijos legitimos de otra muier levar por fuerza muier alguna, el solo sea siervo daquella muier que levo por fuerza, é los fijos legitimos deste ayan la buena de su padre.»

[3.3.2]. «Si los padres sacan la muier de poder daquel que la levo por fuerza, aquel forzador sea metido en poder de los padres desta muier ó della misma, y ella non se pueda casar con el; é si lo fiziere, amos deven morir. E si fuyeren al obispo ó á la iglesia, sean departidos, é déxenlos vivir, é sean siervos de los padres de la muier que fue levada por fuerza.»

[3.3.3]. «Si los padres se conuerdan con aquel que levo la manceba que era desposada con otro. Si los padres se conuerdan con aquel que levo la fiia por

fuerza, que era desposada con otro, pechen al esposo en quatro duplos quantol prometiéron con la esposa, é aquel que la levo por fuerza sea siervo del esposo.»

[3.3.4]. «Si los hermanos concuerdan con aquel que levo su hermana por fuerza en vida del padre ó depues de su muerte. Si los hermanos consienten levar su hermana por fuerza, el padre vivo, ó si lo saben, toda la pena é tod el dampno que deve aver el forzador, todo lo an á aver los hermanos fueras muerte. Mas si el padre muerto, los hermanos dan su hermana á alguno que la lieve por fuerza, ó la consienten que la lieven, por quanto la casáron con vil omne contra voluntad de la manceba, ellos que la devien ondrar, deven perder la meetad de quanto an, é develo aver la manceba. E aquellos que esto fizieren reciban L azotes cada uno delante los otros hermanos, que los otros hermanos teman esta pena; é todos los ayudadores que fueren en esta fuerza, ayan tal pena cuemo es puesta en la otra ley postremera del titulo, y el forzador sea siervo con todas sus cosas assi cuemo es de suso dicho.»

[3.3.5 ley antigua]. «Qui lieva por fuerza la esposa aiena. Si algun omne lieva por fuerza esposa aiena, el esposo hy la esposa deven aver por medio lo que ha el forzador, é partirlo por medio, é si non ha nada ó muy poco, sea dado por siervo á estos, é quel puedan vender, é que partan por medio aquel precio. E si este forzador ovo paria con ella, deve seer tormentado.»

[3.3.6]. «Si matan a alguno daquellos que llevan la mugier por fuerza. Si algun omne matar á aquel que lieva la mugier por fuerza, non deve pechar omizilio ca lo fizo por defender castidad.»

[3.3.7]. «Fasta quanto tiempo pueden seer acusados aquellos que lievan las muieres por fuerza. Los que fuerzan las muieres pueden ser acusados fasta XXX. annos. E si por aventura se avinieren con los padres de la manceba ó con la manceba de casar con ella, puedanlo fazer si quisieren, é depues de XXX. annos non lo puede nenguno acusar.»

[3.3.8 ley antigua]. «Si el siervo lieva la mugier libre por fuerza. Convenible cosa es de fazer ley á los que son de venir sobre aquellas cosas que dubdan los que son presentes. Doncas si los siervos levaren mugier libre por fuerza, sabiendolo el señor ó mandandolo, su sennor es tenuto de fazer toda la emienda por ellos asi cuemo la ley manda. Mas si lo fizieren sin voluntad del sennor, deles prender el iuez, é deles sennalar en la fuente é reciban demas CCC. azotes cada uno. Hy el siervo que se ayunta con la mugier que levó por fuerza, deve seer descabezado.»

[3.3.9]. «Si el siervo lieva por fuerza la libre mugier que fue sierva y es libre. Si el siervo lieva por fuerza la mugier que fue sierva hy es libre, porque non son amos de un estado, si fueren amos convenientes, si quisiere el sennor del siervo, peche por el C. sueldos; é si non quisiere, de el siervo a la mugier que fue sierva, é assi que non se puedan casar. E si por aventura se ayuntaren é fizieren fiios, el sennor del siervo deve aver el siervo é sus fiios por siervos. E si el siervo fuere muy la-

ydo, ó muy vil, é la muier otra tal, el sennor del siervo deve dar tanto á aquella muier libre, quanto valiere el siervo; hy el siervo deve ser batudo de C azotes, é desfollore muy layda mientre toda la fuente, é finque por siempre en poder de su sennor por siervo.»

[3.3.10]. «Si el siervo lieva por fuerza la sierva aiena. Si el siervo lieva por fuerza la sierva aiena, reciba CC. azotes, é desfollore la fuente muy laydamientre, é sea partido de la sierva, si quisiere el sennor de la sierva.»

[3.3.12]. «De los omnes libres é de los siervos que ayudaron á levar la mugier por fuerza. Tod omne que ayudare levar la muier por fuerza, si es omne libre, peche VI. onzas doro, y demas reciba L. azotes. E si fuere siervo, é lo fiziere con voluntad de su sennor, el sennor peche por el quanto deve pechar el omne libre, assi cuemo es de suso dicho.»

Fuero Real.

[4.10.1]. «Si algun ome levar muger soltera por fuerza por facer con ella fornicio, e lo ficiere, muera por ello: et si la levar, e non yoguier con ella, peche C moravedisa, e sin non ovier de que los pechar, pierda lo que oviere, e yaga en prision fasta que cumpla los C moravedisa, e desta caloña aya la meytad el rey e la otra meytad la muger que priso la fuerza.»

[4.10.2]. «Quando muchos se ayuntan e lievan alguna muger por fuerza, si todos yoguieren con ella mueran por ello: et si por aventura uno fuere el forzador e yoguier con ella, muera, e los otros que fueren con el, peche cada uno L. maravedisa, la meytad al rey e la meytad a la mugera, que priso la fuerza, et non se pueda ninguno escusar porque diga que fue con su señor.»

[4.10.3]. «Todo ome que levare o robare muger casada por fuerza, maguer que non aya que veer con ella, sea metido con todos sus bienes en poder del marido, que faga del e de sus bienes lo que quisiere, e si ovier fijos o dende ayuso hereden lo suyoa, e del cuerpo faga el marido lo que quisiere. Et si levar por fuerza esposa aiena, e ante que aya que veer ninguna cosa con ella le fuer tollidaa, todo quanto oviere ayalo el esposo e la esposa por medio: et si non ovier nada, o ovier muy poco, sea metido en poder dellos en tal manera quel puedan vender, e el prescio ayanlo de consunoa, si el non oviere fijos derechos o dende ayuso, e si los oviere, hereden lo suyo, e el finque en poder dellos, e sea vendido como sobredicho es.»

[4.10.4]. «Quien monja o otra muger de orden levare por fuerza, quier aya que veer con ella quier non, muera por ello: et si fijos derechos o dende a ayuso oviera, hereden lo suyoa: et si non los oviere, aya la meytad de lo que oviere el rey, e la otra meytad el monesterio donde fuere la muger.»

[4.10.5]. «Si los parientes mientre que el padre vivea, conseiaren o consintieren como alguna muger sea levada por fuerza, quier sean hermanos quier otrosa, ayan la penaa, que es puesta contra los que lievan las mugeres por fuerza, fuera ende que non mueran: et si despues de la muerte del padrea, los hermanos o los

otros parientes que la tienen en poder la dieren al robador, o le consentieren que la lieve, pechen la meytad de quanto ovieren, e ayalo aquella, que fue levada por fuerza.»

Partidas:

[7.20]. «De los que fuerzan, o llevan robadas, las virgenes, o las mujeres de orden, o las viudas que biven honestamente. Atrevimiento muy grande fazen los omes que se aventuran a forçar las mujeres, mayormente quando son de Orden, o biudas, o virgines que fazen buena vida en sus casas. Onde, pues que en el titulo ante deste fablamos de los que por falago, por engaño, las corrompen, queremos en este decir, de los que pasan a ellas por fuerça, o las llevan. E demostraremos, que fuerça es esta. E quantas maneras son della: e quien puede fazer la acusacion sobre tal fuerça, e ante quien, e quales; e que pena merecen los fazedores, e otrosi los ayudadores.»

[7.20.1]. «Que fuerça es esta que fazen los omes a las mujeres, e quantas maneras son dellas. Forçar, o robar muger virgen, o casada, o religiosa, o biuda que biva honestamente en su casa, es yerro, e maldad muy grande, por dos razones. La primera, porque la fuerça es fecha sobre personas que biven honestamente, e a servicio de Dios, e a buena estança del mundo. La segunda es, que fazen muy gran deshonrra a los parientes de la muger forçada, e muy gran atrevimiento contra el Señor, forçandola en desprecio del Señor de la tierra do es fecho. Onde, pues que segun derecho deven ser escarmentados los que fazen fuerça en las cosas ajenas, mucho mas lo deven ser los que fuerçan las personas, e mayormente los que lo fazen contra aquellos que de suso diximos: e esta fuerça se puede fazer de dos maneras; la primera con armas, la segunda sin ellas.»

[7.20.2]. «Quien puede acusar a los que fazen fuerça a las mugeres, e ante quien los pueden acusar. En razon de fuerça que fuesse fecha contra alguna de las mugeres sobredichas, pueden fazer acusación los parientes della. E si ellos non la quisieren fazer, puedela fazer cada uno del Pueblo, ante el Judgador del lugar do fue fecha la fuerça, o ante aquel que ha poderio de apremiar al acusado: e pueden acusar a todos aquellos que fizieron la fuerça, e aun a los ayudadores dellos.»

[7.20.3]. «Que pena merecen los que forçaren alguna de las mugeres sobredichas, e los ayudadores dellos. Robando algun ome alguna muger biuda de buena fama, o virgen, o casada, o religiosa, o yaciendo con alguna dellas por fuerça, si le fuere provado en juyzio, debe morir porende; e demas, deven ser todos sus bienes de la muger que asi oviesse robada, o forçada. Fuera ende, si despues desso ella de su grado, casasse con el que la robo, o forço, non habiendo otro marido. Ca estonce, los bienes del forçador deven ser del padre, e de la madre de la muger forçada, si ellos non consintiesen en la fuerça, nin en el casamiento. Ca, si provado les fuesse que avian consentido en ello, estonce deven ser todos los

bienes del forçador de la Camara del Rey. Pero destos bienes deven ser sacadas las dotes, e las arras, de la muger del que fizo la fuerça. E otrosi los debdos que avian fecho fasta aquel dia, en que fue dao juyzio contra el. E si la muger que oviessse seydo robada, o forçada, fuesse Monja, o Religiosa, estonce todos los bienes del forçador deven ser del Monesterio donde la saco. E a tanto tuvieron los Sabios antiguos este yerro por grande, que mandaron, que si alguno robasse, o llevasse su esposa por fuerça, con quien non fuesse casado por palabras de presente, que oviessse aquella mesma pena, que de suso diximos, que devia aver el que forçasse a otra muger, con quien non oviessse debido. E la pena que diximos de suso, que deve aver el que forçasse alguna de ls mugeres sobredichas, essa misma deven aver los que le ayudaron a sabiendas a robarla, o a forçarla: mas si alguno forçasse alguna muger otra, que non fuesse ninguna destas sobredichas, debe aver pena porende, segun alvedrio del Judgador; caxando, quien es aquel que fizo la fuerça, e la muger que forço, e el tiempo, e el lugar, en que lo fizo.»

Libro de los Fueros de Castilla:

[14]. «Titulo de las mugeres que son forçadas. Esto es por fuero: De toda muger escosa que fue forçada de omne, que yaga por fuerça con ella, que se mostro por querellosa e que venga ante el alcalde, e el alcalde mandela apreçiar a su muger con otras buenas mugeres, e que sean conjuradas e que rrecudan: "Amen". Et que non sean aquellas mugeres çercanas de parentesco de aquella muger que se querella por forçada. Et estas mugeres devenla catar, et si estas mugeres fallaren por verdat que es asi forçada como ella se querello, peche aquel que fezo la fuerça al merino trezientos sueldos, et el cuerpo finque a juizio del rrey.»

[188]. «Titulo de la duenna que cavallero o escudero lieva rrobada. Esto es por fuero de Castiella: Que si una duenna lieva un cavallero o un escudero o otro omne et lievala robada, et el padre o la madre o los hermanos o los parientes se querellan que la levo por fuerça, deve el cavallero o el escudero o otro omne aduzir la duenna et el atreguado. Et deven venir el padre o la madre e los hermanos e los parientes, et deven sacar fieles e meter la duenna en comedio del cavallero e de los parientes. Et si la duenna fuere al cavallero, devela levar el cavallero e seer quito de la enemistad. Et si la duenna fuere a los parientes et dixiere que fue forçada, deve seer el cavallero enemigo dellos, et deve salir de la tierra. Et si el rrey le pudiere aver, devel justifiar.»

Pseudo Ordenamiento II de Nájera:

[37]. «Titulo de los que lievan alguna muger rrabida. Esto es por fuero de Castiella: Que si un cavallero o un escudero o otro omne lieva alguna duenna rrabida, et el padre o la madre o los hermanos o los parientes se querellan que la levo por fuerça, deve el cavallero o el escudero o otro omne aduzir la duenna e el

atreguado. Et deve venir el padre o la madre o los hermanos o los parientes, e deven sacar fieles e meter la duenna en comedio del cavallero e de los parientes. Et si la duenna fuere al cavallero, devela lievar e seer quito de la enemistad. Et si la duenna fuere al padre o a los hermanos o a los parientes e ella dixiere que fue forçada, deve seer el cavallero enemigo dellos. E deve salir de la tierra et si el rrey le pudiere aver, devel justiciar».

[73]. «Título de la muger forçada e de la iglesia e de camino quebrantado. Esto es por fuero de Castiella: Que si alguno forçare muger, e la muger diere querella al merino del rrey, por tal rrazon como esta o por quebrantamiento de egle-sia o de camino, puede entrar el merino en las behetrias e en los solariegos de los fijosdalgo en pues el malfechor et fazer justia e tomar conducho; mas deve-lo pagar luego. Et si aquella muger que diere la querella que es forçada, si fuere el fecho en yermo a la primera villa que llegare deve echar las tocas en tierra, e rrastrarse e dar apellido, diziendo: "Fulan me forço", si conosçiere; et si non lo conosçiere diga la sennal del. Et si fuere muger virgen, deve mostrar su corron-pimiento a buenas mugeres, las primeras que fallare, et ella provando esto, devel rresponder aquel a quien demanda. Et si ella así non lo fiziere, non es la querella entera, e el otro puedese defender. Et si lo non conosçiere el forçador, e lo ella provar con dos varones o con un varon e dos mugeres de buelta, cumple la prue-va en tal rrazón. Et si el fecho fuere en logar poblado, deve ella dar bozes o ape-lrido alli do fuere el fecho e rrasarse, diziendo: "Fulan me firio o me forço", e cumple esta querella enteramente, asi como dicho es. Et si non fuere muger que sea virgen, deve cumplir todas estas cosas, fuera la muestra de catarla, que se deve catar de otra guisa. Et si a este que la forço pudieren aver, deve murir por ello; et si non lo pudieren aver, devenle dar a la querellosa trezientos sueldos e dar a el por fechor e por enemigo de los parientes della; et quando lo pudiere aver la justia, develo matar por ello.»

Fuero de los Fijosdalgo e las Fazañas del Fuero de Castilla:

[10]. «Este es el fuero de Castilla: Que si algund ome fuerça muger, e si la muger diere querella al merino del rrey, por tal rrazon como esta o por quebran-tamiento de iglesia o de camino, puede entrar el merino en las behetrias y en los solariegos de los hijosdalgo en pos del malhechor para hazer justia e tomar conducho; mas develo pagar luego. Y si aquella muger que diese la querella que es forçada, si fuere hecho en yermo, deve hechar las tocas en tierra a la primera villa que llegue, e rrasunnarse e dar apellidos, diziendo: "Fulano me forço", si lo conoçiere; y si lo no conoçiere, diga las sennales del. Y si fuere muger virgen, deve mostrar su corronpimiento a buenas mugeres, las primeras que fallare, y ella, probando esto, devele rresponder aquel a quien demanda. E si ella ansi no lo hiziere, no es la querella entera y el otro puedese defender. Y si lo conoçiere el forçador o ella lo probare con dos varones o con un varon e dos mugeres de

buelta, cumple la prueba en tal rrazon. Y si el fecho fuere en poblado lugar, deve ella dar bozes e apellido allí donde fue el fecho y rrascarse, diziendo: "Fulano me forzo", y cumplir esta querella enteramente, asi como sobredicho es. E si no fue muger que sea virgen, deve cumplir todas estas cosas, fuera la muestra de catarla, que deve ser de otra guisa. E si a este que la forço pudieren aver, deve morir por ello; e si no pudieren aver, deven dar a la querellosa trezientos sueldos de los bienes del, y dar a el por hechor e por enemigo de los parientes della; e quando le pudieren aver los de la justiçia del rrey, matarle por ello.»

[74]. «Este es fuero de Castilla: Que si un cavallero o escudero o otro ome lieva alguna duenna rrobada, y el padre o la madre o los hermanos o los parientes querellan que la llevo por fuerça, deve el cavallero o el escudero o otro ome aduzir la duenna e el atreguado. E deve venir el padre o la madre o los hermanos e los parientes, e deven sacar fieles e meter la duenna en medianedo del cavallero o del escudero o de otro ome e de los parientes. E si la duenna fuer al cavallero o al escudero o a otro ome, devela llevar y ser quito de la enemistad. E si la duenna fuer a los parientes e dixiere que fue forçada, deve ser el cavallero o el escudero enemigo dellos, e deve salir de la tierra e, si el rrey lo pudiere aver, devele justiçiar.»

Fuero Antiguo de Castilla:

[4]. «Este es el fuero de Castilla: Que si algun ome fuerça muger, e si la muger diere querella al merino del rrey por tal raçon como esta o por quebrantamiento de iglesia o de camino, puede entrar el merino en las beetrias o en los solariegos de los fijosdalgo en pos del malfechor para façer justiçia e tomar conducho; mas develo pagar luego. E si aquella muger que diere la querella que es forçada, si fuere fecho en yermo a la primera villa que llegue, deve echar las tocas en tierra, e rascannarse e dar apellidos diçiendo: "Fulano me forço", si lo conoçiere; e si non lo conoçiere, diga las sennas del. E si fuere muger virgen, deve mostrar so corrompimiento a buenas mugeres, las primeras que fallare, e ella provando esto, devele responder aquel a quien demanda. E si ella asi non lo fiçiere, non es la querella entera e el otro puedese defender. E si lo conoçiere el forzador, o ella lo provare con dos varones o con un varon e dos mugeres de buelta, cumple la prueba en tal rrazon. E si el fecho fuere en poblado lugar, deve ella dar voçes e apellido alli do fue el fecho e rascannarse, diçiendo: "Fulano me forço", e cumplir esta querella derecha e enteramente, asi como dicho es. E si non fuere muger que sea virgen, deve cumplir todas estas cosas, fuera la muestra de catarla, que deve ser de otra guisa. E si este que la forço pudieren haver, deve morir por ello, e si non pudieren haver, deven dar a la querellosa treçientos sueldos de los bienes del, e dar a el fechor e por enemigo de los parientes della; e quando le pudieren aver los de la justiçia, matarle por ello.»

[16]. «Este es fuero de Castilla: Que si un cavallero o escudero o otro ome lleva alguna duenna robada, e el padre o la madre e los hermanos o los parientes que-rellan que la lleva por fuerza, deve el cavallero o escudero o otro ome aduçir la duenna en el atreguado. E deve venir el padre o la madre o los hermanos o los parientes, e deven sacar e meter la duenna en medianedo del cavallero o del escudero o de otro omne e de los parientes. E si la duenna fuere al cavallero o al escudero o a otro ome, devele llevar e sea quitto de la enemistad. E si la duenna fuere a los parientes e dixere que fue forçada, deve ser el cavallero o el escudero enemigo dellos, e deve salir de la tierra. E si el rrey lo pudiera haver, devele justiçiar.»

Fuero Viejo de Castilla:

[2.2.1]. «De los que forçan las mujeres. De lo que deven fazer, si querella cavallero o escudero o otro omne que le levaron duenna rrobada, que era su parienta.»

[2.2.2]. «Si alguno quebrantare a la muger su virginidad con la mano, que ge la deven cortar e despues enforçarle.»

[2.2.3]. «En las behetrias puede entrar el merino e en los lugares solariegos, por querella de muger forçada o por quebrantamiento de iglesia o de camino, e tomar y conducho e pagarlo todo luego. E que deve fazer la muger que se quere-llare que la forçaron, porque su querella sea entera; e que deve morir el que la forçare.»

Nueva Recopilación [8.23.4]. «Todo hombre que matare à otro à sabiendas, que muera por ello; salvo si matare a su enemigo conocido, ò defendiéndose; ò si lo hallare yaziendo con su muger, do quier que lo halle; ò si lo hallare en su casa, yaciendo con su hija ò con su hermana; ò si le hallare llevando muger forzada, para yacer con ella, ò que haya yacido con ella; o si matare ladron que hallare de noche en su casa, hurtando ò foradandola; o si le hallare con el hurto huyendo, y no se quisiere dar à prision; ò si lo hallare hurtandole lo suyo, y, no lo quisiere dexar; o si lo matare por ocasion, no queriendo matarlo, ni habiendo malquereencia con el; o si lo matare acorriendo à su Señor, que lo vea matar, ò à padre ò à hijo, ò à abuelo ò à hermano, ò à otro hombre que debe vengar por linage; o si lo matare en otra manera, que pueda mostrar que lo matò con derecho.»

Novísima Recopilación. [12.21.1]. «Todo hombre que matare á otro á sabien-das, que muera por ello; salvo si matare á su enemigo conocido, ó defendiéndose; ó si lo hallare yaciendo con su muger, do quier que lo halle; ó si lo hallare en su casa, yaciendo con su hija ó con su hermana; ó si le hallare llevando muger forza-da, para yacer con ella, ó que haya yacido con ella; ó si matare ladron que hallare de noche en su casa, hurtando ó foradándola; ó si le hallare con el hurto huyendo, y no se quisiere dar á prision; ó si lo hallare hurtándole lo suyo, y, no lo quisiere

dexar; ó si lo matare por ocasion, no queriendo matarlo, ni habiendo malquerencia con él; ó si lo matare acorriendo á su Señor, que lo vea matar, ó á padre ó á hijo, ó á abuelo ó á hermano, ó á otro hombre que debe vengar por linage; ó si lo matare en otra manera, que pueda mostrar que lo mató con derecho.»

Código Penal 1822:

[Art. 664]. «Es raptor el que para abusar de otra persona, ó para hacerle algun daño, la lleva forzada contra su voluntad de una parte á otra, bien con violencia material, bien amenazándola ó intimidándola de una manera suficiente para impedirle la resistencia, bien tomando el nombre ó el caracter de autoridad legitima, ó suponiendo una orden de ésta. El que cometa este delito sufrirá la pena de cinco á nueve años de obras públicas; sin perjuicio de otra mayor que merezca si usare del engaño referido, ó causare heridas ú otro mal tratamiento de obra en la violencia. Entiéndese incurrir en la pena de este artículo como raptor con violencia el que roba niño o niña que no hubiese llegado á la edad de la pubertad, aunque su ánimo no sea abusar de ellos, ó causarles algún daño.»

[Art. 665]. «El que con cualquiera otro engaño que el espresado en el artículo anterior, pero sin violencia ni amenazas, robe fraudulentamente á una persona que se deje llevar de buena fe sin conocer el engaño, sufrirá dos á seis años de obras públicas; sin perjuicio de otra pena á que se haga acreedor por el engaño que cometa.»

[Art. 666]. «Si el reo abusare deshonestamente de la persona robada en cualquiera de los casos de los dos artículos precedentes contra la voluntad de ella, sufrirá ocho años mas de obras públicas y destierro perpetuo del pueblo en que habite dicha persona y veinte leguas en contorno. Si ademas de robarla la maltratare de obra, ó cometiere contra ella otro delito, sufrirá tambien la pena respectiva al que cometa.»

[Art. 667]. «Si la persona robada en cualquiera de los casos de los artículos 664 y 665 no hubiese parecido al tiempo de determinarse el juicio, ni diere razon de ella el robador, sufrirá este la pena de trabajos perpetuos: pero si pareciere despues el robado, y resultare que el no haber parecido antes no fue por culpa del reo, saldrá este de los trabajos perpetuos, y no sufrirá mas que la pena que le corresponda con arreglo á los tres artículos precedentes.»

[Art. 668]. «El que sorprendiendo de cualquier otro modo á una persona, y forzándola con igual violencia ó amenazas, ó intimidándola de una manera suficiente para impedirle la resistencia, intente abusar deshonestamente de ella, sufrirá la pena del raptor, y ocho años mas de obras públicas, con igual destierro si consumare el abuso.»

[Art. 669]. «Si fuere casada la muger contra quien se cometa la fuerza en cualquier caso de los artículos 664, 666 y 668, ó el engaño de que trata el 665, sufri-

rá el reo dos años mas de obras públicas, y el destierro en su caso durará tambien mientras viva el marido.»

[Art. 670]. «En todos los casos de dichos cuatro artículos si se cometiere el delito contra muger pública, conocida como tal, se reducirá la pena á la mitad.»

[Art. 686]. «El que abuse deshonestamente de una muger casada ó desposada, haciéndole creer sinceramente, por medio de algun engaño ó ficcion bastante para ello, que es su marido ó su esposo legítimo, sufrirá la pena de cuatro á ocho años de obras públicas, y despues la de destierro del pueblo y veinte leguas en contorno por el tiempo que vivan en él la muger y su marido ó su esposo. Este delito no podrá ser acusado sino por la misma muger, ó por su esposo ó marido, y por muerte de una y otros por los herederos de cualquiera de ellos. Si resultare conivencia de la muger con el reo, se tratará el caso como de simple adulterio.»

[Art. 687]. «El que abuse del mismo modo de una muger casada contra la voluntad de esta, privándola previamente para ello del uso de su razon con licores fuertes ú otras confecciones ó medios que produzcan el mismo efecto, ó aprovechándose de la ocasion en que ella esté sin sentido por un accidente físico ú otra enfermedad ú ocurrencia, sufrirá igual pena que la prescrita en el artículo precedente; no pudiendo ser acusado sino por la muger ó por su marido. El que cometa este propio delito contra cualquiera otra persona que no sea muger pública, conocida como tal, sufrirá una reclusion de cuatro á ocho años, con igual destierro mientras viva el ofendido.»

[Art. 688]. «El que abuse deshonestamente de una muger no ramera conocida como tal, engañándola real y efectivamente por medio de un matrimonio fingido y celebrado con las apariencias de verdadero, sufrirá la pena de ocho á doce años de obras públicas, con igual destierro mientras viva la ofendida. Si la engañada fuere muger pública, conocida como tal, sufrirá el reo de matrimonio fingido tres á seis años de obras públicas, y cuatro mas de destierro del pueblo donde cometiére el delito.»

[Art. 689]. «El que abuse de una muger engañándola por medio de casamiento que celebre con ella mientras se halle casado con otra, ó siendo de orden sacro ó regular profeso, sufrirá ademas de la pena de bigamo segun el capítulo tercero, título sétimo de la primera parte, el resarcimiento de perjuicios, y dos años mas de obras públicas, como estuprador alevoso, siempre que la muger haya sido efectivamente engañada, y no sea ramera conocida como tal.»

Código penal 1848:

[Art. 354]. «La violacion de una muger será castigada con la pena de cadena temporal. Se comete violacion yaciendo con la muger en cualquiera de los casos siguientes: 1.º Cuando se usa de fueiza ó intimidacion. 2.º Cuando la muger se halle privada de razon ó de sentido por cualquiera causa. 3.º Cuando sea menor

de doce años cumplidos, aunque no concurra ninguna de las circunstancias espresadas en los dos números anteriores.»

[Art. 355]. «El que abusare deshonestamente de persona de uno ú otro sexo, concurriendo cualquiera de las circunscunstancias espresadas en el artículo anterior, será castigado segun la gravedad del hecho con la pena de prision menor á la correccional.»

[Art. 356]. «El estupro de una doncella mayor de 12 años, y menor de 23, cometido por autoridad pública, sacerdote, criado doméstico, tutor, maestro ó encargado por cualquier título de la educacion ó guarda de la estuprada, se castigará con la pena de prision menor. En la misma pena incurrirá el que cometiere estupro con su hermana ó descendiente, aunque sea mayor de 23 años. El estupro cometido por cualquiera otra persona interviniendo engaño, se castigará con la pena de prision correccional. Cualquiera otro abuso deshonesto cometido por las mismas personas y en iguales circunstancias, será castigado con la prision correccional.»

[Art. 358]. «El rapto de una muger ejecutado contra su voluntad y con miras deshonestas, será castigado con pena de cadena temporal. En todo caso se impondrá la misma pena, si la robada fuere menor de 12 años.»

[Art. 359]. «El rapto de una doncella menor de 23 años y mayor de 12, ejecutado con su anuencia, será castigado con la pena de prision menor.»

[Art. 360]. «Los reos de delito de rapto, que no dieren razon del paradero de la persona robada, ó esplicacion satisfactoria sobre su muerte ó desaparicion, serán castigados con la pena de cadena perpétua.»

[Art. 361]. «No puede procederse por causa de estupro sino á instancia de la agraviada ó de su tular, padres ó abuelos. Para proceder en las causas de violacion y en las de rapto ejecutado con miras deshonestas, bastará la denuncia de la persona interesada, de sus padres, abuelos ó tutores, aunque no formalicen instancia. Si la persona agraviada careciese por su edad ó estado moral de personalidad para estar en juicio, y fuere además de todo punto desvalida, careciendo de padres, abuelos, hermanos, tutor ó curador que denuncien, podrán verificarlo el procurador síndico ó el fiscal por fama pública. En todos los casos del presente artículo el ofensor se libra de la pena casándose con la ofendida, cesando el procedimiento en cualquier estado de él en que lo verifique.»

[Art. 362]. «Los reos de violacion, estupro ó rapto serán tambien condenados por via de indemnizacion: 1.º A dotar á la ofendida, si fuere soltera o viuda. 2.º A reconocer la prole, si la calidad de su origen no lo impidiere. 3.º En todo caso á mantener la prole.»

[Art. 363]. «Los ascendientes, tutores, curadores, maestros y cualesquiera personas que con abuso de autoridad ó encargo cooperaren como cómplices á la perpetracion de los delitos comprendidos en los tres capítulos precedentes serán penados como autores. Los maestros ó encargados en cualquier manera de la

educacion ó direccion de la juventud, serán además condenados á la inhabilitacion perpétua especial.»

Art. 364. Los comprendidos en el artículo precedente y cualesquiera otros reos de corrupcion de menores en interés de tercero, serán condenados en las penas de interdiccion del derecho de ejercer la tutela y ser miembros del consejo de familia, y de sujecion á la vigilancia de la autoridad, por el tiempo que los tribunales determinen.»

Código Penal 1850.

[Art. 363]. «La violacion de una muger será castigada con la pena de cadena temporal. Se comete violacion yaciendo con la muger en cualquiera de los casos siguientes: 1.º Cuando se usa fuerza o intimidacion. 2.º Cuando la muger se halle privada de razon ó de sentido por cualquiera causa. 3.º Cuando sea menor de 12 años cumplidos, aunque no concurra ninguna de las circunstancias expresadas en los dos números anteriores.»

[Art. 366]. «El estupro de una doncella mayor de 12 años, y menor de 23, cometido por Autoridad pública, sacerdote, criado, doméstico, tutor, maestro, ó encargado por cualquier título de la educacion ó guarda de la estuprada, se castigará con la pena de prision menor. En la misma pena incurrirá el que cometiere estupro con su hermana ó descendiente, aunque sea mayor de 23 años. El estupro cometido por cualquiera otra persona interviniendo engaño, se castigará con la pena de prision correccional. Cualquiera otro abuso deshonesto cometido por las mismas personas y en iguales circunstancias, será castigado con la prision correccional.»

[Art. 368]. «El rapto de una muger ejecutado contra su voluntad y con miras deshonestas, será castigado con la pena de cadena temporal. En todo caso se impondrá la misma pena, si la robada fuere menor de 12 años.»

[Art. 369]. «El rapto de una doncella menor de 23 años y mayor de 12, ejecutado con su anuencia, será castigado con la pena de prision menor.»

[Art. 370]. «Los reos de delito de rapto que no dieran razon del paradero de la persona robada, ó explicación satisfactoria sobre su muerte ó desaparición, serán castigados con la pena de cadena perpetua.»

[Art. 371]. «No puede procederse por causa de estupro sino á instancia de la agraviada ó de su tutor, padres ó abuelos. Para proceder en las causas de violacion y en las de rapto ejecutado con miras deshonestas, bastará la denuncia de la persona interesada, de sus padres, abuelos ó tutores, aunque no formalicen instancia. Si la persona agraviada careciese por su edad ó estado moral de personalidad para estar en juicio; y fuere además de todo punto desvalida, careciendo de padres, abuelos, hermanos, tutor ó curador, podrán verificarlo el procurador síndico ó el fiscal por fama pública. En todos los casos del presente artículo el

ofensor se libra de la pena casándose con la ofendida, cesando el procedimiento en cualquier estado de él en que lo verifique.»

[Art. 372]. «Los reos de violacion, estupro ó raptó serán tambien condenados por via de indemnización: 1. A dotar á la ofendida, si fuere soltera ó viuda. 2. A reconocer la prole, si la clidad de su origen no lo impidiere. 3. En todo caso á mantener la prole.»

[Art. 373]. «Los ascendientes, tutores, curadores, maestros y cualesquiera personas que con abuso de autoridad ó encargo cooperaren como cómplices á la perpetracion de los delitos comprendidos en los tres capítulos precedentes, serán penados como autores. Los maestros ó encargados en cualquier manera de la educacion ó direccion de la juventud, serán condenados á la inhabilitacion perpetua especial.»

[Art. 374]. «Los comprendidos en el artículo precedente y cualesquiera otros reos de corrupcion de menores en interés de tercero, serán condenados en las penas de interdiccion del derecho de jercer la tutela y ser miembros del consejo de familia y de sujecion á la vigilancia de la Autoridad, por el tiempo que los Tribunales determinen.»

Código Penal 1870:

[Art. 354]. «La violacion de una muger será castigada con la pena de cadena temporal. Se comele violacion yaciendo con la muger en cualquiera de los casos siguientes: 1.º Cuando se usa de fueiza ó intimidación. 2.º Cuando la muger se halle privada de razon ó de sentido por cualquiera causa. 3.º Cuando sea menor de doce años cumplidos, aunque no concurra ninguna de las circunstancias espresadas en los dos números anteriores.»

[Art. 355]. «El que abusare deshonestamente de persona de uno ú otro sexo, concurriendo cualquiera de las circunscunstancias espresadas en el artículo anterior, será castigado segun la gravedad del hecho con la pena de prision menor á la correccional.»

[Art. 356]. «El estupro de una doncella mayor de 12 años, y menor de 23, cometido por autoridad pública, sacerdote, criado doméstico, tutor, maestro ó encargado por cualquier título de la educacion ó guarda de la estuprada, se castigará con la pena de prision menor. En la misma pena incurrirá el que cometiere estupro con su hermana ó descendiente, aunque sea mayor de 23 años. El estupro cometido por cualquiera otra persona interviniendo engaño, se castigará con la pena de prision correccional. Cualquiera otro abuso deshonesto cometido por las mismas personas y en iguales circunstancias, será castigado con la prision correccional.»

[Art. 358]. «El raptó de una rauger ejecutado contra su voluntad y con miras deshonestas, será castigado con pena de cadena temporal. En todo caso se impondrá la misma pena, si la robada fuere menor de 12 años.»

[Art. 359]. «El rapto de una doncella menor de 23 años y mayor de 12, ejecutado con su anuencia, será castigado con la pena de prision menor.»

[Art. 360]. «Los reos de delito de rapto, que no dieren razon del paradero de la persona robada, ó esplicacion satisfactoria sobre su muerte ó desaparicion, serán castigados con la pena de cadena perpétua.»

[Art. 361]. «No puede procederse por causa de estupro sino á instancia de la agraviada ó de su tutor, padres ó abuelos. Para proceder en las causas de violacion y en las de rapto ejecutado con miras deshonestas, bastará la denuncia de la persona interesada, de sus padres, abuelos ó tutores, aunque no formalicen instancia. Si la persona agraviada careciese por su edad ó estado moral de personalidad para estar en juicio, y fuere además de todo punto desvalida, careciendo de padres, abuelos, hermanos, tutor ó curador que denuncien, podrán verificarlo el procurador síndico ó el fiscal por fama pública. En todos los casos del presente artículo el ofensor se libra de la pena casándose con la ofendida, cesando el procedimiento en cualquier estado de él en que lo verifique.»

[Art. 362]. «Los reos de violacion, estupro ó rapto serán tambien condenados por via de indemnizacion: 1.º A dotar á la ofendida, si fuere soltera o viuda. 2.º A reconocer la prole, si la calidad de su origen no lo impidiere. 3.º En todo caso á mantener la prole.»

[Art. 363]. «Los ascendientes, tutores, curadores, maestros y cualesquiera personas que con abuso de autoridad ó encargo cooperaren como cómplices á la perpetracion de los delitos comprendidos en los tres capítulos precedentes serán penados como autores. Los maestros ó encargados en cualquier manera de la educacion ó direccion de la juventud, serán además condenados á la inhabilitacion perpétua especial.»

[Art. 364]. «Los comprendidos en el artículo precedente y cualesquiera otros reos de corrupcion de menores en interés de tercero, serán condenados en las penas de interdiccion del derecho de ejercer la tutela y ser miembros del consejo de familia, y de sujecion á la vigilancia de la autoridad, por el tiempo que los tribunales determinen.»

Código Penal 1928.

[Art. 598]. «La violación de una mujer mayor de diez y ocho años será castigada con la pena de tres a doce años de prisión. Se comete violación yaziendo con mujer en cualquiera de los casos siguientes: 1.º Cuando se usare de fuerza o intimidación bastantes para conseguir el propósito del culpable. 2.º Cuando la mujer por cualquier causa se hallare privada de razón o de sentido, o estuviere incapacitada para resistir.»

[Art. 599]. «Se impondrá la pena de ocho a veinte años de prisión cuando el delito castigado en el artículo anterior sea cometido con el concurso simultáneo de dos o más personas.»

[Art. 600]. «Si la mujer violada se dedicare habitualmente a la prostitución se impondrá al culpable la pena de uno a tres años de prisión.»

[Art. 601]. «El que sin ánimo de acceso carnal abusare deshonestamente de una mujer, concurriendo cualquiera de las circunstancias expresadas en el artículo 598, será castigado con la pena de seis meses a tres años de prisión.»

[Art. 602]. «Cuando alguno de los hechos previstos en los artículos anteriores se cometa con abuso de autoridad, de confianza o de las relaciones domésticas, o con grave daño de la salud de la víctima, se impondrá la pena correspondiente en el grado máximo.»

[Art. 605]. «Incurrirá en la pena de dos meses y un día a seis meses de prisión el que yaciere con mujer honesta mayor de diez y ocho años y menor de veintitrés, mediando promesa de matrimonio. Con la misma pena se castigará cualquier abuso deshonesto cometido con las mismas personas y en iguales circunstancias.»

[Art. 606]. «El estupro de mujer honesta mayor de diez y ocho años y menor de veintitrés cometido por Autoridad pública, sacerdote, criado, doméstico, tutor, maestro o encargado por cualquier título de la educación o guarda de la estuprada, cuando no esté comprendido en el artículo 604, se castigará con la pena de prisión de dos a seis años. Los abusos deshonestos en las mismas circunstancias se castigarán con la pena de uno a tres años de prisión.»

[Art. 607]. «El que yaciere con mujer honesta mayor de diez y ocho años y menor de veintitrés, abusando, por coacción o engaño, del ascendiente económico que posea sobre ella por su calidad de jefe, patrono u otra análoga, será castigado con la pena de dos meses y un día a seis meses de prisión.»

Código Penal 1932:

[Art. 431]. «La violación de una mujer será castigada con la pena de reclusión menor. Se comete violación yaciendo con una mujer en cualquiera de los casos siguientes: 1.º Cuando se usare de fuerza o intimidación. 2.º Cuando la mujer se hallare privada de razón o de sentido por cualquier causa. 3.º Cuando fuere menor de doce años cumplidos, aunque no concurrierenninguna de las circunstancias expresadas en los dos números anteriores.»

[Art. 437]. «El estupro de una doncella mayor de doce años y menor de veintitrés., cometido por Autoridad pública, Sacerdote, criado, doméstico, tutor, Maestro o encargado por cualquier título de la educación o guarda de la estuprada, se castigará con la pena de prisión menor ensus grados mínimos y medio.»

[Art. 438]. «En la misma pena señalada en el artículo anterior incurrirá el que cometiere estupro con su hermana o descendiente, aunque sea mayor de veintitrés años.»

[Art. 439]. «El estupro cometido por cualquiera otra persona con una mujer mayor de doce años y menor de veintitrés, interviniendo engaño grave, se castigará con la pena de multa de 500 a 5.000 pesetas.»

[Art. 441]. «El rapto de una mujer, ejecutado contra su voluntad y con miras deshonestas, será castigado con la pena de prisión mayor a reclusión menor, a no ser que a la violencia carnal corresponda mayor pena. Si la raptada tuviese menos de doce años se impondrá la misma pena, aunque el rapto fuere con su anuencia.»

[Art. 442]. «El rapto de una mujer menor de veintitrés años y mayor de doce, ejecutado con su anuencia, pero interviniendo engaño grave, será castigado con la pena de arresto mayor.»

[Art. 443]. «No puede procederse por causa de estupro sino a instancias de la agraviada, o de sus padres, abuelos o tutor. Para proceder en las causas de violación y en las de rapto ejecutado con miras deshonestas, bastará la denuncia de la persona interesada, de sus padres, abuelos o tutores, aunque no formalicen instancia. Si la persona agraviada no tuviere personalidad para comparecer en juicio y fuere además de todo punto desvalida, careciendo de padres, abuelos, hermanos o tutor que denuncien, podrá verificarlo el Fiscal por fama pública. En todos los casos de este artículo el perdón expreso o presunto de la parte ofendida extinguirá la acción penal o la pena si ya se hubiere impuesto al culpable. El perdón no se presume sino por el matrimonio de la ofendida con el ofensor.»

[Art. 444]. «Los reos de violación, estupro o rapto serán también condenados por vía de indemnización: 1.º A dotar a la ofendida, si fuere soltera, viuda o divorciada. 2.º A reconocer la prole, si la ley civil no lo impidiere. 3.º En todo caso, a mantener la prole.»

[Art. 445]. «Los ascendientes, tutores, maestros o cualesquiera personas personas, que con abuso de autoridad o cargo cooperaren como cómplices a la perpetración de los delitos comprendidos en los cuatro capítulos precedentes, serán penados como autores. Los maestros o encargados en cualquier manera de la educación o dirección de la juventud, serán además condenados a inhabilitación especial en su grado máximo.»

[Art. 448]. «Los comprendidos en el artículo precedente y cualesquiera otros reos de corrupción de menores en interés de tercero, serán condenados también a la interdicción del derecho de tutela y del de pertenecer a Consejo de familia. La autoridad gubernativa podrá depositar en albergue especial o en otro lugar adecuado al menor de edad que hallare en estado de prostitución o corrupción deshonestas, si se encontrare en él, sea o no por su voluntad, con anuencia de sus

padres, tutor o marido o careciese de ellos, o éstos le tuvieran en abandono y no se encargaren de su custodia. La autoridad que acuerde el depósito dará conocimiento de él a la judicial en el término de veinticuatro horas para lo que a sus atribuciones corresponda. El Ministerio fiscal solicitará, y la autoridad judicial acordará en los casos expresados en el párrafo anterior, la suspensión de la potestad paterna, materna o tutelar y el nombramiento de un protector del menor, que recaerá en persona individual o colectiva que inspire confianza de ejercer funciones tutelares, de procurar la enmienda del menor y de apartarle del peligro de la liviandad o de perversión de costumbres, aunque para ello se requiera su permanencia en establecimiento destinado a tales fines. El depósito y el protector cesarán cuando el protegido llegue a la mayor edad o sea provisto de tutor por los medios ordinarios.»

Código Penal 1944:

[Art. 429]. «La violación de una mujer será castigada con la pena de reclusión menor. Se comete violación yaciendo con una mujer en cualquiera de los casos siguientes: 1.º Cuando se usare de fuerza o intimidación. 2.º Cuando la mujer se hallare privada de razón o de sentido por cualquier causa. 3.º Cuando fuere menor de doce años cumplidos, aunque no concurriere ninguna de las circunstancias expresadas en los dos números anteriores.»

[Art. 434]. «El estupro de una doncella mayor de doce años y menor de veintitrés, cometido por autoridad pública, sacerdote, criado, doméstico, tutor, maestro o encargado por cualquier título de la educación o guarda de la estuprada, se castigará con la pena de prisión menor.»

[Art. 435]. «En la pena señalada en el artículo anterior incurrirá el que cometiere estupro con su hermana o descendiente, aunque sea mayor de veintitrés años.»

[Art. 436]. «El estupro cometido por cualquiera otra persona con mujer mayor de dieciséis años y menor de veintitrés, interviniendo engaño, será castigado con arresto mayor. Será castigado con igual pena el que tuviere acceso carnal con mujer mayor de doce años y menor veintitrés, de acreditada honestidad, abusando de su situación de angustiosa necesidad. Con la misma pena será castigado el que tuviere acceso carnal con mujer honesta de doce o más años y menor de dieciséis. Si mediare engaño, se impondrá la pena en su grado máximo. Se impondrá la pena de multa de 1.000 a 5.000 pesetas a cualquier abuso deshonesto cometido por las mismas personas y en iguales circunstancias que las establecidas en este artículo y en los dos precedentes.»

[Art. 437]. «El patrono o jefe que, prevalido de esta condición, tenga acceso carnal con mujer menor de veintitrés años de acreditada honestidad, que de él dependa, será castigado con arresto mayor.»

[Art. 440]. «El rapto de una mujer ejecutado contra su voluntad y con miras deshonestas, será castigado con la pena de prisión mayor. Si la raptada tuviere menos de doce años, se impondrá la misma pena, aunque el rapto fuere con su anuencia. Si hubiere acceso carnal, se aplicará la penalidad conforme al artículo 71.»

[Art. 441]. «El rapto de una mujer mayor de dieciséis años y menor de veintitrés, ejecutado con su anuencia, será castigado con la pena de arresto mayor. Si interviniere engaño, o la mujer fuere mayor de doce años y menor de dieciséis, se impondrá la pena anterior en su grado máximo y, además, multa de 5.000 a 10.000 pesetas.»

[Art. 442]. «Los reos del delito de rapto que no dieren razón del paradero de la persona raptada, o explicación satisfactoria sobre su muerte o desaparición, serán castigados con la pena de reclusión mayor.»

[Art. 444]. «Los reos de viciación, estupro o rapto serán también condenados por vía de indemnización: 1.º A dotar a la ofendida, si fuere soltera o viuda. 2.º A reconocer la prole, si la Ley civil no lo impidiere. 3.º En todo caso, a mantener la prole.»

Código Penal 1973:

[Art. 434]. «El estupro de una doncella mayor de doce años y menor de veintitrés, cometido por autoridad pública, sacerdote, criado, doméstico, tutor, Maestro o encargado por cualquier título de la educación o guarda de la estuprada, se castigará con la pena de prisión menor.»

[Art. 435]. «En la pena señalada en el artículo anterior incurrirá el que cometiere estupro con su hermana o descendiente, aunque sea mayor de veintitrés años.»

[Art. 436]. «El estupro cometido por cualquier otra persona con mujer mayor de dieciséis años y menor de veintitrés, interviniendo engaño, será castigado con arresto mayor. Será castigado con igual pena el que tuviere acceso carnal con mujer mayor de doce años y menor de veintitrés, de acreditada honestidad, abusando de su situación de angustiosa necesidad. Con la misma pena será castigado el que tuviere acceso carnal con mujer honesta de doce o más años y menor de dieciséis. Si mediare engaño se impondrá la pena en su grado máximo. Se impondrá la pena de multa de 5.000 a 50.000 pesetas a cualquier abuso deshonesto cometido por las mismas personas y en iguales circunstancias que las establecidas en este artículo y en los dos precedentes.»

[Art. 437]. «El patrono o jefe que, prevalido de esta condición, tenga acceso carnal con mujer menor de veintitrés años de acreditada honestidad que de él dependa será castigado con arresto mayor.»

[Art. 440]. «El rapto de una mujer ejecutado contra su voluntad, y con miras deshonestas, será castigado con la pena de prisión mayor. Si la raptada tuviere

menos de doce años se impondrá la misma pena, aunque el rapto fuere con su anuencia. Si hubiere acceso carnal se aplicará la penalidad conforme al artículo 71.»

[Art. 441]. «El rapto de una mujer mayor de dieciséis años y menor de veintitres ejecutado con su anuencia, será castigado con la pena de arresto mayor. Si intervinere engaño o la mujer fuere mayor de doce años y menor de dieciséis se impondrá la pena anterior en su grado máximo y, además, multa de 5.000 a 50.000 pesetas.»

[Art. 442]. «Los reos del delito de rapto que no dieren razon del paradero de la persona raptada, o explicación satisfactoria sobre su muerte o desaparición, serán castigados con la pena de reclusión mayor.»

[Art. 444]. «Los reos de violación, estupro o rapto serán también condenados, por vía de, indemnización: 1.º A dotar a la ofendida, si fuere soltera o viuda. 2.º A reconocer la prole, si la ley dvil no lo impidiere. 3.º En todo caso, a mantener la prole.»

5b) ADULTERIO: PENALIZACIÓN POR MARIDO Y POR FAMILIA

«Del que mugier fallare en adulterio. Todo omne que su mugier fallare en adulterio, si la matare, non peche calonna ni sala por enemigo...» (*Fuero de Plasencia*, 68).

«... del adulterio que faze el varon con otra muger non nace daño, nin deshorrá, a la suya... del adulterio que faze su muger con otro, finca el marido deshorrado, recibiendo la muger a otro en su lecho...» (*Partidas*, 7.17.1).

«La muger casada que cometa adulterio perderá todos los derechos de la sociedad conyugal, y sufrirá una reclusion por el tiempo que quiera el marido, con tal que no pase de diez años...» (*Código Penal de 1822*, art. 683).

Vaya por delante que la legislación eclesiástica no es tolerante en tema de adulterio con la mujer; tampoco con el hombre adúltero. Esto último nos lo va a recordar una disposición de *Partidas* al tratar precisamente de la deshonor que sufre el marido por el adulterio de su mujer, y que no sería tal en el supuesto del esposo que comete adulterio, cuando advierte que «esto fue establecido por las leyes antiguas, como quier que segund el juyzio de Santa Iglesia non seria assi.» Según la legislación conciliar, el hombre y la mujer adúlteros están en similar situación: ambos en pecado mortal. A modo de ejemplo he intercalado algunas disposiciones sinodales que permiten seguir cómo a través de los siglos la Iglesia mantiene con relación al pecado de adulterio una posición inalterada.

Muy diferente es el escenario que se contempla a través de la legislación laica, absolutamente permisiva y tolerante con relación al varón adúltero, al tiempo que tremendamente sancionadora con relación a la mujer adúltera.

¿Qué se protege a través de esta normativa: el honor de la «familia», o el honor del marido?

A mi parecer, en el contenido de la legislación visigoda se pueden ya apreciar ambas situaciones. Por una parte, el honor del marido lo protege el *Liber Iudiciorum*, que da libertad de actuación al esposo de la mujer adúltera para poder ejercer el derecho de castigo como lo estime conveniente, si bien ha de ejercer este *ius puniendi* sobre los dos, hombre y mujer adúlteros: «marito similis sit potestas de eis faciendi quod placet». Sin embargo, el padre que sorprende a su hija cometiendo adulterio en su casa puede libremente matarla y por este acto «nullam penam aut calumniam incurrat». En este supuesto podemos advertir también la defensa del honor de la familia.

En el ambiente municipal reflejado en los *fueros* se aprecia de forma incontestable que los parientes consideran lesionado su honor y salen en su defensa utilizando su venganza. La mayoría de los textos consultados disponen que el castigo, ni más ni menos que la muerte, ha de ser ejecutado contra los dos, como refleja, por ejemplo, el *Fuero de Coria*: «qui fallar ome con su mugier o con su parienta fasta segunda, si ovier marido de bendiciones o a juras, matelos anbos sin calonna ninguna e non ixca por enemigo». Pero hemos de advertir que no son pocas las disposiciones que dejan al marido la posibilidad de ejercitar esta punición sin que intervengan los parientes, como por ejemplo el *Fuero de Béjar*: «qui fallar su mugier con otro, si la matare, no peche nada ni exca enemigo». Ciertamente, en la mayoría de las disposiciones forales solamente interesa el supuesto de la mujer adúltera que daña la dignidad del marido. La mujer parece que no tiene dignidad que resulte dañada por el adulterio de su marido.

El marido de la adúltera es el gran protagonista en la legislación real, que ya deja fuera de juego la venganza parental en la represión de la mujer adúltera y del que con ella hubiera cometido fornicio. El *Fuero Real* dispone que «sy muger casada ficiere adulterio, amos sean en poder del marido», quien también puede perdonar «ca pues él quier perdonar a su muger este pecado, non es derecho que otro gelo demande, nin sobrel la acuse». En cualquier caso, parece que el tecnicismo de los que operan en la corte del rey quiere verse al tratar este tema, puesto que ya se habla de «acusación» por parte del marido. Podría considerarse como el inicio de un entramado procesal. Proceso que vemos detallado en *Partidas*, cuya elaboración es obra de grandes juristas activos en la corte del rey sabio, que ya promenorizan el contenido del libelo en cuestión que puede ser iniciado por una acusación en la que se prefiere al marido y que debe de incluir: presentación de querrela por éste ante los Jueces de la Iglesia; indicación de su nombre, del de su mujer y el de la persona a quien acusa; determinación del lugar en donde se cometió el adulterio; petición de separación de su mujer adúltera, y devolución por parte de ésta de todo lo que le dio en casamiento. El libelo debe de identificar con detalle el lugar, fecha e identidad en que el mismo fue inter-

puesto. Tal es ya la complejidad que la persecución del adulterio reviste, que se da la posibilidad al marido de actuación mediante «personero». La acusación del adulterio de mujer únicamente puede ser interpuesta por su marido, «o su padre della, o su hermano, o su tío, hermano de su padre, o de su madre; porque non debe ser denostado el casamiento de tal muger por acusacion de ome extraño». Resulta claro que sigue poniéndose en evidencia que la ofensa causada por la mujer lo es a su marido, pero también a sus parientes: ¿qué otro sentido podría tener el que también éstos puedan formalizar la acusación?

Que la situación no estaba clara lo demuestra el escenario que hemos planteado, tan es así que es objeto de nuevas disposiciones en las cortes de Toro de 1505. Las *Leyes de Toro* insisten en la necesidad de acusación por parte del marido y referida tanto a la esposa como al que comete adulterio con ella. Es más: el marido no puede actuar y matar por su propia autoridad a los adúlteros aunque los sorprenda *in fraganti*, salvo que procediera «por autoridad de nuestra justicia» y en este supuesto siguiendo «la ley del fuero de las leyes». En el caso de que el marido, actuando por su cuenta, diere muerte a los adúlteros «no gane la dote ni los bienes del que matare». Y éste es el escenario legal que pasará al contenido de las recopilaciones castellanas, al de la *Nueva* y al de la *Novísima*.

Nuestra codificación de los siglos XIX y XX supone, en sede de adulterio, el mayor agravio para la mujer que se pueda ver en una sociedad contemporánea. Desde el *Código penal* de 1822, pasando por los posteriores de los de 1848, 1850, 1870, 1928, 1944 e incluso el de 1973, todos ellos suponen una gravísima afrenta a la mujer y, por supuesto, una enorme ofensa comparativa con relación al hombre. Los diversos códigos penales disponen con toda claridad que: el adulterio es un delito por el que se penaliza a la mujer, ya que ésta es la única capaz de incurrir en este delito: «comete adulterio la mujer casada que yace con varón que no sea su marido»; que el esposo es el único que puede acusarla por la comisión del delito y autorizar la reclusión de la mujer por el tiempo que considere oportuno (eso sí, que no exceda de los 10 años); también puede remitirle la pena en cualquier momento. Por supuesto, la mujer adúltera pierde todos los derechos de la sociedad conyugal. A mayor abundamiento debo señalar que, según determinados códigos, el marido puede dar muerte a su mujer (se le impondrá una ridícula pena de destierro), también a su amante sorprendidos en adulterio. Y la situación de tremenda desproporción va más allá: incluso los padres pueden dar muerte a las hijas adúlteras sorprendidas *in fraganti*, menores de 23 años. Eso sí, se les impondrá por este homicidio voluntario una pequeña pena de arresto y destierro temporal según la normativa de 1822, 1848, 1850, 1870. Un cierto movimiento de cambio hacia una mayor equidad lo supone el código penal de 1928, en donde ya se castiga a la mujer que yace con varón que no sea su marido y al marido «que tuviere manceba en la casa conyugal o fuera de ella, con escándalo». Pero la diferencia sigue siendo abismal, porque, si bien el castigo a la mujer se le impone por

tener una relación sexual con un hombre que no sea su marido, éste únicamente será penado por tener con escándalo manceba, lo que supone una situación de continuidad en la infidelidad conyugal, a mi modo de ver, muy clara.

El único momento de «serenidad» lo constituye el *Código penal de 1932*, que ya no tipifica como delito el adulterio. Duró poco la situación, porque los posteriores cuerpos codificadores penales, tanto el de 1944 como el de 1973 nos vuelven a recordar que «cometen adulterio la mujer casada que yace con varón que no sea su marido, y el que yace con ella, sabiendo que es casada, aunque después se declare nulo el matrimonio» y que «no se impondrá pena por delito de adulterio sino en virtud de querrela del marido agraviado».

La *ley de 26 de mayo de 1978 sobre despenalización del adulterio y del amancebamiento* pone fin a esta abrumadora situación.

TEXTOS

Liber Iudiciorum:

[3.2.2, *antiqua*]. «Si mulier ingenua servo vel liberto proprio sese conmiscat. Si ingenua mulier servo suo vel proprio liberto se in adulterio miscucrit aut forsitan eum maritum habere voluerit et ex hoc manifesta probatione convincitur, occidatur; ita ut adulter et adultera ante iudice publice fusticentur et ignibus concrementur. Cum autem per reatum tam turpis admissi quicumque iudex, in quacumque regni nostri provincia constitutus, agnoverit dominara servo suo sive patronam liberto fuisse coniunctam, eos separare non differat; ita ut bona eiusdem mulieris, aut si sunt de alio viro idonei filii, evidenter obtineant, aut propinquus eius legali successione proficiant. Quod si usque ad tertium gradum defecerit heres, tunc omnia fiscus usurpet; ex tali enim consortio filios procreatos constitui non oportet heredes. Illa vero, seu virgo sive vidua fuerit, penam excipiat superius comprehensam. Quod si ad altaria sancta confugerit, donetur a rege, cui iussum fuerit, perenniter servitura.»

[3.2.6, *antiqua*]. «Si mulier absente viro alium sibi maritum adsumat. Nulla mulier viro suo absente alteri viro se presumat coniungere, usque dum de viro suo certis agnoscat indiciis, si vere mortuus fuerit. Quod similiter et ille inquirat, qui eam sibi vult in coniugio copulare. Si vero hoc facere distulerint et sic se illicita presumptione coniunxerint, et postmodum prior maritus reversus fuerit, ambo ei in potestate tradantur, ut, quod de eis facere voluerit, seu vindendi, seu quid aliud faciendi habeat potestatem.»

[3.4.1, *antiqua*]. «Si conibente aut non conibente uxorem cum alio viro adulterium faciat. Si quis uxori aliene adulterium intulerit violenter, addicatur marito mulieris, ut in eius potestate vindicta consistat. Quod si mulieris fuerit fortasse consensus, marito similis sit potestas de eis faciendi quod placet.»

[3.4.2]. «Si puella vel mulier disponsata adulterasse repperiatur. Si inter sponsum et sponse parentes aut cum ipsa forsitam mulierem, que in suo consistat arbitrium, dato pretio et, sicut consuetudo est, ante testes factum placitum de futuro coniugio fuerit definitum, et postea puella vel mulier adulterium commisisse detegitur, una cum adultero puniatur, aut certe ei, qui isponsus fuerat, ambo tradantur, ut de eis quod voluerit faciendi habeat potestatem, et pretium ad illum sponsum, qui dederat, revertatur.»

[3.4.5, *antiqua*]. «Si pater vel propinqui in domo adulteram occiderint filiam. Si filiam in adulterio pater in domo sua occiderit, nullam penam aut calumniam incurrat. Si certe eam reservare voluerit, faciendi de ipsa et de adultero quod voluerit habeat potestatem. Similiter et fratres, sive patruum post obitum patris faciendi habeant libertatem.»

[3.6.2]. «Ne inter coniuges divortium fiat. Si alienam coniugem violare res sine crimine non est, quanto magis illa contemnere, quam sponte sua unusquisque possidendam sortitus est? Quia ergo plerosque tam precipites habet vel rerum ambitio vel effrenata libido, ut quadam fraude, coniugibus suis spretis, alias videantur uxores adpetere, constitutionis huius est perenniter forma servanda: ut nullus virorum, excepta manifesta fornicationis causa, uxorem suam aliquando relinquat et neque per testem neque per scripturam seu sub quocumque argumento facere divortium intcr se et suam coniugem audeat. Sed si adulteram maritus dixerit fortasse redarguendam, iuxta legem aliam, eius publice scelere conprobato, a iudice sibi traditam, faciendi de ea quod voluerit sit illi potestas. Certe si conversionis ad Deum voluntas extiterit, communem adsensum viri scilicet et mulieris sacerdos evidenter agnoscat, ut nullam postmodum cuiuslibet eorum ad coniugalem aliam copulam revocandi excusatio intercedat. Quod si aliter quisque uxorem suam spernens quacumque calliditate scripturam ab ea, sibi suisque voluntatibus profuturam, exigerit, non solum talem vinculum quandoque repperitum nihil omnino firmitatis habebit, sed et eadem mulier tam facultatem suam quam dotem ab ipso viro acceptam sibi in omnibus vindicabit. Et si quid aliud facultatis eiusdem pessimi viri fuerit, cunctis eorum filiis ad integrum pertinebit. Quod si aut communes filiis aut eiusdem viri ex coniugio precedenti non fuerint, universam viri facultatem mulier, que per nequitiam illius a coniugio resoluta est, incunctanter poterit obtinere, et hanc accusationem, si mulierem constiterit fortasse defunctam, eius filii in cuiuscumque voluerint proponendi iudicio licentiam habituri sunt, ut, repperito talicrimine, vir utique huius seeleris stius legis multetur sententia. Et omnibus filiis, seu ex eodem pari coniugio, sive ex precedenti ipsius viri, ut diximus, procreatis, equaliter facultas eius obtinenda pateat. Certe si nec communes filii nec ex priori ipsius viri coniugio geniti suprestes extiterint, et ea forsitam mulier, que relicta est, ex priori digno coniugio filios videatur habere, ipsis procul dubio licitum erit maternam vocem adserere, ut, eorum instantia cum fuerit iusta presentem legem

sclerati persona damnata, facultatem eius indubitanter obtineant. Iam vero, predictarum personarum, vel viri vel mulieris, secundum prefatum ordinem filii deesse noscuntur, contemte mulieris hereditatem tunc recte propinquis eius capiendi licitum erit, si, despectum propinque vindicaturi, spernentis viri presumptionem legaliter condemnandam institerint. Maritus autem, qui vel divortii vel securitatis a coniuge scripturam qaamlibet exegerit, seu fortasse non exigens, contemta tamen uxorem, aliam sibi uxorem adsumserit, ducentis publice verberibus flagellatus ac turpiter decalvatione fcdatus, aut perpetuo condemnetur exilio, aut si donare illum cuicumque principis potestas elegerit, in suo consistat arbitrio. Sed et mulier, que, sciens aut occasione qualibet agnoscens virum habere suprestem uxorem, eius vanitati consenserit, ut ipsi se in coniugio copulet illi protinus mulieri tradenda est, que contemta ab eodem marito, quem illa sortita est, esse dinoscitur; ita ut, vita tantum concessa, faciendi de ea quod elegerit sit illi libertas. Certe si post mulieris obitum filiorum eius adsertione tale nefas fuerit comprobatum, aut si filii desunt, a propinquis heredibus extiterit huius rei negotium prosecutum, ipsis similiter prevaricatrix mulier tradatur in potestatem, ut eodem iudicio, quo mulier contemta debuerat, de persona eius absque mortis interitum sententiam ferant. Sane quia per mulieres etiam huius rei interdum fieri, solet scandalum, ut favorem regum vel iudicum viros proprios spernere videantur, ideo si quecumque mulier sive principis opem aut quocumque ingenio seu cuiuslibet auxilio intenderit inter se et virum suum divortium fieri, in eiusdem viri continuo potestate redacta, eadem qua superius maritum pena constringit vel que de rebus eorum est sententia constituta iscelerata mulieris damnetur temeritas. Similis quoque, et de viris forma servabitur, qui uxorem alterius, vel sponsam sibi in coniugium sociare presumpserint, ea tantum conditione retenta, ut si mulieris maritus, masculorum concubitor adprobatur, aut eandem suam uxorem, ea nolente, adulterandam cuicumque viro dedisse, vel permisisse convincitur; quia tale nefas fieri nequaquam inter christianos oportet, nubendi mulieri alteri viro, si voluntas eius extiterit, nullatenus illicitum erit. Nam si in coniugio positus, uxore videlicet et marito, maritum fortasse constiterit iuste cuilibet servum addictum, si noluerit mulier manere illum in coniugali secum consortio, tandiu se noverit caste vite freno manere constrictam, nec nubendi alteri viro concedi sibi licentiam, donec eius maritus, de quo dictum est, debitam extreme vite sortem exsolvat.»

Concilio de Braga II (a. 572). [76]. «Si cuius uxor adulterium fecerit aut vir in alienam uxorem inruerit, septem annis poenitentiam agante.»

Fuero de Alarcón:

[236]. «Del que su muger fallare con otro. Et todo aquel que su muger fallare con otro faziendo nemiga e la matare, non peche calonna, ni hixca henemigo; e

si al otro con ella fallare faziendo la nemiga e lo matare o lo firiere, non peche calonna, ni hixca henemigo. Mas si por otra guisa lo matare, peche las calonnas e hixca henemigo. E si aquel que fallo con su muger matare o firiere e a sua muger no, peche las calonnas.»

[244]. «Del que muger velada oviere. E tod aquel que muger velada oviere en otra tierra e la primera estando biva con otra casa en Alarcon, sea iustiçiado.»

[244']. «E si la muger oviere otro marido bivo e con otro casare en Alarcon, sea quemada. E si amigo oviere, sea fostigada por las calles e por las plaças de la villa e sea echada de toda la villa.»

Fuero de Alcaraz:

[4.28]. «Et qual quier que su muger fallare con alguno faziendo le nemiga e la matare, non peche calonna, nin exca enemigo; otrosi, si al adultero matare o ferido escapare. Mas si d'otra guisa la matare, peche las calonnas e exca enemigo. Otrosi, si al adultero matare e firiere e a la muger non, peche las calonnas.»

[4.35]. «De aquel que muger casada oviere. Otrosi, tod omne que en otro lugar casado fuere con alguna muger a bendicion e ella seyendo biva en Alcaraz otra tomare d'esta misma manera, sea iusticiado.»

[4.37]. «De la que marido oviere e con otro casare. Ottrossi, si la muger marido oviere en otor lugar e en Alcaraz con otro se casare, sea quemada. Et si sennor fiziere, sea fostigada por las plaças e por todas las calles de la cibdat e echen la fuera de la cibdat.»

Fuero de Béjar:

[322]. «Qui fallar su muger iaziendo con otro. Qui fallar su mugier con otro, si la matare, no peche nada ni exca enemigo, si matar otrosi a elle o escapare ferido o lagado. Si en otra guisa la matare, peche las calonnas, e exca por enemigo. Otrosi la lagare, o matare al adultero, la muger no peche las callonas.»

[332]. «Qui a muger e toma otra. Qui ovier muger velada en otra tierra e, aquela siendo biva se velar con otra, sea despennado.»

[333]. «De la muger que a marido toma otro. Et otrosi, si muger ovier su marido otro iubre, e tomar otro, quemarla, el marido bivo siendo.»

Fuero de Cáceres [64]. «Qui inuenerit hominem con su mulier. Tod omne que fallare otro con su mugier, o con su parienta usque ad secunda, si habuerit uirum ad benediciones uel ad iuras, matedlos ad ambos sine calumpnia et non exeat inimicus. Et si occiderit uirum et non mulier, pectet CCC^{tos} morabedis et exeat inimicus si eum non potuerint habere. Et si matere a la mugier et al baron non, pectet CCC^{tos} morabedis et exeat inimicus si eum non potuerint abere. A los parientes del muerto pechen estos CCC^{tos} morabedis super scriptos. Si parientes non ouieren, el conceio lo tome et lo metan en fazer castiello.»

Fuero de Coria [59]. «Qui fallar ome con su muger o con su parienta. Qui fallar ome con su mugier o con su parienta fasta segunda, si ovier marido de bendiciones o a juras, matelos anbos sin calonna ninguna e non ixca por enemigo. E si matare el varon e non la muger, peche el coto e ixca por enemigo.»

Fuero de Cuenca (forma sistemática) [28]. «De eo qui uxorem suam deprehenderit in adulterio. Quicumque uxorem suam cum aliquo adulterantem invenerit, et eam occiderit, non pectet calumpniam, nec exeat inimicus. Similiter si adulterum occiderit, aut ipse adulter vulneratus evaserit. Si aliter eam occiderit, pectet calumpnias, et exeat inimicus. Similiter si adulterum occiderit aut vulneraverit, et uxorem non, utique calumpnias pectet.»

Fuero de Estella de 1164:

[2, 21.2]. «Si maritus aliquem nocte cum sua uxore ceperit, et illum interfecerit, calumnia non est ibi.»

[2, 21.3]. «Sed si ab aliquo die in adulterio deprehensa fuerit, et maritus clamorem seniori uille aut merino fecerit inde, senior aut merinus absque marito per censum laxare non debet, sed iusticiam de ambobus facere.»

Fuero General de Navarra:

[4. 3. 11]. «Quoantos males et quoantas penas han creaturas feytas en adulterio, et que calonia han villanos que fazen adulterio. Marido et muger yfanzones casados ensemble, oviendo creaturas, si el marido o la muger fazen creaturas en otro lugar en putage, esta creatura non la deve criar ninguno del parentesco, nin las creaturas de pareylla non lo deven tenir por hermano, nin deve heredar lo de su padre nin de la madre. Quoando fuere grand non deve ser recebido nin por fianza, nin por ferme, nin por testimonio, nin por iurador en ninguna elesia. Otrossi, marido et muyller villanos casados ensemble, si alguno d'eyllos fiziere creatura en otro lugar, non deve ser rezebido mas que el del yfanzon en ninguna cosa; et demas deve meyo homicidio, quoal es en la comarca ond eyllos son.»

[4.3.12]. «Que calonia han villanos trobados en adulterio. Todo villano o villana que es presso en adulterio, deve por calonia meyo homicidio.»

Fuero de Miranda [34]. «Et si aliquis homo de alia terra quacumque, aut populator uille, generosus aut alius homo quicumque, interfecerit populatorem de miranda non deffiando eum et nouem diebus transactis, propter hoc moriatur; et si fugerit, uadat pro traditore et amitat casas et omnia que haouerit, et *quando* inuenerint eum, interficiant eum; et si interfecerit eum tornando super se, aut percuciendo suam uxorem coram eo, aut patrem, aut matrem aut sororem maiorem, aut domnum qui nutrit eum, aut eum cum quo uiuit aut si inuenerit eum faciendo fornicium cum matre sua, aut cum ffilia, aut sorore, aut sobrina filia sui fratris, aut cum prima, in sua casa, aut uolendo intrare in casam suam per for-

ciam, aut frangendo casam, aut parietem, aut aluor, aut proiciendo arma, aut lapidcm, nolendo cum interficere, aut alio modo simili de his que dicit decretum regale, non moriatur, nec sit traditor, nec perdat ea que habet, sed habeat treguas. X X X dierum, et pectet quingentos solidos pro homicidio, et exiat de uilla per unum annum et diem, et post ea ueniat et juret quod ipse non interfecit eum, et firment hoc parentes et uiuat in uilla. Et si inuenerit eum facientem fornicium cum uxore sua uelata ubicumque, interficiat ambos, aut unum si plus non potuerit; et si alius captus fuerit, comburatur. Et maritus non sit inimicus, nec pectet homicidium, nec exiat de uilla; sed alcalles dent ipsum pro quito et merinus ffaciat ei dari treguam et finem a parentibus.»

Fuero de Oviedo [14]. «E aquel que con muger de bendiçion fuere fallado, mueran anbos, e, sy fuyeren, non les valga la iglesia, nin palaçio ninguno, e non les anpare ninguno. E sy algunos los anpararen, ayan la tal pena como ellos.»

Fuero de Parga [518]. «Si aliquis cum muliere aliena de benedicione comprehensus fuerit, moriantur ambo et perdant quantum habuerint; et si fugerint, non succurrat illos ecclesia neque palacium alicui potentis, et si aliquis illos amparauerit cum ipsis criminosis pena sustineat. Si mulier uirum legitimum dimiserit et prius rationem directam pro qua eum dimitit ante alcaldes uel in concilio non ostenderit, si eam uir suus recipere uoluerit, alcaldes capiant illa et mitant in manu uiri sui, et si eam aliquis amparauerit pectet C morabetinos, uir eius habeat terciam partem, alcaldes, concilium et maiorinum habeant duas partes. Et si ipsa mulier fugerit, uir eius habeat totum suum auer et hereditates, et filii amborum post eius obitum. Si autem uir legitimam uxorem dimiserit et prius rationem directam pro qua eam dimitit ante alcaldes uel in concilio non ostenderit, ipsa mulier habeat totum auer et hereditates in pace.»

Fuero de Plasencia:

[68]. «Del que mugier fallare en adulterio. Todo omne que su mugier fallare en adulterio, si la matare, non peche calonna ni sala por enemigo; otrossí sea si al que faze el adulterio con ella matare o ferido fuere; si d'otra guisa la matare, peche las calonnas e exca por enemigo.»

[100]. «Del que mugier velada oviere e otra tomare. Todo omne que en otras partes mugier velada oviere e la primera viva seyendo, e otra mugier aduxiere a Plazencia otro tomar, quemarla; si sennor tomare, fostigarla por las plaças de la villa e por las calles e sacarla fueras de la villa. Barón que mugier velada si quiser en Plazencia o en otras partes, e barragana paladina toviere, amos legados, fostigarlos otrossí.»

[135]. «De los adulterios. El marido que sospecha oviere quel' pone cuernos su mugier e probar non lo pudiere, la mugier iure con XII vezinas e sea creída, e si cumplir non lo pudiere puédala lexar sin calonna.»

Fuero de Soria:

[490]. «Tod aquel que matare a otro, peche dozientos e cinco mrs. e ffea enemjgo delos parientes del muerto, faluo fi matare fu enemjgo connoçido, o fil fallare yazjendo con su mugier do quier quell falle, o sil fallare en fu casa yazienddo con fu ffiija o con su hermana, o si matare ladron que fallare de noche en fu cafa ffurtando o fforadandola e fe quisiere emparar de prision. Et si matare en qual quier deltas guysas, non peche omezillo nj salga por enemjgo, las pesquisas fallando por pesquisa derecha que affi mato. Et si el mal ffechor matare al otro e fuere preso, muera por ello. Et si ffuxiere que lo non pudieren auer, tomen de fus bienes las calonnas dobladas; e quaado lo pudieren auer, ffagan justiçia del.»

[540]. «Sj mugier casada o desposada derecha mjentre, non a fuerça mas de su grado, fiziere fornicio con otro, si las pesquisas lo fallaren por uerdat, mueran por ello. Et si el marido o el esposo non quisieren demandar a fu mugier o a su esposa a aquel con quien fizo la nemjga, otro njnguno non gela pueda demandar; mas non pueda al uno perdonar e al otro dexar. Et si alguno lo denostare por ello, pues el marido se sufre la desonrra, que se pare ala pena que manda el fuero. Et si este tal pleyto quisiere demandar el marido o el esposo a su mugier o a su esposa a aquel con qui fiziere el fornigio, non lo querele en conçejo, mas demandelo en juyzio ante los alcaldes.»

Fuero extenso de Tudela (1247-1271). [7.206]. «*De adulterio.* Casado que fuere trobado con soltera o casada con soltero adulterando, deuen perder lo que uiesten et seer del qui los prende e peite. LX. sueldos al señor.»

Fuero de Viguera y Val de Funes:

[388]. «Si muger casada fuere con otro. Otrrosi, si muger casada fuere con otro omne por complir su voluntat con el, non puede demandar sus arras ni otri por eylla, mas tornaran a su marido e todas otras sus heredades en su vida; et despues de su muert non heredaran los fijos d'aquella madre las arras.»

[391]. «Si omne casado leuare heredat muger casada. Et si algun omne casado leuare muger casada o por fuerca fiziere su voluntat con eylla o con otra muger, debe sayllir de tierra fasta que aya amor de su marido; e el senior debe por tot siempre emparar sus bienes; pero la muger non debe perder sus bienes ni sus arras por mal feyto de su marido.»

Fuero de Úbeda:

[28.1]. «Del que su muger fallare con otro. Otrrosy, todo aquel que su muger fallare con otro faziendo nemjga e la matare, non peche calonna nyn salga enemigo, e sy a él matare otrrosy o escapare ferido o plagado; sy de otra guisa la matare a ella non a él, peche la calonna e salga enemigo. Otrrosy, sy matare a él e non a la muger, o la plagare, peche todas las calonnas.»

[29.2. A]. «De la que fiziere adulteryo con moro o con judío. Muger que con moro o con judío fuer presa, sean amos quemados.»

[28.9]. «Del que muger velada toviere e otra tomare. Todo aquel que en otras tierras muger velada ovriere e en Ubeda otra prisiere e con ella se velare, sea quemado. Otrosi, sy la muger marido velado ovriere en otra tierra e en Ubeda otro tomare, sea quemada e fostigada por todas las plaças por toda la villa. Sy ensenorada se fiziere, sea echada de toda la villa. E aun el varon que muger velada ovriere en qualquier lugar e barragana paladina ovriere, amos ligados sean fostigados.»

Fuero de Usagre [66]. «Qui fallar otro con su mulier o con su parienta Tod orne que fallar otro con su mulier o con su parienta, usque ad secunda, si habuerit uirum ad benedicciones uel ad iuras, mátelos ad ambos sine calumpnia, et non exeat inimicus. Et si occiderit uirum et non mulier, pectet CCC. morauetis, et exeat inimicus, si eum non potuerint habere, et si matare a la mulier et al baron non, pectet CCC. morauetis, et exeat inimicus si eum non potuerint abere. A los parientes del muerto pectet estos CCC. morauetis. Si parientes non ouieren, el conceio lo tome etlo meta en fazer el castiello.»

Fuero de Zamora:

[312]. «De tres trayciones. Estas son tres trayciones sabidas de las quales, por par, alguno no se puede salvar, mas por semblant. Y es a saber: qui matara a su senyor, o qui iazera con su muller, o dara alguno treguas et dentro aquellas lo matara. Enpero si por qualquier destas tres tryciones pora seyer provado por suficientes testimonios, que non sian parientes de la otra partida, que questa cosa sia feyta en yermo, o en poblado, o en publico, no se debe salvar por equal ni por cosenblant, mas sia feyto dél assi como de traydor, et las heredades daquel et todos sus bienes sian del senyor rey.»

[449]. «De adulterio et stupro. Como en los diuso scriptos crimenes de fuero como oyemos no sea proveydo plenariamente, por aquesto querientes meter pena contra aquellos que tales maleficios no cesan cometer, a suplicacion de la sobredicta cort, ordenamos et stablimos que si algunos servientes o logadicos dentro del tiempo por el qual devan ervir a sus senyores desonrando a sus senyores et a sus casas, aplegamiento carnal avran con la filla, hermanas o cosina siquier nieta de sus senyores o de alguno dellos provado primero legitimament el crimen sobredito, tales crimosos sian judgados assi como traydores et sia feyta dellos justicia corporal en tal manera que mueran. Et por aquest crimen puedan seyer acusados por sus senyores o por alguno dellos o por el padre o por la madre, siquier cercanos cosinos de las mulleres sobreditas. Si por ventura algun sirvient con sirvienta de su senyor po o de su senyora, durant el tiempo del

servicio iazeran entramos, a ellos provado el crimen, sian açotados como de crimosos son açotados.»

[450]. «Item de consello et de voluntat de la dita cort ordenamos et stablimos que si alguna muller casada fara adulterio, pueda seyer acusada por el marido, et provado legitimamente el dito crimen davant el ordinario della, sia feyta por el dito ordinario justicia corporal en tal manera que muera.»

Fuero de Zorita de los Canes [252]. «De aquel que su muger fallare en adulterio. Et todo aquel que asu muger fallare faziendo adulterio con alguno, et la matare non peche calonna ninguna, nin salga por ende enemigo, si el fodedor con ella matare, o escapare ferido. Si de otro guisado lo matare, peche las calonnas et salga enemigo. Otroquesi, si el que faze adulterio firiere o matare, al uno e non ala muger, peche las calonnas.»

Fuero Juzgo.

[3.2.2]. «Si la mugier casase con su siervo, ó con el que fue su siervo y es franqueado. Si la mugier libre faz adulterio con su siervo, ó con el que fue su siervo y es libre, ó se casa con él, y esto es provado, debe morir assi que él é la mugier deven ser fostigados antel iuez é quemados en el fuego. E después que el iuez entendier que la sennora casa con el siervo, ó con el que fue siervo y es libre, dévelos luego departir, assi que los fijos del otro marido deven aver la buenas desta su madre, ó si non oviere fijos, dévenlo aver los parientes mas propinquos della. E si non oviere erederos fastal tercero grado, estonze el señor lo debe aver todo, ca los fijos que son fechos de tal casamiento non deven eredar. E si la mugier es bibda ó es virgen que esto fizier, sufra la pena que es de suso dicha. E si fuyere á la iglesia por ventura, sea sierva de quien el rey mandare.»

[3.2.6]. «Si la muier casa con otro marido, quando el suyo non es en la tierra. Nenguna muier non se case con otro marido, quando el suyo non es en la tierra, fasta que sepa cierta cosa del suyo si es muerto. Otrosi lo debe saber aquel que quiere casar con ella. E si esto non fizieren, é se ayuntaren, é depues viniere el primero marido, ámos sean metidos e poder del marido, que los pueda vender, ó fazer dellos lo que quisiere.»

[3.4.1 *antigua*]. «Si la muier faze adulterio con otro, seyendo con el marido. Si algun omne fiziere adulterio con la muier aiena por fuerza, é aquel que lo faze, si a fijos legitimos en otra muier, este solo sea metido en poder daquesta muier forzada, é sus cosas finquen á los fijos legitimos. E si non oviere fijos legitimos que devan aver sus cosas, este sea metido en poder del marido daquella muier con todas sus cosas, é vénguese en él cuemo él se quisiere. Mas si el adulterio fuere fecho de voluntad de la muier, la muier é el adulterador sean metidos en mano del marido, é faga dellos lo que se quisiere.»

[3.4.2]. «Si la manceba desposada faze adulterio. Si el pleyto del casamiento fuere fecho, que a de seer entrel esposo é la esposa, ó entre los padres, dadas las arras assi cuemo es costumbre, y el pleyto fecho ante testimonias, é depues la esposa fiziere adulterio, ó se desposare ó casare con otro marido; ella y el adulterador, ó el otro marido, ó el otro esposo sean metidos en poder del primero esposo por siervos con todas sus cosas. E todavía en tal manera si el adulterador, ó aquel esposo, ó aquel marido, ó la muier non ovieren fiios legitimos; ca si los ovieren, todas sus cosas deven seer de los fiios legitimos. Mas todavía el adulterador, ó el marido, ó el esposo, é la esposa serán siervos daquel con quien fue primeramientre esposada».

[3.4.5]. «Si el padre ó los parientes matan la fiia que faze adulterio en su casa del padre, non aya ninguna calonna, ni ninguna pena. Mas si la non quisiere matar, faga della lo que quisiere é del adulterador, é sean en su poder. E si los hermanos ó los tios la fallaren en adulterio depues de la muerte de su padre, áyanla en poder á ella y al adulterador, é fagan dellos lo que quisieren».

[3.6.2]. «Que los casados non se pueden partir. Si pecado es yazer con la mulier aliena, mayormientre es pecado en lezar la suya con que se casó por su grado. E porque son algunos que por cobdicia ó por luxuria lezan las suas mulieres, é van casar con las aienas, fazemos esta constitucion, que ninguno omne non lexe su mugier si non por adulterio, nin se parta della por scriptura, ni por testimonias, nin por otra manera; mas si el marido pudiere provar el adulterio á la mulier, el iuez la debe meter en su poder, que faga della lo que quisiere; e si quisier tomar órden, el sacerdote sepa la voluntad dámos; e si ámos quisieren, ninguno dellos non se pueda casar de aquí adelante con otri, é si alguno se partiere de otra manera de su mulier, y ende fiziere scripto, non vala este scripto, é la mulier aya las arras quel diera el marido, é toda su buena quita. E si demás oviere de las arras, ayan los sus fiios legitimos; é si non oviere fiios daquela mulier, ó de otro csamiento, la mugier aya la buena de su marido. E si la mulier muriese ante que la demandase, los fiios la pueden demandar. E si la mugier y el marido non an fiios deste casamiento, los fiios que oviere la mugier de otro casamiento deven aver la buena si pudiere mostrar el fecho. E si nenguno de los non oviere fiios deste casamiento nin de otro, los propincos della lo deven aver, segun cuemo es de suso dicho, si acusaren al marido deste mal fecho. Y el marido que fiziere fazer á la mugier escripto de tal partimiento, ó que la dexar sin escripto é se casare con otra, debe recibir CC. Azotes, é ser señalado laydamientre, y echado de la tierra por siempre; é si el príncipe lo quisiere dar á alguno por siervo, délo á quien se quisiere; é la muier que se casare con él, sabiéndolo que a otra muier, aquesta debe ser metida en poder de la primera muier, que faga della lo que quisiere, fueras muerte. E si los fiios provaren este pecado al padre depues de la muerte de la madre, ó los mas propinquos parientes si fiios non han, esta muier pecador sea metuda en poder dellos, que fagan della lo que quisieren, si

non muerte. E porque las muieres suelen dexar los maridos mas a menudo con amor de los reyes ó de los grandes omnes, por ende mandamos que si alguna muier por ayuda del príncipe, ó de algún omne, ó por algún enganno se quisiere partir de su marido, é casar con otri, sea tornada en poder del primero marido, é otrosí de sus cosas, cuemo es de suso dicho, é assi sea guardado esto del omne que casare con esposa aiena, o con muier aiena cuemo es de suso dicho. Todavía si el marido es tal que yaze con los barones, ó si quisier que faga su mulier adulterio con otri, non querendo ella, ó si lo permitió; porque los cristianos non deven sufrir tal pecado, mandamos que la muier pueda casar con otro si quisiere. Mas si por aventura el marido seyendo con la muier fuere dado por siervo á alguno, si la muier se quisiere partir dél, debe la muier guardar castidad, é non se casar con nenguno fasta que quel marido sea muerto.»

Fuero Real:

[3.1.11]. «Como ninguna muger puede casar con otro, fasta ser certificada de la muert del otro primero marido. Ninguna mujer que hobiere marido fuera de la tierra, sea osada de casar con otro, fasta que sea cierta de la muerte de su marido. Otrosí, aquel que con ella quisiere casar, trabajese quant opudiere de saber la verdad de la muerte ò de la vida de aquel su marido: è de otra guisa no sea osado de casar con ella. E quien quier que contra esto ficiere, si despues el primero marido viniere, sean ambos metidos en su poder, è puedalos vender, ò facer dellos lo que quisiere de muerte afuera: y esto mismo sea de las mugeres que casaren con maridos ajenos.»

[4.7.1]. «Sy muger casada ficiere adulterio, amos sean en poder del marido, e faga dellos lo que quisiere e de quanto que an, asi que non pueda matar el uno dellos e dexar el otro; pero si fijos derechos ovieren amos o el uno dellos, sus fijos hereden sus bienes et si por aventura la muger non fuer en culpa, mas fuer forzada, non aya pena.»

[4.7.2]. «Sy muger desposada derechamente casare con otro, e ficiere adulterio, él e ella con sus bienes sean metidos en poder del esposo, asi que sean sus siervos, mas que non los pueda matar, e otrosi de sus cosas que faga él lo que quisiere, si ninguno dellos non oviere fijos herederos.»

[4.7.3]. «Quando alguna muger casada o desposada ficiere adulterio, todo ome la pueda acusar et si el marido non la quisiere acusar, nin quisiere que otro la acuse, ninguno non sea recebido por acusador en tal fecho, ca pues él quier perdonar a su muger este pecado, non es derecho que otro gelo demande, nin sobrél la acuse.»

[4.7.4]. «Sy el marido, que ficiere adulterio e quisier acusar su muger, que fizo adulterio, e ella dixiere ante que responda de sí o de non, que non la puede acusar porque él fizo adulterio, si ge lo provare puedalo desechar de la acusanza.»

[4.7.5]. «El marido non pueda acusar a su muger del adulterio, que ficier por su conseio o por su mandado, et defendemos que el marido dcspues que sopiere que su muger fizo adulterio non la tenga a su mesa nin en su lecho, et el que lo ficiere non la pueda despues acusar, nin aya nada de sus bienes, mas ayanlos los fijos derechos si los oviere, o si fijos non oviere, ayanlo los mas propincos parientes que oviere, o a quien ella lo mandare a su muerte.»

[4.7.6]. «Sy el padre en su casa fallare alguno con su fija, o el hermano con la hermana, que non aya padre nin madre, o el pariente propinco que en su casa la toviere, puedala matar sin pena si quisiere, e a aquel que con ella fallare, e pueda matar al uno dellos si quisiere, e dexar el otro.»

Partidas:

[3.22.21]. «Quando el Juyzio que es dado entre algunos puede aprovechar a otros... Otrosi dezimos, que si alguno fuere dado por quito de la acusacion que fazian del por razon de adulterio, que de tal juyzio como este se puede aprovechar aquella muger con quien dizen que lo fiziera; de manera que si despues la quisieren acusar de aquel adulterio, non seria tenuta de responder, amparándose con aquel juyzio que fue dado por el varon. Pero si el acusado otorgasse en juyzio que fiziera adulterio con ella, o le fuesse provado por testigos, de manera que oviessen a dar juyzio contra el; tal sentencia, nin tal prueba como esta non empeceria la muger: mas si alguno la quisiesse acusar de nuevo sobre aquel adulterio, bien lo puede fazer, andando en su pleyto con ella, fasta que den juyzio sobre la acusacion.»

[4.1.8]. «Por quantas razones se pueden embargar, o desfazer los Desposorios, que se non cumplan. Contrastar, e embargar se pueden los desposorios, para non complirse por nueve razones... La sesta es, quando alguno dellos faze fornicio, por que se puede departir el casamiento. Ca si el ome puede dexar su muger, faziendo adulterio, mucho mas lo puede fazer, de non rescebir aquella con quien es desposado, quando tal yerro fize...»

[4.2.19]. «De los que fazen adulterio con las mugeres casadas; si pueden casar con ellas, después que mueren sus maridos, o non. Enemiga, e muy grand pecado fazen todos aquellos que yazen con las mugeres casadas: e este pecado atal es llamado adulterio. E como quier que esto sea muy grand yerro, si acaesciesse que se muera el marido de aquella que fizo el adulterio, bien podría después casar con ella aquel con quien lo fizo, non aviendo otra muger; fueras ende por tres razones. La primera es, si qualquier dellos matasse, o fiziesse matar, o fuesse en consejo de la muerte del otro marido, o de la muger, con entencion que casassen despues en uno. La segunda, si aquel que yaze con ella le jurasse, y le prometiesse, que casaria con ella despues que fuesse muerto su marido. La tercera, si alguno yoguiesse con muger agena, e se casasse con ella seyendo bivo el marido: ca muger se muriesse el marido della, non valdría el casamiento, que ante oviessse

fecho. Esso mismo seria de la muger, que fiziesse adulterio con ome casado en alguna destas tres maneras de suso dichas, develos la Egleſia departir; fueras ende, si alguno dellos non sopiesse que era casado el otro, quando se caso con el. Ca estonce en escogencia es de aquel que lo non sabe, de fincar con el otro, o departirse del, e casar a otra parte.»

[4.9.7]. «Por que razones la muger casada, que yoguiesse con otro, non faze adulterio nin la pueden acusar por ello. Yaziendo alguno ome por fuerçca con muger casada, travando della rebatosamente, de manera que se non pudiesse del amparar; si acesciese desta guisa, non faze ella adulterio, nin la podrían acusar por tal razón. Otrosi non pueden acusar a la muger, con quien yoguiesse algún ome, cuidando ella, que era su marido aquel que con ella yazi. E esto seria, como si el marido se levantasse de noche del lecho de su muger, por alguna cosa quel fuesse menester; e estonce otro alguno que yoguiesse en la casa, se fuesse echar xon ella, y lo recibiesse ella, cuidando que era su marido. Ca si ental manera yoguiesse con ella, non la pueden acusar por ende, que fizo adulterio. Fueras ende, si ella fuesse sabidora en alguna guisa de aquella enemiga; o si lo fiziesse maliciosamente, consintiéndolo después de yazer con ella, sabiendo que non era su marido.»

[4.9.8]. «Que razones escusan las mugeres, que las non pueden sus maridos acusar por razón de adulterio. Saliendo de su tierra alguno, que fuesse casado, para yr en hueste, o en romeria, o en otro logar alueñe de su tierra; si acaesciesse, que tardasse mucho alla, do guisa que fiziessen algunos creer a su muger, que era muerto, e se casasse con otro; en tal manera casando ella, non la podrían acusar, que fiziera adulterio, maguer fuesse bivo el marido primero. Ca escusala el non saber. Mas si después que fuesse casada con el segundo marido, sopiesse ciertamente que era bivo el primero; si después que lo sopiesse, fincasse con el segundo, o se ayuntasse a el carnalmente, si esto fuesse provado, bien la podrían acusar. Otrosi non puede acusar de adulterio a su muger, el que se tornasse Hereje, o Moro, o Judio: e esto es, porque fizo adulterio espiritualmente. E poren-de, pues que pueden desechar de la acusacion al que fizo adulterio carnalmente, mucho mas lo opuden fazer, al que lo fizo espiritualmente, mudando su creencia, e porfiando en su maldad. E en otra manera non pueden acusar a la muger de adulterio: e esto seria, como si algund Judio estouiesse casado con su muger, e se partiesse della, segund manda la ley de los Judios, dándole libello de repudio; e después desto se tornasse el Christiano, e casasse ella con otro Judio: si acesciesse, que ella seyendo ya casada con con el segundo marido, se quisiesse tornar Chrisitiana, e demandare por marido a aquel con quien fue casada primero, que se torno Christiano, ante que se casasse con otra, puedelo fazer: e el de vela recibir, e non la puede acusar de adulterio, nin la puede desechar por tal razon, que la non reciba.»

[4.9.12]. «Que cosa es libello, e como debe ser formado, quando acusa alguno el Matrimonio simplemente, para departirlo por razon de adulterio. Libello ave-mos nombrado, en las leyes ante desta, muchas vezes. E porende queremos decir, que cosa es; e dezimos, que libello tanto quiere decir, como carta en que escribe ome acusacion. E si alguno quisiesse fazer acusacion simplemente por razon de adulterio, para departir algunos que estoviessen casados, que non biviesen en uno, nin se ayuntasen carnalmente, deven fazer el escrito desta guisa; diciendo el marido contra la muger, querelandose delante algunos de los Juezes de Santa Eglesia, nombrando su nome, e de su muger, a quien acusa que fiziera adulterio con tal ome, nombrándolo señaladamente. E debe nombrar la Cibdat, o la Villa, o el Logar en que lo fizo. E si fuere fecho en Logar poblado, debe decir en qual casa, e a que parte della, e en que mes. Ma no es tenuto de decir la ora, nin el día en que fue fecho el adulterio, si non quisiere. E debe decir demás desto, que lo quiere provar. E que pide, que le departan della: e que le mande, quel torne aquello quel dio por razon de casamiento. E debe otrosi decir la Era, e mes, e el día en que fue fecho el libello, e quien es Rey, o Principe en aquella tierra; nombrando otrosi el Perlado de aquel logar. E tal acusacion como esta bien la puede fazer por Personero, si grand menester fuere, acaesciendo tal embargo que por si mismo non la pudiesse fazer.»

[7.17.1]. «Que cosa es adulterio, e onde tomo este nombre, e quien puede fazer acusacion sobre el, e a quien. Adulterio es yerro que ome faze a sabiendas, yaciendo con muger casada, o desposada con otro. E tomo este nombre de dos palabras del latin, alterius et thorus, que quieren tanto dezir, como ome que va o fue al lecho de otro; por quanto la muger es contada por lecho del marido con quien es ayuntada, e non el della. E porende dixeron los Sabios antiguos, que maguer el ome casado yoguiesse con otra muger que oviesse marido, que non lo puede acusar su muger ante el Juez seglar sobre esta razón; como quier que cada uno del Pueblo lo puede fazer. E esto tuvieron por derecho, por muchas razones. La primera, porque del adulterio que faze el varon con otra muger non nace daño, nin deshonrra, a la suya. La otra, porque del adulterio que faze su muger con otro, finca el marido deshonrrado, recibiendo la muger a otro en su lecho; e demás, porque el adulterio della puede venir al marido gran daño. Ca si se empreñasse de aquel con quien fizo el adulterio, vernia el fijo extraño heredero en uno con sus fijos; lo que non avernia a la muger del adulterio que el marido fiziesse con otra: e porende, pues que los daños e ls deshonrras, no son yguales, guisada cosa es, que el marido aya esta mejoría, e pueda acusar a su muger del adulterio, si lo fiziere, e ella non a el; e esto fue establecido por las leyes antiguas, como quier que segund el juyzio de Santa Iglesia non seria assi.»

[7.17.2]. «Quien puede acusar a la muger de adulterio, teniéndola el marido en su casa. Muger casada faziendo adulterio, mientras que el marido la toviessse por su muger, e que el casamiento non fuesse partido, non la puede ninguno

acusar, si non su marido, o su padre della, o su hermano, o su tio, hermano de su padre, o de su madre; porque non debe ser denostado el casamiento de tal muger por acusacion de ome extraño, pues que el marido, e los otros parientes sobredichos della, quieren sufrir, e callar su deshonna; e sobre todos estos el marido ha mayor poder, e debe ser primero recebido a fazer la acusacion de su muger, queriéndola el acusar. Pero si el marido fuesse tan negligente que la non quisiesse acusar, e ella fuesse tan porfiosa en la maldad, que se tornasse aun a fazer el adulterio, estonce la podría acusar el padre, e si el padre non lo quisiesse fazer, puedela acusar uno de los otros parientes sobredichos della; mas los otros del Pueblo non lo pueden fazer, por las razones sobredichas.»

[7.17.3]. «Como puede ser acusada la muger de adulterio, después que fuere partida de su marido por juyzio de Santa Yglesia. Cuydarian algunos, que después que el casamiento fuesse partido por juyzio de Santa Iglesia, que non podría el marido acusar a la muger del adulterio que oviesse fecho quando biviesse con ella. E porende dezimos, que non es asi. Ca bien la puede el acusar, para la fazer dar pena de adulterio, desde el dia que el fue partido della por juyzio, fasta sesenta días. E dezimos, que non se deven contar ningunos de los días en que los Judgadores non han poder de judgar; nin otrosi non deven ser contados entre ellos, los días en que el marido non pudo esto fazer, por algund embargo derecho que ovo, de aquellos por que los omes se deven escusar quando son emplazados, si non se vienen al emplazamiento. E sipor aventura el marido non provare el adulterio fasta el dia en que se cumpliesen los sesenta días sobredichos, non cae porende en pena ninguna. Esso mesmo dezimos que seria, si el marido non la acusasse fasta los sesenta días, e la acusasse su padre mesmo della. E si acesciesse, que el marido, nin el padre, non la acusassen en los sesenta días de suso dichos, dezimos, que la pueden aun acusar después ellos, o cada uno del Pueblo fasta quatro meses, que sean contados en la manera que diximos de suso, que se deven contar los sesenta días. Otrosi dezimos, que si alguna muger fiziesse adulterio, e en vida del marido non fuesse acusada del, que la pueden acusar después de la muerte de su marido fasta seis meses, que comiencen a ser contados en aquel dia que ella fizo el adulterio; e si non lo provare, debe aver aquella pena mesma que ella auria, si le fuesse provado. Mas si el marido, u otro extraño, acusasse a su muger de adulterio delante del Juez seglar, non seyendo departido el casamiento por juyzio de Santa Iglesia, si non provare lo que dize, e entendiere el Juez que el acusador se mueve maliciosamente a fazer la acusacion contra la muger, debe aver aquella pena que auria ella, si le fuere provado el adulterio.»

[7.17.4]. «Ante quien, e fasta quanto tiempo, puede ser fecha la acusación del adulterio. Delante del Juez seglar que ha poderío de apremiar el acusado, puede ser fecha la acusación del adulterio, desde el dia en que fue fecho este pecado fasta cinco años; e dende, en adelante non podría ser fecha acusacion sobre el, fueras ende si el adulterio fuesse fecho por fuerça. Ca estonce, bien podría ser

ende acusado el que lo fizo, fasta treinta años. E este tiempo que diximos en esta ley, ha lugar quando el casamiento non fuesse departido por muerte del marido, nin por juyzio de Santa Egleſia; ca estonce deven ser guardados los tiempos que diximos en la ley ante desta.»

[7.17.5]. «Como non faze adulterio el que yaze con muger casada, si non sabe que lo es. Yaziendo algun ome con muger casada, non lo sabiendo, nin cuidando que lo era, dezimos que tal como non debe ser acusado de adulterio; fueras ende, si fuesse provado que lo sabia: pero si la muger lo fizo a sabiendas, debe porende recibir pena. Otrosi dezimos, que seyendo el marido de alguna muger cativo, o yendo en romería, o por otra razón a algun lugar estraño, si a la muger viniessen nuevas del, o mandado, que era muerto, e la persona que gelo dize fuesse ome de crear, si después se casasse ella con otro, maguer non fuesse muerto el marido primero, e tornasse a ella, non la podría acusar del adulterio; por quanto ella se caso, cuidando que lo podría fazer con derecho.»

[7.17.6]. «Como el guardador, o su fijo, debe aver pena de adulterio, si se casa alguno dellos con la huérfana que tuviere en poder. Con la huérfana que alguno toviere en guarda non puede el casar, nin darla por muger a su fijo, nin a su nieto; fueras ende, si el padre la oviesse desposada en su vida con alguno dellos, o lo mandasse fazer en su testamento. E si el guardador contra esto fiziere, debe porende recibir pena de adulterio. Mas si por aventura pasasse a ella sin casamiento, debe ser desterrado para siempre en alguna Isla, e todos sus bienes deven ser de la Camara del Rey, si non oviere parientes, de los que suben, o descienden por la liña derecha del, fasta el tercero grado. Pero dezimos, que si alguno tuviesse en guarda huérfano varon, maguer el casasse su fija con el, non caería en pena de adulterio el guardador, nin la fija que casasse con el; e esto es porque el huérfano, después que es casado, trae su muger a su casa; o non recibe embargo ninguno en demandar cuenta a su guardador de todos sus bienes; lo que non podría fazer tan ligeramente la huerfana, después que fuere casada con el, o con su fijo. E por esta razón podría acaescer que perderia gran partida de sus bienes, non le osando demandar cuenta dellos.»

[7.17.7]. «Quales defensiones otras puede poner ante si la muger que fuesse acusada de adulterio, para rematar las acusaciones. Rematar pueden los que son acusados de adulterio, las acusaciones que fazen ellos, poniendo por si, e averiguando, las defensiones que diremos en esta ley, e en otras deste titulo. E esto es, como si dixesse, que el adulterio de que le acusan, fuera fecho cinco años ante que le acusassen; o si pusiesse ante si la defension de los quatro, o de los seis meses, de que fablamos en la quarta ley desta. E otrosi dezimos, que si la muger que fuesse acusada de adulterio dixesse en manera de su defensión, ante que respondiessse al acusamiento, que non avia por que responder, porque el adulterio de que la acusavan fuera fecho con plazer de su marido, o que el mesmo fuera alcahuete; que probando una destas razones, non es tenuta de responder

a la acusacion; ante la deven dar por quita, también a ella como a aquel con quien dizen que fizo el adulterio. E demás, debe recibir pena de adulterio el marido que la acusava, porque aquel yerro avino por su culpa, e por su maldad. Mas si tal defensión como esta pusiesse la muger, después que el pleito de la acusacion fuesse comenzado en juyzio por demanda e por respuesta, como quier que ella non se podría aprovechar estonce de tal defensión, empero empece al marido; de manera, que si ella puede probar lo que razona, debe el aver porende la pena sobredicha. E aun dezimos, que si la acusacion del adulterio fuesse fecha contra algund ome, si el acusado pusiesse ante si la defensión sobredicha contra el marido de la muger acusada, ante quel pleito de la acusacion fuesse comenzado por demanda e por respuesta, que si lo provare deve valer, assi como sobredicho es. Mas si tal defensión pusiesse ante si, después que el pleito fuesse comenzado por demanda e por respuesta, maguer lo provasse, non se aprovecharía della, nin empeceria al otro contra quien fuesse puesta.»

[7.17.8]. «De las otras defensiones que puede poner ante si el varon, o la muger, que fueren acusados de adulterio, contra los que los acusan. Si el marido acusasse a su muger de adulterio, o algún otro ome con quien dixesse que lo avia fecho, si el de por si dexasse el acusamiento con intención de lo no seguir dende en adelante; si después quisiere tornar otra vez a la acusacion, puede poner ante si esta defensión el acusado, diziendo, que non es tenuto de responder a la acusacion, nin de seguir el pleito, porque otra vez lo començo, e se dexo dende. Esso mismo seria, si alguno a quien oviesse fecho adulterio su muger, dixesse delante del Judgador, que la non quería acusar, e después fiziesse contra aquello que avia fecho, e la acusasse; que puede poner tal defensión ante si, para desecharlo. Otrosi dezimos, que si despues que la muger ha fecho adulterio, la recibe el marido en su lecho a sabiendas, o la tiene en su casa como a su muger, que del yerro que oviesse fecho en ante que la acogiesse, non la podría despues acusar; e maguer la acusasse, non seria tenuta de responder a la acusacion, poniendo ante si tal defensión como esta. Ca, pues que assi la acojio en su casa, entiendese que la perdono, e non le peso del yerro que fizo.»

[7.17.9]. «De las otras defensiones que puede poner ante si el varon, o la muger, que fueron acusados de adulterio, contra los que los acusan. Ome vil, o de malas maneras, que oviesse fecho adulterio, si quisiere acusar a su muger desse mismo yerro, non seria la muger tenuta de responder, poniendo tal defensión ante si, e probando que tal era, ante quel pleyto sea comenzado por demanda e por respuesta. Otrosi dezimos, que si algun ome fuesse acusado, que oviesse fecho adulterio con alguna muger que nombrasen señaladamente en la acusacion, e después lo diesse el Judgador por quito, porque non gelo pudiessen probar; si después desso acusassen a la muger de aquel mismo yerro, de que el varon era ya quito por juyzio, que puede ella poner por defensión ante si, que non debe responder, porque aquel ome de quien la acusavan, fue ya quito de aquel adulte-

rio por juyzio. Pero si la acusassen que otra vez después fiziera adulterio con aquel ome que fuera ya dado por quito por juyzio, dezimos, que non valdría tal defensión, ante debe responder al acusamiento. E aun dezimos, que maguer fuesse dada sentencia contra este sobredicho que avia fecho el adulterio, con todo esso, non debe empecer a la muger, nin le deven dar pena porende. Ca podría ser, que en la sentencia seria avenido algún yerro, o que seria dada por falsos testimonios, o por enemistad, o por malquerencia que oviesse el Judgador contra el acusado o por otra razón alguna semejante destas. Otrosi podría avenir, que la muger seria sin culpa, e avria por si mejores testigos, o mas leal Judgador, o algunas razones por que se salvaría derechamente. Otrosi dezimos, que si alguno casasse con muger biuda, e después el mesmo la acusasse del adulterio que avia fecho en vida del otro marido que se le murio, que lo non puede fazer. Ca, pues que le plugo de casar con ella, entiendese que se pago de sus maneras; e porende non la puede después acusar de lo que ante oviesse fecho; e si la acusasse, puede la muger poner esta defensa ante si para desecharlo, e devengela caber.»

[7.17.10]. «Como debe yr el Judgador adelante en el pleito de la acusacion de adulterio, después que fuere comenzado. Las mugeres, e los varones, que fazen adulterio, punan de lo fazer encubiertamente, quanto mas pueden, porque non sea sabido, nin se pueda provar. Onde, porque tal yerro como este non se pueda encobrir, e sean escarmentados los fazedores del, e los otros que lo vieren, e lo oyeren, se recelen de los fazer; tenemos por bien, que los siervos de cada un ome, o muger, que fueren acusados de adulterio, puedan provar, e testiguar contra sus señores sobre el yerro como este, si el adulterio non pudiere ser provado por otros omes libres. E porque los siervos non pudan decir mentira, o negar la verdad, por miedo que ayan de sus señores, o por galardones que atiendan dellos, mandamos, que los siervos que biven con los acusados, ante que les sea fecha pregunta del adulterio, que los faga comprar el Judgador de los bienes del Concejo de aquel lugar, dando a su señor por ellos precio guisado; e despues que los ovieren comprado, pregunteles, que digan verdad de lo que saben del adulterio, de que es acusada su señora, e fagan escrevir lo que dixeren, e de si deles meter a tormento; e si estonce se acordare el dicho dellos con lo que dixeran primeramente ante que los atormentassen, debe creer su testimonio, e non de otra guisa. E si por aventura, el adulterio non se pudiesse averiguar, e el acusado recibiere algún daño en los siervos, porque non gelos mercaron por tanto como valían; estonce debe ser emendado el daño, e el menoscabo, que le viniessse por esta razon, con las costas, e los menoscabos que oviesse fecho en el pleito; e esta emienda debe ser fecha de los bienes del acusador. E otrosi dezimos, que mientras durare el pleito del acusamiento, e del adulterio, la muger que es acusada, non ha poder de aforrar ninguno de sus siervos que sepan la fazienda della. E aun dezimos, que si siervos algunos biven con la muger acusada en el tiempo que dizen que hizo adulterio, que los non pueden aforrar sus señores fasta que el

pleito de la acusacion sea librado; e esto es, porque el Judgador pueda mejor saber la verdad dellos.»

[7.17.11]. «Como se puede provar, e averiguar el adulterio, por razon de sospecha. Averiguarse puede el adulterio a las vegadas, non tan solamente por pruebas, mas aun por sospechas; esto seria, como si algun ome fuesse acusado que oviesse fecho adulterio con alguna muger, e el, queriéndose amparar de la acusacion, dixesse delante del Judgador, que el non podía ser acusado que tal yerro fiziesse con ella, porque era su parienta muy de cerca; e el Judgador, creyendo lo que dize el acusado, lo diesse por quitto de la acusacion. Ca si acesciesse que se muriesse el marido della, e después desso el que fuera acusado casasse con ella, averiguasse porende el adulterio de que ante la acusaron, e debe recibir pena porende.»

[7.17.12]. «Como debe ome afrontar a aquel de que ha la sospecha por razon de su muger. Sospechando algun ome que su muger faze adulterio con otro, e que se trabaja de lo fazer, debe el marido afrontar en escrito ante omes buenos a aquel contra quien sospecha, defendiendole que non entre en su casa, nin se aparte en ninguna casa, nin en otro lugar, con ella, nin le diga ninguna cosa; porque ha sospecha contra el, que se trabaja de le fazer deshonrra; e esto lo debe decir tres vezes. E si por aventura, por tal afrenta como esta non se quisiere castigar, si el marido fallare después desso a aquel ome con ella en alguna casa, o lugar apartado, e lo matare, non debe recibir pena alguna porende. E si por aventura, lo fallare con ella en alguna calle, o carrera, debe llamar tres testigos, e dezirles assi: Fago de vos afrentas, como fabla con mi muger contra mi defendimiento. E estonce debe fazer prender, e darlo al Judgador; e si non le pudiere prender, develo decir al Judgador del lugar, e pedir de derecho, que lo recabde; e el Judgador develo assi fazer. E si fallare en verdad que fablo con ella despues que le fue defendido, assi como sobredicho es, devel dar pena de adulterio, bien assi como si fuesse acusado, e vencido dello. E aun si el marido lo fallasse hablando con ella en la Iglesia, despues que el gelo oviesse defendido, non le debe prender, mas el Obispo, o los Clerigos del lugar, lo deven prender, e darlo en poder del Juez a la demada del marido, porque pueda ser tomada vengança de aquel que este yerro faze.»

[7.17.13]. «Como un ome puede matar a otro que fallasse yaciendo con su muger. El marido que fallare algund ome vil en su casa, o en otro lugar, yaziendo con su muger, puedelo matar sin pena ninguna, maguer non le oviesse fecho la afrenta que diximos en la ley ante desta. Pero non debe matar la muger, mas debe fazer afrenta de omes buenos, de como lo fallo; e de si, meterla en mano del Judgador, que faga della la justicia que la ley manda, Pero si este ome fuera tal, a quien el marido de la muger debe guardar, e fazer reverencia, como si fuese su señor, o ome que lo oviese fecho libre, o si fuesse ome honrrado, o de gran lugar, non lo debe matar porende; mas fazer afrenta, de como lo fallo con su

muger, e acusarlo dello ante el Judgador del lugar; e despues que el Judgador supiere la verdad, devel dar pena de adulterio.»

[7.17.14]. «Como el padre que fallasse algun ome yaciendo con su fija, que fuesse casada, los debe matar a ambos, o non a ninguno. A su fija que fuesse casada, fallandola el padre faziendo adulterio con algund ome en su casa mesma, o en la del yerno, puede matar a su fija, e al ome que fallare faziendo enemiga con ella; pero non debe matar al uno e dexar al otro, e si lo fiziere, cae en pena, assi como en adelante se demuestra. E la razón porque se movieron los Sabios antiguos a otorgar al padre este poder de matar a ambos, e non al uno es esta; porque puede el ome aver sospecha que el padre aura dolor de matar su fija, e porende estorcer el varon por razon della. Mas si el marido oviesse este poder, tan grande seria el pesar que auria del tuerto que recibiesse, que los mataria a entrambos. Pero si el padre de la muger matasse al que fallo yaciendo con su fija, e perdonasse a ella; o si el marido matare a su muger fallándola con otro, e al ome que assi lo deshonorasse; maguer non guardasse todas las cosas, que diximos en las leyes ante desta; que deven ser guardadas, como quier que erraria faziendo de otra guisa, con todo esso, non es guisado que reciba tan grande pena, como los que fazen omezillo sin razon; esto es, porque el padre, perdonando a la fija, faze-lo con piedad; otrosi, matando el marido de otra guisa que la ley mandasse, mueuesse a lo fazer con gran pesar que ha de la deshonrra que recibe. E porende dezimos, que si aquel a quien matasse fuesse ome honrrado, e el que lo matasse fuesse ome vil, que debe el matador ser condenado para siempre a las labores del Rey. E si fuessen iguales, debe ser desterrado en alguna Isla por cinco años. E si el matador fuesse mas honrrado que el muerto, debe ser desterrado por mas breve tiempo, segun alvedrio del Judgador ante quien tal pleito acaeciesse».

[7.17.15]. «Que pena meresce el ome, o la muger, que faze adulterio; e como se pueden perder la dote, e las arras, e como se pueden cobrar. Acusado seyendo algun ome, que oviesse fecho adulterio, si le fuesse provado que lo hizo, debe morir porende; mas la muger que fiziesse el adulterio, maguer le fuesse provado en juyzio, debe ser castigada, e ferida publicamente con açotes, e puesta, e encerrada en algun Monasterio de dueñas; e demás desto, debe perder la dote, e las arras que le fueron dadas por razon del casamiento, e deven ser del marido. Pero si el marido la quisiere perdonar después desto, puedelo fazer fasta dos años. E si le perdonare el yerro, puedela sacar del Monasterio, e tornarla a su casa: e si la recibiere despues asi, dezimos, que la dote, e las arras, e las otras cosas que tienen de consuno, deven ser tornadas en aquel estado que eran ante que el adulterio fuesse fecho. E si por aventura, non la quisiesse perdonar, o si muriesse en ante de los dos años, estonce debe ella recibir el abito del Monesterio, e servir en el a Dios para siempre, assi como las otras Monjas. E los otros bienes que oviere, que non sean de dote, nin de arras, si oviere hijos, o nietos, deven ellos aver destos bienes las dos partes, e el Monesterio la tercera. E si hijos, o nietos

non oviere, estonce, si tal muger ha padre, o madre, o avuelo, o avuela, que non fuessen consentidores del adulterio, deven aver la tercera parte, e el Monesterio las dos. E si por aventura non oviere ninguno destes parientes sobredichos, deven ser de todos los bienes del Monesterio en que fue metida. Pero si la muger casada fuesse provado que fiziesse adulterio con su siervo, non debe aver la pena sobredicha, mas deven ser quemados ambos a dos porende. Otrosi dezimos, que si alguna muger casada saliesse fuera de casa de su marido, e fuyesse a casa de algun ome sospechoso, contra voluntad de su marido, o contra su defendimiento, si esto pudiere ser provado por testigos que sean de creer, que debe perder porende la dote, e las arras, e los otros bienes que ganaron de consuno, e ser del marido: pero si fijos le fincassen desta muger mesma, ellos lo deven aver despues de la muerte de su padre; e maguer aya fijos de otra muger, non deven aver alguna cosa destes bienes atales. E si por aventura la perdonare el marido, e la recibiere, non aura despues demanda en estos bienes por esta razon.»

[7.17.16]. «Que pena merecen aquellos que a sabiendas se casan dos veces. Maldad conocida fazen os omes en casarse dos veces a sabiendas, viviendo sus mugeres; e otrosi las mugeres, sabiendo que son vivos sus maridos. Otrosi y ha, que son desposados por palabras de presente e nieganlo, e desposanse, e casanse con otras mugeres. E aun otros y ha, que seyendo desposados, que se casan con otros: e callanse, e dexan fazer el casamiento, o lascasan ellos mesmos con otros que non saben esto. E porque de tales casamientos nacen muchos deservicios a Dios, e daños, e menoscabos, e deshonnras grandes a aquellos que reciben tal engaño, cuidando casar bien, e lealmente, según manda Santa Eglesia, e casan con tales con quien biven después en pecado; e quando cuydan estar asosegados en sus casamientos, e han sus fijos de so uno, viene la muger primera, o el marido, e faze departir el casamiento, e fincan por esta razon muchas mugeres escarnecidas, e desonrradas, e malandantes para siempre, e los omes perdidosos en muchas maeras. Porende mandamos, que qualquier que fiziere a sabiendas tal casamiento, en alguna destas maneras que diximos en esta ley, que sea porende desterrado en alguna Isla, e pierda quanto oviere en aquel lugar do fizo el casamiento, e sea de sus fijos, o de sus nietos, si los oviere. E si fijos, o nietos non oviere, sea la meytad de aquel que rescibio el engaño, e la otra meytad de la Camara del Rey: e si amos fueren sabidores que alguno dellos era casado, e a sabiendas casa con el, estonce deven ser amos desterrados cada uno en su Isla, e los bienes de qualquier dellos, que non oviere fijos, nin nietos, deven ser de la Camara del Rey.»

Leyes del Estilo [93]. «Como el marido non puede matar al uno de los adulteros, è dexar al otro. En el titulo de los Adulterios, en la primera Ley dice asi: Si muger casada face adulterio, ambos sean en el poder del marido, è faga dellos lo que quisiere, è de lo que han, asi que non pueda matar el uno dellos, è dexar al otro. Sobre estas palabras, si acaesce que se vaya el uno, è prenden al otro, y el

preso es vencido de adulterio por Juicio, dargelo han los Alcaldes en poder del marido, y el marido debelo tener: mas no lo debe matar fasta que haya el otro, y le venza por Juicio, porque los mate ambos si quisiere.»

Ordenamiento de Alcalá [21.1]. «De la mugier desposada que façe adulterio, en que pena cae; et que la mugier casada ó desposada non pueda desechar al marido, ò al Esposo de la acusacion, por decir que fiço adulterio. Contienese en el fuero de las leys, que si la mugier que fuere desposada, fiziere adulterio con alguno, que amos à dos sean metidos en poder del Esposo, asi que sean sus siervos, mas que los non pueda matar; et porque esto es exemplo è manera para muchas dellas façer maldad, è meter en ocasión e verguença á los que fueren desposados con ellas, porque non pueden casar en vida dellas, por ende por tirar este yerro tenemos por bien, que pase en esta manera de aquí adelante; que toda mugier que fuere desposada por palabras de presente con ome, que sea de edat de catorce annos compridos, è ella de doce acabados, è ficiere adulterio, si los el Esposo fallare en uno que los pueda matar por ello si quisiere amos à dos, asi que non pueda matar el uno, è dejar al otro, pudiéndolos matar à entrambos. Et si los acusare à amos à dos ò à qualquier dellos, que aquel contra quien fuere juzgado, que le metan en poder del Esposo, que faga del, è de sus vienes lo que quisiere. Et que la mugier non se pueda escusar de responder à la acusacion del Marido, ò del Esposo, por decir que quiere probar si el Marido, ò el Esposo cometio adulterio.»

Leyes de Toro:

[80]. «El marido no pueda acusar de adulterio á uno de los adúlteros seyendo vivos: mas que ambos adúltero y adúltera los haya de acusar, ó á ninguno.»

[81]. «Si alguna muger estando con alguno casada, ó desposada por palabras de presente en faz de la santa madre Iglesia cometiè adulterio, que aunque se diga y prueve por algunas causas y razones, que el dicho matrimonio fue ninguno, ora por ser parientes en consanguinidad ó afinidad dentro del quarto grado, ora porque qualquiera dellos sea obligado antes á otro matrimonio: ó aya fecho voto de castidad, ó de entrar en religión, ó por otra cosa alguna, pues ya por ellos no quedó deshacer lo que no debían: que por esto no se escusen á que el marido pueda acusar de adulterio, asi á la muger como al adúltero, como si el matrimonio fuese verdadero. Y mandamos que estos tales que asi avemos por adúlteros, y en sus bienes se execute lo contenido en la ley del fuero de las leyes fabla cerca de los que cometen el delicto de adulterio.»

[82]. «El marido que matare por su propia autoridad al adúltero, y la adúltera, aunque los tome *in fraganti delicto*, y sea justamente hecha la muerte, no gane la dote, ni los bienes del que matare: salvo si los matare o condemnare por auto-

ridad de nuestra justicia, que en tal caso mandamos que se guarde la ley del fuero de las leyes, que en este caso disponen.»

Ordenanzas reales de Castilla:

[8.15.1]. «La pena que merescen los que ficieren adulterio, y fornicio con las parientas, ò sirvientas de aquellos con quien viven. Porque acaesce à las veces, que los que viven con otros se atreven à hacer maldad, y fornicio con las barraganas, ò con las parientas, ò con las sirvientas de casa; y de esto suele venir muerte, de los Señores, y otros males y daños. Por ende establescemos, y mandamos, que qualquier, que ficiere fornicio con la barragana consocida del Señor, ò con docella que cria en su casa, ò con cobijera de la Señora de aquellos que la tienen, ò con la parienta de aquel con quien viviere, morando la parienta en casa del Señor, ò con el ama que cria à su fijo, ò fija en quanto le diere leche, que lo maten por ello. Y al que hiciere tal maldad con la sirvienta de casa, que no sea de los sobredichos, que le den à cada uno de ellos cien azotes públicamente por la Villa. E si fuere fijo dalgo el que este yerro hiciere con la sirvienta, como dicho es, y ella fuere fija dalgo, que yaga un año en la cadena. E qualquier dellos, que no fuere fijo dalgo, que le den cien azotes. E si qualquier de estos, que viven con otro, se desposaren, ò casaren con la fija, è parienta, que tenga en su casa de aquel con quien viviere sin su mandado, que aquel que este yerro fiziere sea echado del Reyno para siempre. Y si tornare, que las justicias lo maten; y ella sea desheredada, y hayan sus bienes sus parientes mas propincos. Y esto que lo pueda acusar el padre, ò la madre, ò el Señor, ò la Señora con quien viviere. E si aquel ò aquellos con quien vivieren no lo acusaren, que lo pueda acusar qualquier de los parientes mas propincos fasta tercero grado. Pero si el padre, ò la madre, ò el Señor con quien viviere la perdonare, que otro no la pueda acusar.»

[8.15.2]. «Que la muger desposada si ficiere adulterio haya la misma pena de la casada. Contienese en el fuero de las leyes, que si la muger, que fuere desposada, ficiere adulterio con alguno: que ambos à dos sean metidos en poder del esposo asi que sean sus siervos, pero que no los pueda matar. Y porque esto es exemplo y manera para muchas de ellas facer maldad, y meter en ocasion y vergüenza à los que fuesen desposados con ellas: porque no pueden casar en vida de ellas. Por ende tenemos por bien por escusar este yerro que no pase adelante en esta manera: que toda la muger que fuere desposada por palabras de presente con hombre que sea de catorce años cumplidos, y ella de doce años acabados, é hiciere adulterio; si el esposo los fallare en uno, que los pueda matar si quisiere ambos à dos: asi que no pueda matar al uno, y dexar al otro podiendolos ambos à dos matar. E si los acusare ambos, ò à qualquier de ellos, que aquel contra quien fuere juzgado, que lo metan en su poder, y haga del, y de sus bienes lo que quisiere: y que la muger no se pueda escusar de responder à la acusacion del marido,

ò del esposo, porque diga que quiere probar, que el marido, ò el esposo cometio adulterio.»

[8.15.7]. «Que ninguna muger casada se case con otro, fasta ser certificada de la muerte de su marido. Ninguna muger, que tuviere marido fuera de la tierra, no sea osada de casar con otro á menos de ser certificada de la muerte de su marido. Otrosi, aquel que con ella quisiere casar, trabaje en quanto pudiere en saber la verdad de la muerte, ò de la vida de aquel su marido, y de otra guisa non sea osado de casar con ella. Y quien quier, que contra esto hiziere, y el marido primero viniere, sean ambos metidos en su poder; y puedalos vender, y hacer dellos lo que quisiere, con tal que no los mate. Y esto mesmo

Nueva Recopilación:

[8.20.1]. «Que pone la pena de los adulteros. Si muger casada fiziere adulterio, ella y el adulterador ambos sean en poder del marido, y faga dellos lo que quisiere, y de quanto han, assí que no pueda matar al uno, y dexar al otro: pero si hijos derechos ovieren ambos, ó el uno dellos, hereden sus bienes, y si por ventura la muger no fue en culpa y fuere forçada, no haya pena.»

[8.20.2]. «Que los adulteros no puedan ser acusados unos sin otros siendo vivos. El marido no pueda acusar de adulterio à uno de los adúlteros, siendo vivos, mas que à ambos, adultero y adultera, los haya de acusar, ò à ninguno.»

[8.20.3]. «Que la muger desposada, si hiziere adulterio, aya la misma pena de la casada. Contienese en el fuero de las leyes, que si la muger que fuere desposada hiciere adulterio con alguno, que ambos à dos sean metidos en poder del esposo, assi que sean sus siervos, pero que no los pueda matar. Y porque esto es exemplo y manera para muchas dellas hazer maldad, y meter en ocasion y vergüenza à los que fuesen desposados con ellas, porque no puedan casar en vida dellas. Porende tenemos por bien por escusar este yerro, que passe de aquí adelante en esta manera. Que toda muger que fuere desposada por palabras de presente con hombre que sea de catorze años cumplidos, y ella de doze años acabados, è hiziere adulterio, si el esposo los hallare en uno, que los pueda matar, si quisiere à ambos à dos, así que no pueda matar al uno, y dexar el otro, pudiéndolos à ambos à dos matar. Y si los acusare à ambos, ò à qualquier dellos, que aquel contra quien fuere juzgado, que lo metan en su poder, y haga del, y de sus bienes lo que quisiere: y que la muger no se pueda escusar de responder a la acusacion del marido, ò del esposo, porque diga, que quiere probar que el marido ò el esposo cometio adulterio.»

[8.20.4]. «Que la desposada que comete adulterio, no se escusa por decir que el matrimonio fue ninguno, y no valia. Si alguna muger, estando con alguno casada, ò desposada por palabras de presente en haz de la Santa Madre Iglesia cometiere adulterio, que aunque se diga y pruebe por algunas causas y razones, que el dicho matrimonio fue ninguno, ora por ser parientes en consanguinidad ò

afinidad dentro del quarto grado, hora porque qualquiera dellos sea obligado antes à otro matrimonio, ò haya fecho voto de castidad ò de entrar en Religion, ò por otra cosa alguna, pues ya por ellos no quedò de fazer lo que no debían, que por esto no se escusen à que el marido pueda acusar de adulterio, assi á la muger como al adultero, como si el matrimonio fuesse verdadero. Y mandamos, que en estos tales que assi avemos por adulteros, y en sus bienes se execute lo contenido en la ley del fuero de las leyes, que fabla de los que cometen delito de adulterio, que es la primera deste titulo.»

[8.20.5]. «Que el que matare por su propia autoridad a los adulteros, no gane dote, y los bienes, sino matándolos con autoridad de la justicia. El marido que matare por su propia autoridad al adultero y à la adúltera, aunque los tome in fragante delito, y sea justamente hecha la muerte, no gane la dote, ni los bienes del que matare: salvo si los matare ò condenare por autoridad de nuestra justicia: que en tal caso mandamos, que se guarde la ley del fuero que en este caso dispone, que es la ley primera deste titulo.»

[8.20.6]. «La pena que merecen los que hizieren adulterio y fornicio con las parientas y sirvientas de aquellos con quien viven. Por que acaece a las vezes, que los que viven con otros, se atreven a hazer maldad y fornicio con las barraganas, o con las parientas, o con las sirvientas de casa, y desto suele venir muerte de los señores, y otros males y daños. Por ende establescemos y mandamos, que qualquier que fiziere fornicio con la barragana conocida del señor, ò con donzella que tenga en su casa, o con cobigera de la señora de aquellos que la han, o con la parienta de aquel con quien viviere, morando la parienta en casa del señor, o con el ama que cria su hijo, o hija en quanto le diere leche, que lo maten por ello: y la que este yerro hiziere, que se puesta en poder de aquel con quien viviere, que le de la pena que quisiere, también de muerte, como de otra manera: y al que hiziere tal maldad con la sirvienta de casa, que no sea de las susodichas, que le den à cada uno de ellos cien açotes públicamente por la villa: y si fuere hijodalgo el que este yerro hiziere, y ella fuere hijodalgo, que yagan un año en la cadena: y qualquier dellos que no fuere hijodalgo, que le den cien açotes.»

Novísima Recopilación:

[12.28.1]. «Pena de los adúlteros. Si muger casada ficiere adulterio, ella y el adulterador ambos sean en poder del marido, y faga dellos lo que quisiere, y de quanto han, así que no pueda matar al uno, y dexar al otro: pero si hijos derechos hobieren ambos, ó el uno dellos, hereden sus bienes: y si por ventura la muger no fué en culpa y fuere forzada, no haya pena.»

[12.28.2]. «Pena de la muger desposada que hiciere adulterio, y de su cómplice. Contiénese en el Fuero de las leyes, que si la muger que fuere desposada hiziere adulterio con alguno, que ambos á dos sean metidos en poder del esposo, así que sean sus siervos, pero que no los pueda matar: y porque esto es exemplo

y manera para muchas dellas hacer maldad, y meter en ocasion y vergüenza á los que fuesen desposados con ellas, porque no puedan casar en vida dellas; por ende tenemos por bien y por excusar este yerro, que pase de aquí en adelante en esta manera: que toda muger que fuere desposada por palabras de presente con hombre que sea de catorce años cumplidos, y ella de doce años acabados, é hiciere adulterio, si el esposo los hallare en uno, que los pueda matar, si quisiere, ambos á dos, así que no pueda matar al uno, y dexar el otro, pudiéndolos á ambos á dos matar; y si los acusare á ambos, ó á qualquier dellos, que aquel contra quien fuere juzgado, que lo metan en su poder, y haga de él y de sus bienes lo que quisiere; y que la muger no se pueda excusar de responder á la acusacion del marido, ó del esposo, porque diga, que quiere probar que el marido ó el esposo cometió adulterio.»

[12.28.3]. «Acusacion de la adúltera y su cómplice. El marido no pueda acusar de adulterio á uno de los adúlteros, siendo vivos; mas que á ambos, adúltero y adúltera, los haya de acusar, ó á ninguno.»

[12.28.4]. «Adulterio de la desposada, y su pena, aunque alegue y pruebe nulidad del matrimonio. Si alguna muger, estando con alguno casada, ó desposada por palabras de presente en haz de 1a santa Madre Iglesia, cometiere adulterio; que aunque se diga y pruebe por algunas causas y razones, que el dicho matrimonio fue ninguno, ora por ser parientes en consanguinidad ó afinidad dentro del quarto grado, ora porque qualquiera dellos sea obligado ántes á otro matrimonio, ó haya fecho voto de castidad ó de entrar en Religion, ó por otra cosa alguna, pues ya por ellos no quedó de facer lo que no debían, que por esto no se excusen á que el marido pueda acusar de adulterio, así á la muger como al adúltero, como si el matrimonio fuese verdadero: y mandamos, que en estos tales, que así habemos por adúlteros, y en sus bienes se execute lo contenido en la ley del Fuero (1. de este tit.), que fabla de los que cometen delito de adulterio.»

[12.28.5]. «Casos en que el marido, que matare á la adúltera y su cómplice, no debe ganar los bienes de ambos. El marido que matare por su propia autoridad al adúltero y á la adúltera, aunque los tome in fragante delito, y sea justamente hecha la muerte, no gane la dote, ni los bienes del que matare; salvo si los matare ó condenare por autoridad de nuestra Justicia, que en tal caso mandamos, que se guarde la ley del Fuero (1. de este tit.) que en este caso dispone.»

[12.29.2]. «Pena de los que hicieron fornicio con las parientas, sirvientas ó doncellas del señor de la casa en que viven. Porque acaesce á las veces que los que viven con otros, se atreven á hacer maldad y fornicio con las barraganas, ó con las parientas ó con las sirvientas de casa, y desto suele venir muerte de los señores, y otros males y daños; por ende establecemos y mandamos, que qualquier que hiciere fornicio con la barragana conocida del señor, ó con doncella que tenga en su casa, ó con cobigera de la señora de aquellos que la han, ó con la parienta de aquel con quien viviere, morando la parienta en casa: del señor, ó con el ama que

cría su hijo ó hija, en quanto le diere leche, que lo maten por ello; y la que este yerro hiciere, que sea puesta en poder de aquel con quien viviere, que le dé la pena que quisiere, tambien de muerte como de otra manera: y al que hiciere tal maldad con la sirvienta de casa, que no sea de las suso dichas, que le den á cada uno dellos cien azotes públicamente por la villa; y si fuere hijodalgo el que este yerro hiciere, como dicho es, con la sirvienta, y ella fuere hijodalgo que yaga un año en la cadena; y qualquier dellos que no fuere hijodalgo, que le den cien azotes.»

Sínodo de Segovia (1325). [8]. «Del sexto mandamiento. El sexto mandamiento es: "Non seras mecho", que es non faras adulterio. Ay adulterio quando yaze ome con muger de otro, que si casado yaze con suelta, non es dicho propriamente adulterio. Ay inçesto quando yaze ome con su parienta o cuñada o con monja. Ay estupro quando yaze con virgen o con biuda. Ay fornicación simple quando yaze suelto con suelta, pero dezimos que el clerigo *in sacris*, yaziendo con mançeba suelta, non es simple fornicación, ante es dañado coyto... Todas fornicaciones son defendidas en este mandamiento: "non seras mecho". E devemos saber que va contra este mandamiento quien besa a la muger, o la tracta en otra manera non honestamente, o si faze por averla aquello que puede. E, mas, dize el derecho, que si alguno acomete a alguna que va en compañía de alguna madrina, faze injuria a la madrina e meresçe pena por ello. Pero devemos saber que la muger, commoquier que sea en grand menester e en grand pobreza, non debe fazer fornicación, nin se escusa del pecado si lo faze con el ome, que es fecho a serviçio e a imagen de Dios e devemos catar en él la reverençia de la fermosura divinal, e por ende la faz del ome corporal non lo debe ensuziar, mucho menos debe ensuziar la espiritual cara, por el qual ensuziamiento Dios se parte del ome. E puesto que sea ome en peligro de muerte, non le debe ome consentir que se llegue a muger que non sea suya, nin el lo debe fazer, que el que lo faze e el que lo conseja pierden las almas; e yazer ome con non su muger es pecado mortal...»

Sínodo de Ávila (1384). [5]. «El sexto mandamiento es que el ome non faga fornicación. Contra este mandamiento fazen qualesquier que han allegamiento dessonesto a otra muger, sinon a la suya con que es cassado, o la muger a otro ome, salvo a su marido».

Sínodo de León (1526). [35]. «De adulteriis. Otrosi, somos informados que algunas personas del dicho nuestro obispado, seyendo casados et sus maridos et mugeres vivas, tienen publicas mancebas, y ellas publicos amigos, en gran peligro et daño de sus conciencias y escandalo de los pueblos donde los tales viven et moran. Por ende, mandamos, en virtud de obediencia et so pena dextcommunion, a los rectores, curas et capellanes de las yglesias parrochiales del dicho nuestro obispado et a cada uno dellos que amoneste, de nuestra parte, a las personas que en cada una de sus parrochias ansi estuvieren amancebados, que se

aparten, dentro de seys dias despues de la monicion fecha por el cura, et de ay adelante no vivan ni moren ni coman ni beban juntamente, ni tengan otra conversacion alguna de que se pueda dellos aver sospecha. Faziendo lo contrario, desde agora para entonces et econtra, promulgamos sentencia dexcommunion en las tales personas et cada una dellas que rebeldes fueren, et mandamoslos evitar de las Horas et divinos officios, et guardar interdicto eclesiastico con sus personas, fasta que vengan a mandamiento de la Iglesia et obtengan de nos absolucion et alçamiento del dicho interdicto.»

Código Penal 1822:

[Art. 543]. «Cualquiera que contrajere nuevo matrimonio, sabiendo no estar disuelto otro á que se hallaba ligado, incurre en el delito de bigamia, y sufrirá la pena de cinco á ocho años de obras públicas. Será ademas castigado con la pena de estuprador con arreglo al capítulo quinto, título primero de la segunda parte, si por este medio abusare deshonestamente de una muger honrada, engañándola con la apariencia del matrimonio; sin perjuicio tambien de la pena que merezca segun el título quinto de esta primera parte, si para ello se hubiere valido ó hecho uso de documentos falsos.»

[Art. 544]. «La persona que no siendo casada contrajere matrimonio con quien supiere que lo era, sufrirá la pena de tres á cinco años de obras públicas.»

[Art. 545]. «La que ignorando esta circunstancia contrajere el matrimonio de buena fe, pero de manera que su ignorancia procediese de negligencia culpable en enterarse debidamente del verdadero estado de la otra persona, será reprendida, y no tendrá accion á reclamar sino la mitad de los perjuicios que se le hubieren inferido.»

[Art. 546]. «Si el matrimonio que constituye á uno ó á ambos contrayentes en la clase de bigamos, fuere celebrado por quien sabia ser nulo el anterior á que se habia ligado, y esta nulidad llegare formalmente á declararse ratificándose el último matrimonio, solamente sufrirá el que lo hubiese celebrado á ciencia cierta de dicha nulidad, un arresto de seis á doce meses.»

[Art. 547]. «Hay presuncion legitima de la muerte de uno de los cónyuges para solo el efecto de eximir de la pena prescrita en este capítulo, cuando ausente por el espacio de seis años no se ha podido tener noticia de él, despues de hacer constar que se han practicado todas las diligencias convenientes para adquirirla.»

[Art. 683]. «La muger casada que cometa adulterio perderá todos los derechos de la sociedad conyugal, y sufrirá una reclusion por el tiempo que quiera el marido, con tal que no pase de diez años. Si el marido muriere sin haber pedido la soltura, y faltare mas de un año para cumplirse el término de la reclusion, permanecerá en ella la muger un año despues de la muerte del marido; y si faltare menos tiempo, acabará de cumplirlo. El cómplice en el adulterio sufrirá igual

tiempo de reclusion que la muger, y será desterrado del pueblo mientras viva el marido, á no ser que este consienta lo contrario.»

[Art. 684]. «El marido de la adúltera, que es el único que puede acusar el adulterio, no podrá hacerlo en ninguno de los casos siguientes: Primero: si ha consentido á sabiendas el trato ilícito de su muger con el adúltero. Segundo: si voluntaria y arbitrariamente separa de su lado y habitacion á la muger contra la voluntad de esta, ó la abandona del mismo modo. Tercero: si tiene manceba dentro de la misma casa en que habite con su muger.»

[Art. 685]. «El marido no podrá ser acusado de consentir el adulterio sino por vía de escepcion que le oponga la muger en el caso de ser ella acusada como adúltera. Si fuere convencido de este delito, sufrirá la pena de infamia. Solo la muger podrá tambien acusarle ó denunciarle, aunque no sea por vía de escepcion, en cualquiera de los otros dos casos del artículo precedente; y el marido convencido de alguno de ellos, sufrirá un arresto de dos á ocho meses, sin perjuicio de reparar el daño. La manceba que el marido tenga dentro de la misma casa en que habite con su muger, será desterrada del pueblo y veinte leguas en contorno.»

[Art. 619]. «El homicidio voluntario que alguno cometa en la persona de su hija, nieta ó descendiente en línea recta, ó en la de su muger, cuando la sorprenda en acto carnal con un hombre, ó el que cometa entonces en el hombre que yace con ellas, será castigado con un arresto de seis meses á dos años, y con un destierro de dos á seis años del lugar en que ejecutase el delito y veinte leguas en contorno. Si la sorpresa no fuere en acto carnal, sino en otro deshonesto y aproximado ó preparatorio del primero, será la pena de uno á cuatro años de reclusion, y de cuatro á ocho de destierro en los mismos términos.»

[Art. 620]. «El que incurra en igual delito con respecto á una hermana suya, ó á su nuera ó entenada, ó al que encuentre yaciendo ó en acto deshonesto con alguna de ellas, sufrirá en el primer caso del artículo precedente una reclusion de dos á cinco años, y un destierro de cuatro á ocho en los términos espresados; y en el segundo una reclusion de cuatro á ocho años, y un destierro de seis á diez, como queda prevenido.»

Código Penal 1848:

[Art. 339]. «El marido que sorprendiendo en adulterio á su muger matare en el acto á esta ó al adúltero, ó les causare alguna de las lesiones graves, será castigado con la pena de destierro. Si les causare lesiones de otra clase quedará exento de pena. Estas reglas son aplicables en iguales circunstancias á los padres respecto de sus hijas menores de 23 años y sus corruptores, mientras aquellas vivieren en la casa paterna. El beneficio de este artículo no aprovecha á los que hubieren promovido o facilitado la prostitucion de sus mugeres ó hijas.»

[Art. 349]. «El adulterio será castigado con la pena de prision menor. Cometén adulterio la muger casada que yace con varon que no sea su marido y el que yace con ella sabiendo que es casada, aunque después se declare nulo el matrimonio.»

[Art. 350]. «No se se impondrá pena por delito de adulterio sino en virtud de querrela del marido agraviado. Este no podrá deducirla sino contra ambos culpables, si uno y otro vivieren, y nunca si hubiere consentido adulterio, ó perdonado á cualquiera de ellos.»

[Art. 351]. «El marido podrá en cualquier tiempo remitir la pena impuesta á su consorte volviendo á reunirse con ella. En este caso se tendrá tambien por remitida la pena al adúltero.»

[Art. 385]. «El que contrajere segundo ó ulterior matrimonio sin hallarse legítimamente disuelto el anterior, será castigado con la pena de prision mayor En igual pena incurrirá el que contrajere matrimonio estando ordenado *in sacris* ó ligado con voto solemne de castidad.»

[Art. 394]. «En todos los casos de este capítulo, el contrayente doloso será condenado á dotar segun su posibilidad, á la mugerque hubiere contraído matrimonio de buena fé.»

Código Penal 1850:

[Art. 348]. «El marido que sorprendiendo en adulterio á su muger matare en el acto á esta ó al adúltero, ó les causare alguna de las lesiones graves, será castigado con la pena de destierro. Si les causare lesiones de otra clase, quedará exento de pena. Estas reglas son aplicables en iguales circunstancias á los padres respecto de sus hijas menores de 23 años y sus corruptores, mientras aquellas vivieren en la casa paterna. El beneficio de este artículo no aprovecha á los que hubieren promovido ó facilitado la prostitucion de sus mugeres ó hijas.»

[Art. 358]. «El adulterio será castigado con la pena de prision menor. Cometén adulterio la muger casada que yace con varon que no sea su marido, y el que yace con ella, sabiendo que es casada, aunque despues se declare nulo el matrimonio.»

[Art. 359]. «No se impondrá pena por delito de adulterio, sino en virtud de querrela del marido agraviado Este no podrá deducirla sino contra ambos culpables, si uno y otro vivieren, y nunca si hubiere consentido el adulterio, ó perdonado á cualquiera de ellos.»

[Art. 360]. «El marido podrá en cualquier tiempo remitir la pena impuesta á su consorte, volviendo á reunirse con ella.»

[Art. 395]. «El que contrajere segundo ó ulterior matrimonio sin hallarse legítimamente disuelto el anterior, será castigado con Ja pena de prision mayor. En igual pena incurrirá el que contrajere matrimonio estando ordenado *in sacris*, ó ligado con voto solemne de castidad.»

[Art. 404]. «En todos los casos de este capítulo el contrayente doloso será condenado á dotar, segun su posibilidad, á la muger que hubiere contraído matrimonio de buena fé.»

Código Penal 1870:

[Art. 438]. «El marido que sorprendiendo en adulterio á su mujer, matare en el acto á ésta ó al adúltero, ó les causare alguna de las lesiones graves, será castigado con la pena de destierro. Si les causare lesiones de otra clase, quedará exento de pena. Estas reglas son aplicables en iguales circunstancias á los padres respecto de sus hijas menores de 23 años y sus corruptores, mientras aquellas vivieren en la casa paterna. El beneficio de este artículo no aprovecha á los que hubieren promovido ó facilitado la prostitución de sus mujeres ó hijas.»

[Art. 448]. «El adulterio será castigado con la pena de prisión correccional en sus grados medio y máximo. Cometén adulterio la mujer casada que yace con varón que no sea su marido y el que yace con ella, sabiendo que es casada, aunque después se declare nulo el matrimonio.»

[Art. 449]. «No se impondrá pena por delito de adulterio sino en virtud de querrela del marido agraviado. Éste no podrá deducirla sino contra ambos culpables; si uno y otro vivieren, y nunca si hubiere consentido el adulterio ó perdonado á cualquiera de ellos.»

[Art. 450]. «El marido podrá en cualquier tiempo remitir la pena impuesta á su consorte. En este caso se tendrá también por remitida la pena al adúltero.»

[Art. 486]. «El que contrajere segundo ó ulterior matrimonio sin hallarse legítimamente disuelto el anterior, será castigado con la pena de prisión mayor.»

[Art. 494]. «En todos los casos de este capítulo el contrayente doloso será condenado á dotar según su posibilidad á la mujer que hubiere contraído matrimonio de buena fé.»

Código Penal 1928:

[Art. 620]. La mujer casada que yace con varón que no sea su marido, y el que yace con ella sabiendo que es casada, aun cuando se declare poseriormente nulo el matrimonio, incurrirán en la pena de uno a tres años de prisión. En la misma pena incurrirán el marido que tuviere manceba en la casa conyugal o fuera de ella, con escándalo, y la manceba. Cuando el cónyuge culpable de alguno de los delitos previstos en los párrafos precedentes esté legalmente separado del otro cónyuge, o hubiese sido abandonado por el mismo, la pena para cada uno de los culpables será la multa de 1.000 a 2.000 pesetas.»

[Art. 621]. «No se impondrá pena por los delitos de adulterio y amancebamiento, sino en virtud de querrela del cónyuge agraviado. Este no podrá deducirla sino contra ambos culpables, si uno y otro vivieren, y nunca si hubiere consentido el adulterio o perdonado a cualquiera de ellos. Asimismo podrá el cónyuge

agraviado, que no hubiere consentido el adulterio, extender su querrela contra los cómplices, si existieren y no hubiere perdonado a alguno de ellos.

[Art. 622]. «El querellante podrá, én cualquier tiempo, remitir la pena impuesta á su consorte. En este caso se tendrá también por remitida al adúltero y a los cómplices del delito, si los hubiere.»

Código Penal 1932:

El adulterio no se tipifica como delito. Por otra parte, en aras de la proclamación constitucional (Art. 25 1931) de igualdad de sexo, este código declara en su exposición de motivos «la abolición del famoso artículo 438 (del código de 1870), en que se reconocía en favor del marido, en casos de uxoricidio o lesiones por causa de adulterio, una excusa absolutoria o una atenuación especialísima.»

[Art. 465]. «El que contrajere segundo o ulterior matrimonio sin hallarse legítimamente disuelto el anterior, será castigado con la pena de prisión menor.»

[Art. 473]. «En todos los casos de este capítulo el contrayente doloso será condenado a dotar, según su posibilidad, a la mujer que hubiere contraído matrimonio de buena fe.»

Código Penal 1944:

[Art. 449]. «El adulterio será castigado con la pena de prisión menor. Cometan adulterio la mujer casada que yace con varón que no sea su marido, y el que yace con ella, sabiendo que es casada, aunque después se declare nulo el matrimonio.»

[Art. 450]. «No se impondrá pena por delito de adulterio sino en virtud de querrela del marido agraviado. Este no podrá deducirla sino contra ambos culpables, si uno y otro vivieren, y nunca si hubiere consentido el adulterio o perdonado a cualquiera de ellos.»

[Art. 451]. «El marido podrá en cualquier tiempo remitir la pena impuesta a su consorte. En este caso se tendrá también por remitida la pena al adúltero.»

[Art. 471]. «El que contrajere segundo o ulterior matrimonio sin hallarse legítimamente disuelto el anterior, será castigado con la pena de prisión menor.»

[Art. 479]. «En todos los casos de este Capítulo el contrayente doloso será condenado a dotar, según su posibilidad, a la mujer que hubiere contraído matrimonio de buena fe.»

Código Penal 1973:

[Art. 449]. «El adulterio será castigado con la pena de prisión menor. Cometan adulterio la mujer casada que yace con varón que no sea su marido, y el que yace con ella, sabiendo que es casada, aunque después se declare nulo el matrimonio.»

[Art. 450]. «No se impondrá pena por delito de adulterio sino en virtud de querrela del marido agraviado. Este no podrá deducida sino contra ambos culpa-

bles, si uno y otro vivieren, y nunca si hubiere consentido el adulterio o perdonado a cualquiera de ellos.»

[Art. 451]. «El marido podrá en cualquier tiempo remitir la pena impuesta a su consorte. En este caso se tendrá también por remitida la pena al adúltero.»

[Art. 471]. «El que contrajere segundo o ulterior matrimonio sin hallarse legítimamente disuelto el anterior será castigado con la pena de prisión menor.»

[Art. 479]. «En los casos de este capítulo el contrayente doloso será condenado a dotar, según su posibilidad, a la mujer que hubiere contraído matrimonio de buena fe.»

Código Penal 1973:

[Art. 449]. «El adulterio será castigado con la pena de prisión menor. Cometén adulterio la mujer casada que yace con varón que no sea su marido, y el que yace con ella, sabiendo que es casada, aunque después se declare nulo el matrimonio.»

[Art. 450]. «No se impondrá pena por delito de adulterio sino en virtud de querrela del marido agraviado. Este no podrá deducida sino contra ambos culpables, si uno y otro vivieren, y nunca si hubiere consentido el adulterio o perdonado a cualquiera de ellos.»

[Art. 451]. «El marido podrá en cualquier tiempo remitir la pena impuesta a su consorte. En este caso se tendrá también por remitida la pena al adúltero.»

Ley de 26 de mayo de 1978 (despenalización del adulterio y del amancebamiento). [Art. 1]. «Uno. Se derogan los artículos cuatrocientos cuarenta y nueve a cuatrocientos cincuenta y dos del Código Penal y, en consecuencia, queda suprimido el capítulo VI, título IX, del libro segundo, de dicho Código, que lleva como rúbrica la expresión "Adulterio", rectificándose correlativamente la numeración de los capítulos VII y VIII, que pasan a ser el VI y VII. Dos. Igualmente se deroga el artículo cuatrocientos cuarenta y tres del Código Penal.»

5C) LA HIPOCRESÍA ESTÁ SERVIDA. MÁS IMPORTANTE LA HONRA QUE UNA VIDA.
EL INFANTICIDIO

«Los que maten á un hijo... sufrirán las mismas penas que los asesinos. Exceptúanse las mugeres solteras ó viudas que teniendo un hijo ilegítimo, y no habiendo podido darle á luz en una casa de refugio, ni pudiendo esponerle con reserva, se precipiten á matarle dentro de las veinte y cuatro horas primeras del nacimiento, para encubrir su fragilidad...» (*Código Penal 1822*, art. 612).

La mujer está absolutamente presionada por una sociedad claramente machista, a la que no le importa que un hombre tenga hijos ilegítimos, pero no perdona la misma situación en la mujer, quien quedaría «marcada» con el estig-

ma de la deshonra. Tener un hijo fuera del matrimonio deshonra a la mujer y estamos en los siglos XIX y XX. Matar a un hijo *causa honoris* no se contempla en nuestra codificación como parricidio, ni el hecho en sí se va a sancionar como asesinato. Es más: el *Código Penal de 1822* exceptúa de la pena reservada a los asesinos a la mujer que, para evitar su deshonra, da muerte a su hijo en las primeras veinticuatro horas de vida del recién nacido. Eso sí, ha de tratarse de mujeres de buena fama. Y, a partir del *Código de 1848*, en todos nuestros códigos penales, incluido el del año 1973, al infanticidio llevado a cabo por la madre para ocultar su deshonra se le reserva una pena mucho menor que en el caso de que esa misma muerte fuese realizada por cualquier otra persona, fuera de los abuelos maternos, para los que se reserva también una pena menor si han actuado para ocultar la deshonra de su hija.

TEXTOS

Código Penal 1822 [Art. 612]. «Los que maten á un hijo, nieto ó descendiente suyo en línea recta, ó á su hermano ó hermana, ó á su padrastro ó madrastra, ó á su suegro ó suegra, ó á su entenado ó entenada, ó á su yerno ó nuera, ó á su tío ó tía carnal, ó al amo con quien habiten, ó cuyo salario perciban; la muger que mate á su marido, ó el marido á su muger, siempre que unos y otros lo hagan voluntariamente, con premeditacion, con intencion de matar, y conociendo á la persona á quien dan muerte, sufrirán las mismas penas que los asesinos. Esceptúanse las mugeres solteras ó viudas que teniendo un hijo ilegítimo, y no habiendo podido darle á luz en una casa de refugio, ni pudiendo esponerle con reserva, se precipiten á matarle dentro de las veinte y cuatro horas primeras del nacimiento, para encubrir su fragilidad, siempre que este sea á juicio de los jueces de hecho, y según lo que resulte, el único y principal movíl de la accion, y muger no corrompida y de buena fama anterior la delincuente. Esta sufrirá en tal caso la pena de quince á veinte y cinco años de reclusion y destierro perpetuo del pueblo en que cometió el delito, y diez leguas en contorno.»

Código Penal 1848 [Art. 327]. «La madre que por ocultar su deshonra matare al hijo que no haya cumplido tres días será castigada con la pena de prision menor. Los abuelos maternos que para ocultar la deshonra de la madre cometieren este delito, con la de prision mayor. Fuera de estos casos, el que matare á un recién nacido incurrirá en las penas del homicidio.»

Código Penal 1850 [Art. 336]. «La madre que por ocultar su deshonra matare al hijo que no baya cumplido tres días, será castigada con la pena de prision menor. Los abuelos maternos que para ocultar la deshonra de la madre cometieren este delito, con la de prision mayor. Fuera de estos casos, el que matare á un recién nacido incurrirá en las penas del homicidio.»

Código Penal 1870 [Art. 424]. «La madre que por ocultar su deshonra matare al hijo, que no haya cumplido tres días, será castigada con la pena de prisión correccional en sus grados medio y máximo. Los abuelos maternos que para ocultar la deshonra de la madre cometieren este delito, con la de prisión mayor. Fuera de estos casos, el que matare á un recién nacido, incurrirá, según los casos, en las penas del parricidio ó del asesinato.»

Código Penal 1928 [Art. 524]. «La madre que por ocultar su deshonra matare al hijo que no haya cumplido tres días, será castigada con la pena de seis meses a cuatro años de prisión. Los abuelos maternos que por ocultar la deshonra de su hija cometieren el delito a que se refiere el párrafo anterior, serán castigados con la pena de cuatro a ocho años de prisión. No concurriendo las circunstancias de los párrafos anteriores, el que matare a un recién nacido incurrirá, según los casos, en las penas del parricidio o del asesinato.»

Código Penal 1932 [Art. 416]. «La madre que por ocultar su deshonra matare al hijo recién nacido, será castigada con la pena de prisión menor en sus grados mínimo y medio. En la misma pena incurrirán los abuelos maternos que, para ocultar la deshonra de la la madre, cometieren este delito.»

Código Penal 1944 [Art. 410]. «La madre que para ocultar su deshonra matare al hijo recién nacido, será castigada con la pena de prisión menor. En la misma pena incurrirán los abuelos maternos que, para ocultar la deshonra de la madre, cometieren este delito.»

Código Penal 1963 [Art. 410]. «La madre que para ocultar su deshonra matare al hijo recién nacido. será castigada con la pena de prisión menor. En la misma pena incurrirán los abuelos maternos que, para ocultar la deshonra de la madre, cometieren este delito.»

Código Penal 1973 [Art. 410]. «La madre que para ocultar su deshonra matare al hijo recién nacido será castigada con la pena de prisión menor. En la misma pena incurrirán los abuelos maternos que, para ocultar la deshonra de la madre, cometieren este delito.»

B. LA MUJER EN LA SOCIEDAD

6. MALTRATAR A LA MUJER PUEDE TENER CONSECUENCIAS PENALES

«E sy el omne su muger legitima con quien ouiere su vida buena, asy como los onbres fazen, e la ferir e ende murier, non peche ninguna cosa, nin pierda cosa de lo suyo, nin sea omecida» (*Fuero de Oviedo*, 61).

No está bien causar lesiones a una mujer. Incluso este tipo de conducta va a tener consecuencias penales que algunas fuentes históricas computan y detallan según el tipo de heridas originadas. De todas formas, lo que me interesa ahora destacar es que parece que en el tema específico del gravísimo maltrato del marido a la mujer que pueda originar la muerte de ésta no son pocas las disposiciones que imponen como castigo pena de muerte. Se da por entendido que el marido puede lesionar a su mujer, pero no debe matarla, como tampoco puede procurarle lesiones de las que resulte como consecuencia el aborto de la mujer embarazada tal como se desarrolla en la legislación castellana medieval y moderna. Nuestra codificación penal sanciona con leve penalidad a «los maridos que maltrataren a sus mujeres».

TEXTOS

Fuero de Alcalá:

[71]. «Todo omne qui su mujer matare, mue. Todo ome qui su mujer matare, muera por elo, si lo podiere aver, e pierda lo suyo.»

[85]. «Todo omne qui tomare a la mulier a la teta. Todo ome qui tomare a la mujer maridada a la teta, peche. IIII. moravedis.»

[86]. «Qui tomare a mulier maridada al conno. Qui tomare a mujer maridada al conno, peche. IIII. moravedis.»

[87]. «Qui a la bibda tomare al conno. Qui a la bibda tomare al conno o a la teta, peche. IIII. moravedis.»

[88]. «Qui a la manceba tomare a la teta o. Qui a la manceba tomare a la teta o al conno, peche. II. moravedis; e si negare que no lo fizo esto, de las mujeres,

quel que oviere la rencura, fírmelo con. IIII. vezinos, et peche; e si non pudiere el rencuroso firmar, faga la manquadra, e salvese con. II. vezinos el otro».

Fuero de Alcaraz:

[4.29]. «De aquel que a la muger denostare. Otrossi, qual quier que a la muger denostare llamando la «puta» o «rocinada» o «gafa», peche dos moravedis; e sobr'esto yure que aquel mal que-l dixo que no lo sabe en ella. Enpero, si alguno puta paladina forçare o denostare, non peche nada».

[4.30]. «De aquel que a la muger por los cabellos la tomare. Otrossi, qual quier que a la muger por los cabellos la tomare, peche. X. moravedis., si gelo pudiere firmar: si non, iure la que priso el tuerto con dos de quatro connombrados de su collacion».

[4.31]. «De aquel que a la muger a sannas enpuxare, Otrosi, qual quier que a la muge a sannas enpuxare, peche. V. moravedis. Mas si por fuerça del enpuxada cayere en tierra, maguer livores non faga peche. X. moravedis; e si la llagare, peche .XXX. moravedis».

[4.32]. «De aquel que arrabare o tomare los pannos de la muger despoiada. Otrossi, qualquier que a la muger que se vanna los pannos arrobare o la despoiare, peche. CCC. sueldos. Si negare e el querelloso firmar no pudiere, yure con .XII. vezinos e sea creydo. Sacado ende la puta paladina que alonna non ay, como dicho es».

[4. 33]. «De aquel que a muger las tetas cortare. Otrossi, qual quier que a la muger las tetas cortare, peche. CC. moravedis e exca enemigo. Si negare, escoia la querellosa entre la yura de .XII. vezinos o el riepto qual más a ella ploguiere».

[4.50]. «De aquel que la muger prennada firiere o matare. Otrossi, qualquier que a muger prennada matare, doble omezillo peche, si el querelloso firmar pudiere. Si non, salve se como por doble omezillo. Mas si la fieriere, e por aquella achac abortare, peche la calonna de la ferida e del omezillo, si vencido fuere. Si non, salve sse assi como de omezillo, ca assi es fuero, e de la ferida otrossi».

Fuero de Alarcón:

[237]. «Del que a la muger denostare. Todo aquel que a la muger denostare llamandola puta o roçina o malata, peche. II. moravedis; e sobr'esto iure que aquel denosteo no lo sabie en ella. Si iurar non quisiere, hixca henemigo. Mas si aquel que a la puta que es paladina forçare o denostare, non peche nada».

[238]. «Del que a muger por los cabellos tomare. E todo aquel que a muger tomare por cabellos, peche. X. moravedis, si firmar lo pudiere; e si non, iure con .II. de los .IV. connombrados de su collacion»

[239]. «Del que a muger enpuxare. E tod aquel que muger cruel mente enpuxare, peche .V. moravedis. Mas si por la fuerça del empuxamiento cayere, por que livores non faga, peche .X. moravedis; e si la llagare, peche .XXX. moravedis».

[240]. «Del que los pannos furtare a las mugeres que's bannaren. Et tod aquel que a mugeres que-s bannaren los pannos furtare o la desnudare, peche .CCC. sueldos. Si negare e el querelloso firmar non pudiere, iure con .XII. vezinos e sea creydo. Sacada la puta que es connoçida e paladina que no a calonna, assi como es dicho».

[241]. «Del que taiare las tetas a las mugeres. Et todo aquel que a muger las tetas taiare, peche .CC. moravedis. Si negare, escoia la querellosa entre la iura con .XII. vezinos o el riepto lo que a ella ploguiere».

[242]. «Del que a muger miembro taiare. E todo aquel que a muger miembro alguno taiare sin mandamiento de iuez o de alcaldes, peche .CC. moravedis e hixca henemigo. Si negare, salves con .XII. vezinos o responda a ssu par».

[257]. «Del que muger prennada matare. Et todo aquel que muger prennada matare, peche duplado el homicidio, si el querelloso firmallo pudiere; e si non, salves assi commo de homicidio duplado. Si la firiere, e por aquella ocasion abortare, peche la calonna de la feridura y el homicidio, si vençido fuere. E si non, salves asi commo de homicidio e de ferida».

Fuero de Béjar:

[323]. «De los denos/teos de las mugeres. Qui denostare muger lamandola puta, o roçina, o gafa, peche II moravedis. Demas que iure que aquel mal no lo sabe en ella; si non quisiere iurar, exca enemigo».

[325]. «Qui tomar muger a cabelos. Qui tomar femma a cabellos peche X moravedis, si io pudieren provar. Si non, iure la que recibe el tuerto con dos o con tres de IIII connombra/dos de su collation».

[326]. «Del qui la empellare. Qui empellare a fuerça femma peche V moravedis. Si del virtu de la empeladura cadiere, ma/guer nol faga livores, peche X moravedis».

[327]. «Del qui la lagare. Si la lagare, peche XXX moravedis».

[328]. «Qui le arrabar sus pannos. Qui arrabare sus pannos a la muger que se bannare, o la desnua, peche CCC sueldos. Si negare e non lo pudieren provar, iure con XII vecinos e sea creido; fueras puta publica, que non a calonna ninguna, como es dicho».

[329]. «Qui taiar tetas de muger. Qui taiar tetas a muger exca enemigo e peche CC moravedis. Si negare, escoia la querellosa entre iura de XII vecinos o el riepto, qual mas le ploguiere».

[330]. «Del qui cortar. Qui cortar muger sin mandado de ju/dez o de alcaldes peche CC moravedis e exca ene/migo. Si negare, salves con XII vecinos e sea creido. Si non, responda assu par».

Fuero de Calalayud:

[49]. «Et qui malaverit vel scanenaverit muliere maritata, et habuerit duos testes, pectet qui fecit CCC solidos ad marito et ad parentes de muliere et si non habuit testes veniat cum XII, et jurent los sex cum illo.»

[50]. «Et si muliere ad alia malaverit intret in manus, ert si fecerit livores pectet illos si habet testes, et si non habet juret per suo cabo.»

Fuero de Cuenca (forma sistemática):

[29]. «De eo qui mulierem alienam dehonstauerit. Quicumque mulierem alienam dehonstaverit, vocando eam meretricem, aut rocinam, aut leprosam, pectet duos áureos, et insuper iuret illum malum se in ea nescire: si iurare noluerit, exeat inimicus. Tamen siquis publicam meretricem vi oppresserit, aut dehonstaverit, nichil pectet.»

[30]. «De eo qui feminam per capillos arripuerit. Quicumque per capillos feminam arripuerit, pectet decem áureos, si firmare potuerit: sin autem, iuret cum duobus de quatuor cognominatis sue collationis se non fecisse, et credatur ei.»

[31]. «De eo qui feminam violenter impulerit. Quicumque feminam violenter impulerit, pectet quinque áureos. Si ex vj impulsione ceciderit, licet livores non incurrat, pectet decem áureos: et si eam vulneraverit, pectet triginta aureos.»

[32]. «De eo qui nudate mulieris pannos rapuerit. Quicumque mulieri balneanti pannos rapuerit, vele am expoliaverit, pectet trecentos solidos: si negaverit, et querimoniosus firmare non potuerit, iuret cum duodecim vicinis, et sit creditus. Excepta publica meretrice, que calumpniam non habet, sicut dictum est.»

[33]. «De eo qui mamillas mulieri absciderit. Quicumque mulieri mamillas absciderit, pectet ducentos áureos, et exeat inimicus: si negaverit, eligat querimoniosa inter sacramentum duodecim vicinorum et reptum, quod sibi magis placuerit.»

[34]. «De eo qui mulierem decurtaverit. Quicumque mulierem decurtaverit sine precepto iudicis et alcaldem, pectet ducentos áureos, et exeat inimicus: si negaverit, salvet se cum duodecim vicinis, et sit creditus, ve respondeat suo pari.»

[49]. «De eo qui pregnantem mulierem percusserit, vel occiderit. Quicumque mulierem pregnantem occiderit, duplex pectet homicidium, si quereloso firmare potuerit: sin autem, salvet se sicut pro duplici homicidio. Si eam percusserit, et ea occasione abortivum fecerit, pectet calumpniam percussione et homicidio, si convictus fuerit: sin autem, salvet se sicut de homicidio fórum est, et de percussione similiter.»

Fuero de Escalona [33]. «Et si aliquam mulierem nullum hominem avirtaverit aut fecerit verecundia, unde habeant suas gentes malum nomen, et potuerit affirmare cum dujos homines legales et siant bono testimonio, et illo homine sit suspensus. Illa mulier, si non potuerit affirmare, veniat illo homine et iuret cum duos homines qui sijnt legales, et sit solutus.»

Fuero General de Navarra [5.1.10]. «Que calonia qui fiere a villana. Villana casada de rey o de orden, qui la fiere, si las tocas cayeren en tierra, deve .LX. sueldos de calonia, que es dicha daucari, si non se salvare, como fuero es. Si ninguno fiere a villana non casada por sayna, como dicho es de suso, si non se salvare ha .V. sueldos de calonia».

Fueros de la Novenera [10]. *De muiller casada, qui la clama puta*. Ninguna muiller que aya marido et la clamen puta et puede seer sabudo por uerdad de dos ombres o de dos bonas muilleres que ayan buen testimonio, ailli ha a iurar en Sant Esteuan et dar .LX. sueldos de calonia; et si non pueden saber uerdad, ailli ha de iurar en las Arribas, esto por la palabra de mortificamiento».

Fuero de Oviedo [61]. «E sy el omne su muger legitima con quien ouiere su vida buena, asy como los onbres fazen, e la ferir e ende murier, non peche ninguna cosa, nin pierda cosa de lo suyo, nin sea omeçida».

Fuero de Parga. «Si uir uxorem cum qua bona uita habere solet percuserit et de ipsa ferida obierit, nichil proinde pectet et non sit omicida de suis parentibus. Et qui filium suum in castigando uel nutriendo percuserit nichil pectet pro hoc. Et magister si suum discipulum castigando uel docendo percuserit et inde obierit, nichil pectet nec sit omicida de suis parentibus».

Fuero de Plasencia:

[70]. «Del que mugier aiena denostare. Todo omne que mugier aiena denostare lamándola puta o roçina o gafa, peche II mrs. e demás iure que non lo sabe en ella; si iurar non quisiere, exca por enemigo. Todavía si puta sabida metiere so sí, denostare o firiere, non peche calonna».

[71]. «Del que por cabellos a mugier tomare. Todo omne que por cabellos a mugier tomare, peche X mrs. si firmar pudiere; si non, salvesse con tres vezinos».

[73]. «Del que a mugier en banno alguna cosa arabare. Todo omne que a mugier en banno alguna cosa arabare o la despoiare, peche L. mrs; si negare e non pudiere firmar, el quereloso iure con XII vecinos e sea creído, fueras de puta pública que non ha calonna commo sobredicho es».

[89]. «Del que a mugier tetas taiare. Todo omne que a la mugier tetas taiare, peche C. mrs. e exca por enemigo; si negare, escoia el quereloso entre iura de XII o de ripto qual mas quisiere».

[90]. «Del que a mugier açotare. Todo omne que mugier açotare sin mandado de los alcaldes, peche L. mrs.; si negare, sálvesse con XII vecinos o responda a su par».

[133]. «Del que matare mugier prennada. Todo omne que mugier prennada matare, peche el omezilio doblado o sálvesse commo por dos omezilios; si la firiere e por aquella ocasión abortare, peche la calonna del omezilio e de la ferida

si fuere vençido; si non, sálvesse por el omezilio commo fuero es e por la ferida otrossí».

Fuero de Sepúlveda (fuero romanceado) [186]. «Del qui asiere a teta de muger. Qui ad mamillam mulieris vidue, vel ad vulvam, acceperit, pectet ei dos mrs., vel osculatus fuerit. Qui ad mamillam mulieris virginis vel ad vulvam acceperit, vel osculatus fuerit, pectet ei un mr. Qui ad mamillam mulieris coniugate acceperit, vel ad vulvam, vel osculatus fuerit, pectet ei quatro mrs. Et date i ad emendationem coniugate et coniugatam, vidue viduam, virgini virginem, de tali parentelam ut est ignoratam; si lo conosciere e fidalgo fuere, peche quinientos sueldos demás de la calonna. Et si esto non cumpliere, assi como sobredicho es, sea enemigo de sus parientes; e si lo negare que lo non fizo, salves' con V parientes e V vezinos. Et si lo conosciere, reçiba la emienda el pariente más çercano de la querellosa, qual ella más quisiere.»

Fuero de Soria [502]. «Qui quier que mugier prennada matare, peche el omeziello doblado, si la criazon biua era en el cuerpo de la madre e salga por enemigo de los parientes de la madre. Et fi la firiere e por occaſion abortamiento fiziere, peche la calonna por la madre de la ferida e el omeziello por la criazon, mas non falga por enemjgo. Et fi el feridor, maguer cumpla de fuero por las feridas e sea dado por quito dellas, e fi negare el abortamiento, los alcaldes mandenlo pefquirir alas pesquisas. Et si las pesquisas fallaren que por su occasion fu el abortamiento fecho, que peche las calonnas; e si non ouiere de que las pechar ssea metido en el çepo de garganta e yaga y tres nouenas fegund dicho es. Et si las pesquisas fallaren que el abortamiento non fue fecho por su occasion ssea dado por quito. Et la querella sea metida en conçeio fastaa XXX. dias, como dicho es dessuuso.»

Fuero de Úbeda:

[28.2]. «Del que a la muger denostare. Qualquier que a la muger denostare llamándola puta o rroçinada o gafa, peche dos moravedis, e sobresto iure que aquel mal que dixo non lo sabie en ella; e sy jurar non quisier, salga enemigo. Enpero sy alguno forçare puta paladina o la denostare, non peche nada.»

[28.3]. «Del que a la muger tomare por los cabellos. Todo aquel que a la muger tomare de los cabellos peche X moravedis, sy provargelo pudieren; e si non, jure el acusado con dos de quatro cononbrados de su collaçion.»

[28.4]. «Del que a la muger enpellare. Todo aquel que a la muger enpellare por fuerça peche cinco moravedis; mas sy por fuerça del empellamyento cayere, mager que lyvres non faga, peche X moravedis; e si la plagare, peche treinta moravedis.»

[28.5]. «Del que furtare los pannos a la muger que se bannare. Otrosy, todo aquel que a la muger que se bannare furtare los pannos o gelos rrobare, o la des-

poiare, peche CCC sueldos. E sy megare e el quereloso firmar non pudiere, jure con doze vecinos e sea creydo, fueras ende a la puta paladina que non a calonna ninguna como dicho es.»

[28.6]. «Del que las tetas tajare. E otrosy, qualquier que las tetas tajare a la muger peche dozientos moravedis e salga enemigo. E sy negare, escoia la querelosa o las juras de XII vecinos o el rripto, qual mas quisiere.»

[28.7]. «Del que los farabos cortare. Todo aquel que farapos cortare a la muger sin mandamiento del juez o de los alcaldes peche dozientos moravedis e salga enemigo; e si negare, salvese con doze vecinos e sea creydo, o rresponda a su par.»

[28.2.B]. «Njninguno que muger prennada matare el omezillo doblado lo peche sy el quereloso firmar pudiere; e si non, salvese como por dos omjizidos. Mas si la firiere e por aquella ocasión fijo echare, peche la calonna por la ferida e peche el omjizillo por la criatura, sy vençido fuere; e si non, salvese como fuero es del omezillo e de la ferida otrosy.»

Fuero de Uclés [46]. «Quien vierbo malo dixiere a mugier. Totus homo qui mulier aliena, maridada o vidua o escossa, dixerit puta o rocina pectet .II. morbetinos al quereloso et ad alcaldes, et iuret que non lo sabet in illa.»

Fuero de Viguera y Val de Funes [84]. «Qui fiere su muger. Todo omne que feriere su muger et sus parientes lo segudaren malamente, pechen .LX. sueldos si fuere con querella.»

Fuero de Zamora [20]. «De quien descabenar mugier. Quien descabenar mugier o la ferir en tierra, peche XXX sueldos e I moravedi, fueras ende mallada ayena o de alberguería. Por feridas o por denuestos en aceña, o en forno, o a río, firme con mugieres. E por denuestos, mugier contra mugier, firme con mugieres derechas en todo lugar.»

Fuero de Zorita de los Canes:

[253]. «Del que la muger denostare. Tod aquel que muger llamare, o denostare diziendo puta, o rocina, o malata, peche dos maravedis. E sobre todo aquesto, iure que aquel mal no lo sabe en ella. Si por aventura iurar non quisiere, salga enemigo. Enpero tod aquel que puta publica foçare, peche CC maravedis, et si la denostare non peche ninguna cosa.»

[254]. «De aquel que muger por los cabellos tomare. Otroquesi, tod aquel que por los cabellos muger tomare, peche v maravedis, si firmar lo pudiere, sinon que iure con dos vezinos, et sea creydo.»

[255]. «De aquel que muger por furça enpuxare. Otroquesi, tod aquel que muger por fuerça enpuxare, peche I aravedi; si por la fuerça del empuxamiento

aya caydi, maguer livores nol aya fecho, peche V moravedis, et sila lllagare, peche XXX maravedis.»

[256]. «De aquel que ala muger desnuda pannos arrabar. Otroquesi, tod aquel que ala muger bannadose los pannos le arrabare, ogelos tolliere, ola despoiare, peche CCC sueldos; si negare et el querelloso firmar non lo pudiere, iure con vi vezinos et sea creydo, sacada publica merertriz que calonna no a, segund que desuso dicho es.»

[257]. «De aquel que amuger tetas cortare. Otroquesi, tod aquel que a muger tetas cortare peche CC miravedis, et salga enemigo. Si negare, escoia el querelloso entre el sacramento de vi vezinos o el riepto, lo que ael mas ploguiere.»

[273]. «Del omne que matare muger prennada. Otroquesi, tod aquel que muger prennada matare, doble peche el omicidio, si pesquisa fallarendello al fuero de Çorita. Et si non, que se salve assi como por doble omicidio. Si por aventura, la firiere et por esta ocasion ella mouiere, peche la calonna por la ferida, et por el omicidio, si vencido fuere, et si non, que se salve asi como de omicidio, segund que fuero es, et dela ferida esso mismo.»

Libro de los Fueros de Castilla:

[5]. «Título de la muger que se va apreçiar de ferida ante algun alcalde. Esto es por fuero: Que si muger se va apreçiar al alcalde en qual loguar sequier de su cuerpo, et el alcalde vier que es rascunno de hunna, non peche calonnia ninguna aquel sobre quien se apreçio. Et si el alcalde viere que es ferida de palo o de cuchiello o de piedra o de otras cosas vedadas, que peche sus calonnias al sennor aquel sobre quien se apreçia.»

[165]. «Título de omne que fiere a muger. Esto es por fuero: Que si omne fiere a muger et viene ante el alcalde a fazer derecho et viene de niego que non la firió e oviérese a salvar en los Sanctos, deve tomar la jura su marido o su fijo si los oviere; et si non, tomarla a un su pariente. Et si viniere de manifiesto, deve dar derecho. Dévelo prender su marido o su fijo et si marido o fijo non oviere, dévelo prender uno de sus parientes. Et si una muger fiere a otra muger e deva dar derecho a la ferida, dévenla prender.»

[198]. «Título si omne o muger fiere a muger prennada e muere de aquel golpe. Esto es por fuero: Que si muger es prennada e la fiere omne o muger e muere del golpe de aquella ferida e fuere apreçada e testiguada del alcalde, deve levar el merino el omezidio. Et si demandare el merino omezidio con calonnia por la criatura, non le deven rrecudir por ello, pues que la criatura non era nasçida.»

Código Penal 1822 [Art. 571]. «Cuando el marido por su conducta relajada, ó por sus malos tratamientos á la muger, diere lugar á justas quejas de parte de esta, será reprendido tambien la primera vez por el alcalde; y si reincidiere en sus

escesos, será arrestado ó puesto en una casa de correccion por el tiempo que se considere proporcionado, y que tampoco pasará de un año, á lo cual se procederá en virtud de nueva queja de la muger, si resultase cierta.»

Código Penal 1848 [Art. 472]. Serán castigados con las penas de tres á quince dias de arresto y reprension: 1.º El marido que maltratare á su muger, no causándola lesiones de las comprendidas en el número 5.º del Art. 470 antiguo, ahora 473, y la muger desobediente á su mando que le provocare ó injuriare...»

Código Penal 1850 [Art. 483]. «Serán castigados con las penas de tres á quince días de arresto y reprensión: 1.º El marido que maltratara á su muger, no causándola lesiones de las comprendidas en el número 4.º del Art. 484, y la muger desobediente á su marido que le provocare ó injuriare...»

Código Penal 1870 [Art. 603]. «Serán castigados con la pena de cinco á quince dias de arresto y reprensión: 1.º Los que causaren lesiones que no impidan al ofendido dedicarse á sus trabajos habituales ni exijan asistencia facultativa. 2.º Los maridos que maltraten á sus mujeres, aun cuando no les causaren lesiones de las comprendidas en el párrafo anterior. 3.º Las mujeres desobedientes á sus maridos que les maltrataren de obra ó de palabra...»

Código Penal 1928 [Art. 820]. «Serán castigados con la pena de cinco días a dos meses de arresto o multa no inferior á 25 pesetas, sin llegar a 1.000, los que causaren lesiones que impidieren al ofendido trabajar de uno a veinte días, o hicieren necesaria la asistencia facultativa por el mismo tiempo. Si concurriera la circunstancia de ser el culpable padre, hijo, marido o tutor, se impondrá siempre la pena privativa de libertad. No están comprendidas en la restricción del precedente párrafo las lesiones que el padre o la madre causaren al hijo excediéndose en su corrección».

Código Penal 1932 [Art. 578]. «Serán castigados con la pena de cinco a quince días de arresto o reprensión: 1.º Los que causaren lesiones que no impidan al ofendido dedicarse a sus trabajos habituales ni exijan asistencia facultativa. 2.º Los maridos que maltrataren a sus mujeres, aun cuando no les causaren lesiones de las comprendidas en el párrafo anterior. 3.º Las mujeres que maltrataren de obra o de palabra a sus maridos...»

Código Penal 1944 [Art. 583]. «Serán castigados con las penas de cinco a quince días de arresto menor y reprensión privada: 1.º Los que causaren lesiones que no impidan al ofendido dedicarse a sus trabajos habituales ni exijan asistencia facultativa. 2.º Los maridos que maltrataren a sus mujeres, aun cuando no las causaren lesiones de las comprendidas en el párrafo anterior. 3.º Las mujeres que maltrataren de palabra o de obra a sus maridos...»

Código Penal 1973 [Art. 583]. «Serán castigados con las penas de cinco a quince días de arresto menor y reprensión privada: 1.º Los que causaren lesiones que no impidan al ofendido dedicarse a sus trabajos habituales, ni exijan asistencia facultativa. 2.º Los maridos que maltrataren a sus mujeres, aun cuando no las causaren. lesiones de las comprendidas en el párrafo anterior. 3.º Las mujeres que maltrataren de palabra o de obra a sus maridos...»

7. EL TEATRO DE LA VIDA

7a) UN ESCENARIO REAL CONSENTIDO: BARRAGANAS

«Barraganas defiende Santa Egleſia, que non tenga ningun Christiano, porque biven con ellas en pecado mortal. Pero los Sabios antiguos que fizieron las leyes, consintieronles, que algunos las pudiesen aver sin pena temporal: porque tovieron que era menos mal, de aver una que muchas...», (*Partidas* 4,14, proemio).

«... Las concubinas de los clerigos careſcan o non ayan en sus finamientos eclesiastica ſepultura», (*Sínodo de Cuenca*, a. 1402).

La barraganía fue consentida, o no, e incluso regulada por la legislación real en los siglos medievales y durante la época moderna. Quiero decir que, al lado de la normativa claramente permisiva y tolerante, se desarrollará otra, claramente influida por la legislación eclesiástica al efecto, que penalizará la situación en la que, tanto nobles laicos como dignidades eclesiásticas, o simplemente laicos y clérigos estuvieron inmersos. Vaya por delante que las barraganas fueron aceptadas y que su situación debió de considerarse normal, al menos durante los siglos comprensivos de nuestro medievo. No me cabe la menor duda de que la poquíſima atención que los fueros municipales dedican a detalles muy concretos sobre el tema se debe a que en las pequeñas y pequeñíſimas localidades, el escenario social le dio cabida como una pieza más del «día a día», sin necesidad de pronunciamiento al respecto.

Sin embargo, a partir de las primeras décadas del siglo XIII, tanto la legislación eclesiástica como la legislación real castellana van a propiciar un escenario diferente y claramente influenciado por la extraordinaria repercusión del cuarto Concilio de Letrán. Al lado de las fuentes conciliares castellanas que determinan la prohibición y punición de la barraganía, las *Partidas* establecen en detalle el contenido de la institución cuyo ejercicio se permite, o se tolera, y se dispone con relación a seculares, mientras que se penaliza para el estamento eclesiástico en la misma legislación alfonsina.

Durante todo el medievo y los primeros siglos de la modernidad son muy abundantes las normativas de los concilios y sínodos que imponen castigos y

sanciones, desde privación de oficio a simplemente económicas, a los clérigos en convivencia con sus barraganas. Esta reiteración por parte de las asambleas sinodales en aspectos de este tema, claramente pone de manifiesto que se trata de una situación ordinaria en el ambiente clerical y que resulta obvio que los clérigos incumplían las prohibiciones eclesiásticas en este punto. Por otra parte, la permisividad del entorno social ante este tipo de relaciones era evidente. El concubinato eclesiástico fue una realidad durante siglos.

No es mi objetivo dedicar atención al concubinato eclesiástico, sobre el que hay muchísimas disposiciones sinodales disciplinarias; también las hay reales. Lo es, sin embargo, el señalar las fuentes conciliares y la legislación regia que dedican puntos específicos a la barragana, a la mujer que convive con el clérigo y que resulta, en casos concretos, objeto de sanciones por parte de la Iglesia. Son pocas: tampoco la mujer interesa en esta situación. Es el hombre, el clérigo, el objeto de prácticamente todas las disposiciones en materia por parte de la Iglesia.

España se hace eco, obviamente, de la normativa dispuesta en el Concilio IV de Letrán y, desde la primera mitad del siglo XIII tenemos ya respuesta en nuestra normativa eclesiástica. Podemos señalar en este sentido, por ejemplo, el Concilio de Valladolid de 1228, que impone pena de excomunión a la barragana pública, así como privación de cristiana sepultura a las mujeres que morían en ese estado, a las que era obligado enterrar «en la sepultura de las bestias», o la prohibición de que resulten ser herederas del clérigo con el que convivían con lo que su situación, al morir el clérigo, debía de ser absolutamente precaria. La gran innovación de este Concilio, que se mantendrá en los siguientes, la constituye el encuadrar a la barragana y a sus hijos en un entorno que irá en detrimento de su situación personal, social y económica. En la legislación del Concilio de Valladolid de 1322, en cuyo contenido descansarán muchos de los concilios castellanos de los siglos XIV y XV, el término de barragana será prácticamente sustituido por el de concubina y se reiteran las sanciones anteriormente señaladas.

La normativa establecida en *Las Partidas* sanciona también a los clérigos que tienen barraganas, imponiendo penas a ellos y a las mujeres que estuviesen en esa situación. Se reiteran en el mismo sentido las *Ordenanzas reales de Castilla*, que imponen a la mujer que se halle en ese estado la obligación de llevar una señal distintiva que la identifique como barragana de clérigo. Sin embargo, este mismo cuerpo legal se mantiene comprensivo ante la situación mantenida entre un laico y su barragana («segund las leyes seglares mandan, todo ome que non fuesse embargado de Orden, o de casamiento, puede aver barragana, sin miedo de pena temporal») a la que solamente se le van a exigir determinados requisitos para poder «ser rescebida por barragana» como, por ejemplo, el no ser mujer virgen, ni sierva, ni menor de 12 años, ni viuda, ni parienta dentro del cuarto grado de la persona con quien establezca la barraganía; o también, en el supuesto de que la relación se entable con un noble, el que la posible barragana no

ejerza actividad que pudiera ser considerada vil, como juglaresca. Pero todavía parece querer incitar en ciertas situaciones al establecimiento de esta situación, como por ejemplo, en el caso de los Adelantados que no estuvieren casados que «pueden aver barraganas, e non podrían rescibir mugeres legitimas», porque «tal ome como este, non podría rescibir muger legitima de nuevo, en toda aquella tierra onde fuesse Adelantado, en quanto durasse el tiempo del Adelantamiento» porque, al tratarse de una persona con mucho poder, podría verse viciado el consentimiento de la mujer por un acto de fuerza.

En siglos posteriores esta admisibilidad y tolerancia irá cambiando. No tenemos más que ver el trato que reciben las barraganas en las disposiciones incluidas en la «Nueva» y en la «Novísima Recopilación». Para empezar, llama la atención que en la primera se incluya el tema en el mismo título en el que se establecen prohibiciones de ejercicio a las «mujeres públicas» y se prohíbe la existencia de «casas públicas». En la segunda recopilación ya abiertamente el título reza: «De los amancebados y mujeres publicas». En estos siglos de nuestra época moderna ya se sanciona a las barraganas, lo sean de clérigos o de seglares.

TEXTOS

DISPOSICIONES ECLESIASTICAS DE CONCILIOS CASTELLANOS, ALGUNOS EJEMPLOS

Sínodo de Oviedo [a.1381]. «Otro si, mandamos que publiquen cada unos de los dichos curas, cada domingo en sus eglesias las cartas que nos mandamos dar contra las barraganas de los clerigos, et contra los casados que tienen mançebas, et los que son solteros et tienen mançebas.»

Sínodo de Cuenca [a.1399]. «Otro si, porque del pecado de concubinario, alias concubinatu, nasce pernicioso exemplo e grave escandalo, por ende estableçemos e ordenamos que aquí adelante ningund beneficiado en la nuestra yglesia e çibdad e obispado de Cuenca de qualquier estado o condiçion o orden que sea, non tenga publicamente concubina e porque mejor e mas conplidamente esto sea guardado, mandamos publicar en esta sancta sínodo la constituçion del Cardenal de Sabina que comiença "uia clericorum nonnulli", en que dice: «Porque algunos clerigos menospreçiados de si mesmos e de su fama, biviendo fea e luxurosamente, teniendo mugeres concubinas publica e notoriamente en sus casas nos, queriendo corregir la vida de los tales e tirar la tal infamia el sancto conçilio aprobante, amonestamos a todos e cada uno de los tales clerigos, aunque sean personas en dignidades constituydos, que ninguno y alguno non sea osado de tener publicamente concubina en su casa ni en agena... Las concubinas de los clerigos carescan o non ayen en sus finamientos eclesiasticca sepultura.»

Sínodo de Cuenca [a. 1402]. «Amonestamos a todos e cada uno de los tales clerigos, aunque sean personas en dignidades constituydos, que ninguno y alguno non sea osado de tener publicamente concubina en su casa ni en agena...Las concubinas de los clerigos carescan o non ayan en sus finamientos eclesiastica sepultura.»

Sínodo de Cuenca [a. 1446]. «Como a las maliçias de los hombres se deva mucho de obviar, e por queixas de algunos clerigos del nuestro obispado nos es denunciado, e querellado que algunos alcaldes e alguaziles e otras justiçias entran en sus casas e, afin de los cohechar e disfamar prenden e prendan a algunas mugeres honestas que estan en sus casas de los dichos clerigos diziendo que son sus mançebas e concubinas, e seyendo muchas de ellas parientas de los clerigos. Sobre lo qual nos suplicaron que les proveyemos de remedio con justiçia. E nos, veyendo que los que por tal via enfaman e injurian a los clerigos e le fazen fuerça en sus casas caen en sentençia de excomunion, e queiren no seguir las leyes de los catholicos e esclareçidos prinçipes reyes de Castilla, de buena memoria e del muy esclareçido prinçipe rey don Juan, nuestro señor, sobre este caso fechas, sancta synodo approbante, estatuyamos e mandamos e amonestamos e firmemente defendemos, en virtud de obediencia o so pena de excomunion, que desde el dia de la publicacion de esta nuestra constitucion en adelante ninguno nin algunos de los alguaziles e alcaldes e otras justiçias seglares non sean osados de entrar por fuerça en casa de algund clerigo a le prender, nin prender la tal muger nin la lleven presa, fasta que primeramente sea determinado por via ordinaria si la tal muger es mançeba o concubina del tal clérigo.»

DISPOSICIONES REALES CASTELLANAS

Partidas:

[1.6.43]. «Que los Clerigos no deven tener barraganas, e que pena merescen si lo fizieren. Castamente son tenudos los Clerigos vivir todavía, mayormente desque ovieren Ordenes Sagradas. E para esto guardar mejor, non deven otras mugeres morar con ellos, si non aquellas que son nombradas en la ley ante desta: e si les fallaren que otras tienen, de que pueden aver sospecha, que fazen yerro de luxuria con ellas, develos su Perlado vedar de officio e de Beneficio, si el pecado fuer por juyzio conocido, que den contra alguno dellos sobre tal razon; o porque lo el conosciessse en pleyto; o si el yerro fuesse tan conocido, que se non pudiesse encobrir, como si la toviessse manifestamente en su casa, e oviesse algun fijo della; e del Clerigo que en tal pecado viviere, non deven sus parrochianos oyr las Horas del, nin rescebir los Sacramentos de Santa Eglesia del. Pero aquel que fallaren que la tiene conosciadamente, assi como dicho es, devele amonestar su Perlado, que se parta della, ante que le tuelga el Beneficio, e si por esto

non se quiere partir della, nin emendar, devengelo toller fasta un cierto tiempo; e si en aquesse tiempo non se quisiere partir della, devengelo toller para siempre: e la muger que desta manera viviere con el Clerigo, debe ser encerrada en un Monesterio, que faga y penitencia por toda su vida.»

[4.14. proemio]. «De las otras mugeres que tienen los omes, que non son de bendiciones. Barraganas defiende Santa Eglesia, que non tenga ningun Christiano, porque biven con ellas en pecado mortal. Pero los Sabios antiguos que fizieron las leyes, consintieronles, que algunos las pudiessen aver sin pena temporal: porque tovieron que era menos mal, de aver una que muchas. E porque los hijos que nascieron dellas, fuessen mas ciertos...»

[4.14.1]. «Qual muger puede ser rescebida por barragana, e onde tomo este nome. Ingenua mulier es llamada en latin, toda muger que desde su nascencia es siempre libre de toda servidumbre, e que nunca fue sierva. E esta atal puede ser rescebida por barragana, segund las leyes, quier sea nascida de vil linaje, o en vil lugar; o sea mala de su cuerpo, quier non. E tomo este nome de dos palabras; de barra, que es de aravigo, que quier tanto decir, como fuera, e gana, que es de ladino, que es por ganancia: e estas dos palabras ayuntadas, quieren tanto decir, como ganancia que es fecha fuera de mandamiento de Eglesia. E porende los que nascen de tales mugeres, son llamados fijos de ganancia. Otrosi puede ser rescibida por tal muger, también la que fuesse forra, como la sierva.»

[4.14.2]. «Quien puede aver barragana, e en que manera. Comunalmente, segund las leyes seglares mandan, todo ome que non fuesse embargado de Orden, o de casamiento, puede aver barragana, sin miedo de pena temporal; solamente que non la aya virgen, nin sea menor de doze años; nin tal biuda, que biva honesta, e que sea de buen testimonio. E tal biuda como esta queriéndola alguno rescebir por barragana, o a otra muger que fuesse libre de nascencia, que non fuesse virgen; develo fazer, quando la rescibiere por barragana, ante buenos omes, diciendo manifestamente ante ellos, como la rescibe por su barragana. E si de otra guisa la rescibiesse, sospecha cierta seria contra ellos, que era su muger legitima, e non su barragana. E si pleyto nasciesse sobre esta razon, assi lo judgaria el Juez seglar; fueras ende, si fuesse provado que la oviesse rescibida por barragana. Pero si fuesse otra biuda que no fuesse atal como sobredicho es, mas que fuesse de muy vil linaje, o de mala fama; o fuesse judgada que avia fecho adulterio con ome que oviesse muger legitima, maguer ella fuesse suelta; a tal como esta no ha porque la rescebir por barragana ante testigos, segund sobredicho es de la otra. Otrosi ninguno non puede tener por barragana ninguna muger que sea su parienta, nin su cuñada, fasta el quarto grado; e esto porque farian grand pecado, segund que dicho avemos, que es llamado en latin, incesto. E otrosi dezimos, que omes y a, que pueden aver barraganas, e non podrían rescebir mugeres legitimas. E esos son, de los que son llamados en latin Praesides provinciarum; que quier tanto decir en romance, como Adelantados de algunas

tierras. Ca tal ome como este, non podría rescibir muger legitima de nuevo, en toda aquella tierra onde fuesse Adelantado, en quanto durasse el tiempo del Adelantamiento. E podría y rescebir barragana, si non oviesse muger legitima. E esto fue defendido, porque por el grand poder que han estos atales, non pudiessen tomar por fuerça muger ninguna, para casar con ella. Ca podría ser, que algun ome, que nol querrie dar de su grado a su parienta, o su fija por muger, que gela avria a dar a miedos, por la premia, o por el mal quel faria, por el poder del logar que toviessse. Otrosi ningun ome non puede aver muchas barraganas. Ca segund las leyes mandan, aquella es llamada barragana, que es una sola: e ha menester que sea atal, que pueda casar con ella, si quisiere, aquel que la tiene por barragana.»

[4.14.3]. «Quales mugeres son, que non deven rescebir por barraganas los omes nobles, e de grand linaje. Illustres personas son llamadas en latin, las personas honrradas, e de grand guisa, e que son puestas en Dignidades, assi como los Reyes, e los que descien den dellos, e los Condes. E otrosi los que descien den dellos, e los otros omes honrrados semejantes destos. E, estos atales, como quier que segund las leyes, pueden rescebir las barraganas; tales mugeres y a, que non deven rescebir, assi como la sierva, o fija de sierva. Nin otrosi la que fuesse aforrada, nin su fija; nin juglaressa, nin sus fijas; nin tabernera, nin regatera, nin alcahueta, nin sus fijas; nin otra persona ninguna de aquellas que son llamadas viles, por razon de si mismas, o por razon de aquellos do descendieron. Ca non seria guisada cosa, que la sangre de los nobles fuesse embargada, nin ayuntada a tan viles mugeres. E si alguno de los sobredichos fiziesse contra esto, si oviesse de tal muger fijo, segund las leyes, non seria llamado fijo natural; ante seria llamado spurio, que quier tanto decir, como fornezino. E demas, tal fijo como este non debe partir en los bienes del padre, nin es el padre tenuto de criarle, si non quisiere.»

Ordenanzas Reales de Castilla:

[1.3.21]. «Como las mancebas de los Clerigos deben traer señal, porque sean conocidas. Dishonesta, y aun reprobada cosa es en derecho, que los Clerigos, y los ministros de la Sancta Iglesia que son elegidos en suerte de Dios, mayormente sacerdotes, e quien debe haver toda pureza, y limpieza, ensucien el templo consagrado con malas mugeres, teniendo mancebas conocidamente. Porende por escusar que las buenas mugeres se aparten de hacer pecado con los dichos Clerigos, ordenamos, y mandamos, que todas las mancebas de los Clerigos de todas las Ciudades, y Villas, y Lugares de nuestros Reynos, trayan agora, y de aquí adelante cada una dellas por señal un prendedero de paño bermejo tan ancho como tres dedos encima de las tocas público, y continuamente en manera que se parezca; y la que no traxere la dicha señal, y fuere tomada sin ella, que pierda todas las vestiduras que traxere vestidas, y gelas tome el Alguacil, ò

Merino de la ciudad, ò villa, ò lugar donde esto acaesciere; y se partan en tres partes, la una parte para el acusador; y la otra para el Alguacil del Lugar ò Merino de la ciudad, villa, ò lugar donde esto acaesciere; y la otra tercia parte para el reparo de los muros del lugar, ò termino donde acaesciere: y si el dicho Alguacil, ò Merino fuere negligente, y no le quisiere tomar las vestiduras, que pierda el officio; y peche en pena seiscientos maravedís, que sean partidos en la forma susodicha. Pero que la parte que el Alguacil, ò Merino debía haver, que sea para los dichos muros.»

[1.3.23]. «La pena de las Mancebas públicas de los Clerigos. Ordenamos, y mandamos por dar causa, à que los Clerigos vivan castamente: que qualquier muger, que públicamente fuere manceba de Clerigo, que por cada vez que assi fuere fallada estar con Clerigo por su manceba, que demas de las otras penas, que sobre ello son ordenadas, que pague un marco de plata: y qualquier lo pueda acusar, y denunciar. Y desta pena sea la tercera parte para el acusador: y las otras dos partes para la nuestra Camara. E demas mandamos à los nuestros Alguaciles, y Justicias de la nuestra Corte, y de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de nuestros Reynos, so pena de perder los officios, que do quier que supieren, ò hallaren las tales mancebas de Clerigos, que les hagan pagar la dicha pena: y que la justicia que lo executare, haya la tercia parte, que havia de haver el acusador.»

Nueva Recopilación:

[8.19.1]. «Que pone la pena contra las mancebas de los Clerigos, Frayles y casados, y como se ha de repartir, y executar, y las justicias no permitan llevar parte de la pena, sin se sentenciar, y executar la pena corporal: y que los Alcaldes de Corte juntos determinen las causas de las mancebas. Dishonesta y reprobada cosa es en Derecho, que los clérigos y Ministros de la Santa Iglesia, que son elegidos en suerte de Dios, mayormente Sacerdotes, en quienes deve aver toda limpieza, ensucien el templo consagrado con malas mugeres, teniendo mancebas públicamente: y porque es cosa decente quitar toda ocasión, assi a las personas eclesiásticas como Religiosas, y a los hombres casados, porque no esten publicamente amancebados, ni hallen mugeres que lo quieran estar con ellos: ordenamos y mandamos, que qualquiera muger, que fuere fallada ser publica manceba de Clérigo, o Fraile, o casado, que por la primera vez sea condenada à pena de un marco de plata, y destierro de un año de la ciudad, villa o lugar donde acaesciere vivir, y de su tierra: y por la segunda vez sea la pena de un marco de plata y destierro de dos años, y por la tercera vez pena de un marco de plata, y que la den cien azotes publicamente y la destierren por un año: y qualquiera la pueda acusar, y denunciar: y de la pena del marco sea la tercera parte para el acusador, y las otras dos partes para nuestra Cámara. Y mandamos a los nuestros Alcaldes y Justicias de la nuestra Corte, y de todas las ciudades, villas y lugares de nuestros

Reynos, so pena de perder los oficios, que dondequier que supieren, ò hallaren las tales mancebas de Clérigos, Frayles y casados, que les hagan pagar la dicha pena, y que aya la tercia parte que avia de aver el acusado, si le hubiera: pero queremos, que las personas, que segun la disposicion de esta ley pueden llevar el marco, que no le lleven, ni puedan llevar, ni aver, sin que se execute la pena de destierro y açotes en los casos que se le deben dar segun lo susodicho; y que el Corregidor, ò Juez ò Alguacil que llevare pública ò secretamente marcos, ò parte dellos, ò maravedís algunos por razon de lo susodicho, sin ser sentenciado y executado el dicho destierro y otras penas primero, y por la orden que dicha es, que pague por el mismo fecho, por cada vez que le fuere provado lo que llevò con las setenas para la nuestra Camara y Fisco, y que sea privado del oficio. Y mandamos que los pleytos que sobre lo contenido en esta ley oviere en la nuestra Corte, que los oyan y libren todos los Alcaldes de Corte que en ella estuvieren, y no los unos sin los otros; y que las dichas penas no sean executadas, sin que primero sean juzgadas. Y mandamos que en el casado amancebado se execute la pena que ha de aver segun la disposicion de la ley de Virbiesca que en este caso habla.»

[8.19.2]. «Quando las mancebas de los Clerigos solteras han de estar presas, o no, y quando pueden ser buscadas, o no, en las casas de los Clerigos, y por quien: y que la muger casada no pueda ser acusada por manceba de Clerigo, ni casado, y que las justicias procedan contra los maridos que consienten estar sus mugeres amancebadas. Mandamos, que cada y quando las mancebas de los clérigos ovieren de ser penadas por la primera ò segunda vez, pues segun la ley susodicha no ha de llevar pena corporal, sino de marcos y destierro, que no puedan ser presas sin ser primeramente emplazadas y llamadas: y si no fueren abonadas, y se recelaren los autores que se ausentaran, que en tal caso las nuestras Justicias las hagan arraygar segun lo manda la ley, y assi arraygadas, las oyan fasta que sean sentenciadas, y que no sean catadas, ni buscadas sobre esto las casas de los Clerigos, fasta tanto que las dichas mugeres sean condenadas, como dicho es: pero si viniere à noticia de las dichas nuestras Justicias, que algun Clerigo tiene manceba pública, y està en su casa, ayan dello informacion; y si la hallaren bastante, para que por ella, segun las leyes del Reyno, y por lo por Nos mandado la tal manceba del Clérigo deba ser presa, las dichas nuestras Justicias en persona, ò su Alguacil con su mandamiento, y no en otra manera, puedan entrar a la buscar y prender en casa del tal Clérigo, sin embargo de la carta por Nos dada el año passado de 1487 en favor de la Clerecía de Segovia, para que no entrassen nuestras Justicias en sus casas a las buscar y catar, pero declaramos, que ninguna muger casada pueda decirse manceba de Clérigo, Frayle ni casado, salvo seyendo soltera, y tenida por el Clérigo por manceba pública, y que la tal muger casada no pueda ser demandada en juyzio ni fuera del, salvo si su marido la quisiere acusar. Y porque se dice que algunos casados consienten y dan lugar

que sus mugeres esten publicamente en aquel pecado con clerigos, mandamos a las nuestras Justicias, que cada y quando esto supieren llamadas y oydas las tales personas, y condenadas, como dicho es, executen en ellos las penas, en que hallaren que segun Derecho han incurrido.»

[8.19.3]. «Que pone caso en que la muger casada manceba de Clerigo puede ser castigada, como si fuesse soltera: y como las mugeres casadas, y las sospechosas se han de amonestar por los Juezes, no estén en las casas de los Clerigos. Por quanto muchas vezes acaece, que aviendo tenido algunos Clerigos algunas mugeres por mancebas publicas, despues por encubrir el delito, las casan con sus criados, y con otras personas tales, que se contentan estar en casa de los mismos Clerigos que ántes las tenian, de la manera que ántes estaban: Porende, por obviar lo susodicho, ordenamos y mandamos que cada y quando alguna de las dichas mugeres estuvieren en casa de los mismos Clerigos y Beneficiados en la manera susodicha, que las nuestras Justicias, avida informacion dello, punan y castiguen las tales mugeres conforme a la ley primera deste titulo, bien assi como si las tales mugeres no fuesen casadas: y aunque sus maridos no las acusen, y digan que no quieren que las dichas Justicias las castiguen. Y mandamos, que ningunas mugeres sospechosas, y de las que se deva tener sospecha, no estén en casa de Clerigo alguno, aunque sean casadas; y si lo estuvieren, mandamos a las nuestras Justicias, que en sabiendolo, amonesten apartadamente a las tales mugeres, que se salgan y aparten de la casa del tal Clerigo: y si lo no hizieren, que les pongan termino y pena para que lo hagan: y si dentro del dicho término no salieren, executen en ellas la dicha pena, y en sus bienes, y las compelan todavia à que se aparten, y salgan de las dichas casas de los Clerigos.»

[8.19.5]. «Que pone la pena al hombre casado que tuviere manceba públicamente. Ordenamos, que ningun hombre casado no sea osado de tener, ni tenga manceba publicamente: y qualquier que la tuviere, de qualquier estado y condicion que sea, que pierda el quinto de sus bienes fasta en quantia de diez mil maravedís por cada vegada que se la hallaren: y que la dicha pena sea puesta por los Alcaldes, en poder de un pariente ò dos de la muger, que sean abonados, que los tengan de manifiesto, para que si ella quisiere casar, y facer vida honesta, que la dicha pena le sea dada por bienes dotales al marido que con ella casare, y estén depositados fasta un año: y si quisiere entrar en Orden, sea dada la dicha pena para con que se mantenga en el dicho Monasterio: y si no quisiere casar, ni entrar en Orden, si se probare vivir honestamente en todo el año despues que fue quitada del mal estado en que estava, que le sean dados los dichos maravedis, para que dellos se pueda mantener: pero tornando à vivir vida torpe è inhonesta, que la tercia parte de la dicha pena sea para nuestra Camara, la otra para el que lo acusare, la otra para la Justicia que lo sentenciare y executare; y si no oviere quien lo acuse, los Alcaldes de su oficio, avida informacion, procedan à execucion de la

dicha pena, y la apliquen en la manera dicha: y la parte del acusador se aplique a las obras pias que à la Justicia pareciere.»

[8.19.6]. «Que el hombre que tuviere muger casada contra la voluntad de su marido por manceba: y el casado que viviere amancebado en casa de la manceba, dexando la de su muger, incurra en la pena desta ley. Mandamos, que qualquier hombre que muger casada agena sacare, y la tuviere publicamente por manceba; seyendo requerido por el Alcalde ò por su marido que la entregue à la Justicia, y no lo quisiere facer, y le fuere provado, demas de la pena del derecho, pierda la mitad de los bienes, y sean para la Camara: y ansi mismo sean la mitad de los bienes para la Camara, del hombre que tuviere muger a ley y bendicion de la Santa Madre Iglesia, y toma manceba, y vive con ella juntamente en una casa, y no en casa can su muger.»

[8.19.7]. «Que las mugeres publicas no tengan criadas menores de quarenta años, ni se acompañen de escuderos, ni traygan escapularios, ni otro habito de Religion, ni lleven a la Iglesia almohada, coxin, ni tapete, ni alhombra. Las mugeres que publicamente son malas de sus personas, y ganan por ello en estos nuestros Reynos, no puedan traer ni traygan escapularios ni otros hábitos ningunos de Religion, so pena que pierdan el escapulario ò otro qualquier habito tal, y mas el manto y la primera ropa, basquiña, o saya que debaxo del habito traxeren: lo qual todo mandamos se venda, en publica almoneda, y no se dexen en ninguna manera, ni por ningun precio à la parte, ni se use de moderacion alguna en la tassacion dello: y assi vendido, se aplique por tercias partes à nuestra Camara, obras pias y al denunciador. Otrosí, porque con su exemplo no se crien facilmente otras, mandamos, que las tales mugeres no puedan tener ni tengan en su servicio criadas menores de quarenta años, so pena que las amas sean desterradas por un año preciso, y mas paguen dos mil maravedís, aplicados de la manera por tercias partes: Y queremos que assi mismo sean desterradas las criadas, que menores de quarenta años las sirvieren, por un año preciso. Otrosí mandamos, que las tales mugeres no tengan en su servicio, ni se acompañen de escuderos: so pena que assi ellas, como ellos sean castigados como las amas, y criadas en el capítulo precedente. Otrosí mandamos, que las tales mugeres no lleven a las Iglesias, ni lugares sagrados, almohada, coxin, alhombra, ni tapete, so pena que lo ayan perdido y pierdan, y sea del Alguacil que lo tomare. Todo lo qual queremos, que se guarde, cumpla y execute como en esta ley se contiene, quedando en su fuerça y vigor las demas leyes de nuestros Reynos, que hablan de los trajes y vestidos, y otras cosas a las dichas mugeres publicas tocantes, en lo que à esta no fueren contrarias.»

Novísima Recopilación:

[12.26.1]. «Pena del casado que tuviere manceba publica. Ordenamos, que ningun hombre casado no sea osado de tener ni tenga manceba publicamente; y

qualquier que la tuviere, de qualquier estado y condicion que sea, que pierda el quinto de sus bienes fasta en quantia de diez mil maravedís por cada vegada que se la hallaren; y que la dicha pena sea puesta por los Alcaldes en poder de un pariente ó dos de la muger, que sean abonados; que los tengan de manifiesto, para que, si ella quisiere casar; y facer vida honesta, que la dicha pena le sea dada por bienes dotales al marido que con ella casar, y esten depositados fasta un año; y si quisiere entrar en Orden, sea dada la dicha pena, para con que se mantenga en el dicho Monesterio; y si no quisiere casar, ni entrar en Orden, si se probare vivir honestamente en todo el año, despues que fue quitada del mal estado en que estaba, que le sean dados los dichos maravedis, para que dellos se pueda mantener: pero tornando á vivir vida torpe é inhonesta, que la tercia parte de la dicha pena sea para nuestra Cámara, la otra para el que lo acusare, la otra para la Justicia que lo sentenciare y executare; y si no hobiere quien lo acuse, los Alcaldes de su oficio, habida informacion, procedan á execucion de la dicha pena, y la apliquen en la manera dicha; y la parte del acusador se aplique á las obras pias que á la Justicia paresciere.»

[12.26.2]. «Pena del que tenga por manceba publica muger casada; y del casado que viviere en casa de la manceba, dexando la de su muger. Mandamos, que qualquier hombre que muger casada agena sacare, y la tuviere públicamente por manceba; seyendo requerido por el Alcalde ó por su marido que la entregue á la Justicia, y no lo quisiere facer; y le fuere probado, demas de la pena del Derecho, pierda la mitad de los bienes, y sean para la Cámara: y ansimismo sean la mitad de los bienes para la Cámara, del hombre que tuviere muger á ley y bendicion de la santa madre Iglesia, y toma manceba, y vive con ella juntamente en una casa, y no en casa can su muger.»

[12.26.3]. «Pena de las mancebas de clérigos, frayles y casados; y modo de librar los pleytos de ellas en la Corte. Deshonesta y reprobada cosa es en Derecho, que los clérigos y Ministros de la Santa Iglesia; que son elegidos en suerte de Dios, mayormente Sacerdotes, en quien debe haber toda limpieza, ensucien el templo consagrado con malas mugeres, teniendo mancebas públicamente: y porque es cosa decente quitar toda ocasión, así á las personas eclesiásticas como Religiosas, y á los hombres casados, porque no esten publicamente amancebados, ni hallen mugeres que lo quieran estar con ellos; ordenamos y mandamos, que qualquiera muger, que fuere fallada ser pública manceba de clérigo, ó frayle ó casado, que por la primera vez sea condenada á pena de un marco de plata, y destierro de un año de la ciudad, villa ó lugar donde acaesciere vivir, y de su tierra; y por la segunda vez sea la pena de un marco de plata y destierro de dos años; y por la tercera vez á pena de un marco de plata, y que la den cien azotes públicamente y la destierren por un año; y qualquier la pueda acusar, y denunciar; y de la pena del marco sea la tercera parte para el acusador, y las otras dos partes para nuestra Cámara. Y mandamos á los nuestros Alcaldes y Justicias

de la nuestra Corte, y de todas las ciudades, villas y lugares de nuestros reynos, so pena de perder los oficios, que donde quier que supieren ó hallaren las tales mancebas de clérigos; frayles y casados, que les hagan pagar la dicha pena, y que hayan la tercia parte; que habia de haber el acusado, si le hubiera: pero queremos, que las personas, que segun la disposicion de esta ley pueden llevar el marco, que no le lleven, ni puedan llevar ni haber, sin que se execute la pena de destierro y azotes en los casos que se le deben dar segun lo suso dicho; y que el Corregidor, ó Juez ó Alguacil que llevare pública ó secretamente marcos ó parte dellos, ó maravedís algunos por razon de lo suso dicho, sin ser sentenciado y executado el dicho destierro y otras penas primero, y por la orden que dicha es, que pague por el mismo fecho, por cada vez que le fuere probado, lo que llevo con las setenas para la nuestra Cámara y Fisco; y que sea privado del oficio. Y mandamos, que los pleytos que sobre lo contenido en esta ley hobiere en la nuestra Corte, que los oyan y libren todos los Alcaldes de Corte que en ella estuvieren, y no los unos sin los otros; y que las dichas penas no sean executadas, sin que primero sean juzgadas: y mandamos, que en el casado amancebado se execute la pena, que ha de haber segun la disposicion de la ley de Birbiesca que en este caso fabla.»

[12.26.4]. «Modo de proceder las Justicias contra las mancebas de los clerigos, y contra los maridos de ellas que las consientan. Mandamos, que cada y quando las mancebas de los clerigos hobieren de ser penadas por la primera ó segunda vez, pues segun la ley suso dicha no ha de llevar pena corporal, sino de marcos y destierro, que no puedan ser presas, sin ser primeramente emplazadas y llamadas; y si no fueren abonadas, y se recelaren los autores que se ausentaran, que en tal caso las nuestras Justicias las hagan arraygar, segun lo manda la ley, y asi arraygadas, las oyan fasta que sean setenciadas, y que no sean catadas ni buscadas sobre esto las casas de los clerigos, fasta tanto que las dichas mugeres sean condenadas, como dicho es: pero si viniere á noticia de las dichas nuestras Justicias, que algun clerigo tiene manceba publica, y esta en su casa, hayan dello informacion; y si la hallaren bastante, para que por ella, segun las leyes del reyno; y por lo por Nos mandado la tal manceba del clérigo deba ser presa, las dichas nuestras Justicias en persona, ó su Alguacil con su mandamiento, y no en otra manera, puedan entrar á la buscar y prender en casa del tal clérigo, sin embargo de la carta por Nos dada el año pasado de 1487 en favor de la Clerecía de Segovia, para que no entrasen nuestras Justicias en sus casas a las buscar y catar: pero declaramos, que ninguna muger casada pueda decirse manceba de clerigo, frayle ni casado, salvo seyendo soltera, y tenerla por el clerigo por manceba pública; y que la tal muger casada no pueda ser demandada en juicio ni fuera de el salvo si su marido la quisiere acusar. Y porque se dice que algunos casados consienten y dan lugar que sus mugeres esten publicamente en aquel pecado con clerigos; mandamos á las nuestras Justicias, que cada y quando esto supieren llamadas y

oidas las tales personas, y condenadas, como dicho es, executen en ellos las penas, en que hallaren que segun Derecho han incurrido.»

[12.16.5]. «Amonestacion y castigo de las mugeres casadas y sospechosas que estuvieren en las casas de los clérigos. Por quanto muchas veces acaesce, que habiendo tenido algunos clérigos algunas mugeres por mancebas públicas, despues, por encubrir el delito, las casan con sus criados, y con otras personas tales, que se contentan estar en casa de los mismos clerigos que antes las tenian, de la manera que antes estaban: por ende, por obviar lo susodicho, ordenamos y mandamos que cada y quando alguna de las dichas mugeres estuvieren en casa de los mismos clerigos y Beneficiados en la manera suso dicha, que las nuestras Justicias, habida informacion dello, punan y castiguen las tales mugeres conforme á la ley 3 de este título, bien asi como si las tales mugeres no fuesen casadas, y aunque sus maridos no las acusen, y digan que no quieren que las dichas Justicias las castiguen. Y mandamos, que ningunas mugeres sospechosas, y de las que se deba tener sospecha, no esten en casa de clerigo alguno, aunque sean casadas; y si lo estuvieren, mandamos á las nuestras Justicias, que en sabiendolo, amonesten apartadamente á las tales mugeres, que se salgan y aparten de la casa del tal clerigo; y si lo no hicieren, que les pongan termino y pena para que lo hagan; y si dentro del dicho termino no salieren, executen en ellas la dicha pena, y en sus bienes y las compelan todavia á que se aparten y salgan de las dichas casas de los clerigos.»

[12.16.6]. «Prohibicion de tener las mugeres publicas criadas menores de quarenta años, y escuderos; y de usar habito Religioso, almohada y tapete en las Iglesias. Las mugeres que publicamente son malas de sus personas, y ganan por ello en estos nuestros reynos, no puedan traer ni traigan escapularios ni otros hábitos ningunos de Religión, so pena que pierdan el escapulario ó otro qualquier habito tal, y mas el manto y la primera ropa, basquiña ó saya que debaxo del habito traxeren: lo qual todo mandamos se venda, en publica almoneda, y no se dexen en ninguna manera ni por ningun precio á la parte, ni se use de moderacion alguna en la tasacion dello; y asi vendido, se aplique por tercias partes á nuestra Cámara, obras pias y al denunciador. 1 Otrosí, porque con su exemplo no se crien facilmente otras, mandamos, que las tales mugeres no puedan tener ni tengan en su servicio criadas menores de quarenta años; so pena que las amas sean desterradas por un año preciso, y mas paguen dos mil maravedís, aplicados de la misma manera por tercias partes: y queremos, que asimismo sean desterradas las criadas, que menores de quarenta años las sirvieren, por un año preciso. 2 Otrosí mandamos, que las tales mugeres no tengan en su servicio, ni se acompañen de escuderos; so pena que así ellas como ellos sean castigados como las amas y criadas en el capítulo precedente. 3 Otrosí mandamos, que las tales mugeres no lleven á las Iglesias ni lugares sagrados almohada, coxin, alhombra ni tapete; so pena que lo hayan perdido y pierdan; y sea del Alguacil que lo tomare. Todo lo

qual queremos, que se guarde, cumpla y execute como en esta ley se contiene, quedando en su fuerza y vigor las demas leyes de nuestros reynos, que hablan de los trages y vestidos, y otras cosas á las dichas mugeres públicas tocantes, en lo que á esta no fueren contrarias.»

[12.26.8]. «Recogimiento de las mugeres perdidas de la Corte, y su reclusion en la galera. Por diferentes ordenes tengo mandado, se procuren recoger las mugeres perdidas; y echo menos que en las relaciones, que se me remiten por los Alcaldes, no se me da cuenta de como se executa: y porque tengo entendido, que cada día crece el numero de ellas, de que se ocasionan muchos escandalos y perjuicios á la causa pública, dareis orden á los Alcaldes, que cada uno en sus quarteles cuide de recogerlas, visitando las posadas donde viven; y que las que se hallaren solteras y sin oficio en ellas, y todas las que se encontraren en mi Palacio, plazuelas y calles publicas de la misma calidad, se prendan y lleven á la casa de la galera, donde esten el tiempo que pareciere conveniente; y de lo que cada uno obrare, me de cuenta en las relaciones que de aquí adelante hicieren con toda distinción.»

7b) UN ESCENARIO REAL APARENTEMENTE NO CONSENTIDO: PROSTITUTAS

«De las muieres del siglo siervas ó libres. Si alguna muiet libre es puta en la cibdad públicamiente, si fuere provada por muchas vezes, é recibe y muchos omnes sin vergüenza, esa tal muiet dévela prender el señor de la cibdad, é mandel dar CCC. azotes delante el pueblo, é depues déxenla por tal pleito, que nunca mas la fallen en tales cosas...» (*Fuero Juzgo*, 3.4.17).

«Alcahuetes son una manera de gente de que viene mucho mal a la tierra. Ca por sus palabras dañan a los que creen, e los traen al pecado de luxuria...» (*Partidas*, 7, 22, proemio).

El contenido de la legislación visigoda (*Liber Iudiciorum*), que constituye el marco general de un ordenamiento aplicable no solo en la «España goda», sino en los siglos medievales venideros en los diferentes reinos hispanos, interviene desde el parámetro de la sanción en el tema de la prostituta pública, a la que se destina una pena de azotes y el exilio de la ciudad en el supuesto de ser reincidente. Por lo tanto, entiendo que ya hay legislación específica y aplicable, como lo demuestra el contenido posterior del *Fuero Juzgo*, que mantiene similar disposición. Desde el punto de vista social, el tema de la prostitución no preocupó a las diversas localidades: primero, porque ya contaban con legislación expresa en materia, también porque en el escenario de la recuperación territorial y su repoblación, sería lógicamente un tema menor que formaba parte de la cotidianidad. Por estas razones el contenido de nuestros *fueros municipales* no le dedican apenas atención. Si se preocupan, únicamente lo hacen en un punto que sí inquieta: el de la alcahuetería. Algunas disposiciones intervienen e imponen pena de muerte a las mujeres alcahuetas, pensando sobre todo en las que intervienen

en situaciones de «mugier casada o desposada». Claro, la alcahueta entra ya en una situación que puede complicarse en este supuesto. Pensemos, por ejemplo, en un posible adulterio, o en un embarazo, y las consecuencias jurídicas que ambas situaciones traen consigo. También este punto resulta tema central de la legislación real medieval. El *Fuero Real* dispone que «la alcaueta e el que la enbia sean presos, e metidos en poder del marido o del esposo para facer dellos lo que quisiere sin muerte e sin lision de sus cuerpos» y pena de muerte a la alcahueta en el supuesto de reincidencia. El contenido de las *Partidas* no dedica apenas atención a la «muger puta que se da a muchos», salvo en concretos aspectos que inciden, por ejemplo, en su situación personal, al determinar que no pueden ser «barraganas» de hombre noble, o en su situación económica, al no aceptar la Iglesia los diezmos que pudieran satisfacer por sus ganancias, o al establecer que pueden quedarse las mujeres con las aportaciones recibidas por su trabajo. Continúa siendo objeto de regulación detallada el supuesto de los alcahuetes «ca por la maldad dellos muchas mugeres que son buenas, se tornan malas» y se desarrolla en detalle el proceso criminal que debe de seguirse ante estas actuaciones. Felipe IV dispone en 1623 una pragmática que pasará a integrar la *Novísima Recopilación* y determina la prohibición «de mancebías y casas públicas de mugeres en todos los pueblos de estos reynos». Nuestra codificación penal no contempla la prostitución como delito, sí sanciona la contribución a la prostitución o corrupción de jóvenes menores de uno u otro sexo.

TEXTOS

Liber Iudiciorum [3.4.17 *antiqua*]. «De meretricibus ingenuis vel ancillis, aut si earum scelus iudices perquirere vel corrigere noluerint. Si aliqua puella ingenua sive mulier in civitate publice fornicationem exercens meretrix agnoscatur et frequenter deprehensa in adulterio, nullo modo embescens, iugiter multos viros per turpem suam consuetudinem adtrahere cognoscatur, huiusmodi a comite civitatis comprehensa CCC flagellis publice verberetur et discussa ante populum dimittatur sub ea condicione, ut postmodum in turpibus viciis nullatenus deprehendatur, nec umquam in civitatem ei veniendi aditus detur. Et si postmodum ad io pristina facta redisse cognoscitur, iteratim a comite CCC flagella suscipiat et donetur a nobis alicui pauperi, ubi in gravi servitio permaneat et numquam in civitatem ambulare permittatur. Et si ita forte contingat, ut cum conscientiam patris sui vel matris adulterium admittat, ut quasi per turpem consuetudinem et conversationem victum sibi vel parentibus suis acquirere videatur, et ex hoc pater vel mater fuerint pro hac iniqua conscientia fortasse convicti, singult eorum centena flagella suscipiant. Si vero ancilla cuiuscumque in civitate simili conversatione habitare dinoscitur, a iudice correpta trecentenis similiter flagellis publice verberetur et decalvata domino reformatur sub ea: condicione, ut eam

longius a civitate faciat conversari aut certe tali loco transvendat, ubi penitus ad civitatem accessum non habeat. Quod si forsitam nec ad villa transmittere nec vendere voluerit, et iterum ad civitatem reversa fuerit, huiusmodi dominus in conventu publice L flagella suscipiat. Ipsa vero ancilla donetur alicui pauperi, cui rex aut dux vel comes eligere voluerit, ita ut postmodum ad eandem civitatem illi veniendi aditus non prestetur. Quod si contigerit, ut cum domini voluntatem adulterium admisisset, adquirens per fornicationes pecuniam domino suo, et ex hoc publice fuerit convictus, ipse dominus eundem numerum flagellorum, qui superius de eadem continetur ancilla, suscipiat. Similiter et de ipsis precipimus custodiri, que per vicos et villas in fornicandi consuetudine fuerint deprehense. Quod si iudex per negligentiam, aut forte redemptus, talia vitia requirere aut contestari vel distringere noluerit, a comite civitatis C flagella suscipiat et solidos reddat ei, so cui a nobis fuerit ordinatum.»

Fuero de Alarcón:

[250]. «De las herboleras. Et toda muger que herbolera o fechizera fuere, sea quemada o salves por fierro caliente.»

[252]. «De las alcahuetas. E toda muger que fuere provada por alcahuta o mediana, sea quemada. Si por ventura sopechal ovieren, salves por fierro caliente.»

Fuero de Alcaraz:

[4.43]. «De las erboleras e las fechizeras. Otrossi, la muger que fuere erbolera o fechizera, sea quemada o salve se por fierro caliente.»

[4.45]. «De las medianeras o alcahuetas. Otrossi, qual quier muger que provada fuere por medianera, o alcahueta, sea quemada en fuego. Mas si sospechada fuere, salve se por fierro caliente.»

Fuero de Baeza [266]. «De las meaneras. O si fuere medianera o alcahuota, sea quemada. E si sospechal ovieren e negare, salve se por fierro caliente.»

Fuero de Béjar:

[343]. «De muger medianera. Mugier que fuer provada covigera o alcahueta, quemarla. Sil ovieren sospecha e negare, salves con fierro.»

[346]. «Muger que a de tomar el fierro. La que ovier a tomar el fierro, antes la escudrinen porque non tenga algún maleficio. E dende lave sus manos ante todos e, alimpiadas las manos, tomel fierro. Depues que o/vier levado el fierro e puesto, el iudez cu/brale la mano con çera e sobre la çera pon/ga estopa de lino. Depues ateio bien con un panno. Esto fecho, lievela el iudez assu casa fasta tres días. Pasado el terder día, quel caten la mano. Si la mano fuer quemada, quemena, o

denle la pena que tien iudga/da. Essa muger tome el fierro, ela que fuer provada entre medianera o que fornicó con V barones.»

Fuero de Cuenca (forma sistemática) [11.44]. «De mediatrixibus. Quecumque mulier probata fuerit mediatrix, seu alcauota, igne conburatur: si suspecta fuerit, et negaverit, salvet se per ferrum».

Fuero General de Navarra [4.3.5]. «Biuda que faz putage por quien et como debe ser desheredada. Muger yfanzona biuda non oviendo creaturas si fiziere putage et se empreyna, el hermano mayor de pareylla d'eylla si dixiere: Hermana, dizenme que sodes preynada, fuero es que el hermano mayor deve ver a eylla en el vientre con la mano si es preynada. Apuestament creyendo que es preynada, deve imbiar por parientes de partes de su padre, de si, et d'eylla por los mas cercanos; de vela prender el hermano et llevarla de las tres heredades, o de las. II., o de la una heredad, a quoval mas quisiere, que sea de la natura de entrambos, et gordenla de dia et de noche bien ata el tiempo del parto. Entonze sopiendo el hermano que eylla quiere parir, envie por parientes zercanos de si et de eylla, et con conseyllo d'eyllos aduga bonas chandras, .III. o. V. quando eylla oviere a parir. Estas. V. chandras aduytas veyendo yssir la creatura del vientre con estos parientes que vean entre las piernas la creatura, con atanto deve ser desheredada».

Fuero de Heznatoraf [266]. «Delas medianeras e delas alcahuetas. Toda muger que fuere medianera o alcahueta sea quemada. E si sospechal ovieren, salvese por fierro caliente».

Fuero de Plasencia [105]. «De mugier erbolera. Mugier que fuere erbolera o fechizera, quemarla o salvesse por fierro. Por todas estas cosas ha la mugier de tomar fierro; por otra cosa ninguna non ha tomar fierro».

[109]. «De las alcayuetas. Toda mugier que provada fuer por medianera o por alcayhuta, quemarla e si lo negare, sálvesse por fierro».

Fuero de Soria [539]. «Toda mugier que por alcaoteria a mugier cafada o a desprofada, sil fuere sabido por pesquisa por sennales çiertas, el pleyto non seyendo ayuntado, sea metida con todos sus bienes en poder del marido del esposa por fazer della lo que quisiere, sin muerte e sin lision de su cuerpo. Et si el pleyto fuere ayuntado, muera por ello. Et si fuere a mugier bibda de buen testimonyo, o a nyna en cabellos, pierda la quarta parte de lo que ouiere, si mas ouiere de .C. mr. e dent arriba; e si oviere menos, peche .XX. mr.; e si los non oviere, yaga la quarta parte del anno en la preson».

Fuero de Úbeda:

[29.A]. «Muger que ligare omnes o otras cosas sea quemada; e si non gelo pudieren provar, salvese por fierro caliente e si el ligador varon fuere, sea desquizado en cruces e açotado e sacado de la villa, e si negare, salvesse por lid».

[29.B]. «Otro si, muger que fuere erbolera o fechizera sea quemada o salvesse por fierro, ca por esta cosa atal toda muger debe prender fierro.»

Fuero de Usagre. [385]. «Alcauete o alcaueta. Tod alcauete o alcaueta que sosacare fija agena pora otro, o otra mugier que marido ouier, enforquen el alcauete et kemen ela alcaueta si los pudieren auer. Et preste el auer a sus parientes.»

Fuero de Zorita de los Canes [268]. «Dela muger que fuere medianera o alcahueta. Otroquesi, toda muger que fuere provada medianera o alcahueta, debe seer fostigada, et echada dela cibdat. Si por aventura sospechosa fuere, et negare, salvesse por fuero.»

Fuero Juzgo [3.4.17]. «De las muieres del siglo siervas ó libres. Si alguna muier libre es puta en la cibdad públicamiente, si fuere provada por muchas vezes, é recibe y muchos omnes sin vergüenza, esa tal muier deuela prender el señor de la cibdad, é mandel dar CCC. azotes delante el pueblo, é depues dexenla por tal pleito, que nunca mas la fallen en tales cosas. E si depues la connoscieren que hy torna, denle CCC. azotes de cabo, é denla por sierva á algún mesquino, é nunca mas entre en aquella cibdad. E si esta muier faze aquella cosa de voluntad del padre ó de la madre, que puidessen bevir daquello que ella ganara, hy esto pudiese ser provado contra ellos, cada uno dellos resciba C. azotes. E si fuere sierva, é viviere en la cibdad assi cuemo es dicho de suso, prendala el iuez, é mandel dar CCC. azotes ante todo el pueblo, é desfuellenle la frente, é denla á su señor por tal pleito, que la envie morar luenne de la cibdat, ó que la venda en tal lugar que mas non torne á la cibdat. E si por aventura non la quisiere vender ni enviar fuera de la villa, y ella tornare fazer esto de cabo, el señor reciba L. azotes, é la muger sea dada por sierva á algún mesquino á quien mandare el rey, ó el conde, ó el duc, assi que depues nunca entre en la cibdad. E si por ventura de voluntad del señor fiziere adulterio por le fazer ganancia, y esto fuere provado, el señor reciba tantos azotes cuemo es de suso dicho de la sierva. Otro si mandamos guardar daquellas que fazen fornicio publicanamente por las villas, ó por los burgos; mas si por ventura el iuez por negligencia o por aver non quisiere pesquerir esta cosa, ó vengarla, fagal dar el señor ciento azotes, é peche demás XXX. sueldos á quien mandare el rey.»

Fuero Real [4.10.7]. «Toda muger que por alcaotería fuer en mandado de algun ome a muger casada o a desposada, si pudiere seer sabido por prueba o por

senales manifiestas, la alcaueta e el que la enbia sean presos, e metidos en poder del marido o del esposo para facer dellos lo que quisiere sin muerte e sin lision de sus cuerpos, si el pleito non fuer ayuntado, e si fuer ayuntado, muera la alcaueta por ello: et si fuer biuda de buen testimonio o niña en cabellos, pierda la quarta parte de lo que oviere, si mas oviere de C maravedis o dent arriba, e si oviere menos, peche XX maravedis, e si los non oviere, yaga la quarta parte del anno en prision.»

Partidas:

[1.20.12]. «De quales ganancias son tenudos los omes de dar el diezmo, maguer ellos lo ganen mal. Derechamente ganando los omes las cosas, deven dar dellas diezmo, segund dicho es. Pero porque ganan algunos muchas cosas sin derecho; así como las que ganan de guerra non derecha, o de caça defendida, de robo, o de furto, o de simonía, o de renuevo...o lo que ganan las malas mugeres faziendo su pecado... o de otra manera qualquier semejante desta, que ganan los omes algunas cosas con pecado; porque dubdarian algunos, si deven dar diezmo de tales ganancias, o no, tovo por bien Santa Iglesia de los mostrar, E mando, que qualquier destes sobredichos, quier fuesse Christiano, o Judio, o Moro, o Herege, que ganasse alguna heredad, de aquellas que dize en la ley tercera deste titulo, que de el diezmo dello; maguer las non gane derechamente en alguna de las maneras, que de suso son dichas. Ca la Iglesia non toma diezmo de atales personas como estas, por razón de sus personas, mas por razón del derecho que pasa a el con la heredad. Pero si ganassen otras cosas que non fuesen heredades; departimiento ay, quales dellos deven dar el diezmo de lo que ganan por razón de sus personas, o quales non. Ca si aquello que ganan, es cosa que passa el señorío dello al que lo gana, de manera que aquel que ante lo avia, non le finca demanda, nin derecho contra el, porque la pueda cobrar, tenido es de dar el diezmo por ella. Esto cae en los juglares, e en los truhanes, de las ganancias que fazen por sus juglerías, o truhanerías. E en las malas mugeres, de lo que ganan por sus cuerpos, ca aunque atales mugeres como estas malamente lo ganan, puedenlo rescebir. Pero la Iglesia tovo por bien de non tomar dellas el diezmo, nin de los sobredichos en esta ley, porque non parezca que consiente en su maldad. E esto se entiende, mientras vivieren en aquel pecado, ca después que se partiesen del, bien lo pueden tomar sin mala estança...»

[5.14.53]. «Como lo que alguno diesse a muger, porque fiziesse maldad de su cuerpo, non lo puede demandar, maguer la muger non compliesse lo prometido. Dineros, o otras donas dando algún ome alguna muger que fuesse de buena fama, con entencion que fiziesse maldad de su cuerpo; maguer ella promete de fazer lo que demanda, e rescibe los dineros, o las donas sobre esta razón, si non quisiere fazer lo que le prometio, non le puede el otro demandar lo que le avia dado, nin ella es tenuta de gelo tornar. E esto es, porque la torpedad avino tam-

bién a el por dar aquellas donas, como a ella en recibirlas. E porende, pues que la torpedad avino de ambas partes, mayor derecho ha en la cosa que es dada sobre tal razon, el que es tenedor, que el otro que la dio. Esso mismo seria, si alguno diesse dineros a alguna mala muger, porque yoguiesse con ella. Ca, después que ge los oviessse dado, non gelos podría demandar, porque la torpedad vino de la su parte tan solamente e porende non los debe cobrar. Ca, como quier que la mala muger faze gran yerro en yazer con los omes, non faze mal en tomar lo quel dan. E porende, en recibirlo, non viene la torpedad de parte della.»

[7.9.18]. «Que de qualquier deshonrra que fiziessen a la muger virgen, o al Clerigo, non pueden demandar emienda. Muguer virgen, o otra qualquier que fuesse de buena fama, si se vistiesse paños de aquellos que usan vestir las malas mugeres; o que se pusiesse en las casas, o en los lugares, do tales mugeres moran, o se acogen; si algún ome le fiziere estonce deshonrra de palabra, o de fecho, o travasse della, non puede ella demandar que le fagan emienda como a muger virgen que deshonrran. Esto es, porque ella fue en grand culpa, vistiendo paños que le non convienen, o posándose en lugar deshonrrado, o malo, que a las buenas mugeres non deven yr: esso mismo dezimos, que si el Clerigo que anduviesse en talle, o en manera de seglar, ca, si tuerto le fiziessen, non podría demandar emienda del como Clerigo, assi como se muestra en la primera Partida deste libro, en las leyes que fablan en esta razon.»

[7.6.4]. «De las infamias de Derecho. Leno en latin, tanto quiere decir en romance, como alcahuete: e tal como este, quier tenga sus siervas, o otras mugeres libres en su casa, faziendolas fazer maldad de sus cuerpos por dineros, quier ande en otra manera en trujamanía, alcoatando, o sosacando las mugeres para otro, por algo que den, es enfamado porende...»

[7.22.1]. «Que quiere decir alcahuete, e quantas maneras son dellos, e que daño nace dellos. Leno en latin, tanto quiere decir en romance, como alcahuete, que engaña las mujeres, sosacando, e faziendolas fazer maldad de sus cuerpos. E son cinco maneras de alcahuetes. La primera es, de los vellacos malos que guardan las putas, que están públicamente en la puteria, tomando su parte de lo que ellas ganan. La segunda, de los que andan por trujamanes alcohutando las mugeres, que están en sus casas, para los varones por algo que dellos resciben. La tercera es, quando los omes tienen en sus casas captivas, o otras moças a sabiendas, para fazer maldad de sus cuerpos, tomando dellas lo que asi ganaren. La quarta es, quando el ome es tan vil, que el alacahueta a su muger. La quinta es, quando alguno consiente que alguna muger casada, o otra de buen lugar, faga fornicio en su casa por algo que le den, maguer non ande por trujaman entre ellos. E nasce muy gran yerro destas cosas atales. Ca por la maldad dellos muchas mugeres que son buenas, se tornan malas. E aun las que oviessen comenzado a errar, fazense con el bollicio dellos peores. E demás, yerran los alcahuetes en si mismos, andando en estas malas fablas, e fazen errar las mugeres, aduziendolas

a fazer maldad de sus cuerpos, e fincan deshonoradas porende: e aun sin todo esto, levantanse por los fechos dellos, peleas, e muchos desacuerdos, e otrosi muertes de omes.»

[7.22.2]. «Quien puede acusar a los alcahuetes, e ante quien; e que pena merecen, después que les fuere provada el alcahoteria. A los alcahuetes puede acusar cada uno del Pueblo, ante los Judgadores de los lugares do fazen estos yerros: e después que les fuere provada el alcahoteria, si fueren vellacos, assi como de suso diximos, devenlos echar fuera de la Villa a ellos, e a las tales putas. E si alguno alogasse sus casas a sabiendas a mugeres malas para fazer en ellas puteria, debe pechar diez libras de oro. Otrosi dezimos, que los que han en sus casas captivas, o otras moças para fazer maldad de sus cuerpos, por dineros que toman de la ganancia dellas, que si fueren captivas, deven ser foras, assi como diximos en la quarta Partida deste libro en el titulo de los Aforramientos de los sirevos, en las leyes que fablan en esta razón. E si fueren otras mugeres libres, aquellas que assi criaron, e tomaren precio de la puteria que assi les fizieron fazer, devenlas casar, e darles dotes, tanto de lo suyo, aquel que las metio en fazer tal yerro, de que puedan vivir; e si non quisieren, o non ovieren de que lo fazer, deven morir porende. Otrosi, qualquier que alcahotasse a otra muger casada, o virgen, o Religiosa, o biuda de buena fama, por algo que le diesen, o le prometiesen de dar. E lo que diximos en este titulo, ha lugar en las mugeres que se trabajan en fecho de alcahoteria.»

[4.14.3]. «Quales mugeres son, que non deven rescebir por barraganas los omes nobles e de gran linaje. Ilustres personas son llamadas en latin, las personas honrradas, e de gran guisa, e que son puestas en Dignidades; assi como los Reyes, e los que descenden dellos, e los Condes. E otrosi los que descenden dellos, e los otros omes honrrados semejantes destes. E estos atales, como quier que segund las leyes, puden rescebir las barraganas; tales mugeres y a, que non deven rescebir, assi como la sierva, o fija de sierva. Nin otrosi la que fuesse aforrada, nin su fija; nin juglarossa, nin sus fijas; nin tabernera, ni regatera, nin alcahueta, nin sus fijas; nin otra persona ninguna de aquellas que son llamadas viles, por razón de si mismas, o por razón de aquellos do descendieron. Ca non seria guisada cosa, que la sangre de los nobles, fuesse embargada, nin ayuntada a tan viles mugeres. E si alguno de los sobredichos fiziesse contra esto, si oviesse de tal muger fijo, segund las leyes, non seria llamado fijo natural; ante sería llamado spurio, que quier tanto decir, como fornezino. E demás, tal fijo como este non debe partir en los bienes del padre, nin es el padre tenuto de criarle, si non quisiere.»

[7.9.5]. «Como, los que siguen mucho a las virgenes, e a las casadas, e a las biudas que biven onestamente, o les embian alcahuetas, e joyas, les fazen deshonrra. Enojos, e deshonrras, e pesares, fazen a las vegadas los omes a las mugeres que son vírgenes, o casadas, o biudas que biven honestamente en sus

casas, e son de buena fama; e trabajanse de fazer esto en muchas maneras. Ca tales y ha que van a fablar con ellas, yendo muchas vezes a sus casas do moran, o siguiendolas en las calles, o en las Eglecias, o por otros lugares do las fallan. Otros y ha que se non atreven a fazer esto, mas embianles joyas encubiertamente a ellas, e aun a aquellas con quien biven, para corromper tambien á las unas como a las otras. E otros y ha que se trabajan de las corromper, por alcahuetas, o en otras maneras muchas; de guisa, que por el mucho enojo, o el gran afincamiento que les fazen, tales y ha dellas que vienen a fazer yerro. E aun las buenas, e las que se guardan de errar, fincan como infamadas; porque sospechan los omes, que fazen mal con aquellos que las siguen tan a menudo en alguna de las maneras sobredichas: e los que desto se trabajan, tenemos, que fazen muy gran tuerto, e gran deshonrra a ellas, e a sus padres, e a sus maridos, e a sus suegros, e a los otros parientes. E porende mandamos, que cada uno de los que errassen en alguna de las maneras sobredichas, sea tenudo de fazer enmienda dello a la muger que tal deshonrra recibiesse. E demás, debe el Judgador mandar a aquel que seguia, o deshonrrava la muger, que non lo faga, o que se aparte de aquella locura; amenazándolo, que si non se guarda de aquesto, que le dara pena porende.»

Nueva Recopilación:

[6.19.9 *in fine*]. «En que se proibe el andar en coches, sin licencia, y se declara las personas, y en la forma que lo peden hazer... Otrosi, mandamos, que ninguna muger, que públicamente fuere mala de su cuerpo, y ganare por ello, pueda andar en coche, ni carroça, ni en litera, ni en silla en esta Corte, ni en otro algun lugar destos nuestros Reynos, so pena de quatro años de destierro della con las cinco leguas, y de qualquier otro lugar, y su jurisdicion adonde anduviere en coche, ò carroça, litera, ò silla, por la primera vez, y por la segunda sea traída a la verguença públicamente, y condenada en el dicho destierro.»

[7.12.1,13]. «Item mandamos, que las mugeres, que publicamente son malas, y ganan por ello, no puedan traer, ni traygan oro, ni perlas, ni seda, so pena de perder la ropa de seda, y con ella lo que traxeren. Y en quanto a los bordados, y guraniciones de oro, entiendase lo que està prohibido generalmente, como se ha, y debe entender, mucho mas razon ay para que comprehenda à este genero de gente: y hace de entender ansi mismo, que lo que està prohibido generalmente à todas las mugeres cerca de los trages, y vestidos, no los han de poder traer las dichas mugeres publicas, ni en sus casas, ni fuera de ellas: pero lo que à ellas particularmente se las prohíbe, no se ha de entender dentro de sus casas, sino fuera dellas, como siempre se ha interpretado, y acostumbrado, y para obiar, y evitar todo genero de calunias, fraudes, y achaques.»

[8.19.8]. «Que prohíbe no pueda aver de aqui adelante casas publicas de mugeres en ninguna de las Ciudades, villas y lugares del Reyno. Ordenamos y

mandamos, que de aquí adelante en ninguna Ciudad, villa, ni lugar destos Reynos se pueda permitir, ni permita mancebía, ni casa publica, donde mugeres ganen con sus cuerpos, y las prohibimos y defendemos, y mandamos se quiten las que huviere: y encargamos a los del nuestro Consejo tengan particular cuydado en la execucion, como de cosa tan importante; y a las Justicias, que cada una en su distrito lo execute, so pena que si en alguna parte las consintieren, y permitieren, por el mismo caso les condenamos en privacion del oficio, y en cincuenta mil maravedis aplicados por tercias partes, Camara, Juez y denunciador, y que lo contenido en esta ley se ponga por capitulo de residencia.»

Novísima Recopilación [12.26.7]. «Prohibicion de mancebías y casas públicas de mugeres en todos los pueblos de estos reynos. Ordenamos y mandamos, que de aquí adelante en ninguna ciudad, villa, ni lugar de estos reynos se pueda permitir ni permita mancebía ni casa publica, donde mugeres ganen con sus cuerpos; y las prohibimos y defendemos y mandamos, se quiten las que hubiere: y encargamos á los del nuestro Consejo, tengan particular cuidado en la execucion, como de cosa tan importante; y á las Justicias, que cada una en su distrito lo execute, so pena que, si en alguna parte las consintieren y permitieren, por el mismo caso les condenamos en privacion del oficio, y en cincuenta mil maravedís aplicados por tercias partes, Cámara, Juez y denunciador; y que lo contenido en esta ley se ponga por capítulo de residencia.»

Código Penal 1822.

[Art. 535]. «Toda persona que sin estar competentemente autorizada, ó faltando á los requisitos que la policía establezca, mantuviere ó acogiere ó recibiere en su casa á sabiendas mugeres públicas, para que allí abusen de sus personas, sufrirá una reclusion de uno á dos años, y pagará una multa de quince á cincuenta duros. La que en iguales términos se ejercitare habitualmente en este vergonzoso tráfico, sufrirá el aumento del duplo al triplo de las referidas penas.»

[Art. 536]. «Toda persona que contribuyere á la prostitucion ó corrupcion de jóvenes de uno ú otro sexo, menores de veinte años cumplidos, ya par medio de dádivas, ofrecimientos, consejos, engaños ó seduccion, ya proporcionándoles á sabiendas casa ú otro auxilio para ello, sufrirá la misma pena espresada en la primera parte del artículo anterior. Los que incurrieren en el propio delito con respecto á niño ó niña que no haya llegado á la pubertad, y los que para corromper á una persona la robaren, o emplearen alguna bebida, fuerza ó ficcion, serán castigados con arreglo al título primero dela segunda parte.»

[Art. 537]. «Si los que á sabiendas contribuyen á la prostitucion ó corrupcion de los jóvenes menores de veinte años, fuesen personas que habitualmente se

ocupen en este criminal ejercicio, ó sirvientes domésticos de las casas de los mismos jóvenes, ó de los establecimientos de enseñanza, caridad, correccion ó beneficencia en que estos se hallaren, sufrirán la pena de tres á seis años de obras públicas. Esta pena será doble mayor, si á la prostitucion ó corrupcion de los jóvenes se añadiese la circunstancia de estraerlos al intento de cualquiera de dichas casas en que se hallen».

[Art. 538]. «La ocupacion habitual en los casos de los tres precedentes artículos se probará por dos actos ó mas cometidos en esta materia y en distintas ocasiones».

[Art. 539]. «Si á sabiendas contribuyere á la prostitucion ó corrupcion de algun joven menor de veinte años, su ayo, maestro, capellan, director, gefe ó encargado del establecimiento de enseñanza, caridad, correccion ó beneficencia en que el joven se hallare, sufrirá el reo la pena de cuatro á ocho años de obras públicas con inhabilitación perpetua para volver á ejercer semejantes destinos».

[Art. 540]. «Las mismas penas en igual caso tendrán los tutores, curadores, ó parientes, á cuyo cuidado estuvieren los jóvenes».

[Art. 541]. «Si los autores, cómplices ó auxiliadores de la prostitucion ó corrupcion del joven menor de veinte años, fueren sus padres, madres ó abuelos, perderán estos toda la autoridad que las leyes les conceden sobre las personas y bienes de los hijos y nietos, serán declarados infames, y sufrirán una reclusion de cuatro á ocho años».

[Art. 542]. «Cuando la prostitucion ó corrupcion del joven dimanare de abandono ó negligencia de los padres, madres ó abuelos, perderán estos la autoridad que las leyes les conceden sobre las personas y bienes de los hijos y nietos, y sufrirán el arresto de seis meses á dos años, con apercibimiento. Si el abandono ó negligencia fuese de parte de los tutores, curadores, parientes, maestros, directores ó gefes del establecimiento, á cuyo cuidado estuviesen los jóvenes, sufrirán aquellos la pena de inhabilitacion perpetua para volver á ejercer sus cargos respectivos, y serán multados en quince á noventa duros, ó arrestados de uno á seis meses, con apercibimiento».

Código Penal 1848. [Art. 337]. «El que habitualmente ó con abuso de autoridad ó confianza promoviere ó facilitare la prostitucion ó corrupcion de menores de edad, para satisfacer los deseos de otro, será castigado con la pena de prision correccional».

Código Penal 1850. [Art. 367]. «El que babitualmente ó con abuso de autoridad ó confianza promoviere ó facilitare la prostitucion ó corrupcion de menores de edad, para satisfacer los deseos de otro, será castigado con la pena de prision correccional».

Código Penal 1870. [Art. 459]. «El que habitualmente ó con abuso de autoridad ó confianza, promoviere ó facilitare la prostitución ó corrupción de menores de edad para satisfacer los deseos de otro, será castigado con la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio é inhabilitación temporal absoluta, si fuere Autoridad».

Código Penal 1928. [Art. 609]. «Incurrirán en la pena de reclusión de cuatro meses á cuatro años e inhabilitación especial para cargo público de seis a veinte años para el que fuere Autoridad pública o Agente de ésta, y multa de 1.000 a 25.000 pesetas. 1.º El que habitualmente promueva, favorezca o facilite la prostitución o corrupción de persona mayor de diez y ocho y menor de veintitrés años. 2.º El que para satisfacer los deseos de un tercero con propósitos deshonestos facilitare medios o ejerciera cualquier género de inducción en el ánimo de jóvenes de la edad mencionada, aun contando con su voluntad, y el que mediante promesas o pactos le indujere a dedicarse a la prostitución, tanto en territorio español como para conducirlo con el mismo fin al extranjero. Se impondrá pena inmediatamente superior en grado a los culpables señalados en el artículo 615. 3.º El que con el mismo objeto ayude o sostenga con cualquier motivo o pretexto la continuación de la corrupción o la estancia de los jóvenes antes mencionados en casas o lugares de vicio. A los delitos previstos en este artículo será aplicable en su caso lo dispuesto en los dos últimos párrafos del artículo anterior. La persona bajo cuya potestad legal estuviere un joven de los antes mencionados, y que con noticia de la prostitución o corrupción de éste por su permanencia a asistencia frecuente a casas o lugares de vicio no la recoja para impedir su continuación en tal estado y sitio y no le ponga en su guarda o a disposición de la Autoridad, si careciese de medios para su custodia, incurrirá en las penas de prisión de dos meses y un día a seis e inhabilitación especial de seis meses a seis años de cargos de tutela y perderá la patria potestad o la autoridad marital, si las tuviere, sobre el menor que diere ocasión a su responsabilidad».

Código Penal 1932. [Art. 440]. «Incurrirán en la pena de prisión menor en sus grados mínimo y medio, inhabilitación absoluta para el que fuere Autoridad pública o Agente de ésta y multa de 500 a 5.000 pesetas: 1.º El que habitualmente promueva, favorezca o facilite la prostitución o corrupción de persona menor de veintitrés años. 2.º El que, para satisfacer los deseos de un tercero con propósitos deshonestos, facilitare medios o ejerciera cualquier género de inducción en el animo de menores de edad, aun contando con su voluntad, y el que mediante promesas o actos le indujere a dedicarse a la prostitución, tanto en territorio español como para conducirlo con el mismo fin al extranjero. Se impondrá pena inmediatamente superior en grado a los culpables señalados en el artículo 445. 3.º El que con el mismo objeto ayude o sostenga con cualquier motivo pretexto la continuación de la corrupción o la estancia de menores en casas o lugares de

vicio. A los delitos previstos en este artículo será aplicable, en su caso, lo dispuesto en el artículo 435. La persona bajo cuya potestad legal estuviere un menor, y que con noticia de la prostitución o corrupción de éste por su permanencia o asistencia frecuente a casas ó lugares de vicio, no le recoja para impedir su continuación en tal estado y sitio, y no le ponga en su guarda o a disposición de la Autoridad, si careciere de medios para su custodia, incurrirá en las de arresto mayor e inhabilitación para el ejercicio de cargos de tutela y perderá la patria potestad o la autoridad marital, si la tuviere, sobre el menor que diere ocasión a su responsabilidad».

Código Penal 1973:

[Art. 452 bis a]. «Incurrirán en las penas de prisión menor en su grado máximo, multa de 5.000 a 25000 pesetas e inhabilitación absoluta para el que fuere autoridad pública o agente de ésta y especial para el que no lo fuere: 1.º El que cooperare o protegiere la prostitución de una o varias personas, dentro o fuera de España, o su recluta para la misma. 2.º El que por medio de engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad u otro medio coactivo determine, a persona mayor de veintitrés años, a satisfacer deseos deshonestos de otra. 3.º El que retuviere a una persona, contra su voluntad, en prostitución o en cualquier clase de tráfico inmoral».

[Art. 452 bis b]. «Incurrirán en las penas de prisión menor en sus grados medio y máximo, inhabilitación absoluta para el que fuere autoridad pública o agente de ésta y especial para el que no lo fuere y multa de 5.000 a 25.000 pesetas: 1.º El que promueva, favorezca o facilite la prostitución o corrupción de persona menor de veintitrés años. 2.º El que para satisfacer los deseos deshonestos de un tercero facilitare medios o ejerciere cualquier género de inducción en el ánimo de menores de veintitrés años, aun contando con su voluntad. 3.º El que mediante promesas o pactos, aun con apariencia de lícitos, indujere o diere lugar a la prostitución de menores de veintitrés años, tanto en territorio español como para conducirles con et mismo fin al extranjero. 4.º El que con cualquier motivo o pretexto ayude o sostenga la continuación en la corrupción o la estancia de menores de veintitrés años en casas o lugares de vicio».

[Art. 452 bis c]. «Al que viviere en todo o en parte a expensas de la persona o personas cuya prostitución o corrupción explote, le serán aplicadas, además de las penas establecidas en el artículo 452 bis b las medidas de seguridad a que se refiere el artículo sexto, número segundo de la Ley de Vagos y Maleantes».

7c) UN ESCENARIO REAL NO TOLERADO: RELACIONES DE CRISTIANA CON JUDÍO O CON MORO

[7.25.10]. «Si el Moro yoguiere con la Christiana virgen, mandamos que lo apedreen por ello; e ella, por la primera vegada que lo fiziere, pierda la meytad de los bienes, e heredelos el padre, o la madre, o el abuelo, si los

oviere; si non, ayalos el Rey. E por la segunda, pierda todo lo que oviere, e heredenlo los herederos sobredichos, si los oviere; e si non los oviere, heredelos el Rey, e ella muera por ello. Esso mesmo dezimos e mandamos, de la biuda que esto fiziere. E si yoguiere con Christiana casada, sea apedreado por ello; e ella sea puesta en poder de su marido, que la queme, o la suelte, o faga della lo que quisiere: e si yoguiere con muger baldonada que se de a todos, por la primera vez açotenlos de so uno por la Villa; e por la segunda vegada mueran por ello» (*Partidas*, 7.25.10).

No está de más recordar que, durante los siglos medievales, la Península Ibérica estuvo dividida entre «Al-Andalus» y los reinos cristianos, entre el Islam y el Cristianismo, y en la medida en que las formaciones políticas cristianas crecían y se expandían territorialmente, disminuía la musulmana, hasta el año 1492, en que es recuperado por la Corona de Castilla, gobernando los Reyes Católicos, el último reino nazarí, el de Granada, concluyéndose de esta forma la unidad política peninsular cristiana. Tanto en las pequeñas expansiones territoriales que tienen lugar en los primeros momentos desde los núcleos de resistencia primitivos, como en las grandes empresas de recuperaciones territoriales que se desarrollan a partir de los recién constituidos reinos cristianos, fue absolutamente necesario llevar a cabo de forma paralela la instalación de pobladores y de métodos de defensa militar. Es el fenómeno de la repoblación de los diversos lugares que quedan de esta manera protegidos y asegurados por un asentamiento de población y ciertas estructuras defensivas.

En estos poblamientos de territorios recuperados por los cristianos fueron utilizados cristianos, judíos y moros. Judíos y moros constituyen grupos sociales extraños a la sociedad de los reinos cristianos hispanos, que se incardinan en la misma y que son tolerados (más o menos, según los diferentes momentos históricos) por la población cristiana. De manera que la sociedad cristiana puede tolerar, o no, determinados comportamientos de los judíos y de los moros en su convivencia en tierras hispanas.

Su profesión religiosa los califica como judíos o como moros, distinta de la de los cristianos, y la legislación así los distingue, así como acepta el ejercicio de sus propios ordenamientos jurídicos en sus relaciones, dentro de sus juderías, aljamas y morerías. Son dos grupos de población calificados por su fe, al que hay que añadir el tercero, más numeroso y que ostenta además el poder: el de los cristianos. Los cristianos tienen su propio ordenamiento, el que deriva de la articulación del sistema del *ius commune* con sus propias categorías y figuras jurídicas que, en el marco de las relaciones diarias de convivencia con judíos y moros les afecta también a éstos. Ésta es la razón de que, a partir del derecho común, los diferentes *iura propria*, tanto de naturaleza eclesiástica como civil, se vean en la necesidad de recordar. Insisten en su aplicación, lo que en las localidades y pequeñas aldeas en que convivían los tres tipos de población sería complicado y probablemente ni siquiera existiría el ánimo en muchos casos de hacerlo. Resulta

difícil imaginar en una localidad de poquísimos habitantes la condena, como fornicación, o como estupro, de una relación sexual consentida entre un judío y una cristiana, o la falta de asistencia de una nodriza cristiana al hijo de una vecina judía ante una situación de necesidad, entre otras múltiples situaciones que tendrían lugar en una convivencia de esta naturaleza.

Esta convivencia de cristianos, moros y judíos en determinados períodos históricos en diversos reinos hispánicos dio lugar a una serie de situaciones jurídicas que la desarrollan y que implican obligaciones, derechos y deberes que se trasplantan sobre todo al contenido de los textos forales, estatutos municipales de lugares en donde esta convivencia era diaria y la familiaridad de trato una realidad que podía llevar a desviaciones no toleradas.

Por esta razón, también el rey se ve obligado a recordar la legislación en materia, y las Cortes, en sus reuniones del rey con los tres estamentos (nobleza, clero y estado llano), a dictar disposiciones de carácter general para toda la Corona.

La pregunta que subyace es lógicamente qué se entiende por «tolerancia». No es mi intención en este momento abordar el concepto de tolerancia, sino solamente evidenciar esta situación que en algunas circunstancias lleva a la relajación del *rigor iuris canonici*. La tolerancia es determinada respecto de aquellos comportamientos «soportables» *ad vitanda mala maiora*, que es requisito esencial de la misma. Así pues, y por esta razón, se consienten comportamientos que contrastan con el contenido de las leyes de la Iglesia, pero que la autoridad eclesiástica debe tolerar para evitar graves perturbaciones en el ámbito de la sociedad de fieles. En nuestro caso podemos señalar que hay aspectos de la conducta de judíos y de moros que *tolerari possunt* y otros que *tolerari non possunt*.

El libro V, título VI de las Decretales de Gregorio IX (1234), *De iudaeis, sarraenis, et eorum servis* (X.5.6.1-19) contiene la respuesta. Su discurso refiere diferentes conductas de la convivencia normal entre los tres grupos, los puntos de inflexión y los puntos de tolerancia, que son también los que fundamentalmente aparecerán contemplados en lo que refleja la práctica diaria de los derechos propios.

Entre todos ellos voy a trasladar ejemplos de aquellos textos hispanos que considero singularmente expresivos a la hora de determinar situaciones en las que es protagonista la mujer cristiana y que, al no estar toleradas, son duramente penalizadas.

El *ius proprium*, tanto la legislación real como los estatutos municipales, se ven obligados a recordar en diversas localidades la prohibición de estrecha familiaridad entre cristianos, judíos y moros. Seguramente, la vecina convivencia de unos y otros en pequeñas aldeas habría llevado a cierta intimidad que los derechos propios se ven en la necesidad de prohibir siguiendo el *ius commune*.

In bono rem fidei, una mujer cristiana no puede mantener relaciones sexuales con judío o con moro y tampoco ser nodriza de sus hijos.

La legislación real castellana contenida en *Partidas* establece para el supuesto de relación sexual entre moros y cristianos la pena capital, concretando en el caso del moro la de lapidación si reitera en este comportamiento. Situación singularmente interesante es la que tiene como actor a un judío. *Partidas* 7, 24, 9 es tajante en este punto, al penalizar con pena de muerte a los judíos que yacen con mujeres cristianas, apartándose claramente de la consideración penal del *ius civile*. El propio Gregorio López (1547-1636), al hacer la glosa de la mencionada disposición, lo reconoce y mantiene al respecto que *non deberet isto casu imponi poena mortis*. El derecho real castellano fundamenta la máxima pena que debe aplicarse en estos supuestos en la asimilación que hace entre esta situación y el adulterio: «ca si los Christianos que fazen adulterio con las mujeres casadas, merescen por ende muerte, mucho mas la merecen los Judios que yazen con las Christianas, que son espiritualmente esposas de nuestro Señor Jesu Christo». Sin embargo, los estatutos municipales coetáneos a *Partidas*, sin hacer asimilación alguna con el adulterio, sancionan estas relaciones con pena de muerte, especialmente cruel.

El *ius proprium*, en las escasas disposiciones que dedica al tema de las nodrizas, mantiene la prohibición. Tanto la legislación real, como la de Cortes, y la foral insisten en la negación a las mujeres cristianas de amamantar hijos de judíos o de moros, así como esta misma prohibición es relativa a judías o moras con hijos de cristianos. El *Fuero Real* lo dispone con total claridad; las Cortes de Valladolid de 1258 ponen «a merçed del rey» a las judías, moras y cristianas que contraviniesen esta disposición; y las Cortes de Jérez de 1268 convierten en sierva del rey a las judías y moras que criasen hijos de cristianos. En ambiente municipal, por ejemplo, el *Fuero de Sepúlveda*, a pesar de tratarse de un fuero de frontera, sumamente privilegiado, insiste en la no posibilidad, bajo pena grave en caso de contravención, de que una cristiana sea nodriza del hijo de moro o de judío.

TEXTOS

Fuero de Alarcón [256]. «De la muger que faze enemiga con moro o iudio. Toda muger que con moro o con iudio tomada fuere, que sea christiana, faziendo nemiga e luxuria, sean amos quemados.»

Fuero de Alcaraz [4.49]. «De la muger que con el de otra ley fuere tomada. Toda muger que con moro o con iudio fuere tomada, amos a dos sean quemados.»

Fuero de Baeza [270]. «Mugier que con iudio o con moro fuere. Mugier que con moro o con iudio fuere presa, sean quemados amos.»

Fuero de Béjar [350]. «De muger cristiana que fuere presa con judio o con moro. Muger que prendieren con moro o con iudio, quemenlos a amos.»

Fuero de Cáceres [386]. «Iudio que prendieren con christiana. Nullus homo, similiter alcaldes, que tomaren iudio con christiana, si ei firmaren con II christianos et I iudio, uel II iudios et I christiano, que en uno los tomaron, prestat. Sin autem, non prestat. Toda christiana que tomaren con iudio, o la aduxerunt super consilium factum por prender con iudio, ipsa iusticia faciant de uno quam de altero.»

Fuero de Coria [135]. «De [judío] que tomaren con christiana. Alcaldes que tomaren judío con christiana, firmengelo con dos christianos e un judío, o dos judíos e un christiano, que en uno los tomaron, e prestel; e si no, nol preste. Toda christiana que tomaren con judío, e los aduxieren sobre consejo hecho, por prendella con el judío, esa justicia fagan del uno que del otro.»

Fuero de Cuenca (forma sistemática). [11.2.48]. «De muliere que cum infideli fuerit deprehensa. Mulier qui cum mauro, vel iudeo deprehensa fuerit, conbura-tur uterque.»

Fuero de Heznatoraf [270]. «Dela muger que con moro o con judio fuere presa, sean amos quemados.»

Fuero de Sepúlveda [71]. «Del iudio que con christiana fallaren. Todo judío que con christiana fallaren sea despennado, et ella quemada; si lo negare que non lo fizo, provandogelo con dos christianos e con un iudio, que lo saben en verdat o lo vieron, sea cumplida la iusticia, asi como como sobredicho es.»

Fuero de Soria [543]. «Sj alguna christiana fiziere fornizio con judio o con moro o con omne de otra ley, seyendo fallados en el fecho, o fi les fuere sabido por pesquisa derecha, amos ssean quemados.»

Fuero de Usagre [395]. «Qui tomar iudio con xristiana. Nullus homo, similiter alcaldes, que tomaren iudio con xristiana, si ei firmaren con II. Xristianos et I. iudio, uel II. iudios et I. xristiano, que en uno los tomaron, preste. Sin autem, non preste. Toda xristiana que tomaren con iudeo o la aduxerint super consilium, factum per prender cum iudeo, ipsa iusticia faciant de uno quam de altero.»

Fuero de Villaescusa de Haro [255]. «De la muger que yoguiere con moro. Muger que con moro o con judío fuere presa, amos sean quemados.»

Fuero de Zorita de los Canes [272]. «Dela muger que fuere fallada con moro o con iudio. Toda muger que con moro o con iudio fallada fuere assi como ya-ziendo con ella deven amosseer quemados.»

Fuero Real [4.2.4]. «Ningun judio nin judia non sea osado de criar fijo de cristiano nin de cristiana, nin de dar su fijo a criar a cristiano nin a cristiana, e el que lo ficiere, peche cincuenta maravedís al rey, e non lo faga mas».

Partidas:

[7.24.9] «Atrevencia, e osadia muy grande fazen los Judios, que yazen con las Christianas. E porende mandamos, que todos los Judios, contra quien fuere provado de aquí adelante que tal cosa ayan fecho, que mueran por ello. Ca si los Christianos que fazen adulterio con las mugeres casadas, merescen porende muerte, mucho mas la merescen los Judios que yazen con las Christianas, que son espiritualmente esposas de nuestro Señor Jesu Christo, por razon de la Fe, e del Baptismo, que rescibieron en nome del. E la Christiana que tal yerro fiziere, non tenemos por bien que finque sin pena. E porende mandamos, que si fuera virgen, o casada, o biuda, o muger baldonada que se de a todos, qua aya aquella mesma pena, que diximos en la postrimera ley en el titulo de los Moros, que debe aver la Christiana que yoguiere con moro».

[7.25.10]. «Si el Moro yoguiere con la Christiana virgen, mandamos que lo apedreen por ello; e ella, por la primera vegada que lo fiziere, pierda la meytad de los bienes, e heredelos el padre, o la madre, o el abuelo, si los oviere; si non, ayalos el Rey. E por la segunda, pierda todo lo que oviere, e heredenlo los herederos sobredichos, si los oviere; e si non los oviere, heredelos el Rey, e ella muera por ello. Esso mesmo dezimos e mandamos, de la biuda que esto fiziere. E si yoguiere con Christiana casada, sea apedreado por ello; e ella sea puesta en poder de su marido, que la queme, o la suelte, o faga della lo que quisiere: e si yoguiere con muger baldonada que se de a todos, por la primera vez açotenlos de so uno por la Villa; e por la segunda vegada mueran por ello».

Ordenanzas Reales de Castilla [8.3.2]. «Que la Christiana no crie hijo de Judio. Defendemos, que ninguna Christiana sea osada de criar, ni crie hijo, ni hija de Judio, ni de Moro. E qualquier, que lo ficiere, peche seiscientos maravedís para la nuestra Camara. Pero que puedan vivir con ellos labradores, para que labren sus heredades, y quien vaya con ellos de una parte à otra: porque de otra manera muchos se atreverían à ellos para los matar, y deshorrar».

8. PROYECCIÓN SOCIAL

8a) DESDE LA INSTRUCCIÓN SOBRE EL «MANEJO DE LA CASA» AL RECIENTE ACCESO A LA UNIVERSIDAD

«En las Escuelas de primera clase, además de la enseñanza cristiana por los libros que van señalados, la de leer por lo menos en dos catecismos, y escribir medianamente, se enseñarán las labores propias del sexo; á saber: hacer calceta, cortar y coser las ropas comunes de uso, bordar y hacer encajes, ú otras prendas que suelen enseñarse á las niñas. En las de segunda se suprimirán los encajes, y el bordado en las de tercera y cuarta; limitando y proporcionando gradualmente esta instrucción, y acomodándola al uso, necesidades y estado civil y económicos de los pueblos» (*Real Decreto de 16 de febrero de 1825 aprobando y mandando poner en ejecución el plan adjunto y Reglamento de Escuelas de Primeras Letras del Reino*, 18 «Escuelas de niñas», 198).

«La educación de la juventud no se debe limitar á los varones, por necesitar las niñas también de enseñanza, como que han de ser madres de familia». La primera frase podría hacernos pensar que, en efecto, por fin, la sociedad toma conciencia del terrible abandono en la formación de la mujer. Nada más lejos de la realidad. A continuación, esta *Real Cédula* de Carlos III nos vuelve al escenario cotidiano de las mujeres, a quienes vamos a educar porque «han de ser madres de familia». ¿Nos conformamos con que «algo es algo»? Salimos rápidamente de esta ensoñación cuando leemos que la misma disposición específica que hay que instruir a las niñas en «los principios y obligaciones de la vida civil y cristiana», y enseñarles «las habilidades propias del sexo». Aparece este cometido absolutamente detallado en la *Real Cédula de 11 de mayo de 1785*, que nos aclara que estas habilidades, orientadas para que las mujeres aprendan el «manejo de su casa», abarcan distintos aspectos de la costura, el punto, el encaje, la confección de dobladillos y la elaboración de finos bordados... De todas formas, sigo pretendiendo ser optimista y estoy dispuesta a mantener que la sociedad parece querer tener en cuenta la existencia de otros aspectos de instrucción en la formación de las mujeres, cuando la disposición en cuestión añade que aunque «el principal objeto de estas escuelas ha de ser la labor de manos... si alguna de las mucha-

chas quisiere aprender á leer, tendrá igualmente la maestra obligacion de enseñarla». La diversa normativa sobre el tema, del primer tercio del siglo XIX, continúa instando en el mismo sentido la formación de las niñas, que no carezcan de buena educación en los rudimentos de la fe católica, en las reglas del bien obrar, en el ejercicio de las virtudes, en las labores propias de su sexo, llegando éstas a especificarse por cursos. La discriminación con planes de estudios diferentes para niños y niñas se mantiene en la *Ley de Instrucción Pública de 9 de septiembre de 1857*, que abiertamente elimina materias en la formación de niñas y las sustituye por otras específicamente relacionadas con las labores propias de su sexo femenino, fundamentalmente, labores e higiene del hogar. Un gran paso supone la decisión adoptada en la *Real Orden de 2 de septiembre de 1871* que, en vista de la consulta sobre un caso particular, reconoce «el indisputable derecho que a la educación tiene la mujer». A partir de este momento se autoriza a las mujeres para obtener reconocimiento oficial de estudios de segunda enseñanza. Eso sí, estudiando privadamente, «para no ser vistas por los alumnos», como «alumnas libres» y «dando a sus estudios validez académica por los medios marcados en la legislación vigente». La Universidad les seguía cerrada. Hubo concesiones particulares ante solicitud de mujeres determinadas a quienes se permitió obtener el título universitario. Tenemos que esperar al siglo XX para que se autoricen, mediante *Real Orden de 8 de marzo de 1910* «las inscripciones de matrícula en enseñanza oficial ó no oficial solicitadas por las mujeres». La entrada de la mujer en la Universidad no se producirá, de forma general, hasta el siglo XX.

TEXTOS

Novísima Recopilación:

[8.1.2]. «Requisitos para el ejercicio del magisterio de Primeras letras... 9. Ni los maestros ni las maestras podrán enseñar niños de ambos sexos; de modo que las maestras admitan solo niñas, y los maestros varones en sus escuelas públicas...»

[8.1.9]. «Establecimiento de casas para la educacion de niños; y de las de enseñanza para niñas. Con el deseo de mejorar en todo lo posible la educacion general de la juventud en aquellos tiernos años en que tanto necesita de auxilios y principios rectos para ser el modelo de buenos y virtuosos ciudadanos ... Como la educacion de la juventud no se debe limitar á los varones, por necesitar las niñas tambien de enseñanza, como que han de ser madres de familia, siendo cierto que el modo de formar buenas costumbres depende principalmente de la educacion primaria; con cuyo conocimiento algunos virtuosos varones eclesiásticos fundaron en distintas partes casas de educacion de niñas, y actualmente hay

varios Reverendos Arzobispos y Obispos que á sus expensas costean maestras para este fin, y otros que con instancias lo promueven: mando, que en los pueblos principales, donde parezca mas oportuno, se establezcan casas de enseñanza competentes para niñas, con matronas honestas é instruidas que cuiden de su educacion, instruyéndolas en los principios y obligaciones de la vida civil y cristiana, y enseñándolas las habilidades propias del sexo entendiéndose preferentes las hijas de labradores y artesanos, porque á las otras puede proporcionárseles enseñanza á expensas de sus padres, y aun buscar y pagar maestros y maestras. Como entre las diferentes obras pias, con que estaban gravados los bienes que disfrutaban los Regulares de la Compañía, no faltan algunas fundaciones destinadas á la instruccion de las niñas; todas las que hubiere de esta clase, y otros bienes de aquellos que adquirieron libremente y sin carga, ó el sobrante deducida aquella, podrán tambien en su caso aplicarse á la dotacion de estas casas. Las reglas de estos establecimientos se habrán de formar en cada caso particular segun las circunstancias locales, y la necesidad ó utilidad pública; y así encargo á mi Consejo, en el extraordinario, las arregle quando se trate de la material execucion».

[8.1.10]. «Establecimiento de escuelas gratuitas en Madrid para la educacion de niñas; y su extension á los demas pueblos. Enterado de las grandes utilidades y ventajas que deben seguirse á la causa pública del establecimiento de escuelas gratuitas, en que se dé la debida educacion á las niñas, y conformándome con lo que el Consejo me ha propuesto, á fin de conseguir este laudable objeto en Madrid, y facilitar iguales establecimientos en las ciudades y villas populosas del Reyno; he tenido á bien resolver y mandar, que por ahora, y sin perjuicio de lo que la experiencia y el tiempo fueren enseñando, se observe en Madrid el siguiente reglamento: 1. El fin y objeto principal de este establecimiento es fomentar con trascendencia á todo el Reyno la buena educacion de jóvenes en los rudimentos de la Fe Católica, en las reglas del bien obrar, en el exercicio de las virtudes, y en las labores propias de su sexo; dirigiendo á las niñas desde su infancia y en los primeros pasos de su inteligencia, hasta que se proporcionen para hacer progresos en las virtudes, en el manejo de sus casas, y en las labores que las corresponden, como que es la raiz fundamental de la conservacion y aumento de la Religion, y el ramo que mas interesa á la Policía y Gobierno económico del Estado. En esta instruccion y adelantamiento logra la causa pública la utilidad mas singular, prescindiendo de otras que son bien notorias; porque imprimiendo en las jóvenes los principios de la Religion, las buenas inclinaciones y hábitos virtuosos, al mismo tiempo que se instruyen en la destreza de sus labores, no solo se consigue criar jóvenes aplicadas, sino que las asegura y vincula para la posteridad. El medio de lograr este fin tan saludable y beneficioso al Reyno consiste en formar un establecimiento, por el qual las maestras de niñas se exerciten continuamente en la educacion de sus discípulas en: los objetos explicados; y que

las Diputaciones de barrio velen con atencion así sobre la eleccion de las que han de tener este cuidado, corno sobre el cumplimiento de las obligaciones que se las van á imponer en este reglamento; examinando con rigor no solamente la habilidad y suficiencia, sino principalmente su buen porte, y el que gobiernen con zelo su escuela. 2. Las maestras serán por ahora treinta y dos ínterin pueden establecerse en todos los barrios una á lo menos; las que admitirán y nombrarán, precedido un riguroso informe de sus circunstancias y habilidad, que deberán hacer con la mayor escrupulosidad, las Diputaciones unidas de los dos barrios contiguos. Si en adelante se pudiese aumentar el número de ellas, se dispondrán baxo las mismas reglas que se prescriben en estas ordenanzas. Para asegurar la subsistencia de estas escuelas de niñas, y los buenos efectos que se esperan, ninguna otra persona, que no fuese admitida y aprobada por las Diputaciones, podrá enseñar ni exercer las funciones de maestra pública en la Corte. Cuidarán las respectivas Diputaciones de elegir, luego que las escuelas se hallen establecidas, entre las discípulas una que haga de ayudanta, en la qual concurren las buenas costumbres y la habilidad necesaria. 3. Las maestras, que se hallan establecidas en la Corte, serán las primeras aprobadas, si no lo desmereciesen su habilidad y costumbres. Para ser admitidas y nombradas las nuevas maestras, han de presentar memorial á las Diputaciones; y estas se informarán de su habilidad y conducta, para acertar en la eleccion de la mas digna, juntándose á este fin ambas Diputaciones. 4. Los individuos de las Diputaciones, á quienes se encargase por turno el cuidado de las escuelas, deberán visitarlas y auxlliar á las maestras, recomendar la observancia de este reglamento, y dar puntual cuenta á la Diputacion de quanto considerasen digno de remedio, para que se ponga con la mayor suavidad y prudencia; con especial encargo de que á la maestra nunca se la reprehenda delante de sus discípulas, y de que estas advertencias se la hagan en términos suaves y discretos. El Alcalde del quartél celará las escuelas de niñas que se establezcan en él; excusando introducirse por sí solo en lo económico y gubernativo, de ellas y de su dotacion, dexando este cuidado principalmente á las mismas Diputaciones de Caridad y su Junta general; dando cuenta dicho Alcalde al Consejo de lo que pida particular providencia ó remedio, á fin de que, oyendo á la misma Junta y Diputacion respectiva, resuelva ó consulte lo que convenga pues de esta forma las Diputaciones de barrio exercitarán con utilidad el encargo de distribuir las limosnas con preferencia al socorro y vestido de las niñas y maestras de estas escuelas mugeriles; y los Alcaldes de barrio celarán, que las niñas acudan á estas escuelas y no anden vagas y ociosas, aprendiendo vicios. 5. Lo primero que enseñarán las maestras á las niñas serán las oraciones de la Iglesia, la doctrina cristiana por el método del catecismo, las máximas de pudor y de buenas costumbres; las obligarán á que vayan limpias y aseadas á la escuela, y se mantengan en ella con modestia y quietud. Todo el tiempo que esten en la escuela se han de ocupar en sus labores, cada una en la que la corres-

ponda y le distribuya la maestra, que, deberá cuidar tanto del aprovechamiento como de que unas no perturben a otras: y de que en todas se observe buen orden. Las labores que las han de enseñar han de ser las que acostumbran; empezando por las mas fáciles, como faxa, calceta punto de red, dechado, dobladillo costura; siguiendo despues á coser mas fino, bordar; hacer encaxes; y en otros ratos, que acomodará la maestra segun su inteligencia, á hacer cofias ó redecillas, sus borlas, bolsillos y sus diferentes puntos, cintas caseras de hilo, de hilaza, de seda, galon, cinta de cofias, y todo género de listonería, ó aquella parte de estas labores, que sea posible, ó á que se inclinen respectivamente las discipulas; cuidádo la ayudanta de una porcion de ellas, que pueden ser las menos aprovechadas. Las discipulas que mas se adelanten y distingán en su buena conducta y progresos, serán propuestas por la maestra á la Sociedad, para que las anime con algun premio, si lo tuviesen por conveniente, que sirva de estimulo a las demas para seguir su exemplo, en caso de que la Diptutacion misma no pueda repartir por sí estos premios, como lo hace la de Mira el rio. 6. Ninguna persona tendrá escuela pública ni secreta en la Corre, sin ser examinada y aprobada por los Comisarios de las Diputaciones; pero no se impedirá con estos prévios requisitos, que se establezcan otras particulares, que deberán guardar estas ordenanzas, para que sea uniforme la enseñanza de niñas en la Corte. La situacion de las escuelas de Caridad se arreglará por las respectivas Diputaciones, atendiendo á la comodidad de su vecindario. Las maestras no solicitarán la concurrencia de las niñas de otras escuelas; ni admitirán en la suya discipulas que hayan asistido á la de otra, sin haberse informado del motivo que las conduce á *ello*. No podrán las maestras dexar de asistir en persona á sus escuelas; y suplirá la ayudanta, quando la principal estuviere enferma. 7. Las maestras han de ser rigurosamente examinadas en la doctrina cristiana, ó traerán certificacion de haberlo sido por sus Párrocos. El exámen de labores se hará delante las otras maestras por el turno que establezcan las Diputaciones, para que no haya favor, y se reconozca en todas el grado de habilidad que tuviesen: se las preguntará el modo de hacer cada labor, el método de enseñar la, y presentarán algun trabajo de lo que deben enseñar, hecho de su mano; y así executado, se preferirá siempre á la de mejores costumbres en concurso de igual habilidad; dando cuenta al Consejo las respectivas Diputaciones, para que se expida á las maestras elegidas el titulo correspondiente, en la forma que está acordado. Ademas de esta prueba se tomarán informes por las Diputaciones de su buena vida y costumbres, y de las de sus maridos, si fueren casadas. 8. Usarán las maestras de un estilo claro y sencillo en la explicacion de la enseñanza é instruccion que dieren á sus discipulas; y no permitirán á estas usar de palabras indecentes, equívocas, ni de aquellas que se dicen propias de las majas. Las ayudantas de las maestras deberán igualmente ser de buena vida y costumbres. Los exámenes de las ayudantas han de ser con el mismo rigor y en los propios términos que los de las maestras. 9. Deberán las maestras y

ayudantas asistir á la escuela, y emplearse en la enseñanza de las niñas quatro horas por la mañana y otras quatro por la tarde; variándolas segun las estaciones, y no pudiendo disminuirlas. Las niñas nunca quedarán solas en las escuelas; y cuidarán las Diputaciones de barrio de que sus parientes ó deudos envíen quien las conduzca á sus casas. No tendrán facultad las maestras para dar asueto en los dias en que la Iglesia permite el trabajo, pues este continuo mantiene las buenas costumbres, evitando la ociosidad que da lugar y ocasion para los vicios: tampoco la tendrán para dispensar en las horas de labor, pues seria fácil deslizarse á lo que se pretende evitar, y resultarían malos efectos de esta condescendencia. 10. Las niñas, cuyos padres tuviesen con que pagar su enseñanza, contribuirán á las maestras con la moderada cantidad que hasta ahora han acostumbrado, ó tratarán con sus padres ó tutores el honorario que las deban dar: pero á las pobres se las enseñará de valde, con el mismo cuidado que á las que pagan, pues así lo exige la caridad y la buena policía; aunque la Junta general de Caridad ayudará a las Diputaciones, para que á lo ménos cada maestra logre cincuenta pesos de ayuda de costa anual, además de lo que paguen las niñas pudientes, mediante ser imposible dar salario á tanto número de maestras. Para el trabajo de las pobres dará el Monte-pio de la Sociedad algunas primeras materias, que se le han de restituir trabajadas, al tiempo de pedir otras para ir adelantando. 11. El principal objeto de estas escuelas ha de ser la labor de manos; pero si alguna de las muchachas quisiere aprender á leer, tendrá igualmente la maestra obligacion de enseñar la; y por consiguiente ha de ser examinada en este Arte con la mayor prolixidad. Considerando al propio tiempo, que este establecimiento podrá facilitar las mismas ventajas en las capitales, ciudades y villas populosas de estos mis Reynos; mando á mi Consejo conforme á lo que tambien me propuso, que extienda á ellas el referido reglamento, en lo que sea compatible con la proporcion y circunstancia de cada una.»

Reglamento general de Instrucción pública de 29 de junio de 1821:

[10.120]. «Se establecerán escuelas públicas, en que se enseñe á las niñas á leer, escribir y contar, y á las adultas las labores propias de su sexo.»

[10.121]. «El Gobierno encargará á las Diputaciones provinciales que propongan el número de escuelas, los parages en que deban situarse, como también su dotación y arreglo.»

Real Decreto de 16 de febrero de 1825 aprobando y mandando poner en ejecución el plan adjunto y Reglamento de Escuelas de Primeras Letras del Reino:

[18]. «Escuelas de niñas». [18.197]. «Bajo las bases establecidas en este Reglamento, y para que las niñas no carezcan de buena educación en los rudimentos de la Fe católica, en las reglas del bien obrar, en el ejercicio de las virtudes en las labores propias de su sexo, cuidarán las Juntas y los Ayuntamientos

de que haya Escuelas de primera, segunda, tercera y cuarta clase, proporcionando la instrucción á los recursos y necesidades relativas de los pueblos, según la clasificación establecida en el título I.»

[18.198]. «En las Escuelas de primera clase, además de la enseñanza cristiana por los libros que van señalados, la de leer por lo menos en dos catecismos, y escribir medianamente, se enseñarán las labores propias del sexo; á saber: hacer calceta, cortar y coser las ropas comunes de uso, bordar y hacer encajes, ú otras prendas que suelen enseñarse á las niñas. En las de segunda se suprimirán los encajes, y el bordado en las de tercera y cuarta; limitando y proporcionando gradualmente esta instrucción, y acomodándola al uso, necesidades y estado civil y económicos de los pueblos.»

[18.199]. «La enseñanza muy precisa de escribir y contar se dará, ó por la misma Maestra, ó con el auxilio de algun Maestro ó Pasante que haya cumplido cuarenta años; la mas extensa y esmerada queda por ahora reservada á la educación doméstica y al arbitrio de los padres y tutores de las niñas, quienes les proporcionarán la que su interés y obligación de educarlas cristianamente les inspiren, y la que crean puedan darles sin riesgo de que se vicien.»

[18.200]. «Las Maestras de la primera y segunda clase, previos los mismos documentos y certificaciones que á los Maestros se exigen, serán examinadas ante las Juntas de Capital, y las de tercera y cuarta ante las de sus respectivos pueblos. Las Juntas nombrarán Peritas que las examinen en las labores; y en las ciudades y villas podrán auxiliarse de Señoras instruidas, timoratas y celosas, que con el título de Inspectoras cooperen á la mejor educación de las de su sexo. Sin el estrépito de oposiciones y competencias, las Juntas, oído el voto de las Peritas, propondrán a los Ayuntamientos, y estos elegirán á las Maestras mas timoratas é instruidas en las materias cuya enseñanza se les confía.»

Real Decreto, Plan General de Instrucción pública de 9 de agosto de 1836
[3.21]. «Se establecerán escuelas separadas para las niñas donde quiera que los recursos lo permitan, acomodando la enseñanza en estas escuelas á las correspondientes elementales y superiores de niños, pero con las modificaciones y en la forma conveniente al sexo. El establecimiento de estas escuelas, su régimen y gobierno, provisión de maestras... serán objeto de un decreto especial.»

Ley de Instrucción Pública de 9 de septiembre de 1857:

[1]. «De la primera enseñanza». [1.2]. «La primera enseñanza elemental comprende: Primero, Doctrina cristiana y nociones de Historia sagrada, acomodadas á los niños. Segundo. Lectura. Tercero. Escritura. Cuarto. Principios de Gramática castellana, con ejercicios de Ortografía. Quinto. Principios de Aritmética, con el sistema legal de medidas, pesas y monedas. Sexto. Breves nociones de Agricultura, Industria y Comercio, según las localidades.»

[1.4]. «La primera enseñanza superior abraza, además de una prudente ampliación de las materias comprendidas en el Art. 2.: Primero. Principios de Geometría, de Dibujo lineal y de Agrimensura. Segundo. Rudimentos de Historia y Geografía, especialmente de España. Tercero. Nociones generales de Física y de Historia natural acomodadas á las necesidades más comunes de la vida.»

[1.5]. «En las enseñanzas elemental y superior de las niñas se omitirán los estudios de que trata el párrafo sexto del Art. 2 y los párrafos primero y tercero del Art. 4, reemplazándose con; Primero, Labores propias del sexo. Segundo, Elementos de Dibujo aplicado á las mismas labores. Tercero. Ligeras nociones de Higiene doméstica.»

Orden de la Dirección General de Instrucción Pública de 2 de septiembre de 1871, autorizando a las mujeres para cursar estudios en los establecimientos públicos de segunda enseñanza: «En vista de lo consultado por V. S. y el director de ese Instituto acerca de si debería conceder examen de varias asignaturas de segunda enseñanza a doña María Maseras y Rivera según lo solicita, si fundadas en la concesión de esta gracia, podrían otras personas del mismo sexo acudir a las clases en virtud de análogo derecho, esta dirección general ha acordado constestar a V. S.: *Primero.* Que conceda a la interesada lo que solicita... *Y segundo.* Hacerle notar los inconvenientes que, dado el estado de nuestras costumbres, podría ocasionar la reunión de ambos sexos en las clases, no obstante el indisputable derecho que a la instrucción tiene la mujer, del que puede usar, estudiando privadamente y dando a sus estudios validez académica por los medios marcados en la legislación vigente...»

Real Orden de 11 de junio de 1888 acordando que las mujeres sean admitidas a los estudios universitarios como alumnas de enseñanza privada: «... S. M. la Reina regente... ha tenido a bien acordar que las mujeres sean admitidas a los estudios dependientes de la Dirección General como alumnas de enseñanza privada; y que cuando alguna solicite matrícula oficial se consulte a la Superioridad para que ésta resuelva según el caso y las circunstancias de la interesada...»

Real Orden de 8 de marzo de 1910 disponiendo se considere derogada la de 11 de Junio de 1888, y que por los Jefes de los Establecimientos docentes se concedan, sin necesidad de consultar á la Superioridad, las inscripciones de matrícula en enseñanza oficial ó no oficial solicitadas por las mujeres, siempre que se ajusten á las condiciones y reglas establecidas para cada clase y grupo de estudios: «La Real orden de 11 de Junio de 1888 dispone que las mujeres sean admitidas á los estudios dependientes de este Ministerio como alumnas de enseñanza privada, y que cuando alguna solicite matrícula oficial se consulte á la Superioridad para que ésta resuelva según el caso y las circunstancias de la interesada. Considerando que estas consultas, sí no implican limitación de derecho,

por lo menos producen dificultades y retrasos de tramitación, cuando el sentido general de la legislación de Instrucción Pública es no hacer distinción por razón de sexos, autorizando por igual la matrícula de alumnos y alumnas, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se considere derogada la citada Real orden de 1888, y que por los Jefes de los Establecimientos docentes se concedan, sin necesidad de consultar á la Superioridad, las inscripciones de matrícula en enseñanza oficial ó no oficial solicitadas por las mujeres, siempre que se ajusten á las condiciones y reglas establecidas para cada clase y grupo de estudios».

8b) CAPACIDAD PROFESIONAL. LUCHA POR UNAS PROFESIONES; CREACIÓN DE PROFESIONES ESPECÍFICAS PARA MUJERES; CONDICIONES DE TRABAJO; LICENCIA DEL MARIDO; MEDIDAS INTERNACIONALES

«... Otrosi los sabios antiguos dixieron e ordenaron que la Mugier non pueda ser Jues, porque non sería guisado, que estoviesse en el Ayuntamiento de los omes, librando los pleitos...», (*Ordenamiento de Alcalá*, 32.42).

«... teniendo en cuenta, por otra parte, que entre las funciones que ejercen los Jueces y Secretarios, si bien no se halla ninguna que por su naturaleza no pueda ser desempeñada por la mujer, la índole de algunas, o, mejor dicho, la forma de prestarlas –de noche como de día, dentro o fuera, no ya del despacho, sino de la residencia–, requieren condiciones que la educación, especialmente en España, la naturaleza de consuno dan al varón tanto como regatean a la mujer, aparte de la posibilidad de otras complicaciones como la de la maternidad, que hacen de todo punto inadecuado para la mujer el ejercicio de esas profesiones, por razones fáciles de comprender... Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo y por el Consejo de Estado, acuerda desestimar la instancia de referencia...», (*Orden de 14 de noviembre de 1934 desestimando la instancia presentada por doña Teresa Argemí Meliá*; prohibición a las mujeres de opositar a las Carreras fiscal, judicial y de Secretarios judiciales).

La mujer en el ámbito público no tuvo capacidad alguna en nuestro pasado. No podía ejercer como juez, ni como testigo en un proceso. No tenía derecho para participar con su actividad, o con su voluntad, en la determinación de actividades políticas, ni en la ordenación de la vida social en la que vivía. Por supuesto, tampoco tuvo la posibilidad de participar en el desarrollo de las Cortes como parte activa, ni de la Curia regia ni señorial. En general, la mujer estaba rodeada de estrictas limitaciones y su vida, salvo excepciones, se limitaba al desarrollo de actividades en el ámbito doméstico de la intimidad familiar, estando en todo lo demás sujeta a su padre o a su marido. Hasta fechas muy recientes la mujer no tuvo repercusión en un mundo laboral y profesional en el que no le estaba permitido participar, era cosa de hombres.

Me centro esencialmente en la mujer contemporánea y, solamente a modo de recordatorio (puesto que ya en otros apartados me he dedicado en extenso), re-

cojo alguna disposición de la legislación medieval y moderna castellana que nos ponen en antecedentes en algún punto que ya vivió la historia de la mujer. Por otra parte, intento centrar el tema del trabajo individual de la mujer que, por desgracia y en general, no fue considerado durante la gran parte de nuestro pasado, y que intenta abrirse espacio con enormes luchas a partir del siglo XX.

Recojo la normativa que refleja, de forma muy expresiva, distintos apartados sobre la capacidad profesional de la mujer: la que le fue permitido ejercer, porque capacidad ni le faltó ni le falta para el desempeño de cualquier tipo de actividad o de profesión. Por una parte, incluyo la que determina paulatinos avances de la mujer en su lucha por ejercer profesiones reservadas a los hombres y, al mismo tiempo, refiero la creación de profesiones específicas para el género femenino. Por otra parte, me ocupo de la normativa que encauza el trabajo femenino con ciertas condiciones en las que debe desarrollarse, así como la incidencia de la autoridad marital para su ejercicio. Y, por fin, añado disposiciones internacionales y españolas que desde la segunda mitad del siglo XX intentan la equiparación jurídica en aspectos de la vida laboral y profesional de las mujeres.

¿Debería de haberse contentado la mujer porque se legisla por fin sobre la situación de la embarazada y sus «descansos de lactancia» en la *Ley de 13 de mayo de 1900*?; ¿no le resultaría indignante que en esta disposición y en su *Reglamento de 13 de noviembre* del mismo año para su aplicación se fijasen las condiciones del trabajo de las mujeres y al mismo tiempo las de los niños? La legislación patriarcal de ese momento lleva incluso a originar el *Decreto-ley de 15 de agosto de 1927*, relativo al descanso nocturno de la mujer obrera.

La primera posibilidad que se le abre a la mujer por lo que se refiere al ejercicio de actividad profesional específica, unida a una actividad derivada de cierta formación intelectual, viene determinada por la *Real Orden de 2 de septiembre de 1910*, que le permite el acceso a concursos y oposiciones para el desarrollo de ciertas ramas del profesorado y la habilita para «el ejercicio de cuantas profesiones tengan relación con el Ministerio de Instrucción Pública». Dado que estamos en un ámbito jurídico, me interesa poner de manifiesto la lucha de la mujer por superar las barreras legales que le impedían el acceso al desarrollo de actividades profesionales relacionadas con el mundo del Derecho. Todavía no hace 60 años cuando la *Ley de 22 de julio de 1961* reconocía a la mujer «los mismos derechos que al varón para el ejercicio de toda clase de actividades políticas, profesionales y de trabajo»; eso sí, «sin más limitaciones que las establecidas» en la ley, como la que le veta, por ejemplo, los cargos de magistrado, juez o fiscal. A pesar de que el artículo 40 de la *Constitución de 1931* permitía la admisión de todos los ciudadanos, sin distinción de sexo, a los cargos y empleos públicos, la práctica reguló una específica normativa para la exclusión femenina de determinadas funciones y actividades jurídicas. El *Decreto de 29 de abril de 1931* le va a permitir concurrir a las oposiciones de Notarías y Registros de la Propiedad; acceso que le

había sido prohibido mediante *Real Orden de 22 de abril de 1922*, principalmente por los problemas que podrían derivarse de la autoridad marital sobre la mujer casada reconocida en el artículo 60 del *Código civil*. Para poder ejercer como «Procurador de los Tribunales, lo mismo que los varones» tendrá que esperar hasta el *Decreto de 10 de mayo de 1933*. La *Ley de 28 de diciembre de 1966*, al no establecer su exclusión específica, le va a posibilitar, por fin, el acceso a las carreras judicial y fiscal.

En otro orden de cosas, pero siempre en relación con el trabajo de las mujeres, podríamos preguntarnos si hay algo más discriminatorio para éstas que el reservarles profesiones específicas ajustadas a su condición femenina. En este sentido y, a modo de ejemplo, refiero: el *Decreto de 26 de mayo de 1931* que crea el «Cuerpo de Auxiliares Femeninos de Correos»; el de *26 de julio de 1931* que establece la «Sección Femenina Auxiliar del Cuerpo de Prisiones»; el *Decreto de 31 de julio de 1931* que da origen a la «Escala de Telegrafistas femeninos» (había sido precedido de normativa específica como la *Ley de Bases para la reorganización de Telégrafos de 1909* a partir de la que vemos las primeras mujeres telegrafistas funcionarias, si bien en categorías inferiores como «auxiliares femeninos mayores», «auxiliares femeninos de primera, de segunda y tercera») y la *Ley de 29 de octubre de 1931* que determina la clase de «Mecanógrafas del Ministerio de Marina». Por fin, en el año 1963 se va a permitir a la mujer el acceso a las escalas superiores de la administración telegráfica.

El ejercer como operadora doméstica dedicada al cuidado de la familia y de la casa (hogar) ha dificultado y dificulta el trabajo de la mujer, sin reconocimiento alguno. Por fin, «como respuesta a uno de los compromisos internacionales que tiene España por cumplir» se dispone el *Decreto de 26 de mayo de 1931*, dirigido a la protección de las madres obreras «para garantizarles el debido reposo antes y después del parto». De forma pomposa la disposición señala que «para realizarlo se ha preparado el Seguro de Maternidad».

Por otra parte, el marido es el marido y un hombre es un hombre... La mujer casada va a necesitar la autorización o el permiso de su marido para contratar su prestación de servicios e incluso «para ejercer un comercio que necesite aprendices», o para contratar su aprendizaje. Así lo dispone el *Código de Trabajo de 1926*, insistiendo en ello la *Ley de Contrato de Trabajo de 26 de enero de 1944*. A mayores, la *Ley de Contrato de Trabajo de 21 de noviembre de 1931* determinó que «es válido el pago hecho a la mujer casada de la remuneración de su trabajo si no consta la oposición del marido», ¡faltaría más! Incluso para el ejercicio de una actividad «tan propia de la mujer» como el de matrona, el *Real Decreto de 23 de agosto de 1928* sobre establecimiento de escuelas de matronas determina que «las aspirantes menores de edad y las casadas deberán estar autorizadas por sus padres o maridos, respectivamente, para solicitar matrícula» en las mismas. De todas maneras, las mujeres tuvieron que contentarse mucho cuando, a

pesar de estar casadas, el *Decreto de 9 de diciembre de 1931* les levantó la prohibición «consignada en algunos contratos y reglamentos de trabajo, de que no puedan seguir ocupando sus puestos las obreras o empleadas por el hecho legítimo de contraer matrimonio».

Por fortuna, el escenario internacional del que España forma parte va a impulsar nueva normativa referida a intentos diversos de eliminación de medidas discriminatorias contra la mujer. Pasan los años y en los finales del siglo XX España suscribe el *Instrumento de ratificación de 16 de diciembre de 1983* de la «Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, hecha en Nueva York el 18 de diciembre de 1979» y reafirma «la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos del hombre y la mujer», a la vez que subraya que «los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país», al entender también «que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz». En ámbito específicamente europeo, una serie de Directivas aprobadas a partir de 1957 por el Consejo Europeo tenderán a la consecución de la igualdad de trato en el ambiente laboral y profesional entre hombre y mujer. En este punto, incidiendo en la igualdad entre hombres y mujeres, es de destacar el *Tratado de Ámsterdam de junio de 1997*, firmado por España, y cuya vigencia data de mayo de 1999. Afortunadamente, España comienza también a elaborar su propia legislación en materia.

TEXTOS

A. SOBRE DETERMINADAS ACTIVIDADES Y PROFESIONES RESERVADAS PARA HOMBRES; LUCHA DE LA MUJER PARA ALCANZAR SU EJERCICIO

Fuero Real:

[1.10.4]. «Ninguna muger non razione pleito ageno nin pueda seer personera de otre; mas Pleyto suyo propio pueda razonar por sí, si quisiere.»

[2.8.8] «En qué cosas puede ser testigo la muger. Toda muger vecina, ò fija de vecino pueda testiguar en cosas que fueren fechas, ò dichas en baño, ò en forno, ò en molino, ò en rio, ò en fuente, ò sobre filamientos, ò sobre teximientos, ò sobre partos, ò en acatamiento de muger, ò en otros fechos mujeriles; y no en otras cosas, sino en las que manda la Ley; si no fuere muger que anda en semejanza de varon: que no queremos que testimonie, sino en cosas que sea contra Rey, ò contra su Señorío.»

Partidas:

[3.5.5]. «Quien puede ser Personero, e a quien es defendido que lo non sea. Ser puede Personero por otri, todo ome a quien non es defendido por alguna de las leyes deste nuestro libro... Otrosi dezimos, que muger non puede ser Personera en jyzio por otri. Fuera ende por sus parientes que suben, o decienden por la liña derecha, que fuesen viejos, o enfermos, o embargados mucho en otra manera. E esto, quando non oviesse otri, en quien se pudiessen fiar, que razonasse por ellos. E aun dezimos, que puede la muger ser Personera para librar sus parientes de servidumbre, e tomar, e seguir alçada de juyzio de muerte, que fuesse dado contra alguno dellos...»

[3.16.8]. «Quales son aquellos que non pueden ser Testigos contra otri. Todo ome que fuere de buena fama, e a quien non fuere defendido por las leyes deste nuestro libro, puede ser testigo por otro en juyzio, e fuera de juyzio. E aquellos a quien es defendido, son estos. Ome que es conocidamente de mala fama... 17. Otrosi dezimos, que non puede testiguar... 18. Muger que anduviesse en semejança de varon.»

[3.16.17]. «De como la muger, que es de buena fama, puede ser Testigo. Muger de buena fama puede ser testigo en todo pleito, fuera ende su testamento. Eso mismo dezimos del que oviesse natura de varon, e de muger; pero si la natura deste atal tirasse mas a varon que a muger, bien podría ser testigo en todo pleito de testamento. E esto se entiende, si fuere de buena fama. Mas si contra la muger fuesse dado juyzio de adulterio, o fuesse vil, o de mala fama, non debe ser cabido su testimonio en ningund pleito, assi como de suso diximos.»

Leyes del Estilo [96]. «En qué casos, è quando vale el testimonio de la muger. Sobre la Ley que comienza: Toda muger, que es en el titulo de los Testimonios, es à saber, que pueden las mugeres ser rescebidas en testimonio sobre las cosas que sean ceviles, quier criminales, que se facen en tal Lugar, que no es razon, nin guisado de ser, y hombres con las mugeres. E otrosi, si se resciben las mugeres en testimonio en las vendidas, y en las compras que usan de fazer las mugeres, è sobre las contiendas, è maleficios que acaescen entre las mugeres, pruébese por su dicho de mugeres en testimonio. E otrosi, en la pesquisa que se face de los yerros fechos de noche en yermo, si ellas dan testimonio de vista, júzguenlo por prueba. E otrosi, facen los susodichos presumpcion para poder tormentar: mas en aquellos Lugares do es cierto que el fecho fue fecho ante hombres, no son creidas, si los hombres que se acertaron, ò alguno dellos, no testimonia eso mismo que ellas dicen en su testimonio.»

Ordenamiento de Alcalá [32.42]. «Quales non pueden ser jueces por embargos que han en si. Establescemos que el que fuere sin sentido, ó de mal seso, que non pueda ser Jues, porque non há entenimiento para oyr, et librar los pleitos

derechamente... Otrosi los sabios antiguos dixieron, è ordenaron que la Mugier non pueda ser Jues, porque non seria guisado, que estuviese en el Ayuntamiento de los omes, librando los pleitos; pero seyendo Reyna, ò Condesa, ò otra Duena que heredase Sennorio de algunt Regno, ò de alguna tierra, tal mugier como esta, tenemos por bien que lo pueda facer por onrra del logar que oviese; pero esto con consejo de omes sabidores, porque si alguna cosa errase, que la pudiesen con-seiar, è emendar.»

Real Orden de 2 de septiembre de 1910 (posibilita a la mujer para ejercer todas las profesiones en sede del Ministerio de Instrucción Pública). «La legislación vigente autoriza á la mujer para cursar las diversas enseñanzas dependientes de este Ministerio; pero la aplicación de los estudios y de los títulos académicos expedidos en virtud de suficiencia acreditada, no suelen habilitar para el ejercicio de profesión ni para el desempeño de Cátedras. Es un contrasentido que sólo por espíritu rutinario puede persistir. Ni la naturaleza, ni la ley, ni el estado de la cultura en España consienten una contradicción semejante y una injusticia tan evidente. Merece la mujer todo apoyo en su desenvolvimiento intelectual, y todo esfuerzo alentador en su lucha por la vida. Por tanto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer: 1.º La posesión do los diversos títulos académicos habilitará á la mujer para el ejercicio de cuantas profesiones tengan relación con el Ministerio de Instrucción Pública. 2.º Las poseedoras de títulos académicos expedidos por este Ministerio ó por los Rectores y demás Jefes de Centros de enseñanza, podrán concurrir desde esta fecha á cuantas oposiciones ó concursos se anuncien ó estén anunciados, con los mismos derechos que los demás opositores ó concursantes para el desempeño efectivo é inmediato de Cátedras, y de cualesquiera otros destinos objeto do las pendientes ó sucesivas convocatorias. 3.º En las inscripciones de matrícula hechas desde el 1.º del corriente se hará constar el reconocimiento de los derechos anteriores.»

Ley de Bases acerca de la condición de los funcionarios de la Administración civil del Estado, 22 de julio de 1918. [Base 2.ª párrafo último]. «La mujer podrá servir al Estado en todas las clases de la categoría de Auxiliar. En cuanto a su ingreso en el servicio técnico, los Reglamentos determinarán las funciones a que puede ser admitida y aquéllas que por su especial índole no se lo permitan. Su ingreso se verificará siempre previos los mismos requisitos de aptitud exigidos a los varones.»

Real Orden de 22 de abril de 1922 (desestima la solicitud formulada por doña Carmen López Bonilla sobre acceso al cuerpo de Registradores de la Propiedad). «... Pasado el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, manifiesta el Negociado de Registros de la Propiedad que, para ser nombrado, se requiere ser mayor de veinticinco años y Abogado, y para poder tomar parte en

las oposiciones, ser español, de estado seglar, tener veintitrés años cumplidos el día en que termina la convocatoria, ser Licenciado en Derecho, observar buena conducta y no hallarse procesado ni haber sido condenado a penas aflictivas; que el ingreso de la mujer en el servicio técnico, desempeñado por funcionarios de la Administración civil del Estado, se decidirá por lo que dispongan los Reglamentos, los cuales determinarán las funciones a que puede ser admitida y aquellas que, por su especial índole, no se la permitan, verificándose siempre su ingreso previos los mismos requisitos de aptitud exigidos a los varones; que es facultad de cada Ministerio, mediante disposiciones especiales emanadas del mismo, hacer la declaración de aquellos que, por su índole singular, no deba desempeñar la mujer; que no existiendo precepto legal prohibitivo que impida a la mujer ser Registrador de la Propiedad, queda reducida la cuestión a determinar si la especial o singular índole del cargo permite ejercerlo a las mujeres en igualdad de condiciones que los varones, y examinadas todas las funciones que la ley Hipotecaria encomienda a los titulares de los Registros, no se halla operación alguna que no pueda ser desempeñada por individuos de uno u otro sexo, previa la demostración de capacidad, que ha de exigirse a todos de la misma manera; que, no obstante lo dispuesto anteriormente, acaso las costumbres seguidas en nuestra Patria no consientan todavía que la mujer asuma la dirección y desempeño de oficinas tan importantes y complicadas como son los Registros de la Propiedad, algunos servidos por numeroso personal, que está bajo la única y exclusiva responsabilidad del Registrador, donde se ventilan cuantiosos intereses de particulares, bajo la tutela del Estado, y que quizá en algún caso pudieran presentarse complicaciones por la posición jurídica de la mujer casada, según nuestra legislación civil, cuando se tratara de hacer efectiva la responsabilidad del Registrador en los demás bienes que no constituyen la fianza, así como el de observar el deber de residencia contra otros preceptos legales que amparan y delimitan la autoridad marital, aunque, de concederse el derecho a la mujer para ser Registrador, podría preverse la solución de esos conflictos, siendo el Negociado de parecer que no ve inconveniente en que se permita a la mujer optar a las plazas de Registradores de la Propiedad, sujetándose a los mismos requisitos y pruebas que hasta ahora se han exigido y se exijan en adelante a los varones, pero teniendo en cuenta que esto significa un avance en las costumbres de nuestro país, y a fin de que la cuestión tenga los mayores esclarecimientos, antes de dictarse resolución definitiva, propone también se oiga a la Comisión permanente del Consejo de Estado... Considerando: que tanto el cargo de Notario como el de Registrador de la Propiedad llevan aparejada la posible exigencia de responsabilidad civil, por razón de los daños y perjuicios causados a terceros en el ejercicio de sus funciones, con arreglo, entre otros, al artículo 22 de la Ley Hipotecaria respecto a los primeros y los 313, 316 y 317 de la ley misma, respecto a los segundos, y habiendo de hacerse efectiva en su caso dicha responsabili-

dad ante los Tribunales, necesitaría la mujer Registrador o Notario la licencia marital, si estuviese casada, a tenor del artículo 60 del Código civil, lo que podría significar un obstáculo a la acción entablada, y significaría siempre la imposición de un extraño en las relaciones derivadas de una función pública, resultando que el funcionario, para responder de actos propios de su cargo, necesitaría de la licencia de un particular, con notorio menoscabo del desempeño de aquella función... Considerando: que aun cuando ni la obligación de la mujer de seguir a su marido, ni la incapacidad de la misma para testificar en los testamentos puedan considerarse obstáculos legales para admitir a las mujeres a las oposiciones que se señalan, acaso fuera posible, en cambio, el resurgimiento de complicaciones cuando se tratara de hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias de la mujer, en virtud de su especial situación jurídica dentro del matrimonio, ni existir un precepto expreso que deje los bienes sobre qué hacer efectivas las responsabilidades de la mujer casada por sus actos profesionales, cual acontece con el artículo 10 del Código de Comercio respecto al ejercicio de la industria mercantil... Considerando: que, si bien es muy exacto que la mujer puede ostentar la plenitud de su libertad civil cuando no es casada, o siéndolo, existe la separación de bienes y aún la administración conferida a la mujer sobre los matrimoniales, y que precisamente en estos casos de excepción quizá pudiera ser más beneficiosa la actuación de una corriente social de realidad innegable, opónese a ella la imposibilidad de derogar las normas civiles por resolución administrativa, unida a la posibilidad de que la mujer libre deje de serlo en cualquier instante, sin que, por otra parte, parezca acertada una autorización condicional... Considerando: que en estos términos planteada la cuestión, se hace innecesario entrar en el examen de la conveniencia de lo solicitado, una vez hecho el de su legalidad... El Consejo de Estado, en Comisión permanente, por mayoría, es de dictamen: Que procede desestimar la solicitud formulada por doña Carmen López Bonilla en este expediente... Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto informe, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.»

Código del Trabajo de 27 de agosto de 1926:

[Art. 4]. «Podrán contratar individualmente la prestación de sus servicios:...

d) La mujer casada, con autorización de su marido, salvo el caso de separación de derecho o de hecho, en el que se reputará concedida por ministerio de la ley para todos los efectos derivados del contrato, incluso el percibo de la remuneración...»

[Art. 64]. «La mujer casada necesita el permiso de su marido, a menos de estar autorizada para ejercer un comercio que necesite aprendizajes.»

[Art. 65]. «Para contratar su aprendizaje, la mujer casada necesita el permiso de su marido.»

Real Orden de 14 de enero de 1931 (denominación en femenino para profesiones de mujer):

[1.º]. «Que las señoras y señoritas que figuren en los cargos y escalafones de los Cuerpos de profesorado y los restantes dependientes del Ministerio, o que logren los títulos propios del mismo, se llamarán en toda la documentación con la terminología femenina de las respectivas palabras catedráticas, profesoras, archiveras, bibliotecarias, arqueólogas, arquitectas, veterinarias, odontólogas, contadoras, peritas, aparejadoras, jefas de administración, de sección, de negociado, rectoras, decanas, directoras, secretarias, doctoras, bachilleras, maestras, etc.»

[2.º]. «Tendrán indistintamente, así solteras como casadas o viudas, en la documentación uso del «señora» y «doña», y, en su caso, de los tratamientos de «excelentísimas» o de «ilustrísimas.»

[3.º]. «El título mismo será indistinto en su enunciado general, y seguirán las vitelas o los papeles apergaminados diciendo que son de «título de catedrático, profesor, archivero-bibliotecario y arqueólogo, arquitecto, veterinario, odontólogo, contador, perito, aparejador, doctor, licenciado, bachiller, maestro, rector, decano, director, secretario, etc., sin que ello obste a lo establecido en el artículo 1.º»

Decreto ley de 27 de abril de 1931 (posibilita a la mujer para constituir Jurado en determinadas materias). [Art. 10]. «En los delitos de parricidio, asesinato, homicidio o lesiones, cuando el móvil pasional fueren los celos, el amor, la fidelidad o cualquier otro aspecto de las relaciones sexuales y en que agresores y víctimas fueren de distinto sexo, el Jurado se compondrá por mitad de hombres y de mujeres, procediéndose a sorteos distintos para cada grupo.»

Decreto de 29 de abril de 1931 (admisión de la mujer a oposición para acceso a Notarías y Registros de la Propiedad):

[Art. 1]. «Será admitida la mujer a las oposiciones que se anuncien en lo sucesivo a Notarías y Registros de la Propiedad, y si obtuvieren plaza ingresarán en los respectivos Cuerpos, donde desempeñarán sus funciones en idénticas condiciones que el varón.»

[Art. 2]. «Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.»

Decreto de 8 de mayo de 1931 (modificación de la ley electoral de 1907). [Art. 3.º]. «El artículo 4.º de la Ley se varía en el sentido de reputar como elegibles para las Cortes Constituyentes a las mujeres y a los sacerdotes.»

Constitución de 1931:

[Art. 25]. «No podrán ser fundamento de privilegio: la naturaleza, la filiación, el sexo, la clase social, la riqueza, las ideas políticas ni las creencias religiosas. El Estado no reconoce distinciones y títulos nobiliarios.»

[Art. 36]. «Los ciudadanos de uno y otro sexo, mayores de veintitrés años, tendrán los mismos derechos electorales conforme determinen las leyes.»

[Art. 40]. «Todos los españoles sin distinción de sexo, son admisibles a los empleos y cargos públicos según su mérito y capacidad, salvo las incompatibilidades que las leyes señalen.»

[Art. 53]. «Serán elegibles para Diputados todos los ciudadanos de la República mayores de veintitrés años, sin distinción de sexo ni de estado civil, que reúnan las condiciones fijadas por la ley Electoral...»

Decreto de 10 de mayo de 1933 (admisión de la mujer a ejercer como Procurador de los Tribunales). «... podrán las mujeres, previo el cumplimiento de los necesarios requisitos legales, desempeñar el cargo de Procurador de los Tribunales, lo mismo que los varones...»

Decreto de 2 de junio de 1944 (organización y régimen del notariado):

[Art. 6]. «Los que aspiren á ingresar en el Notariado, deben reunir las condiciones siguientes: 1.^a Ser español, varón y de estado seglar. 2.^a Haber cumplido la edad de veintitrés años. 3.^a Acreditar moralidad y conducta intachables. 4.^a No encontrarse comprendido en ninguno de los casos que incapacitan o imposibilitan para el ejercicio del cargo de Notario. 7.^a Poseer el título de Licenciado o de Doctor en Derecho, o presentar certificación académica que acredite haber terminado los estudios de la Licenciatura en Derecho»

[Disposición transitoria, 1]. «Primera. No obstante lo dispuesto en el número primero del artículo 6, las mujeres que hayan figurado en las listas de opositores admitidos en pasadas oposiciones a Notarías celebradas con anterioridad a este Reglamento, podrán tomar parte, excepcionalmente, en las que se anuncien a partir de esta fecha, hasta un máximo de dos convocatorias.»

Fuero de los Españoles de 17 de julio de 1945:

[Art. 3]. «La ley ampara por igual el derecho de todos los españoles, sin preferencia de clase ni acepción de personas.»

[Art. 10]. «Todos los españoles tienen derecho a participar en las funciones públicas de carácter representativo, a través de la Familia, el Municipio y el Sindicato, sin perjuicio de otras representaciones.»

[Art. 11]. «Todos los españoles podrán desempeñar cargos y funciones públicas según su mérito y capacidad.»

Ley de 22 de julio de 1961 (posibilidad de la mujer para ejercer toda clase de actividades políticas, profesionales y de trabajo):

[Art. 1]. «La Ley reconoce a la mujer los mismos derechos que al varón para el ejercicio de toda clase de actividades políticas, profesionales y de trabajo, sin más limitaciones que las establecidas en la presente Ley.»

[Art. 2]. «1. La mujer puede participar en la elección y ser elegida para el desempeño de cualquier cargo público. 2. La mujer puede ser designada asimismo para el desempeño de cualquier cargo público del Estado, Administración Local y Organismos autónomos dependientes de uno y otra.»

[Art. 3]. «1. En las mismas condiciones que el hombre, la mujer puede participar en oposiciones, concursos-oposiciones y cualesquiera otros sistemas para la provisión de plazas de cualesquiera Administraciones públicas. Asimismo tendrá acceso a todos los grados de la enseñanza. 2. Se exceptúan de lo dispuesto en el número 1 de este artículo el ingreso en: a) Las Armas y Cuerpos de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, salvo que por disposición especial expresa se conceda a la mujer el acceso a servicios especiales de los mismos. b) Los Institutos armados y Cuerpos, servicios o carreras que impliquen normalmente utilización de armas para el desempeño de sus funciones. c) La Administración de Justicia en los cargos de Magistrados, Jueces y Fiscales, salvo en las jurisdicciones tutelar de menores y laboral. d) El personal titulado de la Marina Mercante, excepto las funciones sanitarias.»

[Art. 4]. «1. La mujer podrá celebrar toda clase de contratos de trabajo. En las Reglamentaciones de trabajo, convenios colectivos y Reglamentos de Empresa no se hará discriminación alguna en perjuicio del sexo o del estado civil, aunque este último se altere en el curso de la relación laboral. Las disposiciones reglamentarias determinarán los trabajos que, por su carácter penoso, peligroso o insalubre, deben quedar exceptuados a la mujer. 2. Las disposiciones laborales reconocerán el principio de igualdad de retribución de los trabajos de valor igual.»

[Art. 5]. «Cuando por Ley se exija la autorización marital para el ejercicio de los derechos reconocidos en la presente, deberá constar en forma expresa, y, si fuere denegada, la oposición o negativa del marido no será eficaz cuando se declare judicialmente que ha sido hecha de mala fe o con abuso de derecho. La declaración judicial a que se refiere el párrafo anterior se hará por el Juez de Primera Instancia del domicilio habitual de la mujer, a solicitud de ésta, con audiencia de ambos cónyuges, por plazo máximo de diez días y sin otro trámite ni ulterior recurso.»

Orden de 14 de noviembre de 1934 (prohibición a las mujeres de opositar a las Carreras fiscal, judicial y de Secretarios judiciales). «Vista la instancia elevada a este Ministerio por doña Teresa Argemí Meliá, Licenciado en Derecho, solici-

tando se declare si las mujeres pueden o no opositar a las Carreras fiscal, judicial y de Secretarios judiciales, invocando en favor de la conclusión definitiva las disposiciones de los artículos 25, 36, 40 y otros de la vigente Constitución, que en una u otra forma consagra el principio de igualdad legal entre ambos sexos, así como los Decretos de 29 de Abril de 1931, 13 de Mayo de 1932 y 6 de Mayo de 1933, que autorizan, respectivamente, a las mujeres para ejercer los cargos de Notarios, Registradores de la Propiedad, Procurador de los Tribunales y Secretarios de Juzgados municipales: Considerando que el Estatuto del Ministerio fiscal, de 21 de Junio de 1926, preceptúa en su artículo 12, apartado A), que para tomar parte en las oposiciones a la Carrera fiscal es necesario que el opositor sea varón, y que ese Estatuto ha sido aprobado» y ratificado con fuerza de ley con posterioridad a la promulgación de la Constitución por las propias Cortes Constituyentes, por lo cual es indudable su vigencia en todas sus partes: Considerando que, aun cuando ni la ley orgánica del Poder judicial, ni los Reglamentos para las oposiciones a ingreso en los Cuerpos de Aspirantes a la Judicatura y al Secretariado judicial, contienen disposición alguna que excluya a las mujeres de poder formar parte de dichas Carreras, se desprende del sentido de toda esa legislación que se refiere exclusivamente al varón, siendo evidente que el hecho de no exigirse esta cualidad para tomar parte en las oposiciones a los Cuerpos de referencia del modo terminante que lo establece el Estatuto del Ministerio fiscal para las de esta Carrera es debido a que en la fecha de la promulgación de la citada ley orgánica no se podía prever el caso de que la mujer estuviese en condiciones de opositar a la Judicatura o al Secretariado; y teniendo en cuenta, por otra parte, que entre las funciones que ejercen los Jueces y Secretarios, si bien no se halla ninguna que por su naturaleza no pueda ser desempeñada por la mujer, la índole de algunas, o, mejor dicho, la forma de prestarlas –de noche como de día, dentro o fuera, no ya del despacho, sino de la residencia–, requieren condiciones que la educación, especialmente en España, la naturaleza de consuno dan al varón tanto como regatean a la mujer, aparte de la posibilidad de otras complicaciones como la de la maternidad, que hacen de todo punto inadecuado para la mujer el ejercicio de esas profesiones, por razones fáciles de comprender: Considerando que, por lo que respecta al fundamento constitucional en que basa la solicitante sus pretensiones, es doctrina comúnmente admitida por los tratadistas de Derecho público la de considerar las disposiciones de los Códigos fundamentales del Estado divididas en dos grandes grupos: unas, las de carácter preceptivo, que adquieren plena eficacia desde el momento de promulgarse la Constitución, y otras, de índole normativa, que en realidad no son más que textos programáticos para ulteriores reformas legislativas y significan una orientación y un límite para las leyes futuras en que adquieran su debido desarrollo, y que la duda que pudiera surgir respecto al alcance que tengan los artículos que cita la solicitante, en cuanto al caso concreto que nos ocupa lo resuelve el propio

legislador autor de la vigente Constitución, pues al ratificar y aprobar con fuerza de ley, por la de 30 de Diciembre de 1931, el Decreto del Gobierno provisional de la República de 29 de Abril del mismo año, que autoriza a la mujer para ejercer los cargos de Notario y Registrador de la Propiedad, demuestra claramente que entendía que no son suficientes los preceptos constitucionales para que pueda desempeñar esos cargos, pues entonces hubiese sido innecesaria tal rectificación, y ése es también el criterio mantenido por este Ministerio al dictar con posterioridad a la promulgación de la Constitución los Decretos de 13 de Mayo de 1932 y 6 de Mayo de 1933, ya citados, así como otros muchos de otros Departamentos ministeriales que desenvuelven los preceptos constitucionales habilitando a la mujer para el ejercicio de determinadas profesiones. Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo y por el Consejo de Estado, acuerda desestimar la instancia de referencia. Madrid, 16 de Noviembre de 1934.»

Ley de 28 de diciembre de 1966 (la mujer puede acceder a las carreras judicial y fiscal):

[Preámbulo]. «La Ley de veintidós de julio de mil novecientos sesenta y uno sobre derechos políticos, profesionales y de trabajo de la mujer, estableció el acceso a los puestos de la función pública en idénticas condiciones que el hombre, sin más limitaciones que las especificadas en la misma Ley y, entre ellas, la señalada en el apartado c) del número dos del artículo tercero referente a los cargos de Magistrado, Jueces y Fiscales en la Administración de Justicia. Tal excepción respondió, sin duda, no a la idea de una falta de capacidad o responsabilidad de la mujer para desempeñar tales cargos, sino más bien a una protección de sus sentimientos ante determinadas actuaciones que el cumplimiento del deber haría ineludibles. Los motivos de la protección que la Ley quiso dispensar a los sentimientos de la mujer deben estimarse superados por la propia realidad social y porque la mujer que se sienta llamada al ejercicio de la función judicial habrá de encontrar en ella ocasiones de satisfacer su vocación, que la compensarán de las aflicciones que pueda depararle. Siendo en definitiva las leyes la expresión de la conciencia de la comunidad en cada momento y desaparecidas por la transformación cada vez más acelerada de la sociedad española las circunstancias tenidas en cuenta cuando fué promulgada la Ley de veintidós de julio de mil novecientos sesenta y uno, se considera llegado el momento de la total equiparación en este aspecto de la mujer al varón. La nueva situación ha sido puesta de relieve por la Sección Femenina y por las propias Cortes Españolas al elevar al Gobierno una moción en tal sentido...»

[Artículo único]. «Queda derogado el apartado c) del número dos del artículo tercero de la Ley de veintidós de julio de mil novecientos sesenta y uno sobre derechos políticos, profesionales y de trabajo de la mujer.»

B. SOBRE DETERMINADAS PROFESIONES ESPECÍFICAS PARA EL GÉNERO FEMENINO

Novísima Recopilación [8.12.11]. «... 9. Las que soliciten aprobarse de parteras ó matronas serán examinadas en un solo acto teórico-práctico, de la misma duracion que el de los sangradores, de las partes del arte obstetricia en que deben estar instruidas, y del modo de administrar el agua de socorro á los párvulos, y en que ocasiones podrán executarlo por sí: en la inteligencia de que debiendo admitirse solamente á este ejercicio á viudas ó casadas, deberán presentar las primeras certificacion de hallarse en aquel estado, y las segundas licencia por escrito de sus maridos, ademas de la fe de bautismo, y de su buena vida y costumbres, dada por el Párroco, informacion de limpieza de sangre, y de práctica de tres años con Cirujano ó partera aprobada, que se ha de recibir en las mismas circunstancias que las de los sangradores, pues el estudio que han de hacer las que se dediquen á este arte, se entiende solamente con las que residieren en los pueblos donde hubiere establecidos Colegios Reales de Cirugía; disponiendo la Junta superior Gubernativa, que se publique un tratado, que comprehenda toda la instruccion que se requiere en estas mugeres parteras; cuyo exámen sola y únicamente podrá executarse fuera de los Reales Colegios por comision, que dará la misma Junta a profesores de Cirugía de su confianza, y en los parages que tuviese por conveniente, para evitar á las interesadas un viage largo impropio de su sexo.»

Ley de Instrucción Pública de 10 de septiembre de 1857 (título de matrona o partera). [Art. 41]. «Igualmente determinará el Reglamento las condiciones necesarias para obtener el título de Matrona o Partera.»

Real Orden de 21 de noviembre de 1861 (reglamento enseñanza de matronas):

[Art. 17]. «Para aspirar al título de Partera ó Matrona se necesita haber ganado y probado las materias teórico-prácticas siguientes: 1.º Nociones de obstetricia, especialmente de su parte anatómica y fisiológica. 2.º Fenómenos del parto y sobreparto naturales, y señales que los distinguen de los preternaturales y laboriosos. 3.º Preceptos y reglas para asistir á las parturientas y paridas, y a los niños recién nacidos, en todos los casos que no salgan del estado normal ó fisiológico. 4.º Primeros y urgente auxilios del arte á las criaturas cuando nacen asfícticas ó apopléticas. Y 5.º Manera de administrar el agua de socorro á los párvulos cuando peligra su vida.

[Art. 18]. «La práctica en estos estudios será simultánea con la enseñanza teórica, y bajo la direccion del mismo Profesor.»

[Art. 20]. «Para ser admitido á la matrícula de Parteras ó Matronas es necesario: 1.º Haber cumplido veinte años de edad. 2.º Ser casada ó viuda. Las casadas presentarán licencia de sus maridos, autorizándolas para Seguir estos estudios;

y. unas y otras justificarán buena vida y costumbres por certificación de sus respectivos Párrocos. 3.º Haber recibido con aprovechamiento la primera enseñanza elemental completa. Esto se comprobará por medio de un exámen que se hará en la Escuela Normal de Maestras, componiendo el Tribunal la Directora la Regente y uno de los Profesores auxiliares.»

[Art. 50]. «El título de Partera ó Matrona autoriza para asistir á los partos y sobrepartos naturales, pero no á los sobrepartos naturales y laboriosos; pues tan pronto como el parto ó sobreparto deje de mostrarse natural, las Matronas deben llamar sin pérdida de tiempo á un profesor que tenga la autorización debida para ejercer este ramo de la ciencia. Sin embargo, como meros auxiliares de los facultativos, podrán continuar asistiendo á las embarazadas, parturientas ó paridas.»

Real Decreto de 10 de agosto de 1904 (reorganización estudios de matronas):

[Art. 11]. «Podrán adquirir el título de Practicante las mujeres, sometiéndose á las prescripciones de este Decreto.»

[Art. 12]. «Los estudios para adquirir el título de Matrona pueden ser oficiales y no oficiales; a aquéllos se harán en las Facultades de Medicina, y unos y otros requieren la correspondiente inscripción en las Secretarías generales de las Universidades, para lo que habrá dos libros de matrícula, uno destinado á las alumnas oficiales y el otro para las no oficiales.»

[Art. 20]. «Los exámenes de curso de las alumnas oficiales se verificarán ante el Profesor auxiliar. Los de alumnas no oficiales, ante el Tribunal formado por el Catedrático de Obstetricia, el Auxiliar y otro Catedrático nombrado por el Decano de la Facultad. El Tribunal para reválidas se compondrá, de dos Catedráticos y un Profesor auxiliar nombrado por el Decano y servirá para todas las alumnas oficiales y no oficiales.»

Real Decreto de 28 de febrero de 1917, (Damas enfermeras de la Cruz Roja):

«A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con la Asamblea Suprema de la Cruz Roja Española, Vengo en aprobar las adjuntas instrucciones generales para la organización y constitución del Cuerpo de Damas enfermeras de la expresada Asociación y el Programa anexo para la enseñanza de dichas Damas enfermeras. Cuerpo de Damas enfermeras de la Cruz Roja Española.»

[Art. 1.º]. «La Asamblea Central de Señoras de la Cruz Roja, según la base 4. del Real decreto da 16 de Enero de 1916, y la cuarta regla adicional del Real decreto de 13 de Julio de 1916, organizará y constituirá el Cuerpo de Damas enfermeras».

[Art. 2.º]. «Para ostentar este título y pertenecer al Cuerpo, se necesita: 1.º Ser súbdita española, mayor de diecisiete años y pertenecer como Asociada á la

Institución. 2.º Aprobación, ante Tribunal de examen nombrado por la Asamblea Central, de los estudios teóricos, con arreglo al programa a oficial aprobado, 3.º Aprobación de la práctica en Hospitales que designe la Asamblea Central, así como el tiempo de estas prácticas.»

[Art. 3.º]. «Las 42 Señoras aprobadas en los exámenes teóricos verificados en la Asamblea Suprema de la Cruz Roja en 10 de Junio de 1915, tendrán solamente que ser aprobadas en las prácticas de Hospitales, para alcanzar el título. Art. 4.º La Asamblea Central redactará un Reglamento del Cuerpo de Damas enfermeras, con sus obligaciones y servicios en los Hospitales de la Cruz Roja. Art. 5.º El título de Dama enfermera sólo tendrá validez en la Institución española de la Cruz Roja.»

Real Orden 21 de junio 1922, (Hermanas Enfermeras de San Vicente de Paúl, de los hospitales militares). «Excmo. Sr.: Como continuación a la real orden de 20 de mayo último (C. L. núm. 174), el Rey (q. D. G.) se ha servido aprobar el reglamento-programa que a continuación se inserta, para las hermanas enfermeras de San Vicente de Paúl, de los hospitales militares. Es asimismo la voluntad de S. M. que, en vista de la conveniencia de que a la mayor brevedad posible se cuente con cierto número de hermanas de la referida Congregación, que tengan los conocimientos de enfermeras y puedan prestar sus servicios como tales, el primer curso comience en 1.º de julio próximo, comprendiendo la primera parte dicho mes y los de agosto y septiembre, y la segunda, los de octubre, noviembre y diciembre; teniendo lugar los cursos sucesivos en las épocas que determina el reglamento. De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento demás efectos...»

Real Decreto de 23 de agosto de 1928 (establecimiento de escuelas de matronas):

[Art. 1.º]. «Se autoriza el establecimiento de Escuelas de Matronas en todas las Clínicas de Obstetricia, o de Obstetricia y Ginecología, sostenidas con fondos del Estado, de la Provincia, del Municipio o de particulares, siempre que reúnan las condiciones requeridas por el presente Decreto.

[Art. 6.º]. «Las aspirantes al título de Matrona deberán acreditar las circunstancias siguientes. 1.º Ser mayor de veinte años y menor de treinta y cinco en la fecha de solicitud de su ingreso. 2.º Poseer la instrucción elemental. 3.º Garantizar su buena conducta por testimonio de persona conocida en el pueblo de su residencia. 4.º Someterse a un examen sanitario por parte del Jefe del establecimiento para justificar su perfecto estado de salud. Las aspirantes menores de edad y las casadas deberán estar autorizadas por sus padres o maridos, respectivamente, para solicitar la matrícula.»

Real Orden de 8 de mayo de 1930 (estatuto de colegios oficiales de matronas). [Art. 1.º]. «En cada capital de provincia y en aquellas plazas de Africa donde

fuera posible y conveniente, se constituirá un Colegio de Matronas, en cuyo padrón social deberán hallarse inscritas, como pertenecientes a la entidad y con carácter obligatorio, todas las Matronas que ejerzan la profesión en el territorio de la provincia.»

Decreto de 26 de mayo de 1931 («Cuerpo de Auxiliares Femeninos de Correos»):

«Anulado el Real decreto de 8 de Agosto de 1922, y derogado el de 14 de Diciembre de 1927, que nunca se cumplió en lo que atañe al Cuerpo de Auxiliares femeninos de Correos, se halla éste sin constituir y en situación de mero estado de hecho. Las funcionarias que integran dicho Cuerpo pertenecen a dos categorías: unas, las ingresadas a partir del 26 de Febrero de 1926, que proceden de oposición convocada con sujeción a la legalidad vigente; otras, las ingresadas en 1922, que lo fueron por virtud de medidas de excepción hoy anuladas, medidas que contravenían el Reglamento orgánico de 11 de Junio de 1909, como asimismo las propias disposiciones excepcionales dictadas para regular su ingreso y orden en las escalas. Por el crecido número de cuantas se hallan en este último caso, por su condición de mujeres, por el tiempo transcurrido y por el área de intereses ya creados, conviene al mejor orden y paz espiritual regularizar la situación de estas funcionarias sin menoscabo de la justicia. En su virtud, como medida previa a la organización definitiva del «Cuerpo de Auxiliares femeninos de Correos» y en uso de las facultades que me están conferidas, como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo, Vengo en decretar lo siguiente:

[Art. 1.º]. «El Cuerpo de Auxiliares femeninos de Correos, previsto en el Reglamento orgánico de 11 de Julio de 1909 y constituido de hecho, se declara constituido de derecho.»

[Art. 2.º]. «Integrarán este Cuerpo las funcionarias ingresadas en él a partir de 26 de Febrero de 1926, con iguales categorías, sueldo y orden de prelación en su escala que tienen actualmente.

[Art. 3.º]. «Las funcionarias que ingresaron en el Cuerpo referido con anterioridad al 26 de Febrero de 1926, pasarán a integrar una escala aparte, conservando las categorías, sueldos y orden de prelación respectivos que ahora tienen, como también los derechos de ascenso, inamovilidad y jubilación que a las demás funcionarias pudieran corresponderles.»

Decreto ley de 23 de octubre de 1931(adscripción de la Escuela de Matronas a la Facultad de Medicina). [Art. 1]. «Queda adscrita a la Facultad de Medicina de Madrid la Escuela especial de Matronas, pasando sus servicios a depender de dicha Facultad.»

Ley de 29 de octubre de 1931, «Mecanógrafas del Ministerio de Marina»:

[Art. 1.º]. «Se crea la clase de Mecanógrafas del Ministerio de Marina, sin categoría ni asimilación militar alguna, pero con carácter permanente. Compuesta de 50 plazas, asignadas a las dependencias y servicios del Ministerio.»

[Art. 2.º]. «El personal femenino que exclusivamente integrará la clase disfrutará el sueldo inicial de 2.700 pesetas y aumentos de 200 pesetas, también anuales, por cada cinco años de servicios, precisamente en su clase. Las que acrediten poseer la especialidad de Taquigrafía, cuando desempeñen cargos en que hagan aplicación de ella percibirán un premio de 800 pesetas anuales. Para poder disfrutar el premio antes citado se acreditará la posesión de la especialidad mediante certificación de Escuela oficial reconocida, debiendo, además, someterse la que lo «posea a un examen de suficiencia ante un Tribunal formado por el personal que se designe.»

[Art. 3.º]. «No tendrán derecho a ninguna de las gratificaciones establecidas o que se establezcan para el personal de las demás clases y Cuerpos de la Armada.»

[Art. 4.º]. «No será aplicable a este personal lo preceptuado sobre situaciones de disponibilidad. Tendrá derecho a cuantos beneficios especiales conceda, por razón de su sexo, la legislación, y a disfrute de licencia por todos conceptos, en las condiciones y circunstancias que estén establecidas o se establezcan para los Cuerpos de la Armada.»

[Art. 5.º]. «Obtendrán la jubilación forzosa a la edad establecida para los funcionarios civiles, con los beneficios concedidos a éstos según los años de servicio, legando asimismo pensión en la cuantía y condiciones establecidas para este personal por el Estatuto de Clases pasivas, todos cuyos preceptos les serán aplicables.»

[Art. 6.º]. «Para constituir la clase de Mecanógrafas se escalafonarán, previo examen de aptitud, primeramente las actuales Escribientes Auxiliares Mecanógrafas por orden de antigüedad de la disposición ministerial del nombramiento y, a continuación, las que lo tienen de Mecanógrafas y en la misma forma, cubriéndose las plazas que aún quedaran vacantes y las que en lo sucesivo ocurran mediante oposición.»

[Art. 7.º]. «El Ministro de Marina queda autorizado para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de esta ley y para convocar la oposición para cubrir las plazas que en la actualidad y en lo sucesivo queden vacantes. Por tanto: Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.»

Ley de 1 de julio de 1932 («Sección Femenina Auxiliar del Cuerpo de Prisiones»):

«Uno de los aspectos de la cuestión penitenciaria al que hasta ahora se ha venido prestando escasa atención, a pesar de su gravedad e importancia, es el relacionado con la situación de la mujer reclusa, especialmente en las grandes Prisiones Centrales y las tres provinciales destinadas a su sexo, existentes actualmente en España, y que radican, respectivamente, en Alcalá de Henares, Segovia, Madrid, Barcelona y Valencia. El servicio de esos Establecimientos está encomendado a las Hijas de la Caridad, que vienen prestándolo, en cuanto se refiere a la asistencia y vigilancia de las reclusas, bajo la dependencia de los funcionarios del Cuerpo de Prisiones encargado de la dirección y administración de tales Prisiones; pero en lo que se relaciona con la instrucción, con la reeducación y verdadera asistencia cultural y moral de las reclusas, nada se ha hecho todavía, y por ello el Ministro que suscribe cree llegado el momento de que comience a prestarse a este problema la atención que merece, toda vez que es imprescindible variar cuanto antes las actuales normas penitenciarias en lo que a asistencia de la mujer reclusa se refiere. En su vista, somete a la aprobación del Consejo de Ministros el siguiente proyecto de Decreto. De conformidad con la propuesta del Ministro de Justicia, el Gobierno de la República decreta:»

[Art. 1.º]. «Se crea una Sección especial en el Cuerpo de Prisiones denominada «Sección femenina auxiliar del Cuerpo de Prisiones» a la que se encomendará el servicio de vigilancia y custodia, de las reclusas en la Prisión Central de Mujeres de Alcalá de Henares, «Reformatorio de Mujeres de Segovia y Prisiones provinciales de Mujeres, de Madrid, Barcelona y Valencia, así como la instrucción y educación de las mismas, bajo la dependencia de los funcionarios del Cuerpo de Prisiones encargado de la dirección y administración de tales Establecimientos.»

[Art. 2.º]. «Se ingresará en esta Sección femenina mediante concurso, que oportunamente convocará el Ministerio de Justicia y al que podrán acudir cuantas mujeres de veintisiete a cuarenta y cinco años de edad lo soliciten, y a las que se exigirán conocimientos de Cultura general, nociones de Gramática, Geografía, Historia y Aritmética, siendo preferidas entre las concursantes las que presenten algún título facultativo o acrediten el conocimiento de algún oficio de especial aplicación a las actividades de la mujer.»

[Art. 3.º]. «Las solicitantes tendrán que seguir luego un cursillo especial, durante el tiempo que se determine, para adquirir los conocimientos penitenciarios indispensables al debido ejercicio de la misión de asistencia cultural y educación de las reclusas que se las encomienda.»

[Art. 4.º]. «Finalizado el cursillo preparatorio, los Profesores encargados de las enseñanzas, reunidos en junta, propondrán al Ministro las que deban ser apro-

badas para constituir la Sección femenina auxiliar del Cuerpo de Prisiones que -por el presente Decreto se crea.»

[Art. 5.º]. «El sueldo de ingreso, al crearse la Sección, será de 4.000 pesetas para las Jefes que hayan de ponerse al frente de la Sección femenina en los cinco Establecimientos mencionados, con derecho a percibir 1.000 pesetas de aumento por cada cinco años de servicio hasta el límite de 6.000 pesetas, y de 3.000 pesetas para las Auxiliares, con derecho también al aumento de 1.000 pesetas por cada cinco años de servicio hasta el límite de 5.000 pesetas.»

[Art. 6.º]. «Se crean cinco plazas de Jefes de la Sección femenina auxiliar, con 4.000 pesetas, y 29 de Auxiliares, con 3.000 pesetas, que es el número que de momento se estima preciso para atender a los servicios que han de tener a su cargo.»

[Art. 7.º]. «Para el abono de haberes al personal que forme parte de la Sección femenina auxiliar del Cuerpo de Prisiones se habilitará en el presupuesto del Ministerio de Justicia para el año próximo de 1932 el crédito necesario, toda vez que hasta entonces no comenzará a ejercer sus funciones.»

[Art. 8.º]. «Por el Ministerio de Justicia se dictarán las disposiciones complementarias que sean precisas de lo dispuesto en el presente Decreto.»

Ley de contrato de trabajo de 21 de noviembre de 1931:

[Art. 16]. «Si el representante legal de una persona de capacidad limitada la autoriza para realizar un trabajo, queda ésta implícitamente autorizada para ejercer los deberes y derechos que se deriven de su contrato y para su cesación. La autorización, no obstante, podrá ser condicionada, limitada o revocada por el representante legal.»

[Art. 51]. «Será válido el pago hecho a la mujer casada de la remuneración de su trabajo si no consta la oposición del marido, y al menor si no consta la oposición del padre, de la madre y, en su caso, de sus representantes legales. Para que la oposición del marido surta efecto habrá de formularse por éste ante el Juez municipal correspondiente, quien, después de oír a la mujer y en vista de las pruebas practicadas, la autorizará o no para recibir por sí el salario y para invertirlo en las necesidades del hogar. En caso de separación legal o de hecho de los cónyuges, el marido no podrá oponerse a que la mujer perciba la remuneración de su propio trabajo.»

[Art. 90]. «No terminará el contrato de trabajo por cesión, traspaso, o venta de industria, a no ser que en aquél se hubiera pactado expresamente lo contrario. Tampoco podrá darse por terminado el contrato de trabajo: ... 3.º Por ausencia de la obrera fundada en el descanso que, con motivo del alumbramiento, señale la legislación vigente...»

Decreto de 9 de diciembre de 1931 (la mujer casada puede trabajar): «No puede admitirse que cuando el régimen republicano consagra en el texto constitucional la igualdad política y social de los dos sexos, dignificando a la mujer con la desaparición de preceptos que la sometían a una inferioridad jurídica, puedan subsistir en determinadas industrias limitaciones que no sólo atacan a principios humanitarios, sino a los sentimientos más íntimos de la mujer, dentro de la sociedad y de la familia. Tal ocurre con la prohibición consignada en algunos contratos y reglamentos de trabajo, de que no puedan seguir ocupando sus puestos las obreras o empleadas por el hecho legítimo de contraer matrimonio, prohibición sin fundamento alguno, y que sólo podría explicarse por el deseo de eludir disposiciones legales protectoras de la maternidad en los días del puerperio y de la lactancia, dictadas por acción tuitiva del Estado, que obedece al más primordial de los deberes sociales: defender la vida y la salud de las nuevas generaciones. A que aquellas estipulaciones abusivas e inmorales desaparezcan tiende el presente Decreto, que a más de tal fundamento reúne el legal del artículo 57 de la nueva ley sobre contratos de trabajo de 21 de Noviembre último; y en tal sentido, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, como Presidente del Gobierno de la República y de acuerdo con éste, Vengo en decretar lo siguiente:...»

[Art. 1.º]. «A partir de la promulgación de este Decreto, se declaran nulas y sin ningún valor las cláusulas que en bases, contratos o reglamentos de trabajo establezcan la prohibición de contraer matrimonio a obreras, dependientes o empleadas de cualquier clase que sean, o que por tal circunstancia se considere terminado el contrato de trabajo.

[Art. 2.º]. «Los despidos realizados en virtud de tales cláusulas, tendrán el carácter de injustificados a los efectos de la aplicación de las normas correspondientes, conforme a lo previsto en el capítulo XI de la ley de Jurados Mixtos Profesionales de 27 de Noviembre de 1931.»

Ley de Contrato de trabajo de 26 de enero de 1944 (reconoce la capacidad de las mujeres casadas, separadas de hecho o de derecho, para contratar libremente la prestación de sus servicios). [Art. 11]. «Podrán concretar la prestación de sus servicios: ... d) La mujer casada, con autorización de su marido, salvo el caso de separación de derecho o de hecho, en el que se reputará concedida por ministerio de 1ª Ley para todos los efectos derivados del contrato, incluso el percibo de la remuneración...»

Orden de 25 de junio de 1951 (*aprobación de Estatutos y Reglamento de Colegios Oficiales de Matronas*). [Art. 1.º]. «En cada provincia, y en aquellas plazas de Africa donde fuera posible y conveniente, se constituirá, para los fines que luego se enumeran, un Colegio de Matronas en cuyas listas deberán hallarse inscritas como pertenecientes al mismo, y con carácter obligatorio, todas las Matronas que legalmente ejerzan la profesión en el territorio de la provincia...»

C. SOBRE DETERMINADAS CONDICIONES DE DESARROLLO EN EL TRABAJO DE LA MUJER

Ley de 13 de marzo de 1900 (condiciones del trabajo de las mujeres y de los niños):

[Art. 6.º]. «Se prohíbe ocupar á los niños menores de diez y seis años y á las mujeres menores de edad en talleres en los cuales se confeccionen escritos, anuncios, grabados, pinturas, emblemas, estampas y demás objetos que, sin estar bajo la acción de las leyes penales, sean de tal naturaleza que puedan herir su moralidad...»

[Art. 9.º]. «No se permitirá el trabajo á las mujeres durante un plazo de cuatro á seis semanas posteriores al alumbramiento. En ningún caso será dicho plazo inferior á cinco semanas; será de cinco ó de seis si de una certificación facultativa resultase que la mujer no puede, sin perjuicio de su salud, reanudar el trabajo. El patrono reservará á la obrera durante ese tiempo su puesto en el mismo. La mujer que haya entrado en el octavo mes de embarazo podrá solicitar el cese en el trabajo, que se le concederá si el informe facultativo fuese favorable, en cuyo caso tendrá derecho á que se le reserve el puesto que ocupa. Las mujeres que tengan hijos en el período de lactancia tendrán una hora al día, dentro de las del trabajo, para dar el pecho á sus hijos. Esta hora se dividirá en dos períodos de treinta minutos, aprovechables, uno, en el trabajo de la mañana, y otro, en el de la tarde. Estas medias horas serán aprovechadas por las madres cuando lo juzguen conveniente, sin más trámite que participar al director de los trabajos, al entrar en ellos, la hora que hubieren escogido. No será en manera alguna descontable, para el efecto de cobro de jornales, la hora destinada á la lactancia.»

Reglamento de 13 de Noviembre de 1900 para la aplicación de la ley de 13 de Marzo de 1900 acerca del trabajo de mujeres y de niños:

[Art. 10]. «Al tenor de lo dispuesto en el Art. 9 de la ley las obreras con hijos en el período de la lactancia tendrán una hora al día para dar el pecho á sus hijos. Dicha hora se dividirá en dos períodos de treinta minutos utilizables uno por la mañana y otro por la tarde. No obstante, si la madre lo prefiere, y siempre que al niño se lo lleven al taller ó establecimiento donde aquélla presta sus servicios, podrá dividir la hora en cuatro períodos de á quince minutos, utilizables dos por la mañana y dos por la tarde. El tiempo destinado á la lactancia, siempre que no exceda de una hora diaria, no será descontable para los efectos de cobro de jornales. La madre, sin embargo, sometiéndose al descuento correspondiente, podrá dedicar á la lactancia de su hijo más tiempo de una hora diaria.»

[Art. 17]. «Ninguna mujer podrá trabajar en los establecimientos y espectáculos á que se refiere el arto 6 de la ley sin justificar previamente que es mayor de edad. Para las dispensas, reservadas en este punto á la Autoridad gubernativa se

seguirán los mismos trámites y se exigirán los mismos requisitos señalados en el arto 6 de la ley respecto de los jóvenes menores de diez y seis años.»

[Art. 18]. Las mujeres que hayan entrado en el octavo mes de embarazo podrán solicitar del patrono el cese en el trabajo, teniendo derecho á que se les reserve el puesto que ocupaban hasta tres semanas después del alumbramiento. Si de una certificación facultativa resultase que á las tres semanas la mujer no podía dedicarse, sin perjuicio de su salud, al trabajo que realizaba anteriormente, se le reservará su puesto una semana más.

Ley de 27 de febrero de 1912 («ley de la Silla»). «Establecimiento de asientos para las mujeres en las tiendas donde se vendan artículos.»

Decreto-ley de 15 de agosto de 1927 (descanso nocturno de la mujer obrera y reglamento para su aplicación):

[Art. 1.º]. «Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto-ley se entenderá: Por servicio doméstico, el que se define en el artículo 147 del Código de Trabajo. Por trabajo a domicilio, el definido en el párrafo primero del artículo 1.º del Decreto-ley de 26 de Julio de 1926. Por taller de familia, el que se define en el apartado primero del artículo 3.º del Decreto-ley últimamente citado. Por noche o período nocturno, el intervalo de las nueve de la noche a las cinco de la madrugada siguiente. Por trabajo nocturno, el que se realice durante el período definido en el párrafo anterior.»

[Art. 2.º]. «Se establece un descanso mínimo y continuo de doce horas entre cada dos jornadas consecutivas de trabajo para todas las mujeres, sin distinción de edad, empleadas en fábricas, talleres y demás explotaciones y establecimientos: industriales y mercantiles. Dicho descanso se entenderá sin perjuicio de las limitaciones de la jornada de trabajo determinadas para las mujeres, según su edad, por las disposiciones legales en vigor. Quedan excluidas del precepto que se establece en el párrafo anterior las mujeres dedicadas al servicio doméstico, las que realizan trabajo a domicilio y las que trabajan en talleres de familia.»

[Art. 3.º]. «En circunstancias especiales de una determinada industria y solamente en sesenta días cada año podrá reducirse el descanso a que se refiere el artículo anterior en una hora, a lo sumo, por acuerdo del Comité paritario correspondiente, o, en defecto de este organismo, por la Delegación local del Consejo de Trabajo, previa audiencia de los elementos patronales y obreros interesados.»

[Art. 4.º]. «El descanso anteriormente preceptuado habrá de comprender siempre las horas de la noche, según se define ésta en el artículo 1.º salvo en los casos de excepción que se determinan en los artículos siguientes. Estas excepciones se entenderán sin perjuicio de la duración mínima y de la continuidad en aquel descanso.»

[Art. 5.º]. «En caso de fuerza mayor que origine en cualquiera industria una interrupción de trabajo imposible de prever, podrán ser empleadas durante la noche, como recurso extraordinario, las obreras de la fábrica donde el accidente ocurra; pero a reserva de las comprobaciones que determinará el Reglamento sobre las causas justificativas de tal recurso.»

[Art. 6.º]. «En las industrias agrícolas y en aquellas obras en que ordinariamente se utilicen para el trabajo materias susceptibles de rápida alteración, y siempre que no hubiese otro medio de evitar la pérdida de ellas, podrá autorizarse, en la medida y por el tiempo indispensable, el empleo de mujeres durante la noche. Esta autorización habrá de concederse en cada localidad de manera uniforme para todas las fábricas y talleres de una misma industria por el Comité paritario respectivo o, en defecto de este organismo, por la Delegación local del Consejo de Trabajo. El Reglamento determinará la forma y trámites de las instancias de tales autorizaciones y los recursos contra las resoluciones de aquellos organismos.»

[Art. 7.º]. «En los albergues de carácter benéfico, hospitales, clínicas, sanatorios, manicomios y demás Establecimientos de esta índole, la Dirección de cada uno de ellos podrá acordar con las mujeres empleadas, bien que el descanso preceptuado en este Decreto-ley comprenda solamente la mitad de las horas de la noche o bien que aquel descanso comprenda todo el período de la noche solamente en días alternos.»

[Art. 8.º]. «Podrá también reducirse la noche hasta el minimum de cuatro horas de las ocho que comprende cuando se trate de mujeres empleadas en los servicios públicos de comunicaciones y transportes, en los espectáculos públicos y en los establecimientos mercantiles a que se refiere el artículo 3.º de la ley de 4 de Julio de 1918.»

[Art. 9.º]. «En las fábricas, talleres o explotaciones que tengan establecido o implanten en lo sucesivo el turno durante el día de dos equipos en que trabajen mujeres, podrá reducirse el período nocturno definido en el artículo 1.º al intervalo de las nueve y media de la noche a las cuatro y media de la madrugada, o bien de las diez de la noche a las cinco de la mañana, pero con la condición, en uno; y otro caso, de que cada equipo tenga durante su jornada legal de trabajo un descanso mínimo y continuo de treinta minutos, el cual habrá de concederse a todos los obreros de cada equipo al mismo tiempo y de manera que ninguno de los períodos parciales de trabajo exceda de cinco horas. Este descanso de treinta minutos será independiente del que la legislación en vigor preceptúa para las obreras que amamantan a sus hijos, y durante él tendrán libertad los obreros del equipo para abandonar el local en que realizan su trabajo. Cuando, conforme a las disposiciones legales vigentes, se acuerde en las fábricas y talleres a que este artículo se refiere la vacación en días festivos que no sean domingo y la recuperación de las horas perdidas mediante una ampliación de la jornada de cada

equipo en los días laborables, podrá reducirse aún la noche en el tiempo indispensable para aquella recuperación, pero sin que esta reducción pueda exceder de media hora sobre la ya autorizada en el párrafo anterior.»

[Art. 10.º]. «Las infracciones á los preceptos de este Decreto-ley de las disposiciones reglamentarias para su aplicación, se satisfarán con multas de 25 a 250 pesetas, exigibles solamente a los patronos, con excepción del caso en que resulte manifiesta la irresponsabilidad de los mismos y de sus representantes. Las reincidencias se castigarán con multas dobles a las de la primera infracción.»

[Art. 11.º]. «Se considerará reincidente a todo patrono que, notificado de haberse impuesto en resolución firme multa por infracción, incurra en falta análoga dentro del año, contado a partir del día siguiente a la fecha de aquella notificación.»

[Art. 12.º]. «La acción para perseguir las infracciones prescribe al año de haberse cometido éstas. La prescripción se interrumpirá por denuncia pública o por cualquier acto realizado en aquel sentido por las autoridades gubernativas, por da Inspección del Trabajo o por los organismos auxiliares de este servicio, volviéndose a correr el plazo de la prescripción desde el día que en el expediente respectivo se hubiera practicado la última diligencia.»

[Art. 13.º]. «Para el señalamiento de las infracciones y para la imposición y exacción de las multas correspondientes se seguirá el procedimiento determinado en la regla 14 del artículo 246 del Código de Trabajo.»

[Art. 14.º]. «Al tiempo de notificarse a los interesados los fallos judiciales que resuelvan definitivamente los expedientes de infracción, deberán bes Jueces que los dicten comunicarlos también a los Inspectores del Trabajo o a las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo que hubiesen promovido la acción judicial.»

[Art. 15.º]. «Cuando el infractor a quien el Juez de primera instancia impusiera una multa a propuesta de la Inspección del Trabajo, se conformara con ella y la hiciera efectiva dentro del plazo de cinco días a partir de la fecha de la notificación, no estará obligado a pagar cantidad alguna por otro concepto, siendo de oficio las costas en tal caso. Los gastos de notificación se deducirán del importe de la multa, sin que en ningún caso puedan exceder del 25 por 100 de aquél, ni de la cantidad de 10 pesetas.»

[Art. 16.º]. «El importe de las multa se hará efectivo en metálico y el Juez, una vez deducidos los gastos de notificación, consignará lo sobrante a disposición del Presidente del Instituto Nacional de Previsión, para fines benéficos de la clase obrera.»

Decreto de 26 de mayo de 1931 (implanta el Seguro obligatorio de Maternidad):

«Uno de los compromisos internacionales que tiene España por cumplir es el de la protección a las madres obreras para garantizarles el debido reposo antes y

después del parto. Para realizarlo se ha preparado el Seguro de Maternidad. El origen remoto de este Seguro está en la tendencia legislativa a proteger a las madres obreras, iniciada en nuestra patria... por una propuesta de la primitiva Comisión de Reformas Sociales. Con el proyecto de Ley de 23 de Mayo del mismo año 1891 se concreta esta iniciación legislativa, cuya realización comienza con la primera de las Leyes tutelares del trabajo... que tenía el fin de regular el trabajo de las mujeres y los niños. En ella se prohibía ya el trabajo de la mujer antes y después del parto. En 1919 España acudió a la primera Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Washington, en la cual se llegó al acuerdo, tomado por cuarenta Estados, por el que se convino que la obrera tiene derecho a descansar seis semanas antes del parto y se le prohíbe trabajar hasta seis semanas después, obligándose los Estados a facilitar a las madres obreras la asistencia gratuita de comadrona o, médico y una indemnización por los salarios perdidos, todo ello satisfecho por el Tesoro público o por medio de un Seguro. Todos los delegados de España, los que representaban a los patronos y obreros como los que representaban al Gobierno, firmaron el Convenio, y el Estado les hizo honor con la Ley de 13 de Julio de 1922, que autorizaba al Gobierno para proceder a la ratificación. Consecuentemente, las Cortes incluyeron en la ley de Presupuestos de 26 de Julio del mismo año 1922 un artículo, el 32, autorizando al Ministerio de Trabajo para establecer un sistema de seguro, con subvención del Estado, para la efectividad de tales derechos a favor de la mujer obrera, y autorizaron un crédito para hacer efectiva la aportación que correspondiera al Estado al implantarse el mencionado sistema de seguro. Consecuencia de estas Leyes fué el Real decreto de 23 de Agosto de 1923 en el cual, para un período de transición, se estableció el subsidio de maternidad, para que al propio tiempo que se laborara para el establecimiento de las normas de un seguro obligatorio, fuera éste encarnando en la realidad, y el Instituto Nacional de Previsión, a quien se encargó, desde luego, del servicio, pudiera ir contrastando los resultados del Régimen, para proponer, en su día, normas definitivas en la materia. Salvando las dificultades circunstanciales, se fué preparando el proyecto de Seguro de Maternidad, sumando a la labor técnica las cooperaciones sociales, solicitadas en reiteradas informaciones, hasta redactar el anteproyecto, presentado el 22 de Junio de 1928 al Ministro de Trabajo. Estudiado por éste e informado favorablemente por el Consejo de Trabajo, fué aprobado por Decreto-ley de 22 de Marzo de 1929. En 29 de Enero de 1930 se dió el Reglamento general y seguidamente se preparó el Reglamento de Procedimiento técnico-administrativo. Patronos y obreras habrán de pagar sus cuotas respectivas por trimestres, y a partes iguales habría de corresponder a cada uno al trimestre una peseta ochenta y siete céntimos y medio. Ya se comprende las dificultades que esto traería no sólo para la administración, sino también para los patronos y las obreras, y esas dificultades pueden quedar obviadas señalando cifras redondas a la cotización de unos y

otras: 1,90 a los patronos y 1,85 a las obreras. No parece razonable que una obrera pierda los beneficios de este Seguro por el hecho de no estar inscrita en el de Retiro obrero por culpa del patrono. Eso sería castigarla por ser víctima y hacerla responsable de una infracción legal que el patrono habría cometido. A evitar eso responde el artículo 3.º de este Decreto. Para poder implantar el Seguro de Maternidad, a más de subsanar la deiciencia de su indotación en el Presupuesto de este Ministerio, lo cual corresponde al de Hacienda, hay que aprobar la reglamentación del procedimiento administrativo y asegurar la cooperación de las entidades locales y otras entidades oficiales a las que, según la legislación y reglamentación de este Seguro, corresponde colaborar en su aplicación. Estudiados, articulados, sometidos a los debidos asesoramientos y aprobados este Seguro de Maternidad y su adecuada reglamentación, sólo habría un motivo suficiente para que su implantación fuese aplazada, el que significara un sacrificio excesivo para la Nación. Entonces habría alguna explicación para pedir a las obreras que continuaran sacrificándose, exponiendo las vidas de madres, que con el Seguro se espera rescatar, y las de sus hijos en su primera infancia, que sin el Seguro quedarían expuestos a serio peligro de enfermedad y de muerte. Pero valorada la cantidad requerida, lo mismo en absoluto que en relación al presupuesto nacional, no justifica tan enorme sacrificio de la clase obrera, ni es peligro alguno para las finanzas del Estado ni para la Economía nacional, ni puede, en fin, detener la noble aspiración generalmente sentida de proteger a las madres y a la infancia de las clases obreras en el trance en que a ellas y a sus hijos les pone el hecho de prestar un gran servicio a la Nación. Por todos los antecedentes y razones expuestos, como Presidente del Gobierno provisional de la República y a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, Vengo en decretar lo siguiente:

[Art. 1.º]. «La aplicación del Seguro de Maternidad comenzará el 1.º de Octubre de 1931.»

[Art. 2.º]. «Para la mayor facilidad en el pago de las cuotas establecidas en el apartado 4 del artículo 10 del citado Real decreto, las cuotas trimestrales fijadas por el artículo 11 del mismo serán de 1,90 pesetas la patronal y de 1,85 la obrera.»

[Art. 3.º]. «Para mejor asegurar a la obrera los beneficios de este Seguro, se añadirá un último párrafo al artículo 6.º del Reglamento general del Régimen obligatorio del Seguro de Maternidad, aprobado por Real decreto de 29 de Enero de 1930 y concebido en los siguientes términos: «Tendrán también derecho a todos los beneficios anteriores, excepto el 2.º, aquellas obreras que estando sujetas al Régimen obligatorio de Retiro obrero no figuren inscritas en el mismo por culpa exclusiva del patrono, siempre que lo pongan en conocimiento de la entidad aseguradora o de la Inspección y ésta compruebe la certeza del hecho, lo que deberá hacer con carácter de servicio urgente y preferente. Por lo que se refiere a la indemnización prescrita en el número segundo de este artículo, la entidad

asegurada competente hará entrega de ella a la beneficiaria, tan pronto como la haya pagado, voluntariamente o en virtud del apremio, el patrono obligado a satisfacerla con arreglo al artículo 85 de este Reglamento.»

[Art. 4.º]. «Los Ministerios de la Gobernación y de Instrucción pública se encargarán de que las entidades locales y los organismos y servicios de su jurisdicción presten la colaboración prevista en el Decreto-ley de 22 de Marzo de 1929 y en los Reglamentos dictados para su aplicación, a fin de dar la mayor y más fácil eficacia a la misión sanitaria y protectora de la madre y del niño procurada por el Seguro de Maternidad...»

D. SOBRE DETERMINADAS DISPOSICIONES INTERNACIONALES Y ESPAÑOLAS TENDENTES
A LA EQUIPARACIÓN JURÍDICA EN ASPECTOS DE LA VIDA LABORAL Y PROFESIONAL
DE MUJERES Y HOMBRES

Instrumento de Ratificación de 16 de diciembre de 1983 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, hecha en Nueva York el 18 de diciembre de 1979:

[TEXTO ORIGINAL]

«Por cuanto el día 17 de julio de 1980 el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Nueva York la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, hecha en Nueva York el 18 de diciembre de 1979. Vistos y examinados los 30 artículos de dicha Convención; Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución Vengo en aprobar y ratificar cuanto en ella se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores, con la siguiente reserva: «La ratificación de la Convención por España no afectará a las disposiciones constitucionales en materia de sucesión a la Corona española...»

«... Considerando que la Carta de las Naciones Unidas reafirma la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos del hombre y la mujer, Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo, Considerando que los Estados Partes en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos tienen la obligación de garantizar al hom-

bre y la mujer la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, Teniendo en cuenta las convenciones internacionales concertadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas y de los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer, Teniendo en cuenta asimismo las resoluciones, declaraciones y recomendaciones aprobadas por las Naciones Unidas y los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer, Preocupados, sin embargo, al comprobar que a pesar de estos diversos instrumentos las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones, Recordando que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad, Preocupados por el hecho de que en situaciones de pobreza la mujer tiene un acceso mínimo a la alimentación, la salud, la enseñanza, la capacitación y las oportunidades de empleo, así como a la satisfacción de otras necesidades, Convencidos de que el establecimiento del nuevo orden económico internacional basado en la equidad y la justicia contribuirá significativamente a la promoción de la igualdad entre el hombre y la mujer, Subrayando que la eliminación del apartheid, de todas las formas de racismo, de discriminación racial, colonialismo, neocolonialismo, agresión, ocupación y dominación extranjeras y de la injerencia en los asuntos internos de los Estados es indispensable para el disfrute cabal de los derechos del hombre y de la mujer, Afirmando que el fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales, el alivio de la tensión internacional, la cooperación mutua entre todos los Estados con independencia de sus sistemas económicos y sociales, el desarme general y completo y, en particular, el desarme nuclear bajo un control internacional estricto y efectivo, la afirmación de los principios de la justicia, la igualdad y el provecho mutuo en las relaciones entre países y la realización del derecho de los pueblos sometidos a dominación colonial y extranjera o a ocupación extranjera a la libre determinación y la independencia, así como el respeto de la soberanía nacional y de la integridad territorial, promoverán el progreso y el desarrollo sociales y, en consecuencia, contribuirán al logro de la plena igualdad entre el hombre y la mujer, Convencidos de que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz, Teniendo presente el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función de los padres en la familia y en la educación de los hijos, y conscientes de que el papel de la mujer en la procreación no debe

ser causa de discriminación sino que la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto, Reconociendo que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia, Resueltos a aplicar los principios enunciados en la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer y, para ello, a adoptar las medidas necesarias a fin de suprimir esta discriminación en todas sus formas y manifestaciones, Han convenido en lo siguiente:»

[PARTE PRIMERA]:

[Art. 1]. «A los efectos de la presente Convención, la expresión «discriminación contra la mujer» denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.»

[Art. 2]. «Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio; b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer; c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación; d) Abstenerse de incurrir en todo acto a práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación; e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas; f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer; g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.»

[Art. 3]. «Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la

mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.»

[Art. 4]. «1. «La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato. 2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.»

[Art. 5]. «Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para: a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres; b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.»

[Art. 6]. «Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.»

[PARTE II]:

[Art. 7]. «Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.»

[Art. 9]. «1. Los Estados Partes otorgarán a las mujeres iguales derechos que a los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad. Garantizarán en particular, que ni el matrimonio con un extranjero ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio cambien automáticamente la nacionalidad de la esposa, la conviertan en apátrida o la obliguen a adoptar la nacionalidad

del cónyuge. 2. Los Estados Partes otorgarán a la mujer los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos.»

[PARTE III]:

[Art. 10]. «Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: a) Las mismas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, acceso a los estudios y obtención de diplomas en las instituciones de enseñanza de todas las categorías, tanto en zonas rurales como urbanas; esta igualdad deberá asegurarse en la enseñanza preescolar, general, técnica y profesional, incluida la educación técnica superior, así como en todos los tipos de capacitación profesional; b) Acceso a los mismos programas de estudios y los mismos exámenes, personal docente del mismo nivel profesional y locales y equipos escolares de la misma calidad; c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos en enseñanza. d) Las mismas oportunidades para la obtención de becas y otras subvenciones para cursar estudios; e) Las mismas oportunidades de acceso a los programas de educación complementaria, incluidos los programas de alfabetización funcional y de adultos, con miras en particular a reducir lo antes posible la diferencia de conocimientos existentes entre el hombre y la mujer; f) La reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente; g) Las mismas oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación física; h) Acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia.»

[Art. 11]. «1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular: a. El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano; b. El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección de cuestiones de empleo; c. El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho al acceso a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional y el adiestramiento periódico; d. El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un

trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad de trabajo; e. El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas; f. El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción. 2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para: a. Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base de estado civil; b. Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o beneficios sociales; c. Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños; d. Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella. 3. La legislación protectora relacionada con las cuestiones comprendidas en este artículo será examinada periódicamente a la luz de los conocimientos científicos y tecnológicos y será revisada, derogada o ampliada según corresponda.»

[Art. 12]. «1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia. 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 *supra*, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.»

[Art. 13]. «Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida económica y social a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular: a. El derecho a prestaciones familiares; b. El derecho a obtener préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de crédito financiero; c. El derecho a participar en actividades de esparcimiento, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural.»

[Art. 14]. «1. Los Estados Partes tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no mo-

netarios de la economía, y tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a la mujer de las zonas rurales. 2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a:

- a. Participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles;
- b. Tener acceso a servicios adecuados de atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia;
- c. Beneficiarse directamente de los programas de seguridad social;
- d. Obtener todos los tipos de educación y de formación, académica y no académica, incluidos los relacionados con la alfabetización funcional, así como, entre otros, los beneficios de todos los servicios comunitarios y de divulgación a fin de aumentar su capacidad técnica;
- e. Organizar grupos de autoayuda y cooperativas a fin de obtener igualdad de acceso a las oportunidades económicas mediante el empleo por cuenta propia o por cuenta ajena;
- f. Participar en todas las actividades comunitarias;
- g. Obtener acceso a los créditos y préstamos agrícolas, a los servicios de comercialización y a las tecnologías apropiadas, y recibir un trato igual en los planes de reforma agraria y de reasentamiento;
- h. Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.»

[PARTE IV]:

[Art. 15]. «1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley. 2. Los Estado Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales. 3. Los Estados Partes convienen en que todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo. 4. Los Estados Partes reconocerán al hombre y a la mujer los mismos derechos con respecto a la legislación relativa al derecho de las personas a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio.»

[Art. 16]. «1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- a. El mismo derecho para contraer matrimonio;
- b. El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;
- c. Los mismos

derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución; d. Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial; e. Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos; f. Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial; g. Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación; h. Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso. 2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.

[PARTE V]:

[Art. 17]. «1. Con el fin de examinar los progresos realizados en la aplicación de la presente Convención, se establecerá un Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (denominado en adelante el Comité) compuesto, en el momento de la entrada en vigor de la Convención, de dieciocho y, después de su ratificación o adhesión por el trigésimo quinto Estado Parte, de veintitrés expertos de gran prestigio moral y competencia en la esfera abarcada por la Convención. Los expertos serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales, y ejercerán sus funciones a título personal; se tendrán en cuenta una distribución geográfica equitativa y la representación de las diferentes formas de civilización, así como los principales sistemas jurídicos. 2. Los miembros de Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada uno de los Estados Partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales. 3. La elección inicial se celebrará seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos tres meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a presentar sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados Partes que las han designado, y la comunicará a los Estados Partes. 4. Los miembros de Comité serán elegidos en una reunión de los Estados Partes que será convocada por el Secretario General y se celebrará en la Sede de las Naciones

Unidas. En esta reunión, para la cual formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes. 5. Los miembros de Comité serán elegidos por cuatro años. No obstante, el mandato de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección el Presidente del Comité designará por sorteo los nombres de esos nueve miembros. 6. La elección de los cinco miembros adicionales del Comité se celebrará de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4 del presente artículo, después de que el trigésimo quinto Estado Parte haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella. El mandato de dos de los miembros adicionales elegidos en esta ocasión, cuyos nombres designará por sorteo el Presidente de Comité, expirará al cabo de dos años. 7. Para cubrir las vacantes imprevistas, el Estado Parte cuyo experto haya cesado en sus funciones como miembro del Comité designará entre sus nacionales a otro experto a reserva de la aprobación del Comité. 8. Los miembros del Comité, previa aprobación de la Asamblea General, percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea determine, teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Comité. 9. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de la presente Convención.»

[Art. 18]. «1. Los Estados Partes se comprometen a someter al Secretario General de las Naciones Unidas, para que lo examine el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la presente Convención y sobre los progresos realizados en este sentido: a. En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado de que se trate; y b. En lo sucesivo por lo menos cada cuatro años y, además, cuando el Comité lo solicite. 2. Se podrán indicar en los informes los factores y las dificultades que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Convención.»

[Art. 19]. «1. El comité aprobará su propio reglamento. 2. El comité elegirá su Mesa por un período dos años.»

[Art. 20]. «1. El comité se reunirá normalmente todos los años por un período que no exceda de dos semanas para examinar los informes que se le presenten de conformidad con el artículo 18 de la presente Convención. 2. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro sitio conveniente que determine el Comité.»

[Art. 21]. «1. El comité, por conducto del Consejo Económico y Social, informará anualmente a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basa-

dos en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados Partes. Estas sugerencias y recomendaciones de carácter general se incluirán en el informe del Comité junto con las observaciones, si las hubiere, de los Estados Partes. 2. El Secretario General transmitirá los informes del Comité a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer para su información».

[Art. 22]. «Los organismos especializados tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención que correspondan a la esfera de sus actividades. El Comité podrá invitar a los organismos especializados a que presenten informes sobre la aplicación de la Convención en las áreas que correspondan a la esfera de sus actividades».

[PARTE VI]:

[Art. 23]. «Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a disposición alguna que sea más conducente al logro de la igualdad entre hombres y mujeres y que pueda formar de: a. La legislación de un Estado Parte; o b. Cualquier otra convención, tratado o acuerdo internacional vigente en ese Estado».

[Art. 24]. «Los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias en el ámbito nacional para conseguir la plena realización de los derechos reconocidos en la presente Convención».

[Art. 25]. «1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados. 2. Se designa al Secretario General de las Naciones Unidas depositario de la presente Convención. 3. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. 4. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados. La adhesión se efectuará depositando un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas».

[Art. 26]. «1. En cualquier momento, cualquiera de los Estados Partes podrá formular una solicitud de revisión de la presente Convención mediante comunicación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. 2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá las medidas que, en su caso, hayan de adoptarse en lo que respecta a esa solicitud».

[Art. 27]. «1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión. 2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión».

[Art. 28]. «1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión. 2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención. 3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación a estos efectos dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a todos los Estados. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción.»

[Art. 29]. «1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención que no se solucione mediante negociaciones se someterá al arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte. 2. Todo Estado Parte, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por ese párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva. 3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.»

[Art. 30]. «La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.»

En el ámbito de la Unión europea, el *Tratado de Ámsterdam* aprobado por el Consejo Europeo de Ámsterdam el 17 de junio de 1997 y en vigor desde el 1 de mayo de 1999 es la principal respuesta de Europa a los diferentes temas que inciden en la no discriminación, en la igualdad de oportunidades y en la igualdad en todos los sentidos entre hombres y mujeres. La «Dirección General de Estudios del Parlamento Europeo, División de Políticas: Asuntos Sociales, Mujer, Salud y Cultura», elaboró un Documento de trabajo sobre «Los derechos de la mujer y el Tratado de Ámsterdam», serie «Derechos de la mujer» (FEMM 104 ES) (Luxemburgo 1998). Ofrece un «Cuadro recapitulativo y comparativo de los diferentes derechos inscritos en los tratados relativos a la igualdad entre hombres y mujeres» dentro del cual recoge toda la normativa dictada a propósito en el ámbito del derecho comunitario.

8. Proyección social

	Tratado de Maastricht sobre la UE	Tratado de Ámsterdam (versión consolidada de los tratados)	Protocolo y acuerdo sobre la política social (incorporados al tratado consolidado por el Tratado de Ámsterdam)
<i>Derechos sociales fundamentales</i>		Cuarto párrafo del preámbulo TUE. Art. 136 TCE (antiguo artículo 117)	Art. 1 del acuerdo
<i>Derechos Humanos</i>		Art. 49 TUE (antiguo Art. O), respeto de los principios enunciados en el apartado 1 del artículo 6 (antiguo Art. F) TUE	
<i>Derecho fundamental de igualdad entre hombres y mujeres</i>		Art. 2 TCE: La promoción de la igualdad entre hombres y mujeres como misión de la Comunidad	
<i>Acciones de la Comunidad</i>		Art. 3, apartado 2 TCE: «En todas las actividades contempladas en el presente artículo, la Comunidad se fijará el objetivo de eliminar las desigualdades entre hombres y mujeres y promover su igualdad»	
<i>Medidas de no discriminación</i>		Art. 13 (antiguo artículo 6A)TCE, «luchar contra la discriminación por motivos de sexo» (unanimidad del Consejo, consulta al Parlamento Europeo)	
<i>Igualdad de retribución</i>	Art. 119: Igualdad de remuneración por un mismo trabajo	Art. 141 (antiguo Art. 119)TCE: Igualdad de retribución «para un mismo trabajo o para un trabajo de igual valor». (codecisión y adopción por mayoría cualificada)	Art. 6 del acuerdo
<i>Acciones positivas</i>		Art. 141 (antiguo Art. 119) apartado 4 TCE: «ventajas concretas destinadas a facilitar, al sexo menos representado, el ejercicio de actividades profesionales...»	Art. 6, apartado 3 del acuerdo: «ventajas concretas destinadas a facilitar a la mujer el ejercicio de actividades profesionales...»
<i>Diálogo social</i>	Art. 118 B	Art. 136, Art. 137, apartado 4, Art. 138, Art. 139 (antiguo Art. 118B) y Art. 130 (en el ámbito del título sobre el empleo) TCE	Art. 3 y 4 del acuerdo
<i>Empleo</i>		Nuevo título VIII (Art. 125 a 130) TCE, aplicado tras el Consejo de Luxemburgo de los días 20 y 21 de noviembre de 1997 con arreglo a las directrices para el empleo donde figura la promoción de la igualdad entre hombres y mujeres	

Documento de trabajo sobre «Los derechos de la mujer y el Tratado de Ámsterdam», serie «Derechos de la mujer» (FEMM 104 ES), Luxemburgo, 1998.

El trabajo recoge también como «*Anexos*»:

A. LAS DIRECTIVAS RELATIVAS A LA IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES

Anexo I. Directiva del Consejo de 10 de febrero de 1975 relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros que se refiere a la aplicación del principio de igualdad de retribución entre los trabajadores masculinos y femeninos (75/117/CEE):

[Art. 1]. «El principio de igualdad de retribución entre los trabajadores masculinos y femeninos que figura en el artículo 119 del Tratado, y que, en lo sucesivo, se denominará «principio de igualdad de retribución», implica para un mismo trabajo o para un trabajo al que se atribuye un mismo valor, la eliminación, en el conjunto de los elementos y condiciones de retribución, de cualquier discriminación por razón de sexo. En particular, cuando se utilice un sistema de clasificación profesional para la determinación de las retribuciones, este sistema deberá basarse sobre criterios comunes a los trabajadores masculinos y femeninos, y establecerse de forma que excluya las discriminaciones por razón de sexo.»

[Art. 2]. «Los Estados miembros introducirán en su ordenamiento jurídico interno las medidas necesarias para que todo trabajador que se considere perjudicado por la no aplicación del principio de igualdad de retribución, pueda hacer valer sus derechos por vía jurisdiccional después de haber recurrido, eventualmente, a otras instancias competentes.»

[Art. 3]. «Los Estados miembros suprimirán las discriminaciones entre hombres y mujeres que se deriven de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas y que sean contrarias al principio de igualdad de retribución.»

Anexo II. Directiva del Consejo de 9 de febrero de 1976 relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo (76/207/CEE):

[Art. 1]. «1. La presente Directiva contempla la aplicación, en los Estados miembros, del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, incluida la promoción, y a la formación profesional, así como a las condiciones de trabajo y, en las condiciones previstas en el apartado 2, a la seguridad social. Este principio se llamará en lo sucesivo «principio de igualdad de trato». 2. Con el objeto de garantizar la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato en materia de seguridad social, el Consejo adoptará, a propuesta de la Comisión, disposiciones que precisarán especialmente el contenido, el alcance y las modalidades de aplicación.»

[Art. 2]. «1. El principio de igualdad de trato en el sentido de las disposiciones siguientes, supone la ausencia de toda discriminación por razón de sexo, bien sea

directa o indirectamente, en lo que se refiere, en particular, al estado matrimonial o familiar. 2. La presente Directiva no obstará la facultad que tienen los Estados miembros de excluir de su ámbito de aplicación las actividades profesionales y, llegado el caso, las formaciones que a ellas conduzcan, para las cuales, el sexo constituye una condición determinante en razón de su naturaleza o de las condiciones de su ejercicio. 3. La presente Directiva no obstará las disposiciones relativas a la protección de la mujer, especialmente en lo que se refiere al embarazo y a la maternidad. 4. La presente Directiva no obstará las medidas encaminadas a promover la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, en particular para corregir las desigualdades de hecho que afecten a las oportunidades de las mujeres en las materias contempladas en el apartado 1 del artículo 1.»

[Art. 3]. «1. La aplicación del principio de igualdad de trato supone la ausencia de toda discriminación por razón de sexo en las condiciones de acceso, incluidos los criterios de selección, a los empleos o puestos de trabajo, cualquiera que sea el sector o la rama de actividad y a todos los niveles de la jerarquía profesional. 2. Para ello los Estados miembros tomarán las medidas necesarias a fin de que: a) se supriman las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas contrarias al principio de igualdad de trato; b) se anulen, puedan ser declaradas nulas o puedan ser modificadas, las disposiciones contrarias al principio de igualdad de trato que figuren en los convenios colectivos o en los contratos individuales de trabajo, en los reglamentos internos de las empresas, así como en los estatutos de las profesiones independientes; c) se revisen aquellas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas contrarias al principio de igualdad de trato, cuando el deseo de protección que las inspiró en un principio no tenga ya razón de ser; y que respecto a las disposiciones convencionales de esa misma naturaleza, las partes sociales sean invitadas a proceder a las oportunas revisiones.»

[Art. 4]. «La aplicación del principio de igualdad de trato en lo que se refiere al acceso a todos los tipos y niveles de orientación profesional, de formación, de perfeccionamiento y de reciclaje profesionales, implica que los Estados miembros tomarán las medidas necesarias a fin de que: a) se supriman las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas contrarias al principio de igualdad de trato; b) se anulen, puedan ser declaradas nulas o puedan ser modificadas, las disposiciones contrarias al principio de igualdad de trato que figuren en los convenios colectivos o en los contratos individuales de trabajo, en los reglamentos internos de las empresas, así como en los estatutos de las profesiones independientes; c) sean accesibles, según los mismos criterios y a los mismos niveles sin discriminación por razón de sexo, la orientación, la formación, el perfeccionamiento y el reciclaje profesionales, sin perjuicio de la autonomía reconocida en determinados Estados miembros a algunos centros privados de formación.»

[Art. 5]. «1. La aplicación del principio de igualdad de trato en lo que se refiere a las condiciones de trabajo, comprendidas las condiciones de despido, implica que se garanticen a hombres y mujeres las mismas condiciones, sin discriminación por razón de sexo. 2. Para ello, los Estados miembros tomarán las medidas necesarias a fin de que: a) se supriman las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas contrarias al principio de igualdad de trato; b) se anulen, puedan ser declaradas nulas o puedan ser modificadas, las disposiciones contrarias al principio de igualdad de trato que figuren en los convenios colectivos o en los contratos individuales de trabajo, en los reglamentos internos de las empresas, así como en los estatutos de las profesiones independientes; c) se revisen aquellas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas contrarias al principio de igualdad de trato, cuando el deseo de protección que las inspiró en un principio no tenga ya razón de ser; que, para las disposiciones convencionales de esa misma naturaleza, las partes sociales sean invitadas a proceder a las revisiones que sean convenientes.»

[Art. 6]. «Los Estados miembros introducirán en su ordenamiento jurídico interno las medidas necesarias para que cualquier persona que se considere perjudicada por la no aplicación del principio de igualdad de trato en el sentido de los artículos 3, 4 y 5 pueda hacer valer sus derechos por vía jurisdiccional después de haber recurrido, eventualmente, a otras autoridades competentes.»

[Art. 7]. «Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para proteger a los trabajadores contra cualquier despido que constituya una reacción del empresario a una queja formulada a nivel de empresa, o a una acción judicial encaminada a hacer respetar el principio de igualdad de trato.»

[Art. 8]. «Los Estados miembros procurarán que las medidas tomadas en aplicación de la presente Directiva, así como las disposiciones ya en vigor sobre la materia, se pongan en conocimiento de los trabajadores cualquier medio apropiado, tal como la información en los lugares de trabajo.»

[Art. 9]. «1. Los Estados miembros establecerán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para ajustarse a la presente Directiva, en un plazo de treinta meses a partir de su notificación, e informarán inmediatamente de ello a la Comisión. Sin embargo, en lo que respecta a la primera parte de la letra c) del apartado 2 del artículo 3, y a la primera parte de la letra c) del apartado 2 del artículo 5, los Estados miembros procederán a un primer examen y a una primera revisión en su caso de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que en tales artículos se contemplan, en un plazo de cuatro años a partir de la notificación de la presente Directiva. 2. Los Estados miembros procederán periódicamente a un examen de las actividades profesionales contempladas en el apartado 2 del artículo 2, con el fin de comprobar, teniendo en cuenta la evolución social, si está justificado mantener las exclusiones de que se trata. Deberán comunicar a la Comisión el resultado de tal examen. 3. Los

Estados miembros comunicarán además a la Comisión el texto de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.»

[Art. 10]. «En el plazo de dos años a partir de la expiración del período de treinta meses previsto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 9, los Estados miembros transmitirán a la Comisión todos los datos útiles con el fin de que ésta pueda redactar un informe, que se someterá al Consejo, sobre la aplicación de la presente Directiva.»

[Art. 11]. «Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.»

Anexo III. Directiva del Consejo de 19 de diciembre de 1978 relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social (79/7/CEE):

[Art. 1]. «La presente Directiva contempla la aplicación progresiva, dentro del ámbito de la seguridad social y otros elementos de protección social previstos en el artículo 3, del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social, denominado en lo sucesivo «principio de igualdad de trato.»

[Art. 2]. «La presente Directiva se aplicará a la población activa, incluidos los trabajadores independientes, los trabajadores cuya actividad se vea interrumpida por enfermedad, accidente o paro involuntario, a las personas que busquen empleo, así como a los trabajadores inválidos.»

[Art. 3]. «1. La presente Directiva se aplicará a) a los regímenes legales que aseguren una protección contra los siguientes riesgos: enfermedad, invalidez, vejez, accidente laboral y enfermedad profesional, desempleo; b) a las disposiciones relativas a la ayuda social, en la medida en que estén destinadas a completar los regímenes contemplados en la letra a) o a suplirlos. 2. La presente Directiva no se aplicará a las disposiciones relativas a las prestaciones a favor de los supervivientes, ni a las que se refieren a prestaciones familiares, excepto si se trata de prestaciones familiares concedidas con arreglo a los aumentos de las prestaciones debidas en razón de los riesgos previstos en la letra a) del apartado 1. 3. Con el fin de garantizar la aplicación del principio de igualdad de trato en los regímenes profesionales, el Consejo adoptará, a propuesta de la Comisión, las disposiciones que determinarán el contenido, el alcance y las modalidades de aplicación.»

[Art. 4]. «1. El principio de igualdad de trato supondrá la ausencia de toda discriminación por razón de sexo, ya sea directa o indirectamente, en especial con relación al estado matrimonial o familiar, particularmente en lo relativo a: el ámbito de aplicación de los regímenes y las condiciones de acceso a los mismos, la obligación de contribuir y el cálculo de las contribuciones, el cálculo de las

prestaciones, incluidos los aumentos debidos por cónyuge y por persona a cargo, y las condiciones de duración y de mantenimiento del derecho a las prestaciones. 2. El principio de igualdad de trato no se opone a las disposiciones relativas a la protección de la mujer en razón de su maternidad.»

[Art. 5]. «Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias con el fin de suprimir las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas contrarias al principio de igualdad de trato.»

[Art. 6]. «Los Estados miembros introducirán en su ordenamiento jurídico interno las medidas necesarias para que cualquier persona, que se considere perjudicada por la no aplicación del principio de igualdad de trato, pueda hacer valer sus derechos por la vía jurisdiccional después de haber recurrido, eventualmente, a otras autoridades competentes.»

[Art. 7]. «1. La presente Directiva no obstará la facultad que tienen los Estados miembros de excluir de su ámbito de aplicación: a) la fijación de la edad de jubilación para la concesión de las pensiones de vejez y de jubilación, y las consecuencias que puedan derivarse de ellas para otras prestaciones; b) las ventajas concedidas en materia de seguro de vejez a las personas que han educado hijos; la adquisición del derecho a las prestaciones después de períodos de interrupción de empleo debidos a la educación de los hijos; c) la concesión de derechos a prestaciones de vejez o invalidez en razón de los derechos derivados de la esposa; d) la concesión de aumentos de las prestaciones de larga duración de invalidez, de vejez, de accidente laboral o de enfermedad profesional por la esposa a cargo; e) las consecuencias que resultaren del ejercicio, antes de la adopción de la presente Directiva, de un derecho de opción con objeto de no adquirir derechos o de no contraer obligaciones en el marco de un régimen legal. 2. Los Estados miembros examinarán periódicamente las materias excluidas en virtud del apartado 1, a fin de comprobar, teniendo en cuenta la evolución social en la materia, si está justificado mantener las exclusiones de las que se trata.»

[Art. 8]. «1. Los Estados miembros establecerán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para ajustarse a la presente Directiva, en un plazo de seis años a partir de su notificación. Dichos Estados miembros informarán inmediatamente de ello a la Comisión. 2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva, incluidas las medidas que establezcan en virtud de la aplicación del apartado 2 del artículo 7. Los Estados miembros informarán a la Comisión de las razones que justifiquen el eventual mantenimiento de las disposiciones existentes en las materias previstas en el apartado 1 del artículo 7, y de las posibilidades de su posterior revisión.»

[Art. 9]. «Los Estados miembros comunicarán a la Comisión dentro de un plazo de siete años a partir de la notificación de esta Directiva, todos los datos

necesarios para que la Comisión pueda elaborar un informe, que se presentará al Consejo, sobre la aplicación de la presente Directiva y pueda proponer cualquier otra medida necesaria para la aplicación del principio de igualdad de trato.»

[Art. 10]. «Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.»

Anexo IV. Directiva del Consejo de 24 de julio de 1986 relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en los regímenes profesionales de seguridad social (86/378/CEE) modificada por la Directiva 96/97/CE de 20 de diciembre de 1996 (96/97/CE):

[Art. 1]. «La presente Directiva se dirige a la aplicación, en los regímenes profesionales de seguridad social, del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres, denominado en lo sucesivo “principio de igualdad de trato”.»

[Art. 2]. «1. Se consideran regímenes profesionales de seguridad social los regímenes no regulados por la Directiva 79/7/CEE cuya finalidad sea proporcionar a los trabajadores, por cuenta ajena o autónomos, encuadrados en el marco de una empresa o de un grupo de empresas, de una rama industrial o de un sector profesional o interprofesional, prestaciones destinadas a completar las prestaciones de los regímenes legales de seguridad social o a sustituirlas, tanto si la adscripción a dichos regímenes fuere obligatoria como si fuere facultativa. 2. La presente Directiva no se aplicará: a) a los contratos individuales; b) a los regímenes de un solo miembro; c) en el caso de trabajadores por cuenta ajena, a los contratos de seguro en los que no participe el empresario; d) a las disposiciones opcionales de los regímenes profesionales que se ofrezcan individualmente a los participantes con el fin de garantizarles: bien sea prestaciones complementarias, bien la elección de la fecha inicial de percepción de las prestaciones normales, o la elección entre varias prestaciones.»

[Art. 3]. «La presente Directiva se aplicará a la población activa –incluidos los trabajadores independientes, los trabajadores cuya actividad se vea interrumpida por enfermedad, maternidad, accidente o paro involuntario, y a las personas que busquen empleo–, así como a los trabajadores jubilados y a los trabajadores inválidos.»

[Art. 4]. «La presente Directiva se aplicará: a) a los regímenes profesionales que aseguren una protección contra los siguientes riesgos: enfermedad, invalidez, vejez, incluido el caso de jubilaciones anticipadas, accidente laboral y enfermedad profesional, desempleo; b) a los regímenes profesionales que prevean otras prestaciones sociales, en dinero o en especie, y, en particular, prestaciones de sobrevivientes y prestaciones familiares, si dichas prestaciones se destinaren a dichos trabajadores por cuenta ajena y constituyeren por ello gratificaciones pagadas por el empresario al trabajador en razón del empleo de éste último.»

[Art. 5]. «1. En las condiciones establecidas en las disposiciones siguientes, el principio de igualdad de trato implicará la ausencia de cualquier discriminación por razón de sexo, ya sea directa o indirectamente, en especial con relación al estado matrimonial o familiar, particularmente en lo relativo a: el ámbito de aplicación de los regímenes y las condiciones de acceso a los mismos; la obligación de cotizar y el cálculo de las cotizaciones; el cálculo de las prestaciones, incluidos los aumentos debidos por cónyuge y por persona a cargo, y las condiciones de duración y de mantenimiento del derecho a las prestaciones. 2. El principio de igualdad de trato no se opone a las disposiciones relativas a la protección de la mujer en razón de la maternidad.»

[Art. 6]. «1. Deberán considerarse entre las disposiciones contrarias al principio de igualdad de trato las que se funden en el sexo, bien directa o indirectamente, en particular, las que se refieren al estado matrimonial o familiar, para: a) definir a las personas admitidas a participar en un régimen profesional; b) establecer el carácter obligatorio o facultativo de la participación en un régimen profesional; c) establecer normas diferentes en lo que se refiere a la edad de entrada en régimen o en lo que se refiere a la duración mínima de empleo o de afiliación al régimen para la obtención de las prestaciones correspondientes; d) prever normas diferentes, salvo en la medida prevista en las letras h) e i), para el reembolso de las cotizaciones cuando el trabajador abandone el régimen sin haber cumplido las condiciones que le garanticen un derecho aplazado a las prestaciones a largo plazo; e) establecer condiciones diferentes de concesión de prestaciones o reservar éstas a los trabajadores de uno de los sexos; f) imponer edades diferentes de jubilación; g) interrumpir el mantenimiento o la adquisición de derechos durante los períodos de licencia por maternidad o de licencia por razones familiares, legal o convencionalmente prescritos y remunerados por el empresario; h) establecer niveles diferentes para las prestaciones, salvo en la medida necesaria para tener en cuenta elementos de cálculo actuarial que sean diferentes para los dos sexos en el caso de prestaciones definidas como basadas en las cotizaciones; i) establecer niveles diferentes para las cotizaciones de los trabajadores; establecer niveles diferentes para las cotizaciones de los empresarios en el caso de prestaciones definidas como basadas en las cotizaciones, salvo si se tratare de aproximar los importes de dichas prestaciones; j) prever normas diferentes o normas aplicables solamente a los trabajadores de un sexo determinado, salvo en la medida prevista en las letras h) e i), en lo que se refiera a la garantía o al mantenimiento del derecho a prestaciones aplazadas cuando el trabajador abandone el régimen. 2. Cuando la concesión de prestaciones reguladas por la presente Directiva se deje a la discreción de los órganos de gestión del régimen, éstos deberán tener en cuenta el principio de la igualdad de trato.»

[Art. 7]. «Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que: a) sean nulas, puedan ser declaradas nulas o puedan ser modificadas, las dispo-

siciones contrarias al principio de igualdad de trato que figuren en los convenios colectivos legalmente obligatorios, los reglamentos de empresas o cualquier otro acuerdo relativo a los regímenes profesionales; b) los regímenes que contengan tales disposiciones no puedan ser objeto de medidas administrativas de aprobación o de extensión.»

[Art. 8]. «1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que las disposiciones de los regímenes profesionales contrarias al principio de igualdad de trato sean revisadas a más tardar el 1 de enero de 1993. 2. La presente Directiva no será obstáculo para que los derechos y obligaciones correspondientes a un período de afiliación a un régimen profesional anterior a la revisión de dicho régimen permanezcan regidos por las disposiciones de dicho régimen en vigor a lo largo de dicho período.»

[Art. 9]. «Los Estados miembros podrán aplazar la aplicación obligatoria del principio de igualdad de trato en lo que se refiere a: a) la fijación de la edad de jubilación para la concesión de pensiones de vejez y de jubilación, y las consecuencias que puedan derivarse de ellas para otras prestaciones, a su criterio: bien hasta la fecha en la que dicha igualdad se realiza en los regímenes legales, o bien, a más tardar, hasta que una Directiva imponga dicha igualdad; b) las pensiones de sobrevivientes hasta que una directiva imponga el principio de igualdad de trato en los regímenes legales de seguridad social al respecto; c) la aplicación del artículo 6, apartado 1, letra i), párrafo primero, para tener en cuenta los elementos de cálculos actuariales diferentes, a más tardar hasta la expiración de un plazo de trece años a partir de la notificación de la presente Directiva.»

[Art. 10]. «Los Estados miembros introducirán en su ordenamiento jurídico interno las medidas necesarias para permitir a cualquier persona que se estime perjudicada por la no aplicación del principio de igualdad de trato, hacer valer sus derechos por la vía jurisdiccional previo recurso, eventualmente, a otras instancias competentes.»

[Art. 11]. «Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para proteger a los trabajadores contra cualquier despido que se deba a una reacción del empresario por una queja formulada a nivel de la empresa o a una acción ante los tribunales dirigida a que se haga respetar el principio de igualdad de trato.»

[Art. 12]. «1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para ajustarse a la presente Directiva a más tardar tres años después de la notificación 1 de ésta. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión. 2. Los Estados miembros transmitirán a la Comisión a más tardar cinco años después de la notificación de la presente Directiva todos los datos pertinentes para que la Comisión pueda elaborar un informe, que deberá presentarse al Consejo, sobre la aplicación de la presente Directiva.»

[Art. 13]. «Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.»

Anexo V. Directiva del Consejo de 11 de diciembre de 1986 sobre la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres que ejerzan una actividad autónoma, incluidas las actividades agrícolas, así como sobre la protección de la maternidad (86/613/CEE):

[Art. 1]. «La presente Directiva va dirigida, de acuerdo con las disposiciones que siguen, a garantizar la aplicación, en los Estados miembros, del principio de la igualdad de trato entre hombres y mujeres que ejerzan una actividad autónoma o que contribuyan al ejercicio de dicha actividad en aquellos aspectos que no estén cubiertos por las Directivas 76/207/CEE y 79/7/CEE.»

[Art. 2]. «La presente Directiva afecta: a) a los trabajadores autónomos, a saber, a toda persona que ejerza en las condiciones previstas por el Derecho nacional, una actividad lucrativa por cuenta propia, incluidos los agricultores y los miembros de profesiones liberales; b) a sus cónyuges no asalariados, ni asociados, que participen, de manera habitual y en las condiciones previstas por el Derecho nacional, en la actividad del trabajador autónomo, efectuando bien las mismas tareas, bien tareas complementarias.»

[Art. 3]. «El principio de la igualdad de trato, con arreglo a la presente Directiva, implica la ausencia de cualquier discriminación fundada en el sexo, ya fuese directa o indirectamente, por referencia en particular al estado matrimonial o familiar.»

SECCIÓN II.

Igualdad de trato a los trabajadores autónomos masculinos y femeninos –Situación de los cónyuges sin estatuto profesional de los trabajadores autónomos–. Protección del embarazo y de la maternidad de las mujeres trabajadoras autónomas o cónyuges trabajadores autónomos.

[Art. 4]. «En lo que respecta a los trabajadores autónomos, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias a fin de que se eliminen todas las disposiciones contrarias al principio de igualdad de trato, tal y como se define en la Directiva 76/207/CEE y en particular en lo que se refiere a la creación, la instalación o la ampliación de una empresa o al inicio o a la extensión de cualquier otra forma de actividad de trabajador autónomo, incluidas las facilidades financieras.»

[Art. 5]. «Sin perjuicio de las condiciones específicas de acceso a determinadas actividades que se apliquen de igual modo para ambos sexos, los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para que los requisitos de constitu-

ción de una sociedad entre esposos no sean más restrictivas que las condiciones de constitución de una sociedad entre personas que no estén casadas.»

[Art. 6]. «Cuando en un Estado miembro exista un sistema contributivo de seguridad social para los trabajadores autónomos, dicho Estado miembro adoptará las medidas necesarias para que los cónyuges mencionados en la letra b) del artículo 2, si no estuvieren protegidos por el régimen de seguridad social del que se beneficie el trabajador autónomo, puedan adherirse, sobre una base voluntaria y contributiva, a un régimen de seguridad social.»

[Art. 7]. «Los Estados miembros se comprometen a examinar en qué condiciones puede favorecerse el reconocimiento del trabajo aportado por los cónyuges que se citan en la letra b) del artículo 2, y, a la luz de dicho examen, a estudiar todas las iniciativas adecuadas con vistas a favorecer este reconocimiento.»

[Art. 8]. «Los Estados miembros se comprometen a examinar la cuestión de saber si, y en qué condiciones, las mujeres trabajadoras autónomas y los cónyuges de los trabajadores autónomos pueden, durante la interrupción de su actividad por razones de embarazo o de maternidad, tener acceso a servicios de sustitución o a servicios sociales existentes en el territorio, o beneficiarse de una prestación económica en el marco de un régimen de seguridad social o de cualquier otro sistema de protección social pública.»

SECCIÓN III.

Disposiciones generales y finales.

[Art. 9]. «Los Estados miembros introducirán en su ordenamiento jurídico interno las medidas necesarias para permitir que toda persona que se estime perjudicada por no habersele aplicado el principio de igualdad de trato en las actividades autónomas, haga valer sus derechos por la vía jurisdiccional, después de recurrir, eventualmente, a otras instancias competentes.»

[Art. 10]. «Los Estados miembros velarán por que las medidas tomadas en aplicación de la presente Directiva, así como las disposiciones actualmente en vigor en la materia, sean puestas en conocimiento de los organismos representativos de los trabajadores autónomos y de los centros de formación profesional»

[Art. 11]. «El Consejo reexaminará la presente Directiva, a propuesta de la Comisión, antes del 1 de julio de 1993.»

[Art. 12]. «1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva, a más tardar el 30 de junio de 1989. No obstante, si un Estado miembro hubiere de modificar su legislación en materia de derechos y obligaciones matrimoniales a fin de dar cumplimiento al artículo 5 de la presente Directiva, la fecha en la cual dicho Estado miembro deberá dar cumplimiento al artículo 5 será el 30 de junio de 1991. 2. Los Estados miembros informarán in-

mediatamente a la Comisión de las medidas tomadas para dar cumplimiento a la presente Directiva.»

[Art. 13]. «A más tardar el 30 de junio de 1991, los Estados miembros transmitirán a la Comisión todos los datos útiles con miras a permitir a ésta el establecimiento de un informe que habrá de someter al Consejo sobre la aplicación de la presente Directiva.»

[Art. 14]. «Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.»

Anexo VI. Directiva del Consejo de 19 de octubre de 1992 relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud en el trabajo de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en período de lactancia (92/85/CEE):

[Art. 1]. «Objeto. 1. El objeto de la presente Directiva, que es la décima Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE, es la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud en el trabajo de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en período de lactancia. 2. Las disposiciones de la Directiva 89/391/CEE, exceptuando el apartado 2 de su artículo 2, son de plena aplicación a la totalidad del ámbito a que se refiere el apartado 1, sin perjuicio de disposiciones más rigurosas y/o específicas estipuladas en la presente Directiva. 3. La presente Directiva no puede tener por efecto la regresión del nivel de protección de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en período de lactancia en relación con la situación existente en cada Estado miembro en la fecha de su adopción.»

[Art. 2]. «Definiciones. A efectos de la presente Directiva se entenderá por: a) trabajadora embarazada: cualquier trabajadora embarazada que comunique su estado al empresario, con arreglo a las legislaciones y/o prácticas nacionales; b) trabajadora que ha dado a luz: cualquier trabajador que haya dado a luz en el sentido de las legislaciones y/o prácticas nacionales, que comunique su estado al empresario, con arreglo a dichas legislaciones y/o prácticas nacionales; c) trabajadora en período de lactancia: cualquier trabajadora en período de lactancia en el sentido de las legislaciones y/o prácticas nacionales, que comunique su estado al empresario, con arreglo a dichas legislaciones y/o prácticas nacionales.»

SECCIÓN II.

Disposiciones generales.

[Art. 3]. «Líneas directrices. 1. La Comisión, en concertación con los Estados miembros y asistida por el Comité consultivo para la seguridad, la higiene y la protección de la salud en el lugar de trabajo, establecerá las directrices para la evaluación de los agentes químicos, físicos y biológicos, así como los procedi-

mientos industriales considerados como peligrosos para la salud o la seguridad de las trabajadoras a que se refiere el artículo 2. Las directrices mencionadas en el párrafo primero deberán referirse asimismo a los movimientos y posturas, la fatiga mental y física y las demás cargas físicas y mentales relacionadas con la actividad de las trabajadoras a que hace referencia el artículo 2. 2. Las directrices mencionadas en el apartado 1 tendrán el objetivo de servir de guía para la evaluación a que se refiere el apartado 1 del artículo 4. Con este fin, los Estados miembros comunicarán dichas directrices a todos los empresarios y trabajadoras y/o a sus representantes del Estado miembro correspondiente.»

[Art. 4]. «Evaluación e información 1. Para cualquier actividad que pueda presentar un riesgo específico de exposición a alguno de los agentes, procedimientos o condiciones de trabajo cuya lista no exhaustiva figura en el Anexo I, el empresario, directamente o por medio de los servicios de protección y prevención mencionados en el artículo 7 de la Directiva 89/391/CEE, deberá determinar la naturaleza, el grado y la duración de la exposición en las empresas o el establecimiento de que se trate, de las trabajadoras a que hace referencia el artículo 2, para poder: apreciar cualquier riesgo para la seguridad o la salud, así como cualquier repercusión sobre el embarazo o la lactancia de las trabajadoras a que se refiere el artículo 2; determinar las medidas que deberán adoptarse. 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 de la Directiva 89/391/CEE, en la empresa o establecimiento de que se trate, se comunicará a todas las trabajadoras a que se refiere el artículo 2, y a las trabajadoras que puedan encontrarse en una de las situaciones citadas en el artículo 2, y/o a sus representantes, los resultados de la evaluación contemplada en el apartado 1 y todas las medidas relativas a la seguridad y la salud en el trabajo.»

[Art. 5]. «Consecuencias de los resultados de la evaluación 1. Sin perjuicio del artículo 6 de la Directiva 89/391/CEE, si los resultados de la evaluación mencionada en el apartado 1 del artículo 4 revelan un riesgo para la seguridad o la salud, así como alguna repercusión en el embarazo o la lactancia de una trabajadora a que se refiere el artículo 2, el empresario tomará las medidas necesarias para evitar, mediante una adaptación provisional de las condiciones de trabajo y/o del tiempo de trabajo de la trabajadora afectada, que esta trabajadora se vea expuesta a dicho riesgo. 2. Si la adaptación de las condiciones de trabajo y/o del tiempo de trabajo no resulta técnica y/u objetivamente posible o no puede razonablemente exigirse por motivos debidamente justificados, el empresario tomará las medidas necesarias para garantizar un cambio de puesto de trabajo a la trabajadora afectada. 3. Si dicho cambio de puesto no resulta técnica y/u objetivamente posible o no puede razonablemente exigirse por motivos debidamente justificados, la trabajadora afectada estará dispensada de trabajo, con arreglo a las legislaciones y/o prácticas nacionales, durante todo el período necesario para la protección de su seguridad o de su salud. 4. En caso de que una trabajadora

estuviera desempeñando una actividad prohibida según el artículo 6 y quedara embarazada o empezara el período de lactancia e informara de ello al empresario, se aplicarán las disposiciones del presente artículo *mutatis mutandis*.»

[Art. 6]. «Prohibiciones de exposición. Además de las disposiciones generales relativas a la protección de los trabajadores y, en particular, las relativas a los valores límite de exposición profesional: 1) la trabajadora embarazada a que se refiere la letra a) del artículo 2 no podrá verse obligada, en ningún caso, a realizar actividades que de acuerdo con la evaluación supongan el riesgo de una exposición a los agentes y condiciones de trabajo enumerados en el Anexo II, sección A, que ponga en peligro la seguridad o la salud; 2) la trabajadora en período de lactancia a que se refiere la letra c) del artículo 2 no podrá verse obligada, en ningún caso, a realizar actividades que de acuerdo con la evaluación supongan el riesgo de una exposición a los agentes o condiciones de trabajo enumerados en el Anexo II, sección B, que ponga en peligro la seguridad o la salud.»

[Art. 7]. «Trabajo nocturno 1. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para que las trabajadoras a que se refiere el artículo 2 no se vean obligadas a realizar un trabajo nocturno durante el embarazo o durante un período consecutivo al parto, que será determinado por la autoridad nacional competente en materia de seguridad y salud, a reserva de la presentación, según las modalidades fijadas por los Estados miembros, de un certificado médico que dé fe de la necesidad para la seguridad o la salud de la trabajadora afectada. 2. Con arreglo a las legislaciones y/o prácticas nacionales, las medidas contempladas en el apartado 1 deberán incluir la posibilidad: a) del traslado a un trabajo diurno, o b) de una dispensa de trabajo, o de una prolongación del permiso de maternidad cuando dicho traslado no sea técnica y/u objetivamente posible o no pueda razonablemente exigirse por motivos debidamente justificados.»

[Art. 8]. «Permiso de maternidad 1. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para que las trabajadoras a que se refiere el artículo 2 disfruten de un permiso de maternidad de como mínimo catorce semanas ininterrumpidas, distribuidas antes y/o después del parto, con arreglo a las legislaciones y/o prácticas nacionales. 2. El permiso de maternidad que establece el apartado 1 deberá incluir un permiso de maternidad obligatorio de como mínimo dos semanas, distribuidas antes y/o después del parto, con arreglo a las legislaciones y/o prácticas nacionales.»

[Art. 9]. «Permiso para exámenes prenatales. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para que las trabajadoras embarazadas a que se refiere la letra a) del artículo 2 disfruten, de conformidad con las legislaciones y/o prácticas nacionales, de un permiso sin pérdida de remuneración para realizar los exámenes prenatales en caso de que dichos exámenes tengan lugar durante el horario de trabajo.»

[Art. 10]. «Prohibición de despido. Como garantía para las trabajadoras, a que se refiere el artículo 2, del ejercicio de los derechos de protección de su seguridad y salud reconocidos en el presente artículo, se establece lo siguiente: 1) Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para prohibir el despido de las trabajadoras, a que se refiere el artículo 2, durante el período comprendido entre el comienzo de su embarazo y el final del permiso de maternidad a que se refiere el apartado 1 del artículo 8, salvo en los casos excepcionales no inherentes a su estado admitidos por las legislaciones y/o prácticas nacionales y, en su caso, siempre que la autoridad competente haya dado su acuerdo. 2) Cuando se despidan a una trabajadora, a que se refiere el artículo 2, durante el período contemplado en el punto 1, el empresario deberá dar motivos justificados de despido por escrito. 3) Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para proteger a las trabajadoras, a que se refiere el artículo 2, contra las consecuencias de un despido que sería ilegal en virtud del punto 1.»

[Art. 11]. «Derechos inherentes al contrato de trabajo. Como garantía para las trabajadoras a que se refiere el artículo 2, del ejercicio de los derechos de protección de su seguridad y salud reconocidos en el presente artículo, se establece lo siguiente: 1) En los casos contemplados en los artículos 5, 6 y 7, deberán garantizarse los derechos inherentes al contrato de trabajo, incluido el mantenimiento de una remuneración y/o el beneficio de una prestación adecuada de las trabajadoras a que hace referencia el artículo 2, con arreglo a las legislaciones y/o a las prácticas nacionales. 2) En el caso citado en el artículo 8, deberán garantizarse: a) los derechos inherentes al contrato de trabajo de las trabajadoras a que hace referencia el artículo 2, distintos de los indicados en la siguiente letra b); b) el mantenimiento de una remuneración y/o el beneficio de una prestación adecuada de las trabajadoras a que se refiere el artículo 2. 3) La prestación contemplada en la letra b) del punto 2 se considerará adecuada cuando garantice unos ingresos equivalentes, como mínimo, a los que recibiría la trabajadora en caso de interrupción de sus actividades por motivos de salud, dentro de un posible límite máximo determinado por las legislaciones nacionales. 4) Los Estados miembros tendrán la facultad de someter el derecho a la remuneración o a la prestación contemplada en el punto 1 y en la letra b) del punto 2 a la condición de que la trabajadora de que se trate cumpla los requisitos que contemplen las legislaciones nacionales para obtener el derecho a tales ventajas. Entre dichos requisitos no se podrán contemplar en ningún caso períodos de trabajo previo superiores a doce meses inmediatamente anteriores a la fecha prevista para el parto.»

[Art. 12]. «Defensa de los derechos. Los Estados miembros incorporarán en su ordenamiento jurídico interno las medidas necesarias para que cualquier trabajadora que se estime perjudicada por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Directiva pueda hacer valer sus derechos por vía juris-

dicional y/o, de conformidad con las legislaciones y/o las prácticas nacionales, mediante el recurso a otras instancias competentes.»

[Art. 15]. «Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.»

Anexo VII. Directiva del Consejo de 3 de junio de 1996 relativa al Acuerdo marco sobre el permiso parental celebrado por la UNICE, el CEEP y la CES (96/34/CE) y Directiva del Consejo de 15 de diciembre de 1997 por la que se modifica y amplía al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte la Directiva 96/34/CE relativa al Acuerdo marco sobre el permiso parental celebrado por la UNICE, el CEEP y la CES (97/75/CE):

[Art. 1]. «Aplicación del Acuerdo marco.»

ANEXO

ACUERDO MARCO SOBRE EL PERMISO PARENTAL

Preámbulo

«El Acuerdo marco adjunto representa un compromiso de la UNICE, el CEEP y las CES para establecer disposiciones mínimas sobre el permiso parental y la ausencia del trabajo por motivos de fuerza mayor como medio importante para conciliar la vida profesional y familiar y promover la igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres. La CES, la UNICE y la CEEP solicitan a la Comisión que someta el presente Acuerdo marco al Consejo para que, mediante una decisión, éste haga vinculantes estas disposiciones mínimas en todos los Estados miembros de la Comunidad Europea, con excepción del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.»

I. *Consideraciones generales.*

«1. Visto el Acuerdo sobre la política social, anejo al Protocolo sobre la política social, anejo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3 y el apartado 2 de su artículo 4, 2. Considerando que el apartado 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la política social prevé que los acuerdos concluidos a nivel comunitario se apliquen, a petición conjunta de las partes firmantes, sobre la base de una decisión del Consejo a propuesta de la Comisión; 3. Considerando que la Comisión ha anunciado su intención de proponer una medida comunitaria sobre la conciliación de la vida profesional y familiar; 4. Considerando que la Carta Comunitaria de los Derechos Sociales Fundamentales de los Trabajadores, en su punto 16 relativo a la igualdad de trato para hombres

y mujeres, prevé el establecimiento de medidas que permitan a éstos compaginar más fácilmente sus obligaciones profesionales y familiares; 5. Considerando que la Resolución del Consejo, de 6 de diciembre de 1994, reconoce que una verdadera política de igualdad de oportunidades presupone una estrategia global e integrada que permita organizar mejor los horarios de trabajo, una mayor flexibilidad, así como una vuelta más fácil a la vida profesional, y toma nota del importante papel de los interlocutores sociales en este ámbito y en la oferta a hombres y mujeres de una posibilidad de conciliar responsabilidades profesionales y obligaciones familiares; 6. Considerando que las medidas para conciliar la vida profesional y familiar deben fomentar la introducción de nuevos modos flexibles de organización del trabajo y del tiempo, más adaptados a las necesidades cambiantes de la sociedad y que deben tener en cuenta a la vez las necesidades de las empresas y de los trabajadores; 7. Considerando que la política familiar debe contemplarse en el contexto de los cambios demográficos, los efectos del envejecimiento de la población, el acercamiento entre generaciones y la promoción de la participación de las mujeres en la vida activa; 8. Considerando que debe animarse a los hombres a asumir una parte igual de las responsabilidades familiares, por ejemplo, solicitando un permiso parental mediante programas de sensibilización; 9. Considerando que el presente Acuerdo es un Acuerdo marco que enuncia disposiciones mínimas y disposiciones sobre el permiso parental, distinto del permiso de maternidad, y sobre la ausencia del trabajo por motivos de fuerza mayor y remite a los Estados miembros y/o a los interlocutores sociales para el establecimiento de las condiciones de acceso y las modalidades, con el fin de tener en cuenta la situación de cada Estado miembro; 10. Considerando que los Estados miembros deben prever el mantenimiento de las prestaciones en especie pagadas en concepto de seguro de enfermedad durante la duración mínima del permiso parental; 11. Considerando que los Estados miembros deberán, siempre que resulte apropiado por las condiciones nacionales y la situación presupuestaria, procurar el mantenimiento, sin modificaciones, de los derechos a las prestaciones de la seguridad social durante la duración mínima del permiso parental; 12. Considerando que el presente Acuerdo tiene en cuenta la necesidad de mejorar las disposiciones de la política social, fomentar la competitividad de la economía de la Comunidad y evitar trabas de carácter administrativo, financiero y jurídico que obstaculicen la creación y el desarrollo de pequeñas y medianas empresas; 13. Considerando que los interlocutores sociales son los mejores situados para hallar soluciones a las necesidades de empresarios y trabajadores y que, por consiguiente, se les debe conceder un papel particular en la aplicación del presente Acuerdo».

II. Contenido:

[Cláusula 1]. «Objeto y ámbito de aplicación 1. El presente Acuerdo establece disposiciones mínimas cuyo objetivo es facilitar la conciliación de las responsa-

bilidades profesionales y familiares de los padres que trabajan. 2. El presente Acuerdo se aplica a todos los trabajadores, hombres y mujeres, que tengan un contrato o una relación de trabajo definida por la legislación, los convenios colectivos o los usos vigentes en cada Estado miembro.»

[Cláusula 2]. «Permiso parental. 1. En virtud del presente Acuerdo, y sin perjuicio de la cláusula 2.2, se concede un derecho individual de permiso parental a los trabajadores, hombres o mujeres, por motivo de nacimiento o adopción de un hijo, para poder ocuparse del mismo durante un mínimo de tres meses hasta una edad determinada que puede ser de hasta ocho años y que deberán definir los Estados miembros y/o los interlocutores sociales. 2. Para promover la igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres, las partes firmantes del presente Acuerdo consideran que el derecho de permiso parental previsto en la cláusula 2.1 debe concederse, en principio, de manera no transferible. 3. Las condiciones de acceso y las modalidades del permiso parental se definirán por ley y/o convenios colectivos en los Estados miembros de conformidad con las disposiciones mínimas del presente Acuerdo. Los Estados miembros y/o los interlocutores sociales podrán en particular: a) decidir si el permiso parental se concede en jornada completa, en jornada parcial, de forma fragmentada o en forma de un crédito de tiempo; b) subordinar el derecho de permiso parental a un período de trabajo y/o a una antigüedad que no podrá ser superior a un año; c) ajustar las condiciones de acceso y las modalidades del permiso parental a las circunstancias particulares de la adopción; d) fijar los períodos de preaviso que debe dar al empresario el trabajador que ejerza su derecho de permiso parental, precisando el inicio y el final del período del permiso; e) definir las circunstancias en que el empresario, previa consulta con arreglo a la legislación, los convenios colectivos y los usos nacionales, estará autorizado a posponer la concesión del permiso parental por motivos justificables relacionados con el funcionamiento de la empresa (por ejemplo, si el trabajo es de tipo estacional, si no se puede encontrar un sustituto durante el período objeto del preaviso, si una proporción significativa de la mano de obra solicita al mismo tiempo un permiso parental, si una función determinada es de importancia estratégica. Cualquier dificultad resultante de la aplicación de esta disposición deberá resolverse conforme a la legislación, a los convenios colectivos y a los usos nacionales; f) además de la letra e), autorizar acuerdos particulares para responder a las necesidades de funcionamiento y organización de las pequeñas empresas. 4. Con el fin de garantizar que los trabajadores puedan ejercer su derecho al permiso parental, los Estados miembros y/o los interlocutores sociales adoptarán las medidas necesarias para proteger a los trabajadores contra el despido por haber solicitado la solicitud o cogido un permiso parental, conforme a la legislación, a los convenios colectivos y a los usos nacionales. 5. Al final del permiso parental el trabajador tendrá derecho a ocupar su mismo puesto de trabajo o, en caso de imposibilidad, un tra-

bajo equivalente o similar conforme a su contrato o a su situación laboral. 6. Los derechos adquiridos o en curso de adquisición por el trabajador en la fecha de inicio del permiso parental se mantendrán sin modificaciones hasta el final del permiso parental. Al finalizar el permiso parental se aplicarán dichos derechos, incluidos los cambios derivados de la legislación, de los convenios colectivos o de los usos nacionales. 7. Los Estados miembros y/o los interlocutores sociales definirán el régimen del contrato o de la situación laboral para el período de permiso parental. 8. Todos los asuntos de seguridad social vinculados con el presente Acuerdo habrán de ser examinados y determinados por los Estados miembros de conformidad con la legislación nacional, teniendo en cuenta la importancia de la continuidad de los derechos a las prestaciones de seguridad social para los diferentes riesgos, y en particular los cuidados sanitarios.»

[Cláusula 3]. «Ausencia del trabajo por motivos de fuerza mayor 1. Los Estados miembros y/o los interlocutores sociales adoptarán las medidas necesarias para autorizar a los trabajadores a ausentarse del trabajo, conforme a la legislación, los convenios colectivos y/o los usos nacionales, por motivos de fuerza mayor vinculados a motivos familiares urgentes en caso de enfermedad o accidente que hagan indispensable la presencia inmediata del trabajador. 2. Los Estados miembros y/o los interlocutores sociales podrán precisar las condiciones de acceso y las modalidades de aplicación de la cláusula 3.1 y limitar dicho derecho a una duración determinada por año y/o por caso.»

[Cláusula 4]. «Disposiciones finales 1. Los Estados miembros podrán mantener o introducir disposiciones más favorables que las previstas en el presente Acuerdo. 2. La aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo no constituirá una justificación válida para la reducción del nivel general de protección de los trabajadores en el ámbito cubierto por el presente Acuerdo, y ello sin perjuicio del derecho de los Estados miembros y/o de los interlocutores sociales a decidir, habida cuenta de la evolución de la situación (incluida la introducción del carácter no transferible), disposiciones legales, reglamentarias o contractuales distintas, siempre que se respeten los requisitos mínimos previstos en el presente Acuerdo. 3. El presente Acuerdo no constituirá un obstáculo al derecho de los interlocutores sociales a celebrar, al nivel apropiado, incluido el europeo, convenios que adapten y/o completen sus disposiciones a fin de tener en cuenta circunstancias particulares. 4. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Decisión del Consejo en el plazo de dos años, como máximo, desde la adopción de la misma o se asegurarán de que los interlocutores sociales establezcan, mediante acuerdo, las disposiciones necesarias mediante acuerdo antes de que concluya el citado plazo. Los Estados miembros, si fuera necesario para tener en cuenta dificultades particulares o la aplicación mediante convenio colectivo, podrán disponer como máximo de un año suplementario

para dar cumplimiento a dicha Decisión. 5. La prevención y resolución de litigios y reclamaciones que se deriven de la aplicación del Acuerdo se tratarán de conformidad con la legislación, con los convenios colectivos y con los usos nacionales. 6. Sin perjuicio de las funciones respectivas de la Comisión, de los tribunales nacionales y del Tribunal de Justicia, todos los asuntos relativos a la interpretación del presente Acuerdo a nivel europeo deberán, en primer lugar, ser remitidos por la Comisión a las partes firmantes, las cuales emitirán el dictamen pertinente. 7. Las partes firmantes revisarán la aplicación del presente Acuerdo a los cinco años a partir de la fecha de la Decisión del Consejo, si una de las partes del mismo así lo pidiera.»

Anexo VIII. Directiva del Consejo de 15 de diciembre de 1997 relativa a la carga de la prueba en los casos de discriminación por razón de sexo (97/80/CE):

[Art. 1]. «*Objetivo.* El objetivo de la presente Directiva es mejorar la eficacia de las medidas adoptadas por los Estados miembros en aplicación del principio de igualdad de trato, que permitan que todas las personas que se consideren perjudicadas por la no aplicación, en lo que a ellas se refiere, del principio de igualdad de trato puedan invocar sus derechos en vía jurisdiccional después de haber recurrido, en su caso, a otros órganos competentes.»

[Art. 2]. «*Definiciones.* 1. A efectos de la presente Directiva se entenderá por principio de igualdad de trato la ausencia de toda discriminación por razón de sexo, bien sea directa o indirecta. 2. A efectos del principio de igualdad de trato contemplado en el apartado 1, existirá discriminación indirecta cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutro afecte a una proporción sustancialmente mayor de miembros de un mismo sexo salvo que dicha disposición, criterio o práctica no resulte adecuado y necesario y pueda justificarse con criterios objetivos que no estén relacionados con el sexo.»

[Art. 3]. «*Ámbito de aplicación.* 1. La presente Directiva se aplicará: a) a las situaciones cubiertas por el artículo 119 del Tratado CE y las Directivas 75/117/CEE, 76/207/CEE, y en la medida en que exista discriminación por razón de sexo, las Directivas 92/85/CEE y 93/34/CE; b) a cualquier procedimiento civil o administrativo relativo a los sectores público o privado que prevea un recurso con arreglo al Derecho nacional en aplicación de las disposiciones contempladas en la letra a), con excepción de los procedimientos extrajudiciales de carácter voluntario o previstos en el Derecho nacional. 2. La presente Directiva no se aplicará a los procesos penales, salvo que los Estados miembros así lo dispusieren.»

[Art. 4]. «*Carga de la prueba.* 1. Los Estados miembros adoptarán con arreglo a sus sistemas judiciales nacionales las medidas necesarias para que, cuando una persona que se considere perjudicada por la no aplicación, en lo que a ella se refiere, del principio de igualdad de Los trato presente, ante un órgano jurisdiccional u otro órgano competente, hechos que permitan presumir la existencia de

discriminación directa o indirecta, corresponda a la parte demandada demostrar que no ha habido vulneración del principio de igualdad de trato. 2. La presente Directiva se entenderá sin perjuicio del derecho de los Estados miembros a imponer un régimen probatorio más favorable a la parte demandante. 3. Los Estados miembros podrán abstenerse de aplicar el apartado 1 a los procedimientos en los que la instrucción de los hechos corresponda a los órganos jurisdiccionales o al órgano competente.»

[Art. 5]. «*Información*. Los Estados miembros velarán por que las medidas adoptadas en aplicación de la presente Directiva y las disposiciones ya en vigor en la materia se pongan en conocimiento de todos los interesados por todos los medios apropiados.»

[Art. 6]. «*Salvaguardia del nivel de protección*. La aplicación de las disposiciones de la presente Directiva no constituirá en ningún caso motivo suficiente para justificar la reducción del nivel general de protección de los trabajadores en el ámbito regulado por ella, sin perjuicio del derecho de los Estados miembros a adoptar, habida cuenta de la evolución de la situación, disposiciones legales, reglamentarias o administrativas diferentes de las existentes en el momento de la notificación de la presente Directiva, siempre y cuando se respeten las exigencias mínimas previstas en la presente Directiva.»

[Art. 7]. «*Aplicación*. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 1 de enero de 2001. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia. Los Estados miembros transmitirán a la Comisión, a más tardar dos años después de comenzar la aplicación de la presente Directiva, todos los datos necesarios para que ésta elabore un informe destinado al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de la presente Directiva.»

[Art. 8]. «Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.»

Anexo IX. Directiva del Consejo de 15 de diciembre de 1997 relativa al Acuerdo marco sobre el trabajo a tiempo parcial concluido por la UNICE, el CEEP y la CES (97/81/CE):

[Art. 1]: «La presente Directiva tiene por objeto aplicar el Acuerdo marco sobre el trabajo a tiempo parcial celebrado el 6 de junio de 1997 entre las organizaciones interprofesionales de carácter general (UNICE, CEEP y CES), tal y como figura en el anexo.»

[Art. 2]. «1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 20 de enero de 2000 o se asegurarán de que, como máximo en dicha fecha, los interlocutores sociales establezcan las disposiciones necesarias mediante un acuerdo. Los Estados miembros deberán adoptar todas las disposiciones necesarias para poder garantizar en todo momento los resultados fijados por la presente Directiva. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión. Si fuera necesario para tener en cuenta dificultades particulares o la aplicación mediante convenio colectivo, los Estados miembros podrán disponer como máximo de un año más. Informarán inmediatamente a la Comisión de tales circunstancias. Cuando los Estados miembros adopten las disposiciones contempladas en el párrafo primero, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia. 2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que hayan adoptado en el ámbito regulado por la presente Directiva.»

[Art. 3]. «La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.»

[Art. 4]. «Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.»

B. LA DECLARACIÓN RELATIVA A LA IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES

Anexo X. Declaración n.º 28, incorporada al Acta final, relativa al apartado 4 del artículo 119 del TCE (futuro artículo 141):

«Al adoptar las medidas mencionadas en el apartado 4 del artículo 119 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, los Estados miembros deberán, en primer término, aspirar a mejorar la situación de las mujeres en la vida...»

El «Documento de Trabajo» que estoy manejando recoge como origen del derecho comunitario sobre igualdad de sexos el artículo 119 del *Tratado de Roma*:

«Cada Estado miembro garantizará durante la primera etapa, y mantendrá después, la aplicación del principio de igualdad de retribución entre los trabajadores masculinos y femeninos para un mismo trabajo. Se entiende por retribución, a tenor del presente artículo, el salario o sueldo normal de base o mínimo o cualesquiera otras gratificaciones satisfechas, directa o indirectamente, en dinero o en especie, por el empresario al trabajador en razón de la relación de trabajo. La igualdad de retribución, sin discriminación por razón de sexo, significa: (a) que la retribución establecida para un mismo trabajo remunerado por unidad

de obra realizada se fija sobre la base de una misma unidad de medida; (b) que la retribución establecida para un trabajo remunerado por unidad de tiempo es igual para un mismo puesto de trabajo.»

La firma del *Tratado de Ámsterdam* (aprobado por el Consejo Europeo de Ámsterdam el 17 de junio de 1997) «aporta un cambio importante a la condición de las mujeres en la Unión Europea. Dicho cambio insiste en la no discriminación por razón de sexo y erige la igualdad entre hombres y mujeres en el derecho fundamental del Tratado mediante la inclusión de nuevos artículos 2, 3 y 6A que dan una nueva competencia expresa a las instituciones para luchar contra toda discriminación por razón de sexo».

La mencionada Comisión de Trabajo autora de este estudio lo concluye haciendo la siguiente reflexión: «En definitiva, estas nuevas disposiciones del Tratado de Ámsterdam permitirán abordar los derechos de la mujer como un derecho fundamental, que deberá respetarse de manera general del mismo modo que la raza y la religión...»

Ley 39/1999, de 5 de noviembre, para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras:

[*Exposición de motivos*]. «La Constitución Española recoge en su artículo 14 el derecho a la igualdad ante la ley y el principio de no discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión u opinión o cualquier otra condición. En el artículo 39.1, el texto constitucional establece el deber de los poderes públicos de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia y, en el artículo 9.2, atribuye a los poderes públicos el deber de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas; y remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud facilitando la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social. La incorporación de la mujer al trabajo ha motivado uno de los cambios sociales más profundos de este siglo. Este hecho hace necesario configurar un sistema que contemple las nuevas relaciones sociales surgidas y un nuevo modo de cooperación y compromiso entre mujeres y hombres que permita un reparto equilibrado de responsabilidades en la vida profesional y en la privada. La necesidad de conciliación del trabajo y la familia ha sido ya planteada a nivel internacional y comunitario como una condición vinculada de forma inequívoca a la nueva realidad social. Ello plantea una compleja y difícil problemática que debe abordarse, no sólo con importantes reformas legislativas, como la presente, sino con la necesidad de promover adicionalmente servicios de atención a las personas, en un marco más amplio de política de familia. En este sentido, en la IV Conferencia mundial sobre las mujeres, celebrada en Pekín en septiembre de 1995, se consideró como objetivo estratégico fomentar una armo-

nización de responsabilidades laborales y familiares entre hombres y mujeres y en la Declaración aprobada por los 189 Estados allí reunidos, se reafirmó este compromiso. Por su parte, en el ámbito comunitario, la maternidad y la paternidad, en su más amplio sentido, se han recogido en las Directivas del Consejo 92/85/CEE, de 19 de octubre, y 96/34/CE, del Consejo, de 3 de junio. La primera de ellas contempla la maternidad desde el punto de vista de la salud y seguridad en el trabajo de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en período de lactancia. La segunda, relativa al Acuerdo marco sobre el permiso parental, celebrado por la UNICE, el CEEP y la CES, prevé el permiso parental y la ausencia del trabajo por motivos de fuerza mayor como medio importante para conciliar la vida profesional y familiar y promover la igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres. Mediante la presente Ley se completa la transposición a la legislación española de las directrices marcadas por la normativa internacional y comunitaria superando los niveles mínimos de protección previstos en las mismas. La Ley introduce cambios legislativos en el ámbito laboral para que los trabajadores puedan participar de la vida familiar, dando un nuevo paso en el camino de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres. Trata además de guardar un equilibrio para favorecer los permisos por maternidad y paternidad sin que ello afecte negativamente a las posibilidades de acceso al empleo, a las condiciones del trabajo y al acceso a puestos de especial responsabilidad de las mujeres. Al mismo tiempo se facilita que los hombres puedan ser copartícipes del cuidado de sus hijos desde el mismo momento del nacimiento o de su incorporación a la familia. El primer capítulo introduce modificaciones en el Estatuto de los Trabajadores en lo relativo a permisos y excedencias relacionadas con la maternidad, paternidad y el cuidado de la familia. Estas modificaciones mejoran el contenido de la normativa comunitaria y ajustan los permisos a la realidad social. Así, se hacen concordar los permisos o ausencias retribuidas con la Directiva 96/34/CE, previendo la ausencia del trabajador en los supuestos de accidente y de hospitalización, al mismo tiempo que se flexibiliza el derecho al permiso de lactancia. Igualmente se amplía el derecho a la reducción de jornada y excedencia a los trabajadores que tengan que ocuparse de personas mayores y enfermas, en línea con los cambios demográficos y el envejecimiento de la población. Como novedad importante, cabe destacar que la Ley facilita a los hombres el acceso al cuidado del hijo desde el momento de su nacimiento o de su incorporación a la familia, al conceder a la mujer la opción de que sea el padre el que disfrute hasta un máximo de diez semanas de las dieciséis correspondientes al permiso por maternidad, permitiendo además que lo disfrute simultáneamente con la madre y se amplía el permiso de maternidad en dos semanas más por cada hijo en el caso de parto múltiple. Asimismo, se introducen importantes modificaciones en la regulación de los permisos por adopción y acogimiento permanente y preadoptivo. Frente a la legislación actual en la que la duración del permiso

depende de la edad del menor, concediéndose distintos períodos de tiempo, según el niño o niña sea menor de nueve meses o de cinco años, la Ley no hace distinción en la edad de los menores que generan este derecho, siempre que se trate de menores de seis años. Por último, se establece la aplicación de la reducción de la jornada o excedencia para atender al cuidado de familiares que por razón de edad, accidente o enfermedad no puedan valerse por sí mismos y no desempeñen actividad retribuida, configurándose este derecho como individual de los trabajadores. El último artículo del capítulo I prevé las modificaciones que han de realizarse en el Estatuto de los Trabajadores relativas a la extinción del contrato de trabajo. Para ello, se declara expresamente nula la decisión extintiva o el despido motivado, entre otros, por el embarazo, la solicitud o disfrute de los permisos por maternidad, paternidad o cuidado de familiares o el despido de los trabajadores con contrato de trabajo suspendido, salvo que se demuestre su procedencia por causa ajena a la discriminación. Como novedad se amplían los supuestos que no pueden computarse como faltas de asistencia a efectos de extinción del contrato de trabajo por absentismo laboral. Entre ellos se incluyen el riesgo durante el embarazo, las enfermedades causadas por el mismo, el parto y la lactancia. El capítulo II introduce modificaciones al Real Decreto legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, para garantizar el ejercicio libre de estos derechos y su resolución en caso de discrepancia mediante procedimiento urgente y de tramitación preferente. El capítulo III modifica la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, y cubre una laguna actualmente existente, previendo que en los supuestos de maternidad en los que, por motivos de salud de la madre o del feto, se hace necesario un cambio de puesto de trabajo o función y este cambio no sea posible, se declare a la interesada en situación de riesgo durante el embarazo con protección de la Seguridad Social. El capítulo IV introduce modificaciones en el Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. La novedad más importante reside en la creación de una nueva prestación dentro de la acción protectora de la Seguridad Social, la de riesgo durante el embarazo, con la finalidad de proteger la salud de la mujer trabajadora embarazada. Con la finalidad de que no recaigan sobre los empresarios los costes sociales de estos permisos, lo que podría acarrear consecuencias negativas en el acceso al empleo, especialmente de la población femenina, y como medida de fomento del empleo, el capítulo V prevé reducciones en las cotizaciones empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes, siempre que se contrate interinamente a desempleados para sustituir al trabajador o trabajadora durante los períodos de descanso por maternidad, adopción o acogimiento. Los capítulos VI, VII y VIII introducen las correspondientes modificaciones en las leyes reguladoras de la

Función Pública, con el objeto de adaptar el contenido de la Ley a los colectivos comprendidos en su ámbito de aplicación.»

[*Capítulo 1*]. *Modificaciones que se introducen en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo:*

[Art. 1]. [*Permisos retribuidos*. La letra b) del apartado 3 del artículo 37 queda redactada de la siguiente forma: «b) Dos días por el nacimiento de hijo o por el fallecimiento, accidente o enfermedad graves u hospitalización de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando con tal motivo el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de cuatro días».]

[Art. 2]. [*Reducción de la jornada por motivos familiares*. 1. El apartado 4 del artículo 37 queda redactado de la siguiente forma: «4. Las trabajadoras, por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo, que podrán dividir en dos fracciones. La mujer, por su voluntad, podrá sustituir este derecho por una reducción de su jornada en media hora con la misma finalidad. Este permiso podrá ser disfrutado indistintamente por la madre o el padre en caso de que ambos trabajen» 2. El apartado 5 del artículo 37 queda redactado de la siguiente forma: «5. Quien por razones de guarda legal tenga a su cuidado directo algún menor de seis años o un minusválido físico, psíquico o sensorial, que no desempeñe una actividad retribuida, tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo, con la disminución proporcional del salario entre, al menos, un tercio y un máximo de la mitad de la duración de aquélla. Tendrá el mismo derecho quien precise encargarse del cuidado directo de un familiar, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente o enfermedad no pueda valerse por sí mismo, y que no desempeñe actividad retribuida. La reducción de jornada contemplada en el presente apartado constituye un derecho individual de los trabajadores, hombres o mujeres. No obstante, si dos o más trabajadores de la misma empresa generasen este derecho por el mismo sujeto causante, el empresario podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones justificadas de funcionamiento de la empresa». 3. Se añade un nuevo apartado al artículo 37 d del Estatuto de los Trabajadores: «6. La concreción horaria y la determinación del período de disfrute del permiso de lactancia y de la reducción de jornada, previstos en los apartados 4 y 5 de este artículo, corresponderá al trabajador, dentro de su jornada ordinaria. El trabajador deberá preavisar al empresario con quince días de antelación la fecha en que se reincorporará a su jornada ordinaria. Las discrepancias surgidas entre empresario y trabajador sobre la concreción horaria y la determinación de los períodos de disfrute previstos en los apartados 4 y 5 de este artículo serán resueltas por la

jurisdicción competente a través del procedimiento establecido en el artículo 138 bis de la Ley de Procedimiento Laboral».]

[Art. 3]. [*Suspensión del contrato por maternidad, riesgo durante el embarazo, adopción o acogimiento.* El apartado 1.d) del artículo 45 queda redactado de la siguiente forma: «d) Maternidad, riesgo durante el embarazo de la mujer trabajadora y adopción o acogimiento, preadoptivo o permanente, de menores de seis años».]

[Art. 4]. [*Excedencia por cuidado de familiares.* El apartado 3 del artículo 46 queda redactado de la forma siguiente: «3. Los trabajadores tendrán derecho a un período de excedencia de duración no superior a tres años para atender al cuidado de cada hijo, tanto cuando lo sea por naturaleza, como por adopción, o en los supuestos de acogimiento, tanto permanente como preadoptivo, a contar desde la fecha de nacimiento o, en su caso, de la resolución judicial o administrativa. También tendrán derecho a un período de excedencia, de duración no superior a un año, salvo que se establezca una duración mayor por negociación colectiva, los trabajadores para atender al cuidado de un familiar, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente o enfermedad no pueda valerse por sí mismo, y no desempeñe actividad retribuida. La excedencia contemplada en el presente apartado constituye un derecho individual de los trabajadores, hombres o mujeres. No obstante, si dos o más trabajadores de la misma empresa generasen este derecho por el mismo sujeto causante, el empresario podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones justificadas de funcionamiento de la empresa. Cuando un nuevo sujeto causante diera derecho a un nuevo período de excedencia, el inicio de la misma dará fin al que, en su caso, se viniera disfrutando. El período en que el trabajador permanezca en situación de excedencia conforme a lo establecido en este artículo será computable a efectos de antigüedad y el trabajador tendrá derecho a la asistencia a cursos de formación profesional, a cuya participación deberá ser convocado por el empresario, especialmente con ocasión de su reincorporación. Durante el primer año tendrá derecho a la reserva de su puesto de trabajo. Transcurrido dicho plazo, la reserva quedará referida a un puesto de trabajo del mismo grupo profesional o categoría equivalente».]

[Art. 5]. [*Suspensión con reserva de puesto de trabajo.* El apartado 4 del artículo 48 queda modificado de la siguiente manera: «4. En el supuesto de parto, la suspensión tendrá una duración de dieciséis semanas, que se disfrutarán de forma ininterrumpida, ampliables en el supuesto de parto múltiple en dos semanas más por cada hijo a partir del segundo. El período de suspensión se distribuirá a opción de la interesada siempre que seis semanas sean inmediatamente posteriores al parto. En caso de fallecimiento de la madre, el padre podrá hacer uso de la totalidad o, en su caso, de la parte que reste del período de suspensión. No obstante lo anterior, y sin perjuicio de las seis semanas inmediatas posteriorio-

res al parto de descanso obligatorio para la madre, en el caso de que el padre y la madre trabajen, ésta, al iniciarse el período de descanso por maternidad, podrá optar por que el padre disfrute de una parte determinada e ininterrumpida del período de descanso posterior al parto bien de forma simultánea o sucesiva con el de la madre, salvo que en el momento de su efectividad la incorporación al trabajo de la madre suponga un riesgo para su salud. En los supuestos de adopción y acogimiento, tanto preadoptivo como permanente, de menores de hasta seis años, la suspensión tendrá una duración de dieciséis semanas ininterrumpidas, ampliable en el supuesto de adopción o acogimiento múltiple en dos semanas más por cada hijo a partir del segundo, contadas a la elección del trabajador, bien a partir de la decisión administrativa o judicial de acogimiento, bien a partir de la resolución judicial por la que se constituye la adopción. La duración de la suspensión será, asimismo, de dieciséis semanas en los supuestos de adopción o acogimiento de menores mayores de seis años de edad cuando se trate de menores discapacitados o minusválidos o que por sus circunstancias y experiencias personales o que por provenir del extranjero, tengan especiales dificultades de inserción social y familiar debidamente acreditadas por los servicios sociales competentes. En caso de que la madre y el padre trabajen, el período de suspensión se distribuirá a opción de los interesados, que podrán disfrutarlo de forma simultánea o sucesiva, siempre con períodos ininterrumpidos y con los límites señalados. En los casos de disfrute simultáneo de períodos de descanso, la suma de los mismos no podrá exceder de las dieciséis semanas previstas en los apartados anteriores o de las que correspondan en caso de parto múltiple. Los períodos a los que se refiere el presente artículo podrán disfrutarse en régimen de jornada completa o a tiempo parcial, previo acuerdo entre los empresarios y los trabajadores afectados, en los términos que reglamentariamente se determinen. En los supuestos de adopción internacional, cuando sea necesario el desplazamiento previo de los padres al país de origen del adoptado, el período de suspensión, previsto para cada caso en el presente artículo, podrá iniciarse hasta cuatro semanas antes de la resolución por la que se constituye la adopción».]

[Art. 6]. [Suspensión con reserva de puesto de trabajo en el supuesto de riesgo durante el embarazo. Se introduce un nuevo apartado 5 en el artículo 48 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en los siguientes términos: «5. En el supuesto de riesgo durante el embarazo, en los términos previstos en el artículo 26, apartados 2 y 3, de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, la suspensión del contrato finalizará el día en que se inicie la suspensión del contrato por maternidad biológica o desaparezca la imposibilidad de la trabajadora de reincorporarse a su puesto anterior o a otro compatible con su estado».]

[Art. 7]. [*Extinción del contrato de trabajo*. Uno. La letra d) del artículo 52 queda modificada de la siguiente manera: «d) Por faltas de asistencia al trabajo,

aun justificadas pero intermitentes, que alcancen el 20 por 100 de las jornadas hábiles en dos meses consecutivos, o el 25 por 100 en cuatro meses discontinuos dentro de un período de doce meses, siempre que el índice de absentismo total de la plantilla del centro de trabajo supere el 5 por 100 en los mismos períodos de tiempo. No se computarán como faltas de asistencia, a los efectos del párrafo anterior, las ausencias debidas a huelga legal por el tiempo de duración de la misma, el ejercicio de actividades de representación legal de los trabajadores, accidente de trabajo, maternidad, riesgo durante el embarazo, enfermedades causadas por embarazo, parto o lactancia, licencias y vacaciones, ni enfermedad o accidente no laboral, cuando la baja haya sido acordada por los servicios sanitarios oficiales y tenga una duración de más de veinte días consecutivos». Dos. El apartado 4 del artículo 53 queda modificado de la siguiente manera: «4. Cuando el empresario no cumpliera los requisitos establecidos en el apartado 1 de este artículo o la decisión extintiva del empresario tuviera como móvil algunas de las causas de discriminación prohibidas en la Constitución o en la ley o bien se hubiera producido con violación de derechos fundamentales y libertades públicas del trabajador, la decisión extintiva será nula, debiendo la autoridad judicial hacer tal declaración de oficio. La no concesión del preaviso no anulará la extinción, si bien el empresario, con independencia de los demás efectos que procedan, estará obligado a abonar los salarios correspondientes a dicho período. La posterior observancia por el empresario de los requisitos incumplidos no constituirá, en ningún caso, subsanación del primitivo acto extintivo, sino un nuevo acuerdo de extinción con efectos desde su fecha. Será también nula la decisión extintiva en los siguientes supuestos: a) La de los trabajadores durante el período de suspensión del contrato de trabajo por maternidad, riesgo durante el embarazo, adopción o acogimiento al que se refiere la letra d) del apartado 1 del artículo 45 de esta Ley, o la notificada en una fecha tal que el plazo de preaviso finalice dentro de dicho período. b) La de las trabajadoras embarazadas, desde la fecha de inicio del embarazo hasta la del comienzo del período de suspensión a que se refiere la letra a), y la de los trabajadores que hayan solicitado uno de los permisos a los que se refieren los apartados 4 y 5 del artículo 37 de esta Ley, o estén disfrutando de ellos, o hayan solicitado la excedencia prevista en el apartado 3 del artículo 46 de la misma. Lo establecido en las letras anteriores será de aplicación salvo que, en ambos casos, se declare la procedencia de la decisión extintiva por motivos no relacionados con el embarazo o con el ejercicio del derecho a los permisos y excedencia señalados». Tres. El apartado 5 del artículo 55 queda redactado en la siguiente forma: «5. Será nulo el despido que tenga por móvil algunas de las causas de discriminación prohibidas en la Constitución o en la Ley, o bien se produzca con violación de derechos fundamentales y libertades públicas del trabajador. Será también nulo el despido en los siguientes supuestos: a) El de los trabajadores durante el período de suspensión del contrato de trabajo por

maternidad, riesgo durante el embarazo, adopción o acogimiento al que se refiere la letra d) del apartado 1 del artículo 45 de esta Ley, o el notificado en una fecha tal que el plazo de preaviso finalice dentro de dicho período. b) El de las trabajadoras embarazadas, desde la fecha de inicio del embarazo hasta la del comienzo del período de suspensión a que se refiere la letra a), y la de los trabajadores que hayan solicitado uno de los permisos a los que se refieren los apartados 4 y 5 del artículo 37 de esta Ley, o estén disfrutando de ellos, o hayan solicitado la excedencia prevista en el apartado 3 del artículo 46 de la misma. Lo establecido en las letras anteriores será de aplicación, salvo que, en ambos casos, se declare la procedencia del despido por motivos no relacionados con el embarazo o con el ejercicio del derecho a los permisos y excedencia señalados».]

[*Capítulo II*]. *Modificaciones que se introducen en el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/1995, de 7 de abril.*

[Art. 8]. [*Extinción del contrato de trabajo*. Uno. El apartado 2 del artículo 108 queda redactado de la siguiente forma: «Será nulo el despido que tenga como móvil alguna de las causas de discriminación previstas en la Constitución y en la ley, o se produzca con violación de derechos fundamentales y libertades públicas del trabajador. Será también nulo el despido en los siguientes supuestos: a) El de los trabajadores durante el período de suspensión del contrato de trabajo por maternidad, riesgo durante el embarazo, adopción o acogimiento al que se refiere la letra d) del apartado 1 del artículo 45 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, o el notificado en una fecha tal que el plazo de preaviso concedido finalice dentro de dicho período. b) El de las trabajadoras embarazadas, desde la fecha de inicio del embarazo hasta el comienzo del período de suspensión a que se refiere la letra a), y el de los trabajadores que hayan solicitado uno de los permisos a los que se refieren los apartados 4 y 5 del artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores, o estén disfrutando de ellos, o hayan solicitado la excedencia prevista en el apartado 3 del artículo 46 del Estatuto de los Trabajadores. Lo establecido en las letras anteriores será de aplicación, salvo que, en ambos casos, se declare la procedencia del despido por motivos no relacionados con el embarazo o con el ejercicio del derecho a los permisos y excedencia señalados...». Será también nula la decisión extintiva en los siguientes supuestos: a) La de los trabajadores durante el período de suspensión del contrato de trabajo por maternidad, riesgo durante el embarazo, adopción o acogimiento al que se refiere la letra d) del apartado 1 del artículo 45 del Estatuto de los Trabajadores, o la notificada en una fecha tal que el plazo de preaviso finalice dentro de dicho período. b) La de las trabajadoras embarazadas, desde la fecha de inicio del embarazo hasta la del comienzo del período de suspensión a que se refiere la letra a), y de los trabajadores que hayan solicitado uno de los permisos

a que se refieren los apartados 4 y 5 del artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores, o estén disfrutando de ellos, o hayan solicitado la excedencia prevista en el apartado 3 del artículo 46 del Estatuto de los Trabajadores. Lo establecido en las letras anteriores será de aplicación, salvo que, en ambos casos, se declare la procedencia de la decisión extintiva por motivos no relacionados con el embarazo o con el ejercicio del derecho a los permisos y excedencia señalados».]

[Art. 9]. *[Modalidad procesal en materia de permisos de lactancia y reducciones de jornada por motivos familiares.* 1. Se modifica la rúbrica del capítulo V del Título II del Libro II, que queda denominado: «Vacaciones, materia electoral, clasificaciones profesionales, movilidad geográfica, modificaciones substanciales de condiciones de trabajo, permisos por lactancia y reducción de jornada por motivos familiares». 2. Se incluye una nueva sección en el capítulo V del Título II del Libro II, del siguiente tenor literal: «Sección 5.a Permisos por lactancia y reducción de jornada por motivos familiares Artículo 138 bis. El procedimiento para la concreción horaria y la determinación del período de disfrute en los permisos por lactancia y por reducción de jornada por motivos familiares se regirán por las siguientes reglas: a) El trabajador dispondrá de un plazo de veinte días, a partir de que el empresario le comunique su disconformidad con la concreción horaria y el período de disfrute propuesto por aquél, para presentar demanda ante el Juzgado de lo Social. b) El procedimiento será urgente y se le dará tramitación preferente. El acto de la vista habrá de señalarse dentro de los cinco días siguientes al de la admisión de la demanda. La sentencia, que será firme, deberá ser dictada en el plazo de tres días».]

[Capítulo III]. Modificaciones que se introducen en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

[Art. 10]. [El artículo 26 queda redactado de la siguiente forma: «1. La evaluación de los riesgos a que se refiere el artículo 16 de la presente Ley deberá comprender la determinación de la naturaleza, el grado y la duración de la exposición de las trabajadoras en situación de embarazo o parto reciente a agentes, procedimientos o condiciones de trabajo que puedan influir negativamente en la salud de las trabajadoras o del feto, en cualquier actividad susceptible de presentar un riesgo específico. Si los resultados de la evaluación revelasen un riesgo para la seguridad y la salud o una posible repercusión sobre el embarazo o la lactancia de las citadas trabajadoras, el empresario adoptará las medidas necesarias para evitar la exposición a dicho riesgo, a través de una adaptación de las condiciones o del tiempo de trabajo de la trabajadora afectada. Dichas medidas incluirán, cuando resulte necesario, la no realización de trabajo nocturno o de trabajo a turnos. 2. Cuando la adaptación de las condiciones o del tiempo de trabajo no resultase posible o, a pesar de tal adaptación, las condiciones de un puesto de

trabajo pudieran influir negativamente en la salud de la trabajadora embarazada o del feto, y así lo certifiquen los Servicios Médicos del Instituto Nacional de la Seguridad Social o de las Mutuas, con el informe del médico del Servicio Nacional de la Salud que asista facultativamente a la trabajadora, ésta deberá desempeñar un puesto de trabajo o función diferente y compatible con su estado. El empresario deberá determinar, previa consulta con los representantes de los trabajadores, la relación de los puestos de trabajo exentos de riesgos a estos efectos. El cambio de puesto o función se llevará a cabo de conformidad con las reglas y criterios que se apliquen en los supuestos de movilidad funcional y tendrá efectos hasta el momento en que el estado de salud de la trabajadora permita su reincorporación al anterior puesto. En el supuesto de que, aun aplicando las reglas señaladas en el párrafo anterior, no existiese puesto de trabajo o función compatible, la trabajadora podrá ser destinada a un puesto no correspondiente a su grupo o categoría equivalente, si bien conservará el derecho al conjunto de retribuciones de su puesto de origen. 3. Si dicho cambio de puesto no resultara técnica u objetivamente posible, o no pueda razonablemente exigirse por motivos justificados, podrá declararse el paso de la trabajadora afectada a la situación de suspensión del contrato por riesgo durante el embarazo, contemplada en el artículo 45.1.d) del Estatuto de los Trabajadores, durante el período necesario para la protección de su seguridad o de su salud y mientras persista la imposibilidad de reincorporarse a su puesto anterior o a otro puesto compatible con su estado. 4. Lo dispuesto en los números 1 y 2 de este artículo será también de aplicación durante el período de lactancia, si las condiciones de trabajo pudieran influir negativamente en la salud de la mujer o del hijo y así lo certificase el médico que, en el régimen de Seguridad Social aplicable, asista facultativamente a la trabajadora. 5. Las trabajadoras embarazadas tendrán derecho a ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, para la realización de exámenes prenatales y técnicas de preparación al parto, previo aviso al empresario y justificación de la necesidad de su realización dentro de la jornada de trabajo».]

[*Capítulo IV*]. *Modificaciones que se introducen en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio.*

[Art. 11]. [*Acción protectora del sistema de la Seguridad Social*. Se modifica el primer párrafo del artículo 38.1.c) de la Ley General de la Seguridad Social, en los siguientes términos: «c) Prestaciones económicas en las situaciones de incapacidad temporal; maternidad; riesgo durante el embarazo; invalidez, en sus modalidades contributiva y no contributiva; jubilación, en sus modalidades contributiva y no contributiva; desempleo, en sus niveles contributivo y asistencial; muerte y supervivencia; así como las que se otorguen en las contingencias y si-

tuaciones especiales que reglamentariamente se determinen por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales».]

[Art. 12]. [*Duración de la obligación de cotizar.* Se modifica el apartado 4 del artículo 106 de la Ley General de la Seguridad Social, que queda redactado en los siguientes términos: «4. La obligación de cotizar continuará en las situaciones de incapacidad temporal, cualquiera que sea su causa, en la de riesgo durante el embarazo y en la de maternidad, así como en las demás situaciones previstas en el artículo 125 en que así se establezca reglamentariamente».]

[Art. 13]. [*Situaciones protegidas.* Se modifica el artículo 133 bis de la Ley General de la Seguridad Social, que queda redactado en los términos siguientes: «Artículo 133 bis. Situaciones protegidas. A efectos de la prestación por maternidad, se consideran situaciones protegidas la maternidad, la adopción y el acogimiento, tanto preadoptivo como permanente, durante los periodos de descanso que por tales situaciones se disfruten, de acuerdo con lo previsto en el número 4 del artículo 48 del texto refundido del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo, y en el número 3 del artículo 30 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública».]

[Art. 14]. [*Prestación económica de la Seguridad Social por riesgo durante el embarazo.* Se incluye, en el Título II de la Ley General de la Seguridad Social, un nuevo capítulo IV ter, con la siguiente redacción: [Capítulo IV Ter. Riesgo durante el embarazo: Art. 134 «Situación protegida. A los efectos de la prestación económica por riesgo durante el embarazo, se considera situación protegida el período de suspensión del contrato de trabajo en los supuestos en que, debiendo la mujer trabajadora cambiar de puesto de trabajo por otro compatible con su estado, en los términos previstos en el artículo 26, apartado 3, de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, dicho cambio de puesto no resulte técnica u objetivamente posible, o no pueda razonablemente exigirse por motivos justificados». Art. 135. «Prestación económica. 1. La prestación económica por riesgo durante el embarazo se concederá a la mujer trabajadora en los términos y condiciones previstos en esta Ley para la prestación económica de incapacidad temporal derivada de enfermedad común, sin más particularidades que las previstas en los siguientes apartados. 2. La prestación económica, cuyo pago corresponderá a la Entidad Gestora, nacerá el día en que se inicie la suspensión del contrato de trabajo y finalizará el día anterior a aquél en que se inicie la suspensión del contrato de trabajo por maternidad o el de reincorporación de la mujer trabajadora a su puesto de trabajo anterior o a otro compatible con su estado. 3. La prestación económica consistirá en subsidio equivalente al 75 por 100 de la base reguladora correspondiente. A tales efectos, la base reguladora será equivalente a la que esté establecida para la prestación de incapacidad temporal, derivada de contingencias comunes. 4. La prestación económica por riesgo durante el

embarazo se gestionará directamente por el Instituto Nacional de la Seguridad Social siguiendo el procedimiento que reglamentariamente se establezca».]

[Art. 15]. [*Adaptaciones en la Ley General de la Seguridad Social*. Se introducen las siguientes adaptaciones en el capítulo V «Invalidez» del Título II de la Ley General de la Seguridad Social: a) El actual artículo 134 pasa a quedar numerado como artículo 136 formando el contenido de la sección 1.ª del capítulo V del Título II de la Ley General de la Seguridad Social. b) Las secciones 3.ª, 4.ª y 5.ª pasan a numerarse, respectivamente, secciones 2.ª, 3.ª y 4.ª con idéntico contenido.]

[Art. 16]. [*Normas de desarrollo y aplicación a Regímenes Especiales*. Se modifica el apartado 3 de la disposición adicional octava de la Ley General de la Seguridad Social, en los siguientes términos: «3. Lo previsto en los artículos 134, 135 y 166 será aplicable, en su caso, a los trabajadores por cuenta ajena de los Regímenes Especiales. Asimismo resultará de aplicación a los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial del Mar, Régimen Especial Agrario y Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente».]

[*Capítulo VI*]. *Modificaciones que se introducen en la disposición adicional decimocuarta del Real Decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto-ley 11/1998, de 4 de septiembre, por el que se regulan las bonificaciones de cuotas a la Seguridad Social de los contratos de interinidad que se celebren con las personas desempleadas para sustituir a trabajadores durante los períodos de descanso por maternidad, adopción y acogimiento:*

[Art. 17]. [*Modificación del encabezamiento de la disposición adicional decimocuarta del texto refundido del Estatuto de los Trabajadores*. El encabezamiento de la disposición adicional decimocuarta queda redactado en los siguientes términos: «Decimocuarta. Sustitución de trabajadores excedentes por cuidado de familiares».]

[Art. 18]. [*Modificaciones que se introducen al Real Decreto-ley 11/1998, de 4 de septiembre, por el que se regulan las bonificaciones de cuotas a la Seguridad Social de los contratos de interinidad que se celebren con personas desempleadas para sustituir a trabajadores durante los períodos de descanso por maternidad, adopción y acogimiento*. Se modifica el artículo 1 del Real Decreto-ley 11/1998, de 4 de septiembre, que quedará redactado de la siguiente forma: «Darán derecho a una bonificación del 100 por 100 en las cuotas empresariales de la Seguridad Social, incluidas las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y en las aportaciones empresariales de las cuotas de recaudación conjunta: a) Los contratos de interinidad que se celebren con personas desempleadas para sustituir a trabajadoras que tengan suspendido su contrato de trabajo por riesgo durante el

embarazo y hasta tanto se inicie la correspondiente suspensión del contrato por maternidad biológica o desaparezca la imposibilidad de la trabajadora de reincorporarse a su puesto anterior o a otro compatible con su estado. b) Los contratos de interinidad que se celebren con personas desempleadas para sustituir a trabajadores y trabajadoras que tengan suspendido su contrato de trabajo durante los períodos de descanso por maternidad, adopción y acogimiento preadoptivo o permanente, en los términos establecidos en el número 4 del artículo 48 del Estatuto de los Trabajadores. La duración máxima de las bonificaciones previstas en este apartado b) coincidirá con la del período de descanso a que se refiere el número 4 del artículo 48 del Estatuto de los Trabajadores. En el caso de que el trabajador no agote el período de descanso a que tuviese derecho, los beneficios se extinguirán en el momento de su incorporación a la empresa. c) Los contratos de interinidad que se celebren con personas desempleadas para sustituir a trabajadores autónomos, socios trabajadores o socios de trabajo de las sociedades cooperativas, en los supuestos de riesgo durante el embarazo, períodos de descanso por maternidad, adopción y acogimiento preadoptivo o permanente, en los términos establecidos en los párrafos anteriores».]

[*Capítulo VI. Modificaciones que se introducen en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública:*

[Art. 19]. *[Excedencia por cuidado de familiares.* El apartado 4 del artículo 29 queda redactado de la forma siguiente: «4. Los funcionarios tendrán derecho a un período de excedencia de duración no superior a tres años para atender al cuidado de cada hijo, tanto cuando lo sea por naturaleza como por adopción o acogimiento permanente o preadoptivo, a contar desde la fecha de nacimiento o, en su caso, de la resolución judicial o administrativa. También tendrán derecho a un período de excedencia, de duración no superior a un año, los funcionarios para atender al cuidado de un familiar que se encuentre a su cargo, hasta el segundo grado inclusive de consanguinidad o afinidad, que, por razones de edad, accidente o enfermedad, no pueda valerse por sí mismo, y no desempeñe actividad retribuida. El período de excedencia será único por cada sujeto causante. Cuando un nuevo sujeto causante diera origen a una nueva excedencia, el inicio del período de la misma pondrá fin al que se viniera disfrutando. Esta excedencia constituye un derecho individual de los funcionarios. En caso de que dos funcionarios generasen el derecho a disfrutarlo por el mismo sujeto causante, la Administración podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones justificadas relacionadas con el funcionamiento de los servicios. El período de permanencia en esta situación será computable a efectos de trienios, consolidación de grado personal y derechos pasivos. Durante el primer año, los funcionarios tendrán derecho a la reserva del puesto de trabajo que desempeñaban. Transcurrido este período, dicha reserva lo será al puesto en la misma localidad y de igual nivel y retribución».]

[Art. 20]. [*Permiso por maternidad y paternidad*. El apartado 3 del artículo 30 queda redactado de la forma siguiente: «3. En el supuesto de parto, la duración del permiso será de dieciséis semanas ininterrumpidas, ampliables en el caso de parto múltiple en dos semanas más por cada hijo a partir del segundo. El permiso se distribuirá a opción de la funcionaria siempre que seis semanas sean inmediatamente posteriores al parto. En caso de fallecimiento de la madre, el padre podrá hacer uso de la totalidad o, en su caso, de la parte que reste del permiso. No obstante lo anterior, y sin perjuicio de las seis semanas inmediatas posteriores al parto de descanso obligatorio para la madre, en el caso de que la madre y el padre trabajen, ésta, al iniciarse el período de descanso por maternidad, podrá optar por que el padre disfrute de una parte determinada e ininterrumpida del período de descanso posterior al parto, bien de forma simultánea o sucesiva con el de la madre, salvo que en el momento de su efectividad la incorporación al trabajo de la madre suponga un riesgo para su salud. En los supuestos de adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente, de menores de hasta seis años, el permiso tendrá una duración de dieciséis semanas ininterrumpidas, ampliables en el supuesto de adopción o acogimiento múltiple en dos semanas más por cada hijo a partir del segundo, contadas a la elección del funcionario, bien a partir de la decisión administrativa o judicial de acogimiento, bien a partir de la resolución judicial por la que se constituya la adopción. La duración del permiso será, asimismo, de dieciséis semanas en los supuestos de adopción o acogimiento de menores, mayores de seis años de edad, cuando se trate de menores discapacitados o minusválidos o que por sus circunstancias y experiencias personales o que, por provenir del extranjero, tengan especiales dificultades de inserción social y familiar, debidamente acreditadas por los servicios sociales competentes. En caso de que la madre y el padre trabajen, el permiso se distribuirá a opción de los interesados, que podrán disfrutarlo de forma simultánea o sucesiva, siempre con períodos ininterrumpidos. En los casos de disfrute simultáneo de períodos de descanso, la suma de los mismos no podrá exceder de las dieciséis semanas previstas en los apartados anteriores o de las que correspondan en caso de parto múltiple. En los supuestos de adopción internacional, cuando sea necesario el desplazamiento previo de los padres al país de origen del adoptado, el permiso previsto para cada caso en el presente artículo, podrá iniciarse hasta cuatro semanas antes de la resolución por la que se constituye la adopción».]

[*Capítulo VII*]. *Modificaciones que se introducen en la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, texto articulado aprobado por Decreto 315/1964, de 7 de febrero:*

[Art. 21]. [*Licencia por riesgo durante el embarazo*. Se introduce un nuevo número 3 en el artículo 69 con la siguiente redacción: «3. Cuando la circunstancia a que se refiere el número 3 del artículo 26 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre,

de Prevención de Riesgos Laborales, afectase a una funcionaria incluida en el ámbito de aplicación del mutualismo administrativo, podrá concederse licencia por riesgo durante el embarazo en los mismos términos y condiciones que las previstas en los números anteriores».]

[*Capítulo VIII. Modificaciones que se introducen en la Ley 28/1975, de 27 de junio, sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, y en la Ley 29/1975, de 27 de junio, de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado:*

[Art. 22]. [*Situación de riesgo durante el embarazo en el mutualismo administrativo.* Se introduce un nuevo párrafo, después del tercero actual, en el artículo 21 de la Ley 28/1975 y en el artículo 20 de la Ley 29/1975, con la siguiente redacción: «Tendrá la misma consideración y efectos que la situación de incapacidad temporal la situación de la mujer funcionaria que haya obtenido licencia por riesgo durante el embarazo en los términos previstos en el artículo 69, apartado 3 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado».]

[*Disposición adicional primera.* «Podrán acogerse a los beneficios establecidos en esta Ley los socios trabajadores o socios de trabajo de las sociedades cooperativas y trabajadores de las sociedades laborales, durante los períodos de descanso por maternidad, riesgo durante el embarazo, adopción y acogimiento, con independencia del régimen de afiliación de la Seguridad Social, en el que estuvieren incluidos, con las peculiaridades propias de la relación societaria.»

[*Disposición adicional segunda.* «La legislación de la Seguridad Social en materia de convenios especiales se adaptará a las modificaciones previstas en la presente Ley, en el plazo de un año contado a partir de su entrada en vigor.»

[*Disposición adicional tercera.* [Se modifica la redacción del apartado 1.e) del artículo 141 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, que quedará de la siguiente forma: «e) Lo soliciten para atender al cuidado de los hijos, por naturaleza o adopción o acogimiento permanente o preadoptivo. En este supuesto, tendrán derecho a un período de excedencia voluntaria no superior a tres años para atender al cuidado de cada hijo, a contar desde la fecha de nacimiento de éste o, en su caso, de la resolución judicial o administrativa. Los sucesivos hijos darán derecho a un nuevo período de excedencia que, en su caso, pondrá fin al que vinieran disfrutando. También tendrán derecho a un período de excedencia de duración no superior a un año los que lo soliciten para encargarse del cuidado directo de un familiar, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad que, por razones de edad, accidente o de enfermedad, no pueda valerse por sí mismo, y que no desempeñe actividad retribuida. Estos derechos no podrán ser ejercidos por dos personas por el mismo sujeto causante».]

[*Disposición adicional cuarta*]. «El Gobierno, en el marco de sus competencias, y de acuerdo con los agentes sociales, impulsará campañas de sensibilización pública al objeto de conseguir que los hombres asuman una parte igual de las responsabilidades familiares, y de manera especial se acojan, en mayor medida, a las nuevas posibilidades que esta Ley ofrece para compartir el permiso parental».

[*Disposición adicional quinta*]. «A los efectos de lo establecido en esta Ley, se considerarán jurídicamente equiparables a la adopción y acogimiento preadoptivo o permanente, aquellas instituciones jurídicas declaradas por resoluciones judiciales o administrativas extranjeras, cuya finalidad y efectos jurídicos sean los previstos para la adopción y acogimiento preadoptivo o permanente, cualquiera que sea su denominación».

[*Disposición derogatoria única*]. «Alcance de la derogación normativa. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Ley».

[*Disposición final primera*]. «Facultades de aplicación y desarrollo. Se autoriza al Gobierno para dictar cuantas disposiciones fueran necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley».

[*Disposición final segunda*]. «Entrada en vigor. Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

8c) LA MUJER Y SU SUCESIÓN AL TRONO

«... E por escusar muchos males, que acaescieron, e podrian aun ser fechos, pusieron que el Señorío del Reyno heredasen siempre aquellos que viniesen por la liña derecha. E porende establecieron, que si fijo varon y non oviesse, la fija mayor heredasse el Reyno...» (*Partidas*, 2.15.2).

«... La sucesión en el trono seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón a la mujer...» (*Constitución española de 1978*, art. 57).

No está de más recordar que no voy a ofrecer un análisis jurídico institucional de la sucesión al trono. Por lo tanto, quedan fuera de mi interés en este momento las importantísimas cuestiones que tratan de configurarla, como por ejemplo la elección o la hereditariad de la realeza, o su carácter «familiar» o no en aquellos momentos en los que no disponemos de suficientes datos documentados o que éstos se prestan a diversidad de interpretaciones. Mi misión es aportar las principales fuentes (textos) que en nuestro pasado han ido delimitando el orden sucesorio, para destacar si la mujer fue llamada, o no, a reinar por sucesión. Por lo tanto, me sitúo en los momentos históricos en que las fuentes nos permiten afirmar el carácter hereditario en la sucesión al trono y conforme a ello procedo a seguir la situación de la mujer, su inclusión o su exclusión dentro del orden sucesorio en los reinos de Castilla y de Navarra.

Según un orden de transmisión hereditaria en los reinos castellano-leoneses y navarros, la mujer puede ser titular del poder real, pero con condiciones: siempre que no haya descendencia masculina, como disponen las fuentes desde la segunda mitad del siglo XIII. El orden en la sucesión está concretado en la obra de Alfonso X. El *Espéculo* determina la posibilidad de sucesión en la mujer, siempre a falta de hijos varones. Éste es el principio que también *Partidas* establece, al determinar que si no hubiera hijo varón «la fija mayor heredasse el Reyno», dejando claro que en el supuesto de igualdad de línea y de grado (respetando el criterio de «representación») se prefiere al varón. Hacia los mismos años, Navarra reconoce también a la mujer la posibilidad de suceder en la titularidad del reino, siempre en defecto de varón, como recoge el *Fuero General de Navarra*.

La disposición legal alfonsina queda consagrada y va a regir hasta que Felipe V determina en 1713 la «forma, que debe observarse en la sucession de varones à estos Reinos», que da contenido a su *Auto Acordado* de 10 de mayo (integrado también en la *Novísima Recopilación*), que excluye a las mujeres de la sucesión en el trono. Éstas únicamente serán llamadas en el caso de que queden agotadas todas las líneas de varones. La vuelta al sistema tradicional establecido en *Partidas* es aprobada por las Cortes en el año 1789, pero no es promulgada mediante pragmática real hasta el año 1830 por Fernando VII, quien la deroga mediante decreto en 1832, que meses después anula. De forma muy clara el *Estatuto de Bayona* de 1808 insiste en la sucesión «de varón en varón, por orden de primogenitura y con exclusión perpetua de las hembras». Aunque el texto constitucional de 1812 determina que «en el mismo grado y línea los varones prefieren a las hembras» (pero las hembras de mejor línea o mejor grado se sitúan en primer lugar), deja claro que la sucesión en el trono del «Reyno de las Españas» «recae entre los descendientes legítimos, varones y hembras», siguiendo el orden regular de primogenitura y representación. La *Constitución de 1837* dispone los mismos criterios de sucesión que el texto constitucional gaditano, que serán repetidos en los textos constitucionales posteriores: en el de 1845, en el de 1856, en el de 1869, en el de 1876 y también en el de 1978. Nuestro actual texto constitucional, siguiendo el orden regular de primogenitura y representación, prefiere «en el mismo grado, el varón a la mujer» para consagrar la sucesión de la Corona de España.

TEXTOS

Espéculo [2.16.1]. «Que deven facer al fijo mayor del rey, que es heredero del regno en sus cosas. En esta ley de suso dixiemos que el fijo mayor del rey es heredero por derecho. Agora queremos mostrar como lo es por estas tres maneras, por razon natural e por ley e por costumbre. Por razon se proeva, ca pues el padre e la madre naturalmente codician aver linaje que herede lo suyo, e por eso

se casan... natural cosa es que el que nace primero llega mas ayna e gobierna el pueblo e tener logar de su padre. E por ley se proeva, ca los padres santos a los primeros fijos daban la bendición, porque eran señores de sus hermanos. E por ende heredaban sus bienes. Por costumbre, ca todos los reyes del mundo así lo usaron ó el señorío derecho e entero fue, e lo usan oy en dia, e aun otros altos omes señores de grandes tierras, o de villas, o de castiellos, o de otros logares ó el señorío quisieron que fuese uno. E eso mismo dezimos de la fija mayor si fijo non oviere. Pero maguer la fija nasca primero que el fijo, e oviere despues varon aquel que lo debe heredar. Esto queremos otrosi provar por ley e por razon de derecho. Por ley, ca en el viejo testamento el fijo heredava e non la fija, maguer fues menor quanto mas el fijo primero que según esa misma ley era llamado santo de Dios. Por razon de derecho, ca el fijo mayor puede por si mantener el poderío, lo que non puede fazer la fija. Onde por todas estas razones que diximos el fijo mayor del rey debe heredar el señorío de su padre, o la hija mayor mayor otrosi si fijo non oviere. E qui quier que contra esto veniese o lo quisiese embargar en dicho o en fecho, dezimos que es traydor e mandamos que muera por ello, e pierda lo que oviere e su linaje nunca sea heredado en lo suyo.»

Partidas [2.15.2]. «Como el fijo mayor ha adelantamiento, e mayoría sobre los otros sus hermanos. Mayoría en nacer primero, es, muy grand señal de amor, que muestra Dios a los fijos de los reyes, aquellos que el la da, entre los otros sus hermanos que nascen despues del... los omes Sabios e entendidos... tovieron por derecho, que el Señorío del Reyno non lo oviesse, si non el fijo mayor despues de la muerte de su padre. E esto usaron siempre en todas las tierras del mundo, do quier que el Señorío ovieron por linaje, e mayormente en España. E por escusar muchos males, que acaescieron, e podrian aun ser fechos, pusieron que el Señorío del Reyno heredasen siempre aquellos que viniesen por la liña derecha. E porende establescieron, que si fijo varon y non oviesse, la fija mayor heredasse el Reyno. E aun mandaron, que si el fijo mayor muriesse ante que heredasse, si dexasse fijo, o fija, que oviesse de su muger legitima, que aquel, o aquella lo oviesse, e non otro ninguno. Pero si todos estos falleciesen, debe heredar el Reyno el mas propinco pariente que oviesse, seyendo ome para ello, non aviendo fecho cosa, porque lo deviesse perder. Onde todas estas cosas es el Pueblo tenuto de guardar, ca de otra guisa non podría el rey ser complidamente guardado, si ellos assi non guardassen el Reyno. E porende, qualquier que contra esto fiziese, faria traycion conocida, e debe aver tal pena, como de suso es dicha de aquellos que desconocen Señorío al Rey.»

Fuero General de Navarra [2.4.1]. «Quoales de los fijos del rey o de richombre deve heredar el regno o el castieylo, et quoales el mueble, et con consejo de quoales deve casar el rey. E fue establecido pora siempre, por que podiesse durar el regno, que todo rey que oviere fijos de leyal coniuigio dos, o tres, o mas, o fijas,

pues que el padre moriere, el fiyo mayor herede el regno, et la otra hermandat que partan el mueble ququanto el padre avia en el dia que morio, et aquel fiyo maior que case con el regno, et asignar arras con consejo de los ricos hombres de la tierra, o. XII. savios; et si aquest fiyo mayor casado oviere fijos de leyal coniugio, que lo herede su fiyo mayor, otrossi, como el fezo. Et si por aventura muere el qui regna sen fijos de leyal coniugio, que herede el regno el mayor de los hermanos que fue de leyal coniugio. Otrossi, tal fuero es de los castieyllos de richombre ququando los padres no han sino solo un castieylo.»

Nueva Recopilación (Auto Acordado 5.7.5, 10 de mayo de 1713). «Forma, que debe observarse en la sucession de varones à estos Reinos. Haviendome representado mi Consejo de Estado las grandes conveniencias i utilidades que resultarian à favor de la causa publica i bien universal de mis Reinos y vasallos, de formar un nuevo reglamento para la sucesion de esta Monarquía, por el qual, à fin de conservar en ella la agnacion rigurosa, fuesen preferidos todos mis descendientes varones por la linea recta de varonía à las hembras i sus descendientes, aunque ellas i los suyos fuesen de mejor grado y linea; para la mayor satisfaccion y seguridad de mi resolucion en negocios de tan grave importancia, aunque las razones de la causa publica y bien universal de mis Reinos han sido expuestas por mi Consejo de Estado, con tan claros è irrefragables fundamentos que no me dexasen duda para la resolucion; y que para aclarar la regla mas conveniente à lo interior de mi propia Familia i descendencia, podría pasar como primero y principal interesado y dueño à disponer su establecimiento; quise oir el dictamen del Consejo, por la igual satisfaccion que me debe el zelo, amor, verdad i sabiduría que. este como en todos tiempos ha manifestado; à cuyo fin le remiti la consulta de Estado, ordenandole, que antes oyesse à mi Fiscal: y habiéndola visto, y oido-le, por uniforme acuerdo de todo el Consejo se conformo con el de Estado; i siendo el dictamen de ambos Consejos, que para la mayor validacion i firmeza, y para la universal aceptacion concurriessen el Reino al establecimiento de esta nueva ley, hallandose este junto en Cortes por medio de sus Diputados en esta Corte, ordene à las Ciudades i Villas de voto en Cortes, remitiessen à ellos sus poderes bastantes, para conferir i deliberar sobre este punto lo que juzgaren conveniente à la causa pública; i remitidos por las Ciudades, i dados por esta y otras Villas los poderes à sus Diputados, enterados de las consultas de ambos Consejos, i con conocimiento de la justicia de este nuevo reglamento, i conveniencias que de el resultan à la causa pública, me pidieron, pasase à establecer por ley fundamental de la sucession de estos Reinos el referido nuevo reglamento, con derogacion de las leyes y costumbres contrarias; i haviendolo tenido por bien, mando, que de aqui adelante la sucession de estos Reinos i todos sus agregados, i que à ellos se agregaren, vaya i se regule en la forma siguiente. Que por fin de mis dias suceda en esta Corona el Príncipe de Asturias, Luis mi mui amado hijo, i por su muerte su hijo mayor varon legítimo, i sus hijos i descendientes varones legítimos i por

línea recta legítima, nacidos todos, en constante legítimo matrimonio, por el orden de primogenitura i derecho de representacion conforme à la ley de Toro; i à falta del hijo mayor del Príncipe, y de todos sus descendientes varones de varones que han de suceder por la orden expressada, suceda el hijo segundo varon legítimo del Príncipe, i sus descendientes varones de varones legítimos i por línea recta legítima, nacidos todos en constante i legítimo matrimonio, por la misma orden de primogenitura i reglas de representacion sin diferencia alguna; i à falta de todos los descendientes varones de varones del hijo segundo del Príncipe suceda el hijo tercero i cuarto, i los demas que tuviere legítimos, i sus hijos i descendientes varones de varones asimismo legítimos i por línea recta legítima, i nacidos todos en constante legítimo matrimonio por la misma orden, hasta extinguirse y acabarse las líneas varoniles de cada uno de ellos; observando siempre el rigor de la agnacion, y el orden de primogenitura con el derecho de representacion, prefiriendo siempre las líneas primeras y anteriores á las posteriores: y á falta de toda la descendencia varonil, y líneas rectas de varon en varon del Príncipe, suceda en estos Reynos y Corona el Infante Felipe, mi muy amado hijo, y á falta suya sus hijos y descendientes varones de varones legítimos y por línea recta legítima, nacidos en constante legítimo matrimonio; y se observe y guarde en todo el mismo órden de suceder que queda expresado en los descendientes varones del Príncipe sin diferencia alguna: y á falta del Infante, y de sus hijos y descendientes varones de varones, sucedan por las mismas reglas, y órden de mayoría y representacion, los demas hijos varones que yo tuviere de grado en grado, prefiriendo el mayor al menor, y respectivamente sus hijos y descendientes varones de varones legítimos y por línea recta legítima, nacidos todos en constante legítimo matrimonio; observando puntualmente en ellos la rigurosa agnacion, y prefiriendo siempre las líneas masculinas primeras y anteriores á las posteriores, hasta estar en el todo extinguidas y evacuadas; i siendo acabadas íntegramente todas las líneas masculinas del Príncipe, Infante, i demas hijos i descendientes míos legítimos varones de varones, i sin haber por consiguiente varon agnado legítimo descendiente mio, en quien pueda recaer la Corona según los llamamientos antecedentes, suceda en dichos Reynos la hija ò hijas del último reynante varon agnado mio en quien feneciere la varonía, i por cuya muerte sucediere la vacante, nacida en constante legítimo matrimonio, la una despues de la otra, i prefiriendo la mayor à la menor, i respectivamente sus hijos i descendientes legítimos por línea recta i legítima, nacidos todos en constante legítimo matrimonio; observándose entre ellos el orden de primogenitura, y reglas de representacion, con prelacion de las líneas anteriores à las posteriores, en conformidad de las leyes de estos Reynos; siendo mi voluntad, que en la hija mayor, ò descendiente suyo que por su premerencia entrare en la sucession de esta Monarquía, se vuelva à suscitar, como en cabeza de línea, la agnacion rigurosa entre los hijos varones que tuviere nacidos en constante legítimo niatri-

monio, y en los descendientes legítimos de ellos; de manera que despues de los dias de la dicha hija mayor, ó descendiente suyo reynante, sucedan sus hijos varones nacidos en constante legítimo matrimonio, el uno despues del otro, y prefiriendo el mayor al menor, y respectivamente sus hijos y descendientes varones de varones legítimos y por línea recta legítima, nacidos en constante legítimo matrimonio con la misma órden de primogenitura derechos de representacion, prelacion de líneas, y reglas de agnacion rigurosa que se ha dicho, y queda establecido en los hijos y descendientes varones del Príncipe, Infante y demas hijos mios: y lo mismo quiero. se observe en la hija segunda del dicho último reynante varon agnado mio, y en las demas hijas que tuviere; pues sucediendo qualesquiera de ellas por su órden en la Corona, ó descendiente suyo por su premoriencia, se ha de volver á suscitar la agnacion rigurosa entre los hijos varones que tuviere nacidos en legítimo constante matrimonio, i los descendientes varones de varones de dichos hijos legítimos i por linea recta legítima, nacidos en constante legítimo matrimonio; debiendosse arreglar la sucesion en dichos hijos i descendientes varones de varones de la misma manera que va expresado en los hijos y descendientes varones de la hija mayor, hasta que esten totalmente acabadas todas las líneas varoniles; observando las reglas de la rigurosa agnacion. Y en caso que el dicho ultimo reynante varon agnado mio no tuviere hijas nacidas en constante legítimo matrimonio, ni descendientes legítimos i por línea legítima, suceda en dichos Reinos la hermana ò hermanas que tuviere descendientes mias legítimas i por línea legítima, nacidas en constante legítimo matrimonio, la una despues de la otra, prefiriendo la mayor à la menor, i respectivamente sus hijos i descendientes legítimos i por línea recta, nacidos todos en constante legítimo matrimonio, por la misma orden de primogenitura, prelacion de líneas i derechos de representacion segun las leyes de estos Reinos, en la misma conformidad prevenida en la sucesion de las hijas del dicho ultimo reinante; debiendosse igualmente suscitar la agnacion rigurosa entre los hijos varones que tuviere la hermana, ó descendiente suyo que por su premoriencia entrare en la sucesion de la Monarquía, nacidos en constante legítimo matrimonio; i entre los descendientes varones de varones de dichos hijos legítimos i por linea recta legítima, nacidos en constante legítimo matrimonio, que deberan suceder en la misma orden i forma que se ha dicho en los hijos varones i descendientes de las hijas de dicho ultimo reynante, observando siempre las reglas de la rigurosa agnacion. Y no teniendo el ultimo reinante hermana ò hermanas, suceda en la Corona el transversal descendiente mio legítimo i por la linea legítima, que fuere *proximior* i mas cercano pariente del dicho ultimo reinante, ò sea varon ò sea hembra; y sus hijos i descendientes legítimos i por línea recta legítima, nacidos todos en constante legítimo matrimonio, con la misma orden i reglas que vienen llamados los hijos i descendientes de las hijas del dicho ultimo reinante: i en dicho pariente mas cercano varon ò hembra, que entrare à suceder, se ha de suscitar tambien la

agnacion rigorosa entre sus hijos varones nacidos en constante legitimo matrimonio, i en los hijos i descendientes varones de varones de ellos legítimos i por línea recta legítimos, nacidos en constante legitimo matrimonio que deberan suceder con la misma orden i forma expresados en los hijos varones de las hijas del ultimo reinante, hasta que sean acabados todos los varones de varones, i enteramente evacuadas todas las líneas masculinas; i caso que no hubiere tales parientes transversales del dicho ultimo reinante, varones ò hembras descendientes de mis hijos i nietos legítimos i por línea legitima, sucedan à la Corona las hijas que yo tuviere nacidas en constante legitimo matrimonio, la una despues de la otra, prefiriendo la mayor à la menor, i sus hijos i descendientes respectivamente i, por línea legitima, nacidos todos en constante legitimo matrimonio; observando entre ellos el orden de primogenitura, prelación de líneas, y derechos de representacion segun las leyes de estos Reinos, en la misma conformidad prevenida en la sucesion de las hijas del dicho ultimo reinante; debiéndose igualmente suscitar la agnacion rigorosa entre los hijos varones que tuviere la hermana, ò descendiente suyo que por su premoerancia entrare en la sucesion de la Monarquía, nacidos en constante legitimo matrimonio; i entre los descendientes varones de varones de dichos hijos legítimos i por línea recta legitima, nacidos en constante legitimo matrimonio, que deberan suceder en la misma orden i forma que se ha dicho en los hijos varones i descendientes de las hijas de dicho ultimo reinante, observando siempre las reglas de la rigorosa agnación; i no teniendo el ultimo reinante hermana ò hermanas, suceda en la Corona el transversal descendiente mio legitimo y por la línea legitima, que fuere *proximior* i mas cercano pariente del dicho ultimo reinante, ó sea varon ò sea hembra; i sus hijos i descendientes legítimos i por línea recta legitima, nacidos todos en constante legitimo matrimonio, con la misma orden i reglas que vienen llamados los hijos i descendientes de las hijas del dicho ultimo reinante: i en dicho pariente mas cercano varon ò hembra, que entrare à suceder, se ha de suscitar tambien la agnacion rigorosa entre sus hijos varones nacidos en constante legitimo matrimonio, i en los hijos y descendientes varones de varones de ellos legítimos y por línea recta legítimos, nacidos en constante legitimo matrimonio que deberan suceder con la misma orden i forma expresados en los hijos varones de las hijas del ultimo reinante, hasta que sean acabados todos los varones de varones, y enteramente evacuadas todas las líneas masculinas; i caso que no hubiere tales parientes transversales del dicho ultimo reinante, varones ò hembras descendientes de mis hijos i nietos legítimos i por línea legitima, sucedan à la Corona las hijas que yo tuviere nacidas en constante legitimo matrimonio, la una despues de la otra, prefiriendo la mayor à la menor, i sus hijos y descendientes respectivamente i por línea legitima, nacidos todos en constante legitimo matrimonio; observando entre ellos el orden de primogenitura i reglas de representacion, con prelación de las líneas anteriores à las posteriores, como se ha esta-

blecido en todos los llamamientos antecedentes de varones i hembras: i es tambien mi voluntad, que en qualquiera de dichas mis hijas, ò descendientes suyos que por su premoriencia entraren en la sucesion de la Monarquía, se suscite de la misma manera la agnacion rigorosa entre los hijos varones de los que entraren à reinar, nacidos en constante legitimo matrimonio, i entre los hijos i descendientes varones de varones de ellos legitimos i por linea recta legitima, nacidos todos en constante legitimo matrimonio, que deberá suceder por la misma orden i reglas prevenidas en los casos antecedentes, hasta que esten acabados todos los varones de varones i fenecidas totalmente las lineas masculinas; i se ha de observar lo mismo en todas i en quantas veces, durante mi descendencia legitima y por linea legitima, viniere el caso de entrar hembra, ò varon de hembra, en la sucession de esta Monarquía, por ser mi Real intenció, de que, en quanto se pueda, vaya i corra dicha sucession por las reglas de la agnacion rigurosa; i en el caso de faltar i extinguirse enteramente toda la descendencia mia legitima de varones i hembras nacidos en constante legitimo matrimonio, de manera que no haya varon ni hembra descendiente mio legitimo i por líneas legítimas, que pueda venir à la sucesion de esta Monarquía; es mi voluntad, que en tal caso, y no de otra manera, entre en la dicha sucession la Casa de Saboya, segun i como esta declarado, i tengo prevenido en la ley ultimamente promulgada à que me remito; i quiero i mando, que la sucesion de esta Corona proceda de aqui adelante en la forma expressada; estableciendo esta por ley fundamental de la sucession de estos Reynos, sus agregados i que à ellos se agregaren, sin embargo de la lei de la Partida, i de otras qualesquiera leyes i estatutos, costumbres i estilos i capitulaciones, ò otras qualesquier disposiciones de los Reyes mis predecesores que hubiere en contrario; las quales derogo, i anulo en todo lo que fueren contrarias à esta ley, dexandolas en su fuerza, i vigor para lo demás, que assí es mi voluntad.»

Novísima Recopilación [3.1.5]. «Nuevo reglamento sobre la sucesion en estos Reynos. Habiéndome representado mi Consejo de Estado las grandes conveniencias y utilidades que resultarian á favor de la causa pública y bien universal de mis Reynos y vasallos, de formar un nuevo reglamento para la sucesion de esta Monarquía, por el qual, á fin de conservar en ella la agnacion rigurosa, fuesen preferidos todos mis descendientes varones por la línea recta de varonía à las hembras y sus descendientes, aunque ellas y los suyos fuesen de mejor grado y línea; para la mayor satisfaccion y seguridad de mi resolucion en negocios de tan grave importancia, aunque las razones de la causa pública y bien universal de mis Reynos han sido expuestas por mi Consejo de Estado, con tan claros é irrefragables fundamentos que no me dexasen duda para la resolucion; y que para aclarar la regla mas conveniente á lo interior de mi propia Familia y descendencia, podria pasar como primero y principal interesado y dueño á disponer su establecimiento; quise oír el dictámen del Consejo, por la igual satisfaccion que me debe

el zelo, amor, verdad y sabiduría que. este como en todos tiempos ha manifestado; á cuyo fin le remití la consulta de Estado, ordenándole, que ántes oyese á mi Fiscal: y habiéndola visto, y oídole, por uniforme acuerdo de todo el Consejo se conformó con el de Estado; y siendo el dictámen de ambos Consejos, que para la mayor validacion y firmeza, y para la universal aceptacion concuriese el Reyno al establecimiento de esta nueva ley, hallándose este junto en Córtes por medio de sus Diputados en esta Corte, ordené á las Ciudades y Villas de voto en Córtes, remitiesen á ellos sus poderes bastantes, para conferir y deliberar sobre este punto lo que juzgaren conveniente á la causa pública; y remitidos por las Ciudades, y dados por esta y otras Villas los poderes á sus Diputados, enterados de las consultas de ambos Consejos, y con conocimiento de la justicia de este nuevo reglamento, y conveniencias que de él resultan á la causa pública, me pidieron, pasase á establecer por ley fundamental de la sucesion de estos Reynos el referido nuevo reglamento, con derogacion de las leyes y costumbres contrarias. Y habiéndolo tenido por bien, mando, que de aquí adelante la sucesion de estos Reynos y todos sus agregados, y que á ellos se agregaren, vaya y se regule en la forma siguiente. Que por fin de mis dias suceda en esta Corona el Príncipe de Asturias, Luis mi muy amado hijo, y por su muerte su hijo mayor varon legítimo, y sus hijos y descendientes varones legítimos y por línea recta legítima, nacidos todos, en constante legítimo matrimonio, por el orden de primogenitura y derecho de representacion conforme á 1a ley de Toro: y á falta del hijo mayor del Príncipe, y de todos sus descendientes varones de varones que han de suceder por 1a orden expresada, suceda el hijo segundo varon legítimo del Principe, y sus descendientes varones de varones legítimos y por línea recta legítima, nacidos todos en constante y legítimo matrimonio, por la misma orden de primogenitura y reglas de representacion sin diferencia alguna: y á falta de todos los descendientes varones de varones del hijo segundo del Príncipe suceda el hijo tercero y cuarto, y los demas que tuviere legítimos, y sus hijos y descendientes varones de varones asimismo legítimos y por línea recta legítima, y nacidos todos en constante legítimo matrimonio por la misma orden, hasta extinguirse y acabarse las líneas varoniles de cada uno de ellos; observando siempre el rigor de la agnacion, y el orden de primogenitura con el derecho de representacion, prefiriendo siempre las líneas primeras y anteriores á las posteriores: y á falta de toda la descendencia varonil, y líneas rectas de varon en varon del Príncipe, suceda en estos Reynos y Corona el Infante Felipe, mi muy amado hijo, y á falta suya sus hijos y descendientes varones de varones legítimos y por línea recta legítima, nacidos en constante legítimo matrimonio; y se observe y guarde en todo el mismo orden de suceder que queda expresado en los descendientes varones del Príncipe sin diferencia alguna: y á falta del Infante, y de sus hijos y descendientes varones de varones, sucedan por las mismas reglas, y orden de mayoría y representacion, los demas hijos varones que yo tuviere de grado en

grado, prefiriendo el mayor al menor, y respectivamente sus hijos y descendientes varones de varones legítimos y por línea recta legítima, nacidos todos en constante legítimo matrimonio; observando puntualmente en ellos la rigurosa agnacion, y prefiriendo siempre las líneas masculinas primeras y anteriores á las posteriores, hasta estar en el todo extinguidas y evacuadas. Y siendo acabadas íntegramente todas las líneas masculinas del Príncipe, Infante, y demas hijos y descendientes míos legítimos varones de varones, y sin haber por consiguiente varon agnado legítimo descendiente mio, en quien pueda recaer la Corona según los llamamientos antecedentes, suceda en dichos Reynos la hija ó hijas del último reynante varon agnado mio en quien feneciese la varonía, y por cuya muerte sucediere la vacante, nacida en constante legítimo matrimonio, la una despues de la otra, y prefiriendo la mayor á la menor, y respectivamente sus hijos y descendientes legítimos por línea recta y legítima, nacidos todos en constante legítimo matrimonio; observándose entre ellos el orden de primogenitura, y reglas de representacion, con prelación de las líneas anteriores á las posteriores, en conformidad de las leyes de estos Reynos; siendo mi voluntad, que en la hija mayor, ó descendiente suyo que por su premoriencia entrare en la sucesion de esta Monarquía, se vuelva á suscitar, como en cabeza de línea, la agnacion rigurosa entre los hijos varones que tuviere nacidos en constante legítimo matrimonio, y en los descendientes legítimos de ellos; de manera que despues de los dias de la dicha hija mayor, ó descendiente suyo reynante, sucedan sus hijos varones nacidos en constante legítimo matrimonio, el uno despues del otro, y prefiriendo el mayor al menor, y respectivamente sus hijos y descendientes varones de varones legítimos y por línea recta legítima, nacidos en constante legítimo matrimonio con la misma orden de primogenitura derechos de representacion, prelación de líneas, y reglas de agnacion rigurosa que se ha dicho, y queda establecido en los hijos y descendientes varones del Príncipe, Infante y demas hijos míos: y lo mismo quiero. se observe en la hija segunda del dicho último reynante varon agnado _mio, y en las demas hijas que tuviere; pues sucediendo qualesquiera de ellas por su orden en la Corona, ó descendiente suyo por su premoriencia, se ha de volver á suscitar la agnacion rigurosa entre los hijos varones que tuviere nacidos en legítimo constante matrimonio, y los descendientes varones de varones de dichos hijos legítimos y por línea recta legítima, nacidos en constante legítimo matrimonio; debiéndose arreglar la sucesion en dichos hijos y descendientes varones de varones de la misma manera que va expresado en los hijos y descendientes varones de la hija mayor, hasta que esten totalmente acabadas todas las líneas varoniles; observando las reglas de la rigurosa agnacion. Y en caso que el dicho último reynante varon agnado mio no tuviere hijas nacidas en constante legítimo matrimonio, ni descendientes legítimos y por línea legítima, suceda en dichos Reynos la her mana ó hermanas que tuviere descendientes mias legítimas y por línea legítima, nacidas en constante legítimo matrimonio, la una despues

de la otra, prefiriendo la mayor á la menor, y respectivamente sus hijos y descendientes legítimos y por línea recta, nacidos todos en constante legítimo matrimonio, por la misma orden de primo genitura, prelación de líneas. y derechos de representación segun las leyes de estos Reynos, en la misma conformidad prevenida en la sucesion de las hijas del dicho último reynante; debiéndose igualmente suscitar la agnacion rigurosa entre los hijos varones que tuviere la hermana, ó descendiente suyo que por su premoencia entrare en la sucesion de la Monarquía, nacidos en constante legítimo matrimonio; y entre los descendientes varones de varones de dichos hijos legítimos y por línea recta legítima, nacidos en constante legítimo matrimonio, que deberán suceder en la misma orden y forma que se ha dicho en los hijos varones y descendientes de las hijas de dicho último reynante, observando siempre las reglas de la rigurosa agnacion. Y no teniendo el último reynante hermana ó hermanas, suceda en la Corona el transversal descendiente mio legítimo y por la línea legítima, que fuere *proximior* y mas cercano pariente del dicho último reynante, ó sea varon ó sea hembra; y sus hijos y descendientes legítimos y por línea recta legítima, nacidos todos en constante legítimo matrimonio, con la misma orden y reglas que vienen llamados los hijos y descendientes de las hijas del dicho último reynante: y en dicho pariente mas cercano varon ó hembra, que entrare á suceder, se ha de suscitar tambien la agnacion rigurosa entre sus hijos varones nacidos en constante legítimo matrimonio, y en los hijos y descendientes varones de varones de ellos legítimos y por línea recta legítimos, nacidos en constante legítimo matrimonio que deberán suceder con la misma orden y forma expresados en los hijos varones de las hijas del último reynante, hasta que sean acabados todos los varones de varones, y enteramente evacuadas todas las líneas masculinas. Y caso que no hubiere tales parientes transversales del dicho último reynante, varones ó hembras descendientes de mis hijos y nietos legítimos y por línea legítima, sucedan á la Corona las hijas que yo tuviere nacidas en constante legítimo matrimonio, la una despues de la otra, prefiriendo la mayor á la menor, y sus hijos y descendientes respectivamente y, por línea legítima, nacidos todos en constante legítimo matrimonio; observando entre ellos el orden de primo genitura, prelación de líneas. y derechos de representación segun las leyes de estos Reynos, en la misma conformidad prevenida en la sucesion de las hijas del dicho último reynante; debiéndose igualmente suscitar la agnacion rigurosa entre los hijos varones que tuviere la hermana, ó descendiente suyo que por su premoencia entrare en la sucesion de la Monarquía, nacidos en constante legítimo matrimonio; y entre los descendientes varones de varones de dichos hijos legítimos y por línea recta legítima, nacidos en constante legítimo matrimonio, que deberán suceder en la misma orden y forma que se ha dicho en los hijos varones y descendientes de las hijas de dicho último reynante, observando siempre las reglas de la rigurosa agnacion. Y no teniendo el último reynante hermana ó hermanas, suceda en la Corona el

transversal descendiente mio legítimo y por la línea legítima, que fuere *proximior* y mas cercano pariente del dicho último reynante, ó sea varon ó sea hembra; y sus hijos y descendientes legítimos y por línea recta legítima, nacidos todos en constante legítimo matrimonio, con la misma orden y reglas que vienen llamados los hijos y descendientes de las hijas del dicho último reynante: y en dicho pariente mas cercano varon ó hembra, que entrare á suceder, se ha de suscitar tambien la agnacion rigurosa entre sus hijos varones nacidos en constante legítimo matrimonio, y en los hijos y descendientes varones de varones de ellos legítimos y por línea recta legítimos, nacidos en constante legítimo matrimonio que deberán suceder con la misma orden y forma expresados en los hijos varones de las hijas del último reynante, hasta que sean acabados todos los varones de varones, y enteramente evacuadas todas las líneas masculinas. Y caso que no hubiere tales parientes transversales del dicho último reynante, varones ó hembras descendientes de mis hijos y nietos legítimos y por línea legítima, sucedan á la Corona las hijas que yo tuviere nacidas en constante legítimo matrimonio, la una despues de la otra, prefiriendo la mayor á la menor, y sus hijos y descendientes respectivamente y, por línea legítima, nacidos todos en constante legítimo matrimonio; observando entre ellos el orden de primogenitura y reglas de representacion, con prelación de las líneas anteriores á las posteriores, como se ha establecido en todos los llamamientos antecedentes de varones y hembras: y es tambien mi voluntad, que en qualquiera de dichas mis hijas, ó descendientes suyos que por su premoziencia entraren en la sucesion de la Monarquía, se suscite de la misma manera la agnacion rigurosa entre los hijos varones de los que entraren á reynar, nacidos en constante legítimo matrimonio, y entre los hijos y descendientes varones de varones de ellos legítimos y por línea recta legítima, nacidos todos en constante legítimo matrimonio, que deberá suceder por la misma orden y reglas prevenidas en los casos antecedentes, hasta que esten acabados todos los varones de varones, y fenecidas totalmente las líneas masculinas: y se ha de observar lo mismo en todas y en quantas veces, durante mi descendencia legítima y por línea legítima, viniere el caso de entrar hembra, ó varon de hembra, en la sucesion de esta Monarquía, por ser mi Real intencion de que, en quanto se pueda, vaya y corra dicha sucesion por las reglas de la agnacion rigurosa. Y en el caso de faltar y extinguirse enteramente toda la descendencia mia legítima de varones y hembras nacidos en constante legítimo matrimonio, de manera que no haya varon ni hembra descendiente mio legítimo y por líneas legítimas, que pueda venir á la sucesion de esta Monarquía; es mi voluntad, que en tal caso, y no de otra manera, entre en la dicha sucesion la Casa de Saboya, segun y como está declarado, y tengo prevenido en la ley ultimamente promulgada á que me remito. Y quiero y mando, que la sucesion de esta Corona proceda de aquí adelante en la forma expresada; estableciendo esta por ley fundamental de la sucesion de estos Reynos, sus agregados y que á ellos se agregaren, sin

embargo de la ley de la Partida, y de otras qualesquiera leyes y estatutos, costumbres y estilos y capitulaciones, ú otras qualesquier disposiciones de los Reyes mis predecesores que hubiere en contrario; las quales derogo y anulo en todo lo que fueren contrarias á esta ley, dexándolas en su fuerza y vigor para lo demas: que así es mi voluntad.»

Estatuto de Bayona 1808 [2.2]. «La Corona de las Españas y de las Indias será hereditaria en nuestra descendencia directa, natural y legítima, de varón en varón, por orden de primogenitura y con exclusión perpetua de las hembras. En defecto de nuestra descendencia masculina natural y legítima, la Corona de España y de las Indias volverá a nuestro muy caro y muy amado hermano Napoleón, Emperador de los franceses y Rey de Italia, y a sus herederos y descendientes varones, naturales y legítimos o adoptivos. En defecto de la descendencia masculina, natural o legítima o adoptiva de dicho nuestro muy caro y muy amado hermano Napoleón, pasará la Corona a los descendientes varones, naturales legítimos, del príncipe Luis-Napoleón, Rey de Holanda. En defecto de descendencia masculina natural y legítima del príncipe Luis-Napoleón, a los descendientes varones naturales y legítimos del príncipe Jerónimo-Napoleón, Rey de Westfalia. En defecto de éstos, al hijo primogénito, nacido antes de la muerte del último Rey, de la hija primogénita entre las que tengan hijos varones, y a su descendencia masculina, natural y legítima, y en caso que el último Rey no hubiese dejado hija que tenga varón, a aquél que haya sido designado por su testamento, ya sea entre sus parientes más cercanos, o ya entre aquellos que haya creído más dignos de gobernar a los españoles. Esta designación del Rey se presentará a las Cortes para su aprobación.»

Pragmática-Sanción en fuerza de ley decretada por el Señor Rey Don Carlos Cuarto a petición de las Cortes del año de 1789, y mandada publicar por S. M. Reinante [Fernando VII], para la observancia perpetua de la Ley segunda, título quince, partida segunda, que establece la sucesión regular en la Corona de España, [Madrid, 29 de Marzo de 1830]. «Que en las Cortes que se celebraron en mi Palacio de Buen Retiro el año de mil setecientos ochenta y nueve se trató á propuesta del Rey mi augusto Padre, que está en gloria, de la necesidad y conveniencia de hacer observar el método regular establecido por las Leyes del Reino, y por la costumbre inmemorial de suceder en la Corona de España con preferencia de mayor á menor y de varón á hembra, dentro de las respectivas líneas por su orden; y teniendo presente los inmensos bienes que de su observancia por mas de setecientos años habia reportado esta Monarquía, asi como los motivos y circunstancias eventuales que contribuyeron á la reforma decretada por el Auto acordado de diez de Mayo de mil setecientos trece, elevaron á sus Reales manos una petición con fecha de treinta de Setiembre del referido año de mil setecientos ochenta y nueve, haciendo mérito de las grandes utilidades que habian veni-

do al Reino, ya antes, ya particularmente después de la unión de las Coronas de Castilla y Aragón, por el orden de suceder señalado en la Ley segunda, título quince, partida segunda, y suplicándole que sin embargo de la novedad hecha en el citado Auto acordado, tuviese á bien mandar se observase y guardase perpetuamente en la sucesión de la Monarquía dicha costumbre inmemorial, atestiguada en la citada Ley, como siempre se habia observado y guardado, publicándose Pragmática-sanción como Ley hecha y formada en Cortes, por la cual constase esta resolución, y la derogación de dicho Auto acordado. A esta petición se dignó el Rey mi augusto Padre resolver como lo pedia el Reino, decretando á la consulta con que la Junta de Asistentes á Cortes, Gobernador y Ministros de mi Real Cámara de Castilla acompañaron la petición de las Cortes. «Que habia tomado la resolución correspondiente á la citada súplica;» pero mandando que por entonces se guardase el mayor secreto por convenir asi á su servicio, y en el decreto á que se refiere. «Que mandaba á los de su Consejo expedir la Pragmática-sancion que en tales casos se acostumbra.» Y habiéndose restablecido felizmente por la misericordia divina la paz y el buen orden de que tanto necesitaban mis amados pueblos; después de haber examinado este grave negocio, y oido el dictamen de Ministros zelosos de mi servicio y del, bien público, por mi Real decreto dirigido al mi Consejo en veinte y seis del presente mes, he venido en mandarle que con presencia de la petición original de lo resuelto á ella por el Rey mi muy querido Padre, y de la certificación de los Escribanos mayores de Cortes (cuyos documentos se le han acompañado, publíquese inmediatamente Ley, y Pragmática en la forma pedida y otorgada. Publicado aquel en el mismo mi Consejo Pleno, con asistencia de mis dos Fiscales, y oidos in voce, en el dia veinte y siete de este mismo mes, acordó su cumplimiento y expedir la presente en fuerza de Ley y Pragmatica-sancion como hecha y promulgada en Cortes. Por la cual mando se observe, guarde y cumpla perpetuamente el literal contenido de la Ley segunda, título quince, partida segunda, según la petición de las Cortes celebradas en mi Palacio de Buen Retiro en el año de mil setecientos ochenta y nueve... Y por tanto os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros distritos, jurisdicciones y partidos, guardéis, cumpláis y ejecutéis, y hagáis guardar, cumplir y ejecutar esta mi Ley y Pragmatica-sancion en todo y por todo según como en ella se contiene, ordena y manda dando para ello las providencias que se requieran, sin que sea necesaria otra declaración alguna mas que esta, que ha de tener su puntual ejecución desde el dia que se publique en Madrid y en las ciudades filias y-lugares de estos, mis Reinos y Señoríos en la forma acostumbrada, por convenir asi á mi Real servicio, bien y utilidad de la causa pública de mis vasallos: que asi es mi voluntad...»

Constitución de 1812:

[Art. 174]. «El Reino de las Españas es indivisible, y sólo se sucederá en el trono perpetuamente desde la promulgación de la Constitución por el orden regular de primogenitura y representación entre los descendientes legítimos, varones y hembras, de las líneas que se expresarán.»

[Art. 175]. «No pueden ser Reyes de las Españas sino los que sean hijos legítimos habidos en constante y legítimo matrimonio.»

[Art. 176]. «En el mismo grado y línea los varones prefieren a las hembras, y siempre el mayor al menor; pero las hembras de mejor línea, o de mejor grado en la misma línea, prefieren a los varones de línea o grado posterior.»

[Art. 177]. «El hijo o hija del primogénito del Rey, en el caso de morir su padre sin haber entrado en la sucesión del Reino, prefiere a los tíos, y sucede inmediatamente al abuelo por derecho de representación.»

[Art. 178]. «Mientras no se extingue la línea en que está radicada la sucesión, no entra la inmediata.»

[Art. 179]. «El Rey de las Españas es el Señor Don Fernando VII de Borbón, que actualmente reina.»

[Art. 180]. «A falta del Señor Don Fernando VII de Borbón, sucederán sus descendientes legítimos, así varones como hembras; a falta de éstos, sucederán sus hermanos, y tíos hermanos de su padre, así varones como hembras, y los descendientes legítimos de éstos por el orden que queda prevenido, guardando en todos el derecho de representación y la preferencia de las líneas anteriores a las posteriores.»

[Art. 181]. «Las Cortes deberán excluir de la sucesión aquella persona o personas que sean incapaces para gobernar, o hayan hecho cosa por que merezcan perder la Corona.»

[Art. 182]. «Si llegaren a extinguirse todas las líneas que aquí se señalan, las Cortes harán nuevos llamamientos, como vean que más importa a la Nación, siguiendo siempre el orden y reglas de suceder aquí establecidas.»

[Art. 183]. «Cuando la Corona haya de recaer inmediatamente o haya recaído en hembra, no podrá ésta elegir marido sin consentimiento de las Cortes, y si lo contrario hiciere, se entiende que abdica la Corona.»

[Art. 184]. «En el caso en que llegue a reinar una hembra, su marido no tendrá autoridad ninguna respecto del Reino, ni parte alguna en el Gobierno.»

Constitución de 1837:

[Art. 50]. «La Reina legítima de las Españas es doña Isabel II de Borbón.»

[Art. 51]. «La sucesión del Trono de las Españas será, según el orden regular, de primogenitura y representación, prefiriendo siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea el grado más próximo al más remoto; en el mismo

grado el varón a la hembra y en el mismo sexo la persona de más edad a la de menos.»

[Art. 52] «Extinguidas las líneas de los descendientes legítimos de doña Isabel II de Borbón, sucederán, por el orden que queda establecido, su hermana y los tíos hermanos de su padre, así varones como hembras, y sus legítimos descendientes, si no estuviesen excluidos.»

[Art. 53] «Si llegasen a extinguirse todas las líneas que se señalan, las Cortes harán nuevos llamamientos, como más convenga a la Nación.»

[Art. 54]. «Las Cortes deberán excluir de la sucesión aquellas personas que sean incapaces para gobernar o hayan hecho cosa porque merezcan perder el derecho a la Corona. Art. 55- Cuando reine una hembra, su marido no tendrá parte ninguna en el gobierno del Reino.»

Constitución de 1845:

[Art. 49]. «La Reina legítima de las Españas es Doña Isabel II de Borbón.»

[Art. 50] «La sucesión en el Trono de las Españas será según el orden regular de la primogenitura y representación prefiriendo siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón a la hembra, y en el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos.»

[Art. 51]. «Extinguidas las líneas de los descendientes legítimos de Doña Isabel II de Borbón, sucederán por el orden que queda establecido, su hermana y los tíos hermanos de su padre, así varones como hembras, y sus legítimos descendientes, si no estuviesen excluidos.»

[Art. 52]. «Si llegaren a extinguirse todas las líneas que se señalan, se harán por una ley nuevos llamamientos, como más convenga a la Nación.»

[Art. 53]. «Cualquier duda de hecho o de derecho que ocurra en orden a la sucesión de la Corona, se resolverá por una ley.»

[Art. 54]. «Las personas que sean incapaces para gobernar, o hayan hecho cosa porque merezcan perder el derecho a la Corona, serán excluidas de la sucesión por una ley.»

[Art. 55] «Cuando reine una hembra, su marido no tendrá parte ninguna en el gobierno del Reino.»

Constitución de 1869:

[Art. 77]. «La autoridad real será hereditaria. La sucesión en el trono seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón a la hembra, y en el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos.»

[Art. 78]. «Si llegare a extinguirse la dinastía que sea llamada a la posesión de la Corona, las Cortes harán nuevos llamamientos como más convenga a la Nación.»

[Art. 79]. «Cuando falleciere el Rey, el nuevo Rey jurará guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, del mismo modo y en los mismos términos que las Cortes decreten para el primero que ocupe el trono conforme a la Constitución. Igual juramento prestará el Príncipe de Asturias cuando cumpla dieciocho años.»

[Art. 80]. «Las Cortes excluirán de la sucesión a aquellas personas que sean incapaces para gobernar, o hayan hecho cosa por que merezca perder el derecho a la Corona.»

[Art. 81]. «Cuando reina una hembra, su marido no tendrá parte ninguna en el gobierno del Reino.»

Constitución de 1876:

[Art. 59]. «El Rey legítimo de España es Don Alfonso XII de Borbón.»

[Art. 60]. «La sucesión al Trono de España seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón a la hembra, y en el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos.»

[Art. 61]. «Extinguidas las líneas de los descendientes legítimos de Don Alfonso XII de Borbón, sucederán por el orden que queda establecido sus hermanas; su tía, hermana de su madre, y sus legítimos descendientes, y los de sus tíos, hermanos de Don Fernando VII, si no estuviesen excluidos.»

[Art. 62]. «Si llegaran a extinguirse todas las líneas que se señalan, las Cortes harán nuevos llamamientos, como más convenga a la Nación.»

[Art. 63]. «Cualquiera duda de hecho o de derecho que ocurra en orden a la sucesión de la Corona se resolverá por una ley.»

[Art. 64]. «Las personas que sean incapaces para gobernar, o hayan hecho cosa porque merezcan perder el derecho a la Corona, serán excluidas de la sucesión por una ley.»

[Art. 65]. «Cuando reine una hembra, el Príncipe consorte no tendrá parte ninguna en el gobierno del Reino.»

Constitución de 1978:

[Art. 57]. «La Corona de España es hereditaria en los sucesores de S. M. Don Juan Carlos I de Borbón, legítimo heredero de la dinastía histórica. La sucesión en el trono seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón a la mujer, y en el mismo sexo, la persona de más edad a la de menor.»

BIBLIOGRAFÍA

(ediciones consultadas)

A. FUENTES MEDIEVALES Y MODERNAS HISPANAS

- Concilios visigóticos e hispano-romanos. VIVES, J. edición, MARTÍNEZ DÍEZ, G. y MARTÍNEZ, G. colaboración, Barcelona-Madrid, 1963.
- «*Fuero de Alarcón*». ROUDIL, J., *Los Fueros d'Alcaraz y de Alarcón*, Paris, 1968.
- «*Fuero de Alba*». CORONAS GONZÁLEZ, S., coordinación, «Fueros locales del reino de León (910-1230). Antología», (Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. *Leyes Históricas de España*), Madrid, 2018, cap. VI, *Fueros de la línea fronteriza del Tormes*, pp. 177-226.
- «*Fuero de Alcalá*». SÁNCHEZ, G., *Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares. Edición y estudio*, Madrid, 1919, pp. 277-324.
- «*Fuero de Alcaraz*». ROUDIL, J., *Los Fueros d'Alcàraz et d'Alarcón. Édition synoptique avec les variantes du Fuero d'Alcàraz, introduction, notes et glossaire*, Paris, 1966.
- «*Fuero de Alfayates*». HERCULANO, A., dirección compilación, «Portugaliae Monumenta Historica», Lisboa, 1856-1917, LC, pp. 791-848.
- «*Fuero de Aliaga*». ESTEBAN MATEO, L., *Fuero de Aliaga. Cartulario de la Encomienda de Aliaga*, Zaragoza, 1977.
- «*Fuero Antiguo de Castilla*». ALVARADO PLANAS, J., OLIVA MANSO, G., *Los Fueros de Castilla. Estudios y edición crítica del Libro de los Fueros de Castilla, Fuero de los fijosdalgos y las Fazañas del Fuero de Castilla, Fuero Viejo de Castilla y demás colecciones de fueros y fazañas castellanas*, (Boletín Oficial del Estado. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales) Madrid, 2004, *Fuero Antiguo de Castilla*, pp. 473-481.
- «*Fuero de Ayala*». URIARTE LEBARIO, L. M., ORIOL y URQUIJO (intr.), *El Fuero de Ayala*, Vitoria, 1974.
- «*Fuero de Baeza*». ROUDIL, J., *El fuero de Baeza. Edición. Estudio y Vocabulario*, La Haya, 1962.

- «*Fuero de Balbás*». MUÑOZ ROMERO, T., *Fuero de Balbás otorgado por el rey don Alfonso VII en el año 1135*, «Colección de fueros municipales y Cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra coordinada y anotada por D. Tomás Muñoz y Romero», Madrid, 1847, tomo 4, pp. 515-517.
- «*Fuero de Béjar*»:
GUTIÉRREZ CUADRADO, J., *Fuero de Béjar*, Salamanca, 1974.
- MARTÍN LÁZARO, A., *Fuero castellano de Béjar (siglo XIII). Preliminar, Transcripción y Notas*, Madrid, 1925.
- «*Fuero de Brihuega*». CATALINA GARCÍA, J., *El fuero de Brihuega*, Madrid, 1887.
- «*Fuero de Cáceres*». CORONAS GONZÁLEZ, S., coord., *Fuero de las leyes que el rey Don Alonso nono de Leon diò a la villa de Cáceres*, «Fueros locales del reino de León (910-1230). Antología». (Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. *Leyes Históricas de España*), Madrid, 2018), cap. VII, *Fueros de Extremadura*, pp. 265-386.
- «*Fuero de Calatayud*»:
RAMOS y LOSCERTALES, J. M., *Textos para el estudio del Derecho aragonés en la alta edad media: «El Fuero de Calatayud»*, *Anuario de Historia del Derecho Español* I, 1924, pp. 498-416.
- ALGORA HERNANDO, J. I. y ARRANZ SACRISTÁN, F., *Fuero de Calatayud*, Zaragoza, 1982.
- «*Fuero de Castell-Rodrigo*». HERCULANO, A., dirección compilación, «Portugaliae Monumenta Historica», Lisboa, 1856-1917, LC, pp. 884-896.
- «Portugaliae Monumenta Historica», Lisboa, 1856-1917, LC, pp. 745-790.
- «Portugaliae Monumenta Historica», Lisboa, 1856-1917, LC, pp. 897-939.
- «*Fuero de Coimbra*». «Documentos Medievais Portugueses. Documentos Regios» I, Coimbra, 1915.
- «*Fuero de Coria*». MALDONADO y FERNÁNDEZ DEL TORCO, J., *El Fuero de Coria, Estudio histórico-jurídico*, SÁEZ, E., *El Fuero de Coria, Transcripción y fijación del texto*, Madrid, 1949.
- «*Fuero de Cuenca*». UREÑA Y SMENJAUD, R., *Fuero de Cuenca. (Formas primitiva y sistemática): Texto latino, Texto castellano y adaptación del Fuero de Iznatoraf. Edición crítica, con Introducción, Notas y Apéndice*, Madrid, 1935.
- «*Fuero de Daroca*». CAMPILLO, T., *El Fuero de Daroca*, Zaragoza, 1915.
- «*Fuero de Encisa*». MUÑOZ ROMERO, T., *Fueros de Encisa en Navarra otorgados en el año 1129 por don Alfonso I el Batallador*, «Colección de fueros municipales y Cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra coordinada y anotada por D. Tomás Muñoz y Romero», Madrid, 1847, tomo 4, pp. 472-473.
- «*Fuero de Escalona*». CHAMOCHO CANTUDO, M. A., *Fuero de Escalona (1130 y 1142), Los fueros del Reino de Toledo y Castilla la Nueva*. (Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. *Leyes Históricas de España*), Madrid, 2017, pp. 69-77.

- MUÑOZ ROMERO, T., *Fuero de Escalona dado en el año 1130 por Diego y Domingo Alvarez, á virtud de orden del rey Alfonso VII*, «Colección de fueros municipales y Cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra coordinada y anotada por D. Tomás Muñoz y Romero», Madrid, 1847, tomo 4, pp. 485-489.
- Fueros dados a Escalona en el año de 1226 por don Fernando III a petición del concejo de la villa*, «Colección de fueros municipales y Cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra coordinada y anotada por D. Tomás Muñoz y Romero», Madrid, 1847, tomo 4, pp. 490-492.
- «*Fuero de Estella*». JIMENO ARANGUREN, R., *Fuero de Estella de 1164. Los Fueros de Navarra*, (Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. *Leyes Históricas de España*, Madrid 2016), cap.3, *El Fuero de Estella de 1164*, pp. 319-368.
- «*Fuero de Fuentes*». VÁZQUEZ DE PARGA, L., *Fuero de Fuentes de La Alcarria*, Madrid, 1947.
- «*Fuero General de Navarra*». JIMENO ARANGUREN, R., *Fuero General de Navarra. Los Fueros de Navarra*, (Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. *Leyes Históricas de España*, Madrid 2016), cap.1, *El Fuero General de Navarra y sus Amejoramientos*, pp. 19-215.
- «*Fuero de Guadalajara*», KENISTON, H., editor, *Fuero de Guadalajara (1219)*, París, 1924.
- «*Fuero de Huete*», «*Fuero de Villaescusa de Haro*». MARTIN PALMA, M. T., *Los Fueros de Villaescusa de Haro y Huete*, Málaga, 1984.
- «*Fuero de Jaca de 1061*». MUÑOZ ROMERO, T., *Fuero de Jaca otorgado en el año 1061 por don Sancho Ramírez*, «Colección de fueros municipales y Cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra coordinada y anotada por D. Tomás Muñoz y Romero», Madrid, 1847, tomo 2, pp. 235-238.
- «*Fuero de Jaca*», redacción E. MOLHO, M., *El fuero de Jaca, redacción E. Edición crítica*, Zaragoza, 1964.
- «*Fuero Juzgo*». CORONAS GONZÁLEZ, S., estudio preliminar, *Fuero Juzgo por la Real Academia Española 1815*, (Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, *Leyes Históricas de España*), Madrid, 2015.
- «*Fuero de Ledesma*». Castro, A. y ONÍS, F., *Fueros leoneses de Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes, edición y estudio*, Madrid, 1916.
- «*Fuero de los fijosdalgo y las fazañas del Fuero de Castilla*». ALVARADO PLANAS, J., OLIVA MANSO, G., *Fuero de los fijosdalgo y las fazañas del Fuero de Castilla, Los Fueros de Castilla*, (Boletín Oficial del Estado. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales), Madrid 2004, 419-449.
- «*Fuero de Madrid*». ALVARADO PLANAS, J., OLIVA MANSO, G., *El Fuero de Madrid*, (Agencia Estatal Boletín oficial del Estado), Madrid, 2019.
- «*Fuero de Medinaceli*». MUÑOZ ROMERO, T., *Fueros de Medinaceli dados por el concejo de la villa con el beneplácito del rey don Alfonso I el Batallador*, «Co-

- lección de fueros municipales y Cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra coordinada y anotada por D. Tomás Muñoz y Romero», Madrid, 1847, tomo 3, pp. 435-443.
- «*Fuero de Miranda*». CANTERA BURGOS, FR., *Fuero de Miranda de Ebro, edición crítica, versión y estudio*. (Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Instituto Francisco de Vitoria) Madrid, 1945.
- «*Fuero de Miranda año 1099*». MUÑOZ ROMERO, T., *Fuero concedido a Miranda de Ebro en el año 1099 por el rey don Alfonso el VI*, «Colección de fueros municipales y Cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra coordinada y anotada por D. Tomás Muñoz y Romero», Madrid, 1847, tomo 3, pp. 344-353.
- «*Fuero de Molina de Aragón*». Sancho Izquierdo, M., *El Fuero de Molina de Aragón*, Madrid, 1916.
- «*Fueros de la Novenera*». JIMENO ARANGUREN, R., *Fueros de la Novenera (siglo XIII). Los Fueros de Navarra*, (Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. *Leyes Históricas de España*, Madrid 2016), cap.5, *Fueros de la Novenera (siglo XIII)*, pp. 447-480.
- «*Fuero de Oviedo*». CORONAS GONZÁLEZ, S., coordinación, *Fueros locales del reino de León (910-1230). Antología*, (Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. *Leyes Históricas de España*), Madrid, 2018, cap. VIII, *Fueros de Asturias*, pp. 387-474.
- «*Fuero de Parga*». CORONAS GONZÁLEZ, S., coordinación, *Fueros locales del reino de León (910-1230). Antología*, (Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. *Leyes Históricas de España*), Madrid, 2018, cap. IX, *Fueros de Galicia*, pp. 475-521.
- «*Fuero de Plasencia*». MAJADA NEILA, J., *Fuero de Plasencia. Introducción-Transcripción-Vocabulario*, Salamanca, 1986.
- «*Fuero Real*». PÉREZ MARTÍN, A., ed., *Fuero Real de Alfonso X el Sabio*, (Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. *Leyes Históricas de España*, Madrid, 2015).
- «*Fuero de Salamanca*». CASTRO, A. y ONÍS, F., *Fueros leoneses de Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes, edición y estudio*, Madrid, 1916.
- «*Fuero de Sepúlveda*». SÁEZ SÁNCHEZ, E. (edición crítica y apéndice documental), GIBERT, R. (estudio histórico-jurídico), ALVAR, M. (Estudio lingüístico y vocabulario) RUIZ ZORRILLA, A. (los términos antiguos de Sepúlveda), *Los Fueros de Sepúlveda*, Segovia, 1953.
- «*Fuero de Soria*». SÁNCHEZ, G., *Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares, edición crítica y estudio*, Madrid, 1919.
- «*Fuero de Thomar*». HERCULANO, A., dirección compilación, «*Portugaliae Monumenta Historica*», Lisboa, 1856-1917, LC, pp. 399-401.
- «*Fuero de Toledo año 1118*». MUÑOZ ROMERO, T., *Fuero dado en el año 1118 a los mozárabes, castellanos y francos de la ciudad de Toledo por el rey Alfonso VII*, «Colección de fueros municipales y Cartas pueblas de los reinos de Cas-

- tilla, León, Corona de Aragón y Navarra coordinada y anotada por D. Tomás Muñoz y Romero», Madrid, 1847, tomo 3, pp. 363-369.
- «*Fuero de Toledo año 1118*». CHAMOCHO CANTUDO, M. A., *Versión romanceada, incompleta, de la confirmación de los fueros de Toledo realizada por Alfonso VII el 16 de noviembre de 1118*, «Los Fueros del reino de Toledo y Castilla la Nueva», (Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, *Leyes Históricas de España*), Madrid, 2017, pp. 58-60.
- «*Fuero de Toledo (circa 1166)*». CHAMOCHO CANTUDO, M. A., *Fuero de Toledo a. 1226*, «Los Fueros del reino de Toledo y Castilla la Nueva», (Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, *Leyes Históricas de España*), Madrid, 2017, pp. 43-52.
- «*Fuero de Tudela*». JIMENO ARANGUREN, R., *Fuero extenso de Tudela (1247-1271). Los Fueros de Navarra*, (Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. *Leyes Históricas de España*, Madrid 2016), cap.4, *Los Fueros de Tudela*, pp. 369-383.
- «*Fuero de Úbeda*». *Fuero de Úbeda*. PESET, M., GUTIÉRREZ CUADRADO, J., estudio preliminar, TRENCH ODENA, J., GUTIÉRREZ CUADRADO, J., edición y notas, Valencia, 1979.
- «*Fuero de Uclés*». CHAMOCHO CANTUDO, M. A., *Fuero romanceado de Uclés, Los fueros del Reino de Toledo y Castilla la Nueva*. (Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. *Leyes Históricas de España*), Madrid, 2017, pp. 120-139.
- «*Fuero de Usagre*». *Fuero de Usagre (s. XIII) anotado con las variantes del de Cáceres y seguido de varios apéndices y un glosario*. Ureña y Smenjaud, R., y Bonilla San Martín, A., Madrid, 1907.
- «*Fuero de los fijosdalgo y las fazañas del Fuero de Castilla*». ALVARADO PLANAS, J., OLIVA MANSO, G., *Los Fueros de Castilla. Estudios y edición crítica del Libro de los Fueros de Castilla, Fuero de los fijosdalgos y las Fazañas del Fuero de Castilla, Fuero Viejo de Castilla y demás colecciones de fueros y fazañas castellanas*, (Boletín Oficial del Estado. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales), Madrid, 2004, *Fuero de los fijosdalgo y las fazañas del Fuero de Castilla*, pp. 419-449.
- «*Fuero Viejo de Castilla*». ALVARADO PLANAS, J., OLIVA MANSO, G., *Los Fueros de Castilla. Estudios y edición crítica del Libro de los Fueros de Castilla, Fuero de los fijosdalgos y las Fazañas del Fuero de Castilla, Fuero Viejo de Castilla y demás colecciones de fueros y fazañas castellanas*, (Boletín Oficial del Estado. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales), Madrid, 2004, *Fuero Viejo de Castilla*, pp. 483-315.
- «*Fuero de Viguera y Valdefunes*». JIMENO ARANGUREN, R., *Fuero de Viguera y Valdefunes (siglos XIII-XIV). Los Fueros de Navarra*, (Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. *Leyes Históricas de España*, Madrid 2016), cap. 6, *Fuero de Viguera y Val de Funes*, pp. 481-532.

- «*Fuero de Villavicencio*». MUÑOZ ROMERO, T., *Fuero de Villavicencio*, «Colección de fueros municipales y Cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra coordinada y anotada por D. Tomás Muñoz y Romero», Madrid, 1847, tomo 2, pp. 178-182.
- «*Fuero de Villaescusa*». MARTIN PALMA, M. T., *Los Fueros de Villaescusa de Haro y Huete*, Málaga, 1984.
- «*Fuero de Zamora*». MAJADA NEILA, J., *Fuero de Zamora. Introducción-Transcripción-Vocabulario*, Salamanca, 1983.
- CORONAS GONZÁLEZ, S., coordinación, *Fueros locales del reino de León (910-1230). Antología*, (Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. *Leyes Históricas de España*), Madrid, 2018, cap. V, *Fueros de la línea fronteriza del Duero*, 146-163.
- RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, J., *Los Fueros Locales de la Provincia de Zamora*, Salamanca, 1990, pp. 31 a 38 y 249 a 267.
- «*Fuero de Zorita*». CHAMOCHO CANTUDO, M. A., *Fuero de Zorita (1156-siglo XIII), Los fueros del Reino de Toledo y Castilla la Nueva*. (Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. *Leyes Históricas de España*), Madrid, 2017) pp. 106-109.
- «*Fuero de Zorita de los Canes*». UREÑA y SMENJAUD, R., *El Fuero de Zorita de los Canes según el código 247 de la Biblioteca Nacional (siglo XIII al XIV) y sus relaciones con el Fuero latino de Cuenca y el romanceado de Alcáraz*, Madrid, 1911.
- «*Leyes del Estilo*». *Leyes del Estilo, que por otra manera se llaman Declaracion de las Leyes del Fuero*, «Los Códigos españoles concordados y anotados», (ed. de La Publicidad), Madrid, 1847, tomo I, pp. 305-349.
- «*Leyes de Toro*». *Leyes de Toro*, «Los Códigos españoles concordados y anotados», (ed. de La Publicidad), Madrid, 1847, tomo VI, pp. 549-567.
- «*Liber Iudiciorum*». RAMIS BARCELO, R. (estudio preliminar), RAMIS SERRA, P. (traducción y notas), *El Libro de los Juicios, Liber Iudiciorum*, (Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. *Leyes Históricas de España*), Madrid, 2015.
- «*Libro de los Fueros de Castilla*». ALVARADO PLANAS, J., OLIVA MANSO, G., *Los Fueros de Castilla. Estudios y edición crítica del Libro de los Fueros de Castilla, Fuero de los hijosdalgos y las Fazañas del Fuero de Castilla, Fuero Viejo de Castilla y demás colecciones de fueros y fazañas castellanas*, (Boletín Oficial del Estado. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales) Madrid, 2004, *Los Fueros de Castilla*, pp. 253-355.
- «*Nueva Recopilación*». *Nueva recopilación de Leyes de Castilla o Recopilación de las Leyes de estos reinos hecha por mandado de la Magestad Católica del rey don Felipe Segundo nuestro señor, que se ha mandado imprimir, con las leyes que después de la ultima impression se han publicado, por la Magestad Católica del Rey don Felipe Quarto el Grande nuestro señor*, Madrid, 1640, 5 vols.

- «*Novísima Recopilación*». *Novísima Recopilación de las leyes de España mandada formar por el Señor Don Carlos IV* (reproducción facsímil Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, *Leyes Históricas de España*), 6 vols. Madrid, 1805.
- «*Ordenamiento de Alcalá*». *Ordenamiento de Alcalá*, «Los Códigos españoles concordados y anotados», (ed. de La Publicidad), Madrid, 1847, tomo I, pp. 443-483.
- «*Ordenanzas reales de Castilla*». *Ordenanzas reales de Castilla recopiladas y compuestas por el doctor Alphonso Díaz de Montalvo (1484)*, «Los Códigos españoles concordados y anotados», (ed. de La Publicidad), Madrid, 1849, tomo VI, pp. 247-549.
- «*Partidas*». *Las Siete Partidas del Sabio Rey don Alonso el nono, nuevamente glosadas por el Licenciado Gregorio Lopez del Consejo Real de Indias de su Magestad*, Salamanca, 1555 (reproducción facsímil Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. *Leyes Históricas de España*), Madrid, 1985, 3 vols.
- Pseudo ordenamiento II de Nájera*. ALVARADO PLANAS, J., OLIVA MANSO, G., *Los Fueros de Castilla. Estudios y edición crítica del Libro de los Fueros de Castilla, Fuero de los fijosdalgos y las Fazañas del Fuero de Castilla, Fuero Viejo de Castilla y demás colecciones de fueros y fazañas castellanas*, (Boletín Oficial del Estado. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales), Madrid, 2004, *Pseudo ordenamiento II de Nájera*, pp. 355-418.
- Synodicon hispanum*: I, *Galicia*, BERNAL PALACIOS, A., CAL PARDO, E., CANTELAR RODRÍGUEZ, FR., DURO PEÑA, E., GARCÍA Y GARCÍA, A., GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, A. Y VALIÑA SANPEDRO, E., Madrid, 1981. II, *Portugal*, CANTELAR RODRÍGUEZ, FR., DA COSTA, J., GARCÍA Y GARCÍA, A., GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, A. Y DA ROSA PEREIRA, L., Madrid, 1982. III, *Astorga, León y Oviedo*, AZNAR GIL, F. R., CANTELAR RODRÍGUEZ, FR., FERNÁNDEZ CONDE, J., GARCÍA Y GARCÍA, A., PÉREZ DE CASTRO, J.L. Y SÁNCHEZ HERRERO, J., Madrid, 1984. IV, *Ciudad Rodrigo, Salamanca y Zamora*, ALONSO RODRÍGUEZ, B., CANTELAR RODRÍGUEZ, FR., GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, A., LINEHAN, P. A. Y AZNAR GIL, F. R., Madrid, 1987. V, *Extremadura: Badajoz, Coria-Cáceres y Plasencia*, ALONSO RODRÍGUEZ, B., CANTELAR RODRÍGUEZ, FR., GARCÍA Y GARCÍA, A., MARTÍN MARTÍN, J. L., C. MATÍAS VICENTE, J. C., Y PÉREZ-COCA Y SÁNCHEZ-MATA, C., Madrid, 1990. VI, *Ávila y Segovia*, ALONSO RODRÍGUEZ, B., CANTELAR RODRÍGUEZ, FR., GARCÍA Y GARCÍA, A., GUADALUPE BERAZA, M. L., J. C. MATÍAS VICENTE, J. C., SANZ GONZÁLEZ, M. Y SOTO RÁBANOS, J. M., Madrid, 1993. VII, *Burgos y Palencia*, ALONSO RODRÍGUEZ, B., CANTELAR RODRÍGUEZ, FR., GARCÍA Y GARCÍA, A., GUADALUPE BERAZA, M. L., LÓPEZ MARTÍNEZ, N., SÁNCHEZ HERRERO, J., MATÍAS VICENTE, J. C. Y SANZ GONZÁLEZ, M., Madrid, 1997. VIII, *Calahorra-La Calzada y Pamplona*, CANTELAR RODRÍGUEZ, FR., GARCÍA Y GARCÍA, A., JUSTO FERNÁNDEZ, J., Y SAN JOSÉ PRISCO, J., Madrid, 2007. IX, *Alcalá la Real (Abadía), Guadix y Jaén*, ALONSO RODRÍGUEZ, B., CANTELAR RODRÍGUEZ, FR., GARCÍA Y GARCÍA, A., Madrid, 2010. X, *Cuenca y Toledo*, CANTELAR RODRÍGUEZ, F., GARCÍA Y GARCÍA, A., GARCÍA ORO, J.

Y JUSTO FERNÁNDEZ, J., Madrid, 2011. XI, *Cádiz, Canarias, Cartagena, Córdoba, Granada, Málaga y Sevilla*, CABALLERO MÚGICA, FR., CANTELAR RODRIGUEZ, FR., GARCÍA Y GARCÍA, A., GUITARTE IZQUIERDO, V., JUSTO FERNÁNDEZ, J., NIETO CUMPLIDO, M., PENA GONZÁLEZ, A. Y PÉREZ HEREDIA Y VALLE, I., Madrid, 2013.

B. FUENTES CONTEMPORÁNEAS ESPAÑOLAS

- «*Código civil 1889*». *Código civil 1889 mandado publicar por Real Decreto de 24 de julio de 1889*, «Gaceta de Madrid», año CCXXVIII, pp. 249-312.
- «*Código Civil 1889*». *Código Civil y legislación complementaria*. DE LA CUESTA, J. M., Selección y ordenación, «Boletín Oficial del Estado», *Códigos electrónicos*, 2019.
- «*Código del Trabajo de 27 de agosto de 1926*». *Código del trabajo de 27 de agosto de 1926*, «Gaceta de Madrid», 1 de septiembre de 1926, 1301-1311.
- «*Código Penal de 1822*». *Código Penal Español, decretado por las Cortes en 8 de junio, sancionado por el rey, y mandado promulgar en 9 de julio de 1822*, Madrid, 1822.
- «*Código Penal de 1848*». *El Código Penal concordado y comentado por Don Joaquín Francisco Pacheco, 5.ª ed. corregida y aumentada*, Madrid, 1881.
- «*Código Penal de 1850*». *Código Penal de España. Edición Oficial Reformada*, Madrid, 1850.
- «*Código Penal de 1870*». *Código Penal Reformado de 1870. Concordado y comentado para su mejor inteligencia y fácil aplicación, con una multitud de ejemplos y cuestiones prácticas extractadas de la jurisprudencia del Tribunal Supremo en materia de casación criminal y de la jurisprudencia francesa en los casos no resueltos aún por la nuestra, que dimanar de artículos del código francés y guardan completa entidad y analogía con los del código español. Seguido de un extenso y minucioso repertorio alfabético de todas las disposiciones del código y de las cuestiones y casos prácticos resueltos por la jurisprudencia*, Barcelona, 1874.
- «*Código Penal de 1928*». *Código Penal de 1928*, «Gaceta de Madrid», 13 de septiembre de 1928, pp. 1454-1526.
- «*Código Penal de 1932*». *Código Penal reformado de 1932*, «Gaceta de Madrid», 5 de noviembre de 1932, pp. 818-856.
- «*Código Penal de 1944*». *Código Penal, texto refundido de 1944*, «Boletín Oficial del Estado», 13 de enero de 1945, pp. 427-472.
- «*Código Penal de 1963*». *Código Penal, texto revisado de 1963*, «Boletín Oficial del Estado», 8 de abril de 1963, pp. 5871 a 5907.
- «*Código Penal de 1973*». *Código Penal, texto refundido de 1973*, «Boletín Oficial del Estado», 12 de diciembre de 1973, pp. 24004-24291.

- Constitución de 1812*». DE ESTEBAN ALONSO, J., estudio preliminar, *Las Constituciones de España, Constitución Política de la Monarquía Española 1812*, Madrid, 1997, pp. 45-152.
- «*Constitución de 1837*». DE ESTEBAN ALONSO, J., estudio preliminar, *Las Constituciones de España*, (Madrid 1997) *Constitución Política de la Monarquía Española 1837*, pp.161-174.
- «*Constitución de 1845*». DE ESTEBAN ALONSO, J., estudio preliminar, *Las Constituciones de España, Constitución Política de la Monarquía Española 1845*, Madrid, 1997, pp.175-195.
- «*Constitución de 1869*». DE ESTEBAN ALONSO, J., estudio preliminar, *Las Constituciones de España, Constitución Democrática de la Nación Española 1869*, Madrid, 1997, pp.197-216.
- «*Constitución de 1876*». *Las Constituciones de España*, Estudio preliminar de Jorge de Esteban (Madrid 1997) *Constitución Política de la Monarquía Española 1876*, pp. 241-257.
- «*Constitución de 1931*». *Constitución de 1931*, «Gaceta de Madrid», 9 de diciembre de 1931, número extraordinario.
- «*Constitución de 1978*». *Constitución Española de 1978*, «Boletín Oficial del Estado», 29 de diciembre de 1978, pp. 29313-29424.
- «*Real Decreto de 16 de febrero de 1825 aprobando y mandando poner en ejecución el plan adjunto y Reglamento de Escuelas de Primeras Letras del Reino*». *Plan y reglamento general de escuelas de primeras letras aprobado por S.M. en 16 de febrero de 1825*, Madrid, 1825.
- «*Real Decreto, Plan General de Instrucción pública de 9 de agosto de 1836*», «Suplemento a la Gaceta de Madrid», 9 de agosto de 1836.
- «*Real Decreto de 28 de febrero de 1917*». *Real Decreto de 28 de febrero de 1917*, «Gaceta de Madrid», 1 de marzo de 1917, p. 604.
- «*Decreto-ley de 15 de agosto de 1927*». Decreto-ley de 15 de agosto de 1927 relativo al descanso nocturno de la mujer obrera y reglamento para su aplicación, «Gaceta de Madrid», 19 de agosto de 1927, pp. 1012-1014.
- «*Real Decreto de 23 de agosto de 1928 (establecimiento de escuelas de matronas)*». *Real Decreto 1551 de 23 de agosto de 1928 por el que se establece las escuelas de matronas*, «Gaceta de Madrid», 31 de agosto 1928, pp. 1209-1210).
- «*Decreto ley de 27 de abril de 1931*». *Decreto ley de 27 de abril de 1931 declarando restablecida la Ley del Jurado conforme a su Ley Orgánica de 20 de abril de 1888, con las modificaciones que se establecen*, «Colección legislativa de España», 28 de abril de 1931, núm. 516.
- «*Decreto de 29 de abril de 1931 (admisión de la mujer a oposición para acceso a Notarias y Registros de la Propiedad)*». *Decreto de 29 de abril de 1931*, «Gaceta de Madrid», 30 de abril de 1931, p. 407.

- «Decreto de 8 de mayo de 1931». *Decreto de 8 de mayo de 1931 Decreto de modificación de la ley electoral de 1907*, «Gaceta de Madrid», 10 de mayo de 1931, pp. 639-640.
- «Decreto de 26 de mayo de 1931». *Decreto de 26 de mayo de 1931, Cuerpo de Auxiliares Femeninos de Correos* «Gaceta de Madrid», 27 de mayo de 1931, p. 964.
- «Decreto de 26 de mayo de 1931». *Decreto de 26 de mayo de 1931 implantando el Seguro obligatorio de Maternidad*, «Colección legislativa de España», 27 de mayo de 1931, num. 768.
- «Decreto de 26 de julio de 1931». *Decreto de 26 de julio de 1931, Sección Femenina Auxiliar del Cuerpo de Prisiones*, «Gaceta de Madrid», 24 de octubre de 1931, p. 469.
- «Decreto ley de 23 de octubre de 1931 (adscripción de la Escuela de Matronas a la Facultad de Medicina)». «Decreto ley de 23 de octubre de 1931 por el que se adscribe a la Facultad de Medicina la Escuela de Matronas Santa Cristina», «Gaceta de Madrid», 25 de octubre de 1931, p. 501.
- «Decreto de 9 de diciembre de 1931». *Decreto de 9 de diciembre de 1931* «Gaceta de Madrid», 10 de diciembre de 1931, pp. 1595-1596.
- «Decreto de 25 de junio de 1935». *Decreto de 25 de junio de 1935*, «Gaceta de Madrid», 28 de junio de 1935, pp. 2492-2493.
- «Decreto de 2 de junio de 1944». *Decreto de 2 de junio de 1944. Reglamento de la organización y régimen del notariado*, «Boletín Oficial del Estado», 7 de julio de 1944, pp. 5225-5282.
- «Ley de Instrucción Pública de 9 de septiembre de 1857», «Colección legislativa de España», tercer trimestre de 1857, núm. 73.
- «Ley de Matrimonio civil de 1870». *Ley provisional de matrimonio civil, decretada y sancionada por las Cortes Constituyentes de 18 de junio de 1870*, «Gaceta de Madrid», 21 de junio de 1870, pp. 848-858.
- «Ley de 13 de marzo de 1900». *Ley de 13 de marzo de 1900, condiciones del trabajo de las mujeres y de los niños*, «Gaceta de Madrid», 14 de marzo de 1900, pp. 875-876.
- «Ley de 27 de febrero de 1908». *Ley de 27 de febrero de 1908 referente a la organización por el Estado de un Instituto Nacional de Previsión*, «Gaceta de Madrid», 29 de febrero de 1908, pp. 875-876.
- «Ley de 14 de junio de 1909». *Ley de 14 de junio de 1909 sobre reorganización del servicio de Correos*, «Gaceta de Madrid», 17 de junio de 1909, pp. 1.481-1.484.
- «Ley de 27 de febrero de 1912». *Ley de 27 de febrero de 1912 («Ley de la Silla»)*, «Colección legislativa de España», num. 192.

- «*Ley de 22 de julio de 1918*». *Ley de Bases acerca de la condición de los funcionarios de la Administración civil del Estado, 22 de julio de 1918*, «Colección legislativa de España», num. 211.
- «*Ley de 29 de octubre de 1931*». *Ley de 29 de octubre de 1931, Mecanógrafas del Ministerio de Marina*, «Gaceta de Madrid», 30 de octubre de 1931, p. 603.
- «*Ley de contrato de trabajo de 21 de noviembre de 1931*». *Ley de contrato de trabajo de 21 de noviembre de 1931*, «Gaceta de Madrid», 22 de noviembre de 1931, pp. 1130-1138.
- «*Ley de Divorcio de 2 de marzo de 1932*». *Ley de Divorcio de 2 de marzo de 1932*, «Gaceta de Madrid», 12 de marzo de 1932, pp. 1794-1799.
- «*Ley Electoral de 27 de julio de 1933*». *Legislación Electoral (Diputados a Cortes y Concejales, Senadores y Diputados provinciales) concordada, anotada y completada con el Decreto de 8 de mayo de 1931, Ley de 27 de julio de 1933 y Disposiciones complementarias, por la redacción de la Revista de los Tribunales*, Madrid, 1933.
- «*Ley de 19 de junio de 1934*». *Ley de 19 de junio de 1934*, «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya», 20 de junio de 1934.
- «*Ley de Contrato de trabajo de 26 de enero de 1944*». *Ley de Contrato de trabajo de 26 de enero de 1944*, «Boletín Oficial del Estado», 14 de febrero de 1944, pp. 1628-1634.
- «*Ley de 20 de diciembre de 1952*». *Ley de 20 de diciembre de 1952 por la que se modifica el artículo 321 del Código Civil*, «Boletín Oficial del Estado», 22 de diciembre de 1952, pp. 6276 a 6276.
- «*Ley de 27 de diciembre de 1956*». *Ley de 27 de diciembre de 1956 reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa*, «Boletín Oficial del Estado», 28 de diciembre de 1956, pp. 8138-8158.
- «*Ley de Principios del Movimiento Nacional*». *Ley de Principios del Movimiento Nacional de 17 de mayo de 1958*, «Boletín Oficial del Estado», 19 de mayo de 1958, pp. 4511-4512.
- «*Ley de Procedimiento laboral de 24 de abril de 1958*». *Ley de Procedimiento laboral de 24 de abril de 1958*, «Boletín Oficial del Estado», 25 de abril de 1958, pp. 747-749.
- «*Ley de 24 de abril de 1958*». *Ley de 24 de abril de 1958 por la que se modifican determinados artículos del Código civil*, «Boletín Oficial del Estado», 25 de abril de 1958, pp. 730-738.
- «*Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958*». *Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958*, «Boletín Oficial del Estado», 18 de julio de 1958, pp. 1275-1279.
- «*Ley de 22 de julio de 1961*». *Ley de 22 de julio de 1961 sobre derechos políticos profesionales y de trabajo de la mujer*, «Boletín Oficial del Estado», 24 de julio de 1961, pp.11004-11005.

- «*Ley de 28 de diciembre de 1966*». *Ley de 28 de diciembre de 1966 sobre retribuciones de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia*, «Boletín Oficial del Estado», de 29 de diciembre de 1966, pp. 16394-16397.
- «*Ley de 28 de diciembre de 1966* (la mujer puede acceder a las carreras judicial y fiscal)». *Ley de 28 de diciembre de 1966* (suprimiendo la limitación establecida en el apartado c) del número dos del artículo tercero de la Ley de 22 de julio de 1961 sobre derechos de la mujer, «Boletín Oficial del Estado», 29 de diciembre de 1966, p. 16392.
- «*Ley de 2 de mayo de 1975*». *Ley de 2 de mayo de 1975 sobre reforma de determinados artículos del Código Civil y del Código de Comercio sobre la situación jurídica de la mujer casada y los derechos y deberes de los cónyuges*, «Boletín Oficial del Estado», 5 de mayo de 1975, pp. 9413-9419.
- Ley de 26 de mayo de 1978 sobre despenalización del adulterio y del amancebamiento* «Boletín Oficial del Estado», 30 de mayo de 1978, pp. 12440 a 12440.
- «*Ley de 13 de mayo de 1981*». *Ley de 13 de mayo de 1981 de modificación del Código Civil, en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio*, «Boletín Oficial del Estado», 19 de mayo de 1981, pp. 10725-10735.
- «*Ley de 7 de julio de 1981*». *Ley de 7 de julio de 1981 por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio*, «Boletín Oficial del Estado», 20 de julio de 1981, pp. 16457-16462.
- «*Ley de 13 de julio de 1982*». *Ley de 13 de julio de 1982 de modificación de los artículos 17 al 26 de Código Civil*, «Boletín Oficial del Estado», 30 de julio de 1982, pp. 20626-20627.
- «*Ley de 24 de octubre de 1983*». *Ley de 24 de octubre de 1983 de Reforma del Código Civil en materia de tutela*, «Boletín Oficial del Estado», 26 de octubre de 1983, pp. 28932-28935.
- «*Ley Orgánica 5 de julio de 1985*». *Ley Orgánica 5 de julio de 1985 de reforma del artículo 417 bis del Código Penal*, «Boletín Oficial del Estado», 12 de julio de 1985, pp. 22041-22041.
- «*Ley de 15 de octubre de 1990*». *Ley de 15 de octubre de 1990 sobre reforma del Código Civil, en aplicación del principio de no discriminación por razón de sexo*, «Boletín Oficial del Estado», 18 de octubre de 1990, pp. 30527-30528.
- «*Ley de 17 de diciembre de 1990*». *Ley de 17 de diciembre de 1990 sobre reforma del Código Civil en materia de nacionalidad*, «Boletín Oficial del Estado», 18 de diciembre de 1990, pp. 37587-37589.
- «*Ley de 5 de noviembre de 1999*». *Ley de 5 de noviembre de 1999 sobre nombre y apellidos y orden de los mismos*, «Boletín Oficial del Estado», 6 de noviembre de 1999, pp. 38943-38944.

- «*Ley de 5 de noviembre de 1999*». *Ley de 5 de noviembre de 1999 para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras*. «Boletín Oficial del Estado», 6 de noviembre de 1999, pp. 38934-38942.
- «*Real Orden de 21 de noviembre de 1861* (reglamento enseñanza de matronas)». «Real Orden de 21 de noviembre de 1861, «Reglamento para para la enseñanza de Practicantes y Matronas», «Gaceta de Madrid», 21 de noviembre de 1861.
- «*Real Orden de 2 de septiembre de 1871*». *Real Orden de 2 de septiembre de 1871, autorizando a las mujeres para cursar estudios en los establecimientos públicos de segunda enseñanza*, «Compilación legislativa de Instrucción Pública», Madrid, 1879, t. 3, p. 212.
- «*Real Orden de 11 de junio de 1888*», *Real Orden de 11 de junio de 1888 acordando que las mujeres sean admitidas a los estudios universitarios como alumnas de enseñanza privada*, BAQUEDANO, J., «Colección de Reales órdenes y órdenes ministeriales relativas a Instrucción Pública», Madrid, 1901, t. 2, p. 474.
- «*Real Orden de 8 de marzo de 1910*». *Real Orden de 8 de marzo de 1910 disponiendo se considere derogada la de 11 de Junio de 1888, y que por los Jefes de los Establecimientos docentes se concedan, sin necesidad de consultar á la Superioridad, las inscripciones de matricula en enseñanza oficial ó no oficial solicitadas por las mujeres, siempre que se ajusten á las condiciones y reglas establecidas para cada clase y grupo de estudios*, «Gaceta de Madrid», 9 de marzo de 1910, pp. 497-498.
- «*Real Orden de 2 de septiembre de 1910*». *Real Orden de 2 de septiembre de 1910*, «Gaceta de Madrid», 4 de septiembre de 1910, pp. 731-732.
- «*Real Orden de 22 de abril de 1922* (desestima la solicitud formulada por doña Carmen López Bonilla sobre acceso al cuerpo de Registradores de la Propiedad)
- «*Real Orden 21 de junio 1922*». *Real orden 21 de junio de 1922 aprobando el Reglamento-Programa para las Hermanas Enfermeras de San Vicente de Paúl, de los hospitales militares*, «Colección legislativa de España», 24 de junio de 1922, num. 224.
- «*Real Orden de 24 de febrero de 1927*». *Real Orden de 24 de febrero de 1927 disponiendo que el título de Enfermera sea de carácter general, tanto para Hospitales civiles, militares y de la Cruz Roja*, «Gaceta de Madrid», 25 de febrero de 1927.
- «*Real Orden de 8 de mayo de 1930* (estatuto de colegios oficiales de matronas)». «Real Orden de 8 de mayo de 1930, Estatuto de los Colegios Oficiales de Matronas», «Gaceta de Madrid», 9 de mayo de 1930, pp. 913-915.
- «*Orden de 14 de noviembre de 1934* (prohibición a las mujeres de opositar a las Carreras fiscal, judicial y de Secretarios judiciales)». Orden de 14 de noviembre de 1934 «Gaceta de Madrid», 20 de noviembre de 1934, pp. 1412-1413.

- «Orden de 25 de junio de 1951» (*aprobación de Estatutos y Reglamento de Colegios Oficiales de Matronas*). «Orden de 25 de junio de 1951 por la que se aprueban los Estatutos y Reglamento del Consejo General y de los Colegios Oficiales de Matronas», «Boletín Oficial del Estado», 29 de junio de 1951, pp. 3.060 a 3.064.
- «Reglamento general de Instrucción pública de 29 de junio de 1821». «Reglamento General de Instrucción Pública, decretado por las Cortes a 29 de Junio de 1821», Coruña, 1821.
- «Reglamento de 13 de Noviembre de 1900». *Reglamento de 13 de Noviembre de 1900 para la aplicación de la ley de 13 de Marzo de 1900 acerca del trabajo de mujeres y de niños*, «Gaceta de Madrid», 16 de noviembre de 1900, pp. 574-575.

C. FUENTES INTERNACIONALES ASUMIDAS POR ESPAÑA

- Instrumento de Ratificación de 16 de diciembre de 1983 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, hecha en Nueva York el 18 de diciembre de 1979*, «Boletín Oficial del Estado», 21 de marzo de 1984, pp. 7715-7720.
- Directiva del Consejo de 10 de febrero de 1975 relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros que se refieren a la aplicación del principio de igualdad de retribución entre los trabajadores masculinos y femeninos (75/117/CEE)*, «Parlamento europeo. Dirección general de estudios, documento de trabajo los derechos de la mujer y el Tratado de Amsterdam»; serie derechos de la mujer femm 104 es (Parlamento europeo, Luxemburgo 1998).
- Directiva del Consejo de 9 de febrero de 1976 relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo (76/207/CEE)*, «Parlamento europeo. Dirección general de estudios, documento de trabajo los derechos de la mujer y el Tratado de Amsterdam»; serie derechos de la mujer femm 104 es (Parlamento europeo, Luxemburgo 1998).
- Directiva del Consejo de 19 de diciembre de 1978 relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social (79/7/CEE)*, «Parlamento europeo. Dirección general de estudios, documento de trabajo los derechos de la mujer y el Tratado de Amsterdam»; serie derechos de la mujer femm 104 es (Parlamento europeo, Luxemburgo 1998).
- Directiva del Consejo de 11 de diciembre de 1986 relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres que ejerzan una actividad autónoma, incluidas las actividades agrícolas, así como sobre la protec-*

- ción de la maternidad (86/613/CEE)*, «Parlamento europeo. Dirección general de estudios, documento de trabajo los derechos de la mujer y el Tratado de Amsterdam»; serie derechos de la mujer femm 104 es (Parlamento europeo, Luxemburgo 1998).
- Directiva del Consejo de 19 de octubre de 1992 relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud en el trabajo de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en período de lactancia (décima Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE, 92/85/CEE)*, «Parlamento europeo. Dirección general de estudios, documento de trabajo los derechos de la mujer y el Tratado de Amsterdam»; serie derechos de la mujer femm 104 es (Parlamento europeo, Luxemburgo 1998).
- Directiva 96/34/CE Del Consejo de 3 de junio de 1996 relativa al Acuerdo marco sobre el permiso parental celebrado por la UNICE, el CEEP y la CES*, «Parlamento europeo. Dirección general de estudios, documento de trabajo los derechos de la mujer y el Tratado de Amsterdam»; serie derechos de la mujer femm 104 es (Parlamento europeo, Luxemburgo 1998).
- Directiva 96/97/CE del Consejo de 20 de diciembre de 1996 por la que se modifica la Directiva 86/378/CEE relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en los regímenes profesionales de seguridad social*, «Parlamento europeo. Dirección general de estudios, documento de trabajo los derechos de la mujer y el Tratado de Amsterdam»; serie derechos de la mujer femm 104 es (Parlamento europeo, Luxemburgo 1998).
- Directiva del Consejo de 15 de diciembre de 1997 relativa a la carga de la prueba en los casos de discriminación por razón de sexo (97/80/CE)*, «Parlamento europeo. Dirección general de estudios, documento de trabajo los derechos de la mujer y el Tratado de Amsterdam»; serie derechos de la mujer femm 104 es, *Anexo VIII*. (Parlamento europeo, Luxemburgo 1998).
- Directiva 97/81/CE del Consejo de 15 de diciembre de 1997 relativa al Acuerdo marco sobre el trabajo a tiempo parcial concluido por la UNICE, el CEEP y la CE*, «Parlamento europeo. Dirección general de estudios, documento de trabajo los derechos de la mujer y el Tratado de Amsterdam»; serie derechos de la mujer femm 104 es (Parlamento europeo, Luxemburgo 1998).

Este volumen ofrece una exhaustiva exposición de aquellos textos jurídicos recogidos en fuentes dispositivas de las que fueron historia de la Corona de Castilla y de la de Navarra, y más tarde, de la Monarquía de España, que perfilan y determinan la situación de la mujer en las distintas facetas de su vida y en los diferentes ambientes de su entorno. Es un cuadro real que tiene como imagen a la mujer. Por esta razón, una vez examinada la diversidad de disposiciones que inciden en aspectos concretos de ésta a lo largo del extenso período propuesto, la autora dibuja la que fue condición femenina en dos enormes campos: el de la familia y el de la sociedad. El objetivo de esta obra es dar a conocer a la mujer real y en la realidad, sin encasillarla en un marco configurado por las exigencias de un ordenamiento actual, racional, positivo y sistemático. Los instrumentos utilizados son las principales fuentes jurídicas que en nuestro pasado han dispuesto sobre el comportamiento de la mujer. Se exponen sin ningún tipo de corsé artificial.